

# Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones



III

SECCIÓN SEGUNDA

ESTUDIOS HISTÓRICOS  
Y DOCTRINARIOS

I

# Derechos del pueblo mexicano

---

México a través de sus constituciones



SECCIÓN SEGUNDA



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



CNDH  
MÉXICO



INE  
Instituto Nacional Electoral



MAPorrúa  
librero-editor • México

# Derechos del pueblo mexicano

---

México a través de sus constituciones

III

SECCIÓN SEGUNDA

---

ESTUDIOS HISTÓRICOS  
Y DOCTRINARIOS

I

EDICIÓN CONMEMORATIVA  
CENTENARIO DE LA  
CONSTITUCIÓN

DE 1917

MÉXICO • 2016



342.72  
M611d  
2016

Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones -- 9ª ed. -- Ciudad de México : Miguel Ángel Porrúa, 2016

XII vol. : 17 × 23 cm.

Coedición: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Senado de la República, LXIII Legislatura : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : Instituto Nacional Electoral : Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Contenido: Vol. III. Estudios históricos y doctrinarios, parte I -- 545 p.

ISBN 978-607-524-073-2 (Obra completa)

ISBN 978-607-524-076-3 (Vol. III)

1. Derecho constitucional -- México. 2. Historia constitucional -- México

Coeditores de la novena edición:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,  
LXIII LEGISLATURA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SENADO DE LA REPÚBLICA, LXIII LEGISLATURA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

© 1966-2016 CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

1966, primera edición, XLVI Legislatura, VIII volúmenes  
1978-1979, segunda edición, L Legislatura, XIII volúmenes  
1985, tercera edición, LII Legislatura, XIX volúmenes  
1994, cuarta edición, LV Legislatura, XII volúmenes  
1997, LVI Legislatura, actualización volumen XIII  
2000, quinta edición, LVII Legislatura, XV volúmenes  
2003, sexta edición, LVIII Legislatura, XVI volúmenes  
2006, séptima edición, LIX Legislatura, XXV volúmenes  
2012, octava edición, LXI Legislatura, VII volúmenes  
2016, novena edición, LXIII Legislatura, XII volúmenes

La novena edición de *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, reproduce en su portada un fragmento de la obra de Jorge González Camarena: *Venustiano Carranza y la Constitución de 1917*, conservada en el Castillo de Chapultepec, sede del Museo Nacional de Historia. La obra representa al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quien erguido y con gran firmeza en su mano diestra sostiene la pluma que sirvió para rubricar la nueva Constitución.

Reproducción de la imagen fotográfica, autorizada por:

Secretaría de Cultura-INAH-Méx. y

Fundación Cultural Jorge González Camarena, A.C.

© 1985-2016 Por características tipográficas y de diseño editorial  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley  
ISBN 978-607-524-073-2 OBRA COMPLETA  
ISBN 978-607-524-076-3 VOLUMEN III

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 60 GRAMOS  
www.maporrúa.com.mx  
Chihuahua 34, Progreso-San Ángel, Álvaro Obregón, 01080, CDMX

## Contenido | Sección segunda

Estudios históricos y doctrinarios I-II

### Volumen III

Octavio A. Hernández	
La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales .....	9
Mario de la Cueva	
La Constitución Política .....	263
Rafael Estrada Michel	
El reino de la Nueva España en la Constitución de 1812 .....	305
Alfonso Noriega	
La Constitución de Apatzingán .....	329
José Enciso Contreras	
La invocación a Dios en las constituciones mexicanas del siglo XIX.	
Una perspectiva política .....	395
Óscar Cruz Barney	
La ideología del constitucionalismo y la codificación .....	427
Manuel González Oropeza	
La esclavitud en México .....	443
Manuel Herrera y Lasso	
Centralismo y federalismo (1814-1843) .....	461
José Gamas Torruco	
Federalismo y municipalismo .....	509
Manuel González Oropeza	
Génesis de la Constitución de Coahuila y Texas:	
debates y acuerdos en la construcción de su única Carta Magna .....	515

## Volumen IV

F. Jorge Gaxiola	
Los tres proyectos de Constitución de 1842 .....	9
José Luis Soberanes Fernández	
Un constituyente mexicano perdido: el sexto (1846) .....	61
Santiago Oñate	
El Acta de Reformas de 1847 .....	69
Horacio Labastida	
Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857 .....	105
Mario de la Cueva	
La Constitución del 5 de febrero de 1857 .....	215
Óscar Cruz Barney	
La obra legislativa del Segundo Imperio .....	293
Diego Valadés	
De la Constitución de 1857 a la de 1917 .....	321
Jorge Carpizo	
El Congreso Constituyente de 1916-1917 y la nueva Constitución .....	351
José Woldenberg	
La concepción sobre la democracia en el Congreso Constituyente de 1916-1917 con relación al de 1856-1857 .....	417
María del Carmen Alanís Figueroa y Carlos González Martínez	
Democracia constitucional mexicana .....	469
Héctor Fix-Zamudio	
La democracia social .....	511
Sergio García Ramírez	
El tema de la justicia en la Constitución .....	571
Javier Saldaña Serrano	
Ética pública. Una visión desde las virtudes públicas .....	581



ESTUDIOS HISTÓRICOS  
Y DOCTRINARIOS  
I





# La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales

Octavio A. Hernández

## La Constitución de Cádiz: ley extraña en suelo propio

Seis meses después de haberse jurado en Cádiz —19 de marzo de 1812— la Constitución española que lleva, en gracia al lugar de su gestación, el mismo nombre de esta ciudad, el gobierno virreinal de Nueva España ratificaba el juramento metropolitano.

El movimiento independentista mexicano, uno de cuyos fines primordiales era, aunque imperfectamente definido, sustraer la vida política del país de un régimen de gobierno opresor y pasarla a otro de libertad, se verá confirmado y alentado por las tendencias dejadas sentir en medio de las convulsiones internas de la Península, que daban por resultado la aparición de la Constitución gaditana, documento político avanzado para su época, nacido como repulsa a la expedición, cuatro años antes, de la afrancesada Constitución de Bayona —fruto de la bellaquería de la real familia—, proyectada, discutida y aprobada bajo los auspicios, nefastos para España, de Napoleón.

En su espíritu y en muchos de sus preceptos resumió la Carta de 1812 las ideas filantrópicas del siglo XVIII y la influencia heredada de la Revolución Francesa, aún fresca. En las Cortes de Cádiz que le dieron vida estuvo parlamentariamente representada por primera vez, después de aquella Revolución, la clase media, incorporada recientemente a la política, y factor determinante, a partir de ese momento, en la vida nacional.

Aun cuando expedida en tierra que políticamente empezaba a ser ajena y su promulgación se adelantara a la consumación de nuestra independencia, la Constitución de 1812 no puede dejar de invocarse, por su importancia y trascendencia, como antecedente y como elemento decisivo que influirá vigorosamente en la sus-

## Sumario

La Constitución de Cádiz: ley extraña en suelo propio . . . . .	9
Militarismo y clericalismo, voces imperativas de la historia . . . . .	10
Los Elementos Constitucionales, de Ignacio López Rayón . . . . .	14
El Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán . . . . .	18
El cambio de los uniformes y la inversión de las facciones políticas . . . . .	25
Un primer jefe, un caudillo, un abrazo y el primer Plan . . . . .	27
Lo que en Córdoba se trató . . . . .	29
Las Cortes del Imperio, la falta del Imperio de las Cortes y las primeras Bases Constitucionales . . . . .	30
Un grito, un emperador, un proyecto y otro Plan . . . . .	30
Otro Plan y las instituciones que pierden lo que no tienen . . . . .	37
El segundo Constituyente, el voto compromisorio y la Constitución de 1824 . . . . .	39
La nueva moneda y la Constitución Federal de 1824 . . . . .	40
Los partidos nacionales y la nación partida . . . . .	45
Pronunciamiento, planes, cuartelazos, arrebatos y lechadas . . . . .	47
¡Vaya un Juditas decente, para vicepresidente!. . . . .	50
El Congreso de cazadores o la zambra monacal . . . . .	58

El Judas del federalismo, "dichoso mago" . . . . .	59
Un Benemérito, un golpe de Estado, otras Bases Constitucionales y Siete Leyes redentoras . . . . .	60
La feria de los planes: tres planes, un autoplán, un armisticio, unos convenios y nuevas bases. . . . .	64
Proteo y los frutos de sangre, lágrimas y perdición . . . . .	70
El decoro de los legisladores, la pericia de la intriga y la inocencia de los ingenuos . . . . .	72
Las aguas de la desgracia . . . . .	74
Entre genizaros y vampiros . . . . .	77
Las llaves del reino y la inflexibilidad de las leyes . . . . .	79
La verdadera regeneración de la República, los instintos conservadores y la vehemencia de las masas populares . . . . .	84
¿Bienes de manos muertas o males de manos vivas? . . . . .	87
El Acta Constitutiva y de Reformas: arreglo de lo transigido . . . . .	90
Las páginas negras y los gobiernos moderados . . . . .	93
El presidente de las calamidades . . . . .	94
Las medidas medias . . . . .	95
Sombrereros, reboceros, guardias, policías, coroneles y expósitos . . . . .	97
La gente sensata, la gente propietaria, la uniformidad del clero y todos los que quieren el bien de su patria . . . . .	99
El rey sin corona . . . . .	101
El despotismo permanente y la presidencia hereditaria . . . . .	102
Ayutla y Acapulco o los planes de la casualidad . . . . .	103
La Revolución . . . . .	106
Un estatuto inoportuno y centralista . . . . .	110
El Congreso Constituyente de 1856: sus hombres; tareas y fines. . . . .	110
Los grandes problemas . . . . .	114
La fracción flotante y las revoluciones que se detienen . . . . .	115
El privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles. . . . .	122

tancia, estructura y forma de buena parte de ulteriores códigos políticos mexicanos. "El plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de derecho de la patria emancipada", pone de relieve Alfonso Noriega.

Las concesiones que ella otorga al pueblo (vago reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos; tutela especial de la libertad personal y del derecho patrimonial, pese a la conservación de la esclavitud corporal y anímica; extensión de tales derechos, en cierta medida, a los habitantes de las colonias; representación de éstas en las Cortes, abolición de los impuestos a cargo de los indios, derogación de tributo de castas, supresión de la Inquisición y penas infamantes), aunque traían consigo la acidez propia de una vendimia tardía y habían sido arrancadas por temor, son ya disposiciones que cuadran con propiedad a una Colonia que exigía su libertad "con las armas en la mano y con la convicción en las conciencias", y germen de su futura vida constitucional.

### Militarismo y clericalismo, voces imperativas de la historia

Se presenta, simultáneamente a la expedición de la Constitución de Cádiz, el síndrome que ha de aparecer en cada uno de nuestros fallidos intentos constitucionales hasta la consolidación de la paz orgánica alcanzada en el primer tercio de este siglo, al vigente amparo de la Carta de 1917.

Difícil será, en efecto, encontrar entre las circunstancias que rodean el nacimiento de las cartas pana-ceas, una en la que no se haya dejado oír el mandato perentorio de esa voz, clamor y grito, que un historiador llama del cuartel, de la calle, del caudillo o de la Iglesia. Desde Pío Marcha y Eпитasio Sánchez hasta Félix Díaz y Victoriano Huerta, desde Casa Mata hasta San Luis y Guadalupe, y desde López de Santa Anna hasta Venustiano Carranza, las resonancias del cuartelazo, del motín, del caudillaje y de la intriga eclesiástica, serán eco inextinguible del diapason que vibró por primera vez en 1812.

Durante los primeros cien años de vida independiente mexicana fue la sacristía obligado laboratorio de la política nacional; el púlpito, tribuna de la sedición; y los cuarteles cadalsos de las libertades.

Del Plan de Iguala, en el que se destaca la acción de la fuerza armada, surge la manumisión de México.

El grito de un sargento y el de un coronel de granaderos al salir de su cuartel, y una conjura de confesionario, elevan a Iturbide a la calidad de emperador.

Buena influencia tuvo el sable en el establecimiento de la forma republicana y del sistema federal, y obra de él fueron las Siete Leyes Constitucionales de 1836, con su régimen centralista y su “Supremo Poder Conservador sólo responsable ante Dios”.

Del cuartel salieron las Bases Orgánicas de 1843, y a él debió la Constitución de 1824 su restablecimiento en 1846.

De la fusilería brota la Revolución de Ayutla, origen de la Constitución de 1857.

Con la soldadesca están ligados los Planes de la Noria y de Tuxtepec.

En la fuerza armada apoyó su triunfo el Plan de San Luis, y de la Ciudadela emergerá la soldadesca victimaria de la apostólica libertad maderista y de sus partidarios.

De la caserna brota el Plan de Guadalupe y el de Ayala, y el mismo Congreso Constituyente de Querétaro tuvo tras de sí, como principal apoyo y ocasional amenaza, la fuerza de los contingentes armados.

Ambición, privilegio, fanatismo y fuero son los elementos nutricios de la casa militar. La algarabía cuartelaria halla eco fiel y constante en la calle inconsciente y esperanzada, en el caudillo codicioso o en la clerecía, que fija desde entonces su postura y traza el camino de su conducta futura; oposición sistemática al movimiento de Independencia (proceso canónico confiado al Santo Oficio en contra de los caudillos de la insurgencia; condenación de la Carta Política de 1857, declara “irrita y sin valor alguno” por la Alocución Consistorial —15 de diciembre de 1856— del papa Pío IX; importancia del archipámpano austriaco, pretensio demoleedor de la república; desconocimiento y anatematización de la ley fundamental de 1917 y de sus precedentes revolucionarios (carta del papa Benedicto XV, de 15 de junio de 1914, dirigida al arzobispo

Los derechos abstractos y la ley de la tierra . . . . .	123
Dejar hacer, dejar pasar, y la concurrencia universal . . . . .	123
Aquella Constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud . . . . .	124
Entre conspiraciones y decretos irríticos . . . . .	126
La política del perdón, la transacción y la devaluación . . . . .	128
La reforma, pesado fardo del partido liberal . . . . .	132
La bandera, verde esperanza . . . . .	134
El gobierno trashumante . . . . .	135
El relajamiento inestable y la marcha claudicante . . . . .	136
El gobierno de procesión . . . . .	137
Perdimos a California porque fuimos cobardes y no quisimos seguir combatiendo contra unos cuantos extranjeros . . . . .	138
El Plan de Ayotla contra el Plan de Ayutla . . . . .	139
Hoy he tomado partido; he formado un programa . . . . .	142
El representante legítimo, y la dulce vida, las exacciones forzosas, el partido comunista y lo que le pasó a don Miguel en San Miguel . . . . .	144
Las Leyes de Reforma, amagos y proyectos . . . . .	147
De la pugna contra la Constitución a la lucha por el poder. Las reformas al Código Político . . . . .	148
El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano . . . . .	150
Fernando Maximiliano José . . . . .	151
La legitimidad del imperio y el imperio de la ilegitimidad . . . . .	157
La misión civilizadora . . . . .	159
La obstinación del derecho . . . . .	160
La palabra mágica y la institución maravillosa . . . . .	160
El aquelarre constituyente . . . . .	162
La manifestación nacional encajonada . . . . .	164
Los secretos del emperador . . . . .	167
Las invitaciones del emperador . . . . .	171
Los recuerdos de la realidad . . . . .	173



Un Congreso bajo bases . . . . .	175
Las leyes del emperador. La Iglesia en manos de Lutero . . . . .	177
La abdicación oscilante, el peligro sin gloria o de emperador a jefe de banda . . . . .	184
La trampa . . . . .	190
Las fintas del emperador . . . . .	192
La abdicación potencial o preventiva	194
La parte sombría y sucia de la historia y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. . . . .	196
Un pueblo feliz: Santa Rosalía, Cananea, Río Blanco. La Revolución. . . . .	197
Los precursores . . . . .	201
Un grupo de alborotadores intelectuales y una madriguera de bandidos. . . . .	201
Los gobernados sin redención y el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano . . . . .	204
El apóstol egregio e inmaculado . . . . .	206
Un libro malo, de fraseología vulgar	209
El gato y el ratón. . . . .	210
El Plan de San Luis o la caballeridad y la decencia democrática . . . . .	211
La única manera de gobernar bien a un país . . . . .	216
El gobierno político . . . . .	217
Los planes sociales . . . . .	219
La Pantera del Sur y Monstruo de Tierra Caliente. . . . .	219
Tierra y libertad. . . . .	221
La reforma, la libertad y la justicia, empacadas . . . . .	224
La jauría . . . . .	224
La dignidad, la sangre y el fango. . . . .	229
Un descuido formal y la unificación revolucionaria . . . . .	232
La formalización revolucionaria. La constante pugna ideológica del sostenedor de la ley y de las aspiraciones juveniles. Un plan conciso, breve e iletrado	234
La formidable y majestuosa lucha social . . . . .	236
El padrón de la ignominia y la lucha de los desheredados . . . . .	237

de México; protesta del Episcopado Mexicano, del 24 de febrero de 1917; carta apostólica *Paterna Sane Sollicitudo*, dirigida el 2 de febrero de 1916 a los arzobispos y obispos de México por el papa Pío XI, condenatoria del nuevo orden jurídico fundamental del país, “cuyas normas ni siquiera merecen el nombre de leyes”; telegrama que en nombre del Vaticano dirigió al cardenal Gasparri, secretario de Estado, al Episcopado Mexicano, en que lo insta a mantenerse firme en su posición contrarrevolucionaria; proyecto de Constitución de la República, elaborado por los jefes de la Iglesia mexicana para que al triunfo de la rebelión cristera reemplazara a la de 1917...). El puro enunciado de las constancias sería materia de varios libros.

Ya a mediados del siglo pasado, los hombres públicos se preocupaban con seriedad por el obstáculo que el somatenismo vernáculo significaba para la marcha política de la nación. El ejército era considerado como “potencia social”, ejército compuesto de generales sin tropa,

...la oficialidad y clases —apunta Alfonso Toro— no guardaba proporción con el número de soldados; pues para 8,308 de todas armas que había en la ciudad de México en diciembre de 1821 después de la refundición de los antiguos cuerpos, se contaban 1,802 oficiales de coronel a subteniente y 2,161 sargentos, cabos y músicos, o sea aproximadamente más de uno por cada dos soldados.

Jorge Gaxiola recuerda en su estudio sobre los tres proyectos de Constitución de 1842, que los autores de éstos se lamentaban de que “la nación sea para el ejército y no el ejército para la nación”. Los propios constituyentes trataban de explicarse en forma simplista el problema:

el militar cargado de servicios y años, que se ve elevado repentinamente a los últimos honores de la carrera al que apenas ponía en ella un pie, lo desprecia de todo corazón y aborrece con toda el alma al gobierno que lo elevó. Él que ha visto ascensos tan rápidos y cree notar que un levantamiento oportuno, y tal vez una perfidia, pueden colocarlo súbitamente en la misma esfera, hace una revolución sin pararse en los medios. Cuando el militar encuentra que estos sacudimientos terminan siempre en bien; que en ellos no hay grandes peligros que correr, y que por otra parte son el medio más seguro de adelantos,

entonces, en el día que termina la revolución, se comienza a redactar un plan de la que debe seguirla; de esta manera nunca habrá paz, nunca orden ni prosperidad.

La República ha tenido varias oportunidades para resañar este mal y se han perdido por la inexperiencia de nuestros gobernantes, en quienes aún fermentaban ciertos hábitos envejecidos; quiso curarse el mal irritándole y oponiéndole otro mal de la misma clase. Cuando un partido había triunfado tomaba sus disposiciones para deshacerse legalmente de los militares que le estorbaban, en lo cual no veían aquéllos más que venganzas leales: el mal quedaba en peor estado, porque los oprimidos se levantaban a la hora menos pensada, como héroes y como nuevos esfuerzos. Apelóse a las milicias cívicas y con esto se causaron dos males de magnitud enorme: los dos ejércitos se hicieron una guerra de exterminio sin obtener otra ventaja que la de destruir, de una manera irreparable, la base principal de la República: las milicias cívicas.

Con los mílites ayuntaban, en permanente causa común, los clérigos. Éstos fraguaban la política, aquéllos la sostenían y llevaban adelante. Una y otra clase gozaban de fuero y entre ambas se repartían el botín, con el mismo espíritu fraternal que privó entre Caín y Abel. Por eso José María Luis Mora señalaba, apenas transcurridos unos lustros de semivida independiente, que: “La abolición de los privilegios del clero y de la milicia era entonces, como es hoy, una necesidad real, ejecutiva y urgente.” Horacio Labastida, de quien es esta añoranza, inserta en “Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857”, agrega, al comentar el pensamiento de Mora, que las referidas prerrogativas representaban un definitivo obstáculo al cambio social. Los privilegios eran la expresión del espíritu del cuerpo social organizado en forma opuesta a los intereses morales y materiales del desenvolvimiento nacional y democrático. Su origen —advirtió Mora— se encuentra en la antigua España:

No sólo el clero y la milicia tenían fueros generales que se subdividían en los frailes y monjas en el primero, y los de artillería, ingenieros y marina en el segundo: la Inquisición, la Universidad, la Casa de Moneda, el Marquesado del Valle, los mayorazgos, las cofradías y hasta los gremios tenían sus privilegios y sus bienes, en una palabra, su existencia separada. Los resultados de esta complicación eran muchos, y todos fatales al espíritu nacional, a la moral pública, a la independencia y libertad personal, al orden judicial y gubernativo, a la riqueza y prosperidad nacional y a la tranquilidad pública.

El Plan de Veracruz . . . . .	239
Las bacanales carrancistas y la obstinación insensata de las muchedumbres . . . . .	240
El derecho de la Revolución . . . . .	241
La convocatoria al Congreso Constituyente y el almodrote de Querétaro . . . . .	241
Las sorpresas del Congreso y la cristalización jurídica de la Revolución. Lo propio de la Constitución . . . . .	244
Los caracteres sobresalientes de la Constitución. La clave de la democracia social y económica . . . . .	250
Los derechos públicos del hombre y el edificio estatal . . . . .	251
Los derechos públicos individuales y su garantía . . . . .	252
Los derechos a la libertad . . . . .	252
Los derechos a la igualdad . . . . .	252
Los derechos a la seguridad . . . . .	253
Los derechos de los grupos sociales	253
La soberanía . . . . .	253
La representación . . . . .	253
El régimen republicano y el sufragio	254
La división de poderes, el federalismo y el municipio . . . . .	254
La defensa contra grupos sociales, la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado . . . . .	254
La intervención del Estado en materia económica . . . . .	255
Fuentes consultadas . . . . .	255

La observación es rigurosamente exacta. Cuando Mora subraya la discontinuidad entre espíritu de cuerpo y espíritu nacional está denunciando la lucha entre la pervivencia del feudalismo colonial y la emergente nacionalidad mexicana. No es posible la armónica convivencia de los fueros y la nación, y como el partido del progreso estaba al lado de la última, la cancelación de las corporaciones y sus privilegios se transformó en un objeto del programa liberal.

La batalla contra el espíritu de cuerpo tenía un carácter global. Su existencia suponía la imposibilidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos; la integración de los hombres y sus grupos dentro de una comunidad de bienes materiales y morales; la igualdad ante la ley y los tribunales, y la expansión de un sistema económico capaz de satisfacer las aspiraciones de los distintos estratos de la sociedad. Mora recuerda que ya el gobierno español sabía los inconvenientes y obstáculos que ponen a la marcha social las clases privilegiadas y los cuerpos políticos, y todas sus medidas después de setenta años estaban calculadas para disminuir su número y debilitar su fuerza:

Todos los días se veía desaparecer alguna corporación o restringir o estrechar los privilegios de alguna clase; pero hasta 1812 quedaban todavía bastantes para complicar el curso de los negocios. La Constitución que se publicó en este año abolió todos los fueros con excepción del eclesiástico y militar, y ella tuvo en esta parte todo su efecto desde 1820, segunda época de su proclamación en México... Desaparecieron en verdad los gremios, las comunidades de indios, las asociaciones privilegiadas de diversas profesiones..., los mayorazgos y la multitud innumerable de fueros concedidos a ciertas profesiones, personas, corporaciones y oficinas; pero quedaron todavía el clero y la milicia con los fueros que gozaban, y las universidades, los colegios, las cofradías y otras corporaciones que aunque ya sin privilegios, conservaban la planta de su antigua organización de la cual son consecuencia forzosa las tendencias a destruir o desvirtuar el nuevo orden de cosas.

Milicia y clerecía, fueros y privilegios, cuartel y púlpito, obstáculos por igual a la paz social, al asentamiento de las instituciones y al progreso del país, son factores que México logra eliminar, al menos en parte, al triunfo de la Revolución sociopolítica de 1910 a 1917, con la promulgación de la Constitución de este año. La lucha domina y señorea el curso de la historia anterior a 1917 y, en porción disminuida pero no por ello intrascendente, durante algunos años posteriores.

### Los Elementos Constitucionales, de Ignacio López Rayón

En plena efervescencia del movimiento de Independencia surge un indicio de organización jurídico-política en el proyecto de leyes constitucionales denominado Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad, elaborados por Ignacio López Rayón en colaboración con la Junta de Zitácuaro, posteriormente trasladada a Sultepec,

proyecto que se considera como “el primer intento para dar una justificación jurídica al movimiento de Independencia y poner las bases de la estructura política del México independiente”. Este tanteo está enraizado en cepa abierta por Miguel Hidalgo que, en el manifiesto publicado el 15 de diciembre de 1810 para refutar los cargos recibidos del Santo Oficio y precisar los objetivos de la guerra de independencia, expuso su propósito de establecer “un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este Reino, que... dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”. La esperanza de Hidalgo en la tarea de este congreso exhalaba optimismo, fruto de la inexperiencia política, intoxicado de ingenuidad e ilusión. Creía Hidalgo que el congreso o quienes pusieran en aplicación las leyes dadas por éste, podrían gobernar

con la dulzura de pobres; nos tratarán como a hermanos; desterrarán la pobreza, moderando la devastación del Reino y la extracción de su dinero; fomentarán las artes; se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países (asoma ya la luz del perjudicial mito de la ilimitada e inagotable riqueza mexicana), y a la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

Con todo lo que de utópico e ilusorio tenían las ideas de Hidalgo, utopismo y engaño que en nada menguan su nobleza, eran con mucho superiores a las que en su contra podían oponer los grupos realistas.

La réplica del Tribunal de la Inquisición al manifiesto de Hidalgo —apunta Horacio Labastida— es una muestra extraordinaria de la debilidad ideológica del grupo conservador. En ningún momento pudo abatir las argumentaciones de Hidalgo y, por lo contrario, se limitó a injuriarlo en la forma más soez. La respuesta se produjo el 26 de enero de 1811. He aquí sólo algunos de los calificativos que dedicaron al Generalísimo de las Armas Americanas: “impío, monstruo, luterano, ateo y materialista, hipócrita, rebelde y sedicioso, ateo, cruel y deshonesto, feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos”.

Lo dicho es poco. En su afán de brindar un último puntal al andamiaje colonial que se resquebrajaba, la furia condenatoria de la Iglesia se supera y brinda páginas escogidas de la antología del histerismo político de todos los tiempos.

En el nombre de todas las deidades del directorio celestial —decía una de las muchas excomuniones decretadas en contra de Hidalgo—, sea condenado Miguel Hidalgo y Costilla, excusa del pueblo de Dolores; le excomulgamos y anatematizamos desde las puertas del Santo Dios Todo Poderoso; le separamos para que sea atormentado, despojado... Que el Padre que creó el hombre le maldiga, que el Hijo que sufrió por nosotros le maldiga; que el Espíritu Santo que se derrama en el bautismo le maldiga; que la Santa Cruz de la cual descendió Cristo triunfante sobre sus enemigos le maldiga; que María Santísima, Virgen siempre y Madre de Dios, le maldiga; que todos los Ángeles, Príncipes y Poderosos y todas las Huestes Celestiales le maldigan; que San Juan el precursor, San Pedro, San Pablo, San



Andrés y todos los otros apóstoles de Cristo juntos le maldigan y el resto de los discípulos y evangelistas, quienes con su predicación convirtieron al universo y la admirable compañía de mártires y confesores, quienes por sus obras fueron dignos de agrandar a Dios, le maldigan; que el Santo Coro de las Benditas Vírgenes, quienes por honor a Cristo han despreciado las cosas del mundo, le condenen; que todos los santos, que desde el principio el mundo hasta las edades más remotas sean amados por Dios, le condenen. Sea condenado Miguel Hidalgo y Costilla en donde quiera que esté, ya sea en la casa, en el campo, en el bosque, en el agua o en la Iglesia... Sea maldito en vida y en muerte. Sea maldito en todas las facultades de su cuerpo. Sea maldito comiendo, bebiendo, hambriento, sediento, ayunando, durmiendo, sentado, trabajando o descansando y sangrando. Sea maldito interior y exteriormente; sea maldito en su pelo, sea maldito en su cerebro y en sus vértebras, en sus sienes, en sus mejillas, en sus mandíbulas, en su nariz, en sus dientes y muelas, en sus hombros, en sus manos y en sus dedos. Sea condenado en su boca, en su pecho, en su corazón, en sus entrañas y hasta en su mismo estómago. Sea maldito en sus riñones, en sus ingles, en sus muslos, en sus genitales, en sus caderas, en sus piernas, sus pies y uñas. Sea maldito en todas sus coyunturas y articulaciones de todos sus miembros; desde la corona de su cabeza hasta la planta de sus pies, no tenga un punto bueno. Que el Hijo de Dios viviente con toda su majestad le maldiga, y que los cielos de todos los poderes que los mueven se levanten contra él, le maldigan y le condenen...

Que Hidalgo no era hombre de gobierno, o que siéndolo, la guerra que encabezaba no le dio tiempo de ocuparse de él, y que la justificación jurídica del movimiento de Independencia fue, en sus labios, endeble, queda claramente de manifiesto en el bando que publicó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, documento en el que sus ideas constitutivas se reducen a abolir la esclavitud, suprimir los tributos sobre castas y el uso del papel sellado y, finalmente, regular el libre beneficio de la pólvora.

Ignacio López Rayón interviene como eslabón, troquelado con baja y moderada ley ideológica, que liga la gestión histórica iniciada por Hidalgo y su primera cristalización en la hazaña institucional de Morelos.

La personalidad del individuo es factor determinante de todo proceso histórico en el que él interviene. Sin su análisis y estudio será difícil y seguramente incompleta la comprensión de los hechos sociales. Los atributos personales de López Rayón, su origen, educación y ambiente familiar de que proviene, encuentran fiel reflejo en el contenido de los Elementos Constitucionales, documento que vincula, a la vez que hace resaltar diferencias, el programa de Hidalgo y los *Sentimientos de la nación*, que brindaría poco tiempo después la patriótica inspiración de Morelos.

Ernesto Lemoine Villicaña hace ver que

Ignacio López Rayón —a quien Labastida califica de criollo, abogado, aficionado a la lectura e hijo mayor de un matrimonio que fue semillero de insurgentes— es un personaje básico para entender el proceso evolutivo de la guerra de independencia. Como toda generación, asentaba un pie en el siglo XVIII y otro en el XIX, y sospechamos que hasta el final de sus días (murió el 2 de febrero de 1832) no pudo desprender esa parte de su ser que se aferraba a un *tempus*, mental y espiritual definitivamente superado. Carácter tan interesante como difícil, claro y diáfano en ocasiones, sinuoso y tortuoso no pocas veces, dueño de enco-

miables calidades que a menudo le regatearon sus adversarios y de grandes defectos que le disimularon sus parciales, no es fácil aprenderlo si ha resultado cómodo historiarlo. Situado entre recias personalidades, la de Hidalgo y la de Morelos, muy superiores a la suya, ha padecido en la posteridad el eclipse correspondiente a esos soles que se opacan; y aunque tal ostracismo conlleva un dejo de injusticia, de mala suerte, no creemos que su situación cambiaría radicalmente aun cuando se abandonaran las investigaciones en torno a su figura y a su época...

López Rayón pensaba, con puerilidad política similar a la de Hidalgo, que la aplicación de los Elementos Constitucionales permitirá “subsistir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria” y que, por ello, habríase de bendecir “al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión a su pueblo”.

Concluía el autor de los *Elementos*, para quien éstos eran remedio universal, fundamento de la felicidad, que ésta se encontraba

apoyada en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada en comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado de unos, compadecidos por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha roto las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las fuerzas del mérito y la virtud; una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirlos: os hemos ayudado y dirigido...

La verdad es que a la luz de la crítica actual, y sin que ésta demerite el patriótico esfuerzo del prócer independiente, en los Elementos Constitucionales hay un poco de todo y nada de mucho. Se deja sentir la influencia castrense en el punto 37, que establece un abigarrado sistema, puesto a cargo, por porciones iguales, de generales y legisladores; ineficaz por su propia naturaleza para defender a la nación en caso de guerra. Dejos de aristocracia que lleva en sí misma el germen de su degeneración, se filtran en el punto 34, que crea cuatro órdenes militares: la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la del Águila y la de Allende, en las que se rinde culto indiscriminado a los militares triunfantes, a la divinidad, a los caudillos y al águila simbólica cuyas alas aún permanecen plegadas, entumecidas por la prisión secular en que las tuvo el león hispano. Hay intolerancia en los puntos 1º, 2º y 3º, que consagran como única y exclusiva a la religión católica y establecen un régimen de privilegio para sus ministros. Con la soberanía, concepto que parecía obligatorio invocar, a sabiendas de que no se le entendía, se juega impunemente como si se tratara del ministerio de la Trinidad, pues se le hace dimanar inmediatamente del pueblo, residir en la persona ya para entonces calificada por la historia, de Fernando VII, el Aclamado, y se deja su ejercicio al Supremo Congreso Nacional Americano. Y, por último, en el 6º, consecuente del anterior que elucubra sobre la soberanía, se trata de forjar, sin darse cuenta del intento ni tener conciencia del propósito, un conato de principio que trae a la mente el de la supremacía constitucional, pues se asienta que “ningún otro derecho a esta

soberanía puede ser atendido, por incosteable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la nación”.

Pero no todo en los *Elementos* es confusión y tinieblas. Hay también puntos de luz, brillantes por cierto. El inciso 4º postula, con enérgico radicalismo, la libertad e independencia de México, que para López Rayón es, como para muchos otros mexicanos de esa época y de la inmediata posterior, toda América. Los apartados 24 y 32 proscriben la esclavitud y la tortura. Se acoge la igualdad de clase en el punto 25. Y, en fin, se reconocen ciertos derechos, como el de la libertad de imprenta y el de la inviolabilidad del domicilio, en los renglones marcados con los números 29 y 31. Buena parte de esos postulados fueron semilla de los frutos que habría de colectar, con diferencia de cien años, el Constituyente de 1916.

### El Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán

Morelos inaugura el 14 de septiembre de 1813 las sesiones del Congreso de Chilpancingo, pueblo elevado para el solemne acto a la categoría de ciudad, bautizada con el nombre de Nuestra Señora de la Asunción. Dicha reunión aplicóse a sí misma el estilo lingüístico con que se redactaría el fruto de sus labores, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán, se calificó de Congreso de Anáhuac, denominación “sesquipedal”, que ha dicho Manuel Herrera y Lasso, poco conveniente a una modesta reunión de ocho personas.

Tanto ha hilvanado la crítica acerca del tono romántico, poético y declaratorio en que se desenvuelve este documento, que suena a inútil disquisición y poco edificante sadismo toda insistencia al respecto. El antimexicano Lorenzo de Zavala opinaba benévolutamente que la Constitución de Apatzingán era “obra de abogados o clérigos sin experiencia, sin conocimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados en un poder que creían irresistible, fundado en sus teorías tan mezquinas como ridículas...” Y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Septentrional no mereció de la Santa Inquisición, al enjuiciar a Morelos, mejor calificativo que el de “abominable Código”. Hoy mismo afirma Herrera y Lasso:

De la Constitución de Apatzingán —glorificada, sin simulacros réticos en el ayer reciente de la conmemoración sesquisecular— se ha dicho y repetido que es el inicio de nuestra vida institucional. ¡Indocta la doctrina y grave el error! El nombre mismo de Constitución con que se la decora resulta, por lo equívoco de su aplicación, un extravío verbal. El inoperante Estatuto de 1814 sólo fue —y en ello estaba su importancia histórica— la desafiante aunque absurda respuesta de la insurgencia mexicana al reestablecimiento en España del absolutismo monárquico.

“Pleonasmos altisonantes”, como el del Acta de Declaración de Independencia que afirma “rota para siempre jamás y disuelta nuestra dependencia del trono español”; enfáticas declaraciones, teóricas e ingenuas hasta la irrealidad, nimias y confusas,

como la que lamentaba que “sepultados en la estupidez y el anonadamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas”; tratamientos inapropiados por excedentes, como el de Majestad aplicado al Congreso, el de Alteza, dado a los poderes y el de Excelencia, atribuidos a los Altos —Supremos— Funcionarios; pleonasmos, enfatismos, redundancias, nimiedades y rimbombancias, son explicables como síntoma de un mal arraigado y general que manifestaba la época, mal cuyo único remedio se encontraría en el crudo escepticismo de tiempos venideros; y excusables —si acaso llevan culpa— por el gesto airado, lo estoico del sacrificio, la intención sana y la límpida ejecutoria de sus autores y, a fin de cuentas, por que “el error —según apostrofó el ojo bizarro y generoso de Víctor Hugo— es venerable cuando a él va unido el heroísmo”.

Junto al vacío lirismo de la Carta de 1814 contrastan los principios de frustrada realización inmediata del mártir de Ecatepec, que enfocan el problema político mexicano desde su entraña misma; lo social y lo económico.

Morelos abrazó la causa de la Independencia un mes después de haberse iniciado ésta, en octubre de 1810, pero fue hasta 1813, al entrar en crisis el movimiento, cuando cobra relieve, entre las siluetas de la historia, su gigantesca dimensión de héroe. Para esta fecha la lucha parecía liquidada y la suerte decidida a favor de los realistas. Habían sucumbido Hidalgo y Allende, los Aldama, los Abasolo, Matamoros, Galeana y los demás iniciadores de la guerra. Las primitivas fuerzas insurgentes, que más tenían de chusmas que de ejércitos, se encontraban dispersas y diezmadas, y los dirigentes supérstites del levantamiento no guardaban entre sí la indispensable cohesión para el triunfo de aquél. En estos momentos hace su aparición Morelos el estadista, cuya obra vendría a completar y a superar la de Morelos el militar. Distaba mucho de ser el hombre típico de su época. Fue, en cambio, producto superior de su tiempo. Las diferentes fases de su vida son las de un prisma de cambiante y brillante colorido.

Principia como arriero, se cultiva como humanista, madura como soldado y hombre de Estado, y se consagra y pasa a la inmortalidad como héroe y mártir. En los años que dedicó a la arriería y a la agricultura, palpó en carne propia las apremiantes necesidades de la clase popular, a la que pertenecía, y vivió, al igual que Hidalgo, el imperante régimen de pobreza, desigualdad e injusticia. En esta experiencia arraigan, sin duda, sus ideas político-sociales que haría valer en los *Sentimientos de la nación*, trascendentes al articulado de la Constitución de Apatzingan. Su conocimiento directo de la realidad aclarada, también, el carácter antifeudal, nacionalista e igualitario que con feroz radicalismo imprimió al movimiento de independencia:

Medidas políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte...

Sea la primera: Deben considerar como enemigos de la nación y adictos al partido de la tiranía a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos o gachupines, porque todos éstos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y legislación europea, cuyo plan se reduce en substancia a castigar severamente la pobreza y la tontera, es decir, la falta de talento y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos corrompidos tribunales...



“Síguese de dicho principio que la primera diligencia que sin temor de resultas deben practicar los generales o comandantes de divisiones de América, luego que ocupen alguna población grande o pequeña, es informarse de la clase de ricos, nobles y empleados que haya en ella, para despojarlos en el momento, de todo el dinero y bienes raíces o muebles que tengan, repartiendo la mitad de su producto entre vecinos pobres de la misma población para captarse la voluntad del mayor número, reservando la otra mitad para fondos de la caja militar...”

Sexta: En la inteligencia de que para reedificar es necesario destruir lo antiguo, deben quemarse todos los efectos ultramarinos de lujo...

No hay que temer la enemistad de los despojados, porque a más de que son muy pocos, comparados con el crecido número de miserables que han de resultar beneficiados, ya sabemos todos por experiencia que cuando el rico se vuelve pobre, por culpa o por desgracia, son imponentes sus esfuerzos y los gachupines le decretan el desprecio...

El extravío del pensamiento contemporáneo y el temor a la igualdad cuando ella no es idónea para afianzar los privilegios y perpetuar la riqueza desmedida, no duraría, al recorrer con mirada llena de espanto las líneas anteriores, en socorrer a Morelos con el generoso mote de comunista.

Cuando posteriormente se inscribe en el Colegio de San Nicolás, su espíritu se nutre de humanismo y se embebe de la ideología puesta en marcha por los filósofos de la Revolución Francesa. Esto explica que en la Constitución de 1814 se hallen transmitidas las ideas de Rousseau y de Carlos de Secondat, barón de Montesquieu. La unión de su origen popular, de bajo estrato, y su conformación académica, de alto nivel, lo capacita para participar, como el mejor, en la guerra desatada contra el orden medieval prevaleciente en el régimen colonial y un mundo nuevo político que sentía, pensaba y aspiraba conforme a la doctrina del Renacimiento, de los inmanentistas, del humanismo y de la Revolución. Las causas y aspiraciones de la Guerra de Independencia, el claustro que aprisionaba la vida de la Nueva España, que aquélla pretendía romper, y el ambiente ideológico que provenía del exterior, aunados a la experiencia y a la educación recibidas, impulsaron a Morelos a abandonar la sumisión a la jerarquía eclesiástica y a poner su esfuerzo, pasión y extraordinaria aptitud al servicio del pueblo.

El genio de Morelos destaca, primeramente, en el campo ensangrentado por la lucha.

Su silueta de contorno poco marcial —glosa Arturo Arnáiz y Freg— empieza a crecer en los combates. Ágil jinete sobre el caballo de gran alzada, encendió la lucha de Independencia con la palabra y con su ejemplo. El machete de trabajo de los esclavos de la costa fue arma terrible en las manos de sus hombres. Morelos supo organizar sus guerrillas y las condujo a batallas decisivas con la eficacia y la disciplina de un ejército verdaderamente digno de ese hombre.

Sin oficiales ni soldados supo crear tropas dirigidas por un núcleo de jefes admirables. En el combate, contagiaba su decisión y su heroísmo hasta a las mujeres y los niños...

Sus propios enemigos, los más crueles y encarnizados, tuvieron que rendir pleitea a lo que por objetivo era evidente e innegable. El virrey Venegas escribía, ante la amenaza que implicaba para la ciudad de México el ejército apoderado de Cuautla y de

Izúcar: “Morelos es el principal corifeo de insurrección en la actualidad y podemos decir que ha sido en ella el genio de mayor firmeza, recursos y astucias.” Y el feroz e implacable Félix María Calleja del Rey, por su parte, remataba sus impresiones sobre la conducta y actitud observada por las huestes insurgentes en el sitio de Cuautla, con el siguiente juicio sobre el caudillo: “este clérigo es un segundo Mahoma, que promete la resurrección temporal y después el paraíso, con el goce de todas las pasiones a sus feligreses musulmanes”.

Pero Morelos fue no sólo un guerrero valiente y un estratega de primer orden, con más de un ribete de genio, sino un jurista nato, enamorado de lo que el derecho tiene no de fría ley, sino de justicia y orden y, consecuentemente, una estadista visionario. De ahí su empeño, llevado adelante por encima del sacrificio, para dotar al territorio que logra dominar por la fuerza de las armas, de una organización constitucional minuciosamente establecida. Se hallaba convencido de que el triunfo que le daban su heroísmo y valentía debía ser puesto al servicio de la organización y la disciplina, de la defensa de la soberanía y de la obediencia a la ley. El primero de sus méritos políticos fue persuadir a los jefes de los ejércitos dispersos, de las guerrillas y de los núcleos armados que luchaban desorganizadamente a favor de la independencia, de la necesidad de elaborar y llevar adelante un programa de organización política del país. Gracias a este convencimiento pudo convocar, en 1812, al Congreso Constituyente de Chilpancingo.

Tal vez, como lo pretenden algunos historiadores, haya sido error táctico de Morelos, en función del deber que le imponía su categoría de jefe militar supremo de las fuerzas insurgentes, crear un Congreso que asumiera el papel de gobernante, cuando la jurisdicción del gobierno constituido no rebasaba el cercano límite del territorio ocupado por los guerrilleros, o someter su jerarquía militar a los mandamientos del propio Congreso. Pero, aun aceptado como real este supuesto error, es indudable que, a la larga, de poco o nada habría servido el triunfo de las fuerzas armadas si se hubiera carecido en el momento oportuno de un acervo ideológico suficiente para elevar sobre él la estructura económica, social y política del país. Y Morelos no habría tenido oportunidad, de no haber reunido a la Asamblea Constituyente de Chilpancingo, de presentar sus ideas capitales para la formulación de una Carta Política, expresada en los *Sentimientos de la nación*. Éste fue el gran acierto del genio estadista de Morelos. Los Sentimientos resumen, casi a la perfección, la doctrina de la Revolución de Independencia, no sólo por lo que ésta significaba como impulso adverso al gobierno y a la vinculación con la metrópoli, sino porque dicho movimiento contradecía al régimen económico, político y social imperante en Nueva España. La mejor confirmación de lo dicho está, por una parte, en que, a casi dos siglos de distancia, todos los principios sustentados en los Sentimientos encuentran expresión y validez normativa en el articulado de la Constitución vigente, salvo los relacionados con la separación de la Iglesia y del Estado, asunto aún inabordable a principios del siglo XX y que, no obstante, Morelos atisba en el punto 3º, en el que insinúa la redención del pueblo de la expoliación económica de la Iglesia al postular: “Que todos los ministros (se refiere a los de la religión católica, consagrada como única, sin tolerancia de otra, en el punto 2º) se sustenten de todos, y sólo de los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.” Algunos de estos estilóbatos son esenciales en el

edificio constitucional actual, pese al progreso político registrado en más de siglo y medio de historia. Fueron ellos producto de la reflexión detenida, profunda y madura de Morelos, a quien no satisficieron las ideas expuestas por Ignacio López Rayón en los *Elementos Constitucionales*: se encaró de frente, sin subterfugios, a la primera cuestión fundamental, la de la total independencia del país. Primero, calificó de hipotética la idea de depositar la soberanía nacional en la desvencijada realeza de Fernando VII, hizo ver la necesidad de “quitar la máscara a la Independencia”.

Uno por uno, los puntos sustentados por Morelos se filtran, a partir de la Constitución de Apatzingán y pasando el cedazo de las constituciones opuestas a la independencia, a la libertad, al progreso y a la justicia social, hacia la Carta de 1917. Hasta ésta llegan el concepto de soberanía popular, el principio de la división de poderes, la tesis de la supremacía de la Constitución, las ideas básicas sobre justicia social, la abolición de cargas económicas desproporcionadas e inequitativas, la supresión de penas infames y trascendentes, la libertad de comercio internacional...

En materia laboral y agraria, Morelos tiene concepción de visionario y actitud profética. En el punto 12 de los *Sentimientos*, indica que las leyes que dicte el Congreso deben moderar “la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, se mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

Y con anterioridad había afirmado:

Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público.

Vestido en parte con ropaje jurídico, el pensamiento de Morelos se anticipó cien años al espíritu de los artículos 27 y 123 de la Constitución vigente y a las ideas sociales de Franklin D. Roosevelt: “El hombre no sólo tiene derecho a ser libre (lo que equivale muchas veces al dudoso privilegio de morir de hambre), sino a liberarse de la necesidad.”

Morelos es, sin hipérbole, el primer Constituyente de la América entera. Sus ideas no son ni aisladas ni informes ni producto del acaso, sino esencia de convicción, elementos de sistema y frutos de la meditación:

—¿Qué ideas tuvo usted acerca del gobierno que debemos dar a la nación? ¿Qué principios vamos a dejar consignados en la Constitución que hemos de discutir en breve tiempo?, preguntaba Andrés Quintana Roo a Morelos, en vísperas del Congreso de Chilpancingo. —Señor licenciado, yo soy un rústico y usted un sapientísimo letrado; no puedo hablar de ciertos puntos en presencia de quien tanto los conoce, pero creo un deber no reservarme mis ideas en las circunstancias en que nos encontramos y por eso, no por otra mira, contesto su pregunta. Soy siervo de la nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías; quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo y sostenido

por el pueblo, que rompa todos los lazos que la sujetan y que acepte y considere a España como hermana y nunca como dominadora de América. Quiero que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues el mismo origen procedemos; que no haya abolengos ni privilegios; que no es racional, ni humano, ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado y dueño de minas; que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario; que se declare que lo nuestro es ya nuestro y para provecho de nuestros hijos; que tengamos una fe; una causa y una bandera bajo la cual todos juremos morir antes que ver nuestra tierra oprimida como lo está ahora, y que cuando ya sea libre, estemos siempre listos para defender con toda nuestra sangre esa libertad preciosa...

Su mismo interlocutor, Quintana Roo, describe el ambiente, la figura sin ornato del guerrero, y su propio asombro por lo que oía:

Era la víspera de la instalación del Congreso. La estancia en la que estábamos era reducida y con un solo asiento; en una mesilla de palo, blanca, ardía un velón de sebo que daba una luz palpitante y cálida. Morelos me dijo: “Siéntese usted y oígame, señor licenciado, porque de hablar tengo mañana, y temo decir un despropósito; yo soy ignorante y quiero decir lo que está en mi corazón; ponga cuidado, déjeme decirle, cuando acabe, me corrige para que sólo diga cosas en razón.” Yo me senté. El señor Morelos se paseaba con su chaqueta blanca y su pañuelo en la cabeza; de repente se paró frente a mí y me dijo su discurso. Entonces a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo y que apenas entreveía la Europa misma a la luz que hicieron los relámpagos de la Revolución Francesa. Yo le oía atónito, anegado en aquella elocuencia sencilla y grandiosa como vista de volcán; él seguía; yo me puse de pie... estaba arrobado... concluyó magnífico y me dijo: “Ahora ¿qué dice usted?” Digo, señor... que Dios bendiga a usted (echándome en sus brazos eternecido) que no me haga caso ni quite una sola palabra de lo que ha dicho, que es admirable...

La vituperada, por heterogénea, inútil y falta de vigencia, Constitución de 1814, acogió bajo la forma de mandamientos jurídicos, muchos de los principios sustentados por Morelos en sus *Sentimientos de la nación*, y su sustancia es fácilmente resumible. No se trata propiamente de una carta jurídica o de un código político, sino de un documento que proclama una ideología y pronostica los designios de una nación aún nonata. Por eso, cuando la Constitución de Apatzingán llegó al conocimiento de las autoridades virreinales y de Fernando VII, fue condenada a ser quemada por el verdugo en acto solemne llevado a efecto en la Plaza Mayor de la ciudad de México en mayo de 1815.

Fuertemente influida por su antecesora, la Constitución de 1812, la de Apatzingán es superior a ésta y a la Constitución norteamericana original, de 1776, así como a nuestros códigos políticos posteriores, de 1824, 1836 y 1843, en lo que ve a la cuestión, tan importante entonces igual ahora, de la declaración de los derechos individuales.

En aquélla se encuentra la primera ratificación de la libertad personal anulatoria de la esclavitud, decretada por Hidalgo, si bien, hay que reconocer, negó la libertad de conciencia.

Mérito no menor de la Carta gestada en Chilpancingo es haber captado, en su artículo 165, la necesidad imperiosa de establecer un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por lo que faculta privativamente al Supremo Gobierno para "...proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que la franquearán las leyes". Como es bien sabido, el órgano y el procedimiento para asegurar jurídicamente la vigencia real de la Constitución no habría de nacer sino hasta 1857, al cristalizar en la Constitución de ese año el juicio de amparo.

Pero tal vez en donde se revela con mayor energía el talento e intuición de Morelos como hombre de Estado, preñado de ideas de libertad, sea el artículo 9º, forja de postulados esculpidos con cincel, que México ha observado fielmente desde entonces y que hoy en día le han permitido hacer ondear más allá de sus fronteras la bandera del derecho que tienen los pueblos a la más absoluta independencia y a la más libérrima autodeterminación de su modo de ser, fines y destino. Decía el artículo 9º:

Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no procede una agresión injusta,

había dicho Morelos en alocución al Congreso de Chilpancingo. "Resulta admirable —comenta Labastida— la grandeza del espíritu insurgente al formular esta norma: con base en una experiencia bien localizada, la de España y México, se elaboró una norma de validez universal para el trato civilizado entre las naciones."

Aunque jamás tuvo la Constitución de Apatzingán vigencia positiva, es documento de orden singular que descubre la personalidad de nuestros primeros hombres de Estado y tiene el alto interés histórico de servir como índice para juzgar a la luz de las ideas políticas contemporáneas a Morelos y al grupo que lo rodeaba —Quintana Roo, López Rayón, Cos, Munguía, Liceaga, Ortiz de Zárate, Sotero Castañeda, Argáandar, Herrera y Verduzco, entre otros—, primeros algunos de sus componentes, en propugnar con franqueza la absoluta separación de España y el abandono de las formas monárquicas, hasta entonces delusoriamente concebidos y siempre disimulados: "No era razón engañar a las gentes haciendo una cosa y siendo otra; es decir, pelear por la independencia y suponer que se hacía por Fernando VIII", declaró enfáticamente Morelos en el curso del proceso incoado en su contra cuando fue capturado.

Inmolando la vida del gran insurgente, la Asamblea de Chilpancingo, a fin de mejor hacer sentir su influencia entre los grupos independentistas en derrota, logró radicarse en Tehuacán. Pero su estancia en esta ciudad fue efímera, pues Manuel Mier y Terán, comprendiendo lo anticipado del inútil sacrificio de Morelos, disolvió —la disolución de los cuerpos legislativos llegará en el futuro, por su abuso, a ser verdadera enfermedad—

al trashumante Congreso y sustituyólo por un Directorio Ejecutivo compuesto por tres personas.

### El cambio de los uniformes y la inversión de las facciones políticas

Seis años después, al final de los cuales parecían extinguirse en las serranías del sur —“en cada paso un abismo, en cada jornada una insolación”— los postreros rescoldos del impulso libertario original, circunstancias que no es la oportunidad de analizar provocan un peculiar fenómeno de inversión política, en cuya virtud los viejos antagonistas de la emancipación de Nueva España, defensores del despotismo peninsular, cambian de idea para convertirse en sostenedores de una ficticia emancipación americana que anhelaba apoyar en el absolutismo, e impugnadores de la tierna libertad ibérica a la que juzgaban opresora. El hábito libertario del Código Doceaño fue causa de que los independentistas menguaron su unidad, debilitaran su lucha y atemperaran sus exigencias contra un cesarismo político que prometía dejar de serlo; a la vez que era suficiente motivo para que los absolutistas se pusieran en guardia y, recelosos de los efectos que pudiera surtir una Carta que empezaba por despojarlos de muchos de los arcaicos privilegios de que hasta ese momento gozaban, se aprestaron a secundar vehementemente una tendencia separatista, gracias a la cual sus fueros subsistirían impertérritos.

Los hasta entonces realistas, es decir, partidarios de la monarquía ibérica y, por tanto, enemigos de la independencia de Nueva España, necesitaron hacer un primer cambio de uniforme y engalanar la nueva chaqueta con las insignias de la libertad, que para ellos era igual a la conservación de sus gajes y prerrogativas. Por eso desconocieron el éxito de sus maniobras y ya con la máscara de neolibertadores, a la Constitución de 1812. Pertinente resulta esta aclaración a quienes, doctos, afirman que la consumación de la Independencia de México se confunde con el desconocimiento de su primera ley fundamental, hecho que por sí mismo pronosticaba la futura burla consuetudinaria de las constituciones. Erróneo el juicio y falsa la conclusión: no fueron los insurgentes, los mexicanos, quienes desacataron al Código de Cádiz por el espíritu liberal que lo animaba. Los promotores de la Independencia consideraron, simplemente, que la consumación de ésta era incompatible con la observancia de una Constitución que suponía la persistencia del vínculo entre la Metrópoli y la Colonia y que, a más de eso, reconocía a un gobierno monárquico depositado en titulares de conducta pública y privada, descalificada, a quienes nada había importado vender la patria con tal de conservar la Corona. En cambio, los realistas, y con ellos el alto clero, convertidos ahora a la causa de la autonomía colonial, deseaban importar al país recientemente independizado un régimen de reales soberanos, idóneo a la subsistencia de una tiranía, a la vez política y eclesiástica, ajena a España. Marcial López, diputado a las Cortes españolas, decía en la sesión del 13 de febrero de 1822, en la que se discutió si España debía o no otorgar el reconocimiento a la reciente emancipación de lo que fue su mejor Colonia:



¿Hemos de renunciar a un derecho tan legítimo que no es reclamado por los hijos de Moctezuma, sino por los hijos de los españoles? Nosotros creímos que la Constitución benéfica que rige en España (la de 1812) sería un medio por el cual se calmarían aquellos países, y desgraciadamente aquélla ha servido de un medio para que estos hombres hayan hecho lo que todo el mundo sabe. ¿Qué más se podía haber hecho? Lo que se ha procurado hacer allí ha sido celebrar tratados fingidos que han comprometido la suerte misma de aquellos individuos.

Por eso, porque las Cortes de Cádiz habían minado la hegemonía de la realeza y dictado reglas contrarias a las órdenes religiosas y al fuero eclesiástico, las bases primera, segunda, cuarta y decimocuarta del Plan de Iguala postularon la adopción de

la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna, y de un gobierno monárquico templado por una Constitución análoga —apropiada (?)— al país; la selección de Fernando VII o de un miembro perteneciente a su dinastía o a otra dinastía reinante, en quien depositar la Corona, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición;

y, finalmente, confirmaron que “el clero secular y regular conservaría todos sus fueros y privilegios”.

Por la misma razón, estos principios fueron ratificados en los Tratados de Córdoba, con la variante introducida por el malabarismo de Iturbide de que, ante el hecho —inada probable, por cierto!— de que Fernando VII y otro príncipe vigente rechazaran reinar en el Imperio Mexicano, el futuro monarca podría ser libremente designado por las Cortes, aun cuando ya no nos encontráramos “con un monarca ya hecho” y nos olvidáramos de “precaver los atentados funestos de la ambición”.

El retroceso impulsado por el Plan de Iguala y por los Tratados de Córdoba era tan evidente que resultaba insultante e inconcebible para los propios españoles radicados en la Península. El conde de Toreno, diputado a las Cortes, exclamaba sorprendido en la sesión de 17 de enero de 1822:

Yo, si fuera americano, no quisiera que se me presentara la independencia como la presenta Iturbide; pues cuando en Europa estamos tratando de destruir todos los errores y preocupaciones de la antigüedad, veo que algunas bases del señor Iturbide no se dirigen más que a consolidar lo que verdaderamente ha hecho la desgracia de la España europea y ultramarina, que son privilegios; porque, aun prescindiendo del restablecimiento de la inquisición, que se dice que ofrece, o que no sé con toda certeza, una de las bases que se anuncia es que se conservarán todos los privilegios al clero secular y regular, esto es, que quedarán el clero, los frailes y los monacales como estaban; y estos establecimientos, aunque respetables, tratando de que queden como ha estado en Europa, serán perjudicialísimos. Yo, a la verdad, no quisiera que se pensara en cimentar de un modo tan seductor la felicidad de mi país.

## Un primer jefe, un caudillo, un abrazo y el primer Plan

Consumado el martirio de Morelos, los restos de su causa eran sostenidos en las anfractuosidades surianas sólo por algunos jefes de la Independencia, auxiliados por Vicente Guerrero, cuyo trágico sino lo haría caer en las redes mercenarias de Picaluga.

Irrumpe en la escena Iturbide. El disfraz del libertador ocultaría al futuro ajusticiado de Padilla, cuya primera finta política se plasmó en un abrazo tendencioso y cuyo trono grotesco se elevó con el eco prestado por la turba, al grito de un segundón en eufórico estado de embriaguez.

Era Iturbide a la sazón —asienta José María Gamboa— comandante de las fuerzas españolas destinadas a apagar los bríos indomables del caudillo que conservaba el sacro fuego de la Independencia allá en las abruptas montañas del sur mexicano, donde es un abismo cada paso y una insolación cada jornada. Concurren en esas regiones Iturbide el realista y el insurgente Guerrero (sic); y registró la historia uno de esos hechos tan levantados, tan excepcionales, que sirven de consuelo inefable en el doloroso camino que la humanidad recorre, y hacen pensar cómo algunas veces este valle de lágrimas las ve convertidas en celajes de aurora. Guerrero el liberal, el hijo del pueblo, el que comienza la insurrección con Hidalgo, el que, hoy vencido y vencedor mañana, no descansa un momento por la lucha por la emancipación, comprende que ésta es el fin esencial, el inmutable, el forzoso, ante cuya magnitud cualquiera otra consideración debe ceder y cualquier otro intento esperar; y prescinde de todo, de ideales acariciados, de antecedentes obtenidos en el combate diario, de recompensas, de distinciones, hasta de esperanzas, y firma el Plan de Iguala. Hay en él transacción, retroceso, acaso absolutismo, cuanto se quiera; pero hay independencia. La mexicana estaba consumada con la sin par abnegación de Vicente Guerrero.

### Comenta Manuel López Gallo:

La Contrarrevolución de independencia fraguóse en el más conspicuo de los lugares: la sacristía de la iglesia de la Profesa...

La independencia debía consumarse, mas de antemano era preciso aniquilar definitivamente a los insurgentes. Los recursos de la poderosa casta española se erguían prestos: las ideas de los conservadores, los ejércitos de la Corona y el doble peculio del clero y erario. Faltaba sólo el hombre que se encargase de esta en apariencia fácil expedición castrense. La elección hubo de recaer por fuerza sobre Agustín de Iturbide, personaje que tanto se distinguiera primero en 1809 como delator, más tarde convicto de peculado, siempre furibundo y sanguinario enemigo de los insurgentes. En Iturbide se conjugaban los atributos del héroe populachero: apuesto de figura, fácil de palabra, magnífico jinete, locuaz y agradable con quien pretendía serlo y, para colmo, poseedor de un catolicismo herido.

Fue el de Iguala, en la humilde opinión de sus propios autores, expresada en el Acta levantada en esa población el 1 de marzo de 1821, “un Plan... sabiamente meditado... conforme a los principios de la razón y de la justicia ...acomodado a las circunstancias del día, destinado a regir estas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, estas providencias y reinos dilatados que en la historia del universo van a

ocupar lugar muy distinguido”. Participaron en él, encabezados por el entonces “comandante general, coronel don Agustín de Iturbide, los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcación del Sur, y los demás señores oficiales”, así como el virrey Juan Ruiz de Apodaca, de “carácter dulce y religioso”. Hacen presencia en óptimo ayuntamiento, realeza, milicia, clero y aristocracia: horrorizados por los “nefandos principios de la Constitución de 1812 y ansiosos de reconstruir en tierra americana el derruido edificio de la monarquía española”. El día 2 del mismo mes de marzo tomó la protesta a la observancia de “la santa religión católica, apostólica y romana, la guarda de la independencia del Imperio y la obediencia al señor don Fernando VII”, el presbítero Fernando Cárdenas. Aprovechó Iturbide su talento histriónico para obtener personales ventajas, presentes y futuras: Se opuso y resistió con invencible firmeza a quienes pretendieron, de común acuerdo, obligarlo a que tomase la investidura de teniente general, en sustitución a la de coronel.

Mi edad madura —díjoles con calculado y doloroso recato—, mi despreocupación y la naturaleza misma de la causa que defendemos, están en contradicción con el espíritu del engrandecimiento personal. Si yo accediese a la indicada pretensión, hija del favor y de la merced que esta respetable junta me dispensa, ¿qué dirían nuestros enemigos?, ¿qué, en fin, la posteridad? Lejos de mí cualquiera idea, cualquier sentimiento que no se limite a conservar la religión adorable que profesamos en el bautismo y a procurar la independencia del país en que vivimos. Esta es toda mi ambición, y ésta, la única recompensa a que me es lícito aspirar.

La posteridad llegó pronto sin que su juicio importara poco o mucho. En el propio acto aceptó Iturbide, como quien la cosa no quiere y sobrio cede al sacrificio, asumir el cargo de primer jefe de lo que sería el Ejército Trigarante. Poco después, en el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, del 28 de septiembre del propio año de 1821, Iturbide se deja llamar, complacido y sin rubor, “genio superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria”. Y, tan pronto como estuvo instalada la Junta Provisional Gubernativa prevista en los artículos 6º y 7º de los Tratados de Córdoba, pasó suavemente, como deslizándose en su propio disimulo, de la aceptación del personal panegírico a la percepción de la utilidad económica, desentendido de lo que pudieran decir amigos, enemigos y posteridad:

La junta, con inconsiderado entusiasmo —indica Juan de Dios Arias—, se apresuró a premiar los méritos de Iturbide, declarando que no era incompatible el empleo de regente con el de jefe del ejército, y por aclamación le nombró generalísimo de las armas de mar y tierra del imperio o generalísimo almirante, empleos que serían personales y sólo durante mientras viviese el distinguido caudillo. A poco tiempo se le decretaron nuevas recompensas, asignándole un sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, que habría de disfrutar desde el día 24 de febrero del mismo año, fecha del Plan de Iguala, y un millón de pesos de capital propio, impuesto sobre los bienes de la extinguida Inquisición. Además, se le regalaba un terreno de veinte leguas en cuadro en la provincia de Texas. Para coronar tan inusitada munificencia se le decretó el tratamiento de Alteza Serenísima a imitación de los usos de

España. A don José Joaquín Iturbide, padre de don Agustín, se le concedieron honores de regente y cuando la regencia cesase, los de consejero del Estado.

En poco tiempo llegaría Iturbide, por riguroso y claudicante escalafón —alférez, coronel, teniente general, generalísimo, almirante, primer jefe, presidente de la regencia y presidente de la Junta Provisional Gubernativa— a emperador.

Proponía el Plan de Iguala la adopción, como forma de gobierno, de una monarquía constitucional moderada, depositada, en contradicción y olvido de lo rectificado por Morelos a López Rayón, en Chilpancingo, en Fernando VII o, en su defecto, en algún príncipe reinante u otro individuo de la dinastía designada por el Congreso.

Independientemente de los móviles insinceros que lo inspiraban, el Plan de Iguala fue, desde el punto de vista político, un documento bien pergeñado. Su primer atributo positivo era la oportunidad con que nació: el estado político prevaleciente en España, y la guerra de independencia de la colonia, cuya ideología había echado raíces y cuyas fuerzas militares aún vivían. Brindaba el Plan a los absolutistas la esperanza de ver restaurado el reinado de Fernando VII, en tanto que a los insurgentes reconfortaba la idea de poder consumir la independencia, aun cuando, de hecho, no pudiesen proseguir militarmente la lucha. Por otra parte, las bondades del Plan alcanzaban a todas las clases sociales: a la aristocracia y a los ricos, porque les prometía conservar sus privilegios; a los miembros de las castas, porque les otorgaba la ciudadanía; al clero, porque hallaba en él una respuesta a su inconformidad por la supresión de los jesuitas, la abolición del fuero eclesiástico en los delitos que merecieran pena corporal, la extinción de varias órdenes monásticas y la reforma de las restantes, la limitación de los conventos y la reducción de los diezmos; y, en fin, a la burocracia, porque mantenía a sus componentes en sus puestos, en tanto que abría a los militares la carrera de los ascensos.

### Lo que en Córdoba se trató

El 30 de julio de 1821 arribó a Veracruz Juan O'Donjú, nuevo capitán general de Nueva España, para sustituir a Ruiz de Apodaca; y el 24 de agosto siguiente firmó por sí y ante sí, sin tener mandato para ello y en contubernio con Iturbide, los llamados Tratados de Córdoba, jurídicamente invalidados de origen, y en cuya virtud era reconocida la independencia de la colonia y se suprimía como requisito indispensable para la asunción del poder la necesidad de pertenecer a la dinastía. En esta forma, se dejaba expedita la vía para que cualquier otro individuo —en el caso particular, Iturbide—, pudiese ocupar el trono.

Aunque el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que lo reformaron fueron primordialmente producto de la ambición de Iturbide, puesta en juego para aprovechar la desorientación de los enviados de la monarquía española, marcan, sin embargo, el trascendental momento de nuestra efectiva emancipación:

*Al solio augusto asciende,  
Que ya nadie tu corona pende.*

## Las Cortes del Imperio, la falta del Imperio de las Cortes y las primeras Bases Constitucionales

El 28 de septiembre de 1821 instalóse la Junta Provisional de Gobierno —Poder Legislativo— emanada de los Tratados de Córdoba, cuya labor principal redújose a preparar las hostilidades con su ex presidente, y actual presidente de la República, Iturbide. Dejó paso la Junta a la integración de las llamadas Cortes de Imperio, primer Congreso Constituyente propiamente dicho, reunido el 24 de febrero de 1822. En esta fecha, ratificando los puntos torales de los Tratados de Córdoba, y los postulados contenidos en el artículo 1º del Reglamento sobre la Libertad de Imprenta, aprobado por la Junta el 14 de diciembre anterior, el Congreso aprobó las siguientes bases constitucionales:

- Se instala un Congreso integrado por diputados que representan a la nación mexicana, en el cual reside la soberanía;
- Con expresa intolerancia y exclusión de cualquier otra, la religión católica, apostólica y romana, monopoliza la conciencia del Estado y de los gobernados;
- El imperio mexicano es una monarquía moderada de tipo constitucional;
- El cumplimiento de la voluntad general —en realidad, la de Iturbide—, se llamará al trono del imperio a los miembros borbones designados en los Tratados de Córdoba;
- El Congreso se reserva en toda su integridad el ejercicio del Poder Legislativo; el Ejecutivo lo delega interinamente en la Regencia, y el Judicial en los tribunales existentes y en los que en lo futuro se crearen; y
- Sea cual fuere su origen, todos los habitantes libres del imperio gozan de la plenitud e igualdad de derechos civiles.

### Un grito, un emperador, un proyecto y otro Plan

Pero, como es de esperarse, España no podía reconocer la validez a un convenio en el que una de las cuyas partes firmante —O'Donojú— habíase extendido en su mandato, y la otra —Iturbide— se lo había dado a sí mismo. El asunto, doloroso para los peninsulares, se discutió con calor en el Parlamento español en la célebre sesión del 13 de febrero de 1822, ya mencionada. En ella, la Comisión Encargada del Despacho de los Asuntos de Ultramar, integrada por los diputados Espiga, Cuesta, Álvarez, Escudero, Toreno, Moscoso, Oliver, Murphy, Navarrete y Paul, propuso en la parte medular:

...se estimen por de ningún valor ni eficacia todos los tratados que se hayan celebrado entre los jefes españoles y gobiernos de América, que deben conceptuarse nulos según lo han sido desde su origen relativamente al reconocimiento de la independencia para que no se estaban autorizados, ni podía autorizárseles sino por previa declaración de las Cortes.

Los diputados Mosco, Toreno y Espiga fueron categóricos y directos en su voto particular, en cuyo punto 1º propusieron:

Que las Cortes declaren que el llamado Tratado de Córdoba, celebrado entre el general O'Donjú y el jefe de los disidentes de Nueva España, don Agustín de Iturbide, lo mismo que otro cualquier acto o estipulación relativos al reconocimiento de la independencia mexicana por dicho general, son ilegítimos y nulos en sus efectos para el gobierno español y sus súbditos.

El bandazo de Iturbide a favor de la independencia había dado a las armas de ésta el triunfo definitivo, pero le faltaba el respaldo moral y, sobre él, la sanción del derecho. Moralmente, Iturbide descalificó a la independencia por su no muy limpia ni humanitaria ejecutoria y por sus antecedentes realistas. Jurídicamente, faltaba el reconocimiento del gobierno español. Cuando las autoridades de la Península reprobaron expresamente lo planeado en Iguala y lo tratado en Córdoba, brindaron la oportunidad buscada para que lo que hasta entonces había sido un simple hecho se convirtiese en derecho. México pudo sancionar, con la formal Declaración de Independencia, lo que hasta entonces había sido sólo la rebelión armada de Nueva España.

El Congreso Constituyente, convocado por la Junta Provisional Gubernativa, inauguró sus sesiones el 24 de febrero de 1822, es decir, apenas once días después de que las Cortes metropolitanas votaron el desconocimiento de la independencia. La noticia de este voto, junto con la de que O'Donjú había sido declarado traidor y fuera de la ley, fue una invitación para que el Congreso se convenciera de que no podría depositar el trono ni en Fernando VII ni en persona de su familia, razón por lo que era el caso de ejercer la facultad que le concedía el artículo 3º de los Tratados de Córdoba, y de que se designara al emperador que mejor le pareciera. Esto dio lugar a que emergieran a la superficie y dispuestos a combatir, tres partidos que desde antes de la instalación del Congreso venían incubando. El primero y más poderoso, puesto que contaba con el apoyo de la militarada, era el iturbidista, en el que figuraban añejos soldados realistas y criollos compañeros de lides e ideas del caudillo. Pugnaba, lógicamente, por la exaltación de éste al poder coronado. El partido opuesto era el republicano, en el que militaban los insurgentes rancios, exdiputados al Congreso de Chilpancingo y la juventud mestiza o criolla de segunda o tercera generación, embebida de las ideas filosóficas de la Revolución Francesa. En tercer término estaba el partido de los borbonistas, en el que se refugiaban los peninsulares de pura cepa, irreductibles a la independencia, enemigos por igual de Iturbide y de la República, pero, de momento, aliados con los partidarios de ésta, sólo por el afán de impedir que el consumidor de aquélla lograra el poder absoluto.

La coyuntura fue hábil y prontamente explotada por quienes cifraban sus esperanzas en el ya autocandidato al trono, que vitoreado por la chusma callejera, tal vez masa inconsciente, o quizá previamente aleccionada, atemorizada o sobornada —¡Viva Agustín I!— la noche del 18 de mayo, fue coronado emperador el 21 de junio siguiente.

Mi primer deseo —declararía Iturbide demolida ya la tramoya que hacía funcionar su corona— fue el de presentarme y declarar mi determinación de no ceder a los votos del pueblo. Si me abstuve de hacer esto fue únicamente porque me fue prudente diferir a los



consejos de un amigo que estaba en aquellos momentos conmigo —jugando tresillo según cuenta uno de los historiadores—. Apenas tuvo tiempo para decirme: “Se considerará vuestro no consentimiento como insulto, y el pueblo no conoce límites cuando está irritado. Debéis hacer este nuevo sacrificio al bien público; la patria está en peligro; un rato más de indecisión por vuestra parte bastaría para convertir en gritos de muerte estas aclamaciones”. Conocí que era necesario resignarse a ceder a circunstancias...

El Congreso sancionó por sesenta y siete sufragios contra quince, el resignado holocausto de Iturbide. Lucas Alamán comenta:

Quedó, pues, nombrado don Agustín de Iturbide primer emperador constitucional de México, como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la decadencia de aquellos imperios, por la sublevación de un ejército o por los gritos de la plebe congregada en el circo, aprobando la elección un senado atemorizado o corrompido. Aun esta aprobación no había sido legal, pues para darla sólo habían concurrido ochenta y dos sufragios, cuando según el reglamento del Congreso, para que pudiera haber votación, se necesitaba la concurrencia de ciento y un diputados.

De la mesa de baraja empleada como trasfondo de su plataforma política y merced a la flexibilidad de las bayonetas utilizando como trampolín, pasó don Agustín a ser *Mexici Primus Imperator Constitucionalis*. En su juramento prometió solemnemente “por Dios y por los Santos Evangelios”, entre otras cosas, que haría “guardar la Constitución que formarse dicho Congreso, y entre tanto la española en la parte que está vigente, y asimismo las leyes, órdenes y decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido Congreso”. Pero no fue así. El título de emperador constitucional no pasó de ser un nombre, y el juramento, una promesa hecha a sabiendas de que no se cumpliría. Iturbide demostró, desde un principio, una gran afición al despotismo. Atentó contra la libertad de imprenta; trató, para librarse de enemigos actuales o potenciales, de disminuir el número de diputados; ocupó por la violencia sin respeto al derecho de propiedad, un millón y cuarto de pesos depositados por una conducta en Perote y Jalapa, hecho que imputó al Congreso que, ingenuo, habíalo autorizado para disponer de “cualquier fondo existente”. La reacción no se hizo esperar. Felipe de la Garza, brigadier acantonado en Nueva Santander, actual estado de Tamaulipas, reclamó la adopción de la forma republicana de gobierno, identificado al imperio con la tiranía. Eso fue pretexto suficiente para que Iturbide tramase un golpe de estado capaz de mantener firme su autoridad. Mandó aprehender, pues, con este designio, a algunos diputados a quienes consideraba enemigos, entre ellos muchos de buena ejecutoria como José Joaquín de Herrera, Lombardo, Servando Teresa de Mier, Fagoaga, Echarte, Terrazo, Obregón, Echenique, Juan Pablo Anaya, Tagle, Iturribarria, Mayorga, Zebadua y Cerecero. La aprehensión pretendió fundarla Iturbide en la Constitución de Cádiz, que en principio había sido desconocida desde la proclamación del Plan de Iguala y la celebración de los Tratados de Córdoba y que, no obstante, inexplicablemente se conservaba vigente en el país, cuya emancipación real era absoluta y que Iturbide había jurado guardar. En tanto que terminaba el proceso abierto en contra de los diputados, el Congreso, que

trabajosamente contaba con quórum, podría “tranquilizarse y descansar en las rectas intenciones del gobierno”. El diputado Valentín Gómez Farías propuso que el Congreso se disolviese, y su presidente, Mangino, sugirió que callara. “El Congreso —dijo— está en el caso de guardar silencio por ahora en este negocio, esperando que el tiempo aclare los sucesos que no pueden quedar sepultados en el olvido, hasta que el curso mismo de ellos indique en las diferentes circunstancias cuál es el camino que debe seguir el Congreso.” Éste accedió, pero don Felipe, el de Tamaulipas, no tuvo ni la misma paciencia ni igual ingenuidad, y reiteró su protesta. Esta vez en forma contundente. Mediante representación hecha en Soto la Marina, el 26 de septiembre de 1822 y firmada, además de por De la Garza, por el ayuntamiento, por los electores e individuos de la diputación provincial, por el cura párroco, por los oficiales de las milicias y por los vecinos de consideración, se exigía a Iturbide la inmediata libertad de los diputados apresados, la instalación del Congreso en el punto que él eligiera, la deposición y enjuiciamiento del ministerio, la extinción y supresión de los tribunales militares de seguridad pública y la libertad de los demás presos políticos. Ni el levantamiento prosperó ni Iturbide atendió la adversidad. El Congreso, por su parte, fue nuevamente de la mano al emperador. Rechazó una moción del diputado Lorenzo de Zavala para lanzar una nueva convocatoria merced a la cual la legislatura se reintegrara sobre nuevas bases, moción sin duda favorable a los intereses personalistas del emperador. También tuvo el Congreso la presteza y mal tino simultáneos de reprobear diversas proposiciones de Iturbide para que se disminuyera el número de diputados, se le concediera el derecho de vetar los artículos de la Constitución que llegara a aprobar el propio Congreso, se adoptase la ley excepcional de las Cortes españolas para juzgar cierta clase de delitos y, en fin, se autorizase la formación y organización de un cuerpo de policía requerido por el gobierno. Las negativas acumuladas del Congreso dieron cuerpo al pretexto, ya antes anhelado por el emperador, para acabar con el órgano que obstruía la labor de su gobierno unipersonalísimo. El 31 de octubre de 1822 el emperador decretó formalmente la disolución de la Asamblea. Cupo al brigadier Luis Cortázar la honrosa tarea de ejecutar la orden en el perentorio término de media hora, con apego a las reales instrucciones recibidas. La imperial determinación que puso fin al Congreso, no obstante su antijuridicidad, aparecerá como paso benigno al compararlo con otros remedios a los que habría de recurrir en breve “el emperador constitucional” al tratar de salvar su investidura: el embridamiento y aparejamiento, en calidad de acémila, del alcalde de Jalapa, Bernabé Elías, así como las órdenes para que fuesen pasados por las armas, “con las casacas vueltas al revés”; los prisioneros de Jalapa y para que se “diezmaran” los soldados rebeldes de Chiapas y se fusilara a la totalidad de los oficiales.

Pero de haber dejado a la monarquía sin Poder Legislativo habría equivalido a descubrir su esencia tiránica. Era necesario, al menos, guardar la apariencia de que se vivía bajo un régimen de derecho o tendiente al derecho. Por eso el soberano creó lo que, a falta de mejor nombre, determinó Junta Instituyente, integrada, de acuerdo con su real capricho, por uno o por dos diputados representantes de cada provincia. Tocó a la Junta el desempeño de una doble tarea: en lo ordinario, precipitar la ruina política del

régimen y acabar la ya decantada popularidad de Agustín I; en lo extraordinario, elaborar el proyecto del Reglamento Provisional Político de Gobierno del Imperio Mexicano, con el que dio al traste Antonio López de Santa Anna, cuyo primer grito de sistemática rebeldía en contra de todo y por menos contra sí mismo, y por el bien del país, cobró forma gracias a la confabulación de la sonada que él propició y de los mismos militares iturbidistas —José Antonio Echávarri, Felipe Codallos y Luis Cortázar— en el Plan de Veracruz y en el Acta de Casa Mata.

Para cumplir con su cometido común y corriente, la Junta

impuso desde luego —cuenta Rivera Cambas— un préstamo de dos millones 800 mil pesos con la hipoteca de una contribución federal sobre los habitantes del imperio; prohibió la exportación de dinero aun para los españoles que querían emigrar, a quienes solamente se les permitía llevar la ropa de uso y muebles necesarios (sabía medida que en la actualidad practica fielmente la triunfante revolución cubana); señaló las penas contra los conspiradores; restringió la libertad de imprenta; prohibió la entrada de tejidos ordinarios de lana y algodón y de algunos comestibles, y patentizó que no era posible el arreglo de la hacienda pública al fijar los gastos de la nación en 20 millones de pesos, de los cuales un millón y medio eran para los gastos de la renta real; y calculando los productos tan sólo en nueve millones, quiso cubrir la falta con el producto de la renta del tabaco y la capitación general de cuatro reales sobre todos los individuos de ambos sexos de catorce a sesenta años y una contribución sobre arrendamiento de fincas; también creó cuatro millones de cobre, con cuyas disposiciones acabó de matar el poco crédito que tenía el imperio, sin que por eso se prescindiera de los preparativos para la jura del emperador; empleando los ayuntamientos crecidas sumas.

En virtud de sus propias contradicciones, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano no es, como debió haberlo sido dada la naturaleza del órgano que lo creó, una Constitución, pero sí aspiró a serlo. Empieza por abolir en su artículo 1º:

La Constitución española en toda la extensión del imperio... Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres (léase intereses y costumbres de Iturbide y de su bando) y especialmente a nuestras circunstancias (léase circunstancias creadas por Iturbide y su séquito).

Inevitablemente, “el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala”, según rezaba el artículo 4º, en tanto que el precepto anterior declara que

La nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo (la imposición grava no sólo a las generaciones presentes, sino también a las futuras), profesan la religión católica, apostólica y romana con excepción de toda otra. El gobierno como

protector de la misma religión la sostiene y contendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares...

Un asomo de reconocimiento de ciertas libertades hay en los artículos 10, 11 y 12, en tanto que en el 13 se insinúa la concepción de la propiedad como función social, pues consignaba que el “Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización”, simiente de lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Constitución vigente.

El derecho del hombre de pensar libremente y manifestar con libertad sus ideas, era reconocido por el artículo 17, en tanto que pensamiento y manifestación de ideas no pugnaran con la Iglesia y con la monarquía, pues no resultaba lícito atacar directa ni indirectamente ni hacer, “sin previa censura, uso de la pluma en materia de religión y disciplina eclesiástica, monárquica moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala”. En consecuencia, confirmaba al artículo 18,

La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de 24 horas si el papel no llegara a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ello. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas.

Un privilegio clerical más establecía el artículo 21, según el cual “ningún mexicano, excepto —por supuesto— los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación”. El clérigo era inmune, gracias a la vacuna del fuero, a los daños que causa servir a la patria.

Democráticamente se prescribe, en el artículo 23, la división de poderes, pero, en cambio, la tiranía absolutista deja caer el embozo en el artículo 29, que declara “sagrado e inviolable” al emperador, depositara del Poder Ejecutivo y “jefe supremo del Estado”, a quien el artículo siguiente le encomienda en cuarto lugar

conservar el orden interior y la seguridad exterior; por todos los medios que las circunstancias de la guerra antes sorda, y en la actualidad ostensible con que necesariamente se nos ataca, están a su discreción, y pueden hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido y el rango a que se ha elevado.

De los bellos pensamientos de Morelos hay uno que, sin saber cómo, traspasó las fronteras del absolutismo, filtró al seno de la Junta y plasmó en el artículo 90 del Reglamento, que obligaba a los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes, a no omitir diligencia

para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobación con planes juiciosos, según los cuales pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre

los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos e industrioses, el repartimiento de tierras comunes o rellengas, salvo los ejidos precisos a cada población.

El Plan de Veracruz, del 6 de diciembre de 1822, que clamaba: “¡Viva la nación! ¡Viva el soberano Congreso libre! ¡Viva la verdadera libertad de la patria, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de Agustín Iturbide!” fue sucedido por el Acta de Casa Mata del 1 de febrero del año siguiente, que, como todas las de su especie —típico militarazo—, desconocía, reprimía y fijaba bases para una reconstrucción política. Se pone en práctica el silogismo del absurdo: como la soberanía reside en la nación, es indispensable que el Congreso sea reinstalado —artículo 1º.

La presión militar forzó al emperador, “hombre desproporcionadamente pequeño para la magna obra a que parecían llamarle sus destinos”, a desistir de lo hecho y a reinstalar, en consecuencia, al maltrecho Congreso que, rencoroso, ni siquiera aceptó su abdicación (simple renuncia) hecha saber el 19 de marzo de 1823 en boca del ministro Juan Gómez y Navarrete, por haber sido nula su proclamación (simple autonbramiento) ivoto de sesenta y siete diputados y ratificación de ciento seis! “La corona la admití —protestaba don Agustín I en un postrer alarde de bufón— con suma repugnancia”. Se despedazaba en el suelo, con estrépito de ridículo, la alhajada corona imperial. Su desplome llevaba implícito un último incumplimiento a la promesa hecha. Anecdotalizan los historiadores que al colocar Mangino, presidente del Congreso y amigo de Iturbide, la corona sobre las sienes de éste, intencionalmente le dijo: “No se le vaya a caer a V.M.”, y que Iturbide contestó, comprendido el doble sentido de aquellas palabras: “yo haré que no se me caiga”. El emperador eterno (*Imperator in adaeternum*) mantuvo la testa coronada exactamente una eternidad para los súbditos: nueve meses y diecinueve días.

No tardaron en dejarse sentir las consecuencias del golpe militar. Por decretos de 31 de marzo y de 8 de abril del mismo año de 1823, se hizo cesar el Poder Ejecutivo existente desde el 1 de mayo anterior. De pleno derecho se declaró nula la coronación de Iturbide. Eran insubsistentes tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba, pero persistían con toda su fuerza las garantías (?) de religión, unión e independencia. Se establecía, en fin, un supremo Poder Ejecutivo compuesto por tres miembros integrantes del Congreso.

Aparece, en estos momentos, sumido el país en tal confusión política. Con el pronunciamiento de Santa Anna brotan incontenibles y medran sin interrupción los gérmenes de un pretorianismo que por cien años devendrá crónico. La impreparación política del pueblo era causa de que el Congreso no encajara como institución típicamente representativa y de que el necesario equilibrio de los poderes se viera constantemente amenazado y frecuentemente roto.

Esta situación y la conducción del caos se los disputa rabiosamente a la mafia militar la ambición eclesiástica, válida para la realización de sus maniobras, de un clero torpe que acelera su desprestigio al excomulgar y bendecir a discreción, de acuerdo con las exigencias y con su pasión.

## Otro Plan y las instituciones que pierden lo que no tienen

Ante la necesidad ingente de construir a la nación, el Congreso alcanzó sólo a formular y conocer, sin haber tenido tiempo de discutir, el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 16 mayo de 1823, conocido con el nombre de Plan del Valle, por la decisiva influencia que tuvo en su preparación el diputado por Guatemala, José del Valle, quien lo defendió con un “discurso lleno de sabiduría, que admiró al auditorio y al Congreso”. Participaron también en su elaboración, de modo muy principal, Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala. Lo firman, al lado de las personas mencionadas, Juan de Dios Mayorga, José Mariano Marín, José María Ximénez, José María Bocanegra y Francisco María Lombardo.

El Plan empieza por romper abiertamente las ataduras jurídicas —Plan de Iguala y Tratado de Córdoba— que los acontecimientos recientes habían extraído de los hechos. Parte del franco reconocimiento de que “ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se lo ha dado... ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo ha otorgado”, y de ahí concluye que “la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general...” Por este generoso portón, sin batientes ni barreras, penetra ya la soberanía nacional, concebida a manera clásica como “única, inalienable e imprescriptible”, pero deformada porque su ejercicio compete, por igual, a “los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo, al propio cuerpo legislativo que decreta las leyes, al ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos, a los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales y, por último, a los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios”. En gracia al polifacético ejercicio de esta soberanía nacional se desempolvan los derechos típicos de la persona humana de libertad, igualdad, propiedad y de origen corporativo de la ley. Por supuesto, se ratifica el derecho y el deber de los ciudadanos de “profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado”, pero, en cambio, se innova que “la nación mexicana es una república representativa y federal”. Admitida la división de poderes, el Legislativo se deposita, con anfibia terminológica, en un “cuerpo legislativo” —Cámara de Diputados— y en un “Congreso nacional del Senado”, en tanto que el “cuerpo ejecutivo” se integra con tres individuos a quienes entre otras tareas, se encomienda la de nombrar y remover a jueces y magistrados. Pero, no obstante, la idea era clara: “Debe haber —se decía en la Exposición de motivos— un cuerpo que quiera, otro que obre y otro que conserve.”

Nota distintiva de gran valor en el Plan es un asomo de control de la conveniencia y constitucionalidad de las leyes de expedidas por el Congreso. Efectivamente, en la base 4ª se impone al cuerpo ejecutivo el deber de residir en el lugar que le señale el legislativo y “presentar a éste dentro de quince días los inconvenientes que puede producir una ley”, en tanto que el Senado tiene la obligación de “celar la conservación del sistema constitucional; proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesarios para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la Constitución o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma”.



Así, el Ejecutivo vigila que las leyes sean convenientes y, por su parte, el Senado actúa como órgano de conservación del sistema constitucional, para lo cual puede llevar a la consideración del Poder Legislativo las leyes que juzgue necesarias y, además, ejercita el control de la constitucionalidad material y formal de las leyes, mediante el reclamo que puede elevar ante el propio cuerpo legislativo.

Pero la desafortunada actuación de los partidos en pugna, la conducta torpe y ambiciosa de gran parte de sus jefes, lo bastardo de los fines por aquéllos perseguidos, lo indefinido de las ideas nacionales, la falta de genuina tradición política, y la incomprensión, carencia de visión y deslealtad de quienes tenían la suficiente capacidad para encauzar los destinos del pueblo y no supieron o no quisieron aprovecharla, fueron motivos para que se dejara sentir eso que Rabasa llama, con benévolo desacierto, “el prestigio de las instituciones”, puesto que ellas habían nacido desprestigiadas. Su descrédito les era ingénito.

Ante la ineficacia gubernativa del poder central y el concomitante incremento del caudillaje militar y caciquismo político, natural era que los pequeños poderes de provincia se sintieran desvinculados y, en ciertos momentos, enemigos de la capital. Estas circunstancias hicieron madurar la naciente idea de acoger, como elemento esencial de la estructura constitucional, la forma de gobierno. Antecedentes remotos y próximos los había que abonaban el terreno y fertilizaban la tesis. El reino de Nueva Galicia, las capitanías generales de Yucatán y Guatemala y las provincias internas de oriente y occidente y, con posterioridad, las intendencias, tuvieron gobiernos en buena parte independizados del virreinato. Ramos Arizpe luchó denodadamente en las Cortes españolas por el establecimiento real de las diputaciones provinciales. La misma batalla se libró ante los órganos de gobierno emanados del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. Ahora, próximo a reunirse el Congreso que habría de reconstituir a la nación conforme a principios antagónicos a los que sustentó el régimen de Iturbide, la adopción del federalismo era una exigencia imperativa que venía de la periferia al centro, amenazadora, como pequeña nube que, aproximada, se convierte en tempestad. El reclamo no admitía condiciones, y tras de él deslumbraba el reflejo de la bayoneta y ensordecía el tronar de los fusiles.

Primero fue Guadalajara la que el 12 de mayo proclamó, por medio de su Junta Provincial, su independencia, sólo revocable por la adopción del sistema federal:

Primera. Desde este día y hasta que no se reciba la contestación del soberano Congreso y supremo Poder Ejecutivo (¿aceptan ustedes, o no aceptan, el régimen federal?), se suspende el cumplimiento de todos los decretos y órdenes que se expidan por uno y otro poder.

Segunda. Durante esta suspensión, la diputación provincial será la primera autoridad de la provincia, y con ella deben entenderse todas las demás en el último recurso.

Querétaro, Yucatán y Sonora, pronunciábanse, a su vez, por el federalismo. Oaxaca, por su parte, devolvió la convocatoria del Congreso y, además, a manera de represalia, instaló un “Congreso provincial” y proclamó su independencia.

Y, así, el sistema federal del molde norteamericano, que quizá no tenga entre nosotros positiva raigambre, si para encontrar ésta se atiende a la ortodoxia jurídica o a un

examen superficial de nuestra historia y pasado político, resulta, en su origen, definitiva y típicamente nacional, si se ve a los intereses locales que tuvo por misión proteger.

### El segundo Constituyente, el voto compromisorio y la Constitución de 1824

Fue por esto que habiendo convocado el Congreso a un nuevo Constituyente que laborara sobre las bases constitucionales por aquél formuladas, se vio precisado a expedir el 12 de junio de 1823, previamente a la reunión convocada y sin poseer ya facultades legales para ello, un voto de indefinible naturaleza legal, que es, a un tiempo, compromiso y disculpa a favor del sistema republicano federal. Voto cuya finalidad era clamar los temores y satisfacer las diferidas ambiciones de innúmeros generales y caciques diseminados en el territorio nacional, a quienes el nacimiento de una federación compuesta de “estados libres y soberanos” permitiría detentar el poder, repartir heredades, conferir canonjías y disfrutar las delicias del mando, sin estar real y efectivamente vinculados con la jerarquía central:

El soberano Congreso constituyente —rezaba el mencionado voto—, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación.

“...el primer Soberano Congreso Mexicano ha cerrado sus sesiones hoy 30 de octubre de 1823”, declaró en la solemne sesión de clausura el presidente de la Asamblea, Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Con la misma prisa que el extinguido, el nuevo Congreso —segundo Constituyente—, instalado el 7 de noviembre, se apresuró a apaciguar los apremios provinciales a favor del federalismo —21 estados y 5 territorios:

El día 14 del mismo mes, a nombre del gobierno, el ministro La Llave, no obstante sus particulares opiniones contrarias al sistema federal, se presentó al Congreso promoviéndose se estableciese cuanto antes y en constancia con los deseos de las provincias, la forma de gobierno por la cual éstas se habían declarado.

De esta premura brotó lo que se habría de llamar el Acta Constitutiva, redactada, según afirma Juan de Dios Arias, en el breve plazo de tres días por Miguel Ramos Arizpe, campeón del federalismo y presidente de la Comisión de Constitución. El proyecto de Ramos Arizpe se presentó el 20 de noviembre, se distribuyó el 22 y se discutió desde el 3 de diciembre de 1823 hasta el 31 de enero de 1824, fecha con la que aparece aprobado. Es el Acta primicia, hecha por las circunstancias inaplazables, de la Constitución Federal que vería la luz el 4 de octubre de este último año.

Tras de hacer el paseo ritual por los conceptos de libertad e independencia, soberanía y residencia de ella, religión católica impuesta a perpetuidad, división clásica de poderes, y reconocimiento de algunos derechos, los autores del Acta resumieron su meollo en la adopción enfática de la forma de gobierno federal —artículo 5º—, en el señalamiento de las partes que integran la Federación —artículos 6º y 7º—, y en la enumeración de las prohibiciones y garantías impuestas y otorgadas por el Gobierno Federal al de los estados —artículos 24 al 29 y 32 al 34.

## La nueva moneda y la Constitución Federal de 1824

Del 1 de abril al 3 de octubre de 1824, el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que publicó el día 4 de este último mes, con la denominación de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. “Trabajo —comenta Juan de Dios Arias— que no presentó dificultades de ninguna clase, porque la misma ignorancia en que estaba el sistema proclamado no daba ocasión de conocer sus dificultades ni sus ventajas.”

La verdad es que, como moneda nueva, de cuño extraño, con efigies insuficientemente identificadas y cuya aleación se ignoraba, penetra el federalismo en la circulación política del país. Su poder liberatorio para pagar la institucionalización nacional ha de ser, por muchos años, precario. Por lo pronto, es estímulo que despierta la controversia y enciende pasiones, que sólo podrá apagar la sangre de la lucha armada.

Lorenzo de Zavala sostuvo, en crónica despectiva, que los representantes de los estados estaban “llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores”.

Ya antes, al discutirse los artículos 5º y 6º del Acta Constitutiva, Servando Teresa de Mier recriminaba en encendido discurso a quienes se manifestaban por el sistema federal de gobierno que él vaticinaba sería, por impropio causa principal de la ruina de México:

...la prosperidad de esta república vecina (los Estados Unidos) ha sido y está siendo el disparador de nuestra América, porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de Inglaterra: federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación... ¿es cierto que la nación quiere república federada y en los términos que intente dársenos por el artículo 6º? Yo no quisiera ofender a nadie; pero me parece que algunos inteligentes en las capitales (se refiere a las capitales de provincia), previendo que por lo mismo han de recaer en ellos los mandos y los empleos de las provincias; son los que quieren esa federación y han hecho decir a los pueblos que la quieren. Algunos señores diputados se han empeñado en probar que las provincias quieren república federada; pero ninguno ha probado, ni probará jamás, que quieren tal especie de federación angloamericana, y más que angloamericana. ¿Cómo han de querer los pueblos lo que no conocen? *Nihil volitum*

*quid prae cognitum*. Llámese cien hombres, no digo de los campos, ni de los pueblos, donde apenas hay quien sepa leer, ni que existen siquiera en el mundo angloamericanos, de México mismo; de esas galerías háganse bajar cien hombres, pregúnteseles qué casta de animal es república federada, y doy mi pescuezo si no responden treinta mil desatinos. ¡Y esa es la pretendida voluntad general! —“Zarandajas de los pobres políticos de provincia”, que con posterioridad decía Mora— con que se nos quiere hacer comulgar como niños!... Los argumentos de Teresa de Mier —comenta Horacio Labastida, de quien es la cita transcrita— no correspondían a la realidad de México. La Nueva España fue un conjunto unido sólo en apariencia. Los distintos reinos primero, y después las intendencias, constituyeron las partes de un todo, enlazado por las formalidades del virreinato y la fuerza militar; pero los intereses económicos y sociales de cada región no confluían dentro de un conjunto armónico. La falta de comunicaciones y transportes y la ausencia de una infraestructura destinada a apoyar el desarrollo interno creó un sistema político y económico local, con sus respectivos mercados, que tenía conexiones generales únicamente en el capítulo relacionado con la Corona. Esta situación, acentuada por los grupos emergentes, continuó como un legado durante el siglo XIX. La única manera de mantener cierta concordancia entre las provincias y el centro fue sugerida por Ramos Arizpe en el Acta Constitutiva y adoptada por el Constituyente; esto es, la forma republicana y federal. “La imposición del sistema federal por las provincias —anotó Rabasa— sobre un gobierno que lo repugnaba, no pudo ser obra ciega de la ignorancia como se sentó por escritores de la época. Las provincias confiaban más en sí mismas que en el gobierno central, y el espíritu de independencia que en ellas había dejado la guerra de separación las impulsaba a obtener la mayor suma de libertades posibles para atender a su propio desenvolvimiento político; pero, por otra parte, no debió de influir poco en su actitud resuelta y amenazadora el afán de sus grupos directores de tener la mayor suma de poder que fuera dable dentro de la unidad de gobierno que era temerario rechazar”. El mismo Rabasa no dejó de conocer que el sistema reconocido por el Acta y la Constitución era para la época el más complicado de todos, y que requería una delicada comprensión de sus principios inspiradores; pero insistió en que sus autores demostraron que “eran concedores no superficiales de las teorías democráticas y federalistas”, y que “fuese cual fuese su opinión personal, obedecieran de buena fe al mandato imperativo de las provincias declaradas contra el centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes celoso empeño de asegurar la libertad interior de los estados como una garantía contra las usurpaciones del poder central”.

La experiencia de los tres siglos coloniales, que dejó la profunda huella de una sustracción cíclica e irracional de la riqueza provincial y el indudable abuso, de esta materia, del primer imperio, disminuyeron las posibilidades de cualquier otra solución. El federalismo fue una respuesta política adecuada a las circunstancias prevalecientes en las primeras décadas del siglo pasado, y su significado ahondó tanto en la vida social de México, que la antinomia federalismo-centralismo se transformó, hasta 1857, en una permanente batalla entre liberales y conservadores. El centralismo fue la doctrina de los intereses creados, y el federalismo el apoyo de quienes buscaron el progreso de la nueva república. Pero en este asunto hay algo más que adicionar: Los liberales eran republicanos y federalistas porque entendieron que estas expresiones políticas correspondían a los ideales definidos por Morelos en la Independencia, y también porque a través de las flamantes instituciones gubernamentales podrían encontrar acomodo, en el cuerpo social, los sectores demográficos liberados en el periodo 1820-1821.

Herrera y Lasso, por su parte, corrobora:

Error inveterado y persistente, que urge disipar de una vez por todas, es el que hace de nuestro federalismo una creación ex nihilo o, a lo sumo, una imitación extralógica del gobierno norteamericano, en cuya “República floreciente y feliz” reconocieron nuestros constituyentes “haber tenido un modelo que imitar”.

Ni lo uno ni lo otro. Desde el punto de vista ideológico, fue el nuestro un proceso de desintegración mediante el cual el concepto unitario de nación fraccionó su contenido y adquirió en el de federación una nueva forma de coordinación no por razones de conveniencia lógica o extralógicas, sino por el apremio de una ineludible necesidad, para convencerse de lo cual basta releer el libro de Zavala; basta darse cuenta de que, caído el Imperio, aunque no hubiera una real independencia local, había el presentimiento y el ansia de ella; basta considerar con qué “gritos tumultuosos y anárquicos” la exigían las Provincias encabezadas por Zacatecas y Jalisco. Era tal el sentimiento de rebeldía contra el debilitado gobierno del Centro, que si México no se hubiera constituido en República Federal habría corrido el gravísimo riesgo de disgregarse en beneficio de nuestros vecinos del Norte.

Ciertamente, el federalismo era una institución importada. Su origen no era nuestro. No fueron los mexicanos, recién nacidos a la vida independiente, ni sus inmediatos antecesores, los gobernantes y gobernados de Nueva España, ni los pobladores de las tierras de Anáhuac, quienes lo inventaron, pero tampoco eran genuinos muchos otros principios acogidos por la Constitución de 1824, como régimen republicano, la división de poderes o el reconocimiento de ciertos derechos públicos, individuales. Ningún pueblo tiene, y menos en la iniciación de su vida política, ideas e instituciones absolutamente suyas. Sociológicamente, está demostrado que la imitación es antecedente forzoso de la invención y que aquélla constituye por sí misma una ley cuyo cumplimiento condiciona el progreso de las sociedades. Todas las constituciones, y entre ellas todas las nuestras, tienen una forma y un contenido que discrepan o coinciden entre sí. Pero de estos dos elementos, la forma entraña siempre una aspiración; el contenido una posibilidad. Formalmente, el centralismo político era inadmisibles porque lo rechazaba la voluntad unánime de los pobladores del país, parcialmente agrupados en las entidades políticas diseminadas en su interior. Ellos pudieron comprobar, bajo el breve Imperio de Iturbide, que un poder centralizado equivalía a la dictadura y, aunque era cierto que de la segmentación de este poder podrían nacer tantas pequeñas tiranías como entidades federativas se crearan, este extremo era preferible al de admitir la convalidación del despotismo en su poder único. El ejemplo de Estados Unidos, con ventaja cronológica de medio siglo de vida independiente, estaba próximo y, sin artificios, invitaba a su emulación. En el ambiente ideológico en que trabajaron los constituyentes de 1824, se enfrentaban el pasado, con su cauda de fueros y privilegios, y el nacimiento de nuevas estructuras políticas que llevaban en su entraña la promesa de poder conseguir lo permanentemente ambicionado, es decir, la libertad. El clero y el ejército, autoderrotados temporalmente por el abatimiento del desgobierno iturbidista, estaban aún muy lejos de abandonar el terreno de la lucha para hacer prevalecer sus fueros y sus privilegios, sus tribunales especiales, sus exenciones y el mantenimiento de un irritado régimen de

desigualdad repudiado con éxito en Francia y en Estados Unidos y visto ya con general antipatía por el resto de los países europeos. Quienes fueron primero realistas, después fernandoseptistas y, en última instancia, partidarios a la vez de la Independencia y del Imperio de Iturbide, no tenían la fuerza suficiente para imponer de modo absoluto sus ideas, pero tampoco estaban dispuestos a cejar. Lo mismo acontecía con los sectores que desde un principio abrazaron la insurgencia, fueron con posterioridad enemigos de la monarquía criolla y lo eran ahora el centralismo. Era inevitable, pues, una fórmula de transacción y a esta necesidad respondieron sucesivamente el voto del Congreso, promisorio del régimen federal, el Acta Constitutiva y, finalmente, la Constitución de 1824. A cambio de aceptar la intolerancia religiosa hecha valer a perpetuidad por el artículo 3º de la Constitución, combatido fogosamente aunque sin éxito por el diputado jalisciense Juan de Dios Cedeño, desde que se discutió el artículo 4º del Acta Constitutiva, el grupo conservador aceptó la imposición del régimen federal.

Uno de los puntos más notables de esta Constitución —dice Juan de Dios Arias, al referirse a la de 24— fue la intolerancia religiosa, principio despótico y absolutamente contrario a la prosperidad de un pueblo que se alistaba entre las naciones libres... De tan graves defectos plagada la que debía ser la ley fundamental de la República, no podía tener consistencia ni dar segura garantía de un orden duradero; sin embargo, los estados contentábanse con el título de independientes y soberanos. Por entonces, las concesiones hechas por la Constitución les proporcionaban el más alto grado de libertad a que podía aspirarse en aquel tiempo de atraso y de ignorancia en materia de derechos civiles y políticos; por lo mismo la República se mantuvo en admirable paz esperando a que se concluyese la Constitución y a que viniesen los trabajos electorales.

En la labor del Constituyente de 1824 no hubo ni ignorancia, como lo quiso Zavala, ni afán de imitación ciega, como lo pretendió Lucas Alamán. Hubo, sí, ansiedad rayana en desesperación, porque los autores de la Carta no podían tener certeza plena de que, pese a su gran esfuerzo, ésta fuera suficiente para satisfacer los violentos requerimientos de los grupos contendientes, recibidos en el Congreso. A tal convicción se llega con sólo correr la vista, entendiendo un poco entre líneas, por el manifiesto que los diputados dirigieron a la nación el mismo día 4 de octubre en que su obra vio la luz; manifiesto firmado, por cierto, por el propio Lorenzo de Zavala, a la sazón presidente de la Asamblea. En él los constituyentes dicen haberse entregado a la “obra más ardua” que pudiera haberseles encomendado. Enfrentaban con valor la cruda realidad nacional que les planteaba la disyuntiva de acoger el federalismo o entregar al país a la anarquía:

...disuelto el Estado con la caída de este hombre desgraciado —se refieren, por supuesto, a Iturbide—, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenía superioridad sobre la otra, y la nave del Estado se habría visto sumergida entra la borrasca más deshecha si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior Congreso, no hubiera dado a la nación una nueva existencia. ¿Y podía el Congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustración? ¿Y los diputados podían venir a sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los



legisladores de alguna nación tuvieron tan claramente manifiesta la opinión pública para dirigirse y dirigirla a ella misma; jamás los representantes de algún pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de los mandatarios... La voz de la República Federal se hizo escuchar por todos los ángulos del continente y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación... Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos...

Más adelante, el Congreso, a la par que remata la justificación de su tarea, reconoce con franqueza la fuente de su inspiración y alude directamente a las resistencias que tuvo que vencer y a la naturaleza del sistema de gobierno aceptado, cuya aplicación requería el esfuerzo del pueblo que se entregaba a él:

La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas y la creación de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos de la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte.

Repárase en que el 4 de octubre en que se expedía la Constitución, el Congreso que le daba vida la sometía al juicio de las legislaturas provinciales establecidas, sin más base jurídica que el voto compromisorio, emitido quince meses antes. Continuaba al manifiesto: “La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente en la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia.” Los diputados dedican en seguida un largo párrafo a ejemplificar la tesis que sostenían. Finalizaban con una confesión que revela el conocimiento, si no cabal, sí ajustado a la realidad, sobre la entraña del federalismo, sobre el pasado inmediato que lo hacía imperativo y sobre el esfuerzo que requería llevarlo adelante:

El Congreso General está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema, a la verdad muy complicado... El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolución lo hemos empleado útilmente en almacenar armas propias para volver a las nieblas de donde salieron los gobiernos góticos... Si queréis ponerlos a nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevarlos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución.

A la luz de la técnica que cuenta en su favor con siglo y medio de posterior experiencia, puede verse que en esta Constitución, que adopta la forma republicana de

gobierno, que reconoce los principios del régimen de derecho individualista y liberal —soberanía popular, gobierno representativo, anuncio de la proclamación de los derechos del hombre y separación de poderes— y que decide a ensayar el sistema federal por primera vez en pueblos de origen latino, se resumen cuatro diversas tendencias que vienen por los cauces de la ley fundamental norteamericana y del código gaditano. Llegan, a través de la primera, el derecho consuetudinario inglés y las cartas de conceción norteamericanas y por conducto del segundo, el derecho público español anterior al absolutismo y las teorías puestas en auge por la Revolución Francesa.

Toma la Carta de 1824 su sobriedad, por lo que hace la declaración de los derechos del hombre, de la Constitución de Cádiz, y se apega al sistema anglosajón en lo que ve a la organización gubernativa que ha de garantizar el respeto a esos derechos. Resolución íntegra de la Constitución norteamericana es la estructura del gobierno, dentro de la cual se acepta el bicamarismo, con senadores nombrados por las legislaturas de los estados; y la vicepresidencia de la República por elección. La presidencial era hecha por las propias legislaturas, mediante designación de candidatos por cada una de ellas y el envío de la lista al Congreso Federal que computaba los votos. Era inmovible la magistratura de la Suprema Corte, designada también por las legislaturas locales.

La Constitución de 1824 no fue mera copia de los patrones que le sirvieron de modelo, sino que en su articulado percíbese un esfuerzo por acoplar al funcionamiento de ciertas instituciones a nuestra realidad política, incapaz de adaptarse al mecanismo riguroso de una teoría pública. Así, por ejemplo, el procedimiento electoral establecido por el artículo 79 no es, en este orden de ideas, más que una clara visión de que si en nuestro tiempo la efectividad del voto popular es en buena parte sólo aspiración, en aquella época el sufragio no pasaba de ser una quimera. El procedimiento de elección indirecta, aparentemente complicado, a no ser por el impedimento que significarán los constantes motines y revueltas de futuro próximo, habría sido un medio educativo idóneo de la capacidad política del pueblo mexicano.

### Los partidos nacionales y la nación partida

La anarquía es un periodo de vida política que transcurre entre dos constituciones y que abarca la vigencia de éstas. La definición connota exactamente los acontecimientos de 1824 a 1836, fecha en la que cesa el vigor de la ley fundamental del año primeramente citado. Con el establecimiento del federalismo adquiere forma el esquema de los partidos.

En el conservador, que en este lapso enarbola el gallardete del centralismo, figuran los españoles, criollos y realistas que dieron la batalla por la consumación de la Independencia, y cuya última vestimenta, aún no del todo raída, era la de súbditos de Iturbide. El partido liberal, fiel al federalismo constituido en 1824, sigue siendo invariable resultante de la constancia ideológica de los primitivos insurgentes y posteriores republicanos. Cada partido ostenta principios irreconciliables con los del contrario. Cada partido tiene sus prohombres y sus cerebros. José María Luis Mora marca las metas

progresistas del partido liberal; Lucas Alamán precisa las finalidades estacionarias o retrógradas de los conservadores. Progreso y retroceso, o estancamiento en el mejor de los casos, frente a frente. El anhelo de lo nuevo sofocado por los suspiros del pasado. Libertad y servidumbre, Igualdad y privilegio.

Mora resume los objetivos de lo que él mismo denominó “el símbolo político de todos los hombres que profesan el progreso”: el establecimiento de la absoluta libertad de opinión y la supresión consecuente de las leyes restrictivas de la prensa; la abolición de los privilegios del clero y de la milicia; la supresión de las instituciones monásticas y de las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles; el reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar su renta y de hipotecas para su futura amortización; la redistribución de la riqueza territorial y la circulación de los capitales impuestos en ella; el fomento integral de la educación elemental y superior y la eliminación del monopolio eclesiástico de la enseñanza; la supresión de la pena capital para castigar los delitos políticos y, finalmente, la defensa de la integridad territorial de la nación, mediante la colonización por elementos afines a la población del país. Habría que agregar que a la prosecución de estos fines correspondía, por la fuerza, la adopción ilimitada de un régimen de derecho expresado en una carta constitucional que reconociera los derechos públicos individuales estereotipados por la Revolución Francesa, garantizados por una verdadera democracia puesta en acción mediante el funcionamiento del sistema federal.

Sin necesidad de mucha perspicacia puede colegirse cuáles eran las aspiraciones del grupo conservador, perseguidas con tenacidad desde los albores de la Independencia, pero mantenidas más o menos ocultas hasta que, a mediados del siglo, Alamán no les arrancó la careta y expuso su doctrina en cariñosa misiva dirigida a su aprovechado ahijado, el sereno don Antonio. Basta, para delinear los principios de la conserva, con ir al extremo opuesto del punto que ubicaba a los liberales:

Aherrojamiento de la libertad de expresión, mantenimiento de los privilegios clericales y de la casta militar, injerencia directa de la Iglesia en los asuntos civiles, supervivencia de los fueros rígidos, de una y de otra categoría; concentración de la riqueza inmobiliaria en manos de las clases favorecidas y del alto clero, subsistencia del control eclesiástico en materia educativa, abandono social y económico de las clases desheredadas, intolerancia religiosa pública y privada, llevada a su último extremo, subordinación de la política nacional a la directrices pontificias, centralización política, gobierno unipersonal, ejercicio vigilante de la actuación pública y de la conducta privada, mantenimiento y enriquecimiento de la suntuosidad del culto católico, aparejado a la tajante exclusión de cualquier otro rito, repudio del sufragio universal y reserva del voto a los sectores sociales cultos y adinerados...

La lucha estaba entablada; huarache, pie descalzo, calzón blanco o *sans culotte* indio o mestizo, contra hábito talar, sable, charretera y arca dorada, unto de México.

La voz cantante de los conservadores fue entonada en sonoros salmos eclesiásticos y arengas de púlpito para confundir, en dolosa táctica, creencia y patrimonio de la representación eclesiástica:

El clero se empeñó en presentar como incompatible el catolicismo y el liberalismo para hacer inseparables el sentimiento religioso y la filiación política —comentó Rabasa—; pero, en cambio, los liberales... marcaron la distinción entre el clero y la Iglesia y entre la Iglesia y los dogmas, de suerte que llamaron a sus enemigos “clericales” sin abjurar por su parte del título de católicos. Pero en aquella época de transición, en que más que una lucha de principios había una evolución dolorosa de conciencia, y en que cada hombre antes de combatir al adversario, comenzaba por luchar consigo mismo, muchos, quizá la mayor parte, permanecían en la indecisión, querían hacer de la perplejidad el punto medio y llegaron a creer de buena fe que los extremos tenían una línea de acomodación aconsejada por la razón, por el patriotismo y por los principios religiosos. Éstos formaron el partido moderado, que si parecía avanzado en tolerancia, era reaccionario en política, y del cual se pasaba mucho más fácilmente al clericalismo neto que al liberalismo puro; partido esencialmente débil, puesto que tenía que componerse de hombres débiles y que perjudicó profundamente a la evolución rápida del liberal, porque éste se veía inclinado con frecuencia a confiar en los hombres de aquél, por la proximidad de sus principios y la elasticidad de sus concesiones.

Efectivamente, en el partido conservador hubo rigidez y, en el liberal, permeabilidad. El espíritu reformador de los liberales se enfrentaba a la violencia y tenía por ello que apelar a la revolución. Los moderados cubríanse con la capa de los liberales, pero horrorizados del aspecto revolucionario que vaticinaba la contienda, confiaban en el poder de la persuasión y optaban por la transigencia como fórmula de avenimiento. Eran progresistas de convicción y retardatarios en su conducta.

En este mar de encrespadas pasiones políticas habría de cabecear e irse a pique antes de llegar a puerto la nave constitucional que en 1824 zarpó impulsada por los vientos democráticos y federales.

### Pronunciamiento, planes, cuartelazos, arrebatos y lechadas

Sucédense entre la ley fundamental de este año y la aparición del tercer Constituyente en 1835, una serie, increíblemente intensa, prolongada y rápida, de pronunciamientos, cuartelazos y planes, claras manifestaciones de una precaria vida institucional.

Sofocada la rebelión de José Manuel Montañón en contra del gobierno de Guadalupe Victoria, y al fin de la gestión presidencial de éste, contienden en la lid electoral el autóctono Vicente Guerrero y el señorial Manuel Gómez Pedraza, a quien el voto de once legislaturas de las dieciocho existentes dio el triunfo.

Guerrero es “ídolo de la plebe”, al decir de Zavala, y “mulato semisalvaje”, en opinión de la aristocracia embrionaria, que ve en él, al término de su gobierno, al socio en el motín de José María Lobato —“Viva Guerrero y Lobato, y viva lo que arrebató”— y al insurrecto de la Acordada, “motín que no se lava con lechada”. Destaca, del boceto que de él traza Enrique de Olavarría y Ferrari, que era

falto de instrucción y sin conocimiento alguno de los hombres, hijo de una raza que siempre ha visto con desconfianza a la blanca. Acostumbrado a esperar todo de su valor personal

en las luchas francas del campo de batalla, en las que todo el que está en opuesto bando es enemigo y por tanto imposible de confundir con el amigo: echó a ver que para servir a la patria y a una causa justa no eran necesarios más que mucho amor a esa patria y esa causa, y que ese amor bastaba para convertir a un oscuro y humilde hijo del campo, como él era, en un héroe útil y grande ante sus ciudadanos. Creyó, al ser elevado al gobierno de su país, que no faltaría en la paz patriotas que abundaban en la guerra, y que, no faltándoles ellos, todo marcharía por fácil y buena senda con sólo amar la independencia y la federación, odiar al gobierno monárquico y a los antiguos opresores, respetar la representación nacional y practicar la igualdad.

Frente a Guerrero, derrotado por la elección de las legislaturas, Gómez Pedraza apunta en su haber ser

hijo de familia noble, ardiente, enemigo y perseguidor de los insurgentes, realista, distinguido y condecorado, porque siendo capitán del batallón de Fieles de Potosí hizo fácil la aprehensión del insigne Morelos, desbaratando la izquierda insurgente el 5 de noviembre de 1815, en Tescmalaca, y partidario entusiasta de la monarquía de Iturbide.

El pronunciamiento de Jalapa por el caudillo de Casa Mata, seguido del Plan de la Acordada inicialmente jefaturado por Zavala y después por Lobato, y el terror infundido por el asalto al Parián, pusieron en fuga a Gómez Pedraza y dieron el triunfo legal, puesto que el Congreso no aceptó la renuncia de éste sino que declaró nula su elección, a Guerrero como presidente, y, como vicepresidente, a Anastasio Bustamante. Fallido intento de mezclar en un solo envase político el agua de las ideologías y el aceite de las pasiones.

En sus grandes líneas, el cuadro de la historia registra a menudo curiosas repeticiones. Guerrero no nació para el gobierno, como tampoco fue hecho para él Madero. 1829 y 1911 son, en este aspecto, fechas coincidentes en la historia de México. En las dos llegan al poder hombres limpios e integérrimos que, por serlo, habrían de fracasar en él. Zavala ministro de Hacienda en el régimen guerrerense, emite este juicio autosuficiente e injusto, pero que, no obstante serlo, revela, con gran parte de verdad, lo que sucedía:

...con la entrada del general don Vicente Guerrero a la presidencia, lejos de mejorarse el estado de las cosas, parecía que un genio malhechor insuflaba en los espíritus de las distintas clases de la sociedad el descontento, cuyas causas se hubieran buscado inútilmente en actos de arbitrariedad o de despotismo. Lejos de esto, si los vínculos sociales se relajaban más cada día; si la anarquía amenazaba al Estado, era porque la administración había pasado toda entera a manos del pueblo; era porque Guerrero no adoptaba un sistema fijo y combinado como se lo propuso el que pudo salvarlo —este potencial y humilde salvador no era otro que el propio Zavala—; era porque vacilaba en todas sus providencias, y desaprobaba al día siguiente lo que había resuelto el anterior; era también porque no solamente no obraban de acuerdo los ministros, sino que conjuraron contra el de Hacienda, Zavala, cuya presencia les estorbaba y era, por último, porque jamás la impunidad de los que atizaban la discordia fue tan escandalosamente permitida.

Guerrero creía que con respetar las formas federales, escribir diariamente a cuarenta o cincuenta personas cartas confidenciales, recibir con afabilidad a toda clase de gentes, dar entrada en el despacho a todo el que quería y con la conciencia de su pureza de intención, conservaría su popularidad, contentaría al ejercicio, acallaría a los maldicientes y conseguiría consolidar un gobierno democrático.

En el fondo, los defectos de Guerrero como gobernante eran su sencillez, su origen popular, su inexperiencia, su humanitarismo, su amor a la democracia y su respeto por la Constitución. “Ni aturdido, ni irresoluto, ni cobarde —rectifica Olavarría—, no faltaron a Guerrero ánimo ni valor a oponerse a la Revolución; lo que le faltó fue el patriotismo de quienes estaban obligados a ayudarlo y sostenerlo.”

En realidad, Zavala es el menos indicado para levantar la voz en contra del gobierno del que él era impopular sostén. Lo fue desde que encabezó el zipizape de la Acordada y el saqueo del Parián; lo siguió siendo al ser designado ministro de Hacienda: “Desgraciados habitantes de México —decía la prensa de esos días—, enterrad vuestras propiedades en los sepulcros, pues va tras de ellas el héroe de la rapiña.” El propio autor del Ensayo histórico reconocía su impopularidad al narrar que “por todas partes parecía que se uniformaba el grito para separarlo (a Zavala) de la administración”.

Plan de Jalapa fraguado en contra de Guerrero por el infidente Bustamante. Guerrero sale a combatir a los guerreros. Presidente interino, José María Bocanegra. Su interinato termina en breve con la sublevación de la guarnición de la capital. El Poder Ejecutivo en manos de un triunvirato: Pedro Vélez, Luis Quintanar y Lucas Alamán; dos generales y un abogado. Al triunfo de la revuelta, el Congreso declara presidente, otorgando ascenso por riguroso escalafón, a Anastasio Bustamante: cuarenta y nueve años de edad, veintiuno dedicados a combatir al partido de la insurgencia; médico de profesión, de afición, militar, con bien ganado grado de general; discípulo de Félix María Calleja del Rey, del que heredó, entre otras cualidades, la magnanimidad y la nobleza, enriqueció sus galones y charreteras en la defensa de Guanajuato y en la batalla del Puente de Calderón; se distinguió entre los sitiadores de Cuautla, persiguió a Morelos y fracasó en el intento de aprehenderlo; destacó al lado de Pascual Liñán en la campaña seguida contra Javier Mina y se ingenió para mantener sedientos a los sitiados de Sombrerete. Procedente de linajuda estirpe fue natural, que andando el tiempo, militar, como apasionado admirador de Iturbide, “...falto por completo de convicciones políticas... su ignorancia le hacía inclinarse al parecer de los altos dignatarios de la Iglesia y de los personajes conspicuos del partido conservador, lo que hizo que su administración fuera retrógrada, sanguinaria y justamente odiada”..., describía Guillermo Prieto.

Fue el de Bustamante un gobierno de terror, persecución, prisión, violación y muerte. Isidro Rafael Gondra, Francisco Victoria, José Salgado, Colín y Veramendi, Rosains y Cristóbal Fernández, Loreto Cataño fueron, entre muchas otras, algunas de sus víctimas. Su conquista más cara en este orden de actividades fue la inmolación de Vicente Guerrero, de la que Facio informa al Congreso “mascando camote y como quien no quiere tragarlo”, según relata Carlos María de Bustamante. La hazaña lo pasa a la historia, consagrado y salpicado de sangre, junto con su gallardo gabinete: Lucas

Alamán, su consejero áulico, apostado en la Secretaría de Relaciones; Rafael Mangino, gran cajero de la Hacienda Pública; José Antonio Facio, el brazo fuerte de la espada homicida; y José Ignacio Espinosa, cegador de la justicia, gabinete de hombres ilustres como el que condenó a Madero en 1913.

El dinero, las sotanas y los quepís fueron los sostenes del gobierno bustamantista. La libertad añoraba, nostálgica del Imperio, mejores tiempos. Iturbide llegó a ser, comparado con Bustamante, gobernante ejemplar:

El gobierno de Iturbide —comentaba Zavala— sólo amenazaba, el de Bustamante ejecutaba; Iturbide quería intimidar, el gabinete de Bustamante infundir temor; Iturbide creía que la gloria de su nombre y el recuerdo de sus grandes servicios serían suficientes para sostenerle; el gobierno de Bustamante debía desconfiar de su propio mérito, por decirlo así, y tenía necesidad de buscar apoyo en las mismas fuerzas y medidas a que debía su elevación; Iturbide se había propuesto dejar la memoria de sus pasadas atrocidades y temblaba con la sola idea de derramar sangre; el ministerio Bustamante venía con el ánimo de ensayar un nuevo resorte, un resorte aún no puesto en práctica después de hecha la independencia, el de presentar espectáculos de destierros y de sangre para hacerse temible.

Enjuicia algún historiador a esta administración:

...artera e inmoral en sus recursos para dominar una revolución, cuya fuerza no estaba en las armas sino en la opinión pública; cruel en sus justicias, pequeña en sus persecuciones, pobre en mañas políticas; irresoluta y sin firmeza; débil en la guarda de los intereses nacionales, halló perdurable descrédito en el proditorio asesinato jurídico de Guerrero... en el servil acatamiento a la voluntad de un clero que no quiso permitir intervención alguna en sus asuntos eclesiásticos... habíale dado al clero mayor poderío e independencia e influjo del que nunca tuvo, ni aun bajo el gobierno colonial, buscando con ello a la patria larga sucesión de terribles guerras civiles...

Sentenció un impreso de la época: “Si Bustamante culpado está, como ha subido bajará.” El ejecutor de la sentencia fue López de Santa Anna, apoyado por los mismos que lo habían elevado, es decir, clero, milicia y aristocracia. El pronunciamiento de Veracruz llevó a Bustamante hacia aquel puerto a combatir a los rebeldes. Quedó como presidente interino Melchor Múzquiz. Pero el que se fue no volvió. En la batalla del Gallinero, el general Esteban Moctezuma cercenó cresta, arrancó plumas y cortó espolones al aristocrático presidente. Merced a los Convenios de Zavaleta, recayó el poder en Manuel Gómez Pedraza, otrora condenado al destierro. Sorteando por este puente, asumiría poco después la presidencia Antonio López de Santa Anna, con Valentín Gómez Farías como vicepresidente.

¡Vaya un Juditas decente, para vicepresidente!

Médico eminente, hombre de estudio, con poco más de medio siglo de edad, imbuido de preocupaciones sociales y políticas que brotan de un cariño devoto a su patria, don



Valentín formaba en las filas de los liberales puros, esto es, acogía con intransigencia su doctrina, celoso de mantener el principio para derivar consecuencias, enemigo de la componenda, y más bien desaprensivo en cuanto a la táctica a seguir para lograr el objetivo buscado. Estos atributos personales, puestos a disposición del manejo de la cosa pública, harían de Gómez Farías el primer reformador político mexicano. Al término desafortunado de su gestión administrativa, diría Mora, el ideólogo de su causa, “nada hubo de personal en este esfuerzo generoso, nada que no pueda ponerse a la vista del público, o de que Farías debe avergonzarse; investido del poderoso poder dictatorial y en la tormenta más deshecha, él salió con las manos vacías de dinero y limpias de sangre de sus conciudadanos”.

López de Santa Anna en la presidencia y Gómez Farías en la vicepresidencia constituían la más acabada manifestación de una antinomia política en el ejercicio del poder. Para la ambición y convencionalismo del primero, la probidad y firmeza ideológica del segundo eran simple instrumento autodestructivo de un rival sustentado por los grupos mayoritarios. “...Santa Anna lo aceptó como vicepresidente para el periodo en que él ejercería la magistratura suprema, porque se lo impusieron las circunstancias y porque habría de servirle, conocidos sus antecedentes, para el logro de sus propósitos de ganarse, en contraste con él, la adhesión de las clases privilegiadas y el elemento militar” —explica Enrique de Olavarría.

Dos eran los grandes problemas, aparte del mantener a raya a la casta pretoriana mercenaria e inconforme, a los que tenía que hacer frente el nuevo gobierno, manejado, de hecho, por el vicepresidente, en virtud de las reiteradas y prolongadas ausencias de López de Santa Anna, que sistemática y mañosamente se guarecía del temporal político en Manga de Clavo. El primer problema era prioritariamente político y también económico. Consistía en someter al imperio del derecho las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en acabar con una jerarquía extraterritorial y en suprimir, con todas sus consecuencias, una potestad ajena a la soberana que la Constitución reconocía al pueblo, incrustada en una y en otro. La segunda cuestión, no desligada por supuesto de la antecedente, era de índole primordialmente económica, sin dejar de ser política. Estribaba, como ya lo había apuntado la doctrina liberal, en redistribuir la riqueza, principalmente la representada por bienes inmuebles, y circular los capitales estancados en manos muertas, manejados por la Iglesia y la plutocracia confundida con la oligarquía.

La vinculación o autonomía que debiera existir entre el Estado y la Iglesia descansaba en determinar el manejo que hubiera de darse a un solo concepto, a la vez jurídico y político: Real Patronato. Los gobiernos surgidos de la Independencia pretendían —y no hubo ni hay motivo para negar esta pretensión— haber heredado de España los derechos que a los reyes de ésta confería el Patronato, en cuya virtud el monarca era el jefe verdadero de la Iglesia en las colonias americanas, jefatura por cuya virtud las bulas, breves y rescriptos pontificios sólo adquirían obligatoriedad, previo el consentimiento o pase del Consejo de Indias, y gracias al cual, también, la designación de los altos dignatarios eclesiásticos se hacía a proposición de las autoridades reales.

La promulgación de la Carta de Cádiz, la forma en que se llevó a cabo la Independencia, la intervención que en ella tuvo Iturbide; estribo que a él prestaron las clases

privilegiadas y, entre ellas, el alto clero, brindaron a éste la oportunidad de emanciparse del poder civil y armar una dependencia directa y exclusiva del papado. Acabar con la persistencia del Patronato ha sido, pues, desde entonces hasta hoy día, el más caro designio de la Iglesia católica en México.

La importancia del problema económico no era menor que el acabado de apuntar.

Los intereses de los españoles radicados en el país, de los empleados de alto rango, de los títulos y grandes propietarios y los del alto clero, estaban no sólo ligados sino identificados con los de España. Se unieron, pues, estrechamente para servirla y formar una masa de oposición y de poder, que diez años de una guerra desastrosa apenas pudieron remover, pero que nunca fue destruida. Los españoles tenían grandes caudales y el monopolio de los destinos y el comercio; los títulos y grandes propietarios disfrutaban inmensas posesiones territoriales, que formaban en gran parte la riqueza nacional; los funcionarios de alto rango; los oidores por ejemplo, gozaban grandes sueldos y la influencia de sus destinos elevados; el alto clero, en fin, contaba con todos los diezmos, las claverías, las riquezas de las iglesias y, lo que aún valía más, con las llaves del reino de los cielos. Jamás una liga más formidable pudo formarse contra la causa de un pueblo, y fue ella tan poderosa que subsistió aún después de hecha la independencia, atravesando imperturbable hasta 1833 una serie de veintidós años en que todo lo demás se desnaturalizó, cambió o recibió al menos nueva forma... El clero, principalmente sus castas elevadas, tenía acumulada y substraída de la circulación una riqueza incalculable. En 1809 los diezmos de seis obispados importaban dos millones 250 mil pesos; deducida una cuarta parte que ingresaba al fondo de claverías, el resto se distribuía entre los seis obispados y cosa de ciento treinta canónigos.

Había arzobispos y obispos cuyas rentas sobrepasaban de cien pesos anuales. Calculando los productos de todos los fondos que el clero reunía, puede asegurarse que sus rentas antes de la guerra de independencia, subían a la enorme cantidad de 50 millones de pesos. La vinculación eclesiástica y civil o lo que es lo mismo, el derecho de adquirir fincas con la prohibición de enajenarlas, debía con el transcurso de algunos siglos absorber todos los bienes raíces de la nación. Al emanciparse México, debía pretender mejorar la condición del pueblo, estableciendo una justa proporción en la riqueza.

Previsto así por las clases privilegiadas, impidieronlo y retardaronlo coaligándose para defender sus riquezas y el derecho de acrecentarlas y contrariar los designios de los pueblos, dirigidos a consumir la grande obra de su emancipación no lograda aún en aquel entonces.

Esta situación general descrita por el historiador antes invocados, había auspiciado, desde la época de Bustamante, actos concretos que precipitarían la reforma al advenimiento de Gómez Farías. A principios de 1829, el cabildo eclesiástico de la Ciudad de México asumió, por sí y ante sí, funciones policíacas; prohibió, so pena de excomunión, la “diversión de mascaradas de disfraces” en el carnaval y en los domingos de cuaresma. Sancionó a los infractores fijando “sus nombres en la tablilla correspondiente y negándoles la entrada en los templos y sepulturas en lugar sagrado”. Al mismo tiempo, Francisco Pablo Vázquez fracasaba en sus intentos de negociar la provisión de obispados, de acuerdo con el Patronato, en la misión que lo llevó a la silla apostólica. El 16 de mayo de 1831, el Congreso expidió la Ley (de Provisión) de Canonjías, parte de la cual fue discutida en una sesión permanente lograda mediante el encarcelamiento,

bajo llave, por el presidente del Congreso, Tagle, de la minoría parlamentaria. En el debate, el diputado Juan de Dios Cañedo, a quien se llegó a privar del uso de la palabra mediante triquiñuelas reglamentarias, habló por primera vez de “la necesidad de reducir el número de canónigos a los muy necesarios, hizo ver que el gravamen de diezmos para su subsistencia —de la Iglesia— era ruinoso para la agricultura, puso a los canónigos de agua y dos coladas” y leyó un artículo publicado en un periódico de Guatemala en que “se echaba en cara a los mexicanos que hubiesen retrogradado al fanatismo, ocupándose en estos asuntos que sólo debían tratarse por los viejos y los ilusos”. La Ley de Canonjías no dejó a salvo los derechos de la nación mexicana al Patronato, y con ello la causa liberal sufrió una derrota congressional, origen de más de un siglo de posteriores batallas sangrientas.

La reforma obligada por la necesidad, era inaplazable y estaba a la puerta. Tocábale a Gómez Farías dar el primer paso temerario. Y lo dio:

El 21 de febrero de 1833, el gobierno del Estado de México decretó la nacionalización, fraccionamiento y distribución o censo perpetuo, a razón de 5 por ciento anual, de “todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas” existentes en el mismo estado, cuyos productos “se destinarán a la composición de caminos y conducción de aguas para usos útiles en las municipalidades en que estén las fincas ubicadas”. Era la primera medida para acabar con “un sistema místico eclesiástico-militar semejante al de los antiguos virreyes”. No se quería “repetir la degradante escena de humillar la majestad nacional delante del obispo de Roma”, pues “la República Mexicana no está constituida sobre los cánones de esa monstruosa teocracia que gobernó la Europa por doce centurias”. Fundóse el decreto de nacionalización

en que los bienes raíces que poseía el convento de padres misioneros de Filipinas en el Estado de México, eran únicamente el patrimonio de tres religiosos españoles, que recibían los cuantiosos productos de dichas fincas, invirtiéndolos en usos desconocidos; habiendo cesado después de hecha la independencia del destino supuesto o verdadero que por su institución tuvieron en su origen de enviarse a las islas que el rey de España poseía en el Asia para la salvación de niños indígenas.

Tácitamente, llamaba la atención el fundamento de la disposición legal, sobre el hecho de que en México también había niños indígenas a los que se debía salvar económicamente.

El gobierno del mismo estado prohibió la introducción de religiosos a su territorio, informado de que algunos de ellos, “abusando de su sagrado ministerio y por ignorancia de la verdadera moral evangélica o por malignidad, vertían en los púlpitos y otros lugares consagrados al culto especies ofensivas a las autoridades de la República”.

La siguiente estocada fue dirigida al ejército, resentido y pendiente de que el clero diese la nueva voz de rebeldía. El 6 de abril de 1833, el diputado por Durango, José Fernando Ramírez, de quien se desquitaba la reacción afirmando que “los adobes de aquella tierra no han producido un alacrancito más venenoso y de ponzoña más letal

que éste”, presentó a la consideración del Congreso el proyecto para la creación de una milicia cívica, en el que pedía que

todas las armas se entregaran a los gobiernos de los estados en el término de dos meses, quedándoles sujetas cuantas tropas se hallasen en sus respectivos territorios; que las milicias activas perteneciesen a los estados, y las permanentes se distribuyesen en las ciudades y puertos marítimos; que los comandantes generales fuesen nombrados por los estados y pagados en sus tesorerías, pudiendo decretarse su suspensión por sus legislaturas. El proyecto fue rechazado y los pretorianos advirtieron en la calle: “Militares, o disolvemos las Cámaras, o nuestra ruina es segura.”

El 27 de marzo, Romero, gobernador de San Luis Potosí, solicitaba que “los asuntos contenciosos sobre testamentarías en causas espirituales fuesen del conocimiento de los tribunales del estado y que la aplicación y distribución de los caudales legados en los testamentos para obras pías y beneficencia las hiciera el Poder Ejecutivo”.

El 26 de abril negó el Senado el pase a las bulas romanas, por cuya virtud se había designado a José María Guerra, obispo de Yucatán, y declaró nulo dicho nombramiento y el de los canónigos de la misma diócesis. La nación consideraba que, ante la negativa del papa Gregorio XVI, quedaba en libertad para ejercer el Patronato sin contar con el visto bueno de la Santa Sede, pues “con el sudor y sangre de sus pueblos había fundado, edificado y dotado sus iglesias”. Blasfemia, herejía, desafío y guerra.

El trabajo fue empezar. Las primeras incursiones al terreno de la reforma tenían por fuerza que ser temerosas y dubitativas. El cielo de la reacción aparecía encapotado, pero la meteorología política ignoraba si habría tempestad o si los alisios libertarios serían capaces de desbaratar los nubarrones y despejar el horizonte.

El 17 de agosto, el Ejecutivo publicó un decreto del Congreso que secularizaba las misiones de Alta y Baja California. Por virtud de tal disposición el gobierno quedaba autorizado para establecer parroquias servidas por individuos del clero secular a sueldo fijo; se prohibía a los curas y párrocos que cobraran derechos por casamientos, bautizos, entierros y demás prestaciones de esta especie, así como que impusieran a los pobladores de la región obligaciones piadosas. Los misioneros, por su parte, habrían de regresar a sus colegios y conventos, y salir de la República los que no hubiesen jurado la independencia. Se autorizaba al gobierno para sufragar los gastos originados por el cumplimiento de la ley, con los productos de las fincas, capitales y rentas del Fondo Piadoso de las Misiones de California.

Sólo catorce días después, el 31 de agosto, el Congreso puso a cargo de la Federación los hospicios, fincas rústicas y urbanas, y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, legalmente inexistentes por virtud de anteriores decretos de expulsión de los sacerdotes españoles.

Un breve respiro, y el 12 de octubre se decretó la extinción del Colegio de Santa María de Todos los Santos y se aplicó el valor de sus fincas y rentas a sufragar gastos de la educación pública. El 19 del propio mes se facultó al gobierno para formar un fondo con los bienes de establecimientos eclesiásticos dedicados a la enseñanza y destinarlo

a la educación pública nacional. En esta misma fecha se suprime la Universidad de México y se crea la Dirección de Instrucción Pública. “Sepan nuestros lectores —explicó el órgano de difusión oficial— que ha concluido este establecimiento aristocrático, puramente de brillantes y adorno y de ningún provecho para la instrucción pública.” El 24, el gobierno ejerció la facultad que le concedió el decreto de 19 y destinó al ramo educativo los bienes inmuebles y muebles de una docena de conventos, templos, hospitales, hospicios y edificios utilizados por el clero (convento y templo de San Camilo, hospital y templo de Jesús, hospital de Belén, hospicio de Santo Tomás, edificio de la Inquisición, templo del Espíritu Santo...).

El 27 de octubre, el Congreso releva al pueblo mexicano de la carga colonial de pagar el diezmo eclesiástico “dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte”.

Y seguía la mata dando: tres días después, el 30 del mismo mes de octubre, Andrés Quintana Roo, ministro de Justicia, signa una circular tronante dirigida a las autoridades de los estados para que prohibieran a los sacerdotes enjuiciar en el púlpito la conducta del gobierno o abordar asuntos políticos; en ella se dice que

el presidente —López de Santa Anna tuvo la cautela de no firmar la circular— no ha podido dejar de advertir que la perversión de las conciencias por el abuso que se hace del púlpito y secreto de la confesión, es el origen más fecundo del extravío de las ideas en materias políticas, y del medio que se pone en juego, con el éxito más seguro, para sublevar a los súbditos contra las autoridades políticas.

Y, en su parte final, se advierte con claridad:

Las discusiones políticas, cuales son las de esta clase, deben ser enteramente ajenas de la cátedra del Espíritu Santo y del carácter de una religión como la cristiana, cuya base fundamental es prescindir de los gobiernos, sus formas, marchas e intereses. Pero así como no pretende obligar al clero a prestarle ningún apoyo, de la misma manera está resuelto a no permitir que los eclesiásticos pierdan el carácter y obligaciones de súbditos del gobierno, ni se desprendan de los deberes que son comunes a todos los miembros de la sociedad, es decir, los de acatar las órdenes de las autoridades y verlas con el respeto que es debido. En consecuencia no puede tolerar... El presidente ha asentado como regla invariable de su conducta el separar los intereses de la religión del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por sí mismo sin ningún arrimo ni apoyo extraño...

Mediante circular decretó el incumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso durante el ejercicio presidencial de Gómez Farías; suspendió la pena de expatriación y ocupación de temporalidad impuesta a los preladados, cabildos y funcionarios eclesiásticos que las desobedecieran; y devolvió los bienes inmuebles ocupados a las fundaciones eclesiásticas.

Por lo demás, Quintana Roo no hizo otra cosa que repetir lo actuado un año antes por Miguel Ramos Arizpe, a la sazón ministro de Justicia de Gómez Farías, a quien los clericales habían dado en llamar Gómez Furias. Dijo aquél, en circular del 6 de junio

de 1833, dirigida a los prelados —“pelados”, según el vulgo liberal—, diocesanos seculares y regulares:

El gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado y en estos últimos días se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas no sólo con relación a las cosas, sino también a las personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes —las que prohibían tocar en los púlpitos cuestiones políticas— desnaturalizando su ministerio apostólico y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad a que los obliga su vocación y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio, que debe predicar y enseñar exclusivamente.

El 3 de noviembre, el Congreso declara nula la Ley de Canonjías, del 16 de mayo de 1831, “obra de la violencia, atentatoria a los derechos de la nación y a la Constitución federal”. El 6 de este propio mes se derogan las disposiciones civiles, impositivas de cualquier género de coacción, directa o indirecta, para el cumplimiento de votos monásticos. El 18, el Ministerio de Justicia declaró suspendidas por ser ilegales hasta la correspondiente resolución del Congreso, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hubiesen verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito Federal desde que se juró la Independencia y prohibió a los prelados y ecónomos de los conventos celebrasen actos o contratos sobre tales bienes, apercibidos de nulidad, “puesto que no el dominio sino únicamente el usufructo de esos bienes habíase confiado y correspondía a los religiosos conforme a las leyes de su instituto y de la nación que los admitió en su seno”.

Esta disposición adquiriría carácter de ley el 24 de diciembre siguiente. El Congreso asesta el 15 de noviembre otro golpe a los centuriones y decreta la disolución de

todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad o en la mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar al número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: “Dejó de existir por haberse sublevado contra la Constitución federal.”

El 17 de diciembre, Gómez Farías, “en ejercicio del Patronato”, mandó proveer todos los curatos vacantes, en los términos previstos por la *Recopilación de Indias* y por el decreto del Congreso que lo autorizó a proceder así, e impuso a los obispos y gobernadores de los obispados, renuentes a cumplir con él, multas por primera y segunda vez, y destierro y ocupación de temporalidades en caso de reincidencia...

La resistencia y la reacción no se hicieron esperar. Se volcaron sobre el gobierno, concretamente sobre su vicepresidente Gómez Farías, los arsenales de la resistencia: diatribas eclesiásticas y baterías militares. El peyorativo mote de Judas, traidor por antonomasia, se adjudicó gratuitamente a don Valentín, pese a que éste nunca violentó sus principios religiosos. Para él, como para los liberales puros, problema social y económico, y credo religioso, eran cosas bien distintas, artificiosamente amalgamadas por la conserva para forjar un instrumento de defensa y combate: ¡Vaya un Juditas decente, para vicepresidente!

Francisco Pablo Vázquez, obispo de Puebla, tronó contra las reformas a las que calificó de “pronunciamiento sacrílego contra la divina autoridad del papa”.

*La Lima de Vulcano*, órgano publicitario de la reacción, llamaba a los liberales “áulicos dobles y siconfantes” y a los reformadores “runfla de legisladores jacobinos”.

El cabildo metropolitano supeditó el acato a las disposiciones del Congreso y a la celebración de un concilio nacional. El obispo de Monterrey arguyó que las leyes de la *Recopilación de Indias* invocadas para ejercer el Patronato “no tienen lugar donde no se ha celebrado concordato con la suprema cabeza de la Iglesia, en quien se halla la plena potestad y el gobierno universal de los fieles repartidos en toda la Tierra, sin cuyo requisito la potestad civil nada puede en materias que miran y tienden al bien espiritual de las almas”.

En Chicontla, el padre Carlos Tepistoc y el cura Epigmenio de las Piedras, quien decía “haber sido inicuaamente despojado de la dirección de la enseñanza pública sin respeto alguno de sus méritos en este ramo”, pregonan un plan regenerador, indicio de que la perfidia puede ser seguida de la demencia:

El Congreso elegirá doce jóvenes célibes, nacidos y actualmente existentes en el territorio mexicano, de los que acrediten completamente ser descendientes inmediatos del emperador Moctezuma, de los cuales se sacará por suerte al que la Providencia destine para ser emperador de México: éste debe ser coronado inmediatamente por el Congreso, previo juramento de sostener la religión católica, apostólica y romana, y dentro de seis meses deberá estar casado, si es indio con una mujer blanca, y si al revés con una prieta.

Así decía, de veras, el artículo 5º del plan.

Al grito destemplado de “Religión y fueros” —“tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos” a quienes no pudo iluminar la luz de las ojivas— se sublevaba Ignacio Escalada, proclamando el Plan de Morelia bajo la siguiente declaración de candorosos principios:

“1º. Esta guarnición protesta sostener a todo trance la santa religión de Jesucristo y los fueros y los privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades.

“2º. Proclama, en consecuencia, protector de esa causa, supremo jefe de la nación, al ilustre vencedor de los españoles, general don Antonio López de Santa Anna.

Deflagra la “resolución de Santa Anna a favor de la sotana”, primera finta centralista del comodín mercenario, ratificada poco después en el Plan de Cuernavaca.

No era un simple levantamiento en busca del poder, sino una subversión en pugna con los principios. Así lo hace notar Emilio Rabasa:

Cuando en el orden político no quedaba ya ningún principio superior a quien atribuir el origen de la autoridad, aparecía mayor la del clero, porque era la única que mantenía en sus dogmas misteriosos y tradicionales el respeto y la adhesión de los pueblos. Y si a su feliz posición para dominar el poder temporal se añade la amenaza que sintió en la inva-



sión de las ideas nuevas y en el afán creciente de las libertades, se explica que tendiera a enseñorearse de la política y adueñarse del gobierno.

Su programa debía ser el de todas las Iglesias imperantes: combatir las libertades públicas; y como el principio federal no sólo era una libertad novísima en México, sino el anuncio de las otras que vendrían en las instituciones americanas, el clero tuvo que ser, con todos sus parciales, enemigo del sistema federal y enemigo de la Constitución.

Las palabras de Rabasa tienen todo el peso del juicio de la verdad. No eran, ciertamente, los de México, acontecimientos excepcionales. La reforma y la contrarreforma tienen carácter universal. La antinomia Iglesia y progreso y la polémica clero y libertad son común denominador de las transformaciones sociales vividas del siglo XV al XX. Estadistas, filósofos y sociólogos están acordes en esta apreciación. En Estados Unidos, Jefferson el publicista hacía notar que “en todo país y en todas las épocas la casta sacerdotal católica ha sido enemiga de la libertad; siempre ha estado —agregaba— aliada al déspota, disculpando sus abusos a cambio de recibir su protección”. En el México de 1833, el monopolio de la Iglesia con López de Santa Anna es corroboración exacta de lo dicho. La tiranía sacerdotal nacida en la Colonia se adueñó, al lograrse la Independencia, de los derechos del poder civil virreinal, y para conservarlos dio en calificar como ataque a la religión lo que sólo era propósito de abatir sus privilegios.

### El Congreso de cazadores o la zambra monacal

Llegó la hora de las rectificaciones. Días antes de que estallara el pronunciamiento de Cuernavaca, de fecha 25 de mayo de 1834, el Congreso recibió una iniciativa de López de Santa Anna para que derogara una de las leyes expedidas, lo que, según se relata, motivó que aquél interpelara al presidente acerca de si tenía o no libertad para legislar. “La tienen, respondió el presidente, para obrar lo justo y no más —quedaba a su juicio precisar qué era «lo justo» y qué era «lo más»—, porque en una mano he de tomar la Constitución y en la otra la espada para hacerla observar; pues así como tuve resolución para atacar la tiranía, la tendré para combatir la demagogia.” La amenaza no inmutó a las cámaras y la de Senadores inquirió si su excelencia el presidente estaría dispuesto a ocupar los bienes monacales en cumplimiento de la ley relativa. Como la anterior, la respuesta presidencial fue en extremo delicada: “Estoy pronto a ejecutarla, pero con la condición de que los miembros de ambos cuerpos legislativos formen dos compañías de cazadores que, unidos a mis veteranos y conmigo a la cabeza, salgan a dar balazos a los que armarán por tal causa una zambra.”

Nada quiso saber el Parlamento de actividades cinégeticas ni de festividades moriscas, declinó la cortés invitación y suspendió sus sesiones el 15 de mayo. Toda deliberación se aplazaba hasta nueva oportunidad.

Las reuniones ordinarias del Congreso debieron haber terminado el 15 de abril, pero el artículo 71 de la Constitución aún vigente, o sea la de 1824, daba opción al Congreso para prorrogar sus sesiones “hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo

juzgue necesario”. La interpretación literal del precepto indicaba, pues, que el periodo prorrogado debía terminar, precisamente, el 22 de mayo siguiente, pero temerosos de que durante su receso el presidente desinflase el sistema federal a pinchazos de bayoneta, prefirió entender que los 30 días útiles marcados por el artículo 71 podrían ser, en vez de sucesivos y continuados, repartidos en el lapso que el Congreso estimara pertinente. Santa Anna, por supuesto, regurgitó la píldora e hizo ver que, de acuerdo con el artículo 69 de la propia carta constitucional, “las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas cámaras”, consentimiento por lo demás, formalmente otorgado.

Así las cosas, y en tanto que se montaba en potro a la hermenéutica para dirimir una polémica entre la ley en suspenso y el rifle en amenaza, Santa Anna tuvo a bien mandar recoger las llaves del salón de sesiones y guarnecer éste por la fuerza armada, lo que, de hecho, equivalía a una disolución. Cuando el Congreso pretendió reunirse, el presidente le hizo ver que el día 22 de mayo, fecha en la que debió finalizar el periodo ordinario de sesiones, había quedado atrás. Las cámaras estaban disueltas. Así de sencillo. El émulo de Iturbide era un alumno aprovechado, pero no obstante su ministro Lombardo alegaba que la disolución llevada a cabo por el presidente difería en esencia de la decretada por el emperador:

Aquél —decía Lombardo— disolvió un Congreso Constituyente; Santa Anna no ha disuelto ninguno, limitándose a contener al de 1834 en la órbita de sus atribuciones; aquél contaminó las cláusulas puestas a los poderes de los diputados y éste los obliga a sujetarse a sus facultades; aquél hizo un cambio de dinastía, y éste ninguna alteración ha causado ni en el sistema ni en sus bases; aquél se erigió en monarca absoluto, y éste ha contenido el absolutismo de los que atacaban al clero, a los militares, a los propietarios y al pueblo todo; aquél, en fin, suspendió la elección libre en su forma de gobierno, que el presidente actual ha sostenido con inmensos sacrificios.

Pero, a juicio del primer magistrado, la culpa era del Congreso:

Mexicanos —se dolió ante el pueblo—, uno de los primeros poderes ha desertado en preciosos momentos, dejando a la nación entregada a los horrores de la anarquía... más yo os renuevo mi juramento de que el pacto federal será observado... no dudaréis de la sinceridad de mi fe política... mis obras son las garantías de mis deseos.

### El Judas del federalismo, “dichoso mago”

Erigido López de Santa Anna en supremo señor de la anarquía que él mismo había contribuido a crear al disolver por exclaustración al Congreso, no tuvo obstáculo para poner en ejecución sus obras, “garantía de sus deseos”, puesto que éstos eran los del partido conservador. Administrativamente, por medio de circular, decreta el incumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso durante el ejercicio presidencial de Gómez Farías;

suspende la pena de expatriación y ocupación de temporalidades impuestas a los prelados, cabildos y funcionarios eclesiásticos que las desobedecieran, y devuelve los bienes inmuebles ocupados a las fundaciones eclesiásticas. Disuelve al ayuntamiento de la ciudad de México y lo sustituye por otro, muy suyo, que el 12 de junio se adhiere formalmente al ya mencionado Plan de Cuernavaca “en abierta repugnancia con las leyes y decretos que se han dictado sobre reformas religiosas”. Designa, acto continuo, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos al excelentísimo e ilustrísimo señor doctor don Juan Cayetano Gómez Portugal, obispo de Michoacán. La paga en loas, alabanzas y dinero no se hizo esperar. De esto informó al público el ministro de Justicia:

Aceptando el Ilmo. Sr. Presidente los deseos que han manifestado algunas corporaciones eclesiásticas y establecimientos piadosos, de auxiliar al gobierno en sus actuales apuros con un préstamo voluntario que se podrá colectar entre todas las que existen en el Distrito Federal, ministrándole cada mes y por espacio de seis una cantidad de cuarenta mil o más pesos, con causa de réditos al seis por ciento anual, ...ha tenido a bien S.E. acceder a esta solicitud...

La adhesión del ayuntamiento metropolitano al Plan de Cuernavaca se festeja el 15 de junio con un solemne *Tedéum* en la catedral, y el día siguiente, 28, el recientemente estrenado ministro de Justicia decreta la celebración de un triduo al santísimo sacramento, en acción de gracias, y dirige a sus diocesanos un edicto en el que

sea mil veces —reza lleno de sobriedad— bendito el hombre que con tan diestra mano ha sabido volver a Dios su legítima herencia; su memoria será eterna y agradecida hasta la consumación de los siglos, y su corona será preciosa e inamisible para toda la eternidad. Su nombre lo celebrarán todas las generaciones, y lo alabarán las vírgenes...; porque todos... por su piedad religiosa y por su verdadero catolicismo hemos conseguido la paz y libertad de nuestra Iglesia... Perecíamos ya; pero misericordiosamente Dios echó una benignísima ojeada sobre nosotros y se compadeció de nuestros males. A fines del último abril hizo aparecer inesperadamente una brillante estrella, cuya hermosura, claridad y resplandores anunció, como en otro tiempo a los tres dichosos magos, la justicia y la paz que se acercaba y está ya en esa Tierra. Esta fue..., la llegada repentina del excelentísimo señor presidente don Antonio López de Santa Anna a esta capital...; cuyos sentimientos religiosos y patrióticos lo calificarán eternamente como a un héroe digno del amor y reconocimiento de toda la nación americana.

### Un Benemérito, un golpe de Estado, otras Bases Constitucionales y Siete Leyes redentoras

Inexistente el Congreso por disolución de hecho, el 9 de julio se publicó la convocatoria para integrar al nuevo, que debía quedar instalado el 1 de enero de 1835. No pudo ser así, porque no se reunió el quórum de la Cámara de Senadores. Fue preciso que el gobierno acarrear a los futuros legisladores desde las garitas hasta la Secretaría de

Relaciones y disipara sus dudas acerca de la tarea que les esperaba. Gracias a esta deferencia pudieron inaugurarse las sesiones el 4 de enero.

El caldo centralista no alcanzaba aún su grado de ebullición. Políticamente era peligroso pronunciarse de modo franco en contra del sistema federal. Se estaban midiendo fuerzas. A Santa Anna no convenía que le tomaran la medida. La voz de la calle, que había logrado mantenerse libre de la presión clerical, le había dedicado, a raíz del pronunciamiento de Cuernavaca, dulces requiebros:

El digno hijo del padre de la mentira, la escoria de aquella despreciable pocilga de Manga de Clavo, de donde los veracruzanos no han querido sacar ni aun sirvientes domésticos; el camaleón sin segundo que en la revolución de México ha mudado de color a cada paso; el hipócrita más descarado que después de ser atea y empío quiere ahora pasar por cristiano católico, apostólico, romano, cuando su verdadero intento es tener religión por política y destruir el cristianismo por su misma dolosa y aparente protección; en fin, Antonio López de Santa Anna, que se titula presidente de los Estados Unidos Mexicanos y es tirano de la nación, ha atacado descaradamente los sacrosantos derechos de la libertad, pretendiendo elevar su poder hasta la cumbre más eminente del despotismo, de la manera más infame, más vil y más pérfida que puede imaginarse.

Era una nueva invitación para tomar unas vacaciones en “la despreciable pocilga de Manga de Clavo”. Y hacia allá va. Deja de presidente interino a Miguel Barragán. A la sombra de éste, el Congreso se entretiene con la piqueta demoledora de las leyes de reforma que aún quedaban en vigor. Aparece en escena, como campeón de la monarquía extranjerizante, José María Gutiérrez de Estrada, designado ministro de Relaciones. El bien merecido descanso de Santa Anna es interrumpido por la necesaria campaña contra Zacatecas, estado defensor, hasta el último, del federalismo y de las milicias cívicas, y el 28 de abril el Congreso le otorga el título de benemérito en gracia a la derrota que infringe a Francisco García Salinas, Tata Pachito, jefe de las fuerzas en aquel estado.

Un día antes, el 27, el Congreso había declarado “justo y necesario el Plan de Cuernavaca”, que fue sostenido por la nación, según dijo en el seno de las Cámaras el diputado Basilio Arrillaga, “sin otro objeto, causa debe entenderse, que ver atacada la religión; nuestro Señor Jesucristo se valió del arbitrio de dicho Plan para sacar de las garras del infierno a la nación mexicana...”

Para fijar su rumbo, el Congreso designó con anterioridad una comisión integrada por los diputados Escoto, Tagle, Lope y Becerra, presidida por Carlos María de Bustamante, y encargada de revisar los poderes de los representantes en el nuevo Congreso. Éste dictaminó que “en el Congreso general residían por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyese convenientes al bien de la nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe”, y que “el Congreso se prefija por límites de dichas facultades los que detalla el artículo 171 de la Constitución”. El dictamen fue aprobado definitivamente el 29 de abril.

Interviene, extramuros parlamentarios, el gamonal Lucas Alamán, consejero áulico de la nación. Era diputado electo, pero la causa abierta en su contra por su posible

participación intelectual en el asesinato de Vicente Guerrero habíale impedido asumir su cargo. Desde afuera, pues, sugiere y logra que el Congreso se declare a sí mismo Constituyente y no convocante, con el obvio propósito de evitar que el que se reuniera merced a su convocatoria volviese por los fueros del federalismo.

Al fin llegaba el momento en el que el cuerpo legislativo, en ejercicio de la soberanía, del mandato popular que formalmente así se le confería, y no de la Constitución de 1824 que sólo lo autorizaba a reformar la propia Constitución sin alterar la forma de gobierno, habría de entregarse a la tarea de expedir una nueva ley fundamental.

“La asamblea —dice Rabasa—, que tenía su origen y sus títulos de legitimidad en la Constitución de 1824, usurpa poderes que ni le han dado sus electores ni proceden de aquella ley; destruye la Constitución y dicta la de 1836. Su base es, pues, la más original que pueda darse; un golpe de estado parlamentario”.

Inauguró el Congreso su segundo periodo de sesiones el 16 de julio. El 29 presentó su dictamen la Comisión examinadora de los centenares de exposiciones hechas por los ayuntamientos; el Congreso sería Constituyente, el Senado actuaría como Cámara revisora, pero en caso de discrepancia entre él y la Cámara de Diputados, ambas se reunirían hasta dos veces para ponerse de acuerdo. A fin de dar visos democráticos a lo que en realidad era un acto de tiranía estamentaria, el dictamen se discute, previo entendimiento de valores y determinación de conclusiones, entre Carlos María de Bustamante y Cirilo Gómez Anaya. Al aprobar el dictamen se resolvió que las dos Cámaras se reunieran en una sola y, en cumplimiento de este acuerdo, el 14 de septiembre se llevó a efecto lo que Lafragua denominó el matrimonio y debió llamar el amasiato de las Cámaras. Tocó presidir la cohabitación parlamentaria al canónigo tapatío Miguel Ramírez.

Una comisión integrada por los diputados Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín, José María Cuevas y José Ignacio de Anzorena se encargó de cavar la tumba del sistema federal. La fosa fue sometida a examen del Congreso en forma de Proyecto de Bases Constitucionales, el día 24 de septiembre. Del 28 de este mes al 2 de octubre siguiente, los diputados esculpieron en la lápida colocada este día sobre la tumba, el epitafio: “bases para la nueva Constitución”, aprobadas en la fecha señalada en último lugar. El 3 de noviembre se desahogaron los responsos y honras fúnebres en un *Tedéum* catedralicio.

Post mortem: José María de Bustamante pidió que los ejemplares originales del Acta Constitutiva y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, desalojados por desahucio político del local del Congreso, fueran encerrados en vitrina del Museo Nacional, y a manera de lección para generaciones futuras, “como monumento de nuestros errores cometidos en la infancia política”.

...En un recodo de la historia, a escasas dos décadas de futura distancia, arropado en su túnica federal, Lázaro sonreía...

Las bases para la nueva Constitución, aprobadas el 2 de octubre y elevadas a la categoría de ley constitutiva, el 23 del mismo mes, fincaron los cimientos de un régimen de gobierno centralista, teocrático, oligárquico, plutocrático y estructuralmente complicado e inconsistente, cuyo absurdo habría de cobrar forma definitiva en las Siete Leyes

Constitucionales, expedida la primera el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes el 29 de diciembre del siguiente año.

Vale la pena señalar algo de lo que con justificación ha sido denominado “extravagante... parto del centralismo victorioso, engendro parlamentario y monumento a la estulticia”:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno:

Puede el mexicano ser privado de su derecho de propiedad... “cuando algún objeto de general y pública utilidad lo exija ...si la circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros, en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos...” Se impone al mexicano la obligación de “profesar la religión de su patria”. Se condiciona la calidad de ciudadano a que se tenga “una renta anual lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de industrias, o trabajo personal honesto y útil a la sociedad”. Se suspenden los derechos del ciudadano “por el estado de sirviente doméstico”. Se crea el Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos a quienes se dará el tratamiento de excelencia, designados mediante un sistema de sorteo, especialmente enredado, quienes deberían jurar, “guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone” en sus manos. El Supremo Poder era prácticamente omnímodo y no sería “responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública”. Sus discusiones y votaciones serían secretas y, aunque contaría con “un salón correspondiente en el palacio nacional” no tendría “días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones”. Se exige para desempeñar cargos públicos, lo mismo de alta categoría como el de presidente de la República o miembros del Supremo Poder Conservador, que el de subprefecto o componente de los ayuntamientos, determinado capital físico o moral que produzca renta anual. Se crea un Consejo de Gobierno compuesto por trece miembros, dos de los cuales serían eclesiásticos y dos militares cuyos cargos serían perpetuos. Se confiere a la Corte Suprema de Justicia atribuciones para “conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al Patronato de que goce la nación y consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y prescriptos expedidos en negocios litigiosos”. Se reconocen los fueros eclesiástico y militar. Se hace depender la designación de las autoridades departamentales, del gobierno central...

Rabasa impugna dura y acremente esta Constitución:

No es fácil encontrar —comenta— Constitución más singular y más extravagante que este parto del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores; porque si por sus preceptos, las provincias, el Parlamento y el Poder Judicial quedaban reprimidos y maltrechos, no saldría más medrado el Ejecutivo, que había de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad para obrar el prodigio de la felicidad pública. Este tribunal de superhombres, desapasionados y de sabiduría absoluta, podían deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias; y a él se acudía para que escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la nación, y en cambio no eran

responsables sino ante Dios, como que apenas lo sufrían por superior jerárquico, y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de lesa traición.

Sin embargo, entre tanto defecto, es fácil hallar sus indiscutibles cualidades: era la primera en haber señalado un catálogo, aunque incompleto e ilimitado, de los derechos públicos del mexicano, que no aparecía hasta entonces en los códigos anteriores; consistía la segunda en haber vislumbrado la ingente necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución.

### La feria de los planes: tres planes, un autoplán, un armisticio, unos convenios y nuevas bases

En medio de la anarquía, desenfreno y desastre en que se debate el país entre los años de 1836 a 1847, la lucha del pueblo mexicano por su libertad y la evolución de su derecho constitucional no detienen su marcha. Avanzan y retroceden. Por momentos, es mayor el retroceso que el avance, pero a fin de cuentas hay, en el balance de cada jornada, un saldo positivo.

El taconeado de los ejércitos y las prédicas subversivas de los amboños no dejan escucharse un solo instante. En tanto que López de Santa Anna disfruta en San Jacinto la siesta más cara de la historia, pasan rápidamente por la primera magistratura, sin tener apenas el tiempo necesario para entibiar el codiciado sillón, varias veces el propio Santa Anna, Miguel Barragán, José Justo Corro, Nicolás Bravo, Echevarría, y de nuevo Anastasio Bustamante, repatriado y recientemente desembarcado de Europa y electo de acuerdo con las Siete Leyes. Toma posesión en abril de 1837. Mal acababa de pulsar las riendas del bronco corcel que había montado, cuando, acosado por una jauría de generales, como fiera en su cubil, tiene que aprestarse a la defensa. Pelea contra el general Esteban Moctezuma, su viejo verdugo del Gallinero, y a la sazón pretoriano sin causa, participante en el pronunciamiento de San Luis Potosí, mejor conocido con el nombre de Revolución de los Cuatro Mancos: Mariano Paredes (manco oficial), jefe de las tropas gobiernistas en el departamento alzado, y Ramón Ugarte, Lugardo Lechón y Francisco Cantelle (mancos representantes de la subversión). A mediados de 1840 lucha en contra del general José Urrea y de Gómez Farías, movidos por un fallido intento de restaurar la Constitución de 1824. La pelea se centra, precisamente, en la ciudad de México. Se batalla del viejo edificio de la Inquisición y del cuartel de San Hipólito, al palacio nacional, la Ciudadela y el convento de San Agustín. El propio Bustamante es víctima de transitoria prisión de la que lo rescata el general Gabriel Valencia, de prometedor futuro en la productiva carrera de alzamientos. Recibe el fuego de la escuadra francesa en San Juan de Ulúa y, por fin, sucumbe bajo el triple golpe de Mariano Paredes Arrillaga —un pequeño y caricaturesco Santa Anna que carece de las naturales dotes de éste, y que da sus primeros pasos en la andanada de las revoluciones—, en Guadalajara; del indefectible, imprescriptible e infatigable López de Santa Anna, en Perote, y de su leal defensor Gabriel Valencia, en la Ciudadela capitalina.



La presidencia de la República es el codiciado fruto. Quien más la apetece es sin duda Santa Anna. Cuando menos, es quien mejor conoce y maneja los procedimientos y medios para alcanzarla. Intriga incansablemente en contra de Bustamante, a quien valido de las circunstancias, sustituye transitoriamente en el ejercicio del poder. El prestigio que decantó en la pérdida de Texas, lo apoya ahora, crecido, lustroso y renovado, en la pierna que logró salvar guerreando con los franceses en Veracruz.

La senda por recorrer está abierta por el fracaso palpable y estrepitoso de la Constitución de 1836. Su ministro del Interior, José Antonio Romero, pontifica, en polémica que entabla con el Supremo Poder Conservador:

Era indudable que la opinión y la experiencia condenaban como defectuosas las leyes de 1836, como lo manifestaba el juicio de un número considerable de ciudadanos de todas clases, jefes y autoridades, por lo cual no era prudente, ni político, ni legal poner resistencia al espíritu de la reforma, tan expreso como generalizado en toda República,

reforma que el presidente interino urgía en su mensaje dirigido al Congreso el 1 de julio de 1839

porque la opinión se ha explicado de una manera inequívoca y porque estándole encomendado —al Ejecutivo— uno de los altos poderes del Estado, ha palpado por la experiencia, que son insuficientes los medios que la ley fundamental ha puesto a su arbitrio para asegurar el reposo, la felicidad permanente, la gloria y engrandecimiento de la nación.

El Congreso aprobó la iniciativa presidencial en el mes de septiembre siguiente y el 21 la turnó al Supremo Poder Conservador a fin de que éste declarase, en ejercicio de sus atribuciones, que era la voluntad nacional modificar el código vigente.

Con base en un sesudo dictamen de Manuel de la Peña y Peña, inspirado en opiniones de Napoleón, Wattel, Reineval y Mezoray, en el que descubría el precipicio de ilegalidad por el que podría desbarrancarse el Supremo Poder Conservador —del que, para el efecto, se le designó presidente—, éste resolvió, el 9 de noviembre de 1839, entre otras preciosidades, “que es voluntad de la nación..., que sin esperar el tiempo que ordena y prefiere la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes...”, y que

se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, en el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno y la libertad política de imprenta.

El acuerdo fue firmado por Melchor Múzquiz, Carlos María de Bustamante, Manuel de la Peña y Peña, Cirilo Gómez Anaya —padre dialéctico de la Constitución que se quería enmendar— y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Previa anuencia de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo lo mandó publicar, con calidad de decreto, el día 11 siguiente.

La lápida sepulcral del federalismo se cuarteaba y por sus hendiduras escapaban los fuegos fatuos...

Pero faltaba tomar opinión a los señores de la pólvora. El general Mariano Paredes Arrillaga, comandante de las fuerzas en Guadalajara, inconforme con la expedición de una ley económica, emplaza al gobernador del departamento de Jalisco, Antonio Escobedo, y el 4 de agosto de 1841 proclama el Plan que lleva el nombre de aquella ciudad. Exige en él que se convoque a un Congreso nacional extraordinario cuyo único cometido sería reformar la Constitución; entre tanto, el Supremo Poder Conservador encargaría el desempeño del Poder Ejecutivo a un ciudadano de su confianza. Finalmente, el Propio Supremo Poder declararía, a moción del Congreso, la incapacidad de Anastasio Bustamante, cuyo patrimonio enriquecía Paredes con moneda del mismo cuño que la sufragada por aquél años atrás para deshacerse de Vicente Guerrero.

Tras de protestar que “el soldado no debe hacer otra cosa que obedecer y sostener el gobierno reconocido”, el general Julián Juvera, comandante de Querétaro, secunda la deslealtad de Paredes y, con Juvera, los generales Pánfilo Galindo y Pedro Cortázar, comandantes de Michoacán y Guanajuato, respectivamente.

Catorce días después, el 18 de agosto, el ayuntamiento de Veracruz reclamaba, en actitud nada amistosa, la modificación a diversas leyes en materia de comercio. Temeroso el gobierno de la conducta que pudiera seguir López de Santa Anna radicado en el puerto de Veracruz, envió al castillo de Perote al general Anastasio Torrejón. Aquél aprovechó la medida para darse por ofendido. Partió, a su vez, hacia Perote, desde donde reclamó, por escrito dirigido el 2 de septiembre al gobierno, la embajada de Torrejón. Hacía ver de paso que él era sólo un mediador pacífico que anhela evitar una catástrofe, pero añadía que “la voz de Jalisco no es la expresión aislada de un jefe extraviado por mezquinos e innobles intereses; es el grito penetrante de un pueblo cansado de sufrir”.

Ante el silencio del gobierno central, Santa Anna rompe abiertamente con él, en oficio que le envía el día 9, aún desde el castillo de Perote. En él, ensalza sus méritos personales y ataca directamente a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cuya falta de idoneidad quedaba demostrada por las abundantes peticiones que había recibido de “las personas más influyentes del Ejército y de algunos departamentos a fin de que se prestase a una reacción que tuviese por objeto principal la institución de un gobierno más fuerte y vigoroso para salvar a la República”. Advertía por último que si el pueblo mexicano continuaba tolerando esa legislación y su gobierno, “daría al mundo una prueba de imbecilidad e ineptitud para conocer sus verdaderos intereses”. Tales eran los fundamentos del Plan de Perote, una de cuyas proposiciones concretas, hecha en nombre del “dios de la justicia”, consistía en sancionar públicamente “las bases que ha proclamado en su manifiesto el Ilmo. Sr. General don Gabriel Valencia, el día 4 del corriente”.

Efectivamente, Valencia, el mismo que en julio de 1840 había sofocado la revuelta federalista de Urrea y de Gómez Farías, dio a luz el Plan de la Ciudadela en la fecha acabada de señalar. Su objeto era también convocar a un Congreso que constituyera a la nación. Se reuniría “una junta del pueblo como en los antiguos comicios de Roma, para designar al ciudadano que haya de ejercer el Ejecutivo interinamente”. El constituyente

convocado por éste, “para no distraerse de las atenciones de su soberana misión, no se ocupará de otro asunto, pues que anuladas todas las reglas, bastará ocurrir entretanto a los principios de derecho común que se llaman garantías y que serán inviolables”.

Llegaba a su grado máximo la fiebre constitutiva y quedaba abierta la competencia para que, al final de ella, se adjudicara el premio al mejor postor. El gobierno, por su parte, no podía permanecer impasible y tomó la más inesperada resolución: participar en la justa y disputar los honores del triunfo a quienes mancillaban la Ley Fundamental vigente, gracias a la cual existía el propio gobierno. Pero carecía de autoridad moral, de recursos económicos y de fuerzas armadas para defender esa ley, por lo que la lid tenía que librarse, por fuerza, en el terreno de su desconocimiento, que no tuvo empacho ni rubor en emprender. Se llevaría los laureles quien con menos escrúpulos y más eficacia ultrajara la norma constitucional. Brindó Bustamante a la historia el singular ejemplo, quizá único, de un gobernante que lanza a su pueblo la idea de que lo desconozca y desaloje del poder. ¡Anastasio Bustamante elaboró su propio plan!

La ideología de Bustamante había experimentado una saludable evolución en el lapso que transcurrió desde el desplume del Gallinero hasta su reinvestidura como presidente de la República. En el discurso pronunciado ante el Congreso el 1 de enero de 1841, puso de manifiesto sus serias dudas acerca de las bondades del Supremo Poder Conservador:

Si el Ejecutivo, señores —les dijo—, no ha de estar suficientemente autorizado; y sus actos y los del Congreso general se han de anular por otro cuerpo desconocido en las instituciones modernas, no tengáis la menor esperanza de felicidad pública. Lejos de que se conserve el equilibrio entre los supremos poderes, como se intentó con la mejor buena fe al dictarse la actual Constitución, se suscitarán a cada paso cuestiones que dividan los ánimos, den pretexto para el desorden y priven a la administración suprema de los respetos que se le deben. Sea en buena hora el gobierno responsable por todos sus actos; administren los jueces y tribunales justicia con la independenciam y libertad consignada en los códigos de las naciones civilizadas; límitese el Congreso a sus funciones legislativas; pero no se confundan las ideas ni se usurpen los poderes sus facultades peculiares, bajo el pretexto vano y contradictorio de evitar con esta usurpación que traspasen sus límites constitucionales. Sólo la opinión y la responsabilidad oficial deben contenerlo, y cualquiera otro medio es peligroso y funesto. Apelo, señores, a la experiencia de estos últimos años, y a las instituciones de los pueblos que han adoptado el sistema representativo.

No obstante, esta muestra de rectificatorio desafecto, ofensivo por la duda que entrañaba en la eficacia del Supremo Poder, éste, transido de nobleza, otorgó a don Anastasio, el 23 de febrero siguiente, el título de benemérito.

Tras de considerar que el Supremo Poder Conservador para nada servía y nada conservaba, como no fuera el desequilibrio que debía evitar, Bustamante cayó en cuenta de que, según “la experiencia de estos últimos años”, el centralismo en el que tantas esperanzas cifraron los autores de las Siete Leyes, sólo había prodigado el caos. Por eso, el plan del benemérito presidente, al remedar sin recato los planes antecedentes, y

proponer, en consecuencia, que “se convoque a un Congreso extraordinario formado de una sola Cámara, con amplias facultades, para que haga cuantas variaciones crea convenientes en la organización política de aquélla —la nación— conservando siempre la forma de República, representativa, popular”, nada decía, en deliberado silencio, de preservar el régimen centralista.

En medio de tanto dislate, nada de notable sobresalía en el plan de Bustamante, pero en su artículo 4º aparece el aserrín de una tabla de salvación cortada para servir de última agarradera y salvarlo del naufragio, pues sugería

que se deposite el Poder Ejecutivo en la persona o personas que juzgue convenientes —no decía quién habría de juzgar—; que entre tanto continúe gobernando la República el actual presidente, asociado con los beneméritos de la patria don Nicolás Bravo y don Antonio López de Santa Anna, y que, a falta de alguno o algunos de estos individuos, la Cámara de Diputados nombre la persona o personas que desempeñen aquellas funciones como suplentes.

El socio mayoritario del poder solicitaba comanditarios que aportaran el capital de sus buenos méritos, para sufragar el pasivo político del comanditado.

El Supremo Poder Conservador declinó la presidencial excitativa para convocar a un Congreso que azolvara la fuente de vida del propio poder, esto es, la Constitución, y de paso, Carlos María de Bustamante, en cuyo dictamen apoyó el Supremo su resolución, aprovechó para brindar a su colomboño una erudita lección de mitología aplicada a enjuagues políticos:

Pontificó Bustamante el diputado, a Bustamante el presidente: “Sócrates dijo a un régulo de Asia: «Si quieres gobernar bien, imita a Júpiter, que no tiene compañero en el mando: el gobierno de los hombres es tanto más perfecto en la Tierra, cuanto más se asemeja al de los dioses en el cielo».”

Como los cuatro planes coincidían en lo esencial, esto es, en desconocer a los poderes existentes, en admitir que la Constitución de 1836 era inservible y en apremiar a la reunión de un Congreso que reconstituyera a la nación, y solamente discrepaban en la elección de la persona a que debería asumir la presidencia de la República, pues Paredes apoyaba a Mariano, Valencia a Gabriel, López de Santa Anna a Antonio y Bustamante a Anastasio y potenciales socios, pronto fue fácil llegar a un arreglo.

Para conmemorar pacíficamente el aniversario de la consumación de la Independencia, tras algunos escarceos parlamentarios sostenidos en Mexicalcingo y un armisticio pactado en la Hacienda de los Morales, el 27 de septiembre, en el pueblo de Tacubaya, y previas deliberaciones de los representantes de los conjurados que peleaban contra el presidente y del presidente que peleaba contra él mismo y contra los conjurados, se firmó un acta primitivamente conocida con el nombre de Plan de Bases de Tacubaya, y más tarde con el de Bases de Tacubaya, para no seguir abusando de la palabra “plan”, por cuya virtud, además de hacer cesar en sus funciones, “por voluntad de la nación” a los supremos poderes, honrosa excepción hecha del Judicial, y de encomendar a una junta compuesta por dos diputados por cada departamento, junta que elegirá el “Ilmo.

Sr. General en jefe del ejército mexicano” —léase Antonio López de Santa Anna—, cuya misión sería designar “con entera libertad (?)” en quién hubiera de depositarse el Poder Ejecutivo; en el término de los dos meses, y conforme al rito casi uniforme de todos los planes, se convocaría a un Congreso Constituyente.

Las Bases dejaban ver en su cláusula decimatercera y última que sus estipulaciones no eran más que mera fórmula de cortesía de los sublevados hacia Bustamante, pues se advertía con claridad que “si pasado el término de tres días después de expirado el del armisticio —once de la noche del día 29—, no fueren adoptadas estas Bases por el Ilmo. Sr. General en jefe de las tropas del gobierno, se procederá desde luego a darles exacto cumplimiento...”.

Es decir, las Bases constituían, en esencia, un ultimátum. El pacto que ellas disimulaban no era pacto, puesto que poco importaba la aislada voluntad de una de las partes comparecientes para que lo consignado cobrara vigencia.

A punto de frustrarse estuvieron las Bases de Tacubaya. Una supuesta conjura a favor del federalismo, patrocinada por el mismo Bustamante —Plan (el quinto de la temporada) del Seminario Conciliar de la ciudad de México—, provocó que Santa Anna, olvidado de que en circular de 15 de octubre de 1834 había ordenado a sus tropas contestar el requerimiento de “¿quién vive?”, con la voz de “federalismo”, advirtiera a Melchor Múzquis, presidente del Supremo Poder Conservador, que “proclamada la Federación por el general don Anastasio Bustamante o bajo sus auspicios, se ha constituido en faccioso y se ha despojado del poder que, con arreglo a la Constitución de 1836, se había depositado en sus manos”. Agregaba Santa Anna que “en consecuencia, el Supremo Poder Conservador se halla en el caso de dictar las medidas para que le faculte la Constitución al disolverse los poderes, y yo le ofrezco que en este cuartel general hallará para sí y para los demás poderes la protección necesaria y mutuo respeto”. La comunicación fue remitida también al presidente de la Cámara de Diputados y al de la Cámara de Senadores. Éste, con gran sentido jurídico, opuso a la demanda de Santa Anna la excepción de falta de personalidad del destinatario, puesto que no “concebía cómo se pudiera ofrecer protección y respeto a los altos poderes, que según la primera base del Plan de Tacubaya, debían haber cesado por falta de misión legítima”. Más lógica, ni en Aristóteles.

Pero al fin, después de un conato de escaramuza en la calzada de Guadalupe, en terrenos de la Presa de la Estanzuela, campo neutral, en la madrugada del 6 de octubre del año de los hechos, 1841, Bustamante ratificó, al firmar los Convenios del nombre de ese lugar, el Plan de Tacubaya. Transido por su fervor patrio, con “el corazón destrozado”, dirigió al pueblo su última y plañidera proclama: “Se me habló recordando la Independencia de la patria —añoranzas de Iturbide, nostalgias del poder, remordimientos de Guerrero—: Esta voz para mí tiene una magia irresistible. Mi reposo, mis afecciones, mi orgullo, todo lo he sacrificado por ella...”

Los repiques de los campanarios y el coro sedante del *Tedéum* anunciaron las exequias de la Constitución de 1836, y la quebrantada salud de su primogénito, el joven centralismo.

## Proteo y los frutos de sangre, lágrimas y perdición

El siguiente acto del drama constitucional mexicano, engendrado por la lucha entablada por el pueblo para la conservación de su libertad, vuelve a ser provocado, dirigido y protagonizado por el ya para entonces benemérito Antonio López de Santa Anna,

ejemplar —según dibujó en vivo boceto Ignacio M. Altamirano— del Proteo político y del ambicioso y audaz y descarado más completo que pueden presentar los anales de un pueblo destrozado por las revueltas... Para él las convicciones políticas no importaban nada. El poder a toda costa; tal fue el programa de su vida entera... Sus servicios fueron eclipsados enteramente por la desbocada ambición, que le hizo mantener en una agitación constante a su país, durante mucho tiempo llenándole de sangre, secando las fuentes de sus riquezas, paralizando sus fuerzas y sólo procurando su engrandecimiento personal.

Refrendadas por los Convenios de la Estanzuela las Bases de Tacubaya, pronto empezó a funcionar y a rendir frutos la democracia inventada por éstas. La rueda que era necesario poner en movimiento, después de que “por voluntad de la nación” cesaron en sus funciones “los poderes llamados supremos”, era la base segunda que decía:

no conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, o ciudadanos en ellos y existentes en México, los elegirá el Ilmo. Sr. General en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad a la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

Ni tardo ni perezoso, el 7 de octubre de 1841, Antonio López de Santa Anna designó a la Junta; y el 9, la Junta, presidida por el a latere general José María Tornel y Mendivil, ni perezosa ni tarda, más bien diligente, nombró a Antonio López de Santa Anna presidente provisional. Con las Siete Leyes en la mente, el “amor en el corazón”, y los Evangelios en la mano, el día 10 juró Santa Anna borrar “esas leyes que dictó la inexperiencia y conservó la obstinación”.

El 10 de junio de 1842 se instaló el Congreso Constituyente —cuarto de la serie—, convocado el 10 de diciembre del año inmediato anterior y electo el 10 de abril de 1842.

Un primer amarre quiso tender Santa Anna al Congreso, cuyos componentes debían, de acuerdo con su deseo, jurar “obediencia”, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, a las Bases de Tacubaya. Esto es, admitir previamente sumisión al capricho presidencial. Pero no fue tan fácil. Los componentes del futuro Congreso tenían pretensiones de independencia. Así lo puso de manifiesto el diputado Luis Gonzaga Gordo al sostener, en discusión preliminar acerca del alcance comprometedor del juramento requerido, que la fidelidad a las Bases de Tacubaya limitábase, según lo previsto por la cuarta de ellas, a constituir “ampliamente a la nación, según mejor le convenga”.

En el reglamentario discurso de apertura Santa Anna barajó, con su característica persuasión, sus conocidos naipes políticos: su sacrificio, su desinterés, su amor a la

patria, la sangre derramada que tanto lloraba, los errores cometidos, las experiencias malogradas, la ambicionada libertad, las garantías y seguridades ofrecidas, las tiranías derrocadas... Pero, al final, tiró de la manga a los sospechosos simpatizadores de la federación,

prescindiendo del examen de los elementos con que podamos contar para el restablecimiento del sistema federativo, yo anuncio con absoluta seguridad que la multiplicación de estados independientes y soberanos es la precursora indefectible de nuestra ruina... Yo no adulo al pueblo porque mi deber es instruirlo, y después de veinte años, si éstas mis amonestaciones no fueren atendidas, se recordará aunque sin fruto, mi vaticinio de que la República Mexicana desaparecerá de la lista de las naciones si no se separa avisadamente (sic) de los terribles escollos que le presentan la experiencia de unos y la desordenada ambición de otros...

Mas, Juan José Espinosa de los Monteros, presidente del Congreso, insinuó, con cortesía, pero también con claridad, que no todos los diputados iban dispuestos a acatar consignas. En su contestación dijo:

...en el sistema representativo popular no hay ni puede haber otro órgano legítimo de la voluntad nacional que el que la nación misma designa y autoriza con sus especiales mandatos para representar su soberanía. Sólo, pues, me toca manifestar en nombre del Congreso, que conoce muy bien toda la intención de los deberes que su augusta misión le impone y está dispuesto a desempeñarlos con la asistencia divina y con el poder que de la nación ha recibido.

La Comisión de Constitución quedó integrada por los diputados Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

Se dio lectura al proyecto de Constitución, elaborado por ésta, el 26 de agosto de 1842. Simultáneamente, conoció el Congreso el voto particular suscrito por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo. La discrepancia sustancial entre el proyecto de la mayoría de la Comisión y el voto de la minoría estribaba en que, aunque uno y otro aceptaban el sistema republicano, representativo y popular, el segundo proponía utilizar con franqueza el calificativo de federal. A la minoría, en cambio, horrorizaba el uso de término, al que consideró impropio y peligroso. Impropio “porque a su juicio, la federación no significaba ni era otra cosa que la alianza entre naciones soberanas, libres e independientes que sólo se unen para proveer a su seguridad común”; peligroso “porque en México la palabra federal iba a despertar odios envejecidos, a remover temores y sobresaltos y a resucitar la demagogia”.

Comenta Olavarría Ferrari, de quien es la transcripción anterior:

Sentadas estas premisas, la mayoría, con una difusión desesperante, venía a concluir con que siendo la palabra “federación” sinónimo de “unión”, ella facilitaba los abusos del despotismo, tanto al menos como el sistema centralizador, al que era en alto grado semejante: su paradoja o misterio político venía a demostrar que el centralismo era el elemento



primordial de la federación, y que el que apeteciera federación había de querer forzosamente centralismo: la diferencia estaba sólo en que la una era una centralización gubernativa y la otra una centralización administrativa, idea tomada a Tocqueville, y acogida como un gran argumento por la Comisión, por más que no fuese posible comprender cómo sobre los fundamentos en que se basa el despotismo pudiera levantarse el santuario de la libertad. La minoría no entró a disputar si el sentido genuino de la palabra “federación” importaba tanto como “unión” o “centralización gubernativa”, y fundó su voto particular en lo que la nación entera había entendido y continuaba entendiendo por federación, esto es: “la alianza de varias secciones o estados, o partes integrantes de un todo, independientes en lo dispositivo y administrativo para su gobierno interior, y unidas a un centro común para todo cuanto afecte a la sociedad en general”, como así lo consignaron el acta constitutiva y la Constitución Federal de 1824.

Iniciada el 1 de octubre la discusión del proyecto y del voto, no obstante que aquél era eco del definido sentir del gobierno, el Congreso lo rechazó por 41 votos contra 35, y obligó a la Comisión a elaborar un segundo proyecto, presentado el 3 de noviembre siguiente y debatido a partir del día 14 del mismo mes.

La presión santanista se estrellaba en la dignidad del Congreso. Se cumplía la advertencia hecha por Espinosa de los Monteros en el discurso inaugural. Denegó aquél la pretensión de que el ministerio concurriese a las juntas de la Comisión y el diario del gobierno se vio obligado a ratificar

que el Ejecutivo estaba convencido de que la federación equivaldría a entronizar principios anárquicos, por lo cual había hecho y continuaría haciendo cuantos esfuerzos le fueran dables para impedir que volviese a aparecer un sistema que por sus exageraciones inundó de sangre nuestros campos, estableció la guerra civil y dividió los ánimos separando todos los intereses... Esto quiere también el ilustre general Santa Anna, porque habiendo tomado sobre sí la responsabilidad de la revolución que concibió, dirigió y consumó, no puede convenir en que sus frutos sean de sangre, de lágrimas y de perdición.

### El decoro de los legisladores, la pericia de la intriga y la inocencia de los ingenuos

Los historiadores y los expositores de derecho constitucional están acordes con el reconocimiento otorgado a los meritorios esfuerzos de este Congreso. Justo Sierra opina de él que ocupa en nuestra historia parlamentaria un puesto culminante de honor cívico; Rabasa lo califica como un Congreso que cumplió seria y patrióticamente su labor; Olavarría afirma que hizo cuanto en su mano estuvo para dar a su patria un código, lo más liberal que le permitiera la presión oficial y las preocupaciones de la época; Pereyra se expresa también en términos elogiosos y Tena estima que el Congreso desplegó actividad independiente y de buena fe.

Lo lamentable fue que Santa Anna no pensara lo mismo. Fracasada la acción directa, el único camino que quedó expedito a su alteza, era el de Manga de Clavo. Y

hacia allá se encaminó el excelentísimo señor presidente, no sin antes designar, el 10 de octubre, presidente sustituto a Nicolás Bravo, diputado electo para representar en el Constituyente al Estado de México, y a quien la habilidad de Santa Anna escogía en esta ocasión para servir de cabeza de turco. Ante el decoro de los legisladores, la pericia de la intriga y la inocencia de los ingenuos, sería Bravo, en ausencia del titular a quien sustituía, el encargado de disolver el Congreso. El resultado de la maniobra estaba debidamente garantizado, pues si la fuerza de la opinión pública era bastante para paralizar la disolución que decretara el presidente sustituto, Santa Anna se acogería a dicha corriente de pensamiento y regresaría triunfante a castigar el pecado y reivindicar los ideales del grupo liberal. Esto es, se pondría el uniforme de campeón del federalismo. Si, por lo contrario, don Nicolás consumaba con éxito el atentado, Santa Anna estaría presto a la cosecha.

El proyecto del 3 de noviembre intentaba conciliar mediante recíprocas temperancias, acordadas por la mayoría y la minoría de los miembros de la Comisión, la intolerancia centralista y la libertad del federalismo. Pero el diario del gobierno, portavoz de éste, que a su vez era receptáculo del apasionamiento militar y eclesiástico, embistió contra él:

Quando en 1821 —rezó el diario—, se pronunció entera la nación, su primer deseo fue el de conservar la religión de nuestros padres sin mezcla ni tolerancia de otra alguna: este fue el primero de los artículos del Plan de Iguala; esto se repitió en el acta constitutiva de 31 de enero de 1824; lo mismo se dijo en la Constitución Federal de 4 de octubre del citado año, en las particulares de todos los estados, y en las leyes constitucionales de 1836. En vano se pretendió por algunos que no se profesase exclusivamente esta religión, que se tenía por la única divina, la única verdadera, la única en que puede salvarse el hombre. A pesar de esto, tiénese ahora a unos jovenzuelos aprendices de protestantes, diciendo en el artículo 31 de su proyecto de Constitución: “La nación protege la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna”, luego los autores pretenden que se admita el ejercicio privado de los otros cultos y no podrá perseguirse a cualquier habitante de la República a quien se le ocurra erigir capilla u oratorio que no sea público y dedicarse en él con sus hijos, con sus criados y amigos al ejercicio de la religión que se le antoje. Más aún: el artículo 13, garantía cuarta, dice: “La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral” luego cuantos protestantes, deístas y ateos sean, podrán establecer entre nosotros escuelas, como no sean públicas, y enseñar en ellas todos los errores que no ataquen a la moral. La novena garantía dice así: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga”, luego bien podrá cualquiera opinar como guste sobre todas las materias, aun cuando sea sobre la existencia de Dios. “Solamente —dice la décima— se abusa de la libertad de imprenta atacando directamente el dogma religioso o la moral pública; estos abusos serán juzgados y castigados por los jurados de imprenta”, luego no será abuso atacar el misterio de la Trinidad, el de la Encarnación del Verbo de Dios, el de la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, y generalmente todas las verdades reveladas; pero aun cuando se ataquen directamente todas las verdades reveladas; pero aun cuando se ataquen directamente los dogmas, los jueces serán no los tribunales eclesiásticos, sino los jurados de imprenta, cuya

religión y moral Dios sabe cuáles será: ¿Habría hecho más una comisión de ateos? No es menor su avilantez en lo que al ejército toca; el artículo 132 dispone: “La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo de servicio que deba prestar, según su instituto”; y el 10 impone “a todo ciudadano la obligación de alistarse en la guarda nacional”. ¿Acaso no equivale esto a concluir con el ejército regular?

Sentados en la conciencia pública los agravios, quedaba clara la imprescindible necesidad de una guerra sagrada capaz de vengar la ofensa, castigar a los verdugos y redimir a las carabinas y a la cruz. Al consabido plan diósele en esa ocasión la denominación de acta, levantada en Huejotzingo, departamento de Puebla, el 11 de diciembre de 1842. Los vecinos que la suscribieron repudiaban al Congreso Constituyente, en virtud de que su proyecto de Constitución —el de 3 de noviembre—

no respeta la religión sacrosanta de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquiera otra, contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón; ensancha la libertad de imprenta hasta convertirla en instrumento de sedición sin freno; desconoce la necesidad, utilidad y servicios del ejército, compuesto de mexicanos virtuosos, pone en peligro la independencia nacional, porque a la vez que establece la milicias cívicas, fuente inagotable de males, error el más grave que contenía la Constitución de 1824, se hace más extensa en el proyecto; prohíbe la pena de muerte bajo el falso pretexto de filantropía, y finalmente establece y sistematiza la anarquía en todos y cada uno de sus títulos.

### Las aguas de la desgracia

Se desata el furioso curso de los acontecimientos: el acta fue turnada por los rebeldes al milite “mexicano virtuoso”, José María Tornel y Mendívil, el de más alta jerarquía dentro de los de su casta, puesto que era ministro de Guerra. Éste, en vez de poner su sable al servicio de las instituciones, prestó el servicio de actuario a los sublevados y corrió traslado del acta al Congreso, el que, como era natural, contestó con cajas destempladas que no reconocía personalidad alguna a los sediciosos y que “la representación nacional sabía cuáles eran sus deberes para con los pueblos, y estaba dispuesta a desempeñarlos hasta el momento en que se le impidiera por la fuerza, el ejercicio de sus funciones”.

Tenían los constituyentes plena conciencia de lo que pasaba y hacían. Reflexionaban en el *Siglo XIX*:

El pronunciamiento de Huejotzingo cundirá como la llama por los campos cubiertos de hierba seca. El resultado será que tomando el pretexto de una voluntad nacional que no existe, se disolverá el Congreso. El público tiene el triste desconsuelo de ver que el Ejecutivo, al dar cuenta al Congreso con el levantamiento de aquella ciudad, no ha añadido, como parece que era regular, la noticia de las medidas enérgicas que debía haber tomado para escarmentar a los revoltosos. Muchas coincidencias ocurridas en estos últimos días

nos hacen sospechar con bastante probabilidad que el pronunciamiento de Huejotzingo no es más que el relámpago precursor de una tempestad que va a sumergir al Congreso en las aguas de la desgracia, pero nunca en las de la ignominia.

El pronóstico era exacto. Media docena de guarniciones se adhirieron a la asonada de Huejotzingo. Todas, mediante sus respectivas actas, desconocieron al Congreso Constituyente “por haber contrariado la voluntad de la nación”, y una a una solicitaron que el gobierno nombrara “una junta de ciudadanos, notables por su saber, por su experiencia, por su patriotismo y servicios, que le consulte los términos en que deba expedirse un estatuto provisional que asegure la existencia y la dignidad de la nación, la prosperidad de los departamentos y las garantías a que tienen derecho los mexicanos”. Por descontado, se ratificaban sus designaciones a López de Santa Anna y a Nicolás Bravo.

Por decreto del 19 de diciembre de 1842, el gobierno disolvió formalmente al Congreso, prometió integrar la junta solicitada y ratificó la vigencia de las Bases de Tacubaya. Engalanaron el decreto de disolución las firmas de Nicolás Bravo, presidente sustituto; José María Bocanegra, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación; Pedro Vélez, ministro de Justicia e Instrucción Pública; Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Hacienda, y José María Tornel y Mendívil, ministro de Guerra y Marina.

“Mexicanos —dijeron los congresistas en su postrer y angustiado clamor desde su último reducto, la casa de Francisco Elorriaga, presidente de la asamblea—: La fuerza armada ha impedido a la representación nacional la continuación de sus trabajos.”

Para cumplir con lo ordenado por el decreto de disolución, Nicolás Bravo inició el 23 de diciembre la leva parlamentaria de “ciudadanos notables por su saber, por su experiencia, por su patriotismo y servicios”, e integró la Junta Nacional Legislativa que, presidida por el general Gabriel Valencia, quedó instalada el 6 de enero de 1843.

Inició, pues, la Junta Nacional, la noble tarea de constituir a la nación conforme a los mandamientos de un militarazo “suave y consolador”, como calificó al de Huejotzingo el general Valencia, e inspirado por las “rogaciones al Omnipotente” mandadas elevar en todas las iglesias por el arzobispo de México. Éste y el propio Valencia representaron con altivez los intereses de su clase dentro de la comisión que debería elaborar el proyecto. En su seno se desechó la proposición del representante Fernando Ramírez para que las limitaciones constitucionales en materia de religión quedaran reducidas a la protección que el Estado debería dar a la católica. En cambio, prosperó la moción del general Valencia para crear un Senado aristocrático, capaz de contrabalancear políticamente “la democracia de la Cámara de Diputados”, integrado por miembros elegidos y componentes natos. Los primeros provendrían de labradores, propietarios, comerciantes, mineros, fabricantes y abogados; los segundos, los natos, se extraerían de distintas capas oficiales, dentro de las cuales figuraban, naturalmente, los generales de división y los arzobispos y obispos, aun *in partibus*. De este sencillo modo, Iglesia y ejército tendrían permanentemente y para siempre, puesto que los senadores natos eran vitalicios, el dominio parlamentario más absoluto, y para lograrlo, bastaba con prodigar a discreción los grados y dignidades mencionados.

Quedaron debidamente tensas las cuerdas de la trama y Santa Anna y la Junta Nacional pudieron actuar conforme a lo deseado y previsto.

El 8 de abril inició ésta la discusión del proyecto de Constitución. El 5 de marzo regresó Santa Anna a la capital, con el pretexto de poner fin al conflicto creado por la disolución del ayuntamiento de la capital decretada por Valencia el 18 de febrero anterior, con motivo de los insultos que dirigieron varios militares en el teatro Nuevo México a la cantante María Cañete, a cuya defensa salieron los municipales. Con destreza elimina a Paredes y la noche del 30 de abril apresa a Manuel Gómez Pedraza, Mariano Riva Palacio, José María Lafragua y Mariano Otero, acusados de una supuesta conspiración.

El 18 de marzo terminó la Junta su proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana que, con el nombre de Bases Constitucionales o Bases Orgánicas, y “en caso de las facultades que la nación se ha servido conferirle”, sancionó Santa Anna el 12 de junio siguiente y publicó el 14 del mismo mes.

Iguales en esencia a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cuyo llevado y traído Supremo Poder Conservador suprimen, las Bases Orgánicas se apuntan notables aciertos, según puede verse por algunas muestras tomadas al azar:

Persiste la intolerancia religiosa, encomiéndose a las leyes ordinarias limitar la libertad de imprenta en materia de dogma y de Sagradas Escrituras, se ratifica la existencia del fuero militar y del eclesiástico, se condiciona la existencia de la ciudadanía al goce de “una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto”, en tanto que el monto de esta renta puede ser arbitrariamente modificado por los departamentos para que sus ciudadanos puedan disfrutar los derechos otorgados por la Constitución; “el estado de sirviente doméstico” es causa que suspende los derechos de la ciudadanía; reproducese el requisito de disfrute de rentas elevadas para poder desempeñar cargos públicos; se integra la Cámara de Senadores en la forma que propuso ante la Comisión redactora del proyecto el general Valencia; se conceden al Congreso facultades heterogéneas, entre las que figuran la de “aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato —sabido inexistente y presumido imposible— en toda la nación”; la de “reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y en los casos previstos en estas bases” y la de “dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos departamentos, por iniciativa del presidente de la República”; se impone a éste la obligación de “suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes”, y la de “hacer que —los tribunales y juzgados— den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público”; se crea un Consejo de gobierno vitalicio; se faculta a la Suprema Corte de Justicia para “conocer de los recursos de fuerza de los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, provisoros y vicarios generales y jueces eclesiásticos”; se instituye un tribunal especial para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se centraliza en el presidente de la República, de modo absoluto, la administración de los departamentos; créase un llamado “poder electoral” integrado por personas que alcancen la calificación económica requerida...

Al contrario de la obra del Constituyente anterior, la de la Junta Nacional Legislativa únicamente ha merecido justos, duros y bien fundados reproches. Las siguientes palabras de Rabasa son claro y resumido exponente de éstos:

Sólo porque la Constitución de 36 es tan rematadamente extravagante, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 43. En los autores de aquélla hubo algo de libertad de acción; en los de ésta, la única libertad que haya habido, si alguna, se empleó en fraguar una organización que dependiera por completo del general Santa Anna, porque temían que éste en apariencia irresponsable de la disolución del Congreso, lo restableciera con federalismo y todo, si no era la Asamblea Nacional Legislativa bastante pródiga en concesiones de autoridad y poder para el presidente.

La Carta de 43 es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo, y una Cámara de Senadores designados por los poderes públicos y las asambleas de departamento; pero de entre ciertos grupos salientes, con quienes trata de crearse una casta privilegiada, y en la que figuran muy principalmente los generales y los obispos. Así y todo, el Congreso queda casi anulado por el veto extraordinario que corresponde al presidente, en tanto que el Poder Judicial viene también a sus manos, por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales supremos. Las responsabilidades pesan sobre los ministros y sobre el Consejo de gobierno; sobre el presidente ninguna; y, sin embargo, no hay gobierno de gabinete, pues el presidente, oído el parecer de sus ministros y recogida la votación, puede proceder como bien le plazca. Las irrisorias facultades de las asambleas departamentales están sometidas al veto de los gobernadores, y si por acaso una asamblea insiste, es el presidente quien resolverá lo que quiera. Pero todavía para que nada quede a los pueblos, ni nada falte a las autoridades sin límites del presidente, toda la organización mezquina de los departamentos, según la Constitución, se anula y aniquila por la facultad que aquél tiene de iniciar leyes excepcionales para la organización política de los señalados departamentos, cuando lo tenga por necesario. Los principios fundamentales de esta ley suprema fueron: captarse a Santa Anna, dando en la puja constituyente, más que otro fuese tentado de dar; ganarse al clero por medio de la intolerancia, el fuero y los privilegios; asegurarse la casta militar también por los privilegios y los fueros, y obtener, en suma, para el Partido Conservador, un poder omnímodo brutalmente autorizado en la ley primera de la nación.

### Entre genízaros y vampiros

La historia del país en los años inmediatos a la promulgación de las Bases de Organización Política, debe, en perspectiva panorámica como ésta, ser vista rápidamente. La precaria libertad que el pueblo ha podido conquistar hállase en dicha etapa aturrida por las vociferaciones eclesiásticas y los alaridos de cuartel.

Por absurdas, las Bases eran insostenibles. La ambición personal desmedida y la falta de conciencia patriótica de algunos formaba corriente constante y siempre en

aumento, que fluía hacia la primera magistratura del país. El egocentrismo quintaesenciado de los hombres y el desenfreno pasional de los partidos encadenan la historia y llevan a la patria la ruina más acabada.

Nuevo levantamiento de Paredes y Arrillaga en Guadalajara. El 30 de octubre de 1844, la asamblea departamental de Jalisco, con la aprobación del gobernador de dicho departamento, Antonio Escobedo, firmó una iniciativa dirigida al Congreso General en la que pedía: se derogara la ley del 21 de agosto de 1844, que impuso un subsidio extraordinario para sufragar gastos de la guerra de Texas; se sometiera a juicio de residencia —responsabilidad del gobierno provisional, de acuerdo con la sexta de las Bases en Tacubaya— a Antonio López de Santa Anna retirado a Manga de Clavo desde el 7 de septiembre anterior por la muerte de su esposa, Inés García, y sustituido en la presidencia por Valentín Canalizo; y, finalmente, se convocara a un Congreso cuya tarea preferente sería reformar “los artículos constitucionales que la experiencia ha demostrado ser contrarios a la prosperidad de los departamentos”. Dos días después, el 1 de noviembre, “la guarnición de Jalisco se adhiere a la iniciativa de la Ilma. Junta Departamental”, a la voz de “no somos genízaros al servicio discrecional de un señor absoluto”. Invitado Paredes y Arrillaga a secundar el movimiento, el 2 de diciembre publica un manifiesto a la nación en el que arranca el vendaje a las pústulas del gobierno santanista, clama contra los fortunas improvisadas por los especuladores, “vampiros de la sangre de los pueblos”; analiza el mal uso del dinero recabado por el presidente para la guerra de Texas, y concluye que

la historia dirá a las generaciones venideras... que en las acciones del general Santa Anna nada se encuentra grande, nada noble, nada decente; que él ha proseguido un designio mezquino y culpable, usando de medios reprobados y viles; que su marcha tortuosa ha sido la de un tirano insolentado por el poder o infatuado por la prosperidad; que su baja duplicidad, su desmesurada ambición, ni aun merecen compararse con la atrevida generosidad de los grandes dominadores, y por último, que en todo lo que ha hecho, sólo se nota... una masa heterogénea de cualidades opuestas; nada grande, sino sus crímenes...

Estas consideraciones y la de que “afortunadamente la ley constitucional... nos abre el camino que debemos seguir” lo obligan “a sostener con las armas en la mano” el artículo siguiente:

Los actos del gobierno del general don Antonio López de Santa Anna desde el 10 de octubre de 1841 hasta el 31 de diciembre de 1843, de cualquier clase que sean, quedan sometidos al examen de aprobación del actual Congreso Nacional, en cumplimiento del artículo sexto de las Bases de Tacubaya y del segundo de los Convenios de la Estanzuela; mientras dura el juicio de residencia, el señor Santa Anna no podrá ejercer las gloriosas funciones de primer magistrado de la República.

Marcha Santa Anna, sin permiso del Congreso, a combatir al insurrecto. Hace escala en Querétaro y encuéntrase con que la asamblea departamental ha secundado el Plan de Guadalajara. Exige su retractación, so pena de enviar a la diputación en



masa a Perote. La asamblea responde: “Los vocales prefieren marchar a Perote, y aun la muerte, antes que una ignominia, antes que la retractación.” A instancias del juez eclesiástico Miguel Zurita conmuta la pena y los integrantes de la asamblea quedan, simplemente, a disposición del Supremo Gobierno.

En México, Llaca, diputado por Querétaro, denuncia los hechos ante el Congreso. Éste pide que el Ministerio informe. El Ministerio con la conciencia intranquila se hace el remolón y no atiende el llamado. Manuel Crescencio Rejón, ministro de Relaciones, y José Ignacio Basadre, ministro de Guerra y Marina, son acusados por el mismo diputado Llaca ante el Gran Jurado. El día 30 hacen acto de presencia los dos ministros, pero nada informan, porque “no tienen instrucciones del presidente”.

Ante la insistencia de la Cámara el 1 de diciembre por la mañana se presentó Antonio Haro y Tamariz, ministro de Hacienda, quien se suponía que iba a informar lo que supiera, aunque dijo que nada sabía. La Cámara, defraudada, le pidió que se allegara informes y, en tanto que Haro y Tamariz salió a recabarlas, se declaró en sesión permanente. Su permanencia terminó al filo de mediodía, porque cuando los diputados pretendieron reunirse tras de sestear la comida, hallaron las puertas cerradas y el paso prohibido por órdenes del Supremo Gobierno. Igual desilusión sufrieron los senadores.

### Las llaves del reino y la inflexibilidad de las leyes

Después de apercibir a los impresores de la capital de que irían a parar con sus huesos en San Juan de Ulúa si publicaban documento alguno remitido por las cámaras, el ministro Rejón, con ayuda de los generales Ramón Morales y Luis Guzmán, pidió al presidente de la Cámara de Diputados, Luis G. Solana, las llaves de la secretaría, salón de sesiones y demás dependencias del edificio, que tenía en su poder:

—Como quiera que los expresados generales —repuso Solana a Rejón— manifestaron que obraban por orden del gobierno, suplico a V.E. se sirva decirme qué significa un acto tan irregular, remitiéndome al mismo tiempo las llaves con el portador, pues tengo que abrir sesión dentro de pocas horas.

—Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno —replicó Rejón— que mientras dure la presente Revolución, se suspendían las sesiones del Congreso, no pueden reunirse los señores diputados, y por lo mismo tampoco hay necesidad de franquear las llaves del edificio destinado a la celebración de aquéllas.

—Para dar cuenta a la Cámara de tan extraña resolución —insistió Solana— necesito reunirla, y a este fin espero que V.E. me remita inmediatamente las llaves que le tengo pedidas.

—Dada cuenta de su petición, el señor presidente de la República me manda decir que no se remitan las llaves por no deber reunirse ya la Cámara —finalizó complacido Rejón.

El resultado de este diálogo fraternal de poder a poder fue que el Legislativo, a moción del diputado Atristain hecha en las puertas mismas del recinto parlamentario, desconociera la facultad del Ejecutivo para “suspender las sesiones por autoridad pro-

pia, sean cuales fueren las circunstancias de la nación”, y comunicara “al gobierno que la Cámara de Diputados continuará sus sesiones en el lugar que juzgare conveniente”. Del acuerdo se corrió debido traslado al Senado.

La respuesta del ponderado presidente Canalizo, quien en ocasión no lejana pretendió dinamitar el palacio nacional para defraudar a los sublevados, no se hizo esperar. Sacó a la luz de decreto elaborado con dos días de anticipación —29 de noviembre— y dispuso que

mientras se restablece y consolida el orden público, notablemente alterado en varios departamentos y se pone al Ejecutivo en aptitud de hacer efectiva la campaña de Texas y de sostener todas las consecuencias de esta guerra, estarán suspendidas las sesiones del Congreso, sin que entretanto pueda desempeñar ninguna de las Cámaras las atribuciones que se les conceden por las Bases Orgánicas de la República,

por considerar “que la inflexibilidad de las leyes, que jamás pueden prever todos los acontecimientos para dominarlos, las hace perniciosas en algunas circunstancias no previstas, como éstas en que se encuentra la nación, y en que la estricta observancia de aquéllas, la conduciría irremediablemente a su ruina total”. Ratificaba Canalizo su reconocimiento

como presidente constitucional electo por la voluntad de los pueblos, con arreglo a las bases de organización política de la República, el benemérito de la patria, general de división don Antonio López de Santa Anna; y durante su separación del gobierno, seguirá depositado el Supremo Poder Ejecutivo en el individuo que actualmente lo ejerce —es decir, el propio don Valentín— con arreglo a las mismas Bases.

Por decreto del 2 de diciembre siguiente, el gobierno previno que “las autoridades y empleados de la República, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurarán la debida obediencia al decreto de 29 de noviembre próximo pasado”.

El Congreso cumplió su promesa el día 6 de diciembre, se reunió en el convento de San Francisco y, con apego a lo dispuesto en las Bases Orgánicas depositó el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo de gobierno, general José Joaquín Herrera.

En la sesión del día 13 las Cámaras se reunieron en Gran Jurado para declarar si había o no lugar a formación de causa a Valentín Canalizo, detenido desde el 6 en las piezas de la Presidencia: el acusado expuso que su intento no fue el de disolver las Cámaras, sino sólo el de suspender sus sesiones durante la crisis: de los noventa y ocho individuos que se hallaron presentes, noventa y cuatro votaron por la afirmativa y sólo cuatro en contra. Igual suerte corrió ocho días después el ministro de la Guerra, Basadre, aprehendido en el camino de Querétaro, para cuya población había salido fugado a México, vistiendo un hábito de fraile.

Cuarenta y ocho horas después Herrera prestó juramento como presidente interino y al día siguiente, 16 de diciembre, las cámaras desconocieron formalmente el gobierno de López de Santa Anna y declararon nulos y de ningún valor los actos de éste.

Desde Querétaro, don Antonio contestó a la dialéctica parlamentaria con la amenaza de la fusilería. El día 20, su oficialidad declaró que:

1°. El ejército reitera sus juramentos de obediencia a las Bases Orgánicas de la República. 2°. En consecuencia el ejército reconoce como presidente constitucional al General D. Antonio López de Santa Anna. 3°. El propio ejército desconoce a las autoridades que fungen en la capital de la República, y debieron su existencia al sedicioso motín del 6 del actual. Todo acto de cualquier poder que ataque las prerrogativas constitucionales del Ilmo. Sr. presidente propietario, será igualmente desconocido por el ejército. 4°. El ejército protesta no dejar las armas hasta restablecer el orden y que sea acatada y obedecida por todos la autoridad constitucional de dicho Ilmo. Sr. presidente, general de división y benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna.

Propagada la revuelta, se consuma en la capital. Prisión y expulsión de Santa Anna. Desde Puebla y por conducto de José Joaquín Herrera, se dirige a las augustas Cámaras para presentar la

renuncia de la Presidencia de la República, para que fui nombrado constitucionalmente; y con este acto de libre desprendimiento de los derechos que me asisten a la primera magistratura, y que he creído de mi honor y deber sostener hasta la fecha, verá el mundo entero que no puedo hacer después de esto más sacrificio que el de expatriarme en seguida, abandonando una patria que adoro, mis propiedades, y cuanto de más apreciable tiene el hombre en la vida...

Desde marzo de 1845 existía, de hecho, un estado de guerra no declarada con Estados Unidos, que virtualmente había echado el guante a Texas. El 14 de septiembre de 1845 el Congreso declaró presidente constitucional a José Joaquín Herrera, que protestó el día 15. En la remota frontera, Mariano Arista prepara a la defensa sus tropas precarias y desorganizadas. En San Luis Potosí, Paredes y Arrillaga, despechado porque en las revoluciones que siembra es el único que no cosecha, aguarda, según parece, el momento de defender a la patria con las armas en la mano. Pero siempre es más provechoso trabajar *pro domo sua*. Decide, pues, batallar contra el gobierno constituido. Entre enemigo extranjero y adversario nacional, es preferible este último. Que el invasor se las entienda con quien quiera hacerle frente. Resistencia suficiente hallará en el solo hecho de tener que cruzar los desiertos de Chihuahua, Coahuila y Nuevo León. El 3 de diciembre hace un guiño a Arista y el 13 recibe el comedido desaire de éste:

Sean cuales fueren los males que hoy se lamentan, son menores que los que traería el relajamiento del orden establecido y fundado en la ley... Compañero, medite usted que no queda otro camino que el de la ley y sostenimiento del gobierno establecido; lo demás sería no saber dónde iríamos a parar, porque el que emprende una reforma no sabe él mismo dónde la conducirán los acontecimientos.

Entre los generales la cortesía obliga por lo que, con el mismo comedimiento utilizado por Arista, Paredes se excusa ante éste para brindarle su ayuda en la guerra

inminente, porque tiene “necesidad de dar escoltas a los comerciantes que pasaban a las ferias de Aguascalientes, Lagos y Celaya”.

La causa que buscaba el aguerrido militar para justificar y definir su conducta le fue suministrada en charola de propia manufactura por el general de brigada Manuel Romero, quien el 14 de diciembre y a nombre de las tropas a su mando, la emprendió contra el gobierno de Herrera al que imputó, entre otros cargos, el de pacifista, puesto “que había pisado nuestro territorio y habitaba la capital de la República el plenipotenciario de los Estados Unidos, que, de acuerdo con el gabinete, venía a comprar nuestra independencia y nacionalidad”. Ante tan graves males, Romero prescribía la medicina universal:

Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará a un congreso extraordinario con amplios poderes para constituir a la nación, sin restricción ninguna en sus augustas funciones... El ejército, nombra por su caudillo en este movimiento político al Excmo. Sr. general de división don Mariano Paredes Arrillaga, a quien se invitará acto continuo por medio de una comisión...

Expuesta la causa, se requería precisar el ideario y el programa. Así lo hizo el agraciado al día siguiente. En el manifiesto que publicó el día 15 ofreció que en el Congreso Extraordinario propuesto por Romero encontrarían representación todas las clases sociales: “El clero como la milicia, la magistratura como la administración, las profesiones literarias como el comercio, la industria como la agricultura.” Y garantizó:

No vamos a hacer una revolución de personas: aspiramos a algo más grande, más fecundo, más completo; se trata de llamar a la nación para que sin temor a las minorías turbulentas, se constituya según sea su voluntad y ponga una barrera a la disolución que por todas partes amenaza. Se trata de devolver a las clases productoras su perdida influencia y de dar a la riqueza, a la industria y al trabajo la parte que les corresponde en el gobierno de la sociedad. Se convocará una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas: todas las clases de la sociedad, el clero como la milicia...

Más adelante, al triunfar la revuelta, confesaría Paredes, olvidado de que no se trataba de “una revolución de personas”: “Vengo resuelto a hacer triunfar mis ideas, o a perecer en la demanda, y así como estoy determinado a no perseguir a nadie por sus hechos anteriores, he de fusilar a cualquiera que me salga al paso a oponérseme, sea arzobispo, general, magistrado o cualquiera otra cosa.”

La algarada de Potosí halló pronto y resonante eco en la Ciudadela de la capital, en la que Gabriel Valencia, presidente del Consejo de gobierno, secundó el Plan de Paredes, seguido desde palacio nacional por el general José Urrea:

La guarnición de esta capital se adhiere en un todo al plan proclamado en San Luis Potosí el 14 del presente, pro el Excmo. Sr. general don Mariano Paredes y Arrillaga. La misma guarnición nombra por su caudillo al Excmo. Sr. general de división don Gabriel Valencia.

El mencionado plan se llevará a efecto con las adiciones que el Excmo. Sr. general en jefe expresa al Excmo. Sr. general don José Joaquín Herrera, en oficio de esta fecha.

Las adiciones aprobadas por Valencia y cómplices constituían en realidad una modificación esencial al Plan de Paredes, pues, de acuerdo con ellas, se organizaría una junta compuesta de seis diputados, seis senadores, seis consejeros, dos individuos de la Corte de Justicia, dos de la Corte Marcial y dos de la asamblea, a la cual se encomendaba determinar si el Poder Ejecutivo se confiaría a uno o a tres individuos, nombrar a éstos en su caso, y expedir la convocatoria para el Congreso.

También el espíritu de Valencia rebosa altruismo: “Yo juro ante Dios y los hombres —clamó— que no llevo al presente otra mira que la muy noble de que la República se expedita para constituirse libremente como desean los pueblos.”

En la madrugada del día último del año de 1845, el presidente de la República, general José Joaquín Herrera, dignamente, y en coche de alquiler, abandonó el palacio nacional.

Dos de enero del año que empieza. El flamante caudillo de San Luis, para quien “el ejército es el órgano de la voluntad de una nación oprimida”, llega a la ciudad de México inflamado de ardor patriótico, ansioso de poder y carente de originalidad. Por la noche —la premura era imperativa— reúne en el palacio a la junta de generales “encargada —según explicó Paredes— de rectificar los principios políticos adoptados en San Luis, para cubrir el vacío que fue indispensable dejar por respeto a la opinión pública y en debido acatamiento a los derechos del pueblo, para manifestar que hacia éste tienen deberes que llenar”. El Acta General del Ejército, que esa misma noche alumbró la tertulia de generales, ordenó en sus artículos 2º y 3º, entre una docena de rectificaciones, que mientras se reunía el Congreso Extraordinario previsto en el plan original, una junta de representantes de los departamentos, designados por Paredes, nombrarían presidente interino. Además de benemérito y general, López de Santa Anna era consagrado mentor, y Paredes, aparte de caudillo, resultaba esclarecido alumno. Avanzó el proceso sin solución de continuidad y, con la Junta de Representantes Departamentales por estribo, quedó el general Mariano Paredes Arrillaga encaramado en la silla presidencial. “Yo no puedo responder que la tengamos —dijo Paredes a Nicolás Bravo, que preguntaba si habría paz durante el interinato— ni que me conserven en el puesto, pero sí puede usted estar seguro de que para tirarme correrá mucha sangre y de que mi caída no será cómica, como la de otros.”

Reunido el Congreso General Extraordinario, elige el 12 de junio de 1847 presidente constitucional a Paredes y vicepresidente a Nicolás Bravo. El juramento del primero, al tomar posesión de su cargo, dejó a salvo la forma de gobierno que el Congreso adoptaría.

Presionado por la opinión pública, a regañadientes salió el presidente Paredes a combatir a los invasores norteamericanos que, gracias a la deserción de San Luis Potosí, encontraron franca la puerta del norte. El 29 de julio asume la presidencia interina Nicolás Bravo.

Su primer acto fue presentar una iniciativa al Congreso para que se restableciera la vigencia de las Bases Orgánicas. Era la moción producto del miedo. Declaró al fundarla, José Joaquín Pesado, ministro de Relaciones y Gobernación:

...El gobierno, en vista de lo que dan de sí las cosas y de las señales con que se manifiesta la opinión pública, está persuadido que restituyendo a su plenitud las Bases Orgánicas, declarando ser ellas la Constitución de la República, calmará las inquietudes que se observan acerca de este punto, se neutralizarán los movimientos revolucionarios y se dará al gobierno la estabilidad que necesita. No es probable que en el conflicto de opiniones y entre los choques de la guerra civil, se expida una nueva Constitución que sea mejor recibida que lo que son en la actualidad las Bases Orgánicas... El gobierno cree que por este medio calmará... los conatos revolucionarios...

En el fondo, se trataba de una argucia de Paredes llevada a efecto por intermediación de su suplente, de acuerdo con las enseñanzas de Santa Anna, para atraerse la simpatía de los viejos centralistas recalcitrantes, únicos a quienes podía acudir ante el fracaso de las ideas monárquicas y la imposibilidad de vestir el disfraz liberal del federalismo.

### La verdadera regeneración de la República, los instintos conservadores y la vehemencia de las masas populares

La iniciativa estaba fechada el 3 de agosto. Tarde piaste.

En la madrugada del 4 de agosto despertó a los habitantes de la ciudad de México un cañonazo que anunciaba la sublevación del general José Mariano Salas, seguido por las fuerzas con que debía salir a la frontera. Las agonizantes esperanzas nacionales hallaban expresión en el Plan de la Ciudadela:

La iniciativa presentada ayer al augusto Congreso extraordinario, echaba por tierra el edificio levantado en San Luis y consolidado en esta capital por la junta de señores generales jefes y oficiales... Apenas la nación esperaba con ansia los frutos de una Constitución salvadora... cuando con sólo una plumada pretendió V.E. —era un oficio dirigido por Salas a Bravo— renunciásemos a un porvenir halagüeño...

El plan era instigado desde La Habana, por López de Santa Anna y por Juan Nepomuceno Almonte, expatriado en Francia en calidad de ministro plenipotenciario, apercebido de ser fusilado si regresaba y, a la sazón, partidario del federalismo. En manifiesto del día 6, explicaba Salas los motivos fundamentales de su rebelión:

Desde que en 1835 fue destruida la Constitución Federal, abandonando el sendero de la ley, nos arrojamos sin tino a la tortuosa senda de la arbitrariedad...

La convocatoria de un Congreso, que venía a representar a lo que se quiere llamar aristocracia, y de cuyo seno se excluyó con desdén y baldón al pueblo, que en concepto de estos hombres sólo ha nacido para obedecer...

Los hombres de 1836, que destruyeron el sistema federal, y los que después les han seguido, pusieron la propiedad como condición de la elegibilidad, y no podía ser elegido el que no tuviese un capital de cuarenta mil pesos aunque le sobrasen aptitud y méritos; por el contrario, podía serlo el rico, ignorante y vicioso...

Éstos, en las épocas que han precedido, han querido monopolizar el gobierno, formando una ridícula oligarquía y queriendo añadir al poder del dinero el de los destinos, el de las armas, en fin, todos los poderes...

La parte considerativa del plan, por su lado, argüía:

Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nación... Que componiendo ésta —la administración actual— de hombres adictos, unos a la monarquía, otros al detestable centralismo y desafectos todos al ejército, cuya disolución meditan tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras... Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores...

Consecuente con estos principios el plan disponía:

Artículo 1º. En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará de constituir a la nación adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional... Queda excluida la forma de gobierno monárquico que la nación detesta evidentemente.

Artículo 2º. ...se invita muy especialmente al Excmo. Sr. general, benemérito de la patria don Antonio López de Santa Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas...

Artículo 4º. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo primero, para lo cual será obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos insinuados y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Artículo 5º. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre...

Salvo el llamado de Santa Anna y la tutela específica que se prodigaba a la casta militar, y a no ser por las aflictivas condiciones por las que atravesaba el país en virtud de la invasión norteamericana, el Plan de Salas había podido considerarse, en comparación con la mayoría de sus antecesores, relativamente plausible.

El 16 de agosto de 1846 fondea Santa Anna en el puerto de Veracruz. Enarbola un nuevo estandarte. El antiguo conservador de convicción, instrumento complaciente del clero y centralista radical, es ahora liberodemócrata fervoroso y partidario del federalismo. Proclama inexcusablemente, el mismo día de su arribo, su programa para la verdadera regeneración de la República. Confesión, solicitud de perdón y profesión de fe:



...al aceptar el Programa proclamado permitidme entrar en algunas explicaciones que considero necesarias para disipar cualquier recelo que pueda haber con motivo de un pasado cuyos recuerdos me acibaran... Sin salir jamás de las formas republicanas, procuré apoyarme en la propiedad, en la elevada posición, en las creencias... Queriendo así modelar, por la inercia de los instintos conservadores, la vehemencia de las masas populares. Pero sin ascendiente ya ni prestigio, y aún mirados más bien con desconfianza los elementos cuyo auxilio invoqué, se me presentaron por todas partes resistencias que me parecieron fáciles de vencer en el transcurso del tiempo. A Dios pongo por testigo de que en esto obraba con patriotismo, con sinceridad y buena fe... ¿con qué razón pueden arrogarse los menos, por sabios, opulentos y poderosos que sean, el derecho con arreglar los asuntos de la comunidad?... Posible es esto en pueblos que desconocen sus derechos... pero irrealizable entre nosotros en que el espíritu democrático, en medio de tantos elementos que lo favorecen, se ha desarrollado de treinta y seis años a la fecha, y hace ya imperiosa y decisiva la necesidad de consagrar en la práctica el dogma político de la soberanía de la nación... la democracia, que es de cuanto existe lo que puede servir de base sólida para la construcción de nuestro edificio social, no ha podido desenvolverse para dar paz, que es la ley de su instinto; ni los otros beneficios inefables que produce... Pretender fortificar a la nación por medio de la monarquía con un príncipe extranjero, es suponer que existan en ella elementos para poderla establecer y conservar... ¡Error, muy grave error!... si hay sentimientos religiosos el tiempo ha minado el poder político de los directores de las conciencias. Tampoco ha podido ni podrá jamás organizarse una aristocracia ascendiente, tan necesaria para la permanencia de las monarquías... (el) Congreso de Paredes, que ha dejado sin un representante siquiera a la inmensa mayoría del país, declaraba diputados a los once obispos diocesanos que teníamos, y prevenía a nuestros eclesiásticos eligiesen otros nueve por su parte, dando a los primeros facultad de nombrar sustitutos de su confianza, caso de no poder concurrir personalmente a las sesiones de la Asamblea. No, mexicanos: nada de transacciones con un partido cuya conducta ha sido un tejido de crueles alevosías para la patria, nada con él, por lisonjeras que sean sus promesas y cualesquiera las formas de que en lo sucesivo se revista...

La meditada recomendación política del repatriado era que, en tanto el Congreso elaboraba la Constitución que debiese imperar en la República, se restableciera la vigencia de la de 1824. El gran malabarista lustraba y sacaba brillo a la chistera federal. Salas, en México, decretó servil, el 22 de agosto, que “mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824 en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes y lo permita la excéntrica posición de la República”.

Volvió a la palestra, rehabilitado por los aires de libertad que prometía el Programa para la verdadera regeneración, el aletargado espíritu de la reforma, con el molde ineludible de demagogia que le dieron las asambleas populares celebradas con anuencia expresa del gobierno:

1º. Perseguir a don Lucas Alamán y a todos los tachados de monarquistas, ya gastando doscientos mil pesos si era necesario, puesto que según invirtieron cuarenta mil para hacer caer la cabeza ilustre de Guerrero, ya por medio de movimientos populares. 2º. Ocupación de los

bienes eclesiásticos y supresión de los derechos de estola. 3°. Clausura de los noviciados, alegándose la corrupción y prostitución de los frailes, dando una pasada al clero secular. 4°. Establecimiento de los matrimonios civiles, dejando a la voluntad o conciencia de cada uno el hacerlos bendecir por la Iglesia. 5°. Exclusión de los sacerdotes monarquistas del concilio provincial. 6°. Tolerancia de cultos. 7°. Acotación, y si era necesario supresión, de la confesión, porque a pretexto de ella se revelaban secretos de familia que perjudicaban al padre, al marido, etcétera...

Rumbo a la campaña de la frontera, Santa Anna llega a la Ciudad de México portando un cuadro con la Constitución de 1824 y se ingenia para que durante su belicosa ausencia, quien lo sustituya, arrostre el grave peligro de obtener dinero en la Iglesia, única fuente viva capaz de satisfacer los requerimientos de la guerra.

El Congreso que, por decreto de 22 de agosto, debía encargarse no sólo de elaborar una nueva Constitución, sino también de legislar en materia ordinaria, logró instalarse, no sin dificultad, el 6 de diciembre. Su presidente fue Pedro Zubieta. El día 11 quedó integrada la Comisión de Constitución por los diputados Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. El 23 eligió a López de Santa Anna para presidente y a Gómez Farías para vicepresidente.

Estaban las piezas colocadas en un tablero de lúgubres escaques: el invasor, dueño del norte de la República y próximo a apoderarse del oriente; el benemérito, en expedición, al encuentro de un enemigo con quien deseaba no topar en San Luis, la tropa famélica, desorganizada, desnuda y carente de vituallas, amenazaba establecer una dictadura militar que, desentendida del enemigo, resolviera, al menos de momento, su situación; en Mazatlán, el comandante Ventura Mora sublevado con su guarnición; en la capital, Gómez Farías, el reformador, al frente del poder, obligado a obtener recursos de donde los hubiera, sabedor de que sólo los había en la Iglesia y convencido de que con ellos podría salvar aún a la patria; vigente, pero inoperante por argucias conventuales, el decreto de 19 de noviembre mediante el cual José Mariano Salas autorizó al gobierno a expedir letras por valor de dos millones de pesos a cargo del clero secular y regular de ambos sexos, prorratados entre los obispados de Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Michoacán y Durango; el Congreso, dominado por los conservadores vergonzantes, es decir, por los moderados, y apremiado, además de para que constituyese a la nación —tarea difícil—, para que suministrase al Ejecutivo los recursos económicos mínimos indispensables a la defensa desesperada del país —labor casi imposible—; y, como trasfondo, el clero impermeabilizado a la idea de patria, celoso de sus arcas.

Así alboreaba el año de 1847.

### ¿Bienes de manos muertas o males de manos vivas?

En sesión permanente que duró del 7 al 10 de enero, el Congreso discutió y aprobó a las siete de la mañana de esta última fecha del decreto —publicado el 11— que autorizó “al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la

guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado”. Con fórceps se extrajo el voto a los moderados que, muy de acuerdo con la templanza, meditación y equilibrio de su ideología y conducta, vaticinaban fatalistas que al exigir la redención de capitales de manos muertas reconocidos sobre las fincas, “se pondría a la agricultura en bancarota y se arruinarían multitud de familias y una clase entera de la sociedad”. “Sentido común, razón menguada...”

El decreto que, dentro de sus disposiciones, contenía numerosos casos de excepción y las líneas generales del procedimiento a seguir, fue reglamentado por disposición del Ejecutivo el día 15, publicada el 17 del mismo mes.

Los anatemas no se hicieron esperar. Cinco horas después de aprobado el decreto, a las 12 del día 10, el cabildo metropolitano cursó al ministro de Justicia una protesta que confirmó el día 12. Decía esta última en su parte medular:

El cabildo metropolitano... debe levantar su voz y declarar que por la convicción de la justicia, por la conservación de la Iglesia, en debido desempeño de la obligación que le imponen el santo Concilio de Trento y el Tercero Mexicano, ni tácita ni expresamente consiente en la ocupación, gravamen o enajenación de los bienes eclesiásticos; que ésta no puede hacerse sino incurriendo en la excomunión mayor... que comprende a todo el que lo haga, coopere o consienta... El cabildo metropolitano, por lo mismo, a nombre de la Iglesia mexicana protesta que acata y reconoce a las autoridades constituidas de la nación; protesta que la Iglesia es soberana y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad; protesta que es nulo y de ningún valor ni efecto cualquier acto de cualquier autoridad que sea, que tienda directa o indirectamente a gravar, disminuir o enajenar cualesquiera bienes de la Iglesia. Protesta que en ningún tiempo reconocerá ni consentirá las hipotecas, gravámenes o enajenaciones que se hicieren por las autoridades, sean a favor de la nación o de los particulares; protesta que no reconocerá ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones o mejoras que se hicieren por los que adquieran los bienes de la Iglesia, a virtud de la ocupación decretada. Protesta que aunque de hecho se graven o enajenen, el derecho y dominio y posesión legal los conserva la Iglesia de sus bienes, y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo más solemne y positivo...

A la del cabildo metropolitano siguieron las condenaciones de los obispados a los que afectaba el decreto. El de Michoacán, Portugal, sentó con franqueza la tesis de que en la nación mexicana existen dos soberanías temporales y que una de ellas es la eclesiástica.

La exposición de la doctrina clerical, acompañada de actos materiales que confirmaban la resistencia eclesiástica, como la clausura de templos y servicios de culto, provocó como era natural la contrarreacción en el propio Congreso. Abonóse así, espontáneamente, la simiente reformista depositada en el surco por Gómez Farías en 1833, que, setenta años después, fructificaría en el artículo 130 de la Constitución en vigor.

En sesión del 28 del mismo mes de enero, el diputado Vicente Romero propuso al Congreso la expedición de una ley en la que se declarara que:

1°. La nación mexicana no reconoce en el poder eclesiástico otra potestad que la espiritual. 2°. Todo eclesiástico sin excepción de jerarquía, perteneciente a la Iglesia mexicana, es súbdito del gobierno de la nación. 3°. Los bienes conocidos por de manos muertas, son una colección de limosna y el gobierno puede hacer uso de ellos obligándose a socorrer las necesidades para que estén destinados. 4°. Todo habitante de la República, sin excepción de fuero, clase y sexo que niegue o proteste el derecho que tiene el Congreso para disponer de los bienes eclesiásticos conforme a los artículos anteriores, se declarará sedicioso y será juzgado por los tribunales civiles, conforme a las leyes de la Recopilación de Castilla, que quitan el fuero en esta clase de delitos.

Para su colete, Santa Anna, desde el norte, medía las reacciones provocadas por las providencias legislativas de las que era principal factor, puesto que sus exigencias pecuniarias ocupaban el primer lugar y, según el caso, aplaudía o condenaba. El 14 de enero comunicaba a Rejón:

El decreto que ustedes acaban de expedir es salvador y eminentemente patriótico; los dignos representantes que lo han votado han merecido bien de la patria. Este precioso documento ha sido recibido por estas beneméritas tropas con las más vivas muestras de entusiasmo, pero es preciso que se lleve a cabo con toda puntualidad y prontitud...

Catorce días después, el 26, y en atención al examen de la actitud eclesiástica, escribía a los secretarios del Congreso para negar su paternidad del decreto: "...yo suplico al soberano Congreso, y lo hago con todo respeto y sinceridad —terminaba su misiva—, que si no está convencido de la utilidad y conveniencia de la disposición a que me he referido, la modifiquen según juzguen más a propósito para que así produzca tal vez los efectos que se desean".

Contra viento y marea, en medio de la borrasca, Gómez Farfás mantuvo firme el timón y, ayudado por el valor y decisión del gobernador del Distrito Federal, Juan José Baz, procedió a ejecutar el decreto del 11 de enero. Lo hizo en ocasiones sin respetar las excepciones consignadas en el propio decreto, debido a la resistencia de los obligados para declarar los bienes de manos muertas afectados por aquél.

Si las disposiciones legislativas sobre ocupación de bienes de manos muertas atrajeron sobre sí el anatema y la excomunión, su ejecución acarrearía inevitablemente la sublevación armada. Redactados por el cabildo, sufragados por el clero, decorados por escapularios, medallas, cintas y reliquias; sustentados por los polkos, "sibarita y muelle juventud que formaba la clase de nuestros elegantes", señoritos de la casta militar privilegiada aleccionados en las sacristías; y firmados por el general Matías de la Peña Barragán, comandante de los regimientos Independencia e Hidalgo, del batallón Victoria y de los cuerpos de Mina, de Zapadores y de Chalchicomula, apretados para salir al combate contra las tropas americanas, el 27 de febrero fueron publicadas las Bases del plan para la restauración de los verdaderos principios federativos.

El plan de los polkos, que reanudaba la guerra intestina en los momentos en que el enemigo extranjero era dueño de más de la mitad del territorio nacional, exigía, en lo sustancial, el desconocimiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo, la convocatoria a

un nuevo Congreso Constituyente, el reconocimiento “como general en jefe del ejército mexicano, al presidente interino de la República, benemérito de la patria, general de división don Antonio López de Santa Anna”; y, por último, la absoluta nulidad de los decretos de ocupación de bienes de manos muertas. El plan abortó por cuanto a la consecución de este último propósito, pero logró desplazar de la vicepresidencia a Valentín Gómez Farías. A este único fin, fue modificado el 9 de marzo siguiente.

El Congreso, dominado por los moderados, a quienes en tiempo de guerra cuerpo a cuerpo tanto preocupaba “el porvenir de la agricultura, de la industria y de las familias acomodadas”, imploró a Santa Anna el abandono del campo de batalla y su regreso para hacerse cargo del Ejecutivo. El día 10 de marzo contestó Santa Anna a la invitación del 9: “Impuesto detenidamente de las ocurrencias de esa capital, y calculando sobre el funesto porvenir de nuestro desgraciado país si nos seguimos conduciendo con tan poca cordura, he resuelto hacer el sacrificio de pasar a esa capital a hacerme cargo de las riendas del gobierno, obsequiando las exigencias públicas.”

Propicia la sombra protectora del benemérito, arribado a la ciudad el 26 de marzo, y olvidada la Iglesia de las restricciones canónicas y conciliares por cuya fiel observancia sufragó la rebelión de los polkos. Fue fácil para uno y otra convenir un arreglo que no lesionara la pretensión de soberanía temporal del papado en México.

Mediante decreto expedido por Santa Anna el 28 de marzo, se facultó al Ejecutivo para conseguir “de la manera que tuviere por conveniente” hasta la cantidad de veinte millones de pesos, y se estipuló que “podrá el Ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones a quienes afectan las leyes de 30 de diciembre, 11 de enero y 4 de febrero último, con el objeto de proporcionarse recursos, pudiendo aún decretar su derogación si lo estimare conveniente”. De tal derogación se encargó otro decreto de 31 del mismo mes de marzo.

De los veinte millones previstos, el clero exhibió inmediatamente dos. Pudo haberlo hecho tres meses antes cuando, tal vez, su aportación habría sido eficaz para defender la frontera, pero no se lo permitieron los cánones y compromisos conciliares, para cumplir con los cuales prefirió pagar a Peña Barragán y a los polkos, cancerberos complacientes de la puerta oriental por la que se acercaban los extranjeros.

El 1 de abril el Congreso suprimió la vicepresidencia, único modo adecuado para reemplazar a Santa Anna, que partiría hacia Veracruz, dado que Gómez Farías, digno y consciente de la justicia de la causa que defendió, se negó a renunciar. El presidente sustituto fue el general Pedro María Anaya.

## El Acta Constitutiva y de Reformas: arreglo de lo transigido

La guerra exterior y las luchas intestinas no relevaron al Congreso instalado el 6 de diciembre anterior de cumplir su tarea capital de expedir un nuevo código fundamental.

Acaso ninguna otra de nuestras asambleas nacionales —apunta Felipe Tena Ramírez— ha sentido sobre sí el peso de tan graves destinos. En plena lucha con Estados Unidos asumió

la responsabilidad de la guerra y la paz. Ese Congreso fue el que autorizó la venta de los bienes del clero para continuar la guerra, lo que provocó la caída de Gómez Farías y fue el que ratificó el Tratado de Guadalupe después de dolorosas deliberaciones. Y en medio de las angustias de esos días, entre las revueltas de la capital y las noticias de los desastres de nuestras tropas, todavía pudo llevar a cabo su tarea de constituyente.

La minoría de la Comisión de Constitución, dirigida por Muñoz Ledo, propuso el 15 de febrero de 1847 que el Congreso decretara, simple y llanamente, el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1824, en tanto que dicha Carta no fuera reformada con apego al procedimiento en ella misma establecido. Inspiraba a esta proposición el temor de que la pérdida final de la guerra, inevitable y ya próxima, sorprendiera al país sin ley fundamental, falta grave que se imputaría al Congreso por no haber desempeñado su principal cometido. Por su parte, la mayoría de la Comisión, compuesta por Rejón, Cardoso y Zubieta, sin desconocer la realidad del riesgo apuntado por el sector minoritario, temía que el desenlace de la contienda con Estados Unidos impidiera a otro Congreso, reunido con apego a lo provisto en la Carta de 1824, discutir y aprobar las modificaciones de ésta, por lo que sugirió la reimplantación de su vigencia, en tanto se publicaban las reformas que aprobara el propio Congreso en funciones.

Terció Mariano Otero y propuso una solución intermedia hábilmente concebida. Por su propia cuenta elaboró las modificaciones que le parecieron pertinentes y de mayor urgencia —Acta de Reformas—, cuya proposición fundó amplia y documentadamente en el voto particular que para tal efecto emitió. De este modo, zanjó la diferencia de puntos de vista acabada de señalar.

El Congreso acogió con algunas modificaciones el proyecto de Otero, y el nuevo código político, que recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado el 18 de mayo de 1847, y jurado y promulgado el 21 del mismo mes.

Desde un ángulo de mira estrictamente jurídico, el fruto del Constituyente de 1847 es laudable. Campea en el Acta Constitutiva y de Reformas un espíritu de moderado equilibrio, de ponderadas ideas. Déjase sentir en la obra la talentosa capacidad de Manuel Crescencio García Rejón, el de “la vida apasionada e inquieta”, que ha dicho uno de sus biógrafos —Carlos A. Echánove Trujillo—, así como la fina sensibilidad de Mariano Otero, a cuyo tesón de jurista débese el acerto de haber plasmado en este documento no sólo la inquietud, debidamente formalizada, de hallar un sistema eficaz de controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad y de proteger los derechos públicos individuales, sino también la de haber sentado, aun cuando fuere a manera de ensayo, los principios básicos sobre los cuales debería funcionar ese sistema, algunos de los cuales, los principales, perduran hasta hoy día.

Erróneamente, pero con clara conciencia de la necesidad que precisaba satisfacer, los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas establecen un método de carácter político para asegurar la vigencia real del pacto federal:

Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

En el cambio, el artículo 25 constituye el cimiento principal, más amplio y sólido, sobre el que pocos años después —1857— habría de erigirse la más preciada joya jurídica de América española: el juicio de amparo de los derechos públicos constitucionales:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que la conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Sin embargo, la opinión difiere cuando el Acta Constitutiva y de Reformas se enjuicia con criterio político y se trata de llevarla al sitio que verdaderamente le corresponde en el marco de la historia mexicana. En el curso de una lucha en la que los partidos beligerantes eran movidos por la pasión y el objeto en disputa era bien la obtención de una soberanía nacional única, auténtica y, por consecuencia, independiente, o bien la admisión de una soberanía precaria, limitada por la de un poder milenario que ideológicamente no traspone aún las fronteras medievales para adentrarse en el Renacimiento y en la Ilustración, y manejada a control remoto desde el Vaticano; en una pugna como ésta, toda transacción, por generosa y obligada que fuese, resultaría por fuerza inoperante.

La misma Constitución de 1824, cuya vigencia se restablecía, fue generada por el espíritu complaciente de los valores del México independiente hacia el lastre y restricciones del régimen colonial. Como instrumento jurídico para afirmar y dar un primer impulso de vida política a la colonia emancipada, la carta de 1824 fue aceptable. Pero, en sí misma, distaba mucho de ser una ley capaz de proyectarse al futuro y lograr, mediante la aplicación de sus normas, la consecución de las aspiraciones e ideales del pueblo mexicano. Su examen revela, efectivamente, que el establecimiento del régimen federal que ella sancionó, distaba mucho de reflejar con fidelidad la libertad, la igualdad y la justicia social fijadas como metas por la visión de Morelos. El Constituyente de 1847, a cuya labor hicieron tanto mal los moderados —de ideas que querían ser



progresistas, pero de conducta siempre retrógrada y de actitud que en medio de una lucha sin cuartel pretendió llevar la decencia a los cuarteles—, no pudo solucionar el problema porque las precipitadas aveniencias de 1847 en nada podían mejorar las transacciones obligadas de 1824. De ahí que el desmedrado vigor que tuvo desde su nacimiento el Acta Constitutiva y de Reformas estuviera destinado a ser meramente nominal. En los años subsecuentes, y hasta el advenimiento de la revolución de Ayutla, el país vivió, aunque teóricamente, regido por esta ley fundamental, como lo han hecho ver profusamente los historiadores, en situación por esencia ignorante del imperio del derecho. Si alguna vez los hechos han confirmado el proceso dialéctico de la historia, es en esta ocasión en la que la tesis anárquica se salta, casi sin transición, a la antítesis tiránica, y al fin se concilian uno y otro extremo en la síntesis revolucionaria.

### Las páginas negras y los gobiernos moderados

La invasión tocaba a su fin, orlada de la derrota y el despojo. Santa Anna merodea, fingiendo valor, y combate en los aledaños de la capital casi al mismo tiempo que las fuerzas enemigas. El anchuroso desastre de la Angostura encuentra fatal reproducción en Cerro Gordo, en el que sufre nueva derrota el macilento benemérito. Se escribe una página negra que merecería ser arrancada de la historia, si para ello no fuera obstáculo la aparición de algunos gestos de heroísmo auténtico y desgarrador, como Chapultepec y Churubusco.

En la capital, los norteamericanos hallan a la nación no constituida, como dijo de-sear Paredes y Arrillaga, sino confundida por el cansancio y medrosa por inerme, y en ella se consume el abatimiento nacional, iniciado en el norte y proseguido en el interior.

Ante lo irremediable, el 16 de septiembre de 1847 Santa Anna renuncia al poder en la Villa de Guadalupe. La impotencia de los liberales y el fracaso de los conservadores dejan los destinos del país en manos de los moderados. Se suceden en el mando de la nación en ruinas hombres que supieron enfrentar el desastre con entereza proba, discreta y digna, aunque no siempre acertada.

Manuel de la Peña y Peña ocupa interinamente la Presidencia en sustitución de Santa Anna, que huía enjuiciado por el país hacia Jamaica. El 12 de noviembre de 1847 toma posesión como presidente provisional designado por el Congreso el general Pedro María Anaya. El presidente constitucional debió ser elegido en enero de 1848, pero como las Cámaras no pudieron reunirse por razón de la guerra, ocupó nuevamente la primera magistratura, por ministerio de ley, De la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El 15 de mayo de 1848 el Congreso sancionó en Querétaro el Tratado de Paz México-Norteamericano, arrancado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de ese año; acto seguido, el Congreso eligió presidente constitucional al general José Joaquín Herrera, que tomó posesión de su cargo el 3 de junio del mismo año.

## El presidente de las calamidades

No fueron pocas calamidades, ciertamente, a las que tuvo que enfrentarse el presidente Herrera: pronunciamiento, en el mismo mes de junio de 1848, del cura carlista Celedonio Domeco de Jarauta, seguido por Mariano Paredes Arrillaga ya de nuevo en el país, que pedía que se reanudaran las hostilidades con los norteamericanos (!), pronunciamiento sofocado al mes siguiente, en Guanajuato, por Anastasio Bustamante; guerra de castas a muerte en Yucatán; sublevación del coronel Leonardo Márquez —por esos días cachorro de tigre—, que pide el regreso de López de Santa Anna; continuas invasiones de las tribus bárbaras en la nueva frontera norte del país, a veces espontáneas, a veces auspiciadas por los norteamericanos, y el restablecimiento de la esclavitud, merced a las contratas de sangre —doscientos pesos por cabeza de indio, doscientos cincuenta por prisionero hombre, y ciento cincuenta por las mujeres y niños: Deuda exterior agobiante y hacienda desorganizada; epidemia de cólera... Sumado a todo lo anterior y dándole debido margen, la resistencia subversiva y las intrigas persistentes del partido conservador que, apoyado en la debilidad e inconsciencia de los moderados, aparte de seguir siendo rabiosamente clerical, era ahora decidido partidario de un príncipe europeo, quien fuese, pero con *pedigree*.

El cabildeo monarquista arrancaba del año de 1846 en el que, durante la administración de Paredes, Lucas Alamán fundó *El Tiempo*, “periódico elegantemente escrito con doctrinas evidentemente retrógradas expuestas con todas las galas del bien decir y con esa flexibilidad hipócrita que pone lo más santo de parapeto para conseguir los más indignos fines”. Colaboraban en el rotativo de Alamán algunos de los prohombres que habrían de adquirir dignidad, años después, en el llamado imperio de Maximiliano: el padre Nájera, Aguilar y Marocho, Elguero, Bonilla, Tagle... Sucesor de *El Tiempo* fue *El Universal*, fundado por el español Rafael Rafael.

En el frente contrario rectificaban ideas *El Monitor Republicano*, *El Espectador*, *La Hesperia*, *La Reforma*, *Don Simplicio* y algunos otros, en tanto que también hacían su aparición a veces oscilatoria entre uno y otro bando, *El Zempoalteca*, *El Constitucional*, *El Iris de Veracruz*, *El Siglo*, *Las Cosquillas*, etcétera. Por labor periodística no quedaba.

Pero esta proliferación de opiniones sectarias, empeñada en sacar adelante intereses de facción y desentendidas de lo que verdaderamente convenía al país, era profundamente desorientadora y, en consecuencia, enemiga nata de un orden establecido que, en rigor, no era tal. Pese a sus abiertas manifestaciones de clericalismo exacerbado y de ideas monárquicas, el gobierno, si así podía llamársele, de los moderados no había medido la magnitud del problema Iglesia y Estado. La tesis de coexistencia pacífica de las dos soberanías, expuesta años atrás por el obispo Portugal, latía, palpitaba y se fortalecía, en tanto que los moderados pretendían soslayarla con pasos diplomáticos que revelan la astenia ideológica de su partido. Vaya lo siguiente como ejemplo de lo dicho: *El Universal* pedía a gritos el robustecimiento de los jesuitas, el aumento de las hermanas de la caridad, la importación de los religiosos

carlistas. *El Heraldo*, por su parte, la emprendía a insultos y amenazas en contra del liberal Melchor Ocampo:

Es usted un pícaro, impío, inmoral, que quiere entrometerse en asuntos que nada le importan, como verbigracia en los de obvencciones y derechos parroquiales; pero si por desgracia del Estado fuese usted gobernador, esté usted entendido que muy poco ha de durar su vida, porque más de cuatro puñales están prevenidos para asesinar a usted.

La diplomacia medrosa del gobierno puede alquilarse por

la acogida que en él encontró la carta que Pío IX, fugitivo en Gaeta, dirigió el 4 de diciembre de 1848 a don José Joaquín Herrera, participándole los sucesos que le habían obligado a salir de Roma. El presidente contestó a Su Santidad el 12 de febrero, afligidísimo (porque) a que tanto se hubiese atrevido la impiedad, e invitándole a trasladar su sede a México, donde encontraría siete millones de fieles hijos que le consolarían en sus penas. Las Cámaras no menos católicas hasta donde llegaban sus humildes fuerzas, decretaron un donativo de veinticinco mil pesos que fueron remitidos al pontífice...

En el discurso de Arista, que sucedería a Herrera en la Presidencia, pronunciado en 1850 con motivo de la apertura de sesiones del Congreso, se informó:

En principio del año pasado, luego que se supo el estado de conflicto en que se encontraba el pontífice Pío IX, la República, por medio de sus supremos poderes, y diferentes personas y autoridades seculares y eclesiásticas, manifestaron de todos modos el interés que tomaban por la suerte de Su Santidad. El Pastor Supremo de la Iglesia expresó su gratitud, concediendo diferentes gracias que han tenido la publicidad posible, y se tienen noticias de que está dispuesto a conceder la dignidad cardenalicia a uno de nuestros obispos. También estamos en contestaciones sobre recibir un agente de aquella Corte cerca del gobierno mexicano, lo que facilitará el arreglo de varios puntos del mayor interés que están pendientes. Entre éstos llama la atención la provisión del arzobispo y obispado vacantes, y aun la erección de otras nuevas sillas: la secretaría del ramo dará cuenta a las cámaras de estos asuntos, cuando tengan estado para ello, y presentará las iniciativas que fueren necesarias. El ministerio respectivo, para mayor acierto, se ocupa en reunir los datos para presentar un cuadro del clero secular y regular de la República.

Con moderación terminó su gobierno el general Herrera y transmitió el poder al general Mariano Arista, presidente electo, que asumió el cargo el 15 de enero de 1851.

### Las medidas medias

De distinguido origen era Arista,

valiente a toda prueba, de honradez inmaculada, muy laborioso. Era el liberal moderado, pero admiraba a muchos personajes del partido conservador; testarudos, ignorantes y preo-

cupados, que pretendían restaurar la forma de gobierno colonial, y que influían en la dirección de los negocios públicos, haciéndola vacilante o contradictoria. Son un puñado de ambiciosos que soplan reacciones, cuya ejecución encargan a conspiradores vulgares,

opinaba el presidente.

Su medida impidióle entender el consejo de Miguel Lerdo de Tejada en el banquete que se le ofreció el día 13 de enero del año de su elección:

Brindemos, señores —discursó Lerdo—, porque la nueva administración del general don Mariano Arista, convencida de que la política más fatal para los pueblos es aquella que se funda únicamente en medidas medias, adopte desde luego una marcha franca, toda de libertad y de progreso social, que encamine a la desgraciada República Mexicana hacia el bienestar y prosperidad a que está llamada por la naturaleza.

Efectivamente las “medidas medias” con que quiso gobernar y el orden que con base en ellas pretendió establecer, resultaron ineficaces para dominar a los conservadores, los monarquistas, los militares, los especuladores y agiotistas, y a los propios moderados, todos ellos añorantes, en mayor o menor medida, de un desorden que en sus respectivas actividades habíales rendido óptimos frutos.

Inició Arista su gobierno combatiendo pronunciamientos, y fueron los pronunciamientos los que acabaron con su gobierno.

Primero fue el de Ciudad Guerrero y Camargo, para establecer, según el plan respectivo, la República de Sierra Gorda, que fue sofocado.

Siguió, apenas una semana después de la toma de posesión —8 de enero de 1851—, la sublevación en Guanajuato de los hermanos Liceaga, que resultó dominada.

Tocó el tercer lugar, el 19 de julio siguiente, y también en Guanajuato, a Eligio Ortiz, cuyo levantamiento incruento y frustrado, sirvió sin embargo para señalar el punto hacia el cual tendería la reacción. Plan de Ortiz: “1°. El ilustre y benemérito general don Antonio López de Santa Anna será llamado a regir la nación como supremo dictador mientras se convoca a un nuevo Congreso general... 5°. Serán respetados como hasta aquí los bienes del clero secular y regular de la República...” De paso, se anulaban con desparpajo los tratados de Guadalupe Hidalgo, que pusieron fin a la invasión norteamericana.

El clero seguía en sus trece y los moderados rebotaban inefable optimismo. El 16 de abril de 1850 expidió el Congreso la Ley para provisión de mitras vacantes, tímido intento de ejercer un patronato inexistente, pero que, en principio, Roma veía como viable. Al comunicar el ministro Herrera a la legislatura las bulas pontificias que asignaban obispados a Clemente de Jesús Munguía y a Lázaro de la Garza, exultaba: “Todo promete que de parte de los nuevos pastores habrá toda la prudencia necesaria, y de parte del gobierno que va a seguir toda la consideración de que la Iglesia es digna, para que se conserve la armonía entre ambas potestades, y unidas hagan la felicidad del pueblo que la Providencia les confía.”

De toda la necesaria prudencia dio muestra Munguía, designado obispo de Michoacán, al presentarse ante el gobernador del estado a rendir el juramento constitucional.

“—¿Juráis —interpeló el gobernador a Munguía— guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las que arreglen el Patronato en toda la federación?

—No, porque esta fórmula compromete los derechos y libertades de la Iglesia”.

Tiempo después, y ante la amenaza de que el Senado anulara el pase a la bula pontificia, concedido desde el 11 de diciembre anterior, Munguía rectificó: “Juro que no tuve jamás la intención ni la he tenido ahora ni después, ni la había tenido antes, y de aun no tenerla nunca en el resto de mi vida, de faltar a los respetos y consideraciones debidos al gobierno temporal por la altura de su misión.”

Como buen moderado, el presidente era legalista. Quería actuar con estricto apego a la Constitución. Pero el Congreso también lo era y quería que Arista no actuase, porque la Constitución no se lo permitía. Ni la amenaza militar, ni la penuria del erario, ni la presión de los conservadores monarquistas lo conmovieron. Sistemáticamente negó al presidente las facultades extraordinarias que éste solicitó en repetidas ocasiones.

En una “nota de última hora” dirigida al Congreso el 21 de mayo de 1852, mismo día en el que aquél cerraba sus sesiones, Arista imploró por vez postrera:

Ya repetidas veces ha manifestado el gobierno a la representación nacional cuál es la verdadera situación de la República; y hoy, en los momentos mismos en que van a cerrarse las sesiones, excita de nuevo a las augustas cámaras para que acuerden una resolución cualquiera que salve al gobierno de la difícil posición en que va a encontrarse, sin facultades ni recursos, y a la nación de las consecuencias forzosas de tal situación...

Continuaba la solicitud con algunas proposiciones acerca del modo como podían ejercerse las facultades perdidas, en el caso de que fueren otorgadas. El Congreso dijo que no, y Arista, respetuoso de la legalidad, tuvo que reconocer: “Nada puedo hacer; estoy con las manos atadas.”

### Sombrereros, reboceros, guardias, policías, coroneles y expósitos

A las dos y media de la tarde del lunes 26 de julio de 1852, brilló una chispa en la ciudad de Guadalajara. La encendió el coronel José María Blancarte, sombrerero de oficio que, hasta marzo anterior, había comandado el batallón 20 de Mayo, perteneciente a la guardia nacional, recientemente extinguida por el gobernador de Jalisco, Jesús López Portillo. El propio coronel hallábase procesado por lesiones inferidas a un policía llamado San León, quien en ejercicio de sus funciones pretendió dos días antes poner fin, en la hora reglamentaria, a un baile de barriada.

Blancarte, acompañado de Juan Villalbazo, ex comandante de artillería y presidiario que acababa de recuperar la libertad, y de otros dos soldados nombrados León Lozano y Ramón Suru, así como de un rebocero apodado El Zorro, se apoderó del palacio de gobierno, cuya guardia había sido previamente sobornada con dinero facilitado por elementos conservadores enemigos de López Portillo. La causa aparente de la revuelta

eran las medidas que en materia de policía había implantado el gobernador; por eso el grito de guerra fue: “¡Muera el traidor López Portillo! ¡Muera el gringo inventor de la policía!”

En pocas horas la chispa hallóse convertida en lumbre. Más de tres mil hombres reclutados entre la guarnición comprada, oficiales de la guardia nacional dados de baja al ser disuelta ésta, y léperos, armados con el arsenal y municiones tomadas del palacio, apoyaban la rebelión. Para el martes en la tarde, la lumbre crepitaba con combustible de gran fogata. Los amotinados eligieron gobernador al licenciado Gregorio Dávila que, en inmediata proclama, ofreció “respeto a la carta fundamental, obediencia y sumisión a la ley, moralidad en todos los resortes de la administración pública, vigor y energía”. A continuación publicóse un plan que, dentro de los lugares comunes de todos los de su especie, ratificaba el nombramiento de Dávila como gobernador provisional y convocaba a un Congreso extraordinario, cuya tarea sería reformar la Constitución del estado. De momento, la fogata no alcanzó a alumbrar ni siquiera dentro de los límites de Jalisco. Desde Zapotlanejo y Lagos, López Portillo actuó militarmente en contra de los sublevados.

Pero en la mesa de juego se tiraban cartas marcadas. Dávila era liberal y no quería por ello que en el sainete de los sombrereros y los reboceros danzaran los conservadores el primer baile; consecuentemente, ofreció a Arista el restablecimiento del orden a cambio de que éste garantizara el perdón de los sublevados participantes en la rebelión. El presidente, temeroso de que los conservadores dominaran la situación, con fines que sospechaba o sabía, aceptó el trato, sin que la suerte del errabundo gobernador López Portillo le importara poco o mucho.

A la luz de la fogata, los reaccionarios descubrieron la artimaña y decidieron que ésta se convirtiese en incendio. El 13 de septiembre depusieron a Dávila, colocaron en su lugar a José María Yáñez, santanista de hueso colorado, y secundaron el movimiento iniciado el día 9 en el pueblo de La Piedad, por Francisco Cosío Bahamonde, en contra de Melchor Ocampo, gobernador de Michoacán. Fue elaborado un segundo plan en el que además de repetir las consideraciones y preceptos rituales, se declaró sin embozo que “la nación invita al general Antonio L. de Santa Anna para que regrese al territorio de la República, para que coopere al sostenimiento del sistema federal y al restablecimiento del orden y la paz”.

El 20 de octubre, jefaturados por el licenciado Lázaro J. Gallardo, celebraron conciliábulo en el Hospicio de Pobres, gente de dinero, de Iglesia, de charreteras y de poder, inclusive el gobernador José María Yáñez, y dieron a conocer el Plan del Hospicio en el que además de confirmar el espíritu de los de Blancarte y Bahamonde, y de nombrar “su general al ciudadano distinguido del estado de Guanajuato, general José López Yuraga”, a quien el gobierno había destacado para combatir la rebelión, ratificaban que —artículo 11—

en atención a que los eminentes servicios que el Excmo. Sr. general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas las épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado

a salvarla, ya que S.E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano, luego que se haya organizado el gobierno... de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.

El incendio, elevado a la categoría de conflagración, prendió en el resto del país.

La gente sensata, la gente propietaria, la uniformidad del clero  
y todos los que quieren el bien de su patria

Arista no era bombero, sino moderado, respetuoso, sobre todo, de la ley. En la noche del 5 de enero de 1853, auxiliado por Fernando Ramírez, redactó en lloroso silencio su renuncia lastimera:

...Al tomar una resolución de carácter tan extremo, no cedo ni a las emergencias que amenazan al gobierno ni a las instituciones, ni a los peligros que presentan, ni menos a sentimientos de que por favor divino, siempre me he encontrado libre. Cedo, sí, a la falta total de medios para dominarlas, y cedo, sobre todo, ante la imposibilidad legal de adquirirlas... —el dilema era— ...o la dimisión del presidente o la revolución... Yo no quería sino el orden legal, y en pos de él me determiné a continuar recorriendo la senda de privaciones, sacrificios y aun humillaciones que se multiplicaban sobre el gobierno y sobre el presidente, para nulificar su poder y vilipendiar su dignidad...

Fue entregada a Miguel Arroyo, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones y a Juan Bautista Ceballos, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en quien por ministerio de ley, delegó Arista su alta investidura. Sin esperar la resolución del Congreso, partió hacia su hacienda de Anacamilpa.

El 7 de enero, y a falta de mejor candidato, la asamblea legislativa eligió presidente interino al mismo Juan Bautista Ceballos, moderado, y además santanista. En pocas horas obtuvo Ceballos del Congreso lo que en dos años no pudo conseguir su antecesor: facultades extraordinarias. El 18 presentó al Congreso una iniciativa para que, aprobada, se convocase a una convención nacional que debería reunirse el 15 de junio siguiente y a la cual el Ejecutivo rendiría cuentas del uso que hubiere hecho de sus facultades extraordinarias. La convención duraría un año y su cometido sería, además, nombrar un presidente interino y reformar la Constitución de 1824; sin abandonar la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

Los diputados y senadores estimaron que el presidente iba más allá de donde debía y consignaron el asunto al Gran Jurado, quien lo interpelló. Por toda respuesta, Ceballos hizo saber que su iniciativa tenía, desde esa mañana, fuerza de decreto, expedido precisamente en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido. Agregó, en su contestación, que el Congreso quedaba disuelto. La notificación fue hecha valer por un piquete de soldados que desalojó de sus sitios a los dignos representantes y formalmente les impidió reunirse en recintos improvisados.



La ecuánime decisión del moderado presidente dio pie a que el general José María Lombardini, a quien acababa de nombrar jefe de las fuerzas armadas de la capital, abrazara el Plan del Hospicio. Merced a esta adhesión y a las contingencias militares, un quinteto de generales firmó el 6 de febrero siguiente, los llamados Convenios de Arroyo Zarco, cuyo objeto fue confirmar el Plan del Hospicio, en especial la invitación que en éste se hacía a López de Santa Anna, y adecuarlo a las circunstancias. El Poder Ejecutivo quedaba en manos del propio Ceballos, quien el 17 de marzo siguiente debería entregarlo a la persona que eligiesen los estados conforme a lo prescrito en el propio plan. Si Ceballos no aceptaba, el presidente sería elegido por los generales firmantes. El término de cuarenta días pareció corto a Ceballos y declinó el honor. Los militares designaron a Lombardini, que asumió el cargo al día siguiente, 7 de febrero.

El de Lombardini fue un gobierno puente, cuya misión fundamental consistió en propiciar el definitivo sometimiento del resto del país al Plan del Hospicio y el regreso a México desde Turbaco, Colombia, del general López de Santa Anna. Consolidado el triunfo de la revuelta, no tuvieron los conservadores por qué mantener ocultos sus designios. Tocó a Lucas Alamán desprender el antifaz. Lo hizo, documentado y con soltura, en la ya mencionada carta que con fecha 28 de marzo de 1853 dirigió a Santa Anna en la que, en nombre de “toda la gente propietaria, el clero y todos los que quieren el bien de esta patria y con la fuerza moral que da la uniformidad del clero, de los propietarios y de toda la gente sensata”, invita a aquél a asumir nuevamente el poder y poner en práctica los principios del partido conservador expuestos en la misma carta. En su misiva, prometía Alamán que “todos los puntos relacionados que puedan redactarse en forma de ley orgánica provisional se tendrán arreglados, para que, si usted adoptase estos principios, la encuentre hecha a su llegada a ésta”. La promesa fue cumplida en breve. La maniobra conservadora tenía tal aspecto delictivo, conocían tan bien los autores de ella la calaña del cómplice que, con la conciencia poco tranquila, se vieron obligados a insinuarle algunas advertencias:

Tememos a la verdad, por otro lado, que cualesquiera que sean sus convicciones, rodeado siempre por hombres que no tienen otra cosa que hacer que adularle ceda a esa continuada acción; pues nosotros ni hemos de ir a hacernos presentes, ni hemos de luchar con ese género de armas... Tememos no menos que, llegado aquí, vaya usted a encerrarse en Tacubaya, dificultándose mucho verlo, haciendo muy gravoso para todos ir allá, y que por fin haga usted sus retiradas a Manga de Clavo, dejando el gobierno en manos que pongan la autoridad en ridículo, y acaben por precipitar a usted como antes sucedió...

El día 17 de marzo se hizo el cómputo de los votos de los gobernadores y, por decisión de 18 contra 5, Santa Anna fue elegido presidente interino para gobernar al país durante un año, sin Constitución.

## El rey sin corona

El 1 de abril arribó el nuevo presidente a Veracruz. Arcos triunfales, manifestaciones del pueblo, recepción oficial, *Tedéum* y toda clase de solemnidades. El discurso de costumbre, con los lugares de costumbre:

...al pisar de nuevo las playas mexicanas, vengo, como siempre, dispuesto a sacrificarme en obsequio de mi patria. ...dánseme para esto —el ejercicio del poder—, es verdad, las facultades necesarias hasta la publicación de la nueva Constitución Política que ha de formarse, pero la amplitud misma de las facultades es una dificultad para quien quiere usar de ellas templadamente y con acierto...

Se acoge Santa Anna al seno de la reacción más desenfadada. El megalómano despliega toda su actividad. La simple enumeración de sus actos ameritaría un catálogo. Nombra ministros a Lucas Alamán, Antonio Haro y Tamariz, Teodosio Lares y José María Tornel. Presidente del Consejo al obispo Clemente de Jesús Munguía, el que antes juró no haber jurado lo que quiso jurar. A la muerte o renuncia de alguno de ellos, los sustituye por Sierra y Roso, Bonilla y Alcorta. El 23 de abril Alamán cumple su promesa y elabora las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución que Santa Anna decreta el 23 de abril. De acuerdo con esas Bases, créase un Consejo de Estado integrado por personas “adornadas de la cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo”, entran “en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios” y se ordena la publicación de “un reglamento” para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

El 25 de abril, un decreto acaba formalmente con la libertad de imprenta. Desaparecen de la circulación *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo*, *El Telégrafo*, *El Siglo XIX*; subsiste sólo *El Universal*, periódico gobiernista. El 26 se instituye una junta de calificación compuesta por un general y seis jefes, cuya tarea consistiría en examinar la conducta que los militares observaron durante la guerra contra Norteamérica. No cae dentro de sus funciones enjuiciar la conducta de Santa Anna. El 27 se expulsa del país a Mariano Arista y más tarde a Luis de la Rosa, Juan Múgica, Joaquín Zarco, a Melchora Hernández y a su hijo de Santos Degollado, Ponciano Arriaga... El 14 de mayo acaba con la economía federal al decretar que todos los bienes, contribuciones y rentas generales de los estados y territorios quedan a la exclusiva disposición y administración del supremo gobierno central. El 20 de mayo suprime los ayuntamientos en todas las poblaciones de la República que no tuvieran categoría de capitales, prefecturas, cantones o distritos; y el 25 siguiente decreta la pena capital para los salteadores de caminos, aun cuando no fueren sorprendidos en flagrante delito.

El día 20 del mismo mes de mayo crea un ejército de noventa mil hombres y el 2 de junio establece el cobro de derechos alcabalatorios, sin perjuicio de las contribuciones decretadas el 14 inmediato anterior.

El 3 de octubre ordena diversos impuestos municipales que gravan los canales, las pulquerías, los hoteles, los cafés y las fondas, con cuotas diferenciales según el número de puertas de los establecimientos mencionados. Gravábanse también los vehículos, a razón de cinco pesos por cada coche, carretela o carruaje de cuatro o más asientos, y dos pesos y medio por los de dos asientos. Quedaban exceptuados de esta contribución “los carruajes destinados al servicio divino en las parroquias, los del uso del jefe supremo de la nación, del ilustrísimo señor arzobispo, de los secretarios del despacho, de los representantes de las naciones extranjeras e individuos de las legaciones, del gobernador del distrito y del comandante general”. Aplícanse también a los carruajes cuotas diferenciales, según el número de caballos de tiro, y quedaban exentos del tributo “los de la servidumbre del presidente de la República, secretarios del despacho, representantes extranjeros, ejército, curas y vicarios, empleados militares y municipales, y servicio de hospitales”.

Impone una contribución a los tenedores de perros según el número de éstos...

En julio publica un bando punitivo de quienes “murmurasen del gobierno, censuraran sus disposiciones o publicaran malas noticias”, en el que se castiga con multa a quienes, conocedores de esas faltas, no denunciaren a sus autores.

El 1 de agosto promúlgase la Ley contra conspiradores, magnífico instrumento para barrer con rapidez la basura adversa al gobierno.

Al ejercer sus facultades “templadamente y con acierto”, don Antonio denominase a sí mismo “benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana”, y con este sencillo título encabeza sus decretos, al tiempo que gestiona que, mediante el pago de quinientos mil pesos, José Ramón Pacheco, ministro de México en Francia, contrate la importación de guardias suizos para el servicio del presidente.

Juan Bautista Ceballos y Marcelino Castañeda, respectivamente presidente y ministro de la Suprema Corte de Justicia son, no obstante su confirmada filiación conservadora y catadura santanista, destituidos de sus cargos por haberse negado a recibir la Orden de Carlos III, restablecida por el propio Santa Anna.

### El despotismo permanente y la presidencia hereditaria

Fallidas esperanzas del partido conservador para dominar a Santa Anna. La marioneta se mueve a su placer, ajena al comando del titiritero. El plazo de un año es corto para que el señor absoluto pueda convocar a un constituyente. En consecuencia, el 17 de noviembre de 1853 y bajo la presidencia de José María Ortega, gobernador y comandante general de Jalisco, una treintena de personas “animadas de los más puros sentimientos de verdadero patriotismo y gratitud hacia el ilustre actual jefe de ellas —las instituciones—, a su digno ministerio y Consejo del Estado, por sus incesantes y fructuosos sacrificios y desvelos, y persuadidos de que continuando como hasta aquí la República alcanzará muy pronto días de sólida y positiva ventura y de una paz firme y duradera”, firman el Acta de Guadalajara, por cuya virtud:

1°. Se declara que, no siendo bastante el plazo del año señalado en los convenios de 6 de febrero último, para el completo arreglo de los ramos todos, de la administración nacional, se prorroga por el que fuere necesario, a juicio del Excmo. Sr. presidente de la República, general D. Antonio López de Santa Anna.

2°. Al efecto, queda investido del mismo el Excmo. Sr. presidente, con la plenitud de facultades que ha ejercido hasta aquí.

3°. Para el caso de fallecimiento u otro impedimento que pudiera inhabilitar física o moralmente al ilustre actual jefe de la nación, cuidará éste de escoger persona que crea digna de reemplazarlo, y señalada en pliego cerrado y sellado, se depositará en el ministerio de Relaciones, bajo las convenientes formalidades y seguridades.

4°. En atención a los muchos y muy distinguidos méritos y relevantes servicios del mismo Excmo. Sr. presidente, se proclama, no obstante, la resistencia que otra vez manifestó con el empleo militar que sólo él obtendría, de capitán general de la República, con los honores y preeminencias anexas al cargo...

Corre por la República el gomo de la adulación y en cada poblado se levanta un acta semejante, en la que se propone conferir a Santa Anna el título de generalísimo almirante, capitán general, príncipe o emperador.

Con la pila de actas frente a sí, Santa Anna acepta el desafío y el 16 de diciembre siguiente ratifica la propuesta y, además, decreta: “Artículo 3°. El tratamiento de alteza serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.”

México había dado satisfacción casi completa a los conservadores que, desde el Plan de Iguala, soñaron con un emperador europeo. Tenían en el puente de mando a su equivalente, el presidente hereditario, aunque criollo, alto y sereno. Era mucho lograr.

## Ayutla y Acapulco o los planes de la casualidad

Los crónicos padecimientos nacionales hicieron crisis. El extremismo partidista, exacerbado por los fracasados intentos de una conciliación entre un bando que ofrendaba su sangre por conseguir la libertad y otro que sacrificaba a la patria por conservar sus intereses, trajo el planteamiento definitivo de una lucha de exterminio en la cual era forzoso apareciese un factor que hacía largos años permanecía aletargado en su justificado escepticismo cívico: el pueblo. Correspondería a éste terminar con la dictadura santanista y el despotismo de las clases que lo apoyaban, e iniciar, nuevamente, el interrumpido proceso de la lucha por la libertad.

El pueblo desapareció casi súbitamente de la escena poco antes de consumarse la Independencia. Su lugar fue ocupado por las clases y los partidos, no obstante que fue el pueblo solo el que gestó y consumó la Independencia. Ésta no se debió al clero, aunque en ella combatieran Hidalgo, Morelos y Matamoros, curas todos ellos; ni al ejército, aunque en sus filas hubiera militares; ni a la clase adinerada, a pesar de que más de un pudiente arriesgó su patrimonio en la causa; ni a los partidos, ni a las facciones, sino al pueblo, y sólo al pueblo.

Mal que bien, a mediados del siglo la libertad política con respecto al exterior, esto es, la soberanía nacional, era una realidad objetiva, únicamente negada o puesta en duda por la Iglesia y por los monarquistas europeizantes. Pero esta conquista, tan difícilmente lograda, nada o poco valdría en tanto no tuviera por contenido de su proyecto interior a la libertad, primordialmente la espiritual y la económica, inútilmente buscadas hasta entonces por los regímenes constitucionales ensayados. A su consecución tendería la Reforma, cuya primera manifestación material fue el derrocamiento de Santa Anna. Lo mismo que de la Independencia, el autor de la Reforma sería el pueblo, y únicamente él.

El 11 de marzo de 1854 se ratifica, corrige y adición en Acapulco el Plan de Ayutla, del día 1 de este mes, casualmente Miércoles de Ceniza: “Hoy recuerda la patria a sus malos hijos la terrible sentencia de volver al principio de donde fueron sacados, esto es, del polvo. Después de la imposición de la ceniza que en sus frentes pone el Plan de Ayutla, comienzan los días de ayuno, de retiro y de mortificación...”, noticiaba y profetizaba un periódico de la época.

Intervienen en la confección y proclamación del plan elementos heterogéneos que la casualidad, o la intención disfrazada de aquélla, aúnan:

Florencio Villarreal, comandante de Costa Chica, soldado del benemérito, detractor de Vicente Guerrero y enemigo de Juan Álvarez, de convicciones, si algunas tenía, retrógradas; irascible, déspota y cruel. El yugo que impuso a la región que comandaba orilló a Santa Anna a destituirlo desde el 31 de octubre de 1853, fecha en que recibió orden, que nunca acató so pretexto de enfermedad, de presentarse en la ciudad de México. Todavía el 11 de enero de 1854, su alteza serenísima requeríalo “para que se presentase en México sin excusa de ninguna especie, aun cuando fuese en camilla, si sus enfermedades no consentían otra cosa”.

Coronel retirado, Ignacio Comonfort, “conjunto de relevantes cualidades, opacadas únicamente por su debilidad como gobernante y por sus vacilaciones como político”. Su moderación sería claramente pagada por la patria.

Tomás Moreno:

No puede su talento merecer notable elogio, suplíale sin embargo, con una extremada viveza: su instrucción fue tan mínima que ni leer sabía. Su valor era grande... Inclinado al despotismo, poco escrupuloso en el manejo de fondos públicos... los habitantes de aquel puerto —Acapulco— tuvieron de él mucho que sufrir por el abuso que siempre hizo de su autoridad.

Finalmente, general Juan Álvarez, señor de los pintos del sur:

Setenta y cuatro años... talento natural bastante despejado; patriotismo ardiente hasta rayar en una especie de fanatismo; corta instrucción; humildad que le hacía confesar y quizá exagerar su ignorancia; perspicacia y tacto para conocer a los hombres...; suspicacia acaso excesiva; amor y respeto a la familia; lealtad para con sus amigos; gratitud a los que lo habían favorecido o estimado; valor y serenidad en los peligros; probidad y hombría de bien... su natural humildad le hacía aparecer a sus propios ojos, y con su mayor razón a los ajenos, inferior a aquellos de sus conciudadanos en quienes reconocía talentos y virtudes de que él se juzgaba desposeído...

Tales eran los principales hombres; según descripción de José de la Luz Palafox.

El de Ayutla no difería en esencia de los mil y un planes que lo habían antecedido: Considerando:... Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el poder en un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados... Que la nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre...;

se desconocen los poderes, se nombrará un general en jefe, se convocará a un Congreso extraordinario que constituya al país, y “se invita a los Excmos. señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez y don Tomás Moreno para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras...”

Llevando el plan a Acapulco para ganar prosélitos,

...reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del señor coronel don Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: Que había recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel don Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual le excitaba a secundar, en compañía de esta guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dio lectura... Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimemente los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en ese puerto el señor coronel don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios ha prestado al sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargarse del mando de la plaza, y se pusiera al frente de sus fuerzas...

Aceptada la invitación por Comonfort, dijo “que, a su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba algunos ligeros cambios... pues todo lo relativo a la forma en que definitivamente hubiera de constituirse la nación, deberá sujetarse al Congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy explícitamente desde ahora”.

Las modificaciones propuestas por Comonfort perseguían allegarse al numeroso sector moderado cuya colaboración, indispensable en un principio, podría haberse perdido, si los autores del plan hubiéranse manifestado francamente federalistas. Por eso en el de Ayutla se tuvo buen cuidado de no invocar ese concepto, y en el de Acapulco se hizo expresa declaración de que no se abrigaba “ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberana voluntad del país, restableciendo por las fuerzas de las armas el sistema federal”.

Por lo demás, la presencia de Ignacio Comonfort en Acapulco nada tuvo de casual. Desde el 27 de febrero anterior encontrábase el coronel retirado en la población de Texca a donde lo había llevado su repulsa al régimen santanista y su adhesión a Juan Álvarez.

Amantes ambos de la libertad de su patria, fácilmente se entendieron, y a fin de regularizar la lucha, dispuesta ya por don Juan Álvarez, acordaron tener una junta de hombres

capaces de concurrir a aquel fin, en la hacienda de La Providencia. Reunidos, en efecto, Álvarez y Comonfort, don Trinidad Gómez, don Diego Álvarez, don Eligio Romero —hijo del ex diputado Vicente, del mismo apellido— y don Rafael Benavides, conformes todos en la necesidad de sacudir el yugo de la opresión que sobre el país pesaba, convinieron y redactaron allí los artículos de un plan...

Como puede verse, poco tenía de original el Plan de Ayutla, a no ser la oportunidad en la que nacía, y la energía popular, represa y acumulada que impulsaría su desarrollo y triunfo. El manido plan se troca en revolución genuina que brota de la entraña del pueblo y arrastra consigo hasta el seno de la historia a héroes y a ciudadanos, a mártires y a bardos, a tribunos y a estadistas, a filósofos y a políticos. Surgen así los Arriaga y los Zarco, los Ocampo y los Ramírez, los Altamirano y los Prieto, los Valle, los Degollado, los Juárez, los Mata, los Guzmán, los Lerdo, los... En deslucido reflejo caracterízanse, como punto de contraste, los elementos humanos e ideológicos del partido conservador, que en distintas circunstancias y con diferente pensamiento habrían podido irradiar luz propia.

Tras de angustioso periodo inicial en el que el Plan de Ayutla parece zozobrar e irse a pique en la indiferencia de una moral patriótica de antaño aplanada, la rebelión cunde y la exaltación y encono de los partidos efervescen al calor que les suministra el descontento y la humillación populares.

## La Revolución

En el vaivén de los choques militares, los acontecimientos sucedense con ininterrumpida rapidez. A mediados de marzo, Benito Juárez y sus compañeros de exilio secundan, desde Nueva Orleáns y Brownsville, el Plan de Ayutla, confiados en que, según Comonfort les ha informado, el mencionado plan será susceptible de modificarse. La defensa del gobierno de Santa Anna, como la de todo tirano en trance de desesperación, reviste caracteres de barbarie. Padecen el destierro, librados sin saber cómo de la furia asesina —“Todo pueblo que se manifieste rebelde contra el supremo gobierno debe ser incendiado, y todo cabecilla o individuo que se coja con las armas en la mano, deben ser fusilados”—, prohombres como Guillermo Prieto, Mariano Riva Palacio, Octaviano Muñoz Ledo y Manuel Payno. Funcionan con toda eficacia la Ley de murmuradores y la Ley contra conspiradores.

Al finalizar 1854, iníciase la agonía del despotismo deslustrado. El 1 de diciembre, y bajo la presidencia de los gobernadores, comandantes generales o autoridades respectivas, se reunieron en toda la República las llamadas juntas populares para responder con democrática libertad a dos preguntas formuladas por el gobierno: “1°. Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce. 2°. En caso de que no continúe con las amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quién entrega inmediatamente el mando.”



El 1 de febrero de 1855 el cómputo arrojó el sorpresivo resultado de que era “voluntad de la nación que Santa Anna continuase al frente del poder, investido de amplísimas facultades”. No tenía caso responder a la pregunta hecha en segundo lugar. La prensa libre coreó: “Mientras derrame el sol su lumbre ardiente, no faltará vida a la natura; así, también, mientras Santa Anna aliente, México gozará paz y ventura.”

Su alteza agradeció al día siguiente, 2 de febrero, “la omnímoda confianza con que por tercera vez se me ha honrado”, y prometió “el establecimiento de una ley orgánica, la más concerniente y la más adecuada a las exigencias públicas”, cuya expedición quedaba, por supuesto, condicionada a la pacificación del país. “Entre tanto, terminaba, seré inexorable, y haré que la cuchilla de la ley caiga sin consideración alguna sobre esos mentidos liberales, sea cualquiera el nombre que invoquen para turbar la paz y atacar las garantías de los pacíficos ciudadanos.”

Con la adhesión del licenciado Juan José de la Garza al Plan de Ayutla, dada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a principios de julio de 1855, se escuchan los primeros estertores del régimen. El Consejo de Estado contesta, a consulta hecha por Santa Anna a mediados del mes anterior, que aún era tiempo de expedir el estatuto orgánico prometido el 2 de febrero, pero que la nación debe ser constituida como república unitaria representativa. El fallo de la gran corte franqueó a Antonio López de Santa Anna la misma puerta por la que llegó. En viaje casi secreto, se fuga del país: Villa Rica de la Veracruz, a 9 de agosto de 1855.

A la partida del paladín por excelencia de sus causas justas, quedaba, débil y desamparada, la Iglesia, sólo apoyada por la clase alta y la militar, y poseedora apenas de las tres cuartas partes de la riqueza nacional. Frente a ella, un partido de vándalos, que con el pretexto de defender la libertad mancillaba a la divinidad. Tenía, por fuerza, como dice Rabasa, que ponerse la Iglesia “de parte del que menos franquicias concediera, del que mostrara más tendencia al absolutismo, que es tradición y que educa para la obediencia pasiva, puesto que sabía que toda libertad es fecunda en libertades y que toda conciencia debilita la influencia de las religiones como instituciones políticas”.

El plan, convertido ya en revolución, enfréntase a la resistencia que trata de dominar la situación creada con la huida de Santa Anna. El negocio era cosechar la libertad conquistada por los de Ayutla, darle un disfraz jurídico y troncarla, andando el tiempo, en nueva tiranía, huérfana del benemérito, pero tutelada por los conservadores. El 13 de agosto de 1855, el ayuntamiento de la ciudad de México respaldó, obligado por el triunfo armado, a la revolución de Ayutla, pero quiso desvirtuarla. Ajeno a lo dispuesto en ésta, nombró general en jefe a Rómulo Díaz de la Vega, moderado santanista. Éste integra, autorizado por el ayuntamiento, la acostumbrada junta de representantes de los departamentos, en la que figuran moderados, santanistas, jesuitas y uno que otro liberal. La junta elige presidente interino al general Martín Carrera, que toma posesión virtual de su cargo el 14 de agosto. Lo dispuesto en el Plan de Ayutla no contaba. Por las mismas fechas, el comandante general de San Luis Potosí, Anastasio Parrodi, coludido con Antonio Haro y Tamariz, proclaman otro plan en el que, como de costumbre, se prometía la celebración de un Congreso por cuyo conducto se manifestaría la voluntad nacional, al tiempo que se protestaba brindar “toda protección y respeto a la pro-

piedad, al clero, al ejército y a todos y a cada una de las clases que componen la gran familia mexicana”. En el centro de la República, Manuel Doblado averigua, para definir su actitud, qué viento sopla con más fuerza. En el norte, Santiago Vidaurri, señor de Nuevo León y Coahuila, de momento anticlerical y antimilitarista, se anticipa en pro del federalismo y maniobra para que nadie dispute su hegemonía regional.

Desde Guadalajara, Comonfort hace ver a los gobernadores la claridad del Plan de Ayutla y la dolosa interpretación a la que se le somete en la capital. Renuncia Carrera y delega en Díaz de la Vega. Parlamentan en Lagos, Comonfort, Haro y Doblado, y como consecuencia de lo convenido, reunida en Cuernavaca la junta prevista en el plan, elige, el 4 de octubre de 1855, presidente interino a Juan Álvarez. El secreto de la unificación revolucionaria es la promesa reiterada por Comonfort, de que todos los partidos y facciones, conservadores, moderados y puros, participarían por igual, en el Congreso Constituyente. Subsistía la esperanza de los dos primeros de llevar al seno de la asamblea “la voluntad nacional”.

Desde Cuernavaca, primero, y en la ciudad de México después, Álvarez se debate entre las exigencias de los puros, cuyo principal exponente es Melchor Ocampo, y la parsimonia de los moderados, cuya representación mantiene Comonfort. Aquéllos pugnan porque las situaciones se definan y los males se remedian con medidas inmediatas. Confían en la justicia de su causa y se desentienden por ello de la bondad de posibles fórmulas de avenimiento. Importa sostener los principios, cualquiera que sea su costo. Los moderados, por su parte, piden tiempo de por medio. Constituyen el partido de “aún no es tiempo, aún no es oportuno”. Hay, cuando menos en apariencia, comunidad de opinión en cuanto al fin que se persigue, pero discrepancia profunda por lo que ve a la táctica a seguir.

No obstante, el presidente Álvarez logra conservar el rumbo liberal de su gobierno: la Reforma, obligada por causas políticas, económicas y sociales sobradamente conocidas. Aparte de expedir la convocatoria al Congreso y de dar los pasos necesarios para la formación de la guardia nacional, el 23 de noviembre de 1855 expide la Ley de Administración de Justicia —Ley Juárez— que suprime los fueros eclesiásticos y militar en materia civil, y que declara renunciable el primero para los delitos comunes. Inmediata rebelión en Toluca, Puebla, de la milicia y de la clerecía afectadas. En el acta que levantan el presbítero Francisco Javier Miranda y el general José López Uruga se declara a este último presidente, se extingue la guardia nacional, se promete respetar y defender los bienes de la Iglesia, y se restablece la Constitución de 1824, “dejando sus modificaciones, si las hubiere, al Sumo Pontífice, para cuyo fin se instala un gobierno constituido”.

Salud, edad, origen popular mal recibido en la cortesana capital, y oposición moderada y conservadora, cobran la renuncia de Juan Álvarez. El 8 de diciembre de 1855 recae la presidencia en Comonfort, quien la asume el 11 del mismo mes.

Política moderada, indecisa y de conciliación. Pronunciamientos en serie; Manuel Doblado y Miguel María Echegaray, en Guanajuato; el coronel Espinosa, en Tepic; Ignacio Vallejo, y Servín, en Morelia, al grito de “religión y fueros”; ejército y clero suman fuerzas en Oaxaca: Bonifacio Blanco, capitán del batallón de Jamiltepec, y los curas

Carlos Parra y José Gabriel Castellanos, y el presbítero José María García, levantan, el 11 de diciembre de 1855, un acta en la que restablecen con todo su vigor y fuerza el fuero eclesiástico y el militar y protestan sostener por todos los medios posibles la religión católica, apostólica y romana, y la intolerancia de cualquiera otra. Al amparo del mismo grito uniforme, sólo con variantes en las soluciones políticas propuestas, sublévanse Manuel Andrade, en Tulancingo; Ignacio Solís, en Pachuca; el cura Miguel Viguera, en Tualtepec; fray Manuel de la Santísima Trinidad, en el convento del Carmen de Guadalajara... así, en toda la República. Francisco Ortega y García, cura de Zacapoxtla, encabeza un levantamiento con el ineludible plan en el que pretende el restablecimiento de las bases orgánicas de 1836. En San Luis Potosí, sublévanse Desiderio Samaniego y Tomás Mejía, que reclaman “orden, paz, garantías para nuestra amada religión, respetabilidad para con sus dignos ministros”. Ángel Alonso y Paniagua, gobernador de la mitra de Puebla, dirígese a Felipe Neri del Barrio, decano del cuerpo diplomático, para informarle oficialmente y pedirle que circule la noticia entre los miembros del propio cuerpo, para que, a su vez, la hagan llegar a sus representados, de que la Iglesia no consentía la enajenación de sus propiedades... la lista es, sin exageración, interminable.

La revolución hacía frente a una resistencia armada, sin causa, pero con objetivos y con medios. Se impelió al gobierno de moderación, mal de su grado, a tomar medidas radicales, pero no tiránicas ni sanguinarias: “...la saña conservadora corría pareja con la benignidad de Comonfort”.

“Sólo los grandes castigos que nada tienen de sanguinario ni de cruel —expresó Comonfort— pueden establecer la paz y el orden y preparar las reformas radicales de la sociedad, en un país en el que hasta aquí unas cuantas clases poderosas se han sobrepuesto casi constantemente a la voluntad de los pueblos, y han estorbado su progreso.” Eran, después de la Ley Juárez, los primeros pasos legislativos de la Reforma. El 31 de marzo de 1856, se decretó la confiscación de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, destinados a sufragar los gastos para combatir a la reacción y para indemnizar a las víctimas de ella. El 25 de abril se derogó el decreto por el que Santa Anna restableció la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, coacción que tocó a su fin durante el gobierno de Valentín Gómez Farías; el 5 de julio se extinguió la Compañía de Jesús; el 25 del mismo mes, se decretó la desamortización de los bienes del clero y de las corporaciones civiles —Ley Lerdo—, disposición que perseguía el claro propósito económico de incluir en la circulación la gran masa de riqueza estancada, llamada por ello de “manos muertas”, y el consiguiente fin político, implícitamente entendido, de restar influencia a la Iglesia. La ley obligaba sólo a que el clero vendiera sus propiedades, pero no lesionaba su derecho a percibir las rentas producidas por éstas. Lo mismo dispuso Carlos IV de España el 26 de diciembre de 1804, al ordenar la enajenación de bienes eclesiásticos y de obras pías y la consolidación de capitales. Pero en aquel entonces nadie protestó. Como consecuencia de una conspiración descubierta en el convento de San Francisco, en la que también andaba implicado el presbítero Miranda, el gobierno decretó el 17 de septiembre la clausura de dicho convento y la nacionalización de sus pertenencias, aplicadas desde luego al sostenimiento de instituciones de asistencia social.

## Un estatuto inoportuno y centralista

Con poca oportunidad, puesto que estaba a punto de iniciarse la discusión del proyecto de Constitución, el 15 de mayo de 1856 expidió Comonfort el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, cuidadosamente elaborado por el ministro José María Lafragua, con el cual cumplía la promesa hecha al presentar su programa de gobierno el 22 de diciembre del año anterior.

Además del momento poco propicio en el que se expedía, el Estatuto llevaba consigo el vicio de su tendencia centralista, ya incluida en la historia inmediata anterior como parte de la bandera del partido conservador. En su artículo 114, disponíase, efectivamente que: “Los gobernadores de los estados y distritos, y los jefes políticos de los territorios serán nombrados por el presidente de la República...”

Congreso y gobernadores tendieron un solo frente en contra del gobierno. En aquél, el diputado Escudero acusó al presidente de seguir

una política mezquina basada en el amor propio;... el Estatuto Orgánico que sancionó el gobierno el día 15 del pasado —apostrofé—, ha pisado, ha facilitado la gloriosa y dispendiosa revolución de Ayutla, atacando la libertad, sirviendo de obstáculo a la sanción de la Constitución y de bandera a los reaccionarios. Tal vez su autor no tuvo estas miras al expedirlo; acaso su único objeto ha sido satisfacer su vanidad con la gloria, más vana todavía, de que se le llame la Constitución Lafragua; pero es temible que su señoría haya ganado con su obra maestra el renombre, la celebridad del incendiario del templo de Diana de Efeso.

Santiago Vidaurri; por su parte, expresaba desde Nuevo León el sentir de los gobernadores en carta no muy comedida, que con fecha de 18 de junio, dirigió al ministro Lafragua:

En cuanto al Estatuto Orgánico, publicado por el gobierno, me permitirá Ud. le diga que no es Ud. el célebre liberal Lafragua, en cuyos escritos podía cualquier republicano buscar los principios más luminosos, más exactos, más puros y más bien desarrollados del liberalismo. Desearía yo que comparara Ud. ese estatuto con lo que ha escrito, muy particularmente con sus memorias y sus discursos parlamentarios, y entonces vería Ud. que he tenido justicia, y me es indispensable suspender la publicación de esa Ley Orgánica que no puede en manera alguna cuadrar a la República ni ser conforme con las ideas proclamadas por la Revolución y acogidas con entusiasmo por los pueblos.

El Estatuto no llegó a entrar en vigor.

### El Congreso Constituyente de 1856: sus hombres; tareas y fines

Instálase el 17 de febrero de 1856, por la virtud de la convocatoria publicada el 16 de octubre anterior, en cumplimiento de lo acordado en el Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente. En su seno habrían de dirimirse, aunque no definitivamente, las cues-

tiones planteadas desde la consumación de la independencia. La revolución de Ayutla y su consecuencia, el Constituyente de 1856, pusieron fin a toda una época de la vida nacional de enfermedad manifiesta constante, en más de un momento grave, de síntomas sobradamente conocidos, pero de difícil diagnóstico por el desconocimiento de sus causas reales y la deliberada confusión de sus motivos, y de pronóstico desde luego, reservado. La influencia del militarismo y las ambiciones de la casta clerical habían sido vistas como fenómenos naturales, consustanciales, tal vez, a la época, pero no por ello menos nefastos. No era posible, por tanto, que la organización constitucional operara como medicina eficiente. La ambigüedad etiológica del padecimiento traía ineludiblemente consigo el desacierto en la prescripción de los remedios. Por ello el arraigo de los códigos políticos anteriores fue superficial. Por lo mismo, los huracanes de los intereses y las pasiones los arrancaron de cuajo. Al Constituyente de 1856, más concretamente a los liberales que participaron y que figuraron en él, tocó la nada fácil tarea de recomponer la situación, delimitar los campos, definir los principios y batallar por ellos. Su *desideratum* fue, desde un principio, pasar al terreno de las instituciones lo que hasta entonces había estado acotado por los intereses de clase, los arrebatos de las sectas y la influencia de las personas.

Fue Francisco Zarco, liberal puro y participante del Congreso, el biógrafo de éste —consúltese su *Historia, y Crónica del Congreso Constituyente de 1856-1857*— y tocó a Emilio Rabasa hacer su glosa. El Código promulgado por esa asamblea legislativa, sirve de pedestal a la memoria de la minoría de puros y radicales —Arriaga, Zarco, Mata, Castillo Velasco, Olvera, Ocampo, entre otros— enfrentados en la batalla parlamentaria al partido conservador que, eterno enemigo de las libertades, utilizó no obstante, sin empacho ni rubor, en su provecho, todas las que poco a poco se le iban arrancando, valido hábilmente del precioso instrumento que en sus manos constituía el grupo de moderados. A éstos cupo defender en nombre del partido conservador al que decían no pertenecer y al que de hecho pertenecían sin confesárselo o sin tener plena conciencia de ello, con la mirada puesta en el pasado, horrorizados de lo que acontecía en el presente y desentendidos de lo que después viniera, las tesis fundamentales sostenidas sucesivamente desde el principio de la Guerra de Independencia por los españoles, los criollos, los realistas, los iturbidistas, los centralistas, los clericales, los santanistas: la enseñanza confesional, la sujeción del trabajo personal al capital, la restricción de la libertad de imprenta por el dogma y las Sagradas Escrituras, la persistencia de los fueros militar y eclesiástico, la religión del Estado y la intolerancia de cultos...

Miembros activos del Congreso, como Melchor Ocampo, e historiadores que, como Justo Sierra y Emilio Rabasa, pintan con firme trazo la imagen en sí misma borrosa y desleída de los moderados. ¿Por qué no pertenecían al bando liberal y por qué repudiaban ostentarse como conservadores?, ¿tenían una ideología propia suficientemente caracterizada para separarse de la progresista y de la retardataria? Si así sucedía, ¿cuáles eran sus elementos esenciales? En otras palabras, ¿quiénes eran, qué querían, cómo actuaban, de qué modo justificaban su conducta?

Apuntaba Justo Sierra la necesidad de precisar el concepto de partido moderado y de distinguirlo de los conservadores moderados:

...del partido moderado —expresa— debe decirse, no de los conservadores moderados, que eran los que no creían bueno llevar la resistencia a la Reforma hasta la guerra civil; de éstos eran los antiguos liberales don Bernardo Couto, don José Joaquín Pesado y algún viejo obispo, quizá un Garza, de México; un Portugal, de Michoacán; un Guerra, de Yucatán. Comonfort pensaba que había que reformar, pero no entendía (como los puros) por reforma, transformación, sino cambiar mejorando. Creía que el tiempo y las condiciones de México sólo eso permitían, que sólo era viable “despojar a las clases de lo que hubiese de más irritante en sus privilegios, pero colmando de compensaciones y de miramientos personales a sus jefes, para obligarlos a fuerza de condescendencia a que aceptasen los cambios”. Por tanto, sólo en parte deberían suprimirse los fueros, mas a los militares precisaba dejarlos en el goce de sus honores y empleos; también era urgente, lo veía bien, y era un artículo del programa moderado, desestancar los capitales de manos muertas, es decir, poner en circulación los bienes del clero. En cambio, “la independencia entre la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos deberían ser sacrificadas a una esperanza de armonía posible con los obispos y el Padre Santo”.

Es decir —amplía Horacio Labastida, al transcribir las palabras de Sierra—, los moderados pretendían un equilibrio inasequible. Por una parte creían en la efectividad del programa liberal y, por otra, aduciendo razones fundadas aparentemente en una realidad social que, en verdad, desconocían, apoyaban el mantenimiento de las estructuras tradicionales. Su posición política era muy débil, y por ello se sorprendieron a sí mismos, quizá sin intención de hacerlo, participando con viveza en el bando conservador.

¿Qué son en todo esto los moderados? —preguntábase Melchor Ocampo al tratar de explicar sus diferencias ideológicas y su distinta línea de conducta con Ignacio Comonfort— ...Parece que deberían ser el eslabón que uniese a los puros con los conservadores, y éste en su lugar ideológico, pero en la práctica no son más que conservadores más despiertos, porque para ellos nunca es tiempo de hacer reformas, considerándolas siempre como inoportunas o inmaduras; o si por rara fortuna lo intentan, sólo es a medias e imperfectamente. Fresca está, muy fresca todavía, la historia de sus errores, de sus debilidades y de su negligencia...

Vuelve a aclarar Labastida:

...Hay dos conceptos en la carta de Ocampo que merecen subrayarse. Los moderados, como la inmensa mayoría de los liberales, creían que el factor esencial del cambio social radicaba en las ideas de los hombres; pero ellos agregaban algo más: el consentimiento de los representantes del statu quo, de la situación creada. Y mientras esta condición no se cumpliera, la transformación deseada por los progresistas era “inmadura”, poco realista. El otro concepto se revela en intentar a medias y tímidamente, algunas de las reformas que consideraron necesarias, pero balanceando el paso adelante con medidas que complaciesen o satisficiesen, en forma equilibradora, los intereses real o potencialmente afectados.

Los caracteres primordiales de los moderados son claramente señalados por Emilio Rabasa:

El partido moderado... estaba entre el conservador, que era fanático, resueltamente clerical, enemigo de las ideas democráticas, y hasta monarquista, y el liberal puro, que pedía una Constitución fundada en la soberanía popular, gobierno federal, supremacía del poder civil sobre la Iglesia y reforma social. Estos dos partidos, de principios netos y firmes, ocupaban

dos líneas, mientras el moderado llenaba la ancha zona que dejaban aquellos entre sí; no tenía ni podría tener un credo; y esto impedía tener un programa; no sabiendo qué debía sostener, se conformaba con huir de ambos extremos, buscando un medio prudente que cada uno de sus hombres se señalaba a su gusto en la lucha de sus temores religiosos con sus inclinaciones liberales. En realidad este partido, si así pudo llamarse, era la acumulación de los timoratos que llevaban en la conciencia por atavismo y por tradición el escrúpulo religioso como tirano y como verdugo, dominando sobre ideas nuevas que ellos no podían desechar y sobre aspiraciones adquiridas en el ambiente que no querían vencer; producto del periodo evolutivo debían desaparecer al concluir la evolución, absorbidos por los otros dos, y entonces cada hombre cedió por el lado más débil, y pasó resueltamente al extremo al que más se inclinaba. Pero durante la evolución era el moderado el partido más numeroso, por razón natural, y dio el mayor contingente para el triunfo de Santa Anna; el Congreso de 56, hijo y expresión del movimiento de Ayutla, demuestra la supremacía del partido moderado en la revolución.

El propio comedimiento y la falta de definición política de los moderados originó que, no obstante su superioridad numérica, perdieran los puestos directivos del Congreso, cuya presidencia recayó primeramente en Ponciano Arriaga y después en Melchor Ocampo, y cuyas secretarías ocuparon Isidoro Olvera y Francisco Zarco.

En cambio, en la Comisión de Constitución predominaban los eutrapélicos. De Ponciano Arriaga que fue su presidente, y de Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; y, finalmente, de José María Mata y José M. Cortés Esparza, designados como suplentes, sólo Arriaga, Guzmán, Mata y Olvera eran verdaderamente puros, sin contradicción entre sus ideas y su conducta. Los cinco restantes tenían el pensamiento tibio, el ánimo diferido, la conducta tímida y la actitud esperanzada. Posteriormente, y a petición de Arriaga, engrosaron al contingente puro de la Comisión, José María del Castillo Velasco y Ocampo.

La misión que la historia había reservado al Congreso nada tenía de común y sí mucho de extraordinaria y trascendente. La meta a escalar trepaba sobre una inmensa montaña de oposiciones acumuladas en treinta años de vida independiente precaria y más nominal que real. El camino a seguir, aunque bien definido, estaba empinado y bordeaba desfiladeros a cuya sima podía precipitarse fácilmente en anhelo liberal, en tanto que los moderados descenderían suavemente, por inercia y gravedad, a las faldas conservadoras.

La asamblea tenía efectivamente que lograr el reconocimiento incondicionado de los valores de la personalidad; consignar y garantizar la libertad y la igualdad; conseguir la aplicación y práctica de muchos de los derechos públicos individuales hoy vistos con familiaridad, pero conocidos en aquel entonces, sólo nominalmente o de plano repudiados —seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, debido proceso legal, exacta aplicación de la ley penal, derechos del acusado, libertad de trabajo, industria y profesión; respeto a la propiedad, libre reunión y asociación, libre tránsito, derecho de petición...—; conquistar la democracia efectiva, consistente en asegurar al hombre la posibilidad de actuar libremente frente al poder político y de concurrir, también libremente, y en condiciones de igualdad con los otros hombres, a estructurar el Estado; establecer el



voto universal para todos los ciudadanos, conforme al viejo ideal de Morelos y no sólo para los letrados y económicamente poderosos; crear o confirmar la existencia de una soberanía única y unitaria ajena no únicamente a poderes, sino también a influencias extrañas, espirituales, políticas o económicas, depositada en el pueblo y envuelta, para su manifestación y ejercicio, en la forma republicana, representativa y federal de gobierno; estatuir un sistema jurídico eficaz para defender los derechos del hombre frente al Estado, y mantener el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad...

la obra de los constituyentes —hizo ver Rabasa— ...comprendía dos tareas bien determinadas, aunque algunas veces se confundieron en un objeto común: la una, de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra, de reconstrucción y organización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuese posible. Las condiciones personales para acabar una y otra empresa eran casi incompatibles: la primera requería convicciones absolutas, voluntad resuelta a todos los extremos, acción enérgica y hasta pasión de sectarios; la segunda necesitaba reflexión serena, espíritu previsor, más inclinación a los consejos de la experiencia que a la lógica de los principios, severidad de criterio para sojuzgar el entusiasmo, haciendo prevalecer su patriotismo adusto.

Llevadas a la discusión o a la norma fundamental de derecho en caso de triunfo dialéctico parlamentario, estas finalidades revestían forma concreta, casi tangible, que dieron contenido al programa del partido progresista: la libertad religiosa, la forma federal, la descentralización legislativa, la movilidad de los magistrados, el juicio de jurado, la mejoría de las condiciones de trabajo, el equilibrio de los poderes, etcétera. Tales fueron las exigencias. Su consecución no podía quedar a cargo ni de los conservadores, cuyos objetivos partidistas habían sido y seguían siendo antagónicos, ni de los moderados que, aunque tímidamente, admitían perseguir las mismas finalidades, pero cuya parsimonia los hacía opinar que “aún no llegaba la oportunidad” de conseguir aquéllas.

Y no obstante la magnitud de la tarea y lo imperioso de los requerimientos, el gobierno, con Comonfort a la cabeza, estaba saturado de templanza y era radicalmente moderado y vergonzantemente conservador. Muestra de ello serían las opiniones de Luis de la Rosa y de Ezequiel Montes, ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y Negocios Eclesiásticos, respectivamente, vertidas al discutirse el artículo 15 del proyecto —tolerancia o intolerancia peligrosa.

### Los grandes problemas

Fueron, entre otros de menor trascendencia e importancia, tres los problemas fundamentales planteados a la consideración, discusión y resolución del Congreso: un punto de forma, pero no por serlo menos vital, que con prurito jurídico procesal podría calificarse

de previo y especial pronunciamiento, consistente en decidir si la asamblea debería votar una nueva Constitución o si habría de contentarse con volver a la de 1824, tal vez con algunas reformas, una cuestión política tocante a la emancipación del Estado con respecto a la Iglesia y, consecuentemente, a la eliminación del clero como elemento activo en la vida política y económica del país, y finalmente, la resolución de cuestiones de carácter social vinculadas con el régimen de la propiedad, la distribución de la riqueza y las relaciones entre capital y trabajo.

### La fracción flotante y las revoluciones que se detienen

La proposición de reimplantar la vigencia de la Carta de 1824 era políticamente eufónica y revestía carácter de fórmula de transacción entre la exigencia liberal y la resistencia conservadora, porque en su época y comparada con el régimen imperante en la Colonia, con las pretensiones del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba y las condiciones impuestas al pueblo por el imperio de Iturbide, dicha ley había sido, sin duda, una conquista de vanguardia. Tras ella agazapábase el lobo conservador con la piel del cordero federalista. Dada la situación, y lo que había ocurrido con Bustamante, Paredes y Santa Anna, no era mal negocio para los ultramontanos aceptar el federalismo, que al fin y al cabo no lesionaba la esencia material de sus intereses, a cambio de mantener la intolerancia religiosa, sus fueros y sus privilegios. Pero la idea de acogerse nuevamente al Código de 1824, revelaba, conforme a un avalúo cuantitativo de la cuestión que quienes querían ponerla en práctica había evolucionado sólo tres años—de 1821 a 1824— de los treinta y cinco que México contaba de vida independiente.

En debate apasionado y medular, entretejido con toda clase de argucias y recursos parlamentarios, la cuestión se discutió en las sesiones del 20 de febrero, 17, 23 y 24 de julio, 25 de agosto, y 1, 3 y 4 de septiembre. Primeramente, Marcelino Castañeda presentó un proyecto de ley que restableció el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, y las Reformas de 1847, pues no quería “destruir los elementos de oposición ni aniquilar una parte de la sociedad para levantar sobre sus ruinas un edificio nuevo, sino combinar esos mismos elementos, conciliar intereses”. No importaban los principios, sino conseguir el objetivo inmediato, es decir, la paz, a cualquier costa, y la lucha por las conquistas de carácter político, social y económico quedaba para mejor ocasión.

Después, y en vista de que la proposición de Castañeda fue rechazada, la atemperó Mariano Arizcorreta a fin de que a la Carta de 1824 se le introdujesen, al mismo tiempo que recobrara su vigencia, algunas reformas. Era una concesión para el partido liberal: aumento de la representación nacional, exclusión de los eclesiásticos de todo puesto público, declaración de que la católica sería la religión del Estado, pero suprimiría la intolerancia y dejaríase abierta la posibilidad para reformas ulteriores; abolición del fuero eclesiástico y del militar en lo criminal común; eliminación de las alcabalas, establecimiento de un segundo periodo de sesiones del Congreso para el examen del presupuesto, amplia libertad de imprenta declaración de que la autoridad sólo puede actuar lo que la ley le permite, en tanto que el ciudadano puede hacer todo lo que

aquella no le prohíbe; prohibición de que las corporaciones eclesiásticas adquiriesen propiedades...

Dieron la pelea en contra de los proyectos de Castañeda y de Arizcorreta, entre otros García Granados, Prieto, Arriaga, Zarco, Gamboa, Olvera, Aguado, Castillo Velasco, Guzmán y Zendejas. La voz del gobierno a favor de la restauración de la Ley de 1824 la llevó el ministro de Relaciones Exteriores, Juan Antonio de la Fuente.

En la última de las sesiones mencionadas, o sea en la del 4 de septiembre, la decisión favoreció al proyecto de Arizcorreta por 54 votos contra 51.

...el proyecto de Arizcorreta fue admitido a discusión —resume Tena Ramírez. La batalla había sido ganada por los moderados, “pero en los vencedores se notaba cierta vacilación que parecía inexplicable”, —añade el cronista. Por fin Arizcorreta dijo que, como notoriamente la Comisión de Constitución estaba en contra de su proyecto, se iba a nombrar una comisión especial.

Fue entonces cuando los progresistas se lanzaron al asalto con habilidad y denuedo, y asidos del clavo ardiente de un nuevo trámite convirtieron su derrota en victoria.

Zarco, Gamboa, Prieto, Guzmán y Zendejas reclamaron el trámite de nombrar una comisión especial, porque la de Constitución existía y la asamblea no le había retirado su confianza. Uno tras otro acosan con intervenciones rápidas al presidente, a quien ninguno de su bando, que parecía tan compacto, le tiende en esos momentos una palabra de auxilio. Arizcorreta retira su trámite “y siguen algunos momentos de vacilación en la mesa”.

Zarco no desdeña la oportunidad y entabla con el presidente un diálogo fulgurante, en el que a manera de fiscal implacable acaba por arrancarle la declaración comprometedora. Arizcorreta dice: Pase el proyecto a la comisión respectiva. “Esta es la Constitución”, asienta por todo comentario el cronista al finalizar su crónica.

En el duelo entre las dos constituciones acababa de vencer la de 57, porque la Comisión de Constitución jamás llegaría a ocuparse en el proyecto de Arizcorreta.

Zarco registra en su Historia:

Esta sesión será memorable en los fastos de nuestras luchas parlamentarias y hará honor a la franqueza, a la dignidad y al valor civil del partido progresista, que sabiendo que estaba en minoría, no decayó en la defensa de sus ideas, ni se doblegó al desaliento. El triunfo de los que tienen miedo a la reforma, aunque contaban con el apoyo del ministerio, está muy lejos de ser satisfactorio. El gabinete, aunque lo niegue, ha triunfado por una mayoría de tres votos, y de éstos, dos eran de los señores ministros, lo cual vale una derrota donde quiera que se comprenda el sistema representativo y donde quiera que los gabinetes quieran ser parlamentarios, deseo que aún no se aclimata en nuestro país, tal vez porque aún no es tiempo.

Y si pensando que para llegar a este resultado ha sido preciso declarar, en nombre de la infabilidad de un número mayor, que los hechos no eran hechos; infringir el reglamento, provocar la división, lanzar de la asamblea a tres de sus miembros más respetables —los señores Guzmán, Olvera y Arias—; y si vemos que todavía ayer se procuraba rasgar de nuevo el reglamento, y que el presidente, en verdad, fue llamado al orden, podemos asegurar que ha salido triunfante la idea de la reforma y del progreso. En último resultado, para

ganar tiempo, se han perdido tres días, se han enardecido los ánimos y se ha sembrado la división. Reconocemos un gran fondo de buena fe en muchos de los que pretenden restaurar la Constitución de 1824, pero desconfiamos de que esté compacta la mayoría. En ella está una fracción flotante que por nada se decide; en ella está la fracción que sin agravio se puede llamar ministerial, que es minoría, y en ella está también otra fracción, que pudiera llamarse de oposición moderada, que no aprueba la conducta del gabinete, y que tiene prisa en volver a cualquier orden constitucional con la mira de quitar la dictadura al señor Comonfort. Si todas estas entidades aparecen unidas en la adopción de los medios, no están de acuerdo en su fines; y si el gobierno abre los ojos y examina el verdadero estado de los partidos políticos, se convencerá de que no puede encontrar fuerza ni apoyo sino en el partido progresista, en el partido legal y noble que consumó la revolución de Ayutla, y que levantando la bandera de la unión liberal, llamó a sus filas a cuantos profesan ideas republicanas, sin averiguar si en las grandes crisis y en los momentos de obrar siguieron o no la política del retraimiento.

Aún es tiempo de que el señor Comonfort, recordando sus antecedentes revolucionarios, se ponga al frente de la unión liberal y salve a la República. A ello lo conjuramos en nombre de la patria y de la revolución de Ayutla, repitiendo siempre que las revoluciones que se detienen retroceden, son estériles, engañan a los pueblos, y sólo encaminan a la reacción y a la anarquía.

Ganado por el partido liberal, en los términos que se indican, el reconocimiento de la necesidad de expedir una nueva Constitución, apuntóse, con cierta facilidad, un nuevo triunfo al lograr la aprobación de los artículos 5º, 7º y 13 de la Constitución —12, 14 y 2º del proyecto— que, respectivamente, establecen que:

La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”; y “ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Quedó, así, constitucionalmente ratificado que la coacción civil e ineficaz para hacer cumplir los votos monásticos, que el dogma no limita la libertad de expresión y que los eclesiásticos no gozan de fuero o privilegio alguno.

Suscitó, en cambio, debate, el artículo 18 del proyecto —3º de la Constitución—, que al postular la libertad de enseñanza acabó, al menos en principio, con el monopolio eclesiástico en materia educativa. “Una peligrosa innovación, la tolerancia gradual y la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prisión... de la hipocresía... de las inteligencias oprimidas.”

La entraña de los conservadores y moderados se estrujó, sangró y, al fin, explotó, al llevarse al debate el artículo 15 del proyecto que consignaba la tolerancia religiosa y libertad de cultos. Éstas, según la tesis tradicional, resultaban inadmisibles en un país al que, por respeto a fórmulas gramaticales acuñadas y sin análisis sociológico

detenido, se ha clasificado de casi unánimemente católico. El gobierno fue el primero en salir a la defensa de la tesis contraria al precepto.

Decía la disposición:

Artículo 15. No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Luis de la Rosa, ministro de Relaciones Exteriores, retrotrajo las impugnaciones al preámbulo mismo de la Constitución:

Le sorprende, en verdad, que por primera vez se haya impugnado hasta la invocación del nombre de Dios. Esto jamás ha sido discutido; en las Constituciones de todos los pueblos civilizados se invoca siempre a la divinidad, y sólo los pueblos civilizados llegan a darse una Constitución; los tratados que firman las naciones cristianas comienzan invocando a la Santísima Trinidad... El artículo 15 del proyecto establece la tolerancia, y el gobierno está en contra de esta peligrosa innovación, por graves razones de Estado y por serios motivos políticos. Confiesa que antes deseaba vivamente la tolerancia; pero que cuando vio los efectos morales que produce en los Estados Unidos, dejó de deseársela para México. Cree que la tolerancia debe establecerse de una manera gradual... El gobierno, sin embargo, no quiere la intolerancia de las Constituciones anteriores; estima como un bien la unidad religiosa, y para alterarla es menester esperar los hechos. Sólo con que se pueblen las fronteras se perderá la unidad religiosa.

Ezequiel Montes, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, afirmó por su parte: “En vista de la multitud de datos que están en poder del Ejecutivo, asegura el gabinete que las reformas que quiere la comisión conmoverían a la sociedad hasta en sus cimientos, y serían contrarias a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación.”

Arguyó, en el seno de la asamblea, el diputado Castañeda:

¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos...? Señores, la comisión os propone por una parte que la voluntad del pueblo es el principio de toda ley y, por otra, desatiende ese principio proponiendo os alteréis la unidad religiosa que el pueblo quiere conservar a toda costa. Si lo primero es una verdad, no podremos sancionar la tolerancia de cultos, supuesto que ella rompe la unidad religiosa bajo la que desean vivir los mexicanos... ¡Libertad de cultos! El culto de la libertad, el culto del derecho, el culto de la justicia, será el que nos dará el engrandecimiento y el verdadero progreso...

Replicó José María Mata:

...estando fuera de la acción legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecuta para ponerse en relación con la divinidad, ninguna ley ni ninguna autoridad puede tener

derecho a prohibir a ningún hombre los actos que tienden a adorar a Dios del modo que su conciencia le dicta... El legislador reconoce que no tiene derecho a mezclarse en un asunto que no está bajo su dominio, y por lo mismo nada previene, se abstiene de injerirse en él, se aparta de mezclarse en lo que refiere a las relaciones entre el hombre y Dios, y que Dios sólo puede juzgar en su alta, en su suprema sabiduría... La libertad de conciencia es, pues, un principio que bajo ningún aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos, consecuencia forzosa de ese mismo principio, no puede negarse sin negar aquél... En un país en que por tantos años se ha creído que era cosa muy natural y muy legítima el exclusivismo religioso, prevenido por el derecho y sancionado por el hecho, era necesario que cuando se trata de proclamar en toda su plenitud los derechos del hombre, se hiciese mención del primero de todos, de aquel que por su naturaleza es superior a todos los demás, y que, a pesar de esto, ha sido violado, ha sido hasta hoy hollado entre nosotros. La no consignación del principio de la libertad de conciencia en nuestro código fundamental, además de que hubiera dejado incompleta la enumeración de los derechos del hombre, nos habría expuesto a que una ley secundaria que hubiera querido hacerse servir de complemento a la Constitución, hubiese venido a prevenir el exclusivismo religioso que los legisladores constituyentes habían querido evitar al desentenderse de tocar en la Constitución el punto religioso... Se nos dice, señor, que existiendo en México la unidad religiosa, debemos conservarla a toda costa, porque es el único lazo que sostiene nuestra nacionalidad, porque sin la unidad religiosa el país va a perderse... ¿Pero dónde se busca esa unidad? Se trata de la unidad que resulta de la conformidad de creencias; esa unidad existe por sí sola, esa unidad es legítima y se sostiene con la ley, sin la ley y a pesar de la ley. Pero si se quiere que la unidad religiosa sea el resultado de la coacción, de la violencia que el poder ejerce sobre la conciencia del hombre, esa unidad, señor, es una mentira; es la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prisión; es la unidad forzada y no voluntaria... Pero si examinamos con algún detenimiento el estado de nuestra sociedad, veremos que esa unidad religiosa que tanto se nos dice que conservemos, está más bien en la imaginación de los que así se expresan que no en la realidad de las cosas. ¿Qué hay de común entre las prácticas supersticiosas, entre los restos de idolatría de nuestros indígenas y las prácticas de los verdaderos católicos? ¿Y cuáles son los puntos de contacto que estas dos diferentes clases tienen con la que ni unas ni otras ejecutan? ¿Y se puede decir que hay unidad religiosa en México, cuando por lo menos podemos dividir su población en estas tres grandes secciones, idólatras, católicos e indiferentes?... Señor, la única unidad que ha existido en México, no es la del sentimiento religioso, es la de la hipocresía... La comisión... proclama, sí, el principio de que el legislador jamás debe invadir el santuario de la conciencia, y consecuente con este principio, que nadie se atreve a negar, establece que ninguna ley, ninguna autoridad pueda prohibir el ejercicio de los cultos ni mezclarse en asuntos religiosos... El señor De la Rosa nos ha recomendado otra vez el mantenimiento de la unidad religiosa; yo digo a su señoría que a esto aspira la comisión; pero pregunto a los que quieren este bien: ¿lo alcanzaremos por medio del exclusivismo? ¿Qué se entiende por unidad? ¿El precepto de la ley? ¿La unidad de inteligencias oprimidas? ¿El disimulo y la hipocresía, impuestos como mandato a todos los ciudadanos?

El clero tornaba a poner en circulación moneda con aleación falsa. Empeñábase en demostrar lo indemostrable, que el dogma es lo mismo que las pertenencias y que la fe equivale a la política. Arriaga lo hizo notar con mucha claridad:

...¿Quién no ha visto que todas las agitaciones sediciosas promovidas desde que comenzaron a desarrollarse los principios del Plan de Ayutla, han invocado el nombre de la religión, tomando su defensa como motivo o como pretexto para ensangrentar a la República? ¿Quién no recuerda que en todos los planes de las facciones estaba y está escrita con perfidia y mentira la palabra “religión”, y en todas sus banderas y en todos sus uniformes hipócritamente estampado el signo de la cruz? ¿Quién no sabe que todos los prelados de la Iglesia mexicana... han hecho protestas, expedido circulares y dictado órdenes, oponiéndose a las leyes en que se trataba de sus fueros o de sus bienes materiales? ¿Quién ignora que los más cándidos y cristianos pueblos de la nación han sido conmovidos, exaltados, llevados al matadero a la voz de curas perversos, de clérigos y frailes inmorales, de indignos sacerdotes que han explotado el fanatismo de nuestros infelices hermanos? ¿Quién puede haber echado en olvido las últimas y horribles matanzas de los dos sitios de Puebla, en cuyas trincheras se predicaba sacrílegamente que los rebeldes contra la autoridad constituida eran mártires que morían por la causa de Dios y besaban los pies de los cadáveres y se ponían sobre los altares de Cristo, a manera de reliquias santas, las banderas y espadas de los caudillos de la rebelión todavía humeantes con la sangre de sus compatriotas, y conducidas procesionalmente nada menos que por las señoras o por las mujeres que, como una protesta, o más bien como una amenaza, todavía llevan consigo el memorable anillo de plata con la inscripción fatídica...?

Los liberales tuvieron, desde mucho antes de la instalación del Congreso hasta después de terminado éste, firme conciencia de la situación y percibieron con claridad la maniobra eclesiástica. Por ello todos sin excepción, salvo Ignacio Ramírez que nunca ocultó su ateísmo, hicieron reiterada profesión de fe católica y de convicción anticlerical.

El influjo del cristianismo en el pensamiento del Constituyente se manifiesta sin perjuicio de la actitud anticlerical —explica Labastida. Religión y clero vuelven a separarse nítidamente. González Navarro comentó al respecto: “La identificación de la democracia con el cristianismo y una insistente nota anticlerical caracterizan los debates del Constituyente de 1856. El cristianismo, por ser una doctrina liberal, no se confundía con los bastardos intereses del clero. Según Ignacio Ramírez, del Evangelio dimanaban la democracia, la igualdad, la libertad, la fraternidad y la protección a los desvalidos. Para Arriaga, la revolución de Ayutla era un episodio de la gran revolución liberal y cristiana; la democracia era la fórmula social del cristianismo. Mata y Juan Álvarez proclamaron que la Reforma, fundada en las máximas evangélicas, era irresistible por ser el soplo de Dios. Juárez declaró con frecuencia que la voluntad divina manifiestamente se inclinaba a favor de la democracia; Dios era caudillo de las conquistas de la civilización. Y Ocampo justificó las Leyes de Reforma porque su finalidad era desarrollar el gran principio social de la fraternidad cristiana.” Sin embargo, el factor anticlerical separó cristianismo y catolicismo. El liberalismo contenía una raíz cristiana heterodoxa, y por ello algunos hablaron de una lucha entre conservadores y católicos por una parte, y demagogos y anticatólicos por la otra.



El historiador y cronista del Constituyente dibuja fielmente los rasgos dramáticos de la discusión:

... Sólo la discusión de materia tan importante es un triunfo de los buenos principios. En vano los reaccionarios se empeñaron en buscar gentes que fueran a insultar a los representantes del pueblo; en vano quisieron extraviar al bello sexo y hacerle cometer un acto indigno de su decoro... declarar la libertad de conciencia, aun cuando fuera en los términos moderados en que se hacía, era herir por su base la preponderancia clerical... El clero no tuvo una voz que tomara su defensa directamente, siendo de notar que los impugnadores comenzaban por hacer profesión de fe democrática, lo mismo que los defensores lo hacían de fe católica.

Se declara el punto suficientemente discutido y, a moción del señor Cortés Esparza, se acuerda que la votación sea nominal.

Todos ocupan sus asientos; reina el más profundo silencio; el público reprime su ansiedad y la votación tiene algo de grave y de solemne, pues todos los representantes se van poniendo en pie y emiten sus votos con voz muy clara y firme. Al principio, a cada voto, siguen vagos rumores en las galerías y señales de aprobación y de reprobación.

Se declara el artículo sin lugar a votar por 65 señores contra 44.

Hubo diputados que se salieron del salón antes de la votación.

El resultado produjo en las galerías una espantosa confusión; silbidos, aplausos, gritos de ¡viva la religión!, ¡muieran los herejes!, ¡muieran los hipócritas!, ¡muieran los cobardes!, ¡viva el clero!, etcétera... y al fin fue preciso levantar la sesión pública y entrar en secreta en la que quedó acordado, conforme a reglamento, que como el artículo 15 no había sido desechado, vuelca a la comisión para que lo presente en otros términos.

La cuestión queda pendiente. ¡Cuestión de tiempo! Tarde o temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo sólo en la discusión.

La batalla, pese a lo acontecido, fue al fin ganada por el sector liberal:

En la sesión del 26 de enero de 57 se concedió permiso a la Comisión de Constitución para retirar definitivamente el artículo 15, por 57 votos contra 22 —resume Tena Ramírez. En la minoría estaban los progresistas, quienes dos días antes habían sostenido que el artículo no había sido rechazado, sino declarado sin lugar a votar, por lo que la comisión debía presentar nuevo dictamen. Arriaga, que no estaba de acuerdo, con la mayoría de sus compañeros de comisión respecto al destino del artículo 15, presentó en la sesión del 26 de enero una adición, que en lo posible serviría para llenar el vacío de aquel artículo. A fin de no dejar desarmada a la potestad civil frente a la eclesiástica y dotarla constitucionalmente de facultades para intervenir en las materias de culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil, Arriaga propuso la adición que, aprobada por 82 votos contra 4, vino a ser el artículo 123 de la Constitución, el cual en cierto modo reconocía en los poderes federales el ejercicio del patronato.

Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El más herido en la batalla ha sido el clero —comentaba después de terminada la sesión, el periódico liberal *L'Independent*. Quedó destrozado, salió de la pelea chorreando sangre...

Cada reforma que se intente encontrará la misma oposición, las mismas protestas, las mismas representaciones; será menester triunfar en veinte escaramuzas... El clero escarncido, acribillado por tantas revelaciones, herido en su orgullo... se ha llevado al fondo del claustro ese girón... pero el día menos pensado saldrá de su retiro y vendrá a pedirnos lo demás... Si el tigre sólo queda herido, se exaspera y lo veréis volver.

### El privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles

Tuvieron los liberales de 1856, en contra de lo que se ha dicho, preocupaciones, y graves, no solamente políticas, sino sociales y económicas. No lograron, pese a sus esfuerzos, llevar su pensamiento a la norma constitucional, porque se opusieron a ello los moderados, para quienes no era oportuno resolver la miseria del campo, el estancamiento de la riqueza y las infrahumanas condiciones de los trabajadores. Para ellos, la nación mexicana empobrecida y las clases campesina y laboral a las que Morelos quiso dar desde cuarenta años antes justicia social, podían esperar. Y tuvieron que esperar hasta 1917. Con trabajo se logró la aprobación del artículo 27, que prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

No obstante, las palabras de Ignacio Ramírez son muy claras:

Es muy respetable el encargo de formar una Constitución para que yo la comience mintiendo... formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público sea otra cosa que la beneficencia organizada... Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir el capital en trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles o en bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo... en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato producto de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadanos, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades...

## Los derechos abstractos y la ley de la tierra

El problema de la propiedad y el de la distribución de la tierra, que ya también había apuntado Morelos y que soslayaban y diferían los conservadores, es nítidamente expuesto por Arriaga en su célebre voto particular:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables en consecuencia del absurdo sistema económico. Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que, en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan... una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros estados soberanos, aun más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa... Cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición... viven bajo el yugo del monopolista que o los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes... ¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar que tales infelices salgan alguna vez, por las vías legales, de la esfera de colonias abyectas y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?... Se proclaman las ideas y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra... De la más acertada combinación de ambos —del orden material y el intelectual— debe resultar la armonía que se busca como principio de la verdad en todas las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de principios políticos adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza del hombre todos los obstáculos que, como un derecho, se han opuesto a la igualdad y a la libertad; pero no habremos andado sino la mitad del camino, y la obra no será perfecta mientras tanto no quede expedita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pueblos... El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios, si se quiere; pero no ha servido para darles capital ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad, en su parte material, se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos; los capitales, acumulados; la circulación, estancada.

## Dejar hacer, dejar pasar, y la concurrencia universal

En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo —observa Mario de la Cueva. Al ponerse a discusión el artículo cuarto del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso, puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del so-

cialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo: “¿Quiere decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida defender a la clase proletaria? Lejos de mí tal pensamiento; confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, voy a ver si puede alcanzarse algo... Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pasar, hasta que Smith dejó probada la máxima económica de la concurrencia universal, ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz, es fatal; que la ley no puede injerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que el solo interés individual, en fin, es el que deber crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tiene con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida.” Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo de Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra de un derecho del trabajo.

El señor Prieto, llamando brillante y académico el discurso del señor Vallarta, lo califica de inoportuno, pues no se trata de prohibiciones, ni de aranceles ni de arreglar el comercio extranjero.

El error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dio el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se vio que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo.

El derecho del trabajo en embrión fue, así, la primera víctima que cobró en el terreno constitucional el liberalismo económico. Doctrina ésta avanzada para una época que soñó con la eficacia política de las fórmulas de gabinete, medra en la generosidad de los laboratoristas de 1856, cuyos matraces y probetas enlamados y con profundas desquebrajaduras recogen los conservadores y moderados cincuenta años después.

### Aquella Constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud

Terminó la lucha. El 5 de febrero de 1857 fue llamado el presidente Ignacio Comonfort a jurar la Constitución, después de que lo hubieron hecho sus autores: “—Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios, reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Mexicana que hoy ha expedido el Congreso.”

Nunca hubo juramento más conscientemente falso. Jamás creyó Comonfort en la Constitución. Ni siquiera estuvo persuadido de la necesidad de un nuevo código político. Su gobierno procuró por todos los medios lograr la reimplantación de la Constitución de 1824. Pero no tuvo el valor de su convicción. Quiso disimular ante sí mismo y ante quienes lo rodeaban, sin poder hallar una justificación de sus actos. Ya en el destierro confiesa ingenuo cuál era su contradictorio modo de pensar y trata, en vano, de poner de manifiesto una razón que no existía:

La obra del Congreso salió por fin a la luz —escribiría en Nueva York— y se vio que no era lo que el país quería y necesitaba. Aquella Constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud, que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México. Con ella quedaba desarmado el poder frente de sus enemigos, y en ella encontraban éstos un pretexto formidable para atacar al poder; su observancia era imposible; su impopularidad un hecho palpable; el gobierno que ligara su suerte con ella, era un gobierno perdido. Y sin embargo, yo promulgué aquella Constitución porque mi deber era promulgarla, aunque no me pareciera buena. El Plan de Ayutla, que era la ley de mi gobierno y el título de mi autoridad, no me confería la facultad de rechazar aquel código; me ordenaba simplemente aceptarle y publicarle; y así lo hice con la convicción de que no llenaba su objeto, tal como estaba concebido, pero con la esperanza de que se reformaría conforme a las exigencias de la opinión por los medios que en el mismo se señalaban.

La falta de consistencia de lo dicho por Comonfort es manifiesta. En cada renglón hay una incongruencia, en cada concepto una equivocación. ¿Era posible aguardar que fuera “iris de paz” el fruto de una revolución cuyo papel fue acabar con un régimen político imperante durante un tercio de siglo, sustentado en ideas e intereses supérstites de la época colonial? ¿Esperaba Comonfort que la observancia de la Constitución por parte de los desafortunados por ella fuese espontánea? ¿Qué entendía Comonfort por “impopularidad”, la emanada de la nación o la proveniente de los curas y los furrieles? ¿De qué hálito del espíritu o de qué letra de los preceptos del Plan de Ayutla desprendía Comonfort la conclusión de que él estaba obligado a promulgar una ley en la que no creía, que lo atemorizaba y cuya elaboración, sin embargo, había consentido? ¿Se proclamó el Plan de Ayutla sólo para derrocar a Santa Anna tirano, o para acabar, de una vez por todas, con las tiranías de todos los santanas?

Empero, con todo y todo, ahí estaba la Constitución, reconocida por muchos de quienes la engendraron y repudiada por aquéllos con cuyas prerrogativas pretendía acabar, y al lado de éstos, contrito y avergonzado de lo hecho, el presidente Comonfort.

En el seno de la Cámara legislativa habían los liberales puros combatido sin desmayo. Expusieron su tesis, hicieron sentir su convicción angustiada, en un ambiente en que buscaban refugio las libertades agónicas. Cada uno de ellos pudo haber hecho propias y repetido como tales las posteriores palabras de Martí, pletóricas de trágico patetismo: “Yo no soy un hombre que habla; soy un pueblo que se queja.” Lo bien fizado de sus ideas, la fe en su causa y su habilidad en la dialéctica les dieron el triunfo. Pero, además de que no era un triunfo completo, el molde jurídico destinado

a preservarlo y a hacerlo subsistir estuvo amenazado de ruptura desde el instante mismo de su alumbramiento. Aún no terminaba la vida del Congreso —clausurado el 17 de marzo de 1857— y antes de que la Constitución fuera promulgada —11 de marzo del mismo año—, y ya Comonfort tenía, según propia confesión, “la esperanza de que se reformaría conforme a las exigencias de la opinión”. ¿Cuáles podrían ser estas exigencias, sino las tradicionales del partido conservador? ¿Habría de creerse que los liberales puros pugarían por la separación de la Iglesia y el Estado en vez del Patronato, la nacionalización de los bienes eclesiásticos, en lugar de la amortización de los de manos muertas, y el ateísmo impuesto para reemplazar la tolerancia religiosa?

Resultaba de momento mucho pedir que el fiel de la balanza indicara con exactitud el peso de los factores a cuya mayor o menor gravedad estaba condicionado el futuro del código político. Supresión absoluta de los fueros eclesiásticos, incapacidad legal de las corporaciones civiles o confesionales para adquirir y administrar bienes raíces, aplazamiento desafortunado para solucionar en definitiva el viejo problema religioso, teórica organización de los poderes, consagración utópica del voto popular, implantación del sistema federal e instauración del juicio de amparo, son pilares que apoyan, unos, y piquetas que minan, otros, la idoneidad de la Constitución. La absoluta inhibición constitucional ante el problema religioso dejó subsistentes las esperanzas eclesiásticas de recuperar los fueros para la tiara romana. El amor a la igualdad concedió el voto a los desiguales, antes de igualarlos, lo que por sí mismo falsearía el sustento de los poderes cuyo origen era el sufragio, por naturaleza igualitario. El temor a la dictadura exageró las teóricas bondades del gobierno parlamentario y creó un Poder Ejecutivo semiparalítico, siempre necesitado de las andaderas pendientes del Legislativo.

Sin embargo, con ser innegables estas deficiencias, no era un correctivo el desconocer la ley fundamental y entregarse en manos de la reacción. En el más desesperado de los casos, el gobierno debió intentar llevar adelante las conquistas con sujeción a las reglas constitucionales y sólo ante la demostración empírica de la ineficacia de éstas, promover su consecuente reforma. Prefirió perder la guerra sin haber peleado, derrotarse a sí mismo, traicionar el Plan de Ayutla y brindar a la oposición una oportunidad más de conquistar las posiciones perdidas.

### Entre conspiraciones y decretos írritos

El movimiento de Ayutla fue, después del de Independencia, el primero que revistió carácter de revolución propiamente dicha. Consecuentemente, su producto, la Constitución de 1856, tenía que ser también revolucionario.

El verdadero objeto de la Constitución —indica José María Vigil— no era consignar hechos adquiridos sino establecer principios que significaban innovaciones sustanciales, y esto sólo bastaba para comprender que no podía considerársele como el “iris de paz” sino como la bandera de guerra, como la concreción de doctrinas por cuyo triunfo combatía en los campos de batalla.

Pese a lo incompleto de lo logrado, el saldo de la tarea constitutiva fue positivo. Gracias a ésta se crearon los principios jurídicos fundamentales indispensables para emprender poco tiempo después la reforma estructural, social y económica, sin la cual el desarrollo del país no habría sido posible. Sin lo obtenido en 1857, Benito Juárez no habría podido consagrar como principio básico de la vida política nacional la absoluta separación de la Iglesia y del Estado, principio que pulverizó la base de la soberanía ambivalente sentada tiempo atrás por el obispo Munguía. Desde el punto de vista jurídico, el grupo liberal asestó un golpe de muerte a la filosofía política de la Colonia que logró sobrevivir durante la primera etapa de la Independencia, aun cuando aquélla no hubiere dejado de existir en ese preciso momento. Con posterioridad a 1857, la Iglesia o el ejército lograron reimplantar de hecho sus anteriores condiciones de privilegio, pero los principios subsisten reforzados e inmovibles hasta hoy día. Sólo inspirado en las conquistas liberales de 1857 pudo el Constituyente de 1916 emprender la tarea de llevar a la norma fundamental vigente los ideales de justicia social.

En forma de anatema. Condenación y excomunión papal y arzobispal, secundada por la revuelta militar, los ataques acervos de la Iglesia perdidosa no se hicieron esperar.

Antes de que la Constitución viera la luz, el 15 de diciembre de 1856 el papa Pío XI tomó la ofensiva en alocución pronunciada en consistorio secreto. Imputa en ella al gobierno de la República, dolosamente exagerados y deformados, hechos en su concepto atentatorios: haber declarado “desde luego cruda guerra a la Iglesia, a sus intereses y a sus derechos”; haber declarado “que jamás sujetaría sus actos a la suprema autoridad de esta Silla Apostólica”; haber intervenido los bienes de la diócesis de Puebla y arrestado y desterrado al obispo poblano Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos; haber despojado a la Iglesia de todas sus propiedades, desterrado al obispo de Guadalajara, permitido que las corporaciones eclesiásticas enajenaran sus bienes en cumplimiento de leyes draconianas; haber suprimido órdenes religiosas, insultado a la santa religión y al vicario de Cristo al promulgar una nueva Constitución “compuesta de muchos artículos, no pocos de los cuales están en oposición con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y con sus derechos”, etcétera. El lenguaje del Santo Padre no pudo ser ni más virulento ni más insidioso ni más falsamente fundado. Terminaba la alocución con amenazas, condenaciones y franca invitación a la rebelión:

...Nos reprobamos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho contra la religión católica, contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontifica con libertad apostólica en esta vuestra reunión completa para condenar, reprobar y declarar írritos y de ningún valor los mencionados decretos, y todo lo demás que haya practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y de esta Silla Apostólica, y con tanto perjuicio de la religión, de los sagrados pastores y de los varones esclarecidos. Por lo tanto, prevenimos a todos aquellos que han contribuido a los citados hechos, de obra, por consejo o por mandato, que mediten severamente sobre las penas y censuras que conminan las constituciones apostólicas y los cánones de los concilios contra los violadores de las personas y cosas sagradas, y de la potestad y libertad eclesiástica, y contra los usurpadores de los derechos de esta Santa Sede. Pero no podemos dejar de



congratularnos ni de tributar apreciadas y merecidas alabanzas a los VV.HH. obispos de aquella República, que teniendo presente el deber de su ministerio, han defendido con singular firmeza e invicta constancia la causa de la Iglesia, y se han gloriado de padecer por ella crecidos trabajos. Alabamos igualmente, como lo merecen, a los eclesiásticos, como a los legos, animados de sentimientos católicos y siguiendo los ilustres ejemplos de sus prelados, han contribuido según sus fuerzas a aquellas defensa, corriendo iguales peligros. También alabamos mucho al pueblo fiel de la República, que profundamente afligido e indignado por tan tristes como inicuos hechos contra su religión y sus pastores, nada le es más grato que confesar su antigua fe católica, amar y venerar a sus obispos, y adherirse firme y constantemente a esta cátedra de San Pedro...

Las autoridades eclesiásticas de México siguieron, naturalmente, el rumbo trazado desde Roma. Al decreto de 17 de marzo que ordenó a los funcionarios, autoridades y empleados, tanto civiles como militares de toda la República, jurar la Constitución acabada de expedir, se anticipó el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, en circular de 15 de marzo, mediante la cual declaraba la ilicitud de lo mandado y negaba la administración de los sacramentos a quienes jurasen el código, si previamente no se retractaban en público de su juramento.

El inconformismo clerical traducido en actividad política engendra, propicia y fomenta un alud de conspiraciones. En este clima de constante zozobra política, de amenaza militar, de inestabilidad social, celébranse elecciones constitucionales. El partido conservador niégase a contender porque ello habría implicado el quebrantamiento de sus máximas. Para acabar con la Constitución bastábale con que se hiciese cargo de la presidencia constitucional un moderado de la talla de Comonfort. Éste ganó en los comicios a su contrincante, el liberal puro Miguel Lerdo de Tejada, y después de rendir el 1 de diciembre de 1857 el juramento de desempeñar el cargo conforme a la Constitución, anunció a los diputados: "...Yo he creído que aún debía hacer nuevos sacrificios en su obsequio y apurar todos los remedios posibles para su salvación... El más eficaz de éstos será hacer en el código fundamental saludables y convenientes reformas. A este fin el gobierno os dirigirá muy en breve las iniciativas que estime necesarias..." De acuerdo con apuntes de puño y letra de Comonfort tomados cuatro días antes de la ceremonia de toma de posesión, y dados a conocer por Manuel Payno, entre las reformas que aquél se proponía iniciar ante el Congreso hallábanse las siguientes: "Juramento. Religión del país... Extensión de facultades al poder central ejecutivo general... Enseñanza libre... Munguía... Elección de los clérigos... Votos monásticos... Requisitos de saber leer y escribir para ser electos. Uso gradual. Libertad de imprenta."

### La política del perdón, la transacción y la devaluación

Desde el primer instante de su ejercicio de gobierno y aún antes de que éste empezara, en plena paradoja política, el coronel retirado Ignacio Comonfort, autor efectivo del Plan de Ayutla con base en el cual se elaboró y expidió una nueva Constitución, presidente

de la República, conspira en contra de aquélla. A su espalda, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, abogado por tanto a ocupar la primera magistratura del país, en sustitución de su titular, asoma su imagen moral, monolítica, Benito Juárez, quien se niega discreta pero firmemente a participar en la claudicación.

—...estoy decidido a cambiar de política, porque la marcha del gobierno se hace cada día más difícil, por no decir imposible... es necesario que cambiemos de política, y yo desearía que tú tomaras parte, y me acompañaras... —notificó e invitó Comonfort a Juárez.

—...de veras, te deseo muy buen éxito y muchas felicidades en el camino que vas a emprender; pero yo no te acompaño en él.

La política preconizada de Comonfort se reducía, al burlón decir de Juan José Baz, a “perdonar reaccionarios, a transigir con el clero y dar los pesos a real”.

La conchabanza entró en movimiento. El gobierno circula invitaciones de sedición entre los gobernadores de los estados y los jefes de las guarniciones. Con fecha 7 de diciembre, Anastasio Parrodi reconviene desde Guadalajara

...me acaban de anunciar que reservadamente se ha circulado de la capital una invitación para realizar un cambio político sobre las ruinas del orden existente, destruyendo la representación nacional y demás asambleas legislativas y enarbolando por enseña la dictadura del Excmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort... los deberes que me impone el puesto que ocupo como gobernador de Jalisco, me ponen en el caso de levantar mi voz protestando sincera y enérgicamente contra el atentado que se medita, sean cuales fueren el pretexto que se invoque para llevarlo a cabo, los elementos con que crean contar sus autores, y el fin a que se dirijan... La manía funesta de normar la marcha de la sociedad al empuje de las asonadas perdió ya su interés. Hoy debe ésta seguir su camino bajo la influencia de la ley. Tal es mi convicción... y la dirijo a los supremos poderes federales ofreciéndoles para su residencia provisional el punto que elijan de Jalisco, en caso de que las maquinaciones de la anarquía turben la capital de la República.

Necesitada la defección del auxilio divino, Comonfort la implora públicamente el 13 de diciembre desde el oratorio del palacio de Tacubaya. En sesión secreta del 14 de diciembre, Eligio Sierra, diputado por el estado de Michoacán, denunció el inminente levantamiento del general Félix Zuloaga y de la posible participación que en él tendría el moderado Manuel Payno, ministro de Hacienda. El día 11 confirma la noticia Juan José Baz.

Por fin, el 17 de diciembre de 1856 la reacción cumplió lo prometido y Comonfort recibió lo esperado. Zuloaga, con la brigada a su cargo, se subleva en Tacubaya y expide el respectivo plan:

Acatando el voto unánime de los pueblos... D. Ignacio Comonfort... continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas, para pacificar a la nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administración pública... A los tres meses de adoptado este plan... el encargado del Poder Ejecutivo convocará un Con-

greso extraordinario, sin más objeto que el de formar una Constitución que sea conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos.

Giraba nuevamente el sinfín de la política nacional.

Comonfort, a quien su camarilla ha convencido de que “la Constitución es un estorbo, y no hay otro remedio sino hacerla a un lado, y como paso necesario, quitar también al Congreso”; de que no se puede gobernar con ella “porque quizá tiene más facultades el jefe de una oficina que el jefe del Ejecutivo”, y de que “los soldados están muy disgustados porque les puede mucho que no se les entierre en sagrado ni les den los auxilios espirituales a la hora de la muerte”, se adhiere el día 19 al Plan de Tacubaya. El 20 divulga su resolución mediante bando, el 25 instala el acostumbrado consejo previsto en el plan y el 26 al ayuntamiento. Presa de la indecisión, del abatimiento y de la fatiga que le produce el esfuerzo de mantenerse firme en sus claudicaciones, y esperanzado en que alguien superior lo rescate de su extravío, le confiesa a Payno: “Acabo en este momento de cambiar mis títulos legales de presidente, por los de un miserable revolucionario; en fin ya está hecho, y no tiene remedio. Acepto todo, y Dios dirá por qué camino debemos marchar.”

La anarquía, sucedánea inevitable de la revuelta que no tiene más programa que el retorno al pasado, madura con prontitud. El día 23 el arzobispo de México levanta la excomunión a los funcionarios y empleados que, no obstante haber jurado la Constitución, respaldan el Plan de Tacubaya. Los partidos, aprestándose a la lucha, se disputan en rebatiga los despojos formales del régimen constitucional.

El día 31 de diciembre —relata Juan José Baz— entraba yo en un salón de palacio a tiempo que el señor Comonfort interpellaba al consejo sobre los medios de que se valdría para salvar la situación. Los señores Cardoso, Riva Palacio e Iglesias le expusieron lo grave del asunto, y opinaron que no había salvación sino echándose en brazos del partido puro y poniendo en práctica las medidas que éste exigía. El señor Elguero fue de opinión contraria, y le expuse que el partido conservador pretendería la derogación de las leyes que repugnaban al clero, la supresión de todas las libertades, la prohibición de libros, el monopolio de la enseñanza, el establecimiento de tribunales especiales y, por último, la abdicación del puesto para que lo ocupase Santa Anna u otro de los suyos; que los puros pretenderíamos la ocupación de los bienes llamados eclesiásticos, la supresión de monacales y medidas severas de represión contra el clero; que escogiese porque no había medio. La reunión se disolvió como siempre, sin acordar nada.

Aunque de hecho la situación estaba decidida, aún intentó Comonfort dar un último viraje. La defensa de la postura liberal en muchos de los estados lo llevó a descubrir que el Plan de Tacubaya era de tendencias francamente reaccionarias. Quiso entregarse nuevamente a la causa constitucional, pero lo atajó Zuloaga, jefe del “ejército regenerador”, ante la reflexión de que: “Mi compadre nos traiciona... mi compadre nos quiere entregar a los puros y nosotros estamos decididos ya a seguir nuestro camino”; el 11 de enero de 1857 enmienda en la Ciudadela el Plan de Tacubaya y suprime de éste a Comonfort “por no haber correspondido a la confianza que en él se había depositado”: El presidente

liberta a Juárez y a Olvera, hace acto de contrición e invoca, con la inconsciencia del cisne en agonía, ulla firmeza de sus convicciones y el principio de la legalidad!:

Aquel acontecimiento —rememora el mismo Comonfort— era una nueva dificultad en la serie interminable de las que habían embarazado mis pasos; y sin embargo, yo respiré con él, como quien se siente libre de una carga pesada que le abrumba —olvidaba lo pesado que son algunos compadrazgos. Mi posición, desde el 17 de diciembre había sido penosísima no porque hubiera yo vacilado nunca en ella, sino porque interpretándola cada uno a su antojo, pocas interpretaciones podían serme favorables, estando tan enconadas las pasiones en aquellos días. Pero desde el 11 de enero mi posición estaba ya tan clara como la de mis enemigos, porque el pronunciamiento, llevando a cada uno a su campo entregándole su bandera, había dado a cada cual el papel que le correspondía: a ellos lidiar por el despotismo; a mí, defender la libertad. Al declararme la guerra, la reacción me conocía mejor y me hacía más justicia que los coligados: la primera sabía que mis sentimientos, mi nombre y mi vida estaban identificados con la causa de la libertad, del progreso y de la reforma, mientras que los segundos me ofendían suponiéndome capaz de hacer causa común con los partidarios de la tiranía, de los abusos y del retroceso... De ese modo, levantaron ellos mismos en su contra la legalidad que se había abandonado, y yo propuse volver a ella y entregar el poder supremo a la persona que la ley designaba, supuesto que destruido el Plan de Tacubaya por sus mismos autores, y siendo ya patentes las tendencias reaccionarias del nuevo pronunciamiento, menos malo era volver al punto de partida. Me fijé en esto como base de toda transacción, porque ya entonces se veía claro que si la República no había aceptado bien la Constitución de 1857, porque con ella no se podía establecer la libertad en bases sólidas, menos había de aceptar el Plan de la Ciudadela que entronizaba el despotismo. Con aquel plan no quedaba ninguna esperanza de libertad, mientras que con la Constitución no era imposible que se asegurase el orden, supuesto que podía ser reformada en buen sentido, una vez pasada la crisis y despreocupados los ánimos con los peligros de ella. No era, pues, una inconsecuencia en mí el querer en aquellos momentos que el país tuviera con la Constitución alguna esperanza, en lugar de entregarla en manos de la reacción que le cerraba todas las puertas: y para que desapareciera hasta la menor sombra de interés personal, y que esto no sirviera de obstáculo a un arreglo satisfactorio, no sólo ofrecía resignar el poder, sino abandonar el país.

Las fuerza de la contrarrevolución, al mando de Miguel Miramón y de Luis Osollo, reforzaron el embate del compadre Zuloaga, y Comonfort, campeón del constitucionalismo inconstitucional, desalojado de la capital el 21 de enero, emigró a Veracruz el 7 de febrero siguiente.

Quedó el poder aparente y transitorio nuevamente a merced de la resaca. El 23 de enero, la junta integrada según lo previsto en el Plan de Tacubaya retocado en la Ciudadela, eligió presidente interino al general Félix Zuloaga. Desde el destierro, la sombra del benemérito y serenísimo alcanzó a disputarle la unanimidad y obtuvo para sí un voto extraviado.

Dos actos inmediatos posteriores al *Tedéum* conmemorativo caracterizaron desde luego al gobierno del nuevo interino: el 28 de enero dos decretos restablecieron los fueros militar y eclesiástico y derogaron las leyes de desamortización y de obvenciones

parroquiales; el 31 del mismo mes el presidente envió a Su Santidad, a manera de disculpa política y penitencia espiritual, las copias de los referidos decretos, y el 18 de marzo Pío IX envió su “apostólica bendición a su amado hijo, esclarecido y respetable varón Félix Zuloaga, presidente interino de la República Mexicana”.

Camino al norte de la República, Benito Juárez, acompañado de Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz, León Guzmán, Miguel Lerdo de Tejada, Santos Degollado, Manuel Romero Rubio y González Ortega encarnó la vigencia de la Constitución ultrajada y la subsistencia de los postulados liberales. Iniciábase la Guerra de Tres Años al cabo de la cual, precisamente el 11 de enero de 1860, Juárez presidente retornaría a la capital.

### La reforma, pesado fardo del partido liberal

Mexicanos: El gobierno constitucional de la República, cuya marcha fue interrumpida por la defección del que fue depositario del poder supremo, queda restablecido... Los hombres que de buena o mala fe repugnaban aceptar las reformas sociales que aquel código —la Constitución de 1857— establece para honor de México y para el bien procomunal... han invocado el nombre sagrado de nuestra religión, haciéndola servir de instrumento a sus ambiciones ilegítimas... de hoy en adelante los destinos de los mexicanos no dependerán ya del arbitrio de un hombre solo, ni de la voluntad caprichosa de las facciones, cualesquiera que sean los antecedentes de los que las formen... La voluntad general expresada en la Constitución y en las leyes que la nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, es la única regla a que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad a la sombra benéfica de la paz. Consecuente con este principio que ha sido la norma de mis operaciones, y obedeciendo al llamamiento de la nación, he reasumido el mando supremo luego que he tenido libertad para verificarlos. Llamado a este difícil puesto por un precepto constitucional, y no por el favor de las facciones, procuraré en el corto periodo de mi administración que el gobierno sea el protector imparcial de las garantías individuales, el defensor de los derechos de la nación y de las libertades públicas...

Hablaba al pueblo, desde Guanajuato, el presidente de la República, por ministerio de ley; Benito Juárez, cabeza de lo que la sorna reaccionaria dio en llamar “gobierno trashumante”. En el lenguaje sobrio de su manifiesto —enero 19 de 1858— quedó dibujado con trazos firmes el derrotero del sector progresista. Camino abrupto, que de antemano sabíase lleno de penalidades, pero cuyo objetivo estuvo desde un principio determinado con nitidez y de cuya consecuencia no se dudó ni aun en los momentos más desfavorables de la lucha, que fueron muchos.

Abrigaba el propósito una rectificación histórica: por primera vez desde que se consiguió la Independencia, un gobierno que la fuerza de las armas convertía por el momento en trashumante, invocaba como su única razón de ser, la defensa de la Constitución. Hasta entonces, los pronunciamientos, autocalificados como redentores, habían obedecido al desconocimiento de códigos reputados nefastos. Ahora las posturas se hallaban invertidas. Los revolucionarios de Ayutla se valieron del poderío militar, para sustituir una tiranía por el imperio de la ley. Expedida ésta, el único modo de escapar

al círculo vicioso de las revueltas, planes y convulsiones anteriores, era acatarla y sujetarse a ella. El Código de 1857 apoyaba su legitimidad en la de toda ley emanada de un movimiento armado que ha sido capaz de sujetar su impulso, desarrollo y finalidades a normas jurídicas. Salvo los santanistas y los conservadores y moderados que siguieron su huella, no hubo quien pudiera impugnar legalmente la instalación, desarrollo y resultado del Congreso Constituyente de 1856. Los ataques enderezados contra su obra provinieron de los intereses económicos de las clases existentes, ayuntados con el fanatismo religioso y la intransigencia ideológica. Nunca tuvieron como origen vicios jurídicos. Admitido que la estructura gubernamental construida por la Constitución adolecía de señalados defectos, su corrección debió llevarse a cabo con apego al procedimiento que ella establecía para ser reformada. Solamente así era factible gobernar sin oprimir, establecer el orden sin mancillar la libertad, consolidar sin caer en el estancamiento, progresar sin acudir a la revolución. Pero la perfidia conservadora, válida de la ceguera y torpeza de Comonfort —criminal de buena fe— prefirió recurrir una vez más a la eutanasia de la legalidad practicada en el quirófano cuartelario, de ya experimentada y comprobada eficiencia. Sabía que el reconocimiento formal de los fueros y privilegios, con su cauda de opresión u desigualdad, era imposible en tanto que él dependiese de la libre manifestación de la libertad popular, cuyos cauces señalaba, precisamente, la Constitución. De ahí que fuera imprescindible a la Iglesia, al ejército y a la llamada aristocracia venida de la colonia, acabar con aquélla para recobrar sus títulos.

Pero la defensa de la Constitución trascendió, con mucho, a un mero reconocimiento formal de ella. Implicaba, primordialmente, la realización de una tarea grave y difícil: la Reforma, esto es, el reacomodo dentro de un cuadro normativo, de las clases antes indicadas, sujetas a un rasero igualitario, al nivel del pueblo, resultado de lo cual sería la reorganización administrativa. Este fue el pesado fardo, grávido de riqueza social, que los liberales soportaron sobre sus hombros durante la Guerra de Tres Años.

Es bien sabido que los principios reformistas consignados en la Constitución de 1857 aún tímida e incompletamente no fueron invención de sus autores, pues de hecho o por derecho, a mediados del siglo XIX ya habían sido aceptados y puestos en práctica por las principales naciones europeas y, en América, por Estados Unidos. Los legisladores de Ayutla y los seguidores de Benito Juárez que continuarían su obra no fueron revolucionarios por haber implantado postulados reformistas y sostenido una ideología liberal, sino por haber impuesto aquéllos y ésta a la resistencia conservadora, calificada con exactitud y certeramente de retardataria, puesto que, merced a sus maniobras al término de la guerra de Independencia, tenía en su recorrido político al menos cien años de atraso con respecto a lo andado por otros pueblos.

Efectivamente, la independencia de Nueva España impidió que pasara a ésta la reforma iniciada en la Península por los soberanos de la Casa de Borbón y por los papas Inocencio XIII y los dos Benedictos, XIII y XIV, movimiento que culminó durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, y cuya última manifestación jurídica fue la Constitución de 1812. Obedeció la reforma del clero español a causas primordialmente económicas que la Corona tuvo que enfrentar, sin mengua de su religiosidad

y sin perjuicio de sus estrechas y cordiales relaciones con el Vaticano: el patrimonio real resintió directamente la disminución de los tributos y el empantanamiento de la riqueza ocasionados por la sobreabundancia de clérigos y órdenes religiosas y por la monopolización de la propiedad en manos de éstos.

El clero colonial constituía una aristocracia racial, jerárquica y económica. La mayor parte de sus altos dignatarios era de españoles y criollos, en tanto que el bajo clero, económicamente pobre y, por tanto, políticamente irrelevante, estaba compuesto por mestizos, indios y castas. El patrimonio y presupuesto de la Iglesia superaban a los de la nación. De ahí que ésta dependiera, incluso políticamente, de aquélla. Esta preeminencia quedó debidamente afianzada al desconocer la Iglesia los derechos del gobierno mexicano a heredar el régimen del Patronato que, de un modo o de otro, la subordinaba al poder estatal. Reuniéronse, así, la ubicación en un territorio, la riqueza patrimonial, el dominio espiritual, el manejo administrativo y la autonomía política, elementos cuya conjunción integró un Estado al que sólo faltaba el nombre, que pretendía convivir con el verdadero Estado nacional, en relación de superioridad o, al menos, paritaria, y del que reclamaba prestaciones concretas, tales como la conservación y defensa de sus bienes y prerrogativas, la admisión de su injerencia en todos los actos civiles, el reconocimiento de su dignidad, el acatamiento de sus dogmas, la dirección de los establecimientos piadosos y educativos por regulares o seglares, y la fuerza preferente del poder público para obtener el cumplimiento coactivo de los votos monásticos y el cobro de diezmos, primicias, obviaciones y demás tributos eclesiásticos.

El intento —nunca plenamente logrado pero mantenido con persistencia durante lo que tenía de vida la Independencia—, de consolidar este régimen teocrático, en sí mismo anacrónico, irracional y absurdo, políticamente inadmisibles, económicamente ruinoso y socialmente injusto y humillante, engendró por insembración imperiosa, la Reforma mexicana cuyos primeros brotes nacidos en 1833, enverriados por la resistencia, retoñaron, esta vez para continuar su natural proceso de crecimiento y madurez, en 1858.

La defensa de la Constitución suponía también la de la Reforma que aquélla llevaba consigo, así como la del principio de la legalidad para someter las relaciones entre pueblo gobernado y Estado gobernante a un régimen de derecho. A esa defensa entregáronse los liberales, inspirados, guiados y sostenidos por Benito Juárez, presidente constitucional.

### La bandera, verde esperanza

La bandera contraria, la que adoptó el color verde esperanza con la inscripción de “Religión, fueros, privilegios, prerrogativas, desigualdad, soberanía eclesiástica, protección al poderoso, intolerancia religiosa, desprecio de la ignorancia y la miseria, imperio de las armas y relegación de la ley”, ondeó, siempre confiada en el favor de la providencia y más de una vez pasajeramente triunfadora, en los mástiles de los campanarios, en las astas de los cuarteles, en los pendones de las procesiones y en la punta de los marrazos.



Juárez, indio puro, mísero y analfabeto de origen, confundido en sórdida levita, el pecho cruzado por banda tricolor ajada y desteñida, y en la mano un desencuadrado ejemplar de la Constitución, vigente en la conciencia popular, es imagen viva del mexicano que aspira lícitamente a lo mejor, sin desconocer ni subestimar su origen. Frente a él, Miguel Miramón, de estirpe criolla reflejada en su actitud y atuendo, luce las relumbrantes charreteras del generalato y justifica su gestión política y militar en el Plan de Tacubaya. Juárez pelea por el pueblo, Miramón lucha por los obispos y por los generales. Alienta en Juárez el espíritu de Hidalgo y de Morelos, en Miramón el de Iturbide y de Santa Anna. Juárez tiene fe en la Constitución y apoyo en la pobreza de su pueblo. Miramón cree en la bendición papal, en el dinero que recibe o hurta y en los sargentos que compra y protege. A Juárez lo mueve y sostiene el amor por su patria; a Miramón, el interés por su clase. Juárez lleva en sus oídos los compases del Himno Nacional; Miramón se complace en las resonancias del *Tedéum*. Juárez memoriza los artículos de la Constitución; Miramón repite las oraciones del misal. El liberal es abogado; el conservador, general. Aquél usa el derecho y persigue la justicia, éste blande el sable y busca la sumisión. Los ideales de Juárez cristalizaron en la deliberación de un Congreso; las ambiciones de Miramón se anunciaron con un cañonazo en la Ciudadela. Juárez norma su conducta por el resultado de un debate; Miramón nutre su impulso en las intrigas de sacristía. Juárez y su “chusma de latrofaciosos” recorren el territorio y apelan socorro del pueblo; Miramón y sus ejércitos ocurren a la batalla y regresan a la capital a cosechar la alabanza de la prensa oficial, el estipendio de las castas superiores y las barracas parroquiales.

Se trata de una contienda irreductible, de una pelea a muerte en la que las posiciones intermedias carecen de ubicación: los moderados dejan de ser útiles a los objetivos reaccionarios y, como globos con el hilo reventado, son arrastrados, inconscientes, por los vientos tibios hacia uno u otro partido en cuyo seno se desinflan y pasan a ocupar el lugar de los despojos.

### El gobierno trashumante

De la ciudad de México a Guanajuato, de Guanajuato a Guadalajara, de Guadalajara a Zacatecas, de Zacatecas a San Luis, de San Luis a Michoacán, de Michoacán a Aguascalientes, de Aguascalientes a Manzanillo, de Manzanillo a Panamá, de Panamá a Veracruz, el “gobierno trashumante” sufre nuevamente en pocos meses, víctima de una guerra dolosamente calificada de religiosa, la tenaz persecución hecha durante años al pueblo de México. Pero el gobierno tiene la unidad y la cohesión que da la existencia de un programa —el liberal— para la consecución de un ideal —el democrático. Manifestaba Juárez desde Guadalajara, en marzo de 1858, al trabarse las primeras batallas desfavorables al partido progresista, y a raíz de su intento de asesinato por el infidente Antonio Landa:

...Perdamos o no batallas, perezcamos a la luz del combate o en la tiniebla del crimen, los que defendemos tan santa causa, ella es invencible... puede llegarse a ver de nuevo el país

ensayando volverse el pupilo de 1821, como lo pretenden sus mil veces reconocidos por ineptos tutores; la democracia es el destino de la humanidad futura; la libertad su indestructible arma; la perfección posible, el fin adonde se dirige... Un poco de energía, una ciega sumisión a la justicia, la proclamación y el respeto de los verdaderos derechos, volverán a la República la paz, no el sosiego; el espíritu de adelanto, no la sujeción servil; el reinado de la ley, no la aristocracia ridícula de nuestros vanos y mentidos redentores; el amor a Dios y al prójimo, no las hipócritas simulaciones de prácticas sin verdad ni sentimientos...

En tanto el gobierno marcha errabundo y se desplaza de océano a océano a través de territorio ajeno para poder rescatar el propio, cargó la responsabilidad militar Santos Degollado, “general de las derrotas”. Sufren los liberales una tras otra durante el año de 1858. Se benefician, sin embargo, de la ley de la sinergia, como lo demuestra, entre muchos otros, el hecho de que en el curso de tres años que duró la guerra fue una sola la ley observada —la Constitución—, uno solo, sin variantes ni transacciones, el ideal perseguido y el programa observado —el de la democracia liberal—, y uno solo, indisputado y reconocido, el presidente de la República —Benito Juárez.

### El relajamiento inestable y la marcha claudicante

Los triunfos, en cambio, someten al sedicente gobierno de los tacubayos al relajamiento inestable y a la marcha claudicante:

*Conducido doquier por la victoria  
das a tu nombre y a tu patria gloria.*

En el mismo lapso, el titular del mando conservador cambia nueve veces: Félix Zuloaga es sustituido por Manuel Robles Pezuela, éste por Mariano Salas, a quien sucede Zuloaga; de Zuloaga sigue Miramón y de Miramón, Zuloaga; y de Zuloaga, Miramón —así fue; tal era el ritmo político—; Miramón otorga el poder a José Ignacio Pavón y, finalmente, éste lo devuelve... a Miramón. El bien logrado y satisfactorio cociente promedio de tres cambios por año revela, con independencia de otros factores que, invocados, confirmarían la tesis, la justificación del Plan de Tacubaya y la unión que prevalecía entre sus adictos.

No podía ser de otra manera. Basta para explicar el fenómeno pasar la mirada, así sea rápidamente, por algunos de los actos, lo mismo importantes que intrascendentes, de aquel llamado gobierno. Para empezar, éste carecía de programa. El Plan de Tacubaya no lo tuvo, a no ser que se considerara como tal el empeño de acabar coactivamente con un gobierno debidamente constituido y con la fuente misma de su origen. Ni siquiera se preocuparon los socios conservadores por convocar a un Congreso, como lo preveía el dichoso plan. Menos aún tenían los reaccionarios una proyección hacia un futuro. Políticamente, seguían viviendo de la añoranza constitucional. Así lo hicieron ver por conducto de los moderados en el Congreso de 1856. En los tiempos que corrían, la

reimplantación del Código de 1824 habría sido muy buena ganancia. La tarea de su gobierno tenía que ser, por fuerza, eminentemente negativa. El ideal era derogar la Constitución de 1857, barrer las ideas liberales y derruir las bases en que una y otras se sustentaban.

Ante la carencia de principios, fracasaba sin remedio la gestión de los hombres. El gobierno implica dirección, la dirección rumbo, y el rumbo metas. Cuando éstas no están definidas, o estándolo se fundan en intereses y no en ideales, se extravía el derrotero y se arriba al desorden. Por eso vanamente se buscaba a un caudillo cuyas dotes querían extraerse del puro título que se le daba: jefe o presidente. Lo que necesitaban los reaccionarios era un demiurgo capaz de sustentar en el vacío una estructura no diseñada.

Los primeros actos de Zuloaga metido a legislador, que ni sabía de derecho, ni menos entendía de justicia, fueron abrogatorios. Cuando expidió normas positivas lo hizo para oprimir. Así, acabó con la libertad de imprenta y no respetó más opresión que la del periódico oficial, y dio nueva vigencia a la Ley de Conspiradores, de manufactura santanista.

### El gobierno de procesión

La religiosidad externa del “presidente” conservador, fuera él Zuloaga lo mismo que Miramón, se llevaba al extremo, sin más propósito que el de disimular bajo el oropel de la forma y la suntuosidad del rito, “hipócritas simulaciones de prácticas sin verdad ni sentimientos” —como las calificó Juárez—, la ausencia del contenido y la falta de “amor a Dios y al prójimo”. “El carácter dominante de aquel gobierno —apunta Vigil— fue un exagerado alarde de sentimientos religiosos: los soldados y jefes conservadores ostentaban en el pecho cruces, rosarios y estampas de santos; las proclamas de los funcionarios militares y civiles respiraban un fervor católico realzado por los anatemas y maldiciones a los liberales...” Zuloaga gobierna, literalmente, en procesión. Basta leer la crónica que hizo el Diario Oficial de Jueves y Viernes Santo de aquel año de 1858:

En la noche de propio día, el excelentísimo señor Zuloaga, acompañado de la misma comitiva que en la mañana y precedido de soldados con hachas de cera encendidas y de una banda de música militar, visitó los altares de la catedral, el Sagrario, la Profesa, Santa Clara, San Francisco, Santa Isabel y Colegio de Niñas, seguido de una masa considerable del pueblo. Otro tanto hizo la señora esposa del excelentísimo señor presidente, acompañada de diversas señoras y de algunos ayudantes de su excelencia.

Los oficios del Viernes Santo estuvieron igualmente concurridos que los del Jueves de parte de las autoridades. El excelentísimo señor presidente, después de la adoración de la santa cruz, se acercó al altar, y entregó la llave de tabernáculo, que le había sido confiada el día anterior, luego que fue depositado el santísimo sacramento. En seguida marchó tras el palio en la solemne procesión que tiene lugar dentro de la Iglesia; y terminados los oficios se retiró a palacio... el homenaje de acatamiento tributado en estos días a la religión por el supremo gobierno, influirá de un modo favorable y eficaz en la moral pública, conquistando indudablemente a la administración actual mayores simpatías en el seno de una sociedad que se precia de civilizada y católica.

Miramón —hora ya Siervo del Señor y Joven Macabeo—, por su parte, no iba a la zaga en la competencia de fariseísmo. Bajo doseles, palios y varas, el cabildo de Guadalajara le tributa, a raíz de su triunfo militar en San Joaquín, honores de presidente, no obstante no serlo, y se deja llevar en el embeleso del coro catedralicio a los bordes de la beatificación, preliminares, tal vez, de una futura canonización compensatoria de sus méritos en campaña:

Puse mi protección sobre el Poderoso, y exalté al elegido de mi pueblo.

Encontré a David, mi siervo, lo ungué con mi óleo santo, porque mi mano lo auxiliará...

Gloria al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo. Porque mi mano lo auxiliará...

—Salva, Señor, a nuestro presidente.

—Que espera en ti. ¡Oh, Dios mío!

—Envíale, Señor, auxilio de lo alto.

—Y desde Sión protégelo.

—En nada le ofenderá el enemigo.

—Y el hijo de iniquidad no le dañará...

¡Oh, Dios! a quien todo poder y dignidad obsequia rendido, da a este siervo tuyo, presidente nuestro Miguel, próspero afecto de su dignidad, en la cual siempre te respete, y se empeñe siempre en agradarte. Por nuestro señor Jesucristo. Amén.

### Perdimos a California porque fuimos cobardes y no quisimos seguir combatiendo contra unos cuantos extranjeros

Económicamente, el régimen tacubayense se abastece de las conductas que Leonardo Márquez asalta en despoblado, del reconocimiento de un adeudo con el extranjero por quince millones de pesos, a cambio del cual solamente recibe setecientos mil; del saqueo de la legación de Inglaterra, que le reeditúa otros seiscientos mil pesos pertenecientes a súbditos de esa nación, operación germinal de futuras invasiones reivindicatorias; y, finalmente, de la extraordinaria liberalidad de la Iglesia que da dinero a manos llenas, olvidada de que los cánones y decisiones conciliares se lo prohibían, según dijo cuando Gómez Farías solicitó ayuda para combatir al invasor norteamericano. La aportación eclesiástica llega no sólo en dinero constante y sonante —actas del cabildo metropolitano de 27 y 28 de enero, 8 de abril, 25 de junio y 29 y 30 de julio de 1858—, sino en especie preciosa:

Administración de rentas del departamento del valle de México. El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, D. Gabriel Sagaseta, que en nota oficial, de hoy, se sirve comunicarme la suprema orden del Excmo. Sr. presidente interino, general de división. D. Miguel Miramón, relativa al establecimiento de una oficina pública que se encargue de recibir de las corporaciones y comunidades eclesiásticas plata labrada y alhajas que han de proporcionar al supremo gobierno para sus urgentes atenciones; y habiendo prestado su superior licencia al ilustrísimo señor arzobispo...

Pese a este bien estructurado plan de arbitrios, el presupuesto conservador resultaba insuficiente y sus necesidades permanecían insatisfechas. Y como la necesidad tiene cara de hereje, y como no era dable vender el alma al diablo, porque ni éste se interesaba por ella ni lo permitían los cánones y disposiciones conciliares, el sacerdote Mucio Valdovinos increpa al gobierno de Tacubaya en carta circular de 23 de abril de 1859:

Olvidándose la importancia de adoptar con Estados Unidos una política hábil, de expectativa, de esperanza para sus miras de adquisición de ciertos puntos de nuestro territorio, nada de esto se hizo... La proposición que se hiciera —se refiere al istmo de Tehuantepec— mañana al emperador de los franceses por cualquiera nación sobre venta de la Bretaña, o de la Normandía, produciría una explosión que no habría términos con qué pintarla. ¿Podemos nosotros llamar injuriosa la propuesta de negociación, cuando perdimos a California porque fuimos cobardes y no quisimos seguir combatiendo contra unos cuantos extranjeros? ¿Es injuriosa la propuesta de venta, cuando se enajenó la Mesilla y borramos por dinero el artículo 11 de Tratado de Guadalupe? ¿La injuria consistió en que era poco lo que se ofrecía? Entre naciones, lo mismo que entre comerciantes, se sube y se baja. ¿Por qué falsa modestia, por qué ridículo patriotismo que nadie concibe, no abrir negociaciones para la enajenación de esa parte de territorio, que es fuerza perder, porque está lejana, porque no puede defenderse, y porque ya lo cubre con su ambición el vecino? ¿La historia de Texas no abre los ojos a nuestros hombres de Estado? ¿Quién reprobaría esa negociación indeclinable y apremiante? ¿Lo haría el clero, que veía aplazada la cuestión de sus bienes?...

Y, en virtud de que este género de patrióticas sugerencias no prosperó, la prensa conservadora —*La Sociedad*—, con la mirada vuelta hacia el viejo continente, apremió:

Es necesario... unir la potencia conservadora del gran partido nacional con otra potencia moral del mismo orden, allegada del fondo de Europa. Se trata de vivir... Al efecto, es necesario recurrir a las alianzas prudentes y racionales. El partido conservador debe proponerse interesar en su suerte a una a dos naciones europeas bastante generosas, suficientemente fuertes y consolidadas para defender el gran principio de equilibrio de los pueblos en cuanto concierne a nosotros en particular (?), para ayudarnos a defender nuestra independencia de los amagos de nuestros enemigos...

A fin de complacer estos requerimientos, Almonte, en representación de Tacubaya, firma con Isabel II un tratado propiciatorio al establecimiento de un protectorado español en México.

### El Plan de Ayotla contra el Plan de Ayutla

Transcurrió el año de 1858 sin que el flamígero don Miguel cumpliera su principal misión: tomar a Veracruz, desalojar del puerto a los constitucionalistas y abrir la brecha para establecer relaciones comerciales, militares, diplomáticas y políticas entre Tacubaya

y los Campos Elíseos o la Puerta del Sol. Tal ineficacia del señor de los ejércitos no le pareció bien al general Miguel María de Echegaray, ex liberal a quien Tacubaya convenció de que debía maldecir a la Constitución “porque atacaba los dogmas sagrados de la religión de vuestros padres”, según expresó a sus soldados. Ciertamente era que a él también habíasele reprochado que no hubiera llegado a puerto, pero esa reconvencción era del todo injusta, se lo hizo ver mediante carta de 10 de noviembre que publicó *La Sociedad*:

Habiendo llegado a mi noticia que muchos individuos de esa capital, como la parte de la sociedad generalmente conocida con el nombre de charlatanes, me inculpan de ineptitud y aun cobardía, por no haber tomado ya por asalto las plazas de Perote y Veracruz; invito a los que tan gratuitamente se ocupan de ofenderme, a que dejando las azucareras y tazas de café que les sirven de reducto, y las cajetillas de cigarros con que forman las columnas de ataque, vengan acompañarme en estas operaciones que creen fáciles, pudiendo así poner de manifiesto su valor y conocimientos; en el concepto de que los mantendré con mi paga siempre que el supremo gobierno me atienda con lo que se me debe desde que principié la campaña. Invito igualmente a todos los que me acusan de estar en relaciones con los capitanes de bandidos que sostienen la Constitución de 1857, para que rindan ante un tribunal las pruebas que tengan. Estoy muy reconocido a las personas sensatas y compañeros de armas, que conociendo los elementos que son necesarios para esta clase de operaciones, y las grandes dificultades que las circunstancias han presentado, me han disculpado juzgándome debidamente.

Resentimientos a un lado, parecíale además al jefe de la División de Oriente, con rumbo a Veracruz, que la situación extrema ocupada por los partidos no convenía a la patria, assolada por la guerra que “en vano se procurará evitar, mientras haya intolerancia y exclusivismo”, pues toda solución habría de buscarse en un moderado y justo término medio, según le dijeron que había dicho, tiempo atrás, el Estagirita. Para Echegaray el fruto provechoso de ese año de guerra aciaga había “sido la creación de un espíritu público que anatemiza las pretensiones extremas y ansía los goces de una libertad justa y prudente bajo la acción enérgica de un gobierno moderador de los partidos, mientras no pasen de la esfera de tales”. Fueron sus palabras.

En este estado de ánimo, disgustado, además, con el gobierno de Tacubaya, por “débil y falto de acción y energía”, porque era pobre al grado de “haber caído en una vergonzosa mendicidad” y porque sus órdenes no se obedecían “ni existe ese centro de unidad, en el cual consiste la forma esencial de la pública administración” y, cierto, por otro lado, de que sus convicciones le impedían abrazar el liberalismo, puesto que “el instinto popular, que raras veces se extravía, ha reprobado igualmente la Constitución de 1857 con sus principios de progreso exagerado, y el programa del gobierno de México, insostenible por sus *ideas retrógradas*, repugnantes a la ilustración de la época y a los intereses creados en el país por los gobiernos que nos han precedido”; y, finalmente, confiado en que “los mexicanos sensatos y juiciosos de todos los partidos... no tardarán en agruparse al derredor de una bandera de conciliación y de paz”, y en que la Providencia lo auxiliará al “logro de esta empresa por la sinceridad y buena fe

con que procuro la salvación de mi patria”, decidió el general Echegaray —para no desmerecer de Florencio Villarreal— festejar la navidad en Ayotla y proclamar desde ahí, como lo proclamó, un plan en nada diferente de sus antecesores, salvo en su artículo 5º que decía:

Entretanto comience a regir la Constitución, depositará el poder supremo el general en jefe que suscribe...

Cuartel general de Ayotla, Diciembre 20 de 1858. —Miguel María de Echegaray.

Por descontado, el objeto del plan era, además de desconocer a las autoridades existentes, convocar a una asamblea que dictara una nueva Constitución.

De nada valió al “presidente” Zuloaga declarar a la capital en estado de sitio. El 23 de diciembre el batallón de Celaya que la guarnecía y el general Manuel Robles Pezuela al frente de otro batallón, se sumaron al Plan de Ayotla, al que modificaron con el consentimiento de su autor. El artículo 5º de las modificaciones aprobadas invitaba a Robles Pezuela a tomar el mando de las fuerzas hasta el establecimiento del gobierno provisional previsto.

Faltábale a la Junta de Conciliación concebida por Echegaray y presidida por el nuevo jefe Robles Pezuela, olvidada de que “los mexicanos sensatos y juiciosos de todos los partidos”, habrían de recoger dos votos para arbitrar si el avenimiento perseguido por el Plan de Ayotla era o no viable: el del presidente de la República, Benito Juárez, y del apoderado de los conservadores, Miguel Miramón.

Aquél replicó el 29 de diciembre desde Veracruz, asiento transitorio de los poderes federales:

...Fuera de la Constitución, que la nación se ha dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes, todo es desorden. Cualquier plan que se adopte, cualquier promesa que se haga saliéndose de la ley fundamental, nos conducirá indefectiblemente a la anarquía y a la perdición de la patria, sean cuales fueren los antecedentes y la posición de los hombres que la ofrezcan...

El 2 de enero de 1859 Miramón repudió el plan y envió un atento regaño a los conciliadores: “...Francamente, Excmo., Sr., apenas puede creerse que personas de buen sentido hayan soñado con la pretendida fusión de los partidos, cuando la guerra actual no es una guerra por principios políticos, en una guerra por principios esencialmente inconciliables...” Pero aprovechó la oportunidad para manifestar a la comisión de generales que le llevó la embajada que aunque, por las razones expuestas, no aceptaba la presidencia, vería con gusto se le designara general en jefe del ejército conservador. Los embajadores lo informaron así a Robles Pezuela y le rogaron declinara su jefatura militar a favor de don Miguel, para lo cual no omitieron recordarle con exquisita cortesía que: “...el mando sólo le ha venido de la voluntad de esta guarnición y demás tropas que lo han reconocido”. Robles Pezuela dijo que sí, que cómo no, que ya lo había pensado, que reconocía los grandes méritos y la extraordinaria capacidad militar de Miramón,



etcétera. Y, así, Miramón pasó a ser, por gracia de un plan que desconoció de modo expreso, y de otro que implícitamente elaboró, el general en jefe.

Miramón designó jefe interino a Mariano Salas en tanto que llegaba a la capital a tomar posesión de su alto cargo, y ya en ésta, el 24 de enero, “restableció el orden legal” mediante bando que reconoció la operancia del Plan de Tacubaya y, nuevamente, la “presidencia” de Félix Zuloaga.

Ante la experiencia acabada de tener y la posibilidad de que los generales pudieran deponerlo nuevamente de su “primera magistratura”, Zuloaga decretó el 29 de enero: “Es prerrogativa del presidente interino de la República nombrar presidente sustituto que supla sus faltas temporales”, prerrogativa en ejercicio de la cual el 31 dispuso: “Es presidente sustituto de la República el general de división don Miguel Miramón.”

Hoy he tomado partido; he formado un programa...

Miramón, guerrero, gana batallas a granel y se niega a reconocer su golosa participación, junto con Leonardo Márquez, en el sangriento agasajo de Tacubaya. No era el “Siervo, entre los defensores de Tacubaya, el único con personalidad”. Márquez también tenía la suya. Kératry dice que era “vigoroso soldado, pero en quien el soldado tenía apetitos de verdugo”, y su superior Zuloaga agrega:

El carácter de ese jefe es el más a propósito para convertir en enemigos a los amigos más entusiastas y decididos, y aun para esto no necesita de mucho tiempo, bástale para conseguirlo pasar de tránsito; su huella se conoce aun a larga distancia; allí donde hay desolación y lágrimas, donde la barbarie se ha cebado en alguna víctima, por allí, sin duda, ha pasado el general D. Leonardo Márquez.

No obstante estos atributos, Márquez siempre sostuvo que en lo de Tacubaya, él, como buen militar, sólo cumplió órdenes, a lo mejor hasta con repugnancia, y para probarlo sacó a relucir un papelito sellado y firmado que decía:

General en jefe del ejército nacional: Excmo. Sr. En la misma tarde de hoy, bajo la más estrecha responsabilidad de V.E., mandará sean pasados por las armas todos los prisioneros de la clase de oficiales y jefes, dándome parte del número de los que les haya cabido esta suerte. Dios y ley. México, abril 11 de 1859. Miramón.

Que al acatar la orden se excediera un poco el “vigoroso soldado” en saciar su “apetito”, era cosa sin importancia.

En cambio, Miramón “presidente” analiza por su cuenta y reconoce en manifiesto del 12 de julio:

...las armas del gobierno supremo han sido siempre victoriosas en los grandes encuentros: y, sin embargo, nadie se somete, la revolución no se sofoca. ¿Por qué? Porque no basta la fuerza de los ejércitos para consumir una revolución; porque es preciso desarrollar su principio;

es preciso remediar las necesidades que ha determinado... Vuelto a México, he tenido que seguir una marcha incierta, vacilante, como quien camina por un terreno que no conoce, y tratando sólo de dominar las dificultades del día... Hoy he tomado mi partido; he formado un programa que estoy resuelto a llevar a cabo con toda la fuerza de mi voluntad, con toda la energía de que mi carácter es capaz... El estado del país bajo el aspecto administrativo, no puede ser más lamentable. La benemérita clase militar, que diariamente vierte su sangre en defensa de los derechos sociales, se encuentra en la miseria... sería una equivocación grosera desconocer un elemento poderoso que enardece la lucha desoladora que sacrifica la República; hablo de los intereses cuantiosos, creados como consecuencia de la funesta ley de 25 de junio de 1856 —la de Desamortización de Bienes—; reconozco la nulidad de esa ley; protesto por mi honor el más alto respeto y la más segura garantía a los intereses de la Iglesia; protesto por mi honor que no seré yo quien mengüe en un solo centavo sus riquezas; protesto sostener vigorosamente sus prerrogativas y su independencia; pero, estoy resuelto a adoptar el camino más conforme con nuestras creencias y con los estatutos canónicos, para aniquilar ese germen de discordia, que alimentará siempre la guerra civil en la República, y cuento con ser secundado en mi propósito por el sentido recto e ilustrado del venerable clero mexicano...

Ese era el enjundioso programa del partido conservador que obraba en el subconsciente o en el inconsciente de los tacubayos, que éstos no habían podido expresar, pese a que cinco años antes lo había propalado Lucas Alamán, y que sólo la extraordinaria inteligencia del general “presidente” pudo sacar a flote: admisión de que el poder de los ejércitos que apoyaban el plan era insuficiente; confesión de que se pisaba terreno movedizo y de que su brújula había perdido su eje, o nunca lo había tenido; preocupación por la penuria económica de la burocracia y de la “benemérita clase militar” y, por último, sometimiento incondicional del poder público a la defensa del patrimonio y de las prerrogativas de la Iglesia.

Aunque parezca increíble, hay algo aún más grave en lo dicho por Miramón: confiesa que hasta ese día, 12 de julio de 1859, es decir, un año y medio después de haber iniciado la guerra, ha tomado partido y formado un programa. Lo que quiere decir que antes de ser “presidente” peleaba por su cuenta y riesgo, al margen del partido conservador al que afirmaba proteger, pero del que en realidad se valía; y por si fuera poco, acepta que hasta entonces ha carecido de programa. Así pues, la sangrienta oposición a los liberales habíala llevado a cabo por tradición, por sistema, por fanatismo, para defender intereses mezquinos y para satisfacer su ambición personal. Salvo en Santa Anna, que nunca alardeó de cualidades morales, tan llevadas y traídas por Miramón, jamás tuvieron la Iglesia y el ejército portavoz más genuino y autorizado que éste.

El documento, réplica del manifiesto que cinco días antes —7 de julio— publicó Benito Juárez, cayó en el olvido sin merecer el recuerdo ni siquiera de los propios conservadores... “...el programa de lo que se intitula el partido liberal...”

El manifiesto de Juárez es la esencia misma de la doctrina reformista. Él mismo lo define al decir:

...el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en

medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

El escrito de Juárez no es el de un hombre que vela por sus intereses, sino de un partido que pelea por su causa. Por eso lo rubrican junto con él, Ocampo, Ruiz y Lerdo de Tejada, ministros del gobierno constituido. Contiene una profesión de fe democrática federal, de ratificación de vigencia al principio de la legalidad y revive el espíritu de justicia social expuesto en los *Sentimientos* de Morelos:

...nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la Constitución de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; a que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia, a que las autoridades todas cumplan con sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes y, finalmente, a que los estados de la federación usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente a su prosperidad, en cuanto no se oponga a los derechos e intereses de la República.

Analiza Juárez y sus ministros el origen de la guerra, los intereses que protege, al seguirla, el bando conservador; los procedimientos empleados por éste en su desarrollo; las finalidades que persigue, y, en su parte medular, funda los puntos del programa:

...para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable: 1°. Establecer la tajante independencia en el manejo de los asuntos del Estado y los eclesiásticos; 2°. Suprimir las corporaciones regulares del sexo masculino; 3°. Extinguir las cofradías, archicofradías, hermandades y corporaciones o congregaciones religiosas; 4°. Clausurar los noviciados de monjas; 5°. Nacionalizar los bienes administrados por el clero; y, finalmente, privar de la coacción civil al cobro de toda clase de remuneración percibida por los ministros de los cultos.

El representante legítimo, y la dulce vida, las exacciones forzosas,  
el partido comunista y lo que le pasó a don Miguel en San Miguel

Precisados por los manifiestos de 7 y de 12 de julio el programa del partido liberal y la postura de los conservadores, cada uno de los bandos siguió su propia suerte. Sin

descuidar la atención de la guerra, Juárez y su grupo inician y prosiguen la legislación reformista que habrían de terminar después de concluida aquélla. En todos y cada uno de los actos de su gobierno se reafirma la postura inicial y se ratifica la tesis fundamental: la observancia y defensa de la Constitución de 1857 y, por efecto y en cumplimiento de ésta, la lucha en contra de los privilegios de clase, concretamente los del clero y ejército. En marzo de 1860, expresa Emparan en nombre de los liberales, el capitán Aldham, tentativo mediador inglés que buscaba un acercamiento entre los partidos:

...si el gobierno del señor Juárez se desentendiera del porvenir del país y prescindiera de su calidad de constitucional, sus esfuerzos y los del gobierno establecido en la ciudad de México no bastarían para afirmar la paz... La paz, pues, sería más segura si los pronunciados se uniesen al gobierno creado por la ley, que si éste rompiera sus títulos... la subsistencia de la legalidad, subsistencia que no se opone a la reforma de la Constitución por los medios que ella establece al efecto, es uno de los fines porque lucha la mayoría de los mexicanos, como la destrucción del dominio del clero es el otro.

Nunca se debilitó la unidad del gobierno ni se flexionó la línea de su conducta. Cuando Degollado, uno de sus principales defensores y más caros componentes, titubea y propone, sin abandonar, por cierto, los principios básicos pero desconociendo a la Constitución, una transacción con el auxilio oficioso del cuerpo diplomático, Juárez, simplemente, desconoce el acto y destituye administrativamente a su autor.

Dentro del sector clerical las cosas sucedían de muy distinta manera. Zuloaga, inspirado en el festejo navideño preparado por Echegaray en diciembre anterior, decidió aprovechar, sin que se sepa por qué, precisamente el 10 de mayo siguiente, para recordar a Miramón que, según su propia protesta, el cargo de “presidente” sustituto habíalo aceptado

...única y exclusivamente... por el tiempo necesario para remover los obstáculos que se presentaban y llevar a cabo la conquista del primer puerto de la República, protestando que entregaría después el mando a la persona que correspondía... y como los últimos acontecimientos sean una prueba inconcusa de que deben adoptarse otros medios que salven a la patria en la crisis peligrosa que atraviesa; yo, como el único responsable ante Dios y mis conciudadanos, por el ser el representante legítimo del Plan de Tacubaya... he resuelto, como verá V.E. por el decreto que le adjunto, reasumir el mando supremo, como presidente interino que soy, quedando desde este momento en el ejercicio pleno de mis funciones. Lo que comunico a V.E. para su cumplimiento, protestándole las consideraciones de mi mayor aprecio.

El decreto que Zuloaga adjuntaba consistía en un simple escrito, redactado y firmado por el propio Zuloaga sin intervención de ninguno de los colaboradores del gobierno de Tacubaya, puesto en conocimiento de los habitantes de la capital mediante su colocación en las principales esquinas de las calles de ésta. Tenía fecha del día anterior y su artículo único rezaba:

Cesa en el ejercicio de sus funciones el presidente sustituto Excmo. Sr. general de división don Miguel Miramón; en consecuencia, reasumo el mando supremo de la República.

Por tanto —terminaba el decreto, bando, pasquín, desplegado, orden, manifiesto, pancarta o lo que fuera, de Zuloaga—, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Miramón, que no se paraba en pintas, en cumplimiento de lo ordenado por Zuloaga y a manera de respuesta, se presentó en el domicilio de aquél el propio 10 de mayo y del brazo se lo llevó preso en calidad de compañero en sus expediciones guerreras, hasta que el 3 de agosto siguiente, cansado el compadre de tanto peregrinar, desapareció de la ciudad de León sin que se supiera cómo y sin dejar huella.

Miramón hizo saber el grave acontecimiento al Consejo de Estado, cuyo dictamen solicitó:

Dígase al supremo gobierno que en sentir del Consejo —se apresuró a contestar éste— el excelentísimo señor general don Miguel Miramón debe continuar ejerciendo el poder supremo de la República, como legítimo presidente que es y ha sido desde 31 de enero de 1859. No hay duda —observó Miramón, siempre celoso de guardar la forma— que hoy falta el presidente interino de la República; el señor Zuloaga, que lo era, ha desaparecido sin dejar vestigio alguno de su marcha; no sería prudente, y ni en manera alguna debido, que conservare indefinidamente el carácter de presidente de la República para cualquier tiempo en que nuevamente se presentase en la escena política. Tampoco hay duda en que una ley vigente dada por autoridad legítima, según el Plan de Tacubaya y aceptada como él por la parte de la nación sometida al supremo gobierno, determina la manera de cubrir la falta absoluta de presidente interino; la ley de 27 de enero de 1859. Es indispensable el cumplimiento de esa ley, y a V.E. toca hacerlo efectivo.

Como consecuencia de esta observación legalista, se encargó del “Poder Ejecutivo” el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, José Ignacio Pavón, y los representantes de los departamentos, reunidos el 14 de agosto bajo la presidencia de Teodosio Lares, eligieron “presidente interino” al general Miramón.

Correteado desde Silao por las tropas federales, llegó éste el 14 de febrero a la ciudad de México a tomar posesión de la “presidencia” interina que al Consejo de Estado se le ocurrió confiarle. Otra derrota sufrida en Jalisco por los conservadores, esta vez en cabeza del Tigre de Tacubaya, obligó al “presidente” a consultar, el 3 de noviembre, a sus asesores eclesiásticos y militares lo que sería bueno hacer. Éstos acordaron resistir hasta el último en la Ciudad de México, a la que el “presidente” declaró en estado de sitio el 13 del mismo mes de noviembre.

Sitiados los habitantes de la capital, tuvieron que enterarse el 17, por comunicación pública del propio “presidente”, de que esta vez la situación era en verdad seria y de que la Providencia, en la que tanto habían confiado, parecía retirarles su favores. El “presidente” los impulsó en efecto de que la administración hallábase en completo desorden, las fuerzas armadas en derrota y la hacienda en la penuria:

...Preocupado el gobierno con las operaciones militares, en vano ha pensado en mejorar la administración y los elementos todos que hacen dulce la vida social; apenas ha podido

conservar en los lugares de su mando algún orden que asegurase las garantías individuales. En medio de la agitación en que ha vivido, ha intentado más de una vez encontrar una solución conveniente y debida a las grandes cuestiones que dividen, no ya a los mexicanos, sino a los habitantes todos de este suelo; sus esfuerzos han escollado en dificultades que no estaba en su mano vencer, y ha seguido la lucha que incesantemente ha tenido que sostener. Privado entretanto de las rentas públicas, obligado a hacer erogaciones exorbitantes, precisado a procurarse diariamente los recursos indispensables para cubrir las atenciones del momento, no ha podido establecer sistema alguno de hacienda, ni formar combinaciones financieras, ni ha tenido otro arbitrio para subsistir que exacciones forzosas de dinero, las cuales combinadas con las que ha impuesto el partido comunista, y con la paralización y las pérdidas causadas por la guerra a la agricultura, a la industria, al comercio y a todos los agentes de la riqueza pública, han arruinado muchas fortunas, puesto en grave e inminente peligro otras y menoscabado considerablemente las más... Si la revolución no limita sus pretensiones a la política y al ejercicio del poder, si no respeta a la Iglesia, si no deja incólumes los principios eternos de nuestra religión, ni no se detiene ante el sagrado de la familia, combatamos a la revolución, sostengamos la guerra, aun cuando se desplome sobre nuestras cabezas el edificio social.

El día 22 del mes que cursaba, esto es, diciembre de 1860, empezó el desplome y al mismo tiempo el desplume y el informante don Miguel, encomendado a su propio arcángel, salió a batallar al cerro de San Miguel (Calpulalpan), en el que, en el no muy largo lapso de dos horas, dieciséis mil liberales al mando de Jesús González Ortega dieron cuenta de los ocho mil conservadores que acompañaban a aquél.

*Tu frente al rayo de la gloria brilla.  
Doquier que vas la rebelión se humilla.*

Oculto en un sitio ignorado, el general “presidente, Joven Macabeo y Siervo de Dios”, atestiguó la desaparición del “gobierno” de Tacubaya y contempló el desfile de las tropas constitucionalistas que entraron a la capital en la mañana del 25 de diciembre de 1860.

*Conducido doquier por la victoria,  
Das a tu nombre y a tu patria gloria:*

## Las Leyes de Reforma, amagos y proyectos

...No existe ya en la tierra de Hidalgo y de Morelos la oligarquía armada, ni la otra más temible del clero, que parece incontrastable por la influencia del tiempo, de los intereses y de los prestigios... Fue la reforma al paladión de la democracia, y el pueblo ha derramado profusamente su sangre por hacerla triunfar de sus enemigos. Ni la libertad, ni el orden constitucional, ni el programa, ni la paz, ni la independencia de la nación hubieran sido posibles fuera de la reforma; y es evidente que ninguna institución mexicana ha recibido una sanción popular más solemne ni reunido más título por ser considerada como base de

nuestro derecho público. Por eso mi gobierno la ha sostenido en vigor, y ha desarrollado con franqueza sus principios saludables.

Durante la terrible lucha del pueblo contra la aristocracia, trasplantada de la colonia española a México independiente, nada ha tenido que hacer, sino apoyar el espontáneo y vigoroso impulso de la opinión...

Aludía Benito Juárez, presidente de la República, llegado a la capital el 11 de enero de 1861, justamente tres años después del cuartelazo de Tacubaya, a las leyes reformistas expedidas y por expedir, por su gobierno en cumplimiento del programa del Partido Liberal de la República Mexicana, de fecha 7 de julio de 1859:

Ley de 12 de julio de 1859 que nacionalizó los bienes del clero, prescribió la independencia de los negocios estatales y de los eclesiásticos, prohibió el pago de ofrendas a los ministros de los cultos, en bienes inmuebles; y suprimió las órdenes religiosas regulares;

Ley de 23 de julio de 1859 que priva al matrimonio de su exclusivo carácter sacramental y lo regula como contrato civil;

Ley de 28 de julio de 1859 que crea el Registro Civil y sustrae del manejo eclesiástico las actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas;

Decreto del 31 de julio de 1859 que suprime la intervención eclesiástica en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias;

Decreto del 11 de agosto de 1859 que establece qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las ceremonias eclesiásticas;

Ley de 4 de diciembre de 1860 que establece la paridad de la protección oficial a todos los cultos religiosos, manifestación de la libertad de creencias consignada en la Constitución; que suprime la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, los recursos de fuerza, el derecho de asilo en los templos, el llamado privilegio de competencia, la concurrencia oficial de los funcionarios a las ceremonias del culto, y la institución de heredero o legatario al director espiritual del testador;

Decreto del 2 de febrero de 1861, que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia; y, finalmente,

Decreto del 26 de febrero de 1863 que extinguió en toda la República las comunidades religiosas.

El 28 de enero de 1861 pudo el gobierno de Benito Juárez, que había terminado relaciones diplomáticas con el Vaticano, desde el 3 de agosto de 1859, publicar las Leyes de Reforma dadas hasta aquella fecha. Leyes que el obispo Lázaro de la Garza calificó en su oportunidad de “amagos y proyectos”.

## De la pugna contra la Constitución a la lucha por el poder. Las reformas al Código Político

El triunfo de las armas liberales al cabo de la Guerra de Tres Años llevó a la realidad de la vida mexicana el lema al amparo del cual aquéllas pelearon: Constitución y



Reforma. El código de 1857 tuvo una vigencia de cincuenta años. Bajo ella, cambió sustancialmente el panorama de la lucha del pueblo mexicano por la conquista de sus derechos. Parecía que éste había encontrado, al fin, la fórmula jurídica apropiada de organización política y de garantía de la libertad. Hasta entonces, los innumerables cuartelazos, revueltas, conspiraciones, asonadas y golpes de Estado habían tenido por objeto derogar la Constitución imperante. Sigue habiendo rivalidad armada interna después de la victoria liberal de 1861, pero con nuevas metas y distintos ingredientes. Los liberales detentan el poder, los conservadores se someten parcialmente a él, aun contra su voluntad; y los moderados, como partido, desaparecen por inservibles de la escena. No puede, en verdad, decirse que durante la vigencia de la Constitución de 1857 la nación estuviera pacificada. Las sublevaciones son, por lo contrario, frecuentes, cuando no ordinarias, mas los partidos no pelean ya en contra de la carta política, sino para tomar en sus manos las riendas del gobierno, y la justificación de sus pretensiones; lejos de ser el desconocimiento de la ley fundamental, es la exigencia de su fiel cumplimiento; en tanto que el ejército de línea, constitutivo de una casta cuyos móviles fueron el establecimiento, desarrollo y permanencia de sus fueros y privilegios, había sido sustituido por tropa de extracción popular, al servicio de los partidos o facciones políticas con los que se identificaba. De ahí que ninguno de los planes ulteriores persiguiera alterar el régimen constitucional imperante, sino sólo cambiar a quienes gobernaban. El Plan de la Noria propalado en Oaxaca en noviembre de 1871 por Porfirio Díaz, inconforme con la elección hecha por el Congreso en el mes de octubre anterior a favor de Benito Juárez, obedeció a motivos meramente políticos y no orgánicos; por eso apenas se atrevió a proponer, con timidez, que “se suspendiera el orden constitucional” y que se procediera a revisar la carta fundamental para establecer en ella el principio de no reelección. En su esencia, hay en el plan acato a las normas constitucionales cuya modificación se solicita.

Otro tanto puede afirmarse del Plan de Tuxtepec, proclamado también por Porfirio Díaz en enero de 1876, en Ojiltlán, Oaxaca, para desconocer al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada y proponer la supresión del Senado. En dicho plan, se ratifica la adhesión de los sublevados no únicamente a la Constitución, sino a las Leyes de Reforma incorporadas a ella, y sólo persigue imponer la voluntad de sus autores en el proceso de continuidad presidencial.

De momento, la vieja pugna entre avanzados y retrógrados había pasado a segundo plano, en tanto que contienden en las primeras filas los juaristas, lerdistas y porfiristas, quienes en un principio se agrupan y unen sus esfuerzos, no sólo para sostener la Constitución y llevar su aplicación a la práctica, sino, lo que es más, para modificar algunos de sus supuestos orgánicos e incorporar a ella principios reformistas básicos hasta entonces estatuidos en leyes secundarias.

Es así como de 1867 a 1908 se modifican en diversas fechas algunos preceptos constitucionales con el propósito de asegurar lo que se llamó el “equilibrio de los poderes”, pues, de acuerdo con los fundamentos expuestos,

según están organizados en la Constitución, el Legislativo es todo, el Ejecutivo carece de autoridad propia enfrente del Legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para

el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes... Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.

El remedio legislativo consistió en crear la Cámara de Senadores, que “representa el elemento federativo”; en conceder al Poder Ejecutivo facultades de vetar ciertas disposiciones del Legislativo, en relevar a aquél de rendir a éste informes verbales; en restringir el periodo de sesiones de las Cámaras, y en idear diversos procedimientos para renovar o sustituir al presidente de la República.

Por otra parte, en 1873 se llevan al texto constitucional el principio de la absoluta separación entre la Iglesia y el Estado, la concepción y regulación del matrimonio como contrato civil, la prohibición a las instituciones religiosas para adquirir bienes raíces o imponer capitales sobre ellos, la sustitución del juramento religioso por la simple promesa de decir verdad, y por último, el desconocimiento y prohibición de las órdenes monásticas y la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos.

### El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

No obstante, la miel sobre hojuelas de la vigencia constitucional fue cortada y amargada de 1862 a 1867 por una interferencia extranjera, inicialmente tripartita —Inglaterra, Francia y España—, cuyo título se disputa —sin que pueda decirse quién ganó el galardón de prioridad— la ambición, la iniquidad, el crimen, la bellaquería, lo absurdo y lo estéril. Dan ingredientes a ese lustro de ignominia tres elementos de diversa naturaleza que tienen a aquélla por denominador común: la intervención de las fuerzas fugazmente triunfantes, pero nunca gloriosas, porque la gloria no se hermana con la alevosía, de Napoleón le Petit; un organismo relumbrante y hueco al que se quiso dar carácter de institución y al que se denominó, por llamarlo de algún modo, imperio; y un señor Fernando Maximiliano José de Habsburgo, que se llamó emperador y que, por sus generales dijo ser, cuando en 21 de mayo de 1867 lo interrogó el fiscal republicano Manuel Azpiroz para juzgarlo por usurpador del poder público, enemigo de la independencia y seguridad de la nación, perturbador del orden y la paz pública, conculcador del derecho de gentes y de las garantías individuales, “...nacido en el palacio de Schonbrunn cerca de Viena el 6 de julio de 1832, como archiduque de Austria, príncipe de Hungría y Bohemia, conde de Habsburgo y príncipe de Lorena...”. Como aglutinante y levadura de este brebaje político, se contó con los resabios militares y eclesiásticos derrotados en la guerra de Reforma, que imploraron la intervención, diseñaron y sostuvieron al imperio y arrastraron y sacrificaron al emperador.

El instrumento jurídico opuesto a la Constitución de 1857 por esta amalgama fue el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dado el 10 de abril de 1865 por el emperador y sus ministros, de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, José Fernando Ramírez; de Guerra, Juan de Dios Peza; de Fomento, Luis Robles Pezuela; de

Justicia, Pedro Escudero y Echánove; de Gobernación, José María Cortés y Esparza; y subsecretario de Hacienda, Félix Campillo. El Estatuto es un documento de indefinible naturaleza, para entender la cual precisa dar relieve, siquiera sea con grueso pincel, a la imagen de algunas de las personalidades que lo engendraron, y recorrer a grandes trancos el camino seguido por ellos.

### Fernando Maximiliano José...

Fernando Maximiliano José y etcétera es poseedor de una personalidad rica, sugerente, compleja y contradictoria, cuyo análisis ofrece un vasto filón experimental a la psiquiatría contemporánea, que podría extraer de él insospechadas conclusiones y valiosas enseñanzas.

Tiene gran inteligencia, pero no la suficiente para captar el momento que vive, la situación que enfrenta y las personas que trata.

Es culto, historiador, con ribetes de humanista que ama a los clásicos; escribe memorias de viajes, hace endechas y poemas y domina el arte del políglota, mas al afinar sus conocimientos olvida compenetrarse de la historia real del país en que va a imperar y, atendido a la capciosidad de Lucas Alamán y de sus informantes de partido, llega a México confiado en que Benito Juárez puede comportarse como López de Santa Anna y de que éste tiene la íntegra pureza de aquél.

Su ambición lo hace soñar con la gloria de los césares y la luminosidad del sol, y explaya en su libro *Recuerdos de un viaje*:

La escalinata monumental del palacio de Caserta es digna de la majestad. Nada hay tan bello como figurarse al soberano colocado en aquella altura como resplandeciendo con el brillo del mármol que le rodea y dejando llegar hasta sí a los humanos. La multitud sube lentamente; el rey le envía una mirada dulce, pero que cae de lo alto. Él, el poderoso, el altivo, avanza hacia la turba con una sonrisa de augusta bondad. Que un Carlos V, que una María Teresa aparezcan en la parte superior de esa gradería, y no habrá quien no incline la cabeza delante de la majestad, a la que Dios ha dado el poder. Yo también, pobre efímero, sentí subir en mí el orgullo que ya otra vez había experimentado en el palacio del Dux de Venecia, y pensaba cuán agradable debía ser en ciertos momentos, muy solemnes para ser frecuentes, colocarse en la parte superior de aquella gradería, poder desde allí dejar caer la mirada sobre la multitud, y sentirse el primero, como el sol en el firmamento...

Pero es refractario el espíritu de conquista al sacrificio y a la decisión absoluta en la que se juega la ganancia de la vida contra la pérdida de la muerte, sin los cuales aquellas codicias sólo se colman hereditaria y precariamente. Hay en su modo de ser molición y ternura, que por sí mismas le impiden quemar sus naves y obtener seguridad completa, aun en una aventura cuyo premio era un trono. De ahí que hasta el último instante regatee las condiciones del Pacto de Familia, sin que logre conmovier al verdaderamente imperial Francisco José, quien al fin y al cabo impone su voluntad y sacude el árbol genealógico de los Habsburgo hasta privar a Fernando Maximiliano José de su último derecho dinástico y patrimonial.

Es liberal, pero no por convicciones, sino por una especie de poltronería ideológica que lo invita a permitir, aun siendo príncipe absoluto, que los demás hagan y piensen lo que en gana les venga. Su liberalismo va acompañado de prodigalidad que no reconoce por causa un ánimo generoso, sino un íntimo hedonismo, porque, según él mismo decía: “En los príncipes, la avaricia es un crimen, ya que el pueblo tiene siempre conciencia de que su tesoro se acrece con la bolsa de todos. Los príncipes no deben ser otra cosa que máquinas circuladoras de dinero, lo que, por otra parte, es un papel bastante agradable.” Y, cabalmente, para autocumplirse, uno de sus primeros actos de gobierno consiste, después de comprometer con su tutor imperial, Napoleón El Pequeño, la economía de un país ajeno —artículos 9º al 13 del Convenio de Miramar—, en asignarse un millón y medio de pesos como remuneración y fijar otros doscientos mil a su consorte, sumas que deberían provenir de la hacienda, para él desconocida, de un pueblo que durante cincuenta años de vida independiente no había logrado una semana de paz absoluta.

Nadie duda, y el propio Fernando Maximiliano lo creía, que, como todo príncipe bien nacido, de rancio abolengo, tenía un alma generosa y magnánima, lo que no fue, sin embargo, obstáculo para que en conmemoración al arribo de la comisión oferente a Miramar —3 de octubre de 1863—, el 3 de octubre de 1865 expida, saturado de benevolencia, una ley cuyos principales artículos rezaban:

Artículo 1º. Todos los que pertenecieren a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las cortes marciales, y si se declarare que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia.

Artículo 5º. Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquiera otro género de recursos.

II. Los que les dieren avisos, noticias y consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra.

Artículo 6º. Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo 1º:

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

II. Los que voluntariamente y a sabiendas los ocultaren en sus casas o fincas.

III. Los que vertieren de palabra o por escrito especies falsas o alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, o hicieren contra éste cualquier género de demostración.

IV. Todos los propietarios y administradores de fincas rústicas, que no dieren oportuno aviso a la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Por si los términos de los artículos transcritos fueren ambiguos, el ministro de la Guerra, Juan de Dios Peza, gira el 9 de octubre del mismo año de 1867 una circular en la que recuerda:

Las cortes marciales encargadas especialmente del exacto cumplimiento de esta soberana disposición deben desplegar la energía y actividad que las circunstancias demanden

imperiosamente, haciéndose responsables por su morosidad o conmiseración, de las fatales consecuencias a que pudieran dar lugar con una lenidad y clemencia que repugnan a la humanidad, a la civilización...

En cumplimiento de esta ley y de esta circular y porque, en consonancia con ella, el mariscal Bazaine prohibió que los prisioneros fuesen saldo de las batallas, ya que “es preciso por ambas partes, matar o hacerse matar”, fueron sacrificados, entre otros, los generales José María Arteaga y Carlos Salazar; y también, al amparo de la misma disposición, y en el equivocado supuesto de que el gobierno liberal había sido aprehendido por Miguel Miramón al tomar la ciudad de Zacatecas el 27 de enero de 1867, Maximiliano ordena a éste el 6 de febrero siguiente —Día de Reyes, y él era todo un rey— que, en caso de que se apoderara de Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias y general Miguel Negrete, los hiciera juzgar y condenar —sin importar, por supuesto, el resultado del juicio— por consejo de guerra, si bien la sentencia no debería ejecutarse antes de recibir la real aprobación. Seguramente se pensaba negociar con la vida de los caudillos liberales.

Por lo demás, y para que los atributos apuntados no desluzcan, el imperial gobernante hace gala de una exquisita frivolidad, pues como que no creía fuese muy propio de su soberana alcurnia ocupar la atención exclusivamente en asuntos de Estado. El cronista Domenech señala a este propósito:

Cuando se ve qué clase de cuestiones absorben a los huéspedes de La Novara —fragata austriaca que exportó vivo al archiduque y reimportó el cadáver del emperador una vez que fue requerido “oficialmente, conforme a las reglas del derecho internacional, para que la República Mexicana fuera respetada ante las naciones extranjeras”—, se comprenden todas las tareas políticas y administrativas que vendrán después. Para un país que se doblega bajo el peso de las deudas y que sólo presenta ruinas sociales, económicas, industriales y comerciales por doquier, se preparan decretos acerca de la precedencia en las ceremonias públicas, sobre la institución de nuevas condecoraciones y medallas, sobre una guardia palatina y sobre una corte dispendiosa... Se ocupan de trajes bordados, y de crear en palacio y para favorecer a los extranjeros que seguían al emperador, funciones importantes y bien retribuidas...

Esta misma concepción huera que tiene de la vida el rubio emperador lo impulsa a aflojar una última rienda a su espíritu poético y musical, mientras sus cuatro ases —Miramón, Márquez, Mejía y Méndez— juegan la última partida de la monarquía en el sitio de Querétaro:

21 de marzo de 1867. Querido capitán Schaffer: ...Si llega el caso previsto —la toma de Querétaro— hará Ud. de embalar cuidadosamente y en forma de que puedan ser cargadas sobre mulas, para transportarlas al centro de las operaciones activas del ejército —el único centro era Querétaro, y estaba por caer—, todos aquellos objetos de mi propiedad particular, que puedan serme útiles en una larga campaña, en variedad de climas y en las distintas estaciones del año. Como aquí carecemos de buenos libros, deseo que elija algunos pocos

de los mejores, trayéndolos con su equipaje... Knetchl no debe, por otra parte olvidarse de la pequeña colección de piano y de las anotaciones.

¿Qué otros libros que no fueran los *Comentarios a la guerra de las Galias* y el *Memorial de Santa Elena* podrían ser útiles en una larga campaña? ¿Era siquiera cuerdo pensar en una larga campaña cuando Querétaro era el último reducto, sin posibilidad de escapatoria, de las armas imperiales, excepción hecha de la campaña que con dificultad sostenía Leonardo Márquez en la ciudad de México? ¿Cuál era la música apropiada para el caso, la Marcha Triunfal de Aída, la Patética, o la Marcha Fúnebre; o tal vez, para poner el corazón en Austria, la Sinfonía de los Adioses o el Lago de los Cisnes?

Esta misma insustancialidad de su carácter provoca que, momentos antes de entregar su espada a los liberales, cuando la plaza había sido rendida, diga a su ministro Manuel García Aguirre: “Quisiera que me indicase cómo podría evitar que cayeran en poder de los republicanos mis condecoraciones, mi cartera, mi reloj y algunos otros objetos que traigo y deseo que no se pierdan”, que solicite al pelotón de fusilamiento que no se le dispare a la cara y que, finalmente, el 18 de junio de 1867, víspera de su ejecución, dirija desde el convento de Capuchinas, que le servía de prisión en Querétaro, la siguiente carta al Papa:

Beatísimo padre. Al partir para el patíbulo a sufrir una muerte no merecida —¿quién juzgaba?—, conmovido vivamente mi corazón y con todo el afecto de hijo de la Santa Iglesia, me dirijo a V. Santidad, dando la más cabal y cumplida satisfacción por las faltas que pueda haber tenido con el vicario de Jesucristo, y por todo aquello en que haya sido lastimado su paternal corazón; suplicando alcanzar, como lo espero, de tan buen Padre el correspondiente perdón.

También ruego humildemente a V. Santidad no ser olvidado en sus cristianas y fervorosas oraciones, y si posible fuere, aplicar una misa por mi pobrecita alma.

De V. Santidad humilde y obediente hijo que pide su bendición apostólica. Maximiliano.

Sin embargo, tal vez una de las más relevantes calidades del archiduque sea su inmovible lealtad a las personas y a las instituciones. Déjase sentir su fidelidad en todos los órdenes de su vida, lo mismo en el ámbito remotamente limitado de su imperio, que en el seno recogido de la intimidad familiar. Por ello, según relata Luis Blasio, su secretario particular, recibe en el castillo de Chapultepec misteriosas visitas nocturnas de damas o damiselas de la corte, al tiempo que seduce a la hija de su jardinero en el llamado Jardín Borda, de Cuernavaca. Su amantísima esposa, la emperatriz Carlota Amalia, le paga, a decir de los historiadores, con moneda del mismo cuño, y al partir rumbo a España para implorar de Napoleón III y de Eugenia de Montijo el apoyo armado y del Papa el respaldo espiritual, lleva en sus entrañas el producto adulterino de sus deslices con el caballerango mayor Florencio Rodríguez, que alumbró el 21 de enero del año siguiente en algún lugar del trayecto —*Weg zu Gent*, “camino a Gante”—, fruto al que más tarde se bautiza con el nombre de Máximo —en recuerdo de quien debió haber sido su padre— Weygand —en razón de su lugar de nacimiento. Pagar es corresponder. Era una de las reglas del juego imperial.

Fiel constante a su ininterrumpida deslealtad, Fernando Maximiliano José miente y engaña y defrauda, o trata de defraudar, a todo el que se le acerca: a su real hermano, Francisco José, con el Pacto de Familia, tan bien explorado por Fernando Iglesias Calderón; a su curador imperial, Napoleón *El Pequeño*; a su guía espiritual, Su Santidad Pío IX; a los conservadores que le ofrecieron la Corona, a los liberales que se la negaron, a los moderados, cangrejos y viejas pelucas, que formaron su consejo y gabinete; a Miramón y a Márquez, a Juárez y a Santa Anna, al mariscal Bazaine; a su confesor, el cura irlandés Fischer; a sí mismo, a su propia sombra. “¿A quién no engañaba Maximiliano?”, se pregunta Agustín Rivera.

El retrato moral del archiduque y el de sus colaboradores, identificados con él por la solidez de sus principios, lo desinteresado de sus miras y su habilidad para gobernar, es hecho sin más propósito que el de reflejar fielmente sus imágenes, por cronistas e historiadores, lo mismo simpatizantes que críticos, y de lo dicho por ellos colígese la categoría de quienes elaboraron el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, así como la validez política y el espíritu que animó a este documento opuesto a la Constitución de 1857.

El abate Domenech, en su libro *Juárez y Maximiliano*, suministra el siguiente juicio sobre este último:

Al fijar su elección en el archiduque Maximiliano para el trono de México, se imaginó Gutiérrez que las cualidades del príncipe bastaban para regenerar el país e imponerle un gobierno estable y fuerte. Fue un error; no se podía ni regenerar el país ni darle un gobierno fuerte con un príncipe débil, y desgraciadamente este príncipe era de una extrema debilidad de carácter. Creyó que México era una sucursal de la Lombardía y que dándole buenas leyes, haría su dicha: esta ilusión le perdió. Fuera de sus ilusiones y sus debilidades de carácter, no era el príncipe el hombre de la situación. Cuando en 1862 escribí mi libro *El imperio en México*, dije en la página 129 hablando de la candidatura del príncipe Maximiliano: “¿Quién impedirá a Carbajal, Juárez, Zaragoza y tantos otros el ir a México a fusilar al archiduque, cuando los franceses ya no estén allí?” ¿Y qué hacía entonces ese príncipe? ¡Hacía venir de París y Viena a Miramar dibujos de vestidos y botones para su futura librea imperial y, sin embargo, no había aceptado todavía la corona!...

La reputación de tacto y de sentido político conquistado por el archiduque Maximiliano durante su administración en Italia, gracias a un feliz conjunto de circunstancias, gracias sobre todo a un consejero del más alto valor, había hecho perder de vista los errores de una juventud un tanto borrascosa, y de una existencia muy deshilvanada. Cualidades exteriores de verdadero atractivo, una inteligencia viva, una gran facilidad de palabra, una amenidad superficial de relaciones, acababan de causar ilusión sobre la solidez del carácter que debía encontrarse bajo aquellas felices apariencias. Sin embargo, apenas se puso en obra, entregado a sí mismo y dueño absoluto de sus acciones, cuando apareció un hombre muy diferente de aquel a quien se creyó poder confiar la tarea de fundar un imperio. Ligero hasta la frivolidad, versátil hasta el capricho, incapaz de encadenamiento en las ideas y en la conducta, a la vez irresoluto y obstinado, pronto a las aficiones pasajeras, sin apegarse a nada ni a nadie, enamorado sobre todo del cambio y del aparato, con grande horror a toda clase de molestias, inclinado a refugiarse en las pequeñeces para sustraerse a las obligaciones serias, comprometiendo su palabra y faltando a ella con igual inconsciencia, no



teniendo por último más experiencia y gusto de los negocios que sentimiento de las cosas graves de la vida, el príncipe encargado de reconstituir a México era, bajo todos aspectos, diametralmente opuesto a lo que habrían exigido el país y las circunstancias.

Maximiliano —juzga Charles Allen Smart— era un inepto aficionado a la más peligrosa de las artes, la política, y su imaginación se alimentaba más bien en la gloria de sus antepasados y en su futuro personal que en la naturaleza y el futuro del pueblo mexicano.

### Corroboración y ampliación Masseras:

Los instintos elevados y los movimientos generosos del gentil hombre chocaban sin cesar con las extravagancias del ocioso opulento, acostumbrado a no escuchar más que sus voluntades. La sencilla acogida que habían podido ganar los corazones, perdía su precio cuando se le veía degenerar en familiaridad banal, antojadiza, con harta frecuencia prodigada a los menos dignos y mezclada de bruscas vueltas de humor altivo. El aparato de la soberanía en lo que tiene de más fastuoso, alternaba con la afectación de una franqueza que casi descendía a la vulgaridad. Los favoritos de la víspera se encontraban abandonados y aun a menudo maltratados el día siguiente, sin que se supiese la razón de su favor, mas que de su desgracia. El partido un momento acariciado, sabía de repente que la preferencia y la confianza imperiales habían pasado al partido contrario. Las promesas se multiplicaban sin cumplirse y los proyectos se sucedían sin apariencia de realizarse. Las cuestiones que habría exigido una firmeza de propósitos en que no cupiese vacilación, encontraban un espíritu incierto ya inerte, ya enardecido, que procedía por determinaciones improvisadas, inoportunas e impracticables en su mayor parte, mal equilibradas siempre, y que casi invariablemente quedaban sin efecto... Acumulaba sobre su escritorio expedientes por centenares, confundidos en tal mezcolanza, que los más esenciales y urgentes desaparecían bajo los más fútiles, tomándolos y dejándolos a su turno para acabar por perderse y abandonarlo todo. No sabía, por lo demás, desplegar una atención sostenida, sino bajo la influencia de las ideas que sonreían a sus gustos. El perfeccionamiento del código de etiqueta, la disposición de una ceremonia, el reglamento de un cortejo, la creación de la Orden de El Águila Mexicana o de la de San Carlos, la instalación del teatro de la corte, el porte correcto de los trajes y de las libreas le ocupaban fácilmente semanas enteras. Venían en seguida la botánica y la arqueología, por las cuales le atacaban accesos de pasión intermitente. Fuera de estos objetos predilectos, el trabajo constituía un esfuerzo a que era incapaz de resignarse largo tiempo aquella naturaleza voluntariosa y movediza; la fatiga traía pronto la tentación de aplazar el despacho para una mañana que retrocedía de mes a mes; o bien el público se desayunaba un día con la noticia de que el emperador había salido a hacer excursión exigida por la salud; podíase entonces asegurar que, estrechado de cerca por algún negocio molesto, se sustraía a él huyendo de la capital. Así, con la palabra “organización” siempre en los labios, preparaba con sus propias manos el caos en que debía desaparecer el imperio. No hay que sorprenderse de que el complemento de este carácter fuese la prodigalidad más irreflexiva, el desorden más inconsciente en todo lo que tocaba a las cuestiones de dinero. El archiduque Maximiliano no había sabido contar nunca, y para nadie es un misterio la más que embarazada situación pecuniaria en que le encontró el ofrecimiento del trono. Menos supo contar todavía, si es posible, el emperador de México. Él pertenecía a esa categoría de hombres nacidos exclusivamente para la vida fácil, que en la satisfacción de un deseo no conocen ningún cálculo, y hacen a un lado el

cuidado del pago, suponiendo que el dinero se encuentra siempre. El lujo desproporcionado del establecimiento imperial era ya una carga pesada para las rentas, en que lo único cierto era el presupuesto de gastos; él le añadió un lío de todos los caprichos que le venían a la imaginación. Por ejemplo, en lo más fuerte de las penurias del tesoro, ordenaba la mudanza de una parte de los ministerios, para realizar en el local que ocupaban en el palacio, proyectos de instalación, en que debía figurar, entre otras cosas, una gigantesca pajarera.

## La legitimidad del imperio y el imperio de la ilegitimidad

Con esta contextura moral, intelectual y política, Fernando Maximiliano José llega a regenerar a México, precedido de la ilegitimidad. Las bases de su imperio y el título monarca derivan de la intriga palaciega y del atropello del derecho internacional. Aquélla fue persistentemente tramada en las cortes europeas por los representantes de la facción realista que, desde la época de la guerra de independencia negaron, con apego a la doctrina de Lucas Alamán, su fe en el país a cuya independencia decían contribuir y sentaron la tesis de que era indispensable consolidar sus instituciones en una testa coronada, desecho del medioevo europeo. Fueron promotores prácticos de ella José María Gutiérrez de Estrada, José María Hidalgo y Juan Nepomuceno Almonte cuyos retratos dibuja Agustín Rivera en las siguientes líneas:

“Hidalgo era nativo de la capital, México, e hijo de un español coronel realista en tiempo de la revolución de independencia. Había desempeñado empleos subalternos en algunas legaciones mexicanas en diversas cortes de Europa.” Acerca de él, dice Justo Sierra:

Su evolución había sido la de la mayoría de los burgueses mexicanos de buena familia en igualdad de circunstancias: hombre de más urbanidad que cultura, no educado, sino bien educado, someramente al tanto del movimiento literario y político europeo, de inteligencia mediana, excesivamente inferior a su presunción, Hidalgo Ezanurrizar, como todos los de su clase, tenía un patriotismo que se componía de estos dos elementos: aborrecimiento a los yankees, amor a nuestro pasado español. Podemos reunir estos dos factores en uno solo apego absoluto a la religión de los padres: *ubi crux ibi patria*, tal pudo ser su divisa.

Con otro elegante joven —interrumpe Allen Smart—, se presume que luchó bien contra los americanos de 1846 a 1848, sirvió como segundo secretario en las legaciones mexicanas en Londres, Washington y Madrid, y recibió la bendición de Pío IX cuando ese pontífice sufría destierro en Gaeta. “Se sintió armado caballero de las ideas rancias y el nuevo cruzado penetró en los salones y *boudoirs* con arrestos de conquistador de corazones para su causa y para su alcoba; así lo santo y lo dulce se confundía en delicioso consorcio.”

Gutiérrez de Estrada —sigue Rivera— era abogado, nativo de Yucatán. En octubre de 1840, publicó en la capital de México una *Carta célebre*, tratando de probar a todos los mexicanos la necesidad y utilidad de la forma monárquica en México: Carta que excitó contra él tal indignación y persecución que se ocultó, huyó disfrazado y se fue a Europa, de donde no volvió jamás a México. En los 21 años transcurridos, había sido ministro mexicano en diversas cortes europeas, no había cesado de suspirar por el establecimiento de la monarquía en México, y dos veces lo había procurado en las mismas cortes. La primera fue en 1853,

comisionado por el presidente Santa Anna, y éste, aconsejado por los prohombres del partido conservador; principalmente su ministro de Relaciones Lucas Alamán. La segunda fue en 1858, comisionado por Miramón y Zuloaga, aconsejados por los conservadores. Las dos veces fracasó el proyecto. Había ocho años que había muerto Alamán. Éste, Gutiérrez de Estrada e Hidalgo habían sido íntimos amigos y habían mantenido correspondencia epistolar, comunicándose sus deseos de monarquía en México; pero de monarquía precisamente con príncipe de la Casa de Borbón, y en defecto de éste a otro príncipe extranjero, y fue siempre acérrimo enemigo de Iturbide, porque aunque monarca, era mexicano; modos de pensar y sentimientos que manifiesta no en una que otra página de su *Historia de México*, sino a cada paso. Gutiérrez de Estrada era hombre rico y vivía en Roma en el palacio Marescotti. En el tiempo de que hablo, primera mitad de septiembre de 1861, se hallaba en París, adonde había ido por negocio o por paseo, y en vísperas de volverse a Roma recibió cartas que le escribieron de Biarritz Hidalgo y Almonte, en las que le hablaban del rompimiento de Francia, Inglaterra y España con México, y de la expedición armada que se preparaba (sucesos que, cosa admirable, ignoraba Gutiérrez de Estrada de París), le decían que había llegado el tiempo del establecimiento de la monarquía en México, a lo que brindaban las circunstancias, y le encargaban que fuese a Miramar a ofrecer la corona a Maximiliano. Recibidas estas cartas, ya no fue a Roma, sino resolvió permanecer en París, y comenzó a dar en la corte de Napoleón III los pasos conducentes a la realización del gran pensamiento que lo preocupaba hacía tantos años...

Almonte era nativo de Michoacán (no se sabe de qué población), y pertenecía a aquella clase que en tiempo del gobierno español se llamaba de castas, como hijo de héroes de la patria Morelos y de una india cuyo nombre se ignoraba, que probablemente era criada de su padre. Había recibido una esmerada educación en los Estados Unidos por encargo de Morelos. Uno de los cargos que la Inquisición hizo a éste fue el que tenía hijos, a lo que contestó con la sinceridad y moderación con que se portó en todo su proceso, que era cierto, pero que nunca había sido escandaloso, palabra con la que dio una bofetada sin mano a muchos monjes y curas. Respecto de algunos canónigos, estaban en el mismo predicamento que él. Otro de los cargos que se le hizo fue el de haber enviado a educar a su hijo a un país protestante como los Estados Unidos, a lo que contestó que lo había hecho porque en México no había un colegio de educación a la altura de las luces del siglo, y que lo había enviado a un colegio católico. Almonte tenía muy buen talento y buena instrucción en algunos idiomas y otros ramos científicos modernos, y en las épocas anteriores había sido eminente republicano y había desempeñado altos empleos de la República, dentro y fuera de ella. En octubre de 1840 era ministro de la Guerra y fue uno de los principales perseguidores de Gutiérrez de Estrada.

La gestión monárquica encuentra terreno abonado y clima propicio en la penuria económica del gobierno juarista, recientemente asentado y heredero de la devastación consecuente a la guerra de reforma y en la ambición imperialista de Napoleón III. Cuando Juárez asume el poder, hállase con una hacienda desorganizada, de hecho inexistente, cuyas fuentes tributarias reducíanse a cero, supuesta la astenia de la producción y del comercio. Su principal afluente económico podría haber sido el de los bienes del clero nacionalizados y desamortizados, pero las excomuniones abatieron su posible mercado, y aquéllos vinieron a dar, a vil precio, a la bolsa de los agiotistas y especuladores, en su mayor parte extranjeros, que lograron amasar, a costa del erario

nacional, considerables fortunas. Esto obligó al gobierno de Benito Juárez a suspender por dos años el pago de la deuda extranjera, el 17 de julio de 1861, medida que el Congreso aprobó por 117 votos contra 4. La respuesta la dieron en Londres, el 31 de octubre del mismo año, Inglaterra, Francia y España, naciones más afectadas por la suspensión, las que firmaron la Convención Tripartita, cuyo objeto era obtener activamente, por medio de la intervención armada, el pago de sus créditos.

Las partes —estipularon las signatarias— se comprometen a no buscar por sí mismas, en el empleo de medidas coercitivas previstas por esta Convención, cualquiera adquisición de territorio o ventaja peculiar, a no ejercer, en los subsiguientes asuntos de México cualquier influencia que impida el derecho de la nación mexicana a expedir y constituir libremente la forma de su propio gobierno.

### La misión civilizadora

Los designios de Francia, sin embargo, eran muy otros.

El Pequeño Napoleón —“pobre diablo que nunca tuvo estilo”, como lo calificó William Balitko— sentíase representante de la latinidad y quería derramar los dones de “una misión civilizadora” en América. México era un buen principio para su alto cometido. Al mismo tiempo, pensando en el carácter poco dulce de Bismarck, que le guardaba cuentas, precisaba captarse la simpatía de Austria, para lo que era menester compensarla de lo que le había despojado en Italia. Ninguna oportunidad mejor que atender las gestiones de los socios monarquistas mexicanos y ofrecer a los Habsburgo el trono de un país por civilizar. La misión ideológica y la finalidad política tendrían la ventaja de facilitar el cobro del adeudo proveniente de la leonina operación celebrada por Miguel Miramón a su paso por la “presidencia”, con el banquero suizo Jecker, expresamente habilitado para el objeto como súbdito francés, cedente de parte de su crédito a Morny, primer ministro de Napoleón. Arreglado de este modo el negocio, quedaba para complementarlo algún convenio pendiente de celebrar con el futuro emperador de México, en cuya virtud Francia pudiera adjudicarse Sonora y Baja California, en compensación de su misión civilizadora. “México no es más que un punto desde donde se espera dominar un hemisferio” —criticaba Edgardo Quinet—, y Francisco de Paula y Arrangoiz destilaba irónico: “...no todos los personajes franceses que estaban a favor de la intervención, se ocupaban de que la raza latina del otro lado del océano, recobrara su fuerza y su prestigio; querían negocios y minas —se pensaba que en Sonora y Baja California las había abundantes— del otro lado del océano”.

Creado el pretexto, armada la trama y embaucadas España e Inglaterra en la empresa, lo más fácil para el honorable gobierno de su majestad Napoleón III fue desentenderse de sus compromisos con sus compañeros de convención —9 de abril de 1862—, violar con napoleónica impudicia los Preliminares de la Soledad, y adueñarse con sus legiones de suaves, comandados sucesivamente por el conde de Lorencez, por el mariscal Forey y por el general Bazaine, después también mariscal por lo bien que lo hizo, de la capital de la República, en donde los vándalos sentaron sus reales.

## La obstinación del derecho

El gobierno de Juárez, de nuevo trashumante, salió a peregrinar por la República no sin llevar consigo, además de la Constitución que era su base, los lauros del cinco de mayo, la legitimidad de su gobierno y la justicia de su causa. De México a San Luis, de San Luis a Saltillo, de Saltillo a Chihuahua, de Chihuahua a Paso del Norte...

el jefe del Estado —son palabras del conde de Kératry, integrante del séquito intervencionista— cedía la plaza a la fuerza, pero sin compromiso. En su retirada llevaba consigo el poder republicano pero no lo deja caer de sus manos. Estaba encorvado, pero no abdicaba: tenía la obstinación del Derecho. Ese fue durante cinco años, el secreto de la fuerza de inercia o de la resistencia del viejo indio, al retirarse de pueblo en pueblo, sin hallar jamás a su paso un traidor ni un asesino.

Aunque D. Benito Juárez —glosa José María Iglesias— tenía notoria capacidad y no carecía de instrucción, ni su erudición, ni su inteligencia eran de primer orden. Su gran mérito, mérito verdaderamente excepcional, estribaba en las excelsas prendas de su carácter. La firmeza de sus principios eran inquebrantables; por sostenerlos estaba siempre pronto a todo linaje de esfuerzos y sacrificios. La adversidad era impotente para domarlo; la próspera fortuna no le hacía olvidar sus propósitos. Tan extraordinario era su valor físico que para los observadores superficiales se confundía con la impasibilidad...

Este era el hombre en cuyas manos ponía el príncipe melifluo la legitimidad de su imperio y de su Estatuto Provisional, para que les tomara la medida.

## La palabra mágica y la institución maravillosa

El origen y trayectoria del imperio son nítidos. Aduñadas de la capital las tropas de Bazaine, se deja oír, el 1 de junio de 1862, cuando todavía era posible distinguir en el horizonte el polvo que dejaba al partir el gobierno de la República, la bien templada voz del cuartel envuelta en un plan proclamado por el general Bruno Aguilar:

Artículo 1º. Aceptan gustosa y agradecidamente —los firmantes— la intervención generosa que el pueblo mexicano ofrece a S.M. el emperador de los franceses. En consecuencia, se ponen directamente bajo la protección del Sr. general Forey, jefe del ejército francés-mexicano, como representante de S.M. el emperador.

Artículo 2º. Para que la intervención se haga efectiva, tal cual la ha ofrecido S.M. el emperador de los franceses, al ocupar el general Forey con el ejército franco-mexicano la capital, se le suplicará convoque una junta lo más numerosa posible, en la que estén representadas las clases todas de la sociedad y los intereses nacionales, de personas de todos los partidos que hayan aceptado la intervención; la más notables por su ciencia, moralidad y patriotismo, de acuerdo para la elección de ellas con el Excmo. Sr. general de división don Juan N. Almonte.

Artículo 3º. La junta calificadora, de conformidad con el artículo anterior, deberá reunirse al tercero día de su convocación, y a los ocho días de convocada, resolverá precisamente

la forma política de gobierno, bajo la cual deberá regirse perpetuamente la nación; y nombrará el gobierno provisional que ejerza el poder hasta en tanto que se entere en el régimen político determinado por ella.

Mientras se desenvolvía el plan, de acuerdo con sus previsiones quedó al frente de mando político militar el general José Mariano Salas, el mismo que en 1846 se pronunció a favor del federalismo y en contra del sistema monárquico de gobierno propuesto por Mariano Paredes y Arrillaga.

Cuatro días después y para asegurar la libre adhesión al plan, Almonte, que desde la llegada de las tropas francesas al territorio nacional actuaba con el título de jefe supremo interino de la nación mexicana, expidió una ley que creó el llamado delito de desafección:

Artículo 1º. Todos los mexicanos, en ejercicio de sus derechos de ciudadano, están obligados a aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que les confiera el jefe supremo de la nación, y los gobernadores de los departamentos en los límites de sus atribuciones.

Artículo 2º. Las excusas y renunciaciones sin causas legítimas y justificadas, serán calificadas como delito de desafección al gobierno y al nuevo régimen establecido...

El artículo 4º. castigaba la falta de afecto, o desafección, con la pena de extrañamiento de la República por el término de seis meses a dos años.

Cuando el plan tuvo adherentes en número suficiente, Forey convocó, por el decreto de 16 de junio, a la Junta Superior de Gobierno que, compuesta de treinta y cinco notabilidades, tenía, entre otros encargos, que designar a otras doscientas quince notabilidades para que, en asamblea, decidieran la forma de gobierno. También debía la Junta Superior designar a quienes ejercieran el Poder Ejecutivo —regencia— en tanto empezara a funcionar el gobierno que la asamblea determinase.

Armónicamente y sin mayor tropiezo instalóse la Junta Superior el día 22, bajo la presidencia de Teodosio Lares, auxiliado por Alejandro Arango y Escandón y José María Andrade como secretarios, y designó como regentes propietarios a Juan N. Almonte, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, nuevo arzobispo de México y Mariano Salas. Suplentes fueron nombrados Juan P. Ormachea, obispo de Tulancingo, y José Ignacio Pavón.

Seleccionadas por la Junta Superior entre lo más notable que tuvo a mano, las doscientas quince notabilidades que habrían de integrar la asamblea nacional, ésta se apostó el día 8 y el 10 siguiente emitió su mágico parecer: “Desde aquel funesto suceso —fundó Lares refiriéndose al fusilamiento de Iturbide—, una serie de errores y desgracias forman la historia de nuestras vicisitudes políticas”; y Aguilar y Marocho, otro de los notables, concluyó:

La comisión, pues, con toda la entereza que produce la fe santa del deber, con todo el valor que infunden las risueñas esperanzas con que se alimenta el más puro y desinteresado patriotismo, va por fin a pronunciar la palabra mágica, el nombre de la institución maravillosa

que en su concepto encierra todo un porvenir indeficiente de gloria, honor y prosperidad para México. Esta palabra, esta institución es la monarquía.

Sin necesidad de deliberar, los doscientos trece notables restantes votaron:

1. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.
2. El soberano tomará el título de emperador de México.
3. La corona imperial de México, se ofrece a S.A.I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y para sus descendientes —no los tenían ni los llegó a tener, que se supiera.
4. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever (sic) el archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S.M. Napoleón III, emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

Agustín Rivera reduce a impecable silogismo la legitimidad de la monarquía imperial: “La forma monárquica fue establecida por la asamblea de notables, la asamblea de notables fue establecida por la junta de los 35 y estos 35 fueron nombrados por Saligny —Dubois de Saligny, plenipotenciario francés. Consecuencia: El imperio fue establecido por Saligny. Hay otras charadas más difíciles.”

## El aquelarre constituyente

El mismo autor desentraña, con maestrías, la composición, espíritu, objetivos, esperanzas y competencias de aquella asamblea que, de haber sido de hembras, habría alcanzado con facilidad categoría de aquelarre:

Después de haberse ocupado los notables en varios incidentes, la sesión permanente terminó a las nueve de la noche, en medio del profundo cansancio que no impidió los vivas a otras prolongadas manifestaciones de regocijo por el triunfo de su causa, que creían definitivo y duradero para siempre, sin acordarse para nada de Juárez; ni de lo que pudieran hacer las guerrillas republicanas; ni de las cualidades que tuviese el futuro emperador, que era completamente desconocido para ellos, y venía de un país diverso de México como era la Austria; ni de las probabilidades del término de la guerra de los Estados Unidos; ni de las posibilidades de que un hombre, aunque fuera emperador de los franceses, cambiara de voluntad, y terminara su protección y los franceses evacuaran a México.

En otros congresos mexicanos se habían tenido grandes discusiones, que habían durado largos meses sobre materias muy arduas; pero los viejitos de 1863 en un rato cambiaron la nación, de la República en monarquía, dando por sentado y fuera de cuestión el punto principal que motivaba aquel cambio, que era el que los bienes nacionalizados iban a volver a la Iglesia, sin discutir nada, ni decir algo sobre lo que acababa de expresar Forey poco antes de entrar a la capital —alude Rivera al manifiesto de 12 de junio en que el general francés advirtió que daría cumplimiento a la Ley Juárez, sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, y que “el emperador Napoleón vería con placer si fuera posible al gobierno,



proclamar la libertad de cultos”—, ni pensar en lo que sucedería después de tres meses entre el regente Labastida y los demás regentes Almonte y Salas; y dando también por supuesto que aunque el jefe de la situación, el referido Almonte, siempre había sido muy chinaco, ya se le había quitado, y que Napoleón, Forey, Bazaine y todos los franceses en el siglo XIX eran muy religiosos, que rezaban el rosario, frecuentaban los sacramentos y ganaban el jubileo de Porciúncula, como Bernal Díaz y los demás soldados españoles del siglo XVI; que por los mismo, no podía haber buscado ni encontrado mejores apoyos para que se le devolvieran a la iglesia sus casas y fincas de campo, y se las sacaran a los millones de poseedores que ya las tenían por suyas, de los cuales muchísimos eran franceses.

En fin, según mi leal saber y entender y deseando juzgar con imparcialidad (cosa bien difícil en materias como la presente), me parece que conforme a las reglas de la crítica y filosofía de la historia, los 215 de la asamblea de notables y todos los que intervinieron en el imperio, desde Maximiliano hasta el último corchete de policía, se pueden dividir en tres clases. La primera fue la de los que obraron de mala fe y por espíritu de partido: unos por venganza de las vejaciones anteriores, otros por la ambición de empleos públicos, otros por el grande gusto y deseo de tener en su pecho una cruzcita de la Orden de Guadalupe y de ver aquellas insignias y ceremonias de la nobleza y grandezas monárquicas que les habían contado sus abuelos, y otros por la codicia de emolumentos pecuniarios o por otro interés individual.

La segunda fue la de algunos hombres sinceramente piadosos que obraron por motivos de religión y con una completa buena fe, dejándolo todo a Dios como las viudas. En aquella asamblea había mucho de teología y mucho de la jurisprudencia del Digesto y de las Siete Partidas; pero poquísimo de la ciencia social, cuyas ramas principales son la historia, el derecho constitucional, la ciencia de la legislación, el derecho administrativo y la economía política; de aquella ciencia que enseña a conocer a los hombres en sociedad y el modo de gobernarlos en el siglo XIX...

La tercera fue la de otros hombres que no eran piadosos, pero sí de buena fe, que aburridos de tantas bofetadas y porrazos como había dado la revolución de Ayutla, ansiaban por un cambio de gobierno, fuera el que fuese. La revolución de Ayutla fue a modo de un crisol que fundió, descompuso y destruyó el partido liberal moderado: unos pocos liberales moderados se hicieron radicales y los demás se hicieron conservadores y después monarquistas, y estos liberales monarquistas en su mayoría pertenecieron a la tercera clase; máxime cuando a la aversión al radicalismo de Juárez, se agregó la seducción por las ideas liberales de Maximiliano, liberalismo que al principio se creyó moderado; y sobre todo, porque los liberales moderados siempre han sido colindantes y primos hermanos de los conservadores.

Desde San Luis Potosí, la diputación permanente del Congreso de la Unión lanza el documento oficial sin duda más virulento y agresivo en toda la historia parlamentaria de México. Después de otorgar a los participantes de la asamblea nacional de notables, a sus convocantes y a sus secuaces y corifeos, los calificativos de “torpes, traidores y cobardes, fanáticos crueles, egoístas miserables, famélicos degradados, seres abyectos e imbéciles”, sitúa a todos ellos y a su obra, y al imperio que va a venir por gracia de ella, en el lugar que les corresponde; y termina airada la protesta del Congreso:

...enseñorearse de este país —las personas antes acreditadas— ...y desde luego imponerles leyes y nombrarles funcionarios públicos; nombrar una junta de gobierno sin más representa-

ción que la voluntad del triunfador y ordenarle que elija otra junta de llamados notables, vecinos todos de una sola población, que tendrá el mandato de pronunciar a manera de oráculo, cuál es la forma de gobierno que conviene a México; responder esta junta que el plan inverosímil y fantástico preconcebido y calculado en las Tullerías hace más de dos años, es igual, enteramente igual al voto libre de la nación y que por su libre y espontánea voluntad el pueblo mexicano quiere regirse por el sistema monárquico, llamando al efecto un príncipe extranjero, advenedizo, sin vínculos, sin antecedentes, sin conocimiento del país; todo esto y lo más que ha querido hacer la facción traidora en testimonio de la sumisión y ciega obediencia al más inicuo de los invasores, suplantando la verdad, mintiendo a la faz de la civilización moderna y queriendo colmar a la patria de baldón y oprobio; es un grosero tejido de absurdos que no están escritos en ninguna historia y que serían indignos de todo crédito, si no se vieran consignados en documentos irrefragables...., cree que satisface sus deberes más sagrados reproduciendo, como reproduce, todas las declaraciones y protestas hechas de antemano por el mismo soberano Congreso, por el gobierno del país y las demás autoridades legítimas y leales, declaraciones que desconocen como nulos, como atentatorios a la soberanía mexicana, como insubsistentes y sin trascendencia alguna legítima, todos los actos verificados o que se verificaren bajo el poder o la influencia del invasor extranjero, asegura que en la órbita constitucional de sus atribuciones, siempre al lado del gobierno que se ha dado al país por su voluntad soberana manifestada conforme a sus instituciones, y entretanto se verifica la próxima reunión de la asamblea nacional, cooperará con todo el esfuerzo que le inspiren los deberes de su patriotismo, a repeler la fuerza con la fuerza, a desconcertar las maquinaciones de la traición y de la conquista, y a mantener incólume la independencia, la soberanía, las leyes y la perfecta libertad de la República.

### La manifestación nacional encajonada

Armada con el precioso instrumento forjado por la asamblea nacional de notables, el 3 de octubre entró al castillo de Miramar una comisión formada por otros once notables, el más notable de los cuales era José María Gutiérrez de Estrada, que la presidía. Llevaba como misión ofrecer a Fernando Maximiliano José de Habsburgo, príncipe, etcétera, el cetro del imperio mexicano para que con él en la mano contribuyera a la misión civilizadora y rescate de la latinidad —léase reivindicación de las propiedades eclesiásticas—, que el monarca francés habíase echado a cuestras. Hallaron al príncipe, los notables comisionados, en la actitud sorprendida del padre a quien van a solicitar la mano de la novia, ansioso de antemano a concederla aun cuando tenga que estipular la dote. Apareció, sin embargo, un obstáculo de poca altura que los notables comisionados y los comitentes notables se aprestaron a saltar y saltaron con facilidad.

Ni por un momento dudó el archiduque de la idoneidad de la comisión oferente para presentarle su solicitación, ya que

la elección de los 11 individuos fue el parto feliz de algún genio (quizá Aguilar y Marocho), pues la comisión mexicana, formada y combinada con esmero, era una significación de todos los elementos y clases sociales de México: el sacerdocio, la milicia, la política, la diplomacia, el periodismo, el foro, la profesión médica, la agricultura, la minería, la industria, el

comercio; las razas y aun los matices de nacionalidad (mexicano-indio, mexicano-negro, mexicano-español, mexicano-francés y mexicano-inglés), el culto, la moral (que no siempre anda de acuerdo con el culto), las letras, la antigua nobleza y la riqueza del país: ancho campo para responder a todas las preguntas e indagaciones que quisieran hacer Maximiliano y Carlota sobre todos esos ramos. La comisión era hasta un recuerdo de todas las épocas históricas de la nación: el descubrimiento del Nuevo Mundo, la conquista, el gobierno virreinal, la revolución de independencia, el imperio de Iturbide, la dictadura de Santa Anna; el gobierno de Miramón.

El conde de Habsburgo quiso saber si lo que aquellos señores le decían era efectivamente la verdad, cosa a la que tenía derecho, como lo tiene el padre que va a conceder la mano de su hija, de cerciorarse previamente si el novio pretende en realidad contraer matrimonio o si abriga intenciones menos comprometedoras. Observó, pues, el príncipe de Lorena que “el voto de la comisión no era una manifestación nacional y que aun el voto de la asamblea de notables no era una manifestación nacional” y agregó que lo que él requería para aceptar la corona era, precisamente, una manifestación nacional de cuya verídica existencia deseaba convencerse por medios probatorios tan eficaces, que resultara ofensivo dudar de ellos.

Como en ese acto de la obra tocábale representar al señor de las Tullerías justamente el papel de quien va a solicitar la mano de la novia —en este caso la cabeza del emperador—, y como de antemano sabía lo que el schonbrunneño habría de contestar, con prudente anticipación, aunque con un poco de retardo, dictó las providencias del caso. Con fecha 1 de octubre, monsieur Edouard Drouyn de Lhuys, ministro de Negocios Extranjeros de Francia, dijo en instructiva carta al general Bazaine, domiciliado por el momento en la capital del imperio mexicano:

Hemos acogido con placer, considerándolo como un signo del feliz augurio, la manifestación de la asamblea de notables de México, a favor del establecimiento de la monarquía y el nombre del príncipe llamado al imperio. Esto no obstante, según os he indicado en un despacho anterior, nosotros no podemos considerar el voto de la asamblea de México, sino como un primer indicio de las disposiciones del país. Con toda la autoridad inherente a los hombres respetables que la componen, la asamblea recomienda a sus conciudadanos la adopción de instituciones monárquicas y presenta un príncipe a sus sufragios; mas toca ahora al gobierno provisional recoger esos votos, de manera que no pueda quedar duda alguna sobre la expresión de la voluntad del país. No tengo que indicaros el medio que deba emplearse para que este resultado se obtenga por completo; es preciso buscarlo en las instituciones y en las costumbres locales. Bien que las municipalidades sean llamadas a pronunciarse en las distintas provincias, a medida que hayan reconquistado su libertad de acción y que bajo su dirección se abran listas para recoger los votos, el mejor medio será aquel que asegure la más amplia manifestación de los votos de los pueblos, en las mejores condiciones de independencia y sinceridad.

Quedó así establecido con llaneza y simplicidad el procedimiento para allegarse la manifestación nacional pedida por el príncipe de Hungría y Bohemia, bien enten-

dido que dicha manifestación no podría comprender a la parte de la nación dominada por el gobierno republicano, pues éste no garantizaba para el efecto de las necesarias condiciones de independencia y sinceridad.

De cómo la Regencia se apresuró a recolectar las actas que llevaran al archiduque de Austria la manifestación nacional, es buena muestra la orden girada al prefecto de Querétaro con fecha 3 de diciembre del mismo año de 1863, por el Ministerio de Gobernación:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Palacio Imperial. México. Diciembre 3 de 1863. Excmo. Señor. Con esta fecha digo al señor prefecto político de Querétaro, lo que sigue: Siendo muy interesante remitir a Europa por el próximo paquete francés, el mayor número de actas de adhesión al imperio, me manda la Regencia prevenir a V.S. que a precisa vuelta de correo, o aprovechando el regreso del extraordinario que lleva esta comunicación, mande V.S. la acta de esa ciudad, por duplicado, y la de Cadereyta; en la inteligencia de que no debe esperar V.S. a recoger la firma de los vecinos, sino que bastará que vengan suscritas por las autoridades políticas, por los ayuntamientos que directamente representan a los pueblos, por los tribunales y jueces y por todos los empleados del gobierno. Procurará V.S. remitir para antes del día 8 del corriente y también por duplicado, las de las demás poblaciones de ese departamento, por insignificantes y pequeñas que sean, suscritas por sus autoridades locales, esto es, comisarios municipales, jueces conciliadores, etcétera, sea cual fuere la denominación que tengan.

La Regencia espera del celo, patriotismo y actividad de V.S. que dará el más puntual cumplimiento a esta orden...

Y de orden de la Regencia del imperio, tengo la honra de insertarlo a V.E. para que a su vez dé cumplimiento a la prevención... El subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernación José María de González de la Vega.

A la validez del procedimiento seguido por la Regencia puede aplicarse lo dicho por José María Iglesias en sus *Revistas históricas sobre la intervención francesa en México*, a propósito de las adhesiones a la propia intervención que decía Forey haber recibido de los habitantes de no menos de sesenta y seis poblaciones:

Cualquiera que no conozca el país, creerá que se trata de poblaciones de importancia, cuyos vecinos todos han acudido presurosos al llamamiento imperial. Nada menos que eso. En los lugares dominados por la fuerza, repiten sus farsas unos cuantos traidores, de esos que nunca faltan en ninguna parte del mundo, luego que se adopta el trillado arbitrio de formar listas de intervencionistas, con nombres supuestos, o de infelices que no saben lo que firman, si es que saben firmar. En ciudades de la importancia de Puebla, no hay en el catálogo de los signatarios tres personas conocidas; es por otra parte muy singular el fenómeno, de que esa súbita decisión por los franceses, por la monarquía, por Maximiliano, únicamente exista en puntos ocupados por el ejército franco-traidor, cuya presencia harto demuestra la libertad que ha de haber en la emisión del pensamiento. Las ciudades, villas o pueblos, libres de tan odiosa dominación, no se sienten animados de ese amor entrañable al rey nuestro señor.

Debidamente encajonadas fueron entregadas a Fernando Maximiliano José, a finales de febrero de 1864, las actas que le llevaban la manifestación nacional, por cuya virtud aceptó la corona mexicana:

El resultado total del plebiscito de México lo supo en Bruselas el archiduque a quien se enviaban originales las actas de los pueblos —comenta el monarquista Arrangoiz. El último cajón en que se esperaban las que daban una mayoría grande, se extravió porque un criado de la posada del Bellevue lo metió debajo de una cama, sin avisar que lo había recibido. Entonces se pudo echar de ver los deseos que tenía S.A. de ser emperador, por la ansiedad y agitación de que estuvo poseído las horas que tardó en aparecer el cajón.

### Los secretos del emperador

Solemne juramento sobre los Evangelios, cañonazos de salutación, *Tedéum* y banquete de por medio, el 10 de abril de 1864 firmó el archiduque el Convenio de Miramar que lo ascendió a la categoría de emperador, dado que la manifestación nacional que subrepticamente se le daba a conocer, lo dejó convencido de que el pueblo mexicano no podía pasársela sin él.

El convenio era un ficha marcada. Tenía catorce artículos manifiestos, para el consumo popular y lectura de la comisión de notables, y tres artículos secretos para el uso privado del emperador de los franceses y del emperador de los mexicanos. El primero de estos últimos artículos fiados en que su gobierno no tendría más finalidad que la de proteger ciegamente los intereses de la Iglesia, devolver a ésta lo que el gobierno republicano le había robado y acabar definitivamente y sin transigencia alguna con el partido liberal mexicano.

Pero el mencionado artículo 1º secreto decía:

Habiendo aprobado S.M. el emperador de México, los principios y las promesas enunciadas en la proclama del general Forey, el 11 de junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el general en jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S.M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un manifiesto a su pueblo.

Hasta el momento de la firma del Convenio de Miramar todo había sido valor entendido entre el príncipe y los conservadores. Éstos se ostentaron como representantes de la manifestación nacional, hecho falso, pero que no engañaba al archiduque, porque lo conocía. Fernando Maximiliano fingió creer en la existencia de la manifestación nacional depositada en los conservadores, porque así convenía a sus intereses, dado que, de no admitirla, el báculo imperial se le escapaba de las manos y condenábase a arrastrar por el resto de sus años una vida de prisionero político a merced de su hermano mayor, Francisco José, emperador de Austria. No había, pues, dolo entre las partes. Ni siquiera resultaba engañado el pueblo mexicano, puesto que a éste no se le pedía opinión, sino, más sencillamente, se le imponía una conducta por medio de las armas.

Ahora que el convenio estaba firmado, la situación cambiaba y su poderosa majestad podía meter el primer camelo a los reaccionarios, porque, según quedó dicho, Fernando Maximiliano José fue siempre de ideas liberales. Tales eran la causa y el propósito del artículo 1º secreto.

En efecto, en su manifiesto de 11 de junio de año anterior, dado a conocer a la nación mexicana el día siguiente de su fecha, el general Forey expresaba “que los propietarios de los bienes nacionales que hubiesen sido adquiridos regularmente y conforme a la ley —Ley Juárez, de 12 de julio de 1859 que nacionalizó los bienes eclesiásticos—, no serían de ninguna manera inquietados y quedarían en posesión de sus bienes”, pues únicamente serían objeto de revisión las ventas fraudulentas. Además, según se recordará, dijo sin tapujos el francés, que Napoleón “vería con placer, si fuera posible al gobierno, proclamar la libertad de cultos”.

Como se ve, al refrendar secretamente el emperador lo expuesto por Forey, sepultaba, también en secreto, y eso era lo doloso y reprochable, las esperanzas de los contrarreformistas a los que debía nada menos que el trono imperial.

Por otra parte, el emperador aprobaba, también de modo oculto, “las medidas adoptadas por la Regencia”, en cuyo seno, tras la consiguiente tempestad, habían prevalecido las ideas de Bazaine, heredero de Forey. Aquél, por orden del pequeño Napoleón, solicitó a la Regencia, con fecha 15 de octubre de 1863, que expidiese una circular a todos los tribunales para que admitieran como válidos los pagarés provenientes de la nacionalización de bienes del clero, y con dudas acerca de cómo sería acatada su petición, amenazó con disolver la Regencia si no la acogía favorablemente. Esto equivalía a que el gobierno de la intervención sancionase la Ley Juárez, con lo que la contrarreforma se despeñaba en el abismo.

El arzobispo Labastida, presidente de la Regencia, dijo que él consideraba esas medidas

opuestas a la doctrina, los derechos y las libertades de la Iglesia católica, y no pude menos de protestar contra ellas... Entonces hubiera podido ahorrarse al erario francés los millones invertidos en la guerra; a la nación francesa las vidas preciosas de sus ilustres hijos; a los mexicanos honrados los golpes sensibles que la facción despechada descargó sobre ellos; a los fieles el indecible tormento de ver burladas sus esperanzas, y a los pastores la pena y el vilipendio de volver de su destierro, bajo la salvaguardia de este nuevo orden de cosas, a presenciar la legitimación del despojo de sus iglesias y la sanción de los principios revolucionarios.

Pero, con todo y ser su presidente, Labastida era sólo un tercio de la Regencia. Un tercio presidencial, pero sólo un tercio. Y las otras dos terceras partes, esto es, Almonte y Salas, se doblegaron sumisas a la voluntad francesa y el 23 de octubre expidieron la circular sobre pagares, que consideraron suficientemente fundada puesto que, según dijeron,

el manifiesto dado por el general en jefe —el de Forey, del 12 de junio— servirá, como debe ser, de norma al gobierno de la nación, y para conocer demasiado todo lo que debe a

la magnitud —confundían los regentes, magnitud, que es tamaño de las cosas, con magnanimidad, que es cualidad del alma— del emperador Napoleón III, para que consientan en apartarse de sus intenciones. Proclama, pues, el manifiesto que las ventas hechas conforme a la ley quedarán sancionadas, y únicamente sujetos a revisión los contratos fraudulentos.

La dignidad arzobispal y presidencial de don Pelagio Antonio le impidieron callar. De ahí que el 10 de noviembre, siguiente día al de la publicación de la circular, expresara: “Se ha dictado a nombre de la Regencia una orden que la Regencia no ha acordado, pues yo soy miembro de la Regencia y no he concurrido ni sido citado a tal acuerdo... Protesto de nulidad, en toda forma contra tal orden.” Más tarde, y en virtud de lo que aconteció después, don Pelagio Antonio seguiría protestando inútilmente en carta que con fecha 16 de enero dirigió al general Neigre:

...Es un hecho probado y de autoridad pública, que todos nosotros hemos protestado contra esos individuos que tienen pretensión de formar gobierno —se refiere a los otros dos regentes que, como se verá, lo habían privado de su puesto—... Declarando categóricamente que la Iglesia sufre hoy los mismos ataques que en tiempo del gobierno de Juárez —ese gobierno aún existía, pero Labastida creía que no—, en la plenitud de sus inmunidades y de sus derechos; que jamás se vio perseguida con tanto encarnizamiento; y según la posición en que se nos ha colocado, nos encontramos peor que en aquel tiempo —aquel tiempo era el tiempo presente y seguiría siendo el futuro.

Con todo y protestas, los otros dos regentes, con el visto bueno de Bazaine, expulsaron del cuerpo a su presidente, el arzobispo Labastida, no sin que éste opinara:

No considero a V.V.E.E. ni al general Bazaine con derecho ninguno para destituirme del cargo de regente del imperio, porque ni el general Bazaine... ni dos individuos de la Regencia pueden constituirlo, ni declararse en ningún caso Regencia, sin romper sus títulos de legalidad y sin introducir por este hecho en la constitución del gobierno un cambio esencial; cosa que por ser atributo exclusivo de la nación, sólo puede verificarse por la asamblea de los notables.

Tales fueron las medidas de la Regencia aprobadas secretamente por el flamante emperador en contra del partido que le delegaba el poder, sin que el poder fuera suyo.

El emperador sabía que la manifestación nacional era falsa de toda falsedad y que las pretensiones reaccionarias del partido eclesiástico no eran viables. El mismo conocimiento tenía por el informe de sus enviados y generales, el pequeño Napoleón. Es muy abundante la correspondencia que revela lo anterior, sin dejar en el ánimo del que la examina la menor duda. Sólo los conservadores lo ignoraban o pretendían ignorarlo. Y ni a Napoleón ni a Maximiliano convenía descubrir el juego, porque hacerlo llevaba el riesgo, para Napoleón, de que sus tropas tuviesen que pelear al llevar su misión civilizadora no sólo contra los liberales que peleaban por la libertad, sino con los conservadores dispuestos a defender sus intereses; y para Maximiliano, porque sus sueños imperiales tendrían un brusco despertar en las márgenes del Adriático.



Esta sesuda reflexión sentó la norma de toda conducta futura del emperador. En última instancia, y esto sólo él, y quizá también Carlota, lo sabían, Maximiliano no era ni liberal ni conservador, ni bonapartista ni mexicano, ni austriaco. Las circunstancias lo habían convertido, partir de la aceptación del imperio, en apátrida ignominioso, privado de ideología, partidario únicamente de su persona, que dejaba tras de sí una nacionalidad a la que reacio renunciaba, pero de la que el Pacto de Familia lo privaba definitivamente, y que, a cambio de algo que se dio en llamar el imperio abrazaba una nueva ciudadanía que era incapaz de entender y de sentir porque la desconocía. Este trazo explica, justo con su psicopática personalidad, cada uno de los pasos ulteriores que el emperador dio hasta escalar la cima del Cerro de las Campanas.

Camino hacia su imperio, y para reconfortar debidamente sus espíritus, el señor y la señora de Habsburgo decidieron visitar en su domicilio a Pío IX y recibir de éste el sacramento de la comunión. A eso llegaron a Roma el 18 de abril. Sin duda que más les valía no haberlo hecho porque, a cambio de otorgarles la eucaristía, el Papa les endosó una advertencia:

He aquí —les dijo al suministrarles la sagrada forma—, el cordero de Dios que borra los pecados del mundo. Por él reinan y gobiernan los reyes; por él imparten los reyes la justicia; si a menudo permite que sean probados los reyes, por él, sin embargo, se ejerce todo poder. Os recomiendo, a nombre suyo, la dicha de los pueblos católicos que os son confiados. Grandes son los derechos de los pueblos, siendo por lo mismo, necesario satisfacerlos, y sagrados son los derechos de la Iglesia, esposa inmaculada de Jesucristo, que nos ha redimido al precio de su sangre, que dentro de un instante va a teñir vuestros labios. Respetaréis, pues, los derechos de la Iglesia; lo cual quiere decir que trabajaréis por la dicha temporal y por la dicha espiritual de aquellos pueblos. Así nuestro señor Jesucristo, a quien vais a recibir de mano de su vicario, os conceda sus gracias en abundancia de su misericordia.

Por supuesto. Su Santidad ignoraba los artículos secretos del Convenio de Miramar y creía, de buena fe, que su siervo imperial estaría dispuesto a perder la corona para reivindicar en su pueblo los derechos de la Iglesia. No tuvo, pues, Fernando Maximiliano José, más remedio que incluir a Su Santidad en la hilera de crédulos a quienes complacía en prometer lo que no pensaba cumplir. Así, relata Aniceto de Zamacois que:

La conferencia privada entre los soberanos de México y el Santo Padre duró, como la verificada en el Vaticano, cosa de una hora. En ellas se trató de los asuntos pertenecientes a la religión católica en México; y Maximiliano manifestó al Papa, como había manifestado anteriormente al arzobispo D. Pelagio Antonio de Labastida, así como a los demás prelados mexicanos, con quienes habló en Miramar; cuando iban a embarcarse para su patria, su resolución de reparar los daños hechos a la Iglesia y a dar al clero toda la respetabilidad que era debida.

A nadie es lícito dudar de la tranquilidad espiritual y de las indulgencias plenarias ganadas por los esposos Habsburgo mediante su visita al Vaticano pero es seguro que políticamente salieron de ella más comprometidos aún que de la firma del Convenio

de Miramar, porque el poder de la Santa Sede era, con mucho, superior al del partido conservador mexicano. Sin embargo, el emperador trajo la convicción de haber agregado un as a su mano. Recontando; gozaba del apoyo de Napoleón, tenía el respaldo de los conservadores y acarreaba consigo la bendición papal; luego, lo único que le quedaba pendiente para lograr un póquer político que haría época, era ganarse la simpatía de los liberales. Si a esto era posible agregar el día de mañana el beneplácito del gobierno norteamericano, integraría un poquerín único en la historia.

### Las invitaciones del emperador

Con esta profundidad de pensamiento, desembarazado de la pesada carga de legislar sobre jerarquías y prioridades cortesanas y de expedir reglamentos sobre libreas, condecoraciones y uniformes, y en tanto que La Novara rompía aguas hacia el poniente, pensó dirigir una atenta invitación —fecha 22 de abril— a Benito Juárez para que asistiera, seguridades de por medio, avaladas por la fe pública y palabra de honor de Fernando Maximiliano José, emperador de México, a una conferencia cuyo objeto sería, lógicamente, avenir a la República y al imperio, por supuesto, mediante la desaparición de aquélla y el desempeño de Benito Juárez de un puesto distinguido en la administración imperial. Eso pensó, y lo que es más, ¡eso hizo!

Benito Juárez, presidente de la República, tuvo la deferencia de contestar al llamado del emperador mediante carta del 28 de mayo siguiente, verdadera joya política epistolar como pocas semejantes en la historia del mundo, cuyas entrelíneas dicen mucho más que sus expresiones, misiva que habría suscitado el rubor de un porquerizo, pero que no conmovió, ni siquiera en mínima parte, la delicada sensibilidad del emperador; nutrida de exquisiteces artísticas:

Monterrey, mayo 28 de 1864. Muy respetable señor: Me dirige Ud. particularmente su carta de 22 de pasado, fechada a bordo de una fragata Novara; y mi calidad de hombre cortés y político me impone la obligación de contestarla, aunque muy de prisa y sin una redacción meditada, porque ya debe Ud. suponer que el delicado e importante cargo de presidente de la República absorbe casi todo mi tiempo, sin dejarme descansar de noche. Se trata de poner en peligro nuestra nacionalidad, y yo, que por mis principios y juramentos soy el llamado a sostener la integridad nacional, la soberanía y la independencia, tengo que trabajar activamente, multiplicando mis esfuerzos, para corresponder al depósito sagrado que la nación, en el ejercicio de sus facultades, me ha confiado. Sin embargo, me propongo, aunque ligeramente, contestar los puntos más importantes de su citada carta.

Me dice Ud. que, abandonando la sucesión a un trono de Europa, abandonando su familia, sus amigos, sus bienes, y lo más caro para el hombre, su patria, se ha venido Ud. y su esposa doña Carlota a tierras lejanas y desconocidas sólo por corresponder al llamamiento espontáneo, que le hace un pueblo, que cifra en Ud. la felicidad de su porvenir. Admiro positivamente por una parte toda su generosidad, y por otra parte ha sido verdaderamente grande mi sorpresa al encontrar en su carta la frase; “llamamiento espontáneo”, porque yo ya había visto antes que cuando los traidores de mi patria se presentaron en comisión por

sí mismos en Miramar, ofreciendo a Ud. la corona de México, con varias cartas de nueve o diez poblaciones de la nación, Ud. no vio en todo eso más que una farsa ridícula, indigna de ser considerada seriamente por un hombre honrado y decente.

Contestó Ud. a todo eso exigiendo una voluntad libremente manifestada por la nación, y como resultado de sufragio universal. Esto era exigir una imposibilidad, pero era una exigencia propia de un hombre honrado. ¿Cómo no he de admirarme ahora viéndole venir al territorio mexicano, sin que se haya adelantado nada respecto a las condiciones impuestas? ¿Cómo no he de admirarme viéndole aceptar ahora las ofertas de los perjuros, y aceptar su lenguaje, condecorar y poner a su servicio a hombres como Márquez y Herrán, y rodearse de toda una parte dañada de la sociedad mexicana?

Yo he sufrido, francamente, una decepción; yo creía a Ud. una de esas organizaciones puras, que la ambición no alcanzaría a corromper.

Me invita Ud. a que vaya a México, ciudad a donde Ud. se dirige, a fin de que celebremos allí una conferencia, en la que tendrán participación otros jefes mexicanos que están en armas, prometiéndonos a todos las fuerzas necesarias para que nos escolten en el tránsito, y empeñando como seguridad su fe pública, su palabra de honor. Imposible, me es, señor, atender a ese llamamiento: mis ocupaciones nacionales no me lo permiten; pero si en el ejercicio de mis funciones públicas yo debiera aceptar tal invitación, no sería suficiente garantía la fe pública, la palabra y el honor de un agente de Napoleón, de un hombre que se apoya en esos afrancesados de la nación mexicana, y del hombre que representa hoy la causa de una de las partes que firmaron el Tratado de la Soledad.

Me dice Ud. que de la conferencia que tengamos, en el caso de que yo la acepte, no duda que resultará la paz, y con ella la felicidad del pueblo mexicano, y que el imperio contará en adelante, colocándome en un puesto distinguido, con el servicio de mis luces y el apoyo de mi patriotismo. Es cierto, señor, que la historia contemporánea registra el nombre de grandes traidores, que han violado sus juramentos y sus promesas; que han faltado a su propio partido, a sus antecedentes y a todo lo que hay de sagrado para el hombre honrado; que en estas traiciones, el traidor ha sido guiado por una torpe ambición de mando y un vil deseo de satisfacer sus propias pasiones, y aun sus mismos vicios; pero el encargado actualmente de la Presidencia de la República, salido de las masas oscuras del pueblo, sucumbirá (si en los juicios de la Providencia está determinado que sucumba) cumpliendo con su juramento, correspondiendo a las esperanzas de la nación que preside, y satisfaciendo las inspiraciones de su conciencia.

Tengo necesidad de concluir por falta de tiempo, y agregaré sólo una observación. Es dado al hombre, señor, atacar los derechos ajenos, apoderarse de sus bienes, atentar contra la vida de los que defienden su nacionalidad, hacer de sus virtudes un crimen y de los vicios propios una virtud; pero hay una cosa que está fuera del alcance de la perversidad, y es el fallo tremendo de la historia. Ella nos juzgará.

Soy de Ud. seguro servidor. Benito Juárez.

Transcurrió un año y medio, tiempo sobrado para que el emperador supiera quiénes eran los franceses, que ya le habían hecho varias perrerías; quiénes los conservadores, que le reclamaban insatisfechos el cumplimiento de sus promesas; y quiénes los liberales, y con ellos Benito Juárez, que lo tenían en jaque constante y que día a día conquistaban más terreno. Pero su majestad es un alma pura ajena al mundo de los pecadores. Por eso, el 13 de octubre de 1865, diez días después de haber expedido la Ley penal del 3

de ese mismo mes, ya antes mencionada, “Maximiliano... anunció ante su Consejo el proyecto de hacer ofrecer a Juárez la presidencia del Supremo Tribunal y su sincero designio de atraer a su derredor a todas las ilustraciones del país”.

Comenta Agustín Rivera:

¡Juárez profesar la monarquía! ¡Juárez resignarse a ser el subalterno de Maximiliano, creer que la ley de 3 de octubre era el mejor medio para ablandar a Juárez y hacerlo que abrazase el imperio! Los pensamientos y hechos de Maximiliano que consigna la historia prueban que el segundo emperador de México no tenía talento político ni el valor militar del primero, y algunos pensamientos y hechos de Maximiliano rayan en la imbecilidad.

### Los recuerdos de la realidad

Lo curioso, lo inconcebible, es que la torpeza mental y la autodeformación política del emperador son tales, que está convencido de que quien tiene los pies en la tierra es él, en tanto que Juárez deambula en los estratos atmosféricos. Quién sabe que haya dicho su Consejo a la proposición del 13 de octubre, pero el 8 de diciembre siguiente vuelve, enconchado en su obstinación, a la carga, y en carta que escribe al barón Dupont, en trayecto de Austria a Inglaterra, inserta este pasaje:

Terán —refiere a Jesús Terán, ex ministro de Juárez, que en 1863 lo visitó en Miramar y trató de convencerlo de que no aceptara el trono que se le ofrecía— es un verdadero patriota como su amo —Benito Juárez—, tenía las mejores intenciones respecto de su país, si tiene buenas noticias debe saber que en todas las discusiones defendiendo a su amo —lo defiende en las discusiones, pero trata de que sus generales lo fusilen—, y que siempre reconozco cuán útil le ha sido a México en muchas cosas; pero le sucede lo que a nuestro buen viejo Gutiérrez, lo que sucede a todos: exagera, y se le borran los recuerdos de la realidad.

Continúa:

Todo cuanto Gutiérrez y sus amigos han manifestado es falso y fundado en errores —menos las actas con la manifestación nacional que él reputó verdaderas— irreparables de más de veinticinco años de ausencia involuntaria —él sabía que Gutiérrez, Hidalgo y socios, eran o habían sido ausentes involuntarios durante muchos años y que, por tanto, no podían expresar fundamentalmente lo que al país pasaba y lo que el pueblo quería, y, sin embargo, les creyó y aparentó creerles para ganarse el título ya que no el cargo, de emperador. El País no es ni ultramontano ni reaccionario —acertó una—; la influencia del clero es casi nula —pero primero toma la suficiente para importarlo y ahora apenas lo deja vivir y lo amenaza a cada momento—, la de las ideas españolas, casi desbaratada —no obstante que su ministro Teodosio Lares añorara, al presidir la asamblea de notables que votó la forma monárquica, el imperio de Iturbide—; mas, por otra parte, el país no es todavía liberal, en el buen sentido de la palabra —¿cuál sería, en su concepto, el sentido malo de la palabra “liberal”?—... El asunto del momento es organizar el país con reflexión y paciencia —los liberales eran irreflexivos pero no pudo engañarlos, e impacientes, pero tenían a esa fecha

treinta y dos años de batallar con la idea y con las armas a favor de la Reforma—, obra que no admite ni milagros ni transiciones repentinas —el emperador no tiene el valor de declararse reaccionario les debe el trono, y por eso se autoperfila como moderado, “el último de los moderados”, pudo haber dicho Fenimore Cooper—, yo procuro evitar el único error de mi predecesor Juárez que en el corto tiempo de su presidencia quiso deshacer y reformar todo —sólo debió haber reformado parte, aquella que no afectara ni al ejército, ni a la Iglesia, ni a las clases adineradas—... Deseo mucho entenderme con Juárez —no había tenido tiempo de leer la carta de 28 de mayo de 1864, o si la leyó no la entendió o si la entendió se le olvidó lo que entendió— pero, ante todo debe reconocer la resolución de la mayoría efectiva de la nación —impone a Juárez condiciones para entenderse con él, cuando Juárez le había dicho muy claramente que no deseaba ningún entendimiento porque se lo impedía su deber con el país—, que quiere tranquilidad, paz y prosperidad —la quería, pero no para los imperialistas—, y es menester que se decida a colaborar con su inquebrantable energía e inteligencia a la obra difícil que he emprendido. Si, como creo, tiene realmente en vista la felicidad de México, debe comprender bien pronto que ningún mexicano quiere tanto como yo el país y sus adelantos, y que trabajo para ellos con toda sinceridad y con las mejores intenciones —¿querría mucho al país?, ¿en gracia a qué?, ¿o quería, más bien, el trono? Más bien lo segundo. México, en sí, jamás le interesó gran cosa, por eso peleó hasta el último al celebrar el Pacto de familia, dejar abierta la posibilidad de su retorno a Austria con el ánimo de llegar a ocupar, con suerte real, el lugar de Francisco José. “...sólo quería —afirma Arrangoiz, que lo conoció muy de cerca y que en un principio fue su partidario— que le sirviera (México) de teatro de estreno para darse a conocer a los ultraliberales austriacos”. —Quiere mucho a México, pero eso no le impide tratar de sojuzgarlo, con la mejor intención del mundo, al amparo de un ejército extranjero—. Que venga a ayudarme sincera y legalmente y será recibido con los brazos abiertos como todo buen mexicano —con un ejemplar abierto de la Ley de 3 de octubre— ...en todo caso puede Ud. dar las gracias de mi parte a Jesús Terán, por sus buenas palabras; le dirá Ud. que estoy pronto a recibir en mi consejo y entre mis amigos a Juárez.

Sólo porque la carta de 22 de abril de 1864 amerita el premio supremo de lo absurdo, la antes transcrita no lo gana para sí. La primera rebasa a la segunda por la indignidad que entraña, ya que va remitida directamente a Benito Juárez. Acerca de la misiva del 8 de diciembre de 1865, comenta Arrangoiz: “...si Juárez era un verdadero patriota, si su único error fue querer hacer mucho en poco tiempo, ¿por qué no dejó el trono S.M.? ¿por qué expidió el sanguinario decreto de octubre y fusilaba sin piedad a los republicanos, a los que defendían el gobierno de Juárez?...” Y por su parte, Zamacoiz, cuyas ideas monarquistas son bien conocidas, asienta:

Si a D. Benito Juárez un verdadero patriota, si el único error de éste fue querer hacer mucho en poco tiempo, debió dejarle en el puesto que ocupaba; haber desistido de hacerle la guerra, y ya que admitió el trono, porque no tenía noticia de lo que había hecho, depender generosamente de él; llamarle a que continuase rigiendo los destinos de la patria bajo las instituciones republicanas, y decir a la intervención francesa que su misión había terminado en México. Si en efecto abrigaba la convicción de que D. Benito Juárez había sido útil a México en muchas cosas, y que las ideas de los que le eligieron emperador no eran más que fantasmagóricas, jamás debió pretender que fuese a ayudarle a consolidar el trono,

sino él debió acercarse a D. Benito Juárez para ayudarle en la empresa de consolidar la República, puesto que el único error que había cometido consistía en haber querido hacer mucho en poco tiempo.

### Un Congreso bajo bases

Aparentemente había alcanzado el emperador el límite más lejano en el terreno de la sinrazón. Pero no era así. Pudo ir aún más allá. El 1 de diciembre de 1867, fecha en la que ya había sido informado por el doctor Basch y por su ayudante Hersfeld, de que la señora Carlota era atendida en Austria por el doctor Riedel, alienista, y en la que el mariscal Bazaine estaba a punto de partir de Veracruz hacia Europa, acompañado de su esposa mexicana y de las tropas francesas, el emperador, sabedor de que la perseverancia es cualidad del buen político, insiste en obtener un aproximamiento con Juárez, nada más que en esa ocasión no se trataría de un negocio para resolver de persona a persona, sino de un asunto orgánico, por lo que el camino indicado era convocar a un congreso! Lección aprendida del estudio acucioso de todos los planes habidos desde el de Iguala:

Mexicanos —dijo Fernando Maximiliano José a la nación—, circunstancias de gran magnitud en relación con el bienestar de nuestra patria —el abandono de Napoleón III y el desprecio del Papa—, las cuales tomaron mayor fuerza por desgracias domésticas —la locura de doña Carlota— produjeron en nuestro ánimo la convicción de que debíamos devolvernos el poder que nos habíais confiado —parecía haberse convencido de ello con cinco años de retardo—. Nuestro Consejo de ministros de Estado por nos convocado —Consejo en el que sólo estaban representados los Miramón, los Márquez, los Labastida y Munguía— opinaron que el bien de México exige aún nuestra permanencia en el poder —así la había exigido en 1862 la manifestación nacional hecha constar en actas municipales—, y hemos creído nuestro deber acceder a sus instancias, anunciándoos a la vez nuestra intención de reunir un Congreso nacional bajo las bases —como el Congreso se reuniría “bajo” las bases, en vez de estar “sobre” ellas, como habría sido lógico, lo más probable era que sus componentes murieran aplastados por las propias bases— más amplias y liberales, en el cual tendrán participación todos los partidos, y éste determinará si el imperio aún debe continuar en lo futuro; y en caso afirmativo —un Congreso sobre todo si era de notables, sí sería capaz de convencer a Juárez y a los liberales de que la mejor forma de gobierno era la monarquía—, ayudar a la formación de leyes vitales —más bien leyes mortales, como la del 3 de octubre que habría costado la vida a los miembros del gobierno republicano, si no hubieran logrado escapar de Zacatecas— para la consolidación de las instituciones públicas del país. Con este fin, nuestros consejeros se ocupan actualmente en proponernos las medidas oportunas, y se darán a la vez los pasos convenientes para que todos los partidos —“todos” eran dos, el de Juárez y el de los traidores— se presten a un arreglo bajo esa base —el arreglo, “bajo la base”, correría la misma suerte que el Congreso—. En el entretanto, mexicanos, contando con vosotros todos, sin exclusión de ningún color político, nos esforzaremos en seguir con valor y constancia la obra de regeneración —según el príncipe, el mexicano era un pueblo degenerado— que habéis confiado a vuestro compatriota.

Difícil colocar en hilera y relacionar entre sí tanto disparate.

Como dice el conde de Keratry —margina Rivera—, un Congreso en aquellas circunstancias era imposible. La inmensa mayoría de las poblaciones de la nación mexicana estaba ya en poder de los republicanos, y por tanto en ellas no podía haber elecciones populares de diputados a un Congreso imperial; en las poblaciones que todavía estaban bajo las armas imperialistas tampoco se reunirían los vecinos para elecciones populares, los liberales porque se reían de tales elecciones, los conservadores porque estaban desmoralizados; con motivo de la cruda guerra era en extremo peligroso viajar, de manera que, aun en la hipótesis de que hubiera salido elegido en alguna parte algún diputado, no se habría animado a ir desde el lugar de su residencia hasta la capital. Por lo mismo, el proyecto de tal Congreso fue uno de los pensamientos de Maximiliano que me parece rayaron en la imbecilidad.

### *Le dernier cri*

Aún habría de intentar una vez más Fernando Maximiliano atraerse a Juárez, si bien ahora era aquél el que estaba pronto para irlo a ver en vez de pedirle que viniera. Las circunstancias lo justificaban. Corría el 26 de mayo de 1867 y hacía ya poco más de una semana que Querétaro había sido rendido al gobierno republicano, gracias —según lo han demostrado hasta el cansancio Agustín Rivera, Fernando Iglesias Calderón y Rafael de la Torre, y aun que se empeñen en no creerlo Alfonso Junco y Septién de la Llata— a que Maximiliano entregó la plaza por conducto de Miguel López, y sin importarle la suerte que esperaba a sus allegados, con tal de salvar la suya. Habían fracasado los intentos diplomáticos, cortesanos y partidarios, como el barón de Lago, ministro de Austria; barón de Magnus, ministro de Prusia; Horricks, ministro de Bélgica; Curtopatti, ministro de Italia; Forest, cónsul de Francia; su médico particular, el doctor Basch, y la princesa de Salm Salm para facilitar y hasta para comprar —con libranzas a cargo de la corona austriaca—, la fuga de Maximiliano. El emperador se hallaba aposentado en una celda del convento de las capuchinas de la ciudad de Querétaro, en calidad de reo acusado de la comisión de varios delitos que la Ley de 25 de enero de 1862, conforme a la cual debería ser juzgado, castigaba con la pena capital. La esperanza, sin embargo, subsistía en lo más profundo de su conciencia.

Maximiliano —apuntaba Enrique M. de los Ríos, en *El Monitor Republicano*, del 15 de agosto de 1889— creemos que consintió, como todo el mundo, en que su persona sería respetada en cualquier caso, pues sabía que tenía tras sí, para exigir la garantía de su vida, a todos los reyes de Europa que eran sus parientes más o menos inmediatos. Como había nacido en las gradas del trono, debió tener la convicción formada de lo que vale un príncipe de la sangre de Europa y de lo que ha valido siempre, con excepción de los reyes de Francia en tiempos de la revolución de 1893, caso único en cerca de dos siglos que nadie pensaba volvería a repetirse, mucho menos en América, y todavía menos por una nación tan despreciada y tan débil como México.



Por ello, en la fecha antes indicaba, el archiduque dirigió carta telegráfica a Benito Juárez, en los siguientes términos:

Sr. presidente —ahora le daba el título que nunca antes había querido reconocerle—: Deseo hablar personalmente con Ud. de asuntos graves y muy importantes al país —los asuntos graves e importantes consistían en que había sido hecho prisionero, iba a ser juzgado por un tribunal militar y muy probablemente condenado a muerte—. Amante decidido Ud. de él espero que no se niegue Ud. a una entrevista —¿qué relación podía tener, a favor de príncipe, el amor de Juárez por su país, con la posible y probable condena de aquél?—: Estoy listo para ponerme en camino hacia esa ciudad (San Luis Potosí) —¡qué más hubiera deseado el conde de Habsburgo! El trayecto era una magnífica oportunidad para intentar una nueva escapatoria o, en el peor de los casos, para ganar tiempo y dejar que cayera sobre el gobierno republicano todo el peso de la presión política europea—, a pesar de las molestias de mis enfermedades —a partir de su detención el príncipe de Lorena padecía escurribandas. Firmaba, como los auténticos emperadores, sin dar su apellido— Maximiliano.

Como es de suponer, Juárez no tragó el anzuelo y, por conducto del general Mariano Escobedo, mandó decir a Fernando Maximiliano José que no podía concederle la entrevista solicitada “en atención a la distancia que les separaba y a lo perentorio de los términos del juicio; pero que se le notificase que en la causa que se le instruía podía hacer constar todo lo que le conviniera”.

### Las leyes del emperador. La Iglesia en manos de Lutero

La singular constancia del emperador para procurar acercarse, sin importarle el medio ni los principios, a Benito Juárez, tuvo su contrapartida en la persistencia con la que se alejó de los conservadores y de los intereses que éstos estaban seguros iba a proteger.

A fuer de príncipe liberal, no le parecían del todo mal las disposiciones reformistas del gobierno de la República, para derogar las cuales se creó el imperio, por lo que su intención fue hacerlas suyas, por supuesto a espaldas de los reaccionarios y, de este modo, convertir en imperialista al liberalismo mexicano.

Empero, era necesario distinguir diversas categorías de conservadores. Los había pasivos, como los notables de la asamblea nacional y los componentes del Consejo y del gabinete, a quienes se podía engañar fácilmente, y los había aguerridos, y hasta feroces, como Miramón y Márquez, con quienes era peligroso jugar. De estos últimos fue necesario desembarazarse. A Miramón lo envió el 8 de noviembre de 1864 a Berlín, a ver qué aprendía del Canciller de Hierro, en tanto que a mediados de diciembre siguiente, Leonardo Márquez salió de visita al sultán de Constantinopla y a fundar un convento de franciscanos en Jerusalén.

En realidad, la tendencia liberal en materia legislativa habíase dejado sentir mucho antes. El primer chispazo brotó el 28 de junio de 1864, fecha en la que el emperador decretó que los empleados públicos trabajasen los domingos y días festivos y determinó,

restringidamente, las fiestas religiosas tradicionales que serían consideradas días feriados. Los clericales habrían deseado que el imperio festejara todo el martirologio cristiano. Pero, además, les disgustó sobremanera que el emperador señalase como fiesta nacional el 16 de septiembre, tácito homenaje a Hidalgo, y que no diera igual tratamiento al 27 de mismo mes, implícita ofensa a Iturbide. El disgusto fue acentuado por el decreto sobre libertad de imprenta que expidió el emperador el 7 de agosto siguiente.

Como no obstante que los primeros pasos legislativos del imperio tendían hacia la vanguardia, el gobierno republicano permanecía inflexible en el mantenimiento de sus principios e intensificaba la guerra en la medida de sus posibilidades, el emperador se prestó a preparar y a aplicar la ya mencionada Ley penal del 3 de octubre del mismo año de 1864. El 29 de septiembre, y por conducto de su ayudante Scherzenlechner, somete el proyecto de ley a la consideración de su consejero Eloin. La carta decía:

Adjunta os envío, de orden de S.M., la proposición de una ley que de orden de S.M. varios jurisperitos de Guanajuato han preparado y que tiene relación con la cuestión triste y delicada de los guerrilleros y ladrones de caminos, cuestión que ocupa mucho a S.M. El emperador piensa aprovechar el día en que el poder de Juárez acabe (30 de noviembre de 1864), o de aquel en que salga del país, para declarar solemnemente a la nación que hasta la mala y última razón política ha terminado, y que en lo futuro cada guerrillero no podrá ser más que un ladrón de camino, y será juzgado con toda la severidad posible.

Aprobada y expedida la ley, el emperador, que de momento parecía haberse convencido de que sus proposiciones de transacción se desmoronaban al chocar con la solidez de los principios republicanos y de que los recuerdos de viaje, música y poesía no servían para combatir al ejército de la República, estima conveniente complementar aquella con una carta que dirige a su ministro Velásquez de León, el 5 de noviembre inmediato posterior, en la que le dice:

Mi gobierno está determinado a emplear todo su empeño y energía. Si hasta hoy ha usado de indulgencia con sus adversarios políticos para dejarles tiempo y ocasión de conocer la voluntad nacional y unirse a ella, en lo de adelante tiene la imperiosa obligación de combatir a aquellos, pues su bandera no lleva ya credo político, sino pretextos para el robo y la matanza. Mis deberes de soberano me obligan a proteger al pueblo con brazo de hierro, y para corresponder a los deseos altamente expresados por todas partes, declaramos como jefe de la nación, con pleno consentimiento (*sic*) de nuestra sagrada misión y del deber que nos hemos impuesto, que todas las gavillas armadas que recorren todavía algunos puntos de nuestra bella patria, asolándola, turbando y amenazando al laborioso ciudadano en su trabajo y en su libertad, deben ser consideradas como cuadrillas de bandidos y caer en consecuencia bajo la inflexible e inexorable severidad de la ley. Mandamos por lo mismo a todos los funcionarios, magistrados y jefes militares de la nación las persigan y las aniquilen con todas las fuerzas.

Con la libertad de acción que, según creía, le daba el haber puesto a buen recaudo diplomático a Miramón y a Márquez, el emperador recibió gustoso el 17 de diciembre

al señor Pedro Francisco Meglia, obispo *in partibus* de Damasco y nuncio apostólico, cuya delicada misión era orientar al gobierno de Su Majestad sobre el buen camino a seguir en materia eclesiástica. Con el mismo gusto que lo recibía, y con el mismo tacto utilizado en su correspondencia con el presidente de la República, el emperador, traspasado del espíritu liberal que le había dado fama en Lombardía y esperaba capitalizar en la eventualidad de un regreso forzoso a Europa, propuso al nuncio los siguientes nueve puntos para que sirvieran de base al arreglo de los negocios clericales:

1°. El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país; pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica, romana, como religión de Estado.

2°. El tesoro público proveerá para los gastos del culto, pagará a los ministros en la misma proporción y con el mismo derecho que los demás servicios civiles de la nación.

3°. Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente, sin facultad de cobrar nada, y sin que los fieles estén obligados a pagar gratificaciones, emolumentos o cualquiera otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias y otra cosa.

4°. La Iglesia cede al gobierno todas sus rentas que provengan de bienes eclesiásticos, que han sido declarados nacionales durante la República.

5°. El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono, gozarán *in perpetuum* respecto de la Iglesia mexicana, de derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España para sus iglesias en América.

6°. El Padre Santo, de acuerdo con el emperador, señalará cuáles de las órdenes religiosas, suprimidas durante la República, deban restablecerse, especificando de qué modo hayan de subsistir y con qué condiciones. Las comunidades religiosas, que hoy existen de hecho, podrán continuar, pero con prohibición de no recibir novicias hasta que el Padre Santo, de acuerdo con el emperador, haya especificado sus reglas y condiciones de existencia.

7°. Jurisdicción del clero.

8°. El emperador encargará se lleve, en donde lo crea oportuno, un registro civil de matrimonios, nacimientos y defunciones por sacerdotes católicos, que se encargarán de esta misión como funcionarios civiles.

9°. Cementerios.

Meglia los leyó y, ducho en procedimiento canónico, se declaró incompetente para decidir sobre ellos. Lo propuesto iba más allá, dijo, de las facultades que le confirió el Santo Padre, pues éstas se limitaban a “ver, revocar y abolir, al mismo tiempo que las leyes llamadas de Reforma, todas aquellas contrarias a los sagrados derechos de la Iglesia, aún en vigor aquí, y activar la publicación de otras leyes, encomendadas a reparar los daños que se han hecho y establecer la administración civil y eclesiástica”.

Lo propio dijo el monseñor a doña Carlota, en buena plática que con ella tuvo en Nochebuena.

Los emperadores habían pisado nueve veces los callos de la Iglesia. Andaban mal informados y estimaban que ésta podría acceder, por el hecho de que por ahora trataba con un emperador católico y no con un presidente liberal, a la celebración del Patronato.

Olvidaban que para los obispos del país, el significado del Patronato era el de “servidumbre y esclavitud de la Iglesia y de que perdimos aquella poca libertad que con tantos sacrificios conquistaron nuestros inmediatos predecesores, y quedamos como el clero español besando la mano de Su Majestad y percibiendo una renta o salario más miserable que un cómico y tal vez un cochero”, según expresaba Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara, en carta de 6 de diciembre de 1862 remitida al también obispo José María Covarrubias.

Después de la entrevista con Meglia escribía la emperatriz Carlota a su protectora la emperatriz Eugenia:

...los conservadores se imaginan los súbditos temporales del Papa y son bastante bestias, perdón por la palabra, para creer que la religión consiste en los diezmos y la facultad de poseer. —De “bestias” nada tenían. Para los conservadores, los diezmos siempre fueron diezmos, y la facultad de poseer, manera de enriquecerse. Esto era lo que importaba defender. El que la religión siguiera la suerte de los bienes patrimoniales, era en ocasiones instrumento accesorio que convenía utilizar, y a veces estorbo—. Detrás de todas las negociaciones del nuncio, que no es más que un maniquí, se muestra el rostro de monseñor Labastida...

Igual que como había desoído Fernando Maximiliano José la advertencia del Papa, cuando éste le otorgó la comunión, ahora echaba en saco roto las prevenciones del nuncio. Confiado en la indiscutible autoridad de su cetro, y súcubo de Martín Lutero, Fernando Maximiliano José se convirtió en un nuevo campeón de la Reforma, lo que le habría sentado de perlas si al aceptar el puesto de emperador no hubiera comprometido su conducta con los enemigos de ésta. Decidido, como estaba, a reformar, el 27 de diciembre redactó:

Mi querido ministro Escudero. Para allanar las dificultades suscitadas con ocasión de las leyes llamadas de Reforma —dificultades que él fomentó al venir a México—, nos propusimos adoptar de preferencia un medio, que a la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del país —la primera exigencia era que se fuera—, restableciera la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del imperio. A este fin procuramos cuando estuvimos en Roma, abrir una negociación con el Santo Padre, como jefe universal de la Iglesia Católica —mentira.

Se encuentra ya en México el nuncio apostólico; pero con extrema sorpresa nuestra, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma —el monseñor también mentía. Las instrucciones eran precisas: no transigir con la Reforma.

La situación violenta que con grande esfuerzo hemos prolongado por más de siete meses, no admite ya dilaciones; demanda una pronta solución y, por lo mismo, os encargamos no propongáis desde luego las medidas convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideración a la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes queden asegurados, enmendando los excesos e injusticias cometidos a su sombra, para proveer el mantenimiento del culto y protección de los otros sagrados objetos, puestos bajo el amparo de la religión, y en fin, para que los sacramentos se administren y

las demás funciones del ministerio sacerdotal se ejerzan en todo el imperio sin estipendio ni gravamen alguno para los pueblos.

Al efecto nos propondréis, de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base —empeñado en meterse bajo las bases— de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude, y con sujeción a las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes. Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana. Maximiliano.

La protesta de los arzobispos de México y Michoacán seguida de la de los obispos de Oaxaca, Querétaro y Tulancingo, de fecha 29, también de diciembre, fue amplia, documentada y expedita. Pedía que el emperador no reformase antes de celebrar concordato con el Papa. Como sabía sobradamente que tal concordato no era posible, o que, si lo era, tardaría años en celebrarse, estaban seguros de que si su petición se acordaba favorablemente, la Reforma quedaría paralizada, y segura la contrarreforma.

Maximiliano, pertinaz contestó:

El gobierno no pretende nada que no se hubiese ya practicado en otros países católicos, con la aquiescencia de la Santa Sede.

La gran mayoría de la nación exige y tiene derecho a exigir esta solución, y en este punto, yo estoy seguramente en situación de juzgar con más acierto que el Episcopado, porque acabo de recorrer la mayor parte de vuestras diócesis, entretanto que vosotros permanecéis tranquilos en la capital después de vuestro destierro, sin que os importe el estado de vuestra diócesis... Quiero, antes de terminar, llamar vuestra atención sobre un error en que habéis incurrido en vuestra exposición. Decís que la Iglesia mexicana no ha tomado parte nunca en los asuntos políticos. Pluguiera a Dios que así fuese. Pero desgraciadamente tenemos testimonios irrecusables —su presencia en México era el más irrecusable— y en gran número por cierto, que son una prueba bien triste, pero evidente de que los mismos dignatarios de la Iglesia se han lanzado a las revoluciones y que una parte considerable del clero ha desplegado una resistencia obstinada y activa contra los poderes legítimos del Estado —como la que seguiría desplegando por su conducto contra la República.

Convenid, mis estimados obispos, en que la Iglesia mexicana, por una lamentable fatalidad, se ha mezclado demasiado en la política y en los asuntos de los bienes temporales, olvidándose en esto y despreciando completamente las verdaderas máximas del Evangelio. Si el pueblo mexicano es piadoso y bueno, pero no es católico en el verdadero sentido del Evangelio, y ciertamente que no es por su culpa. —Tal vez sin saberlo, Maximiliano ratificaba con las palabras anteriores la tesis sustentada diez años antes, en el Congreso de 1856 por José María Mata, al debatir el artículo 15 del proyecto de Constitución, frente a los moderados Luis de la Rosa y Ezequiel Montes—. Ha necesitado que se le instruya, que se le administren los sacramentos gratuitamente como manda el Evangelio; y México, yo os lo prometo, será católico. Dudad, si queréis, de mi catolicismo; la Europa conoce ha mucho tiempo mis sentimientos y creencias; el Santo Padre sabe cómo pienso —por eso precisamente, lo condenó en vida—: las iglesias de Alemania y Jerusalén, que conoce como yo el arzobispo de México, atestiguan mi conducta sobre este punto. Pero buen católico como yo lo soy, seré también un príncipe liberal y justo.

Como príncipe en su tierra, estaba bien. Su error fue meterse de emperador. Empeñábase el emperador en hacer sentir a los cangrejos, como él llamaba a los conservadores, todo el peso de su nulidad.

En contra de lo que pensaban los arzobispos, el emperador abrigaba la convicción de que, tarde o temprano y merced a su habilidad política, siempre conciliadora, sería posible llegar a un acuerdo con el Papado y restablecer, merced a él, el ansiado Patronato. A tal efecto, destacó una comisión compuesta por el ministro Velásquez de León, al que le convenía alejar por sus ideas moderadas, por el abogado Joaquín Degollado, hijo de Santos, y por Ramírez, limosnero mayor de Su Majestad, obispo *in partibus*. La comisión zarpó de Veracruz camino a Roma el 16 de febrero de 1865; el 25 de abril fue recibida por el Papa, quien pasó el encarguito de atenderla a una junta de diez cardenales que, como era de esperar, nada resolvió. Finalmente, el 8 de julio, dos días después de que los jesuitas de Roma se negaron a cantar en la iglesia de El Jesús un *Tedéum*, que solicitó Aguilar y Marocho, embajador del imperio en el Vaticano, para festejar el cumpleaños del emperador, el Papa desechó oficialmente el proyecto de concordato propuesto por la comisión imperial y rompió relaciones diplomáticas con el imperio. Primer golpe de fuerza a su endeble cimentación.

Según relata Arrangoiz, cuando el emperador fue enterado de lo que pasó en Roma el 6 y el 8 de julio, empezó a decir en público cosas fuertes en contra del Vaticano:

Su Santidad estaba mal aconsejado; que el haber rehusado la Iglesia, no le ofendía a S.M. en la época actual; que lo único que hacía era demostrar la debilidad en que había caído la corte de Roma; que él era más católico que otros soberanos y no cedería a las amenazas de Roma, pues no tenía más responsabilidad que para con Dios y su conciencia de soberano; que los arzobispos y obispos mexicanos no comprendían su época ni el verdadero catolicismo; que a muchos de ellos les faltaba un corazón cristiano; que si el Papa le excomulgaba, sería el cuarto archiduque de Austria que lo hubiera sido... que su Majestad (doña Carlota) era más roja que él.

En rigor, el viaje de la comisión resultó prematuro y ésta fue sólo a servir de chivo expiatorio ante la ira pontificia desatada por los pasos reformistas del emperador y, sobre todo, por el embuste colado en la carta que dirigió a Escudero el 27 de diciembre de 1864. Después de desmentir a Su Majestad imperial, el cardenal Antonelli decía amenazador en carta que se cruzó con la partida de la comisión:

El Padre Santo no puede suponer que S.M., educado en el seno de una familia católica, tan benévola siempre a la Iglesia, pueda desconocer jamás sus propios intereses y la misión que Dios le ha enviado —velar por ellos—. Espera, por lo contrario, que S.M. abandonará la senda trazada al ministro Escudero, y que evitará al Padre Santo la necesidad de adoptar las medidas oportunas para cubrir ante el mundo su responsabilidad como jefe augusto de la Iglesia, de las cuales no sería ciertamente la última la retirada del representante pontificio en México, a fin de que no fuera allí el espectador impotente del despojo de la Iglesia y de la violación de sus más sagrados derechos.

Más claro no canta un gallo. Y el que entonces cantaba descendía del que sirvió de reloj a San Pedro.

Entró la impaciencia a Su Majestad imperial y el 7 de enero de 1865 decretó: “Los breves, bulas, rescriptos y despachos se presentarán a nos por nuestro ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, para obtener el paso respectivo.”

Protestó el nuncio

No hizo Fernando Maximiliano José caso de la protesta y el 26 del mismo mes reconoció la nacionalización de bienes eclesiásticos decretada por el gobierno republicano y, además, le expedió una Ley de tolerancia de cultos!:

Artículo 1º. El imperio protege la religión católica, apostólica, romana, como religión del Estado.

Artículo 2º. Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del imperio, todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del gobierno.

Elevaron los obispos, una vez decepcionados, su clamor a las alturas:

...Mas cuando tal protección está figurando precisamente al lado de la sanción de las leyes de D. Benito Juárez; cuando a la expectativa de todos aquellos mexicanos que apoyaron la intervención y proclamaron el imperio, no con otro motivo ni para otro fin que librarse de semejantes leyes, ha sucedido el desengaño consiguiente a su ratificación, las reflexiones que de aquí nacen abruma la inteligencia, los sentimientos que esto causa comprimen el corazón; y la palabra misma impotente para expresarlo, y más todavía para encarecerlo, parece expirar en los labios.

Incansable el emperador y sin que las protestas y admoniciones le hiciesen mella, a principios de marzo dirige, por conducto de su ministerio de Gobernación, una circular a los prefectos políticos para llamarles la atención porque no cumplían la Ley de secularización de cementerios dada por el gobierno de Benito Juárez en julio de 1859. Lo curioso era que Maximiliano levantaba las armas en contra de la Constitución de 1857, pero exigía a sus subordinados que acatasen las leyes derivadas de ella.

...llegó a tanto el deseo de ofender a los católicos —se lamentaba Arrangoiz—, que en la calle de San José el Real, una de las principales de la capital, se anunciaba la venta de una tienda establecida con autorización de Maximiliano, de Biblias sin comentarios, y de libros que probaban que era mentira cuanto decía el padre Ripalda... la princesa Carlota le profesó —al clero— la mayor antipatía.

Estas consideraciones originaron que el mencionado cronista, según cuenta en su Historia, renunciara a la representación diplomática de México en Bruselas, Londres y La Haya, por no estar

de acuerdo con la funesta política de Maximiliano, que había faltado a todas sus promesas, siendo que no había intención en S.M. de volver sobre sus pasos ni deseos de un arreglo en



la cuestión religiosa, puesto que estando de camino para Roma sus comisionados, dio los decretos de 26 de febrero —libertad de cultos y nacionalización de bienes eclesiásticos.

El galope reformista del emperador no reconoce bridas y tasca todos los frenos. En agosto asesta otra puñalada, esta vez no reformista sino vengativa y traperera, a los clericales; destituye de su cargo de rector del colegio de San Ildefonso, al doctor Basilio José Arrillaga, provincial de la compañía de Jesús. Era un desquite gurrumino de que los jesuitas se hubieran negado a entonar un *Tedéum* romano por el onomástico de Su Majestad. Y, a mediados de diciembre, cuando el sesgo de la guerra inclinábase ya decididamente a la causa de Benito Juárez, reproduce en decreto del día 18 la Ley del estado civil expedida por aquél...

### La abdicación oscilante, el peligro sin gloria o de emperador a jefe de banda

La firme constancia del emperador para mantener la legislación del gobierno que desconocía, se torna en débil veleidad para hacer frente a adversidades políticas cuyo dominio reclamaba energía no susceptible de desvío ni oscilaciones. El 18 de octubre de 1866 fue día nefasto en la bitácora del imperio, que registró los primeros augurios ciertos de un desastre inevitable y definitivo. Recibe Maximiliano la noticia de la enajenación mental de la emperatriz y Porfirio Díaz gana para la República una batalla decisiva en la Carbonera.

La guerra franca de los liberales, la creciente antipatía de los conservadores y los acontecimientos militares —batalla de Santa Gertrudis ganada por Mariano Escobedo cerca de Matamoros desde el 16 de junio de 1866—, indujeron al emperador a firmar su abdicación.

Su señora esposa le detuvo la mano. Iría a Europa y arreglaría con Napoleón lo relativo al apoyo armado y financiero que Francia había prometido, y con el Papa lo relativo al concordato, con lo que los reaccionarios quedarían plenamente satisfechos.

Se fue la emperatriz: “Adiós, mamá Carlota...”

El corcel reformista de Su Majestad dio un rayón como consecuencia del cual se apeó el gabinete moderado y treparon a la imperial cabalgadura los conservadores, o, al menos, los que se decían tales. Renunciaron la cartera Escudero, Echánove y Somera. Al ministerio de Fomento, se agregó el de Gobernación, a cuyo frente quedó Salazar y Larregui. En Hacienda, Friat, intendente en jefe del ejército francés; y en Guerra, el general D’Osmont. Estos dos últimos nombramientos perseguían, obviamente, afirmar las relaciones con los franceses.

Por no haber vuelto de Europa Eloin y acabado de llegar de allá el presbítero Agustín Fischer, fue nombrado jefe de dicho gabinete. Los principales que lo componían a la sazón eran Fischer, Samuel Basch, alemán, médico de Maximiliano; un alemán oscuro apellidado Herzfeld y un austriaco que se apellidaba Bilimetz, a quien Maximiliano consultaba en

todos los negocios arduos de política porque lo tenía por muy buen arqueólogo. Todos éstos habitaban en el palacio imperial y eran los que realmente gobernaban a México, que eran los que menos lo conocían, porque ignoraban hasta su geografía y su idioma.

Tampoco en esa ocasión tuvo tino el emperador, porque los conservadores mexicanos resintieron la salida de sus representantes del gabinete y vieron con enojo que sus lugares los ocuparon los extranjeros. Además, aunque el presidente de dicho gabinete era cura, antes había sido luterano y su nacionalidad era la alemana. Tenía antecedentes, por lo demás, bien pobres; Maximiliano lo había sacado del sagrario de Durango para hacerlo nada menos que embajador en Roma, a donde lo envió, según era costumbre del misterioso emperador, con instrucciones muy secretas, para ver si era posible desembarazar al gobierno imperial del lastre que constituían Labastida y Dávalos. Fischer fracasó en su misión.

El miedo y el desconcierto provocados en el emperador por el desastre de la Carbonera y el extravío de doña Carlota lo indujeron una vez más al engaño. Sin decir nada preparó sus maletas y se dispuso a abandonar el país. A sus allegados e inmediatos colaboradores informó que iría a Orizaba a tratar de aliviar las fiebres intermitentes que los anófeles le habían transmitido en Cuernavaca —tal vez mientras hacía el amor a la hija de su jardinero. Al mariscal Bazaine le pidió que reforzara la guarnición del camino de México a Veracruz, para proteger a la señora Carlota que próximamente regresaría.

Al día siguiente, 20 de octubre, se arrepiente de su engañifa y expresa a Bazaine su verdadero propósito de abandonar el país, intento que el mariscal vio con buenos ojos porque, preparado él también a regresar a Francia, la compañía del emperador lo relevaba de grandes responsabilidades y le evitaba muchos dolores de cabeza. La noticia llegó al gabinete, que por conducto de Teodosio Lares, a la sazón su presidente, amenazó con dimitir antes de que el emperador abdicara. Bazaine intervino, se apersonó con los ministros y les hizo ver con caballerosidad mosquetera que “era carecer de lealtad y generosidad abandonar al emperador en aquellos momentos, después de haber puesto toda su confianza en ellos, y que se vería obligado a tomar ciertas medidas si persistían en su resolución”. Los ministros pensaron que Bazaine tenía razón y retiraron su amenaza.

El 21, tan temprano que aún no amanecía, salió el emperador rumbo a Orizaba. En el camino le asalto el temor de que antes de que embarcase en Veracruz las fuerzas republicanas lo obligaran a entrevistarse con el presidente Juárez —al que para nada necesitaba de momento—, con el propósito de depurar su imperial trayectoria de ciertos pecadillos que, juzgados por los liberales, pudieran traer aparejada penitencia mortal. Decide, pues, escribir a Bazaine una carta, llena, según su inveterada costumbre, de secretos y reservas.

Me propongo —le decía— depositar mañana en manos de Ud. los documentos necesarios para poner término a la situación violenta en que se encuentra no sólo mi persona, sino México entero —la guerra, a ninguna de cuyas batallas había asistido, lo tenía aburrido—. Dichos documentos deberán quedarse reservados hasta el día que yo le indique a Ud. por telégrafo.

Tres cosas me preocupan y quiero salvar de una vez la responsabilidad que me incumbe —no fuera que, por no salvarla, un tribunal de guerra lo condenara—. Es la primera que los tribunales militares dejen de intervenir en los delitos políticos —nunca tuvieron por qué hacerlo, pero a él le pareció bien que lo hicieran, en tanto que contó con el apoyo de los soldados franceses—. La segunda, que la Ley de 3 de octubre sea revocada de hecho —de derecho dejábala vigente, por si Juárez o alguno de sus ministros o generales llegaba a caer en sus manos—. La tercera, que no haya persecuciones políticas por ningún motivo y que cese toda clase de procedimientos sobre esta materia.

Deseo que convoque Ud. a los ministros Lares, Marín y Tavera para acordar las medidas indispensables a fin de asegurar estos tres puntos, sin necesidad de que mis intenciones expresadas en mi primer párrafo lleguen de ningún modo a traslucirse.

Ya en Orizaba, Su Majestad se convierte en el péndulo de un reloj al que se le ha dado más cuerda de la necesaria, incapaz de marcar la hora, y cuyas campanas confunden los cuartos con las medias. Lo inclinan a que desista de la abdicación las gestiones de la alta sociedad, que le envían varias representaciones en los primeros días de noviembre. El día 15 de este mes llega a su mano una carta llena de gravedad y peligrosos conceptos que Eloin le remite desde Europa. Tiene singular importancia. Está fechada dos meses antes, el 17 de septiembre, y su texto es el siguiente:

El discurso de Mr. Seward, el brindis de Romero y la actitud del presidente de la gran República Americana, resultados de la cobardía del gobierno francés, son hechos graves destinados a aumentar las dificultades e infundir desaliento en los más valerosos. Tengo, sin embargo, la íntima convicción de que el abandonar la partida antes del regreso del ejército francés, sería considerado como un acto de debilidad; y teniendo el emperador —se refiere a Maximiliano— su poder por el voto popular, el pueblo mexicano, libre de la presión de una intervención extranjera, es a quien debe apelar nuevamente, y al que debe pedirle el apoyo material y los recursos indispensables para subsistir y progresar. Si este llamamiento no es escuchado, entonces V.M., habiendo cumplido hasta el fin su noble misión, regresará a Europa con todo el prestigio que a su partida le rodeaba, y en medio de los acontecimientos importantes que no tardarán en surgir, podrá desempeñar el papel que por todos conceptos le corresponde a V.M. Al atravesar Austria he tenido ocasión de convencerme del descontento general que allí reina. Nada se hace todavía: El emperador —Francisco José— está desanimado. El pueblo se impacienta y pide públicamente su abdicación. Las simpatías hacia V.M. se comunican ostensiblemente a todo el territorio del imperio. En Venecia un partido quiere aclamar a su antiguo gobernador; pero cuando un gobierno dispone de las elecciones bajo el régimen del sufragio universal, fácil es desde luego prever sus resultados. El estado de la salud del emperador Napoleón preocupa nuevamente a la Europa entera. Su viaje a Biarritz parece indefinidamente pospuesto. Se asegura que la diabetes ha venido a complicar la inflamación que padece. En cuanto a S.M. la emperatriz Carlota, en medio de sus flores que hacen un jardín encantador en Miramar, brilla en todo el esplendor de una salud completa.

Como se ve por su lectura, Eloin aborda cuestiones que en el terreno de la alta política y de la maniobra diplomática debían ser considerados muy serios secretos de

Estado. Nada bueno era a los intereses del emperador manejar públicamente juicios relativos a la antipatía del gobierno norteamericano a la monarquía establecida en México, a la cobardía del gobierno francés, a los ocultos propósitos de Maximiliano para dejar el imperio y volver a su principado y, sobre todo, a su intención de llegar a Austria laureado de liberalismo a usufructuar la impopularidad de su hermano Francisco José. Eloin no reparó en estas bagatelas. Tampoco tuvo en cuenta que el gobierno de Estados Unidos nunca reconoció oficialmente al imperio de Maximiliano, sino a la República de Benito Juárez. Envío una carta vía Nueva York, dirigida al cónsul de México en esa ciudad. Así, por el debido conducto diplomático, la carta escrita al emperador vino a ser leída primero por el presidente, quien debidamente impuesto de ella, le corrió el respectivo traslado al gobierno norteamericano y la remitió después a su destinatario.

Por los periódicos se impuso toda Europa de que el gobierno de los Estados Unidos trataba al gobierno de Francia como a un chiquillo... de que Maximiliano esperaba derrocar a su hermano Francisco José y ser emperador de Austria... de que había esperanzas de que se muriera Napoleón... y demás secretos de gabinete. ¿Qué otro cónsul mexicano había en Estados Unidos más que Matías Romero? Si Eloin, que estaba ausente de México hacía muchos meses, suponía que Maximiliano ya tendría cónsul de su propia cuenta en los Estados Unidos, ¿cómo escribir una carta sobre asuntos gravísimos sin estar cierto del hecho de dicho consulado? No digo un hábil político, pero aun un hombre que tenga sentido común nunca dirige una carta sin poner en sobre escrito el nombre y apellido de la persona u otras palabras que la individualicen. ¡Vivezas de Eloin! ¡Y éste fue el principal consejero de Maximiliano y el *factótum* del segundo imperio. “Maximiliano y Eloin se mordieron la lengua de coraje cuando supieron el extravío de la carta y lo demás que había pasado; pero según atestiguan los historiadores, ni uno ni otro contradujo nunca la autenticidad de la carta.”

Pese a la falsa noticia que la carta de Eloin contenía sobre el esplendor y salud completa de doña Carlota, pesó suficiente lo que ella decía en el ánimo del emperador para que éste decidiera, ahora sí en firme, no abdicar, permanecer en el país, conquistar nuevas glorias, y en el momento oportuno retornar vencedor a su patria original. Nada más que al día siguiente el conde de Lagos, encargado de negocios de Austria en México, le informó que su hermano Francisco José ni siquiera le dejaría “entrar en sus dominios si se veía obligado a salir del imperio mexicano”, al tiempo que su augusta madre, la archiduquesa Sofía, lo exhortaba, también por carta recibida en esa fecha, a que “se sepultara entre los escombros de México antes que someterse a las exigencias de los franceses”. El valor de la renuncia a la abdicación cambiaba así de modo radical, ya que la permanencia en México remotamente tendría la finalidad de cosechar nuevos triunfos sobre los cuales exaltar su personalidad a los ojos de una Europa anhelante de su regreso, sino muy probablemente, el resultado obtenido sería sepultarse en un montón de escombros, según la heroica y macabra terminología utilizada por su progenitora. Era de pensarse.

Por esos mismos días regresaron, sin la debida autorización y como de contrabando, Miramón y Márquez, a quienes los obstáculos que sorteaba el imperio los relevaban automáticamente de su diplomático destierro. Venía el primero ahído de ciencia militar

aprendida a los prusianos, y el segundo, casi en olor de santidad, traído de Nazaret. Los dos ofrecieron su influencia y sabiduría a Maximiliano. Dijéronle preciosidades acerca de posibles triunfos guerreros, y horrores sobre la desesperada situación del gobierno republicano, que sólo transitoriamente dominaba las cuatro quintas partes del país.

Entre el 20 y el 24 de noviembre, los ministros y consejeros, en número de veintitrés, trasladados en pos de su jefe a Orizaba, emitieron su parecer: diez de ellos opinaron que el emperador no debería abdicar; el parecer de otros once fue que el emperador debería abdicar; pero no inmediatamente sino con posterioridad, cuando fuese oportuno. Representaban al sector moderado dentro de los consejeros. Finalmente, dos de ellos, Siliceo y Cortés Esparza, votaron a favor de la abdicación. El emperador resolvió en firme no renunciar a la corona.

El fiel de la romana oscilaba de extremo a extremo de la escala, según el peso variable de cada patillo. Rivera intenta este balance entre el pro y el contra de la abdicación:

Razones en pro: 1<sup>a</sup>. Le parecía casi imposible seguir gobernando a México sin los franceses, y que su vida corría un inminente peligro. 2<sup>a</sup>. Napoleón le aconsejaba que abdicara. 3<sup>a</sup>. Lo mismo le aconsejaba Bazaine, el ministro Danó y el embajador Castelnau. 4<sup>a</sup>. Lo mismo le aconsejaba el doctor Basch y los demás que formaban su gabinete particular, a excepción de Fischer.

Razones en contra: 1<sup>a</sup>. La comisión del ayuntamiento de México y la del ayuntamiento de Puebla le suplicaban que no abdicara. 2<sup>a</sup>. La junta de ministros y consejeros había votado por la no abdicación. 3<sup>a</sup>. El padre Fischer le aconsejaba que no abdicara. 4<sup>a</sup>. Márquez y Miramón trataban de convencerlo de que era fácil sostener el imperio con un ejército mexicano. 5<sup>a</sup>. Francisco José le impedía la entrada en el territorio de Austria. 6<sup>a</sup>. Su madre, la archiduquesa Sofía, le decía que se sepultara entre los escombros de su imperio antes de abdicar. 7<sup>a</sup>. “Experimentaba, dice Zamacois, cierta humillación en volver a Austria sin corona, después de haber dado por consolidado su trono haciendo alarde de su política” ante las naciones de Europa. Para un hombre de la alcurnia y de los sentimientos exagerados de honor que tienen los príncipes, el vivir en la vida privada, oscuro, desprestigiado y nulificado en Europa, le parecía insoportable.

Fernando Maximiliano decidió en firme no abdicar y, además, aliviar la tensión a la que estaba sujeto, convocando a un Congreso, según lo expuso a sus súbditos en el Manifiesto del 1 de diciembre de 1866 antes transcrito.

A pesar de su tono solemne y de los conceptos en él invocados, el Manifiesto del 1 de diciembre no tenía más valor; ante el juicio imperial, que el atribuido a una propaganda comercial, de esas que a nada obligan ni en nada comprometen. De vuelta a México, firmemente resuelto a no abdicar y temporalmente alojado en la hacienda de la Teja, consulta la opinión del mariscal Bazaine, quien ya tenía una de las botas puestas sobre la cubierta del buque en el que, al frente de sus suavos y de su Legión Extranjera, habría de retornar a Francia y quien, por razones de Estado, se había convertido en acérrimo enemigo de su padrino Maximiliano José. Pese a esta enemistad, el mariscal le habló al emperador con la verdad, con toda la verdad y con nada más que

la verdad. Le dijo que en adelante iba a “correr peligro sin gloria”; que toda esperanza militar estaba perdida en virtud del veto opuesto por el gobierno norteamericano a la monarquía; que el federalismo era el sistema de gobierno adecuado para México (!). “Hoy —concluyó— mi opinión es que V.M. se retire espontáneamente.”

—Tengo en Ud. —respondió Fernando Maximiliano José, sin recordar su solemne Manifiesto del mes anterior— la mayor confianza; Ud. es mi verdadero amigo —lo que quería decir que no lo era ninguno de sus ministros, consejeros, generales, cortesanos y ayudantes— y le suplico que asista a una junta que voy a convocar para el lunes 14 de enero en el palacio de México. Ahí estaré presente, y Ud. repetirá lo que piensa. Si la mayoría es de su opinión —la mayoría a había dado su opinión en las juntas celebradas en Orizaba entre el 21 y 24 de noviembre del año próximo pasado—, partiré. Si quieren que me quede, asunto concluido, me quedaré; porque no quiero parecerme al soldado que tira el fusil —lo había tirado y recogido tantas veces, que debía tener cansado el brazo— para huir más pronto del campo de batalla.

Se celebró el 14 la junta prevista. A ella concurrieron treinta y cinco notables. Al pasar lista de presentes se puso de manifiesto la ausencia del emperador. Entre los notables había de todo: obispos, generales, ministros, consejeros, ayudantes, etcétera. Fue un aquelarre masculino, pero en menor escala, igual al constituido en la asamblea de doscientos quince notabilidades que años atrás votaron por la monarquía. Teodosio Lares planteó con claridad el problema a resolver: “En las actuales circunstancias del país, y en vista de los datos presentados por los ministros de Guerra y Hacienda, ¿puede y debe el gobierno imperial emprender la pacificación?” Alrededor de esta cuestión, o desentendido de ella, cada quien opinó lo que en gana le vino. Márquez expresó su confianza en la infidelidad de los republicanos fieles. Tomás Murphy se concretó a decir que los disidentes —léase republicanos, que por cierto nunca habían disentido— eran “un conjunto de bandas de ladrones”. Teófilo Marín reprodujo el sentir del emperador ausente y habló de que “se propusiera un acomodamiento a los republicanos”. El ministro Manuel García Aguirre, lleno de fuego marcial, y sin tomar en cuenta la convocatoria a un Congreso conciliatorio que por su consejo se propuso en el Manifiesto del 1 de diciembre, habló de proseguir la guerra y de poner en juego, para ello, recursos de fuerza como la “recluta forzada” y de “que se tome —dinero— de donde lo haya”. El mariscal Bazaine ratificó, con sinceridad hasta entonces desusada en él, su opinión en pro de la abdicación e hizo ver el peligro de que el emperador descendiera de su trono para convertirse en “un jefe de banda” y que, en consecuencia, “es preferible para su gloria y defensa que S.M. haga entrega del poder a la nación”. Sánchez Navarro, reventando valor, clamó que él defendería al imperio, “a puñaladas si es necesario”. Por alguna causa desconocida, pero sin duda justificada, no figuró entre los defensores de Querétaro. Arango y Escandón echó pestes contra el ejército francés porque se iba a la hora de los apuros, y terminó heroico: “Idos: Nada importa —lo importaba todo—. Habéis hecho muy poco por vuestro soberano —le parecía poco el lío en que lo había metido—: menos aún por la Iglesia. Nada, absolutamente, nada por vuestra honra

—también en esto se equivocaba; a la honra la había hecho descender al subsuelo—.” Labastida dijo que no opinaba porque no podía comprobar las estadísticas militares y hacendarias —era un modo elegante de quedar a la expectativa—. El obispo Barajas manifestó que él sólo entendía de cuestiones de Iglesia y que, por lo demás, conocía “entre los disidentes” personas honorables que gozan de estimación. Iribaren habló en representación de los optimistas, y Robles Pezuela en la de los pesimistas. En lo tocante a pronósticos militares, apoyado en innumerables argumentos. Cortés Esparza creyó “oportuna la retirada del emperador”; igual estimaron Cordero y Víctor Pérez. Urbano Fonseca hizo alarde de firmeza y de memoria: “Estoy —expresó— por la conservación del imperio; mas considero poco conveniente que esta cuestión sea cada mes vuelta a discutir.” Finalmente, Villalba apretó una tuerca que, en su concepto, andaba suelta, y recordó: “El emperador ha prometido no abandonar a los mexicanos y le conjuro —fue el verbo que utilizó con académico conocimiento del idioma— a que cumpla su promesa.”

Por 26 contra 7, y 2 abstenciones, perdió la causa la abdicación y el emperador, conjurado, decidió no tirar el fusil.

## La trampa

Maximiliano José mismo cerró la trampa. Habida cuenta de la resolución de los notables, de ahí en adelante la abdicación implicaba abandono; el abandono, fuga, y la fuga, cobardía. El archiduque, el príncipe y el emperador —tres dignidades en una sola abyección— inquietan vanamente por una salida compatible con el decoro. Esta búsqueda es madre de otro túmulo grandioso a la más refinada maxmordonería. Antes de transcurrido un mes de adoptada en firme la determinación de los notables, el 9 de febrero de 1867, apela el emperador a Teodosio Lares, en una carta que amerita algunos comentarios:

Mi querido ministro D. Teodosio Lares: La situación actual de México se conmueve profundamente —salvo que las tropas francesas estaban de retirada y el gobierno republicano se fortalecía día a día, la situación era idéntica a la de cinco años antes, pero hasta ahora le “conmovía profundamente”—. Cada resolución adoptada para terminar la guerra civil —no se había adoptado otra resolución que la de intentar conciliar, que siempre había fallado, y la de hacer la guerra, en la que se perdía— nos conduce a encenderla más, y dondequiera que se intenta consolidar el imperio, corren torrentes de sangre, sin obtener la menor ventaja. Se esperaba que, una vez emancipado el imperio de la intervención francesa —si la intervención lo oprimía, ¿por qué se había acogido a ella y por qué había mandado a su esposa a gestionar que las tropas francesas no se retiraran?— nuestra acción se haría sentir de una manera saludable a favor de la paz y el bienestar de las poblaciones —suposición gratuita y carente de todo fundamento—. Desgraciadamente ha sucedido lo contrario, y si los hechos para siempre lamentables de San Jacinto —en la batalla de este nombre, librada el 1 de ese mismo mes de febrero, Mariano Escobedo derrotó a los imperialistas y durante dos horas se dio el gusto de fusilar a ciento treinta y nueve franceses y a algunos mexicanos, entre



quienes estaba Joaquín Miramón, hermano de Miguel, represalia feroz y sanguinaria que llevaba una advertencia implícita, respetuosamente dirigida al emperador— y el monte de las Cruces, no sirven para abrirnos los ojos, constituirán el recuerdo más amargo del imperio. Mucho se prometía de la habilidad, de la aptitud, de la lealtad y del prestigio de los generales Mejía, Miramón y Márquez. El primero ha dejado el servicio so pretexto de su estado de salud —Maximiliano es injusto. Mejía estaba realmente enfermo y con su enfermedad defendió Querétaro y subió por pura lealtad, aunque pudo haberse salvado, porque se lo ofreció Escobedo, al cerro de las Campanas—; el segundo ha sacrificado, casi sin combatir, en la primera batalla que ha dado —Zacatecas—, todos los elementos que se le habían confiado —ilástima de educación prusiana!—; el tercero, después de haber arrancado todo por los medios más violentos a los ciudadanos laboriosos y pacíficos —sólo Fernando Maximiliano José príncipe, archiduque, conde y demás, podía esperar que Márquez se comportara como un caballero—, ha ordenado una expedición mal calculada, cuyos sangrientos resultados no se deplorarán nunca lo bastante.

Al mismo tiempo el tesoro está agotado —el sueldo del emperador y los gastos de la corte eran, en verdad, un tanto elevados—; para atender miserablemente al servicio de algunos ramos de la administración hay que imponer préstamos forzosos, imposibles de realizar aun por medio de los procedimientos más vejatorios —nada le habría importado lo vejatorio si los procedimientos hubieran resultado eficaces— y decretar contribuciones extraordinarias más odiosas que productivas —le molestaba la desproporción entre odio y producción.

El imperio no tiene, pues, en su favor, la fuerza moral, ni la fuerza material —si la fuerza moral hubiera significado algo para Maximiliano, habría atendido, entre otras cosas, la advertencia directa que en Miramar le hizo Jesús Terán, y leído con más cuidado la carta de 28 de mayo de 1864 que le dirigió el presidente Juárez; en cuanto a la fuerza material, siempre la obtuvo de las tropas francesas, de las que ahora se decía emancipado—; los hombres y el dinero huyeron de él y la opinión se manifiesta de todas maneras contra él.

Por otra parte, las fuerzas republicanas, que injustamente se ha tratado de representar como desorganizadas, desmoralizadas y sólo animadas del deseo de pillaje, prueban con sus actos que constituyen un ejército homogéneo, estimulado por el valor y la habilidad de su jefe y sostenido por la idea grandiosa de defender la independencia nacional, que cree puesta en peligro por la fundación del imperio —lo que ahora calificaba de “idea grandiosa de defender la independencia nacional”, en otro tiempo hábale parecido exageración y borrados recuerdos de la realidad, según expresó en la carta de 8 de diciembre de 1865 que escribió al barón Du Pont; y a los jefes valerosos y hábiles conductores de un ejército homogéneo les habría aplicado, como lo manifestó a Miramón, la severa Ley del 3 de octubre, si hubiera podido capturarlos. Como no lo logró y como corría el peligro de que el “ejército homogéneo” lo hiciese prisionero, ahora le prodigaba elogios que habrían desmerecido de los tributados por cualquier liberal.

En situación tan crítica, no tenemos siquiera el recurso de apelar al sufragio universal de las poblaciones, porque el voto de alguna de las localidades ocupadas por las armas imperiales no significaría nada en cuanto al resultado —en la misma situación “crítica” se recabó el “sufragio universal” que le llevó la “manifestación nacional” en las actas entregadas en Miramar—. El momento de emplear este medio ha pasado —sólo porque ya no gozaba del respaldo francés—; debemos, pues, renunciar a él para siempre.

Yo he contraído para con México el compromiso solemne de no ser nunca motivo para prolongar la efusión de sangre —lo fue desde que aceptó la corona—. El honor de mi nombre

—honor al que habría puesto en entredicho con los artículos secretos del Convenio de Miramar, con una solidaridad con quienes violaron los Preliminares de la Soledad, con el Pacto de Familia, con las promesas incumplidas al Papa y a los conservadores— y la inmensa responsabilidad que pesa sobre mi conciencia, ante Dios y ante la historia —hasta hoy surtía efectos la advertencia de Juárez hecha desde tres años antes: la historia “nos juzgará”—, me prescriben no diferir más una gran resolución que haga cesar inmediatamente tantos males.

Espero, pues, que tenga Ud. a bien indicarme, con la prontitud que las circunstancias exigen, las medidas que juzgue Ud. oportunas, para desenlazar la crisis actual —lo que quería era que Lares le dijera que abdicara de una vez por todas, que lo obligaran a abdicar, sin aparecer como desertor, para salvar la vida—, arreglándose sobre las ideas expresadas en esta carta, y teniendo en cuenta únicamente el bien y la prosperidad del pueblo mexicano —el bien y la prosperidad del pueblo mexicano se habrían logrado mucho antes, a no ser por la interferencia de la Iglesia y de los militares, cuyas prerrogativas y privilegios teóricamente vino Maximiliano a proteger—, con entero desprendimiento de todo interés político o personal. Maximiliano.

La reconocida agudeza de Lares le impidió captar la indirecta de Su Majestad y, por toda respuesta, le aconsejó refugiarse, sin abdicar desde luego, en Querétaro, como ya lo había propuesto Miramón desde el 25 de enero anterior en el que las tropas de Mejía abandonaron, por indefendible, a la ciudad de San Luis.

### Las fintas del emperador

Maximiliano apechugó, no sin antes esgrimir algunas fintas. Como Juárez siempre mandó al cesto sus invitaciones, pensó el emperador que tal vez podría tentar la ambición de Porfirio Díaz y, según relata éste en una carta de 14 de febrero, que dirige desde Huamantla al general Leyva y de la que da cuenta Masseras, le envió a un tal *monsieur* Bornond para ofrecerle el mando de las fuerzas que estaban encerradas en México y en Puebla,

añadiendo que Márquez, Lares y compañía serán arrojados del poder y que él (Maximiliano) abandonará muy pronto el país, dejando la situación en manos del partido republicano. ... Me ha sido preciso un verdadero esfuerzo —termina Porfirio Díaz— para poder contestar serenamente que como general en jefe del cuerpo del ejército cuyo mando ha querido confiarme el gobierno, no puedo tener con el archiduque otras relaciones que las que la ordenanza y las leyes militares autorizan con el jefe de la fuerza enemiga.

Despreciado por Porfirio Díaz, ocurren a la memoria de Su Majestad algunos pasajes de la historia de México leídos en Lucas Alamán, e inspirado, descende algunas gradas en la escala de los prospectos sobornables y piensa en Antonio López de Santa Anna, cuyo valioso concurso estimó innecesario cuando se calzó la corona imperial. Las remembranzas del emperador eran sin embargo un tanto vagas y, y camino a la guerra,

no tenía a la mano para precisarlas el texto de historia en que aprendió la del país. Recordaba, sí, que durante la dictadura santanista, Gutiérrez de Estrada inició, por encargo de su gobierno, sesiones monárquicas en Europa. Se acordaba, también, de haber recibido cartas de Santa Anna “en las que había echado pestes contra las reformas republicanas y la Constitución de 57 y prodigado loores a la forma monárquica y había ofrecido con instancias su servicio el imperio”. Desde Santo Tomás el antes benemérito había escrito a Napoleón que “la inmensa mayoría de la nación ansiaba el restablecimiento del imperio de Moctezuma”. Por lo contrario, se borraba de su memoria que en mayo de 1866 el ex benemérito desembarcó en Nueva York, se domicilió en Elizabeth Port y, por conducto del gobierno norteamericano, hizo gestiones para que el de Juárez “admitiera su solicitud de ponerse a la cabeza de un ejército y combatir al imperio”; y que, como esto no convenía, Maximiliano sacó a relucir en *El Diario del Imperio* los antecedentes monárquicos de don Antonio. Tampoco parecía acordarse Fernando Maximiliano de los términos en los que Matías Romero, embajador del gobierno de la República en Washington, rechazó el ofrecimiento de Santa Anna:

Mayo 25 de 1866... Si Ud. no hubiera sido el primero en solicitar el establecimiento de una monarquía europea en México, cuando ejercía el poder supremo de la nación y si no hubiera Ud... reconocido y apoyado la intervención que el emperador de los franceses ha llevado a nuestra patria, según parece de documentos recientemente publicados, no creo que hubiera dificultad en que el gobierno de la República aceptara y utilizara los servicios de Ud... Pero desgraciadamente, en el caso de Ud. hay circunstancias especiales, que hacen cambiar el objeto de la cuestión. Además de estar Ud. ahora con la mancha de haber reconocido y dado el peso de su influencia al proyecto traidor de derrocar al gobierno nacional de nuestra patria, y establecer otro que la constituyera en dependencia de la Francia, hay la circunstancia de que durante los últimos años de su vida, ha estado Ud. íntimamente asociado con el partido conservador de México.

Por último, relegaba el monarca en el olvido la fe republicana protestada por Santa Anna en el Manifiesto de 5 de junio de 1866, publicado en la propia ciudad de Nueva York:

Yo fui el primero que proclamé en México la República el 2 de diciembre de 1822, anunciado como el apóstol al Areópago una divinidad desconocida... Juárez es un buen patriota y Ortega un buen hijo de México... Por mis precedentes, por mi posición en el partido conservador, y aun por mi larga ausencia del país, creo que soy el llamado a reconciliar los ánimos dando el ejemplo de la sumisión al gobierno constitucional... Busco para mi tumba un laurel nuevo que la cubra con apacible sombra. Apresuremos la ahora, la obra del triunfo nacional; confiad en mis palabras y estad prontos. ¡Abajo el imperio! ¡Viva la República!

Por eso, entre recuerdos y olvidos, mezclados en la debida proporción, Maximiliano se decide a escribir, como siempre franco y sincero el 15 de febrero al padre Fischer:

Tendrá Ud. la bondad de contestar a Santa Anna con la próxima posta la carta que este señor nos envió amablemente, pero llevándolo a la larga por ahora, sin quitarle las esperanzas,

y cuidará mucho la carta de Santa Anna no devolviéndola a nadie bajo ningún pretexto, colocándola entre los papeles secretos en la caja de hierro y sacando de ella una copia legalizada para Europa. La contestación a esta carta es cumpliendo los deseos de Lacunza y de Lares, a quienes yo hablé de ella a última hora, así es que para formarla fue menester consultar a Lacunza.

### La abdicación potencial o preventiva

Un retoque final a la semblanza de la compleja personalidad del conde, archiduque, príncipe y emperador, Fernando Maximiliano José de Habsburgo, y de sus adláteres, lo facilita la lectura de lo que puede denominarse su abdicación potencial o preventiva fechada en el convento de la Cruz, Querétaro, el 20 de marzo de 1867, dos meses antes de que el ejército de Mariano Escobedo se adueñará de la plaza. Dicho documento fue puesto en Manos de José María Lacunza, a la sazón presidente del Consejo de Ministros, quien sólo la dio a luz a instancias del general Vicente Riva Palacio y de su padre, el licenciado Mariano Riva Palacio por virtud de una carta que el primero escribió a su esposa con fecha 27 de mayo de 1867, carta que ésta puso en poder del segundo y que, en su parte relativa, decía:

...estoy asombrado de la mala fe de las personas de quienes hacía confianza Maximiliano: él mismo me ha dicho a mí que al salir para su malaventurada expedición, dejó en poder de Lacunza su abdicación en forma, y comprometido ese hombre para publicarla tan pronto como Maximiliano fuera muerto o prisionero. Pues bien, ellos saben, a no durarlo, que el archiduque ha caído prisionero, que vive debido a la generosidad de los republicanos, y aún se obstinan en continuar en guerra sin bandera. Que sigan enhorabuena, y sobre ellos nada más caerá la sangre que se derrama.

La renuncia potencial preventiva decía:

Maximiliano, emperador. Puesto a la cabeza de nuestro ejército para hacer una guerra de cuyo desenlace depende la integridad del territorio de México —supuesto infundado, personal y gratuito— y su existencia como nación independiente —ídem—. Hemos considerado muy posible el caso de nuestra muerte —parece que el recogimiento queretano había reflexionado sobre lo acontecido después de la batalla de San Jacinto— y las consecuencias que traería para este país, a quien amamos con predilección, la acefalía del trono —no creía que en su “trono” sólo había sido una “pieza de ebanistería” y en que habían un gobierno republicano al que precisamente le beneficiaría la acefalía que tanto temor le daba—. La Regencia, que en días menos azarosos que los presentes establecimos confiándola al cielo, a la inteligencia y virtudes de nuestra augusta esposa la emperatriz Carlota, ha cesado de hecho con su ausencia en Europa, y se hace indispensable incurrir a esa falta por un medio de igual naturaleza; pues entre tanto la nación mexicana no exprese su voluntad de cambiar la forma de gobierno —le parecía poca expresión la falsedad de las actas enviadas a Miramar y las advertencias de Benito Juárez confirmadas por cinco años

de guerra, durante la cual en ningún momento pudo estimar ni siquiera mediante consolidado su imperio, pese al respaldo que hasta meses antes le brindó el ejército francés—, existiendo hoy la monarquía, corresponde establecer una Regencia para el caso de vacante del trono.

Amando, pues, a los mexicanos como los amamos y sobreviviendo ese afecto a la duración de nuestros días, hemos determinado para el referido caso de nuestra muerte, y también para el de nuestra abdicación —tenía esperanza de que, en caso de derrota, el gobierno de Benito Juárez se conformara con su abdicación, le diera las gracias y le pagara el pasaje a Europa, en debido respeto a las cualidades que lo adornaban, en reconocimiento a sus títulos y en aplauso a su gestión— porque seamos hechos prisioneros definitivamente sin esperanza de recobrar la libertad por nuestros propios y solos esfuerzos, dejar establecida una Regencia, que sirviendo transitoriamente de ejemplo de unión para el gobierno —¿unión entre quiénes, entre los conservadores y los liberales?— libre al país de horribles males; y recomendamos con encarecimiento al pueblo mexicano que viendo en esta medida el último testimonio que podemos darle de cuanto lo hemos amado, lo acepte gustoso en obsequio de sí mismo.

Los ciudadanos en quienes nos hemos fijado para llevar a cabo de regentes —su abdicación extinguía la vigencia del trono, pero perpetuaba la de su soberana voluntad— son demasiado conocidos por su ilustración, patriotismo y versación en los graves negocios del Estado y, en consecuencia, son aceptables para sus conciudadanos.

En tal virtud establecemos una Regencia depositada en tres personas, y nombramos regentes propietarios al presidente del Ministerio, general D. Santiago Vidaurri —traidor al liberalismo para satisfacer sus ambiciones personales—, al presidente del Consejo de Estado, D. José Ma. de Lacunza, y al mayor general de división, D. Leonardo Márquez —demasiado conocido por su ilustración, patriotismo y “malversación” de fondos, entre otros atributos—. Nombramos suplentes, para que en el orden de sus nombramientos reemplacen la falta de cualquier propietario, al presidente del Tribunal Supremo, D. Teodosio Lares; al general de división D. Tomás Mejía —de cuya real enfermedad al fin se convenció al verlo padecer sin queja en el sitio de Querétaro— y al consejero de Estado D. José Linares.

Encarecemos con todo el ardor de nuestra voluntad a los regentes que siguiendo puntuales el lema con que hemos sellado todos nuestros actos de soberano “Equidad en la justicia”, guarden inviolable la independencia de la nación, la integridad de su territorio —la independencia la guardó él subordinándola al emperador de Francia; y la integridad territorial, con la expectativa de poder cederle Baja California y Sonora— y una justa política, ajena de todo espíritu de partido —¿y el espíritu del conservador que lo trajo al poder?—, y encaminada solamente a la felicidad de todos los mexicanos sin distinción de opiniones (*sic*).

La Regencia gobernará con sujeción al Estatuto Orgánico del Imperio —ya tenía para rato.

La Regencia convocará al Congreso que ha de constituir definitivamente a la nación —lo que quería decir que la decisión de la asamblea nacional de notables a favor de la monarquía nada valía y, sin embargo, sirvió de sustento al imperio durante un lustro—, luego que terminada la guerra por triunfo de las armas imperiales —la lógica imperial era contundente: si las armas imperiales triunfaban, la abdicación era innecesaria y la Regencia saldría sobrando—, o por armisticio —¿iban los liberales a pactar un armisticio cuando los conservadores estaban casi totalmente derrotados?— o cualquier otro medio que importe conclusión de hostilidades —¿qué otro medio se le ocurriría a Su Majestad?—, pueda tener lugar la reunión libre y legítima de aquel cuerpo constituyente.

En el acto de instalado el Congreso, cesará la Regencia; pues con este hecho termina el poder que conferimos por la presente carta —“poder” al que sólo faltaba ser legalizado por el gobierno de la República.

Nombramos desde ahora para los casos de muerte o prisión nuestra, que queden marcados jefe del ejército imperial al general D. Leonardo Márquez hasta la reunión de la Regencia. El licenciado Manuel García Aguirre, nuestro actual ministro de Instrucción Pública y Cultos —tan convencido como el emperador de la viabilidad de un Congreso—, queda encargado de hacer saber esta nuestra última voluntad, llegados sus casos, a la nación y a los regentes que dejamos nombrados.

El emperador era un pozo de sabiduría histórica.

Gracioso hubiera sido que Boabdil hubiera mandado que saliendo él de España, gobernase a la España cristiana un califa o Congreso de moros, o que Cuauhtemotzin hubiera mandado que muriendo él, Hernán Cortés y los demás españoles de la Nueva España fueran gobernados por un emperador azteca o un Congreso de aztecas. Por tanto ese Estatuto Orgánico, esa Regencia y ese Congreso Nacional de Imperialistas, que les ocurrió a Maximiliano y a García Aguirre, fueron como los sueños de don Quijote.

### La parte sombría y sucia de la historia y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Tales fueron, a grandes trazos dibujados, y sin tomar en cuenta caracteres secundarios por carecer de sitio apropiado para ubicarlos, los actos principales en el sainete imperial que, sin perjuicio de su naturaleza, fue trágico y sangriento. Uno de los integrantes de la “pareja de palomas” a quienes la historia confirió el papel estelar, acabó en el patíbulo; y otro, en la demencia.

El motivo por el que figuran en los anales de la historia Napoleón, Eugenia, Maximiliano y Carlota —enjuicia Charles Allen Smart—, en lugar de hacerlo en los del crimen, hay que buscarlos únicamente en los hombres y fuerzas que trataron de derribar y que, paradójicamente, los derribaron y arruinaron a ellos.

La libertad del pueblo mexicano defendida por Benito Juárez y los liberales que secundaron su causa a la que, sin quererlo, contribuyeron indirectamente Lincoln en América y Bismarck en Europa.

El cuarteto imperial entró “en la parte sombría y sucia de la historia, en la caja de basura, donde tarde o temprano van a parar algunos personajes”.

La falta de programas, la ausencia de principios, la inestabilidad de lo que se pretendía que fueran instituciones, lo variante de la política adoptada, la torpeza de los que se decían gobernantes y, en resumen, la anarquía orgánica y funcional del llamado imperio, encuentra fiel reflejo en lo que se denominó su Estatuto Provisional que no es ni una constitución ni una ley orgánica, ni un reglamento ni un instructivo, ni un

manual de civismo ni un texto de geografía, ni un prontuario de oficina, pero que, sin embargo, reúne torpemente amalgamados, algunos de los elementos componentes de las disposiciones, documentos o libros mencionados.

Algo de constitución tiene su artículo 1º según el cual “la forma de Gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, por un príncipe católico”, y su artículo 4º que declara que “el emperador representa la soberanía nacional”.

Materia de ley orgánica es el artículo 5º que enumera los departamentos ministeriales; y las disposiciones contenidas en el Título IX, referente a los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades. Lo prescrito en el Título IV, que alude al Tribunal de cuentas, constituye un verdadero instructivo.

Algo como una deficiente lección de civismo es la redacción de los artículos 24 y 25 que declaran que “el cuerpo diplomático representa, conforme a la ley, en el extranjero al gobierno imperial para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la nación, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente a los ciudadanos mexicanos”, y que “el cuerpo consular protege al comercio, en país extranjero, y coadyuva a su prosperidad conforme a la ley”.

Propio de un manual de escritorio es el artículo 50: “La Dirección de Obras Públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, a fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades”; en tanto que podría aparecer en un texto de geografía el contenido del artículo 51, que define al territorio nacional, válido de los mares y de los puntos cardinales.

Este fue el documento constitucional que el partido conservador y el imperio de Maximiliano crearon para abrogar la Constitución Política de 1857...

## Un pueblo feliz: Santa Rosalía, Cananea, Río Blanco. La Revolución

Han transcurrido, desde el día en que se consumó la Independencia, tres cuartos de siglo de brega incesante, intensa y cruenta dada por el pueblo mexicano para alcanzar su libertad. Logró, merced a ella, una ecuación jurídica aceptable que le asegura, al menos en principio, la titularidad y el disfrute de los derechos públicos individuales de molde clásico, garantizados por el funcionamiento de órganos democráticamente estructurados de acuerdo con la voluntad del pueblo, dueño de la soberanía, correctamente deslindada de la eclesiástica, reducida ésta por las prescripciones de la Constitución Política de 1857 y sus reformas al terreno espiritual.

La vida política desenvuelta a través de las instituciones creadas en la Ley Fundamental empieza, a partir de la vigencia de la Constitución, a realizarse con independencia. Priva en lo político, el individualismo triunfante de cien años atrás en la Revolución Francesa. Económicamente, impera la tesis liberal, conforme a la cual los factores sociales obedecen a causas espontáneas y se desarrollan en un ambiente equitativo y homogéneo que les permite equilibrarse entre sí, sin la intervención de



elementos externos. Por tanto, el Estado, como organización política sujeta a normas de derecho consignadas en la Constitución, nada tiene que hacer, como no sea vigilar, a manera de guardián celoso, que dichas fuerzas, frecuentemente contrapuestas, no destruyan entre sí sus núcleos de origen y no alteren un don preciado para el individuo, al que se llama indistintamente tranquilidad, orden público, bienestar o paz social.

Mucho sin duda, habíase ganado. Bastaba para medir su magnitud, volver la vista atrás. El país tomaba un respiro. Pero, dentro de una forma asentada en terreno firme, con caracteres estructurales claramente distinguidos y cuyo diseño respondía fielmente a las concepciones sociales y tendencias ideológicas de la época, agitábase una realidad desajustada de la estructura, insatisfecha por ésta, apremiada por exigencias cada vez más imperiosas a las que tarde o temprano era necesario atender.

La gestión política y administrativa de Porfirio Díaz transcurre de 1876 a 1911; tres décadas y media, largas y continuas, en el ejercicio del poder, sólo interrumpido por la Presidencia del testaferrero Manuel González, de 1880 a 1884, y por el brevísimo interinato de dos meses de Juan N. Méndez.

Este dilatado periodo de la vida nacional es el que se denomina porfiriato, en razón del onomatopéyico nombre de pila de quien en él se hizo depositario del Poder Ejecutivo Federal.

En 1867, cuando el llamado imperio de Maximiliano de Habsburgo regaló al aire su último y trágico badajazo en el cerro de las Campanas, la República pudo ser restaurada, cuando menos en principio. Pero, como era de prever, en virtud del género de vida política, turbulento e inestable, llevado desde la desvinculación del régimen de gobierno español y derrocadas las fuerzas imperialistas, habrían de producirse bruscos movimientos de un acomodamiento inevitable de las tendencias, de los hombres y de los intereses que militaron dentro de los cuadros republicanos durante la guerra contra la intervención. Cuando terminada ésta asume Benito Juárez la Presidencia de la República, el 1 de diciembre de 1867, el país dista mucho de estar internamente pacificado. Circunstancias diversas propiciaron la aparición de nuevas insurrecciones, revueltas, rebeliones y pretendidas revoluciones en contra de la presidencia de Juárez, desde la de Miguel Negrete en 1869, hasta el Plan de la Noria proclamado por Porfirio Díaz en 1871, pasando por los intentos de sedición de Aguirre, Larrañaga, Pedro Martínez y García de la Cadena. La muerte del patricio, en julio de 1872, lleva a la Presidencia de la República a quien a la sazón era vicepresidente de ella, Sebastián Lerdo de Tejada, quien desempeña su cargo hasta poco antes de su conclusión constitucional en 1876, en condiciones también angustiosas, haciendo frente a Manuel Lozada, el célebre Tigre de Alica, en 1874, y sucumbiendo al final de su periodo ante otra nueva rebelión de Porfirio Díaz, la de Tuxtepec, en combinación con Juan N. Méndez y con Manuel González, que en Tecocac pone, *manu militari*, fin a la gestión del gobierno lerdista.

Durante los once años transcurridos desde el abatimiento de las fuerzas conservadores hasta la asunción del poder por Díaz, la situación económica de la República, cuyos principales renglones van integrándose con gran dificultad en los primeros cincuenta años de vida independiente, no pudieron mejorar en mucho y quizá, en algunas de sus facetas, empeoraron. Su conjunto constituye el legado que el México independiente

puso en manos de Porfirio Díaz en 1876. Acertadamente afirma Daniel Cosío Villegas que “al fin y al cabo el porfiriato no es en el aspecto económico como en muchos otros, más que una degeneración de la República restaurada”.

Durante aquél, el Estado siguió viviendo de los impuestos exteriores, por lo que sus necesidades daban origen a una protección arancelaria muchas veces no justificada en el fondo, merced a la cual, excepción hecha de algunas materias, como los metales preciosos y las maderas, nuestras exportaciones no podían concurrir a la competencia de los mercados internacionales. Algunos de los problemas económicos surgidos durante la época independiente aumentan de magnitud a medida que el país consolida su vida económica. En esta etapa se deja sentir con mayor apremio la necesidad de hacer frente a la carencia de comunicaciones, que impide la circulación de los productos y la creación de un verdadero mercado mexicano, al tiempo que facilitan su mala distribución. Hace crisis la situación cada vez más grave de la deuda nacional, pretexto siempre invocable y de primera mano para las invasiones extranjeras, cuyo solo servicio de intereses se llevaba, o debía llevarse, la quinta parte de los ingresos de la federación. Persistía, también, el esoterismo de los sistemas impositivos cuya complicación se acrecentaba a medida que disminuía su eficacia. La minería seguía constituyendo una explotación que resultaba incostruable, y, sin embargo, presa, como las riquezas forestales también, de lo que el autor antes mencionado denomina con gráfica energía la barbarie extractiva. Y, en fin, subsiste durante esta época, junto con otros elementos económicos negativos, una agricultura esencialmente autoconsuntiva y, por consecuencia, monocultivadora de determinados granos como el maíz y arruinadora a la larga, de la fertilidad de la tierra.

La causa aparente de la Revolución de 1910 fue política, pero su verdadera motivación, latente y reprimida en la conciencia popular, fue social y económica. Porfirio Díaz, perpetuado en el poder casi ininterrumpidamente durante treinta años, a partir del deceso de Benito Juárez, dio al traste con la República, que triunfó sobre el llamado imperio. No hay república verdadera sin renovación periódica de gobernantes. Y en el periodo señalado México no tuvo más gobernantes que Díaz y sus secuaces y consentidos, integrados, al paso de los años, en camarilla hermética, impenetrable. Los científicos impermeabilizaron al gobierno. El ejercicio del voto público se redujo a expresión verbal olvidada en un precepto constitucional sin vida. Neutralizado el efecto del sufragio, único vehículo para alcanzar la democracia, ésta fue también nulificada, y con su nulificación la libertad inició una larga etapa de agonía.

El desuso del sufragio y el desconocimiento de la libertad acarrearón —no podía ser distinto el efecto— la injusticia individual y social. Para el hombre aisladamente considerado, los derechos públicos individuales, cuyo origen natural o divino reconoció la Constitución de 1857, se remontaron al arcano. La esclavitud encontró materia prima entre los peones de las haciendas, los trabajadores de una industria incipiente y, aquí y allá, entre los participantes en esporádicos y siempre frustrados intentos de orden político. El laicismo liberal del gobierno entregó la enseñanza al clero. La libertad de expresión se convirtió en arriesgada empresa abocada a la pérdida de la libertad y de la vida y a la ganancia de una gloria oculta o de una inmortalidad dudosa. El derecho de petición tuvo que ser ejercido con mansedumbre y servilismo y el de reunión sólo fue

permitido para conjuntar voluntades que ensalzaran y envolvieran al gobernante en el incienso de la alabanza. De la libertad personal y de la vida dieron buena cuenta las mazmorras de Belén, las tinajas de San Juan de Ulúa y el Valle Nacional, ensayo criollo, precursor de los futuros campos de concentración. La libertad de conciencia se entregó nuevamente a la Iglesia católica que, encubierta por el gobierno al que dispensó anticipadas indulgencias, derogó de hecho la Legislación de Reforma. Aunque separados por la Constitución, Iglesia y Estado volvieron a ser una sola unidad. El federalismo fue arrastrado despiadadamente, en los terrenos de la teoría constitucional, por un centralismo absorbente e impúdico, y la libertad municipal quedó sujeta a la férula de los prefectos políticos. La división de poderes desapareció ante el unitario, depositado en el presidente de la República. En el campo, se fortaleció la estructura del latifundismo sustentado en el trabajo del peón encasillado, retribuido con demeritada especie por las tiendas de raya. La insalubridad, la jornada excesiva de trabajo, la ausencia de seguridad industrial y el salario insuficiente fueron las condiciones privativas en las que sobrevivió el trabajador, fácilmente comprobables con sólo repasar las reclamaciones obreras a la Compañía Minera del Boleo, de Santa Rosalía, Baja California, en junio de 1905; el ametrallamiento, el 1 de junio de 1906, de los trabajadores de la Green Consolidated Cooper Co., de Cananea, Sonora, por yanquis armados al servicio de dicha compañía, y el apresamiento de Esteban Baca Calderón, Manuel M. Diéguez, Juan José Ríos y otros; y, finalmente, la matanza de hombres, mujeres y niños, practicada por el general Rosalío Martínez, el 11 de enero de 1907, para proteger los intereses de las compañías textiles francesas de Río Blanco, en Orizaba, Veracruz.

Reinó una aparente estabilidad política, monolítica, cuyo galardón popular era la paz pública. Paz lapidaria, de cementerio, a la que con razón y benevolencia se denominó de los sepulcros. El ciudadano gozaba de esta paz terrenal, a cambio de que la fuerza gubernamental no le impusiera la paz eterna que se disfruta en la tumba.

A la estabilidad política aparente se le decoró con un progreso económico cimentado en los sillares del privilegio y totalmente ayuno de justicia social. Su mejor puntal fue la inversión de capital extranjero, en cuyo rédito participaban los favorecidos del régimen, a cuyas manos se confió, sin condición, la economía nacional.

“Nosotros los mexicanos —dijo en un discurso José María Gamboa, funcionario del porfiriato— somos felices.” Evidentemente, el parecer de Gamboa era el del gobierno imperante, pero de ninguna manera el del pueblo que lo sufría.

Pese a lo dicho por Gamboa, era palpable el desajuste entre las condiciones sociales y económicas prevalecientes, por una parte, y la base de derecho sobre la que se asentaba el Estado que las mantenía, por la otra. Desajustes de este tipo son los que generan las revoluciones propiamente dichas. Así empezó a gestarse la Revolución Mexicana. “Una revolución es la sustitución de una vieja idea de la justicia y el derecho por una nueva”, apunta Georges Burdeau, citado por Mario de la Cueva, quien agrega:

Así fue la Revolución de 1910: lucha de un pueblo explotado durante cuatro siglos por los conquistadores, por los encomenderos, por los criollos y los españoles, por los hacendados de la era del general Díaz y por la burguesía nacional y extranjera, dueña actualmente

del poderío económico: lucha por un nuevo derecho y por una justicia mínima para las relaciones sociales. Sin duda, los objetivos y los ideales de esta primera revolución social del siglo XX no eran plenamente nuevos, pues en el fondo de ellos, según creemos... late el pensamiento de Morelos y de los liberales de mediados del siglo XIX... La Revolución de 1910 planteó como exigencia imperativa el derecho de todos los hombres a participar en los beneficios de la vida comunitaria, a conducir una existencia humana, justa y digna y a la consecuente creación de un mundo político y jurídico nuevo.

## Los precursores

Fueron muchos los ideólogos, precursores, caudillos y mártires de la Revolución Mexicana. Entre ellos sobresalen, en la primera línea, Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón, Francisco I. Madero, Emiliano Zapata y Venustiano Carranza. Cada uno de ellos lanza una idea o un conjunto de ideas que germinan en las exigencias sociales populares; cada uno de ellos abona la simiente con su sangre y con su sacrificio; cada uno de ellos deja tras de sí un documento que plasma los ideales y que andando el tiempo se incorpora a la expresión jurídica revolucionaria: la Constitución de 1917. En cada uno de los artículos de ésta hay algo de las prisiones, del destierro y de la pérdida de la vista de Ricardo Flores Magón y del programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano; del martirio de Madero y del sacrificio de Zapata, así como de las ideas expuestas por uno y otro en *La Sucesión Presidencial en 1910*, y en el Plan de Ayala; y, finalmente, del holocausto de Venustiano Carranza y de lo expuesto por él en el Plan de Guadalupe y en sus reformas, en la legislación de carácter social que alcanzó a expedir y, en último, en el Proyecto de Constitución que presentó al Congreso de 1916.

### Un grupo de alborotadores intelectuales y una madriguera de bandidos

Siete de enero de 1900:

Un grupo de alborotadores intelectuales entre quienes figuran los hermanos Flores Magón, Ricardo, Jesús y Enrique, y el licenciado Antonio Horcasitas, fundan un periódico llamado *Regeneración* que propugna el advenimiento de una era de libertades públicas. Es el órgano que identifica pocos individuos de la voz pública anónima de la totalidad de la población, cuyo propósito es desenmascarar la obra de simulación constitucional del porfirato.

Igual que sus autores, *Regeneración* es constantemente perseguido por la policía, secreta y manifiesta, del gobierno al que combatiría.

Aquí se recurría al socorrido sistema de detener el periódico en el correo; mas el arbitrio de nada servía —relata en sus Memorias el escritor porfirista Victoriano Salado Álvarez—. Valiéndose de no sé qué medios que siempre son distintos, pero siempre son eficaces, el

semanario se filtraba por todas partes y aparecía de la manera más inopinada. Se ocurría a la introducción en latas que aparentemente tenían conservas, a ponerlo hasta en las valijas diplomáticas. Bastaba que un número llegase a un pueblo, para que pasara de mano en mano, se copiara o se refiriera el contenido... Nada podían contra esa propaganda el periódico ni la propaganda gobiernista.

Agosto 30 de 1900: en una reunión celebrada por los “alborotadores intelectuales”, componentes del Club Liberal Ponciano Arriaga, en el Tívoli de San Francisco, de la ciudad de San Luis Potosí, “surgió la idea de lanzar un llamamiento al Partido Liberal”, para celebrar un Congreso y para “condenar los avances del clericalismo, a pesar de las Leyes de Reforma, gracias a la política de tolerancia del general Díaz”. Firman este Llamamiento fechado en la propia ciudad de San Luis Potosí, entre otros, Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y Amado Cristo.

El 5 de febrero de 1901 inaugúrase en el Teatro de la Paz, de San Luis Potosí, el Primer Congreso del Partido Liberal Mexicano, al que acuden como delegados, en primera línea, el brillante Ricardo Flores Magón, por la ciudad de México; Librado Rivera, por un club local; el ingeniero Camilo Arriaga, el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, Juan Sarabia y Diódoro Batalla. La vehemencia de este último, según crónica de Santiago R. de la Vega, es superada por el fuego destructor de Ricardo Flores Magón,

perro de presa en el ataque que no soltó del cuello a Porfirio Díaz: “porque la administración de Porfirio Díaz es una madriguera de bandidos”. Hubo ligeros siseos y entonces, para enfrentarse a ellos y desafiarlos, sin contemplaciones de ningún género, Ricardo volvió a decir: “...porque la administración de Porfirio Díaz es una madriguera de bandidos”, y como todavía persistiera el murmullo, lo acalló recalcando su frase tenaz: “...sí, señores, porque la administración de Porfirio Díaz es una madriguera de bandidos”. Entonces los delegados tomaron los siseos en aplausos.

Flores Magón se convierte en un peregrino crónico de las cárceles mexicanas y estadounidenses, desde una de las cuales sabe de la muerte de su madre: de Belén a Kansas; de Leavenworth a Ulúa. En 1907, la junta del Partido Liberal Mexicano denuncia que el entonces presidente norteamericano Teodoro Roosevelt ha hecho suya la causa de los perseguidores de los liberales mexicanos

en quienes ve un peligro para el desarrollo y robustecimiento de su imperialismo sobre México. Garantizados por el traidor que ejerce la primera magistratura en nuestra patria, no se ha dado descanso en su tarea de poner a los miembros de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano en poder de los verdugos del pueblo, derivándose de eso la sañuda cruzada de que somos objeto.

La persecución es implacable, y cruel en grado superlativo el tratamiento carcelario, pero el espíritu no se doblega:

Después de forzada ausencia —diría Ricardo Flores Magón, junto con sus compañeros de presidio, Anselmo Figueroa y Librado Rivera, al abandonar alguna de las muchas celdas en

que las autoridades le brindaron alojamiento— nos encontramos otra vez entre los libres. Entramos al presidio con la frente levantada y de la misma manera salimos de él, diciéndole a amigos y enemigos: ¡Aquí estamos! Si el enemigo creyó aniquilarnos, hay que confesar que el enemigo ha fracasado. Los grillos torturaron nuestra carne, pero nuestra voluntad está entera y hoy somos los hombres de siempre, los rebeldes tenaces, los enemigos de la injusticia...

Flores Magón es un revolucionario nato, que lleva en su alma la intransigencia propia de la tenacidad con la que ha de sobreponerse a las fuerzas que pretenden domarlo. Rechaza, por tanto, toda idea de perdón a cambio de renunciar en su empeño, “porque quiso conservar su honra como luchador y que, después de su muerte, nadie pudiera estampar sobre su tumba esta inscripción: Aquí yace, un cobarde y traidor a sus ideas”. Él dijo:

...cegaré, me pudriré y moriré dentro de esas horribles paredes que me separan del resto del mundo, porque no voy a pedir perdón. ¡No lo haré! En mis veintinueve años de lucha por libertad he perdido todo, y toda oportunidad para hacerme rico y famoso; he consumido muchos años de mi vida en las prisiones; he experimentado el sendero del vagabundo y del paria; me he visto desfalleciendo de hambre; mi vida ha estado en peligro muchas veces; he perdido mi salud; en fin, he perdido todo, menos una cosa: mi honra como luchador. Pedir perdón significaría que abdicó de mis ideales socialistas, y no me retracto: afirmo que si la especie humana llega alguna vez a gozar de verdadera fraternidad, libertad y justicia social, deberá ser por medio del anarquismo. Así pues, estoy condenado a cegar y morir en la prisión; mas prefiero esto que volver la espalda a los trabajadores, y tener las puertas de la prisión abiertas a precio de mi vergüenza. No sobreviviré a mi cautiverio, pues ya estoy viejo; pero cuando muera, mis amigos quizá inscriban en mi tumba: “Aquí yace un soñador”, y mis enemigos: “Aquí yace un loco”.

Si Flores Magón no sacrifica sus principios a cambio de su libertad, menos aún los expone a las tentaciones del dinero. En 1908 dirige una carta a Nicolás Rangel, su compañero de lucha, en la que rechaza el ofrecimiento de ayuda económica que le ofrecen los masones norteamericanos y una compañía estadounidense interesada en obtener una concesión para construir y explotar el puente internacional entre Matamoros y Brownsville:

...si vuelve usted a recibir comunicaciones con ofrecimientos iguales a los que me remitió, favor de regresarlas a su procedencia, pues actualmente debemos los mexicanos más de dos mil millones de pesos, y sería una injusticia aumentar esa deuda. El dinero para la revolución lo tenemos que sacar por medio de la misma revolución.

El revolucionarismo de Flores Magón dista mucho de ser formal y de contentarse con un simple cambio de las personas que detentan el poder. Ya es, en la época del Congreso Liberal de San Luis Potosí, un ideólogo socialista, cuyo pensamiento, precipitado en el decurso de los acontecimientos que le toca vivir, degenerará en anarquismo. De

momento se yergue como precursor del futuro agrarismo y obrerismo mexicanos. En un artículo que dirige a los trabajadores desde *Regeneración*, les advierte:

Sabedlo de una vez: derramar sangre para llevar al poder a otro bandido que oprima al pueblo, es un crimen; y eso será lo que suceda si tomáis las armas sin más objeto que derribar a Díaz para poner en su lugar a un nuevo gobernante... El pobre no tiene patria porque nada tiene, a no ser su mísera existencia. Son los burgueses los únicos que pueden decir: “Esta es mi patria”, porque ellos son los dueños de todo.

Es, en atención a estas características excepcionales, por lo que el ya citado Salado Álvarez, insospechable de simpatía hacia Flores Magón, se ve obligado a reconocer, como lo hace honradamente, que:

Los revolucionarios verdaderos fueron los magonistas que no sólo se mantuvieron en su posición constante, sino que lograron alzar a toda la frontera encendiéndola en odio contra el tirano Díaz, a quien aquellas gentes creían un verdadero aborto del infierno y hombre más perverso que todos los que habían leído en sus anales de historia y en sus voluminosos *sunday papers*... cuando se recuerda su buena fe, se piensa que lo que tenga la Revolución de bueno y de malo, se debe a Magón... Éste —concluye el autor— tuvo la visión de una roja ciudad del futuro para llegar a la cual había que vadear ríos de fuego y de sangre. Por eso acabó ciego de entrambos ojos.

Efectivamente, en el transcurso de toda una vida dedicada a perseguir, difundir y exaltar un ideal, que se prostituye por su propio radicalismo y por las resistencias que se le enfrentan, y que transcurre en la sombra de las mazmorras, Ricardo Flores Magón pierde la vista, en tanto que la luz de su voluntad y de su pensamiento trasciende al ideario del programa del Partido Liberal Mexicano, antecedente fuerte e inmediatamente ligado con el movimiento revolucionario que Madero inicia en 1910.

### Los gobernados sin redención y el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano

Las decisiones del Primer Congreso del Partido Liberal Mexicano, celebrado en San Luis Potosí el 5 de febrero de 1901, fueron primordialmente políticas: poner coto a los desmanes clericales y lograr la aplicación real de las Leyes de Reforma, asegurar una efectiva libertad de prensa y establecer la autonomía municipal. Las reivindicaciones sociales por las que era preciso luchar quedaron precisadas, hasta cinco años después en el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano, de fecha 1 de julio de 1906, impreso en San Luis Missouri, Estados Unidos, y firmado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Ibes Villarreal, Enrique Flores Magón, profesor Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, liberales emigrados a Norteamérica para huir de la persecución del gobierno de Porfirio Díaz.



Los autores del programa emprendieron

una crítica acerba y penetrante del gobierno dictatorial del presidente Díaz: pusieron de relieve que la instrucción pública favorecía únicamente a las clases privilegiadas y a un reducido sector de la clase media, que el progreso del país no había traído beneficio a los campesinos y a los trabajadores, que unos y otros vivían en condiciones infrahumanas y que era urgente una reorganización gubernamental que permitiera regresar al sendero de la democracia y contribuyera a la creación de un derecho nuevo para los problemas del campo y de la industria. A la miseria de los campesinos y de los trabajadores —continúa resumiendo Mario de la Cueva— debe agregarse la circunstancia de que el gobierno del presidente Díaz, como todas las dictaduras, había llegado a constituir una oligarquía cerrada, en la que no se podía penetrar sino mediante un servilismo incondicional: una parte considerable de la burguesía nacional y la clase media, que había adquirido conciencia de la dignidad humana, principiaron a sublevarse contra una condición de gobernados sin redención y se sumaron al descontento del pueblo.

Varios e importantes son los caracteres del programa del Partido Liberal Mexicano. Propone, en primer término, una decena de reformas orgánicas constitucionales, de tendencias y aspiraciones democráticas, como: Supresión de la reelección para el presidente de la República y de los gobernadores de los estados, inhabilitación del presidente para desempeñar funciones legislativas o cualquier otro cargo de elección popular, supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la guardia nacional, ampliación de la libertad de prensa, abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria, reglamentación de la responsabilidad de los funcionarios, supresión de los tribunales militares en tiempos de paz.

En el renglón ideológico, pídese el establecimiento de la

obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del gobierno o particular, y la supresión de las escuelas regentadas por el clero, así como la creación de un régimen tributario a “los templos y otros negocios que se consideran nocivos y que no deben tener derecho a las garantías de las empresas útiles”.

Complemento de esto último es la consideración de los templos “como negocios mercantiles... obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes”, y la resolución de “nacionalizar conforme a las leyes... los bienes raíces que el clero tiene en poder de testafierros”, y la de “agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

De mayor importancia que las líneas anteriores son los puntos dedicados a reformas de carácter social, por primera vez establecidos concretamente y con meridiana claridad en un programa de carácter político: propúgnase el establecimiento de la jornada máxima de trabajo de ocho horas y del salario mínimo; la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; la prohibición en lo absoluto del trabajo de niños menos de catorce años; el mantenimiento de condiciones de higiene en los centros laborales; el suministro de alojamiento adecuado a los trabajadores del campo; la

reglamentación de las indemnizaciones por accidentes de trabajo a favor de los obreros; la nulificación de las deudas a cargo de los jornaleros campesinos; la obligación de pagar el salario en efectivo y la prohibición de afectarlo con descuentos; y, finalmente, la preferencia de los trabajadores nacionales sobre los extranjeros.

No quedan atrás las innovaciones en materia agraria. El programa pretende que se imponga a los propietarios de tierras la obligación de hacerlas producir, so pena, en caso de incumplimiento, de perder su dominio a favor del Estado. A éste se le impone el deber de dotar de tierras “a quien quiera que lo solicite”, y dedicarlas a la agricultura, bajo un régimen de inajenabilidad. Por último, atiéndese al crédito necesario al campesino para que pueda explotar la tierra y se prevé la fundación de un banco agrícola estatal.

Por lo demás, y dentro del capítulo de prevenciones generales, el programa contiene puntos de gran interés, como los relacionados con la simplificación procesal del juicio de amparo, el establecimiento de la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales, la supresión de los jefes políticos, y otras medidas semejantes.

Aunque el programa no propone una acción concreta de carácter militar encaminada a derrumbar el régimen de gobierno, sí prevé tácitamente que, tarde o temprano, triunfará la causa del Partido Liberal, y en su punto 50 consigna que en esta oportunidad

se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos bajo la dictadura actual, y lo que se produzca se aplicará al cumplimiento del capítulo de tierras, especialmente a restituir a los yaquis, mayos y otras tribus, comunidades o individuos los terrenos de que fueron despojados y al servicio de la amortización de la deuda nacional.

El Primer Congreso Nacional que funcione después de la caída de la dictadura —reza el punto 51— anulará todas las reformas hechas a nuestra Constitución por el gobierno de Porfirio Díaz; reformará nuestra Carta Magna cuanto sea necesario para poner en vigor este programa; creará leyes que sean necesarias para el mismo objeto; reglamentará los artículos de la Constitución y de otras leyes que lo requieran y estudiará todas aquellas cuestiones que considere de interés para la patria, ya sea que estén enunciadas o no en el presente programa, y reforzará los puntos que aquí constan, especialmente en materia de trabajo y “tierra”.

Hay una evidente continuidad entre las ideas expuestas por José María Morelos en sus *Sentimientos de la nación* y las expresadas por el Partido Liberal Mexicano en su programa. Éste elimina del pensamiento de aquél sólo lo que fue circunstancial y propio de su tiempo. Puede afirmarse, por otra parte, que excepción hecha de algún punto secundario, la totalidad de las resoluciones del Partido Liberal tuvieron cabida en la Constitución de 1917.

### El apóstol egregio e inmaculado

En la primera decena de 1900, la revolución política, social y económica era un fenómeno intangible, pero claramente intuido, que el pasado histórico y las circunstancias

presentes hacían inminente y fatal. Su estallido dependía de una chispa y, desde luego, de alguien que frotara la yesca. Motivó la Revolución, como causa eficiente, la con-junción de un pretexto baladí —conferencia de Díaz con Creelman— y de un apóstol —Francisco I. Madero—, el único en nuestra historia, el Inmaculado, según lo llama Adrián Aguirre Benavides; el Egregio, como lo califica Mario de la Cueva, y quien ha merecido este juicio a Cránter (Pedro Lamie): “Los espíritus más justos y eminentes se asombrarán un día, hasta el éxtasis, de la ideal perfección de Madero.”

Aristóteles enseña en su *Política* que las revoluciones no versan sobre bagatelas, pero son producidas por bagatelas. La bagatela que produjo la Revolución Mexicana fue la entrevista que Porfirio Díaz, presidente de la República, concedió el 17 de febrero de 1908 al periodista norteamericano James Creelman, publicada por éste en el *Paerson's Magazine*, y parcialmente reproducida el 3 de marzo siguiente por *El Imparcial de México*.

Como todo buen dictador, Porfirio Díaz era fácilmente maleable por la adulación. Por cosechar unas cuantas alabanzas de un periódico extranjero y lograr que, por enésima vez, fuese elevada su recia personalidad, ya para entonces quebrantada, el anciano presidente soltó la lengua y dijo cosas que, para su interés personal, nunca debió decir porque no las sentía, porque sólo tenían para él, el valor de las expresiones comunes y, en fin, porque entrañaban promesas que de antemano sabía que no tenía el propósito de satisfacer; y que su larga experiencia de gobernante debió advertirle que el pueblo le exigiría que cumpliera. Además, el mensaje presidencial llevaba en sí una ofensa al pueblo mexicano, producto de la subestimación en la que Díaz lo tenía, por cuanto el primer mandatario abordó en plática con un extranjero asuntos de interés nacional que jamás permitió tocar en conferencias con periodistas mexicanos.

Dijo, ente otras cosas, el presidente:

Tengo la firme resolución de separarme del poder al expirar mi periodo, en que cumplo ochenta años, sin tener en cuenta lo que mis amigos y sostenedores opinan, y no volveré a ejercer la presidencia. Si en la República llegase a surgir un partido de oposición, lo miraría yo como una bendición y no como un mal, y si ese partido desarrollara poder no para explotar, sino para dirigir, yo lo acogería, lo apoyaría, lo aconsejaría y me consagraría a la inauguración feliz de un gobierno completamente democrático. No deseo continuar en la presidencia. La nación está bien preparada para entrar definitivamente en la vida libre.

Creelman, por su parte, correspondió otorgando al general Díaz la categoría de Héroe de las Américas y lo declaró “el hombre más grande que éstas han producido en los tiempos modernos, por encima de todas las notabilidades de la América del Norte”, y, según Elihu Root, “uno de los hombres a cuyo heroísmo debe rendir culto la humanidad”.

Pocos meses después, el 27 de octubre, Porfirio Díaz manifestó a Filomeno Mata, director del *Diario del Hogar*, en carta publicada en éste, “que mi retiro del poder no debe tratarse ahora, pues no es todavía oportuno hablar de ello, y si en la conferencia con Creelman dije algo, sólo fue un simple deseo personal”.

El general estaba enérgicamente agarrado a su presidencia y al régimen impuesto por ésta, políticamente opresivo, económicamente dispar y socialmente injusto. A lo más que se atrevían a aspirar los partidos políticos existentes, de vida incipiente e inmadura, era elegir vicepresidente. Los Científicos, camarilla económica y burocrática del dictador, pretendían transformar en su propio beneficio la “autocracia en oligarquía” y postulaban para vicepresidente al secretario de Hacienda, José Ives Limantour; en tanto que el resto de los porfiristas, que no habían podido alcanzar la categoría de Científicos, apoyaban la candidatura del general Bernardo Reyes, lacayo presidencial de alta jerarquía, ex ministro de Guerra, jalisciense de origen, usufructuario por la benevolencia del dictador, de la gubernatura de Nuevo León, en la que habíase granjeado una superficial y muy dudosa popularidad.

Pero no todo era, como lo quería Victoriano Agüeros, directos del diario católico *El Tiempo*, “servilismo, indiferencia y miedo”.

Surge de Parras, Coahuila, Francisco I. Madero, menor de cuarenta años, estatura física bien escasa, complexión robusta, perteneciente a la familia de agricultores e industriales prósperos, con educación europea y cultura humanística y con un amor y una fe en México que no le cabían en el cuerpo, pero que se reflejaban en su mirada y traducían fielmente en todos y cada uno de sus actos. Es demócrata de convicción y socialista por temperamento. Posee el maniático arrastre de los conductores y la ciega persistencia de los iluminados. Abarca, por igual, inquietudes políticas y desazones sociales. Se rebela en contra del sistema de gobierno imperante y sufre, al mismo tiempo, por las condiciones en que viven los trabajadores de las fábricas y los peones de las haciendas, pero confía en que la transformación del sistema político y su encauzamiento por derroteros democráticos será suficiente, a la larga, para resolver por sí mismo los problemas sociales. En este aspecto, sin mengua de su convicción, su postura y temperamento son los de un moderado. Sabe, por humanismo, que una revolución es algo más que una palabra; conoce que, por su esencia, las revoluciones son instituciones que acaban por independizarse de su progenitores, a quienes no es raro que lleguen a devorar. Tiene conciencia, también, de que toda Revolución exige víctimas y no desea que el pueblo mexicano, que ha sido víctima desee la época de la Conquista y durante toda su vida independiente, caiga una vez más en las fauces de la guerra intestina. Consecuentemente, rehúye, por instinto humanitario, la Revolución. La altura de sus ideales le impidió descender la vista a la realidad y convencerse de que, dadas las circunstancias imperantes del país, la revolución social de éste era, independientemente de la transformación política que pudiera lograrse, próxima e inevitable. Un pueblo intoxicado hasta el letargo por la opresión, la desigualdad y la miseria, necesitaba de una revolución en los términos perentorios en que el cuerpo humano requiere, en condiciones equivalentes, una purga de caballo o una intervención quirúrgica profunda. El no estar convencido de ello, o el estarlo, pero tratar de eludir lo inevitable, fue su error. Error de táctica que no disminuye ni su talla extraordinaria de ideólogo ni su naturaleza revolucionaria. En la contraposición de su temperamento personal y las exigencias del momento, predominó el primero, y de este predominio nació la paradoja de su actuación que, desarrollada en el apostolado, lo llevó al martirio.

## Un libro malo, de fraseología vulgar

En el mismo año de 1908, en el que Porfirio Díaz engaña al pueblo mediante sus declaraciones a Creelman y en el que efervesce la inquietud por la sucesión para la vicepresidencia, Madero publica su libro *La sucesión presidencial en 1910*,

escrito de su puño y letra, corregido y aumentado en cuadernos escolares, con páginas tachadas casi en su totalidad y en las que se advierten no pocas faltas de ortografía. Madero en su libro expresa con hermosa sinceridad que México va al precipicio con la continuación del absolutismo, y para no caer en la anarquía, hace una gallarda invitación a la lucha democrática; reconoce en el general Díaz un... estadista... que ha matado el civismo en México; y a continuación relata con franqueza tremenda, la serie de crímenes que se imputan a don Porfirio, al mismo tiempo que admite la posibilidad de una revolución con la que amenaza al César si no respeta el voto en 1910. A la vez condena la jornada inhumana de 12 y aun de 14 horas diarias y el salario insuficiente para cubrir las necesidades de los trabajadores. Encuentra legítima la organización obrera, sin la cual no es posible la lucha entre el capital y el trabajo. Admite el derecho de huelga. Justifica el derecho de los obreros a reclamar un trato equitativo. Condena el paro patronal. Considera al obrero como la base de la fuerza de la República. Pide para los trabajadores habitaciones higiénicas. Se proclama contra la explotación de las tiendas de raya y contra las multas impuestas por los patronos. Está por las escuelas costeadas por las fábricas para los hijos de los obreros. Abomina de la censura a la prensa obrera. Condena la fusilata de obreros de Orizaba y los atropellos de Cananea.

El libro merece al jurista, sociólogo e historiador Emilio Rabasa, antipatizante del autor, este juicio duro y despectivo, en el que tiene que reconocer, sin embargo, el valor de uno y otro:

El lenguaje es malo, la fraseología vulgar, los recursos literarios pedestres y a veces pueriles, la ostentación de conocimientos históricos y de ciencia política revela su poquedad; su aplicación al caso de México demuestra su cortedad de recursos. En el fondo del libro descubre dos cualidades: valor y buena fe; y estas virtudes, unidas al idealismo sin moderación que hace perder el contacto con las cosas y que allana lo imposible, hicieron el buen éxito, si no del libro, del autor, que pasó bien pronto del pacifismo de sus proposiciones a la lucha sangrienta que honradamente condenara. Fuera de sus pujos de erudición en historia de griegos y romanos, el libro estaba al alcance de todos, porque era esencialmente sencillo y fácil.

No pueden los ataques de Rabasa ser más injustos e infundados. Son impropios de una persona que como él había dedicado su vida a estudiar la evolución política del país y a expresarla de modo bello y elegante. Sin embargo, no parece, por sus palabras, haber aprendido la lección de la historia. Debió percatarse, al menos, de que el libro de Madero era un documento de esencia revolucionaria que, como tal, no podía llevar en su expresión el intento de satisfacer formas académicas. ¿Desde cuándo los planes, las proclamas, los manifiestos y las expresiones de crítica política han estado sujetos y

subordinados a los requisitos de juristas? Afirmar lo contrario es ignorar la historia. Y Rabasa casi no hizo otra cosa en su vida que estudiar historia. En el fondo de lo dicho por Rabasa palpita acelerada su simpatía por el viejo régimen y su animadversión por el maderismo, lo que explica que hubiera figurado entre los senadores que, junto con Guillermo Obregón, Gumersindo Enríquez y otros del mismo nivel, pugnaron por obtener la herencia del presidente Madero y dar un fácil triunfo a los “ciudadelos”, y que fuera uno de los primeros componentes de la Cámara Alta que ocurrieron a felicitar, después de los asesinatos de Madero y José María Pino Suárez, a Victoriano Huerta, a cuyo gobierno prestó servicios profesionales.

*La sucesión presidencial* está inspirada primordialmente en las inquietudes políticas de Madero, lo que no implica que él careciera de ideas sociales, avanzadas por cierto, expuestas en la propia obra, según antes se apuntó. Habíalas llevado a la práctica, con anterioridad, en su vida privada, ampliamente, difundida hoy día por sus biógrafos, y repetidamente las hizo valer, dentro de la medida restringida en que se lo permitieron las circunstancias, en la corta actuación pública que le estaba reservada. Sin embargo, para el Apóstol el primer paso era lograr democrática y pacíficamente la renovación del Poder Ejecutivo. La conservación de la paz pública, de modo que no se altere la tranquilidad del país y se evite el derramamiento de sangre, constituye para él una obsesión. Por eso propone en su libro, erróneamente desde el punto de vista de la estrategia política, fórmulas de transacción y avenimiento. Por eso mismo, limita de momento sus aspiraciones a la elección democrática del vicepresidente y espera, como buen liberal, que las circunstancias operen por sí mismas y que la avanzada edad de Porfirio Díaz sustituya la deficiencia de un sistema democrático imperante, que sólo vive en la letra de la Constitución y que, merced a su senectud, el dictador abandone espontáneamente el poder. La fórmula era sana y noble, pero ingenua e impracticable.

### El gato y el ratón

Ni lo dicho por él en la entrevista con Creelman, ni lo expuesto por Madero en *La sucesión presidencial*, pesan en el ánimo de Porfirio Díaz, aferrado al mandato. Prepara su séptima reelección a la presidencia. Para vicepresidente, su incondicional Ramón Corral. Madero, por su parte, salta de las páginas del libro a la contienda electoral. La Convención Nacional Independiente, en la que se fusionan las tendencias del Partido Nacional Antirreeleccionista y del Partido Democrático, lo postula como su candidato a la presidencia y lleva como aspirante a la vicepresidencia al doctor Francisco Vázquez Gómez.

La actitud de Madero frente al dictador es una mezcla compleja de confianza en los hombres y en las instituciones, de fe en sí mismo, de valor hecho hábito y de temeridad. Vive, según destaca Francisco Ramírez Plancarte, un momento en el que “era un delito pensar y un crimen proclamar lo que se pensaba”. Así y todo, el 16 de abril de 1910 consigue, por conducto de Teodoro A. Dehesa, una entrevista con Porfirio Díaz

y le expone —relata Alfonso Taracena— que sus trabajos se dirigen a que se dé legitimidad al voto. Don Porfirio juzga superficialmente a su interlocutor y deduce que no vale la pena;

lo alienta a que persevere y le pone el ejemplo del licenciado Nicolás de Zúñiga y Miranda, un eterno candidato bufo a la presidencia, hazmerreír de la nación.

La actitud y las palabras del presidente entrañaban, no sólo una burla a las aspiraciones populares que hacía mucho tiempo había dejado de tomar en cuenta, sino un desprecio directo que cobraba forma de insulto a la persona misma de Madero. Era Goliat que miraba desde su altura a David. Era el gato entretenido con el ratón.

Madero —continúa Taracena—, con uno de sus movimientos rápidos, lleva su mano a la bolsa posterior del pantalón en busca de su pañuelo, y don Porfirio se hace bruscamente hacia atrás temiendo quizá que lo asesine; trata de imponerse hablando con la solemnidad que acostumbra para amedrentar a quienes lo rodean, pero a Madero no se le oculta la escasa habilidad y hasta la torpeza del dictador en decadencia.

El general Díaz no tuvo conciencia de que aquellos instantes formaban parte de la historia. Para él tratábase de un incidente de alcances meramente domésticos. Ramírez Plancarte pone de relieve la equivocación en la que incurrió el avezado presidente:

Madero tuvo una entrevista con el general Díaz, a quien le expuso con la ingenua sencillez de un idealista, pero de un idealista ardiente, de inteligencia cultivada y corazón abierto a la bondad, en cuyo acento de atractivo irresistible impregnado de nobles sentimientos, resaltaba entre suaves armonías, el rumor tempestuosos y avasallador de un gigantesco tropel de olas, de su deseo de coadyuvar a la firme organización de un partido, el que ya estaba en vía de formación, a fin de que éste contribuyera a dar efectividad al sufragio que próximamente iba emitirse.

El general Díaz, que, según decíase, era un profundo conocedor de los hombres, ya que una sola conversación tenida con alguna persona le bastaba para formarse un juicio exacto de ella, en esta ocasión, por primera vez, seguramente, se equivocó; y creyó que a su interlocutor, posiblemente porque no tenía la figura imponente como a él la naturaleza habíasela dado, ni ser militar y tener su pecho cubierto de oropelescas condecoraciones, sino ser de corta estatura y además un civil, no valía la pena de tomarlo en serio, y sonriendo lobunamente no sólo le aplaudió su intención sino lo alentó irónicamente a perseverar en ella. La verdad es que no se comprende cómo es que gozando el señor general Díaz del prestigio de ser un gran psicólogo, no haya podido ver a través de las palabras del señor Madero la grandeza de alma que éste abrigaba ni la luz de la verdad que resplandecía en su rostro: ni tampoco el valor que en su corazón tenía, ni menos del resplandor del relámpago, precursor del rayo, que brillaba en sus pupilas. Escuchó su voz, cerca, muy cerca del él y no notó en ella el apocalíptico silbar del huracán de que estaba impregnada.

### El Plan de San Luis o la caballeridad y la decencia democrática

Echaba la suerte, Madero en un cabeza. Tras de él un pueblo: Emilio Vázquez Gómez, de ideas no siempre acordes con las de aquél, “hombre reposado, de prestigio profesional,



indio puro nacido de humildísima cuna, en Tula, Tamaulipas, de trato dulce y cortés”; Toribio Esquivel Obregón, licenciado crítico de la labor hacendaria de Limantour, momentáneamente radical, para quien la reelección de Porfirio Díaz es inadmisibles, pues no concibe que “el mejor camino para conseguir la no reelección sea reelegir al general Díaz”, futuro ministro de Hacienda de Victoriano Huerta; José Vasconcelos, “el supermuchacho”, según decía él que lo había bautizado Madero, filósofo en formación, político con autoperspectivas, futuro Maestro de la juventud, rango al que no supo hacer honor; Roque Estrada, abogado, “orador de libérrima elocuencia revolucionaria”; licenciado Luis Cabrera, “cultivado y penetrante talento, de extraordinaria perspicacia política y docto en diversas actividades”, cerebro motor dentro de la administración de la revolución constitucionalista; ingeniero Félix Fulgencio Palavicini, de temperamento suriano, inteligencia extraordinariamente clara, futuro constituyente; ingeniero Eduardo Hay, “sincero y sencillo; el periodista don Filomeno Mata, paternal y lleno de experiencia... y otro periodista, don Paulino Martínez, que dirige la *Voz de Juárez*, poseído de un tremendo rencor hacia don Porfirio...”.

Es dado a conocer, por bando de fecha 4 de octubre de 1910, el decreto del Congreso de la Unión que declara electos presidente y vicepresidente al general Díaz y a Ramón Corral, respectivamente. La Cámara de Diputados rechazó un memorial de los antirreeleccionistas en que pedían la anulación de los comicios. El atropello institucional se había consumado. Quedaba pendiente el atropello de las personas iniciado con anterioridad.

Acusado de “conato de rebelión y ultrajes a las autoridades” por el licenciado Juan R. Oreí, Madero es aprehendido el 6 de junio, al tomar el tren que lo conducía de Monterrey a Ciudad Victoria “en su apostolado democrático”. Escribe días después, el 15 de junio, al presidente de la República: “Si desgraciadamente se trastorna la paz, será usted el único responsable ante la nación, ante el mundo civilizado y ante la historia.” El destinatario de la carta replica, según noticias de prensa no confirmadas, con orden de fusilamiento, cuya ejecución se detiene, de acuerdo con la propia fuente informativa, por gestiones de personas influyentes.

Las “tinajas” de San Juan de Ulúa rebosan de prisioneros magonistas, liberales, obreristas y antirreeleccionistas, a muchos de los cuales se les ha impuesto prisión para más de veinte años. Entre ellos se encuentran Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón, Juan José Ríos y Eugenio Méndez.

Dos días después de proclamado oficialmente el reconocimiento congressional de la elección de Porfirio Díaz, éste se encuentra arrepentido de haber cedido a las instancias de perdón y de su comportamiento humanitario. El 6 de octubre se presenta en el edificio de correos de San Luis Potosí, ciudad que Madero tenía por cárcel,

el coronel Samuel García Cuéllar con varios ayudantes del estado mayor presidencial, a entregar para el jefe militar... un largo mensaje en parte escrito en clave, que debería transmitirse con rapidez;... García Cuéllar explicó al jefe de la oficina de telégrafos; Fernando Macín, que el presidente lo comisionaba para cerciorarse de la transmisión del mensaje, pues se quería suprimir; simulando un alboroto, a “esos agitadores a quienes ya juzgaba

muy peligrosos el general Díaz”. En la clave se ordenaba la destrucción del mensaje. De lo anterior puso al tanto a Madero el telegrafista... Rubén Durán, a quien a su vez se lo comunicó desde la oficina metropolitana de telégrafos, en las calles de 5 de mayo, otro telegrafista, José H. Portillo, afiliado al maderismo.

“...Vestido de mecánico, y ayudado por el doctor Rafael Cepeda y por varios ferrocarrileros”, el 6 de octubre escapa Madero de San Luis. El 8, cruza la frontera por Laredo, “sin ocultar su nombre”.

La conducta del presidente Díaz forzó en su contra las circunstancias. Había llegado el momento de llevar a la práctica las teorías expuestas en *La sucesión presidencial en 1910* en su “lenguaje malo, con fraseología vulgar, echando mano de recursos literarios pedestres y a veces pueriles”, pero fielmente apegada a la realidad nacional y a los anhelos populares. La presión oficial extrajo por sí misma del libro de Madero, que tal vez sin ella no habría pasado de ser un documento meramente especulativo, el inevitable plan revolucionario. Fue elaborado éste, desde el exilio, en San Antonio, Texas, por el propio Madero; y retocado por Juan Sánchez Azcona, Federico González Garza, Enrique Bordes Mangel, Ernesto Fernández y Roque Estrada y se le puso como lugar y fecha de expedición, San Luis Potosí, 5 de octubre de 1910.

El documento declara nulas las elecciones y desconoce la autoridad del general Díaz y demás funcionarios; deja vigentes las leyes expedidas antes del pan, con excepción de la de terrenos baldíos, a cuya sombra, dice, se han cometido multitud de despojos, por lo que ofrece revisar todos los actos relacionados con esa ley; declara ley suprema de la República el principio de no reelección y autoriza a Madero para asumir la presidencia provisional de México y convocar a elecciones. En este plan, Madero se proclama contra el despojo de tierras de que fueron víctimas los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas...

Sobre sus demás características, el Plan de San Luis tiene mucho de la caballerosidad y decencia democrática de su autor. Hay en él una especie de disculpa dada al pueblo por llamársele a alterar el orden de gobierno establecido. Madero y los otros firmantes del plan resumen el drama que para ellos implica el tener que recurrir a las armas, cuando su deseo inicial era sólo activar el mecanismo de las instituciones.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Nacional Antirreeleccionista, proclamando los principios de sufragio efectivo y no reelección, como únicos capaces de salvar a la República del inminente peligro con que la amenaza la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido, respondiendo al llamado que se le hizo y mandó sus representantes a una convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacional Democrático, que asimismo interpretaba los anhelos populares. Dicha convención designó sus candidatos para la presidencia y vicepresidencia de la República, recayendo esos nombramientos en el señor doctor Francisco Vázquez Gómez y en mí para los cargos respectivos de vicepresidente y presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa, porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro

deber, para mejor servir la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabías costumbres de los países republicanos recorrí parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales; pues por doquiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de sufragio efectivo y no reelección, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin llegó un momento en que el general Díaz se dio cuenta de la verdadera situación en la República y comprendió que no podría luchar ventajosamente conmigo en el campo de la democracia, y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo, excluyendo al pueblo de los comicios, por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiéndose los fraudes más desvergonzados.

En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo, el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del general Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de modo enérgico contra las elecciones, en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otros puntos. Pero esta situación violenta es ilegal, no puede subsistir más.

Por lo demás, el Plan de San Luis se ajusta a la nueva modalidad que en materia de planes estableció Benito Juárez muchos años antes, al iniciar la Guerra de Tres Años. Esencialmente, es un plan que persigue reivindicar la vigencia de un Estado de derecho alejado de la realidad y refundido en la sola letra de la Constitución. Repugna la tiranía, por inconstitucional porque

se nos ofrece —dice— la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por paz el derecho, sino la fuerza... Tanto el Poder Legislativo como el Judicial, están completamente, supeditados al Ejecutivo. La división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la ley marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador: Los gobernadores de los estados son designados por él, y ellos a su vez designan e imponen de igual manera a las autoridades municipales.

Destaca la preocupación política del autor del plan obsesionado por romper el continuismo de Porfirio Díaz en la presidencia: “...el principal móvil que lo guía es mantenerse en el poder a toda costa... imponer a la nación un sucesor...”.

Al lado de esta inquietud, protesta públicamente Madero su humildad y desinterés personal:

Yo he comprendido muy bien —afirma con énfasis— que si el pueblo me ha designado como su candidato para la presidencia no es porque haya tenido oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse si es preciso, con tal de conquistar la libertad, y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que lo oprime... y estuve dispuesto a renunciar mi candidatura, siempre que el general Díaz hubiese permitido a la nación designar aunque fuese al vicepresidente de la República.

No eran tales expresiones simples recursos de estrategia revolucionaria o de táctica electoral. Madero era el primer convencido de lo que decía y, tal vez, de no ser el indicado para gobernar conforme a postulados de democracia clásica un país que de momento atravesaba la etapa de efervescencia revolucionaria. Evidentemente, él no buscaba el poder sino que lo aceptaba, si su aceptación era requisito indispensable para restaurar pacíficamente la vigencia constitucional. El 30 de julio de 1911 contesta una carta a Federico González Garza, en la que trata de desvanecer los temores de éste de que la colusión de porfiristas y reyistas le impidan llegar a la presidencia de la República. Dice:

...si a pesar de ello, la candidatura del general Reyes prosperase y lograra atraerse la mayoría de los votos, yo no vería ninguna amenaza en él, pues el pueblo mexicano es muy dueño de darse los gobernantes que guste, y yo sería el primero en acatar el voto de la mayoría de mis conciudadanos, pues nunca he pretendido como recompensa a los pocos servicios prestados a la patria, se me dé un puesto, y estoy íntimamente convencido de que los pueblos nunca deben manifestar su agradecimiento a los ciudadanos que les sirven, dándoles puestos públicos, que deben reservarse siempre a los más aptos. No necesitamos recurrir a la historia universal para encontrar cuán funesto ha sido para los pueblos el querer recompensar con puestos públicos a los ciudadanos que han prestado importantes servicios a la patria...

Alfonso Taracena, que recoge el párrafo transcrito, comenta:

Debe tenerse en cuenta que esta carta era privada, no destinada a ser conocida sino del licenciado González Garza y de unos cuantos amigos más. La historia la ha recogido para ejemplar de tantos ambiciosos politicastro de México y de todos los países del mundo... Por eso Madero pasará a la posteridad como lo más decente que hemos tenido en la presidencia de la República.

La finalidad eminentemente política del Plan de San Luis Potosí, la celeridad con que éste hubo de ser elaborado, la renuencia inicial de su autor para lanzarse a la lucha

armada y el exilio en el que tuvo que ser escrito, apenas dieron pábulo para que en él se abordaran cuestiones de carácter social. Sólo en el párrafo último de su punto 3º toca someramente el problema agrario:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

### La única manera de gobernar bien a un país

Lanzando el plan, los acontecimientos se precipitan. El estallido de la Revolución, prevista en el punto 7º de aquél, para las seis de la tarde del día 20 de noviembre, aborta el día 18, el descubrirse la conjura a cargo de los hermanos Aquiles, Máximo y Carmen Serdán, en Puebla. Las fuerzas del gobernador Mucio Martínez, a cargo del jefe de la zona Luis G. del Valle, toman la casa de la calle de Santa Clara, refugio de una veintena de revolucionarios. Aquiles parece asesinado al aflorar de un sótano que le sirve de refugio, en tanto que Carmen, heroica, rechaza los vendajes que le ofrecen sus sicarios, para curar sus heridas, porque “esas se las cura —según dijo— con saliva”.

El pueblo en armas, no el ejército, convence a Porfirio Díaz, tras algunas escaramuzas militares en diversos lugares de la República, principalmente en el norte, de que es inútil que trate de perpetuarse en el poder.

...En la escalinata de la aduana de Ciudad Juárez, a la luz de los fanales de cuatro automóviles, Francisco S. Carvajal, Francisco Vázquez Gómez, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez firman, el 21 de mayo de 1911, los llamados Tratados de Ciudad Juárez. Se trata de un pacto que de momento pone fin a la lucha armada. Es una transacción, obligada por la sensibilidad humanitaria de Madero políticamente desacertada, entre la Revolución triunfante y el gobierno derrotado. “Revolución que transige, en revolución perdida”, comenta Venustiano Carranza. Era un intento confiado del Apóstol para evitar derramamiento de sangre; eficaz de pronto, pero gravado por intereses usurarios pagaderos en un futuro próximo. De acuerdo con las cláusulas del tratado, Porfirio Díaz y Ramón Corral renunciarían en el curso del mes a la presidencia y a la vicepresidencia de la República y asumiría el cargo, por ministerio de ley, el secretario de Relaciones, Francisco León de la Barra, “fino, jesuítico”, enemigo solapado de la Revolución, a quien ésta confió el poder, con el encargo de convocar “a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución.

Hay todavía un último estertor del régimen que se resiste a morir. El presidente Díaz no renunciaba. Fue necesario que el 24 de mayo, millares de ciudadanos exigieran

tumultuariamente la dimisión del presidente y del vicepresidente, frente a la Cámara de Diputados, cuyos representantes lograron escapar, y que el día 25 se repitiera el hecho en la calle de Cadena, frente a la casa particular del dictador que al fin renunció, presionado por su ministro de Hacienda, José Ives Limantour, y por una dolorosa “infección del maxilar”.

Al salir días después rumbo a Europa, por la obligada puerta veracruzana, resentido, pesimista y equivocado, afirma: “Ya se convencerán, por la dura experiencia de que la única manera de gobernar bien a un país es como yo lo hice...”

## El gobierno político

El sufragio popular emitido con fervor y libertad, hasta entonces desconocidos en México, llevó a Francisco I. Madero y a José María Pino Suárez a la presidencia y a la vicepresidencia de la República en las elecciones constitucionales celebradas durante el interinato de Francisco León de la Barra —el presidente blanco. Los nuevos gobernantes cargaron con el fardo creado por los Tratados de Ciudad Juárez.

Cometieron el pecado de confiar en la clemencia hacia los vencidos como medio eficaz para extinguir el fuego de una Revolución cuyas bases aún ardían. No jerarquizaron, por otra parte, la necesidad de atender primordialmente los requerimientos de carácter social y dejar para un segundo plano el funcionamiento adecuado de las libertades democráticas. Lo que, sin embargo, no quiere decir que su programa, como se ha afirmado con falacia, hubiera dejado al margen el estudio y resolución del problema obrero y de la cuestión agraria. Ésta fue insinuada, según se dijo, en el Plan de San Luis Potosí. Aquél fue tratado con amplitud en *La sucesión presidencial en 1910*. En su misma gestión presidencial, y hasta donde se lo permitió la intriga política que en su contra tramaron y desarrollaron los enemigos típicos de la Revolución, Madero inició algunas reformas tendientes a proteger a los trabajadores y a los campesinos.

Así, el 15 de diciembre de 1911 expide un decreto que crea el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, tendiente a regular, por la vía conciliatoria, los problemas obrero-patronales. Su error consistía en creer en la permeabilidad y buena fe de la clase patronal.

Con este mismo espíritu ataca, también, la cuestión agraria y, dentro de los primeros tres meses de su gestión, emprende “el reparto de tierras sin recurrir al despojo”.

A propósito de estos pasos del gobierno maderista, rectifica Alfonso Taracena:

Es verdad, como observa el señor Jesús Silva Herzog, que Madero expresó no en una sino en dos ocasiones que los trabajadores no necesitaban pan, sino libertad, pero se calla que a continuación explicó con estas palabras eso que no alcanzan a comprender quienes lo critican: “Los que piden pan, señores, son los hombres que no saben luchar por la vida, que no tienen energías suficientes para ganarlo, que están ateniéndose a un mendrugo que les dé el gobierno; pero vosotros no sois de esos...”

Afortunadamente, la verdad se abre paso y terminará por imponerse. Y no hay sino (que) leer a los porfiristas de entonces para convencerse de que aún después de muerto se tenía al señor Madero como un socialista peligroso y hasta anarquista. En un editorial de *El País*, de 6 de mayo de 1913, se decía nada menos que el Apóstol de la democracia era “un socialista imprudente y desatentado que creyó que, para mejorar al pobre, era necesario atacar al rico; para lograr la libertad política, anular el ejército; para favorecer el trabajo, deprimir al capital; para impulsar la agricultura, buscar tierras para colonos que no existen y no colonos para tierras; para señalar al pueblo sus derechos, diseminar por toda la extensión del país tribunos que fueran predicando que la propiedad es robo. Los ricos tiranos, el capital opresor y la sociedad actual, organismo vicioso que no puede dar por fruto más que, en la comunidad, la tiranía, y, en los individuos, el crimen”. Agregaba que Madero había desaparecido pero no el “maderismo, caracterizado principalmente por ese socialismo burdo y grosero” y que Madero “hizo el socialismo, o más bien dicho, el anarquismo”.

Pero Madero tuvo que ser congruente con los motivos que lo impulsaron a escribir *La sucesión presidencial*, así como a propalar el Plan de San Luis y, muy a su pesar, a convertirse en caudillo de la Revolución. Su preocupación fundamental era lograr la efectividad del sufragio; su finalidad inmediata, restablecer el sistema republicano, desaparecido en esencia por la inamovilidad de los gobernantes en el ejercicio del poder; y su propósito último resucitar la democracia, esto es, establecer un régimen de derecho que asegurara al individuo el goce y ejercicio de las libertades y a los grupos o clases, la impartición de justicia social.

Madero logró que la edificación porfirista se derrumbara casi sin estrépito. La impresión inicial fue que en su lugar se levantaría, firme, amplia y aireada la de la democracia integral, anhelada y merecida por el pueblo mexicano. Pero se descuidó renovar los cimientos. No se sacaron a la superficie las raíces ramificadas y profundas que sostenían la estructura derruida. Tarea nada fácil, requería la creación de un nuevo ser político. Era inexcusable no la curación de un organismo enfermo, sino un nuevo parto. Y no hay alumbramiento sin dolor y sangre. Madero, apóstol inmaculado, enamorado de la libertad, aproximado como quizá no lo haya estado algún otro político de la historia de la humanidad a la verdadera santidad, tenía horror a la sangre. Su vocación estuvo encaminada, por intensa y profunda, al apostolado, nunca al gobierno. Es difícil hallar en los anales el caso de un caudillo surgido de una revolución, que al tomar las riendas del nuevo gobierno no haya tenido que empapar sus manos en la sangre de los vencidos y aun en la de los propios vencedores. Este tributo ha sido impuesto en todas las épocas y en todas las latitudes. César, los reyezuelos medievales surgidos de las cruzadas, Cromwell, Robespierre, Hitler, Francisco Franco, Lenin, Trotsky, Stalin y Castro Ruz, todos ellos forjadores y frutos de una revolución, jamás habrían llegado a gobernantes si no hubieran, para dejar de ser caudillos, satisfecho la condición de cometer crímenes, victimarios de amigos y enemigos. Madero quiso con su bondad y su sanguinofobia, con su espíritu cristiano sublimado, realizar el milagro, pero se lo impidió la ley de la historia sustentada por la baja condición humana que lo llevó al holocausto.

Por el momento, derrotado el porfirato, el pueblo mexicano vio encarnada en Madero, electo presidente de la República, su voluntad soberana, sin pensar que la

elección de este gobierno estaba falsamente cimentada en el antiguo régimen. Subsistieron, como fuerzas vivas antagónicas al poder de nuevo cuño, las castas económicas, social y políticamente privilegiadas; el militarismo, la influencia y el poderío extranjero y la hegemonía eclesiástica. La conjugación de estos factores dio al traste, sacrificio y martirio de por medio, con el ensayo democrático, y fue necesario que nuevos caudillos que conocían o intuían las reglas de la historia y a quienes la supresión masiva de la vida humana no horrorizaba o era indiferente, consumaran la Revolución hasta lograr su expresión jurídica en la Constitución de 1917.

### Los planes sociales

Se producen, durante el gobierno de Madero, constantes levantamientos de carácter militar, fruto de la desorientación producida por una Revolución que, al nacer, cedió en contra de sus propios intereses ante la regla de derecho y la protección de la tranquilidad y de la vida humana. Contribuyen a ello los elementos adversos al régimen, enquistados en él y tendenciosamente auspiciados por una prensa vendida a la reacción, que abusa de una libertad nunca antes disfrutada. Muy pocos de estos movimientos lograron elaborar un programa propiamente dicho.

Merece destacarse, sin embargo, el Plan Político Social encabezado por Gildardo Magaña y Gabriel Hernández y secundado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche y Puebla, así como por el Distrito Federal. En él se reconoce al gobierno de Madero, pero se pide la aplicación inmediata de algunos de los principios del programa del Partido Liberal Mexicano: dotación y restitución de tierras condicionamiento de la propiedad rural a su explotación, disminución de la jornada de trabajo, aumento de salarios...

### La Pantera del Sur y Monstruo de Tierra Caliente

No es remoto, cree Jesús Romero Flores, que el Plan Político Social, que “en sus pocas líneas consigna cuanto por aquel entonces era objeto de las más humanas necesidades y las más elementales aspiraciones”, haya inspirado el Plan de Ayala, dado por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, “ya que al lado de Zapata, figuró, de una manera activísima, el general Magaña —Gildardo—, uno de los elementos mejores con que contó la revolución del sur”.

Los cronistas de la revolución del sur —continúa el mismo historiador— aseguran que el general Díaz expresó que podía estar tranquilo en su gobierno mientras esa parte de la República no se insurreccionara: trataba de afirmar con ello, tal vez, la importancia que concedía al movimiento armado en esta región, seguro indicio del inevitable derrumbamiento de su larga dictadura.



...La revolución del sur con todos los errores que haya tenido y que sus enemigos le quieran atribuir, fue apenas una débil respuesta al sacrificio con que se había atormentado a un pueblo durante cuatrocientos años...

De todas las que han dejado huella en la historia de México, la personalidad de Zapata es, por su extracción, por su actitud, por sus ideales, por la forma que tiene de expresarlos y perseguirlos, y por el ambiente que crea a su alrededor y en el cual se mueve, la más identificada con el pueblo.

Hombre del campo, charro magistral, campesino nato, ignora la política y le tenía muy sin cuidado la democracia tal y como la entendía Madero —lo define Roberto Blanco Moheno—. No discursa. Al contrario, es un hombre profundamente serio, parco en el hablar, con unos ojos cuyo estudio bastaría a un buen psicólogo para catalogarlo entre los iluminados.

Físicamente, dice un periódico de la época que se refiere a su persona cuando a principios de febrero de 1910 es conducido a Cuernavaca al servicio de las armas dizque por sorteo,

es un apuesto ranchero de Anenecuilco, Morelos, gustador del mezcal, de las mujeres y de las peleas de gallo, moreno, esbelto, de grandes bigotes y de ojos pardos que miran en forma apacible pero penetrante, escudriñadora y leonesa a ratos; gusta vestir de charro; es afectuoso y aunque de rudimentaria cultura, manifiesta una inteligencia clara; nació hace 37 años en el seno de modestísima familia; desde su adolescencia se dedicó a la agricultura y arrendó más tarde unas tierras del opulento don Ignacio de la Torre y Mier —yerno de Porfirio Díaz, de mala reputación por sus costumbres raras.

Gozaba fama de hombre feroz, que él desmentía. Alojado en junio de 1911 en el hotel Coliseo de la capital de la República, descubre temor en el rostro de periodistas que pretenden entrevistarle y les dice que pasen, que no se come a la gente... que no comprende por qué los periódicos hablan mal de él; que no fue a la Revolución por robar, pues no lo necesita, ya que posee desde muchos años tierra y ganado; que los hacendados tienen más razón en atacarlo toda vez que les quitó a los peones, a los que pagaban jornales miserables.

Que ciertos estímulos son capaces de provocar en él reacciones extremas, se deduce, no obstante, de las palabras dichas por su secretario particular, Otilio E. Montaña, a los mismos reporteros a quienes Zapata había tratado con tanta deferencia: “Hay gente mala con él, pero el jefe es bueno; se enojó al leer la versión de los ricos de Morelos, propalada por ustedes, y dijo que merecían los hacendados el incendio de sus propiedades para que hablaran de verdad.”

Algunos de sus hechos ratifican la configuración de la personalidad insinuada por Montaña:

...durante el mes de abril —relata José Mancisidor—, después de que los delegados de paz enviados por Orozco llegaron a los dominios de la revolución agraria... Zapata se sintió

obligado a aclarar, una vez más, que “la Revolución no está en arreglos de paz con nadie absolutamente...”, porque él, Zapata, no estaba dispuesto a entrar en negociaciones “con un gobierno ilegal y usurpador (se refiere al de Victoriano Huerta)”. Y meses más tarde, indignado por la campaña sin cuartel que las fuerzas huertistas desarrollaban contra los campesinos de Morelos, apostrofó a Orozco padre, testigo como él de la criminal carnicería perpetrada contra mujeres, ancianos y niños indefensos, preguntándole: “A este gobierno que usted representa, quiere usted que se llame revolucionario, que yo me rinda”, ordenando, acto continuo su fusilamiento...

Actos como el apuntado son causa de que Zapata herede, por conducto de “los partidarios del retroceso y de la obscuridad”, los títulos de Pantera del Sur y Monstruo de Tierra Caliente, aplicados setenta años antes a Juan Álvarez.

Su postura como caudillo de la revolución suriana que lucha por la tierra, cuyo estandarte es la reivindicación de los derechos del campesinado, es una, firme e irreductible:

Yo pertenezco, señor —escribe a Pascual Orozco, padre—, a una raza tradicional que jamás ha degenerado ni ha podido traicionar las convicciones de una colectividad, y las de su propia conciencia; prefiero la muerte de Espartaco acribillado a heridas en medio de su libertad... Quiero morir siendo esclavo de los principios, no de los hombres... —y corrobora a Victoriano Huerta—... La paz sólo puede restablecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho, y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social.

## Tierra y libertad

Villa Ayala, estado de Morelos, 10 de marzo de 1911. Emiliano Zapata acaba de regresar de Cuautla, a cuya feria de Los Tres Viernes, con que se celebra en esa población la cuaresma, “fue a vender sandías, de las hermosísimas que se cosechan en el rumbo”. Llegan también, desde un punto más lejos, desde San Antonio, Texas, Estados Unidos, Pablo Torres Burgos, emisario de Madero, conducto por el que éste propone que se nombre jefe de la Revolución en Morelos al ingeniero Francisco Leyva, por cuya candidatura para gobernador del estado ha luchado el propio Zapata. Pero, en concepto de éste, Leyva se ha vuelto “científico” y no merece más su apoyo. De acuerdo con su sobrino Rafael Merino y con Próculo Capistrán y Juan Plascencia, Zapata resuelve sublevarse y desconocer a Madero al día siguiente:

El movimiento estalla, según lo convenido, el sábado 11 a las once de la noche,

en recuerdo de que a esa hora fue el Grito de Dolores. Don Juan Plascencia, que con don Manuel Fierros es viejo conocedor en achaque de pronunciamientos, se resiste a seguirlos y cede a sus hijos Emilio y Adrián... desarman a la policía, cortan los hilos telegráfico y telefónico, arengan a los vecinos en la plaza y en número de 80 hombres, algunos todavía muchachos de 13 y 15 años, siguen hacia San Rafael Zaragoza, por el rancho de Moyotepec...

Ocho meses después, el 27 de noviembre, Zapata “y el profesor Otilio E. Montaña dan los últimos toques al Plan de Ayala en solitario punto de la sierra de Ayoxustla, cerca del pueblo de Miquetztingo, donde acampa un grupo de rebeldes...”

Al día siguiente, noviembre 28, Emiliano Zapata

llama hoy desde un jacal a aquellos que no tengan miedo de firmar el Plan de Ayala. El profesor Otilio E. Montaña, subido en una mesa de madera, da lectura al documento al pie del cual estampan sus gruesas firmas, además de él y Zapata, los coroneles Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, José Trinidad Ruiz, Próculo Capistrán, Feliciano Ramírez, Amador Salazar, Lorenzo Vázquez y otros. Unos músicos líricos de Miquetztingo ejecutan el Himno Nacional y seguidamente los zapatista desfilan ante una bandera de seda que los acompaña desde el comienzo de la Revolución maderista. Uno de los jefes se levantó y a ambos lados se colocaron Emiliano Zapata y Eufemio Zapata. Una campaña sonó y se elevaron varios cohetes...

Con una sustancia que va y toca al fondo mismo de la cuestión social, el Plan de Ayala contiene, antes de llegar a ella, desviaciones de forma que hacen notar, en cuanto a aquélla, lo endeble de su fundamento. No alcanzaron a ver sus autores que la misma justicia de su causa, hacía innecesario demeritarla apoyándola en ataques gratuitos al Apóstol de la democracia, que ya antes habían apuntado la necesidad de la reforma agraria. Podía haber entre los zapatistas y el gobierno de Madero serias diferencias en cuanto a la táctica a seguir y en cuanto a la oportunidad para implantar la reforma, pero en la concepción de ésta, coincidían.

Empieza el Plan de Ayala por ratificar el de San Luis, “plan libertador de los hijos del estado de Morelos, afiliados al ejército insurgente que defiende el cumplimiento del de San Luis Potosí, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la patria mexicana”.

Después vienen las diatribas contra Madero “de la cosecha del cura de Cuautla que le hizo en Ajuchitlán las copias”. Algunos de los cargos son fundados, como el de haber dejado “en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz”; otros, en cambio, aparecen absurdos y carecen de sentido. Se le imputa, en efecto, haber impuesto

por norma su voluntad e influencia al gobierno provisional del expresidente de la República don Francisco L. de la Barra... no teniendo otras miras que el satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos intentos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes, emanadas del inmortal Código de 57...

Se le inculpan, también, crímenes y persecuciones contra los elementos revolucionarios y haber “tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la Revolución...”

Los autores del plan, por otra parte, cometen el tremendo desacierto de reconocer “como jefe de la Revolución libertadora al ilustre general Pascual Orozco —ex propietario de un atajo de mulas que transportaba la conducta entre la estación Sánchez y la negociación minera Lluvia de Oro— segundo del caudillo don Francisco I. Madero...” y sólo en defecto de Orozco, a Emiliano Zapata. Éste y los demás firmantes del plan eran meros productos de resentimientos que la historia no toma en cuenta y, sin embargo Zapata figuró como depositario y autor del destino de la revolución agraria.

Preocupada la plana zapatista por derrocar al gobierno del presidente Madero, relega a lo que ella misma denomina “parte adicional del plan”, lo que en realidad constituía la médula de éste:

6°. Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudades que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7°. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos (sic).

Como complemento a la parte adicional del plan, sus puntos 8° y 9° prescribían la nacionalización de los bienes de “los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan”, así como a la expedición y aplicación de las correspondientes leyes de desamortización y nacionalización.

Fue entonces cuando el generalísimo Morelos —señala Mario de la Cueva— revivió en la figura de Zapata: el Plan de Ayala, de 28 de noviembre de 1911, reproducción agigantada del pensamiento del caudillo independentista, condensó en las palabras “tierra y libertad” el sentido profundo y verdadero de la Revolución Mexicana. La sangre vertida en los campos de batalla no debería servir para un simple cambio de gobernante, sino para liberar al pueblo y devolver a los hombres su dignidad...

El Plan de Ayala era la reivindicación del derecho de la nación mexicana para utilizar su tierra en beneficio de quien la cultivaba: nadie tiene el derecho de extraer una renta de la tierra, solamente aquel que siembra y cultiva con sus manos la semilla adquiere el derecho de hacer suyos los frutos de la tierra. El Plan de Ayala es el enterramiento de la idea romana de la propiedad y de la doctrina del siglo XVIII que se empeñó en hacer de la propiedad un derecho natural del hombre, idéntico a las libertades del espíritu...

## La reforma, la libertad y la justicia, empacadas

Una vez más Tacubaya disputa a la Ciudadela de la capital el triste brillo de convertirse en centro de las subversiones militares movidas por la reacción. Varios miembros del ejército acogen en dicha población el Plan de Ayala, al que reputan reformatorio del de San Luis, y el 6 de marzo de 1912, “en la puerta principal de la casa empacadora”, ciudad de Chihuahua, ante el general David de la Fuente, futuro ministro de Comunicaciones de Victoriano Huerta, Pascual Orozco, hijo, protesta, de acuerdo con la fórmula ritual, luchar por dicho plan. Se levanta un acta que el día 9 del mismo mes de marzo es protocolizada ante el notario Bernardo Castro. Producto final de dicha solemnidad es el llamado Pacto de la Empacadora, que lleva por lema reforma, libertad y justicia, signado también en Chihuahua el 25 de marzo de 1912 y elevado contra “Francisco I. Madero, fariseo de la democracia, el Iscariote de la patria, por ambicioso y por herencia de raza, pues es retoño de casta maldita...”

Dentro del sinnúmero de insensateces empacadas en dicho pacto hay en sus puntos 34 y 35 ideas de carácter social, cuya desenvolvura permite descubrir que las pasiones de partido y la ambición de los generales, coroneles y demás oficiales de grado superior, acarrearán consigo, a manera de lastre que no puedan echar por la borda, anhelos populares que poco a poco cristalizan.

En los puntos mencionados, efectivamente, se proyectan medidas tendientes a suprimir las tiendas de raya, a pagar los jornales obreros en dinero constante y sonante, reducir las horas de labores, prohibir el trabajo de los niños, armonizar los intereses del capital y del trabajo, proporcionar a los obreros alojamientos higiénicos, reivindicar los terrenos rurales arrebatados por despojo, repartir las tierras baldías y expropiar los latifundios improductivos.

### La jauría

Así, entre esfuerzos no logrados, promesas que no se podían cumplir, exigencias inaplazables, sublevaciones sin plan y planes de sublevados, transcurrió un escaso año y medio del gobierno del presidente Madero. Pero quizá el hombre fuera desmesuradamente grande, si no para el pueblo que gobernaba, sí, por menos, para el momento en que vivía; y el rígido marco de la severa legalidad en el que apoyaba su actuación, demasiado estrecho para el bullir inquieto de los partidos y de las ambiciones largamente acalladas por el bozal de la dictadura.

De nuevo resonó en el ámbito nacional, con trágico diapason, la voz del cuartel con sus siniestros augurios. La suerte del Apóstol ostentaba un sino fatal de martirio, sin el cual su misión no habría sido plenamente coronada. Esta vez no llevaba tras de sí sino las fuerzas de la más pura reacción que buscaba desquite. No había ni aspiraciones sociales ni programa político.

Toman a su cargo la honrosa tarea de emprender la demolición de la recién nacida democracia y de conspirar contra México, entre otros:

El general de división Bernardo Reyes, antiguo valido de Porfirio Díaz, para quien desempeñó los cargos de ministro de la Guerra y de gobernador del estado de Nuevo León, como buen mozo de espuela, y pese a serlo de alta jerarquía, no tuvo el valor de enfrentarse a su amo cuando cierta aparente corriente de opinión estaba dispuesta a postularlo para competir en las elecciones presidenciales. Reyes, “quien teniendo que elegir entre la oposición y la sumisión a Díaz, optó por la segunda y se marchó a Europa”.

A su regreso trae ambiciones exacerbadas por su indecisión para contender civilmente con Porfirio Díaz y por su falta de valor para haber participado en la Revolución. Sigue considerándose, no obstante, ídolo de las multitudes. Madero, para él, es un advenedizo y contra él se subleva, sin preparativos de militar, sin programa de político, sin ideas de revolucionario, sin dignidad de hombre, sin conocimiento de la historia, sin más propósito que el de adueñarse de la presidencia y, de ser posible, continuar en ella la dictadura porfirista.

Ni el pueblo ni el ejército secundan a Reyes. Su estado mayor, en el que figuran el coronel Ignacio Naranjo, el licenciado David Reyes Retana, Miguel Quiroga, Santos Cavazos y otros “revolucionarios”, se dispersa después de un tiroteo incipiente en el rancho de Parrita, Nuevo León; y, a la medianoche del 25 de diciembre de 1911, Bernardo Reyes, apuesto jinete, gallarda figura, semiembozado, irrumpe en el cuartel de rurales de la población de Linares, también del estado de Nuevo León, en el que por su calidad de ex gobernador es ampliamente conocido. Pide hablar con el comandante del lugar, teniente Plácido Rodríguez:

—Soy —le dice con voz marcial— el general de división Bernardo Reyes.

Tembloroso y presa de pánico, Rodríguez balbucea:

—¡Me rindo, mi general, me rindo!

—¡No! ¡El que se rinde soy yo! —dio por toda respuesta el aguerrido general.

Terminó heroicamente su revolución y fue encarcelado en la prisión militar de Santiago Tlatelolco.

Sigue a don Bernardo otro general no menos valiente y heroico. Goza fama de haber ganado singulares batallas en los prostíbulos de la capital. Es, igual que Reyes, ambicioso, pero posee, para conquistar la presidencia de la República, mejores títulos que aquél, pues se llama Félix y, sobre todo, se apellida Díaz, por ser sobrino carnal de su tío, don Porfirio, cuya experiencia debe ser aprovechada, antes que nadie, por sus familiares. El general Félix es “casi buen mozo pero un monumento de la estulticia”. Con anterioridad había aspirado “al gobierno de Oaxaca, ambición que ya le costó el destierro a Chile, de donde ha vuelto para ser inspector de policía y enemistarse con Corral”, en tiempo en que “Dios era omnipotente y el señor don Porfirio presidente...”

Sublevado en contra del gobierno de Madero y derrotado en términos honrosos, semejantes a los que obligaron a rendirse a Bernardo Reyes, salva la vida merced a la generosidad del presidente, que atiende las peticiones de conmiseración elevadas por los restos de la aristocracia porfirista.

Conjura los méritos de ambos generales el embajador norteamericano Henry Lane Wilson, representante ante el gobierno maderista del presidente Taft —“una gran barriga

rodeada de aduladores”—, gustoso de las finanzas, amor que alienta con alcohol ingerido en generosas proporciones. En su oportunidad, después de consumado el crimen, el Departamento de Estado norteamericano censura enérgicamente su conducta y le retira, avergonzado, su cometido diplomático. Es enemigo personal y nato del presidente Madero, al que tacha de loco por haber manifestado públicamente que representa “al partido que lucha en México contra los trusts y los monopolios”, y al que se ha propuesto derrocar “porque su esposa, por conducto de la primera dama doña Sara Pérez de Madero, no le logró unas canonjías que solicitaba”, lo que lo induce a cablegrafiar a Washington que “México se agita en el descontento, principalmente entre las clases elevadas y cultas...”

Merced a las eficaces gestiones de Rodolfo Reyes —talentoso abogado cuya codicia política no desmerece al lado de la de su padre, sobre cuyo “cadáver subió al ministerio de Justicia”, según recordó Manuel Mondragón, otro torvo “ciudadelo”, a Félix Díaz, en carta del 26 de junio de 1913, escrita desde el destierro en el que se le convirtió la cartera de Guerra— aporta su contingente a la causa de los sublevados el general Victoriano Huerta, dipsómano y sanguinario, militar de carrera que perteneció al ejército federal. Dibujó su autorretrato al maderista Eduardo Hay, “a quien... dando vueltas en el parquecillo de Cuernavaca, confesó que él tiene una norma de vida que dice “Yo nunca siento lo que digo, ni nunca digo lo que siento”. Al propio Hay le ruega diga al señor Madero

que él —Huerta— era un hombre honrado, siempre leal, y que el jefe de la Revolución podía contar con su disciplina y su pundonor. Quería ser presentado al señor Madero, pues juraba por sus hijos —y señalaba con la mano las diversas estaturas de cada uno de éstos— que tendría siempre en él a un amigo fiel y a un servidor hasta la muerte. Y aparentó conmovirse hasta las lágrimas. En la casa del gobernador Carreón, de Morelos, tuvo oportunidad de ser presentado al señor Madero, que creyó con su alma sin doblez, en la sinceridad de Huerta... “La gratitud que conservo para el señor Madero —protesta el 30 de diciembre de 1912, a escasos dos meses del cuartelazo, ante el licenciado Rafael L. Hernández, ministro de Gobernación— estoy muy por encima de cualquier malicia, y mis hechos han demostrado plenamente mi lealtad a las instituciones legalmente constituidas.”

Los generales, el embajador y el licenciado, auxiliados por otros elementos de igual o parecida alcurnia —Manuel Mondragón, Velásquez, Cecilio Ocón, Fidencio Hernández, Aureliano Blanquet, Enrique Cepeda, entre otros— redactan y escriben, entre el 8 y el 18 de febrero de 1913, la Decena Trágica, el lapso más sombrío en la historia de México. Y la rubrican con los asesinatos, anticipo de muchos otros, de Francisco I. Madero, José María Pino Suárez, Gustavo A. Madero, Marcos F. Hernández y Adolfo Bassó.

Un presidente formalmente legítimo

Victoriano Huerta era el de la fuerza y, por ello, Victoriano Huerta fue quien escaló el poder. Llegó a la Presidencia de la República por ministerio de ley. Aún hoy día, hay peritos en la ciencia del derecho que sostienen la legitimidad constitucional, desde el punto de vista de la forma, del gobierno huertista:

...el presidente y el vicepresidente presentaron su renuncia, la Cámara de Diputados se las aceptó, se hizo cargo del Poder Ejecutivo el secretario de Relaciones Exteriores; designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció enseguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituía el texto constitucional a la sazón vigente. El Senado, la Suprema Corte, el ejército federal, la casi totalidad de los poderes de los estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron al nuevo orden de cosas. El cuartelazo se había legalizado. Nada más que la legalidad se la había comunicado una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por lo que más allá de la constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgado por la sola voluntad de aquellos que lo consintieron.

Tal opinión es infundada. Ni desde el punto de vista material ni desde el punto de vista formal, y menos aún conforme a la ética, puede afirmarse que el gobierno de Victoriano Huerta haya sido legítimo.

El primer elemento en el que pretende sustentarse su legitimidad está constituido por las renunciaciones de Madero y de Pino Suárez a sus cargos de presidente y de vicepresidente de la República. Y es de sobra sabido que dichas renunciaciones fueron obtenidas mediante la presión moral, la violencia y el engaño. A los dos mandatarios se les amenazó con represalia que fácilmente llegaban al asesinato no sólo de ellos, sino también de sus familiares y partidarios. Aún más, se les indujo a creer en la inminencia de una invasión armada norteamericana que sólo podían evitar sus renunciaciones.

Es muy abundante la literatura que comprueba sobradamente la violencia y el dolo ejercidos sobre ellos.

Por ese único hecho, y a la luz de los conocimientos jurídicos más elementales, las renunciaciones de Madero y Pino Suárez tendrían que ser declaradas inválidas, jurídicamente nulas y, por tanto, malamente podrían ser invocadas como elemento inicial básico del proceso mediante cuyo desenvolvimiento Victoriano Huerta asumió la presidencia por ministerio de ley.

Pero, por otra parte, la secuela de renovación del titular del Poder Ejecutivo es, por muchos conceptos, también impura. Basta, para comprobarlo, analizar cronológicamente y por orden de aparición, sus principales ingredientes:

1º. El Pacto de la Embajada, al que dolosamente denominaron sus autores Pacto de la Ciudadela, para disfrazar la vergüenza de haber recurrido al consejo y a la égida del embajador norteamericano, hecho sin precedente en los anales de los movimientos cuartelarios, se firmó a las nueve y media de la noche del día 18 de febrero de 1913, según consta en el acta relativa.

En ésta se consigna, entre otros datos que hay que tener en cuenta, la confesión de Victoriano Huerta de que "...por sentimiento de fraternidad nacional, ha hecho prisioneros a dicho señor —Francisco I. Madero— a su gabinete y a algunas otras personas..."; que "desde este momento se da por inexistente y desconocido el Poder Ejecutivo que funcionaba..."; que los traidores "...pondrán todos sus empeños, a efecto



de que el segundo —Victoriano Huerta— asuma, antes de setenta y dos horas, la presidencia provisional de la República...”, con el gabinete que en el propio acto se señala; y, por último, que “inmediatamente se hará la notificación oficial a los representantes extranjeros, limitándola a expresarles que ha cesado el Poder Ejecutivo; que se provee a su sustitución legal; que entretanto quedan con toda autoridad del mismo los señores generales Díaz y Huerta...” No hay en las estipulaciones del pacto un solo elemento de carácter jurídico. Resalta, por lo contrario, la situación de hecho que reconoce la violencia creada y sus consecuencias, un gobierno de facto en pleno ejercicio, sin más sustento que los rifles. En la realidad, y aun cuando se fijaba un término de setenta y dos horas para que Huerta asumiera la Presidencia, y para proveer “a su sustitución legal”, desde ese momento empezó aquél a actuar como presidente.

2°. El mismo día 18 de febrero, y probablemente antes de que se concluyera y firmara el Pacto de la Embajada, dado lo avanzado de la hora en que el mismo se registra, Victoriano Huerta confiesa oficialmente en comunicación al presidente de la Cámara de Diputados, que ha “asumido el Poder Ejecutivo con el objeto de tratar de cimentar la paz” y que tiene “detenidos en el palacio nacional al señor Francisco I. Madero y a su gabinete”. El texto de la referida comunicación es el siguiente:

Comandancia militar de México. México, febrero 18 de 1913. Ciudadano presidente de la Cámara de Diputados:

En vista de las difíciles circunstancias por que atraviesa el país, y muy particularmente la capital de la República, entregada, como de hecho está, a una guerra intestina, debida a circunstancias múltiples que esa Cámara se servirá analizar, he asumido el Poder Ejecutivo con el objeto de tratar de cimentar la paz, y tengo detenidos en el palacio nacional al señor Francisco I. Madero y su gabinete.

Espero del patriotismo de usted, que se sirva convocar a la Cámara de Diputados para tratar tan interesante estado de cosas, por lo que le ruego a usted muy atentamente proceda con la actividad que se requiere en bien de la patria, para lo que cualquier sacrificio es corto. Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto. El general de división encargado del Poder Ejecutivo, V. Huerta.

3°. Si las renunciaciones del presidente y del vicepresidente de la República fueron absolutamente ilícitas y carentes, por tanto, de fuerza legal, no tuvo más valor en derecho su conocimiento y aceptación por la Cámara de Diputados, reunida a las dieciséis horas y cuarenta minutos del miércoles 19 de febrero de 1913, merced a una convocatoria publicada en la prensa de la mañana de ese mismo día, suscrita por una quincena de diputados.

La gavilla de los “ciudadelos” había hecho vivir a la capital, y en menor escala al resto del país, diez días de terror; del que no quedaban a salvo los legisladores. Por eso, en el párrafo final de la propia convocatoria, el diputado Francisco Escudero se vio obligado a testimoniar a los convocados que se ha “cerciorado de las garantías que se nos ofrecen” que, por cierto, eran imaginarias.

## La dignidad, la sangre y el fango

La dignidad del cuerpo legislativo corrió a cargo de algunos cuantos diputados que votaron en contra de la aceptación de las renunciaciones, como Alfonso Alarcón, Francisco Escudero, Pedro Hurtado y Espinoza, Manuel F. Méndez y Luis Manuel Rojas.

El portavoz de sus sentimientos fue Alfonso Cravioto, que emitió voto afirmativo, pero que declaró enfáticamente:

...habiendo sido miembro del partido que acaba de caer —el maderista—, mi dignidad exige que venga ante la representación a declarar solemnemente que la derrota me encuentra sin una gota de sangre en las manos, sin un salpique de fango en el rostro y sin un reproche en la conciencia. Yo votaré abiertamente el dictamen presentado por las comisiones no por temor a atentados contra mi personalidad, que no me cohíben ni me espantan, sino porque creo que al hacerlo así, contribuyo a salvar la existencia de dos altos funcionarios dimitentes, y por librar a mi país de una intervención extranjera que, según se me ha asegurado, es inminente, y en estos momentos sería la muerte de nuestra independencia.

No podrían decir lo mismo otros diputados, como Querido Moheno, Francisco M. de Olaguíbel, Fidencio Hernández y Nemesio García Naranjo, del partido triunfante, el de los felicistas y huertistas, que tenían las manos tintas en sangre y el cuerpo todo hundido en el fango o en algo peor.

La Cámara no había sido reunida para conocer las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, que aún no las emitían, sino para ver si los diputados huertistas encontraban en ella el eco necesario a fin de acabar, por cualquier medio, con el régimen de Madero.

La existencia de una situación de hecho y de una amenaza militar la planteó claramente Moheno:

...reconociendo —dijo— que de hecho el gobierno, el Ejecutivo Nacional, ha desaparecido, y en su lugar hay en la capital de la República dos jefes militares que controlan, según se dice en el lenguaje moderno, el poder de hecho; la Junta —alude a un grupo oficioso de diputados huertistas—, decía, nombró dos comisiones que se acercasen respectivamente a esos dos jefes militares para hacerles saber que esta asamblea entraba en franca deliberación, o por lo menos, en preparativos eficaces para llegar a esa franca deliberación... Tocóme el honor de presidir la comisión que se dirigió al general Victoriano Huerta, quien no sólo es de hecho, como antes dijimos, uno de los jefes militares que asumen el mando de la capital, sino que desde las últimas horas de la tarde de ayer se dirigió a las Cámaras dándoles cuenta de la aprehensión del presidente de la República con todo su gabinete, incluso el vicepresidente...

...El gobierno, de hecho gobierno militar, establecido en la capital, desea en lo posible ponerse de acuerdo con la representación nacional y dar una investidura legal...; pero, puesto ya en la situación indeclinable a que se ha llegado, si esto no fuera posible, el ejército, el cuartel general, ante la imperiosa necesidad de afrontar los acontecimientos, aun cuando se hundan los principios, está resuelto a ir adelante.

...El presidente de la República, de hecho, ha desaparecido; el vicepresidente de la República, de hecho, ha desaparecido también; el gabinete presidencial también ha desaparecido...

...El Poder Legislativo de la nación es el llamado, y tiene facultades para ello, es el llamado, digo, a reconstituir por cualquier medio este poder y presentar de nuevo, intacta y completa, esa legalidad.

Propone en otro momento de su intervención, en la que plantea confusamente si quien debe conocer de la falta, no de la renuncia, del presidente y del vicepresidente es el Congreso y no la Cámara de Diputados, “ver si es posible llegar a una solución de hecho”.

Los diputados Salinas y Delgado, y Guzmán, confirman la amenaza lanzada por Victoriano Huerta para el caso de que los legisladores no aceptaran legalizar la situación o no hallasen el medio de lograrlo.

Salinas y Delgado expresó: “...debo agregar que el señor Huerta manifestó que estaban dispuestos —los «ciudadelos»— aun a costa de su vida —y con la mayor razón a costa de la vida de los demás— a llevar adelante la situación...”

Por su parte, Guzmán aclaró que las palabras textuales de Victoriano Huerta fueron las siguientes: “Señor diputado Moheno y miembros de la Comisión: El cuartel general y yo hemos dado este paso por creerlo de absoluto patriotismo para evitar sangre de hermanos. Yo deseo que el Poder Legislativo esté de acuerdo con este paso, pero si esto pasa de mañana, el cuartel general está dispuesto a obrar como hasta aquí”; que era decir, para quien supiera escuchar; persiguiendo, aprehendiendo y asesinando.

El diputado Escudero resintió directamente la presión de las carabinas hechas valer mediante la tropical elocuencia de Querido Moheno:

Entiendo... —dijo que cuando se nos llamó a esta sesión ha sido para deliberar; sin embargo, su señoría el señor licenciado Moheno nos ha expuesto ideas que esencialmente ahuyentan todo lo que se refiere a deliberación...

...Uno de los jefes, militares que ahora regentean (sic) el Poder Ejecutivo ha dicho, según pude entender, que, o se hace lo que él desea, o está dispuesto a que se haga... ¿Hemos de obedecer, por patriotismo, lo que los jefes militares quieran? Entonces sale sobrando la deliberación. ¿Nos dejan facultad para deliberar? Entonces sale sobrando la amenaza...

Diría yo, señores, siguiendo los razonamientos del señor Moheno...; está prisionero el señor presidente de la República, estálo también el vicepresidente, estánlo ciertos secretarios del Despacho; pero según creo, no lo están todos. Creo que faltan uno o dos que gozan de su libertad, y con uno que fuera, ya desde este momento habría un individuo que en cierta parte de la República que le fuera propicia, podrían enarbolar a la bandera de la legalidad. ...la duda misma nos obliga a cerciorarnos bien, antes de dar cualquier paso de trascendencia, si efectivamente están dispuestos a no renunciar...

A manera de anticipo de lo que debían esperar los legisladores en caso de no complacer a quien ocupaba el Poder Ejecutivo, el diputado Braniff relató que, antes de que la Cámara fuera convocada, “...un grupo respetable de diputados se reunió en mi casa, por no tener otro lugar seguro para hacerlo”; en tanto que Olaguíbel notificó que los diputados Juan Sánchez Azcona, Jesús Urueta, Francisco de la Vega y Pedro Antonio de los Santos habían sido aprehendidos y pidió garantías para ellos.

La noticias y la petición provocaron que el diputado Fidencio Hernández, participante en el macabro festín de la Ciudadela, asegurara que

...el señor general Díaz... ha sido magnánimo en el triunfo; cuando se tomó la plaza de la Ciudadela... lo primero que hizo... fue recomendar para los prisioneros de guerra todo género de consideraciones, todo género de atenciones; quiso el señor general Díaz que se cuidaran y respetaran más aquellas vidas que las de todos los que nos encontrábamos en la fortaleza.

Lo que no obstó, por supuesto, para que las hordas felicistas, después de asesinar a Adolfo Bassó y de cegar en vida a Gustavo Madero, se dieran el gusto de mutilar el cadáver de este último; para que fueran criminalmente muertos, posteriormente, los senadores Serapio Rendón y Belisario Domínguez; y para que Enrique Cepeda, gobernador del Distrito Federal designado por Huerta, quemara semivivo al general Gabriel Hernández.

Las causas mismas aducidas por el dictamen de las comisiones que consideraron las renunciaciones del presidente y del vicepresidente, ponen de manifiesto la legitimidad del trámite; "...Como a juicio de las comisiones unidas las razones alegadas por los altos funcionarios mencionados son dignas de tomarse en consideración por la gravedad e importancia que revisten, supuesta la situación política que las determinan..."

Las razones alegadas se reducían a lo siguiente: "En vista de los acontecimientos que se han desarrollado de ayer a acá en la nación y para mayor tranquilidad de ella, hacemos formal renuncia de nuestros cargos... para los que fuimos elegidos."

Por último, el propio Pedro Lascuráin, secretario de Relaciones Exteriores del presidente Madero, saca a la superficie la ilícita constitucionalidad de todo lo actuado, al manifestar en su renuncia al cargo de presidente interino asumido por ministerio de ley, y presentada cuarenta y cinco minutos después de haber protestado, término indispensable para expedir nombramiento de secretario de Gobernación a favor de Victoriano Huerta: "...Los acontecimientos a los que asistimos, me han colocado en el caso de facilitar los medios para que dentro de la ley se resuelva una situación que de otro modo acabaría con la existencia nacional."

Francisco Bulnes emitió este juicio sobre el cuartelazo legalizado: "El Congreso no legitimó al gobierno del general Huerta, porque ninguna situación se legitima con un crimen, con una infamia o con una cobardía; por consiguiente, el Congreso lo que hizo... fue ilegitimarse a sí mismo..."

El primer acto del presidente Victoriano Huerta fue, en contubernio con sus ministros Francisco León de la Barra, Rodolfo Reyes, Toribio Esquivel Obregón, Manuel Mondragón, Alberto Robles Gil, Jorge Vera Estañol y David de la Fuente, mandar asesinar, por manos de los rurales Francisco Cárdenas y Rafael Pimienta, al presidente Francisco I. Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez. Su sacrificio marca un retroceso nacional a los aciagos días de la segunda década del siglo pasado, cuando el mejor gobierno era el del caudillo, la mejor elección el cuartelazo, la mejor protesta la asonada, el mejor castigo el fusilamiento y la mejor disculpa la penitencia, la comunión y el *Tedéum*.

Las castas agraviadas por la Revolución —plutocracia, aristocracia, Iglesia y ejército— respaldan al legítimo presidente. Los ricos le colman sus arcas; los aristócratas le otorgan categoría y dignidad; los obispos le bendicen y felicitan por haber salvado a la nación, y los pretorianos le brindan el apoyo de sus armas.

Dos muestras, entre muchas otras:

Ante una noticia publicada hoy —informaban los periódicos del 17 de abril de 1913— acerca de que el clero se verá obligado a ayudar al gobierno de Huerta con veinte millones de pesos, el arzobispo declara que está seguro de que “todos los señores sacerdotes, que son patriotas con mucho gusto contribuirán en lo personal para la realización del empréstito” si bien no se llegarán a reunir los veinte millones pues la Iglesia es pobre.

En mayo 14, informa la prensa: “Las damas de la aristocracia de la metrópoli se resuelven a no comprar mercancías yanquis, porque Wilson no reconoce a Huerta.”

Los humos de una Revolución popular y nacional asfixian al país. Su clamor lo ensordece. Nuevas aspiraciones, planes y sistemas de gobierno. Nuevos torrentes de sangre mexicana; y, al final de la primera etapa de este movimiento que partiendo de lo más hondo de nuestros anhelos populares ha reajustado, plegado, replegado y distendido nuestra realidad política, en medio de convulsiones a la vez políticas y sociales, surge una última Carta Política Fundamental, fruto del octavo Constituyente.

### Un descuido formal y la unificación revolucionaria

En el penúltimo párrafo de su renuncia al cargo de presidente interino de la República manifestó Pedro Lascuráin: “Estas consideraciones me hacen dimitir del puesto de presidente de la República, que por ministerio de ley he desempeñado por unos momentos después de haber nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gobernación al señor general Victoriano Huerta.”

Tras de los dictámenes, deliberaciones, breves por cierto, y correcciones de estilo acostumbradas, por 126 votos afirmativos, y ninguno negativo, la Cámara de Diputados admitió la renuncia de Lascuráin y depositó la presidencia interina de la República en el general de división Victoriano Huerta. Éste rindió la protesta de ley, ante el Congreso de la Unión, en sesión celebrada en la noche del propio 19 de febrero de 1913.

El nuevo presidente interino, tan celoso de las formas, como sus más esclarecidos partidarios —recuérdese que en el gabinete designado en la embajada, figuraban juriconsultos de la talla de Esquivel Obregón, Rodolfo Reyes, Vera Estañol y León de la Barra— cometió un descuido formal, y el mismo día 19 de febrero, seguramente antes de que la Cámara de Diputados sancionara su exaltación a la presidencia, dirigió un telegrama a todos los gobernadores de los estados, concebido en los siguientes términos: “Autorizado por el Senado, he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el presidente y su gabinete.”

Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, no necesitó cavilar mucho, aun no siendo abogado, para reflexionar que el Senado, “conforme a la Constitución, no tiene facultades para designar primer magistrado de la nación”, y, en consecuencia, “no pudo legalmente autorizar al general Victoriano Huerta para asumir el Poder Ejecutivo”.

Decidió, por tal motivo, dirigirse el mismo 19 de febrero al Congreso de Coahuila “para que resuelva sobre la actitud que deba asumir el gobierno del estado, en el presente trance, con respecto al general que, por error o deslealtad, pretende usurpar la primera magistratura de la República”.

En el curso de ese día la legislatura estatal estudió y resolvió la cuestión presentada por el gobernador y, con base en su decisión, éste firmó en la misma fecha un decreto que desconocía al gobierno de Huerta, le confería facultades a Carranza a fin de “armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República” y, en lo económico, le ordenaba excitar a los gobiernos de los demás estados, jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la federación para secundar la actitud del gobierno del estado de Coahuila.

Mediante tan sencilla reflexión y esta clara y rápida secuencia de acontecimientos, en la misma fecha en la que Victoriano Huerta usurpó el poder, quedó prendida la mecha de la Revolución.

El primer tinte que dio color a su bandera fue el de la legalidad, traducido en la repulsa a la situación de hecho creada en el corazón de la República, y en la protesta de fidelidad a la Constitución de 1857 y a sus instituciones, por cuya vigencia y efectividad se emprendía la lucha armada. Así lo dejaron ver las frases empleadas en el decreto de la legislatura de Coahuila acabado de aludir, y así lo confirmó Venustiano Carranza en circular mediante la cual excitó a las autoridades y al pueblo de la República a secundar el movimiento legitimista. En este documento, después de las pertinentes consideraciones de hecho y de derecho, se afirma que la designación de Victoriano Huerta

es arbitraria e ilegal, y no tiene otra significación que el más escandaloso derrumbamiento de nuestras instituciones y una verdadera regresión a nuestra vergonzosa y atrasada época de los cuartelazos... Por esto, el gobierno de mi cargo, en debido acatamiento a los soberanos mandatos de nuestra Constitución Política mexicana, y en obediencia a nuestras instituciones... se ve en el caso de desconocer y rechazar aquel incalificable atentado a nuestro Pacto fundamental... y desplegar la bandera de la legalidad, para sostener al gobierno constitucional emanado de las últimas elecciones verificadas de acuerdo con nuestras leyes de 1910.

Estas ideas y estas palabras, que dieron el primer color al estandarte revolucionario, suministraron también el apellido de constitucionalista a la Revolución.

Mario de la Cueva explica la base, el alcance y la trascendencia jurídica del decreto y de la circular mencionados:

El decreto de la legislatura fue una feliz aplicación de la idea del Estado de derecho y de los principios federativos: todos los poderes públicos, federales y locales, encuentran su

base y toman su origen en la Constitución, debiendo actuar siempre dentro de ella, de tal manera que la persona o personas que asumen el poder o actúan al margen o en contra de la Constitución, pierden su legitimidad; si el fenómeno ocurre en una entidad federativa, corresponde a la federación reintegrarla a la vida constitucional, pero si la ruptura de la Constitución acontece en los poderes federales, compete a los poderes locales combatir la usurpación y restablecer el orden constitucional. La actitud de la legislatura y la conducta posterior de Carranza eran, en consecuencia, impecables...

Pronto halló la vela revolucionaria, viento propicio en el norte de la República. En Sonora, el gobernador Maytorena recibe la oferta de servicios del teniente coronel Álvaro Obregón “vigoroso sonorenses, fatuo, ambicioso, felino e ingrato, de extraordinaria energía y de inagotable buen humor”, surgido de

su rancho garbancero La Quinta Chilla, que posee sobre la margen izquierda del río Mayo... está ansioso de resarcirse de su inactividad durante la revolución maderista, en la que no tomó parte, o, como él dice, no cumplió con su deber... Está en la plenitud de la vida. Desde su adolescencia, siendo obrero, se templó en el sufrimiento. Ha gustado siempre de poner a prueba su perseverancia. Es burlón y cáustico implacable hasta con su afición mediocre por las bellas letras. El sol del trabajo ha bronceado su rostro lleno de egolátrico optimismo...

Lo fortuito entró inesperadamente al servicio de lo racional. El fondo racional de la Resolución se descompuso en una serie de hechos casuales. La ley racional de la historia se vio realizada a través de una selección natural de casualidades. El trabajo consciente de los revolucionarios estribó de ahí en adelante, en someter los eventos casuales a una selección artificial.

La felonía y los crímenes de Huerta produjeron el efecto que no tuvo tiempo de obtener el presidente Madero. Se operó el milagro de la unificación de la Revolución persecutora toda ella de la misma meta, sólo dividida, y eso provisionalmente, por el diferente temperamento y las ambiciones personales de cada uno de sus jefes. El fuego de la pelea legalista incendió pronto a todo el territorio nacional.

### La formalización revolucionaria.

La constante pugna ideológica del sostenedor de la ley y de las aspiraciones juveniles. Un plan conciso, breve e iletrado

Se formalizó la Revolución, como era obligado que sucediera, el 23 de marzo de 1913, mediante la firma de lo que se llamó el Plan de Guadalupe, cuya finalidad inmediata es una sola; crear el ejército revolucionario, calificado en el propio plan de constitucionalista y, al triunfo de las armas, restablecer el orden del gobierno, conforme al vigente Código de 1857.

Sin embargo, desde su nacimiento se reveló la esencia social y económica de la Revolución, carácter confirmado en el curso de su desenvolvimiento, hasta que sus ideales no cristalizaron en la Constitución de 1917. Fue el sentido táctico de Carranza

y su prudencia de “zorro mañoso” derivada de su experiencia política y de su edad considerablemente mayor que la de los jóvenes revolucionarios que lo rodeaban —Cesáreo Castro, Lucio Blanco, Andrés Saucedo, Luis Garfías, Aldo Baroni, Francisco Sánchez Herrera, Jacinto B. Treviño, Agustín Millán, Antonio Portas, Francisco J. Múgica, entre otros—, la que frenó el impulso de éstos para imprimir desde un principio su verdadera meta.

Con pluma fina y delicada, llena de vida y de convicción, Francisco J. Múgica relata, en un documento que reproduce Juan de Dios Bojórquez en su *Crónica del Constituyente*, el clima que prevalecía al momento de la firma del Plan de Guadalupe:

Entretanto se definía la actitud de las entidades soberanas... frente al cuartelazo... se habló mucho y largo, entre la juventud que rodeaba al gobernador coahuilense, de formular un plan revolucionario en que se proclamaran como razones de la lucha los principios sociales que más tarde debían ser la invencible bandera de la Revolución... en todas partes, departían los jóvenes compañeros de aventuras con el gobernador Carranza sobre los varios temas sociales que la Revolución debía de comprender en su plan y en su bandera; pero don Venustiano, con aquella prudencia y aquella solemnidad que caracterizó toda su vida de caudillo rebelde, replicaba a la impaciente juventud que lo seguía, con un prudente dilatoria que hiciera cristalizar antes que todo en la conciencia del país y en el juicio del exterior el fundamento legal de la lucha. Pensaba, con la entereza de hombre cuerdo, que la ley ultrajada era el argumento menos discutible para justificar la lucha sangrienta iniciada por él e iba, así, emplazando nuestra fogsidad y nuestra impaciencia sin negarnos la razón en la amplitud de nuestro ideal. En esta constante pugna ideológica del sostenedor de la ley y de las aspiraciones juveniles que no eran otra cosa que las necesidades del pueblo, la lucha continuaba siempre adversa y cada día más difícil...

Relata después Múgica cómo el Plan de Guadalupe fue redactado aislada y directamente por Carranza y su secretario, Alfredo Breceda, “en la oficina de raya de la finca”, local en el que se dio a conocer el plan a los jóvenes oficiales:

La habitación era pequeña, cuadrangular, con una diminuta ventana, en el centro del muro, hacia el campo, y una puerta angosta que daba acceso a una especie de vestíbulo medianero con los cobertizos donde estaban los talleres de herrar y carpintear (*sic*) los aperos rudimentarios del rancho. Dos mesas mugrientas y apolilladas y dos sillas eran todo el ajuar de aquella oficina en que la oficialidad descrita... iba a firmar un pacto con el gobierno constitucional de Coahuila y con el pueblo todo el país para defender y hacer triunfar el plan revolucionario...

Éste, define, Múgica, era conciso, breve e iletrado (*sic*) como su autor. En todo él, sólo campeaba la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña. ¿Qué pensaron aquellos jóvenes luchadores que habían seguido a Madero al impulso de grandes anhelos económicos, educacionales y sociales? No podría definirse y sería aventurado escrutar el cerebro de aquel núcleo de hombres incultos semi-ilustrados que pasada la ofuscación de las palabras, transmitidas como procedentes del primer jefe —era Breceda el que informaba—, empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absolución de



deudas y abolición de tiendas de raya... Todo el anhelo popular que más tarde encarnó en la Constitución de 17 sonó en las palabras de aquellos modestos oficiales y jefes de aquella memorable asamblea; pues significaba el deseo fervoroso de acabar con aquel organismo carcomido, egoísta y torpe que había creado la dictadura profiriana y el grupo de favoritos que disfrutaron el país como una propiedad privada y exclusiva. Todos queríamos que aquel documento abarcara la historia de las generaciones que iban a revelarse a los anhelos que perseguían... Pero... el secretario Breceda velaba por los pensamientos del señor gobernador Carranza puestos en el documento en proyecto, y salió a rendir parte de nuestras pretensiones. Don Venustiano se presentó, presto, en el recinto de la asamblea, pidiendo informes de nuestra actitud... Ya sereno, el caudillo de la legalidad contestó así a nuestro entusiasmo: “¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencia haya que vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales, son más fuertes y vigorosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escogitar los medios de eliminar fuerzas que se opondrían tenazmente al triunfo de la causa.” La asamblea objetó aún que había juventud para luchar no sólo cinco años sino diez si era preciso para llegar al triunfo; pero prevaleció la opinión del jefe y con el agregado de las consideraciones ya escrito y la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha se suscribió el documento histórico...

### La formidable y majestuosa lucha social

Desde el momento en que se firma el Plan de Guadalupe en adelante, y sin más variantes que las impuestas por las contingencias de la guerra, se ratifica, cada vez que hay oportunidad para ello, el carácter social y económico de la Revolución. En el fondo de ello latía, sin que salvo casos de excepción así se le calificara, la lucha de clases iniciada por Hidalgo y definida por Morelos, un siglo atrás.

En un principio, Carranza, cuya singular persistencia en ideas y en actitudes le ganan fama de terco, se aferra inflexible a su propósito inicial de defender primeramente la pura causa constitucional y dejar en un segundo lugar las reformas de carácter social. Se basa para ello, en las razones que con tanta claridad expuso a sus inmediatos seguidores en la hacienda de Guadalupe, y lo ratifica en entrevista que recién iniciada la Revolución concedió a los periodistas norteamericanos. “Carranza explicó cómo, con su carácter de gobernador de Coahuila, se hallaba en la obligación de restablecer el orden constitucional interrumpido por el usurpador Huerta y dejó sentado, con energía, que su posición no era la de un rebelde, sino, antes bien, la del legítimo representante de la ley en el país.”

Pero, poco después, en un banquete que le ofrece el 24 de septiembre de 1913, el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, afirma, en su discurso, que:

...terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que

imponerse en nuestras masas; y no es sólo repartir tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo; no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

## El padrón de la ignominia y la lucha de los desheredados

Diecisiete meses después de que la Cámara de Diputados legalizó el cuartelazo y legitimó la presidencia de Victoriano Huerta, las armas revolucionarias revocaron el fallo de los legisladores. Para salvarse de una sentencia revolucionaria que con muy sobrada justicia y sin muchos miramientos lo habría conducido a una muerte que, por rápida, habría sido innecesaria, Huerta se ve obligado a renunciar y a huir del país. El 15 de julio de 1914 dirige a las Cámaras de Diputados y Senadores lo que acertadamente calificó Jesús Acuña como “el padrón de la ignominia”.

Ente otras cosas dignas de coleccionarse en el registro indicado por Acuña, apunta Huerta en su renuncia:

Las necesidades indicadas por la Cámara de Diputados, por el Senado y la Suprema Corte, me hicieron venir a la primera magistratura de la República...

...hay quien diga que yo, a todo trance, busco mi personal interés y no el de la República; y como este dicho necesito destruirlo con hechos, hago formal renuncia de la presidencia de la República.

Debe saber la representación nacional que la República, por conducto de su gobierno, ha laborado con toda buena fe a la vez que con toda energía, puesto que ha conseguido acabar con un partido que se llama demócrata en los Estados Unidos y ha enseñado a defender un derecho.

...la gestión del gobierno de la República, durante su corta vida, ha dado golpes de muerte a un poder injusto...

...dejo la presidencia de la República llevándome la mayor de las riquezas humanas, pues declaro que he depositado en el banco que se llama conciencia universal, la honra de un puritano, al que yo, como caballero, le exhorto a que me quite esa mi propiedad.

Dios los bendiga a ustedes y a mí también.

Se fue y dejó “un perfume de gloria...”, que sólo percibió el fino olfato de Díaz Mirón.

Sin permitir que la bancaria conciencia universal le quitara la propiedad sobre su honra de puritano, Dios lo bendijo y le permitió morir de cirrosis hepática y en calidad de detenido de autoridades extranjeras, en un segundón cuartel norteamericano sin haber recibido el castigo que en justicia le correspondía.

Días antes de que Huerta abandonara el país, “a las diez de la mañana del día 4 de julio de 1914”, se reunieron, en la ciudad de Torreón, Coahuila, los representantes de la División del Norte y de la División del Noreste “con el objeto de sanjar las dificultades surgidas entre los jefes de la División del Norte y ciudadano primer jefe

del ejército constitucionalista”, dicha reunión dio motivo para que además de ajustar las condiciones militares de las facciones revolucionarias, se pusiera nuevamente de manifiesto el trasfondo social de la Revolución.

Las divisiones del Norte y Noreste, comprendiendo que la actual es una lucha de los desheredados contra los poderosos, se comprometen... A castigar y someter al clero católico romano, que ostensiblemente se alió a Huerta, y a emancipar económicamente al proletariado, haciendo una distribución equitativa de las tierras y procurando el bienestar de los obreros...

Los anteriores conceptos formaron parte de la cláusula VIII de lo acordado en las conferencias de Torreón y constituyeron, a decir de Molina Enríquez que la denominó la Cláusula de Oro, “la afirmación terminante del objeto social de la Revolución”.

Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos, y comprendiendo que las causas de las desgracias que aflijan al país emanan del pretorianismo, de la plutocracia y de la clerecía, las divisiones del Norte y Noreste se comprometen solemnemente... a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario...

Nuevos intentos de conciliación militar entre las fuerzas comandadas por Francisco Villa, jefe de la División del Norte y Álvaro Obregón, comandante del ejército constitucionalista a las órdenes del primer jefe, y Emiliano Zapata, jefe de la revolución del sur. Tras de diversos ensayos para reunirse en asamblea, se instala la Convención de Aguascalientes. Una comisión formada por los generales Obregón, Chao y Castro visitó a Venustiano Carranza para invitarlo a acudir a aquélla. El primer jefe declinó por escrito la invitación; pero, al hacerlo, profesó nuevamente su tarea de reformador social:

Manifestó a la Convención —expresó— que me encuentro dispuesto a entregar el mando del ejército constitucionalista y el Poder Ejecutivo de la nación, y si es necesario, a retirarme del país bajo las siguientes condiciones: Primera. Se establecerá un gobierno preconstitucional, apoyado por el ejército constitucionalista, que se encargue de realizar las reformas sociales y políticas que necesita el país antes de que se restablezca un gobierno plenamente constitucional.

El 18 de abril de 1915 se debate en el seno de la Convención “el mejoramiento de los obreros, la supresión de las tiendas de raya y la monstruosidad de que en pleno siglo XX existan hacendados como Creel y Terrazas, poseedores de extensiones de tierra aún mayores que reinos como Bélgica y Holanda”. Participaba en las discusiones Soto y Gama, que expresó lo anterior y defendió el Plan de Ayala...” Fruto de estas deliberaciones fue el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución que, después de diversas vicisitudes, aprobó la Soberana Convención Revolucionaria, en Jojutla, Morelos, el 18 de abril de 1916. En dicho Programa se expresa con claridad que

la Revolución se propone realizar las siguientes reformas: Destruir el latifundismo... Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados y dotar de ellos a las poblaciones que, necesiéndolos no los tengan o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades... Facultar al gobierno federal para expropiar bienes raíces... Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas... Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso; reconocer el derecho de huelga, suprimir las tiendas de raya, proteger a los hijos naturales... Favorecer la emancipación de la mujer...

## El Plan de Veracruz

Llegó un momento en que la implantación de las reformas sociales propaladas al elaborarse el Plan de Guadalupe quedó definitivamente incorporada a la bandera de la Revolución, a pesar de que las armas de ésta, aunque triunfante de la reacción encabezada por Victoriano Huerta, permanecían internamente desunidas.

Como queda dicho, el propósito inicial del primer jefe del ejército constitucionista, según lo expresó en su oportunidad, fue respetar el término natural de las etapas que tenía que recorrer y evitar pasos precipitados que comprometieran el éxito de la Revolución. Primero debería derrotarse al gobierno usurpador. En seguida, establecer un gobierno preconstitucional que consolidara la paz pública; y, finalmente lograda ésta, emprender las reformas de carácter político y social que deberían llevarse al cuerpo mismo de la Constitución. Sin embargo, este último propósito no pudo llevarse a cabo en la forma prevista, debido a que la División del Norte, al mando de Francisco Villa, a diferencia de las divisiones del Noroeste, Noreste y Oriente, Centro y Sur, no reconoció la jefatura militar y política de Venustiano Carranza. Tal circunstancia y la necesidad inaplazable de legislar, así fuera ordinariamente, sobre materia social y económica, obligaron al primer jefe a confirmar la subsistencia del Plan de Guadalupe y a adicionarle de modo que el propio jefe quedara facultado para expedir las leyes y decretos que exigieran las reformas propuestas. Dichas modificaciones y adiciones quedaron consignadas en el llamado Plan de Veracruz, proclamado en esa ciudad el 12 de diciembre de 1914. En él se hace una relación de los hechos de armas así como de las diferencias surgidas entre los caudillos revolucionarios, se imputa a la División del Norte haberse constituido en un instrumento de la reacción para impedir la reforma social, y se impone al

primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo la obligación de expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados: leyes fiscales... legislación

para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias... establecimiento de la libertad municipal... leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas... Códigos civil, penal y de comercio; revisión del procedimiento judicial... leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales... reformas políticas...

### Las bacanales carrancistas y la obstinación insensata de las muchedumbres

Tan arraigada estaba ya en la conciencia nacional la imperiosa necesidad de emprender la reforma social y económica, que los mismos cabecillas de la subversión reaccionaria se vieron obligados a incorporar en sus planes el propósito de su realización. Tal aconteció con el plan firmado en Tierra Caliente, estado de Veracruz, el 12 de febrero de 1916, por Félix Díaz, autotitulado ahora, después de su fracasada sociedad con Huerta, general en jefe del ejército reorganizador nacional, el único de los prohombres de la Ciudadela que aún soñaba con arrebatarse la ganancia a la Revolución. En el punto noveno de dicho plan, se recogen varias de las inquietudes agrarias hechas valer con anterioridad por los constitucionalistas. Pero, a diferencia de lo que sucedía entre éstos, el anhelo de tales reformas sólo constituía, en las ralas filas del felicismo, un simple expediente al que se echara mano para ver de ganar la partida. Así lo puso de relieve el propio Félix Díaz en el manifiesto que dirigió al pueblo el 1 de octubre de 1918, cuando ya había triunfado rotundamente el ejército constitucionalista y estaba en vigor el nuevo Código Político.

Entre otros conceptos que descubren el espíritu de este documento y de su antecesor, el Plan de Tierra Colorada, afirma que; "...los llamados ideales carrancistas han sido y son: el robo como fin, y el destierro, el atropello y el asesinato como medio... Las clases acomodadas han sido expulsadas de sus hogares y desposeídas de sus legítimos bienes para ser éstos devorados y consumidos en las bacanales del carrancismo..." Se habla, también, al referirse a los terratenientes, "poseedores de grandes extensiones de tierras", de "la obstinación insensata de las muchedumbres para repartirse en sí, gratuitamente por la fuerza, la riqueza de los demás conciudadanos". Al abordar el problema obrero, se revela la preocupación por defender en primer término al capital y tener en cuenta subsidiariamente, el bienestar de los trabajadores: "Hay que acortar las distancias entre el capitalista y el obrero, para dejarle al capital las utilidades que necesita para su funcionamiento y desarrollo de tal manera que no sea privado de lo que legítimamente le pertenece, pero buscando la conciliación del bienestar y adelanto de las masas obreras."

Inclusive, salen Félix Díaz y los generales, coroneles, tenientes, mayores y capitanes que junto con él suscriben el manifiesto, a la defensa de los fueros eclesiásticos, el problema de los cuales dejaron al margen los constitucionalistas, hasta en tanto se revivió en el Congreso Constituyente de 1916.

Los miembros integrantes de la Iglesia católica han sido ultrajados, despojados, martirizados y desterrados contra los principios humanitarios y contra nuestras mismas leyes, pues tienen pleno derecho de gozar de las garantías individuales que les otorguen y deben ser respetados y tratados con todo el decoro que las mismas leyes imponen.

## El derecho de la Revolución

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Plan de Veracruz, que en diciembre de 1914 confirmó y adicionó al de Guadalupe el gobierno carrancista expidió algunas de las leyes previstas en dicho precepto, tales como la del municipio libre y la del divorcio, el día 25 del mismo mes de diciembre de 1914; la Ley Agraria y la Obrera, de 6 de enero del año siguiente, y las reformas al Código Civil y la que abolió las tiendas de raya, de 29 de enero y de 22 de junio de 1915, respectivamente. Iniciaron estas leyes la transformación jurídica del país y la etapa constructiva de la Revolución constitucionalista. Eran los primeros pasos dados dentro del marco del derecho por un movimiento que hasta entonces se había manifestado ante sí mismo y ante los terceros, como principalmente político, pero cuya esencia contenía requerimientos sociales y económicos. Quedaban pendiente el paso definitivo y trascendental de la Revolución, sin duda el más difícil: convertir en instituciones lo que hasta ese momento sólo habían sido anhelos más o menos indefinidos, aspiraciones muchas veces ocultas o deformadas, ensayos dudosos o intentos temerarios. Era imprescindible, para asegurar la estabilidad de lo conquistado y para evitar que las leyes revolucionarias degeneraran en instrumento exclusivamente favorecedor de nuevos grupos privilegiados, que tales leyes cobraran vigor jurídico por sí mismo válido, sustituto de la fuerza armada. Para ello resultaba indispensable que la Revolución se llevara al terreno mismo del derecho. Era preciso, como lo reconocieron los convencionistas de Torreón y de Aguascalientes, y como lo ratificó el primer jefe del ejército constitucionalista, tener en cuenta que estaba por terminar una lucha de clases y que, por tanto, había llegado el momento de acoplar la superestructura jurídica a la estructura social y a la estructura económica, de modo que el derecho dejara de ser, como en buena parte lo era en esa época, instrumento opresivo en vez de vehículo protector de las clases autoras de la Revolución. En otras palabras, nacía una exigencia inédita: la elaboración y expedición de un nuevo derecho, el derecho de la Revolución.

## La convocatoria al Congreso Constituyente y el almodrote de Querétaro

En los artículos 4º y 5º del Plan de Veracruz, que en diciembre de 1914 reformó y adicionó al de Guadalupe, se estipulaba que “al triunfo de la Revolución... el primer jefe... convocará a elecciones para el Congreso de la Unión...”, y que, el propio mandatario

dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Sin embargo, para septiembre de 1916 había cambiado la situación militar y política del país y, consecuentemente, Carranza modificó también su propósito original.

Estimó el jefe constitucionalista, en primer término, que las reformas legislativas practicadas, y las pendientes de promulgar, eran de dos clases: las que no afectaban la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, decir, las de carácter social, y las que sí tocaban dicha organización y funcionamiento. Por cuanto a las reformas primeramente indicadas, podrían cobrar vigencia inmediata, sin inconveniente alguno, “como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución sino después de varios años de estar en plena observancia”.

En cambio, con las reformas constitucionales propiamente dichas, se corría el peligro de que si no eran sancionadas por un Congreso Constituyente, dieran pie a que los enemigos de la Revolución no quedaran conformes con que “el gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta primera jefatura, pues de seguro lo combatirían como resultantes de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional”.

Era sin embargo imperioso al mismo tiempo que quitar “a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la nación... evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas”.

Se pensó, pues, en que el único modo de salvar estas dificultades era convocar

a un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve, y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Como se ve en la lectura del considerando transcrito, que forma parte del decreto que con fecha 15 de septiembre de 1916 reformó, entre otros, el artículo 4º y el artículo 5º del Plan de Veracruz, la intención clara era alterar sustancialmente la Constitución, razón por la que no se consideraba apropiado el procedimiento establecido por el artículo 127 del Código de 1857. Probablemente se tomó en cuenta también, aunque no se dijo, que la intervención que las legislaturas de los estados integradas en momentos en que la total pacificación del país era precaria e inestable, podría obstruir el propio procedimiento.

Tal se deduce de los siguientes párrafos del decreto en cuestión:

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque aparte de que las reglas que con tal objeto contiene se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere: *ella no importa, ni puede importar ni por su texto, ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía radica en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo ilimitada, según lo reconoce el artículo 39 de la misma constitución de 1857.*

Que en corroboración de lo expuesto puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fue expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna, implantada con la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824; y puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Consecuentes con las ideas apuntadas, los artículos 4º y 5º del decreto en cuestión ordenaban al primer jefe, encargado del Poder Ejecutivo, convocara a elecciones para un Congreso Constituyente y presentara en él “el Proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente”.

En diferentes épocas —enseña Mario de la Cueva—, algunos juristas han sostenido que la convocación del Congreso Constituyente extraordinario implicó la ruptura del orden constitucional y la destrucción de la legitimidad de un movimiento que en todo momento se propuso el restablecimiento de la Constitución de 1857.

Los mencionados juristas no son otros que los derechos del cuartelazo huertista. Destilando despecho y resentidos por la frustración del movimiento retardatario, clamaron desde el destierro Jorge Vera Estañol, ex ministro de Instrucción Pública; Rodolfo Reyes, ex ministro de Justicia, y Manuel Calero, antiguo porfirista, que los Tratados de Ciudad Juárez lograron incrustar en el gabinete de León de la Barra, como ministro de Relaciones Exteriores, y en el gobierno de Madero, como embajador en Washington.

En su libro *Al margen de la Constitución de 1917*, Vera Estañol, afirmó con énfasis: “...Bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fue bastardo brote de un golpe de estado y su obra —la Constitución de 1917— espuria también, está irremisiblemente condenada a desaparecer...”

Reyes recurrió al insulto y denominó al Código de 1917, el “almodrote de Querétaro”.



Y, en fin, Calero concluyó en su *Protesta* publicada en San Antonio, Texas, lo mismo que el libro de Vera Estañol,

...que la reunión de un Congreso Constituyente como el que funcionó en Querétaro es un acto ilícito, por lo que la obra de dicho Congreso es nula y sin valor; que el gobierno que acaso se organice por virtud de una Constitución espuria, será un gobierno usurpado, y los actos que ejecute, lo mismo que los compromisos que contraiga... serán nulos y no obligatorios para el pueblo mexicano.

Si se analiza el decreto de convocación —concluye De la Cueva— a la luz de los principios de la teoría pura del derecho, según fueron expuestos por la escuela vienesa, resultará que careció de validez formal. Pero Carranza tuvo conciencia de esa circunstancia y, conociéndola, planteó en toda su amplitud y belleza el problema de la legitimidad de una revolución realizada por el pueblo en ejercicio de su soberanía. Las dos tesis son excluyentes, pero en tanto la primera pretende que el pueblo actúe siempre en la forma prevista en el derecho preestablecido —retensión que, en última instancia, conduce a la tiranía, porque son las relaciones sociales las que se supeditan a la norma jurídica, y no ésta la que se pone al servicio de aquélla—, la segunda tiene sentido más hondamente democrático: el pueblo puede, en ejercicio de su soberanía, romper el derecho preexistente y crear libremente uno nuevo; la Revolución constitucionalista precisó así el sentido del artículo 39 de la Constitución de 1857, idéntico al precepto vigente en nuestros días.

Carranza lo expresó claramente en el decreto de septiembre de 1916, al decir que se respetaría “la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio”.

El Congreso fue convocado mediante decreto de 15 de septiembre de 1916, conforme a las bases prescritas el día anterior, y se instaló el 21 de noviembre siguiente en la ciudad de Querétaro.

### Las sorpresas del Congreso y la cristalización jurídica de la Revolución. Lo propio de la Constitución

El Congreso reunido en Querétaro fue, por su composición, por sus tendencias y por sus resultados, una sorpresa. Sorpresa para sus integrantes, para sus opositores, para el primer jefe que lo había convocado, para la nación y para el mundo todo.

En el Congreso de 1917, a diferencia de lo que aconteció en el de 1857, los militares constituyeron mayoría: “...sesenta por ciento cuando menos de los diputados constituyentes pertenecían a la clase militar, habiendo tomado materialmente las armas en la Revolución constitucionalista...”, apunta Luis Miguel Rojas, electo presidente de la Asamblea, el 30 de diciembre de 1916.

Al mismo tiempo que mayoritarios, los militares fueron los portadores de las ideas avanzadas, progresistas, radicales. Seguían esta corriente, civiles, que como tales habían figurado o figuraban en las filas revolucionarias o traían sus títulos y patentes de las

haciendas, de los centros fabriles, de las escuelas, o de los reclusorios vigentes hasta el movimiento encabezado por Madero en 1910. Destacan entre los radicales Esteban Baca Calderón, Francisco J. Múgica, Rafael Martínez de Escobar, Gersain Ugarte, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Héctor Victoria, Alberto Román, Enrique Colunga, Juan de Dios Robledo, Enrique Recio...

La mayoría de los escogidos —dice Andrés Molina Enríquez— eran personas sin preparación intelectual, pero por instinto se unieron con los radicales decididamente y en contra de Carranza, de su grupo y de sus proyectos, que según decía era producto de su experiencia y de su patriotismo. Tuvo que dividirse... el Congreso, desde el primer día, entre revolucionarios y carrancistas, no llegando afortunadamente ni a treinta por ciento los que formaron el grupo alrededor del señor Carranza y agrupándose la mayoría, los revolucionarios radicales en torno a la figura del general Álvaro Obregón... muchos de los intelectuales revolucionarios que faltaban en Querétaro, habían formado días atrás, en la capital... el Partido Liberal Constitucionalista... y mandaban constantemente a Querétaro proyectos y proposiciones.

Frente a ellos, el sector que en la asamblea adoptó la postura moderada o conservadora, fue porción del antiguo grupo renovador de la XXVI Legislatura disuelta por Huerta. Estuvo integrada por profesionales y hombres de edad y gobierno, experimentados en lides parlamentarias y provenientes de la cátedra y de los puestos burocráticos.

Comparados entre sí ambos bandos contendientes, el renovador alcanzaba desde el punto de vista de su capacidad intelectual y práctica parlamentaria, un nivel superior al de su adversario, pues entre sus filas contaba con la buena oratoria del licenciado Luis Manuel Rojas, con la destreza dialéctica del licenciado José Natividad Macías, con la vasta instrucción jurídica del licenciado Fernando Lizardi, que al igual que en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, impartía en el Congreso cátedra de derecho público; con el verbo estupendo del licenciado Alfonso Cravioto y con la preparación, astucia y locuacidad del ingeniero Félix F. Palavicini.

Los radicales, por su parte, compensaban su deficiencia académica, con la fuerza del número, con un ambiente político caldeado que favorecía su extremismo ideológico y con la agresividad que se dio en llamar jacobina, sincera y hábilmente manejada por algunos de sus dirigentes —Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, José Álvarez, José María Truchuelo.

La primera Comisión de Constitución quedó integrada en la sesión del día 6 de diciembre, por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román; y la segunda, designada para aliviar la carga de labores de la primera, quedó compuesta el 23 de diciembre, por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González. En ambas comisiones predominaron los extremistas.

Para éstos fue una sorpresa el Mensaje y Proyecto de Constitución elaborado por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas y presentado por el primer jefe, en tanto que para los renovadores, y junto con ellos, para Venustiano Carranza, no dejó de ser extraña la actitud intransigente asumida por aquéllos.

...En la mente del señor Carranza... —relata Molina Enríquez, su enemigo ideológico— estaba arraigada la idea de que se trataba de discutir un Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Pero las cosas en Querétaro no salieron al gusto del dictador, desde la primera sesión ordinaria los dirigentes carrancistas comprendieron que no controlaban al Congreso y ya para la discusión del artículo 3º quisieron que el propio primer jefe, con su ostentosa presencia, obligara la votación en favor del artículo proyectado; pero la pasmosa derrota que sufrieron les hizo volver a la realidad... La derrota despertó al señor Carranza y jamás volvió a tratar de influir en el resultado de una votación, lo que tampoco le importaba, porque... sabía que entre más principios avanzados inscribieran los obregonistas en la parte social, más condescendientes serían para aprobar las exigencias del primer jefe en la parte política, con lo que aseguraba en sus manos una férrea dictadura que muy poco tendría que satisfacer las demandas sociales...

Ciertamente, el Proyecto del primer jefe era precario y no respondía a los compromisos contraídos con la Revolución conducida por él. Afirmaba en el Mensaje que dirigió al Congreso a modo de Exposición de motivos, que en el Proyecto de Constitución Reformada estaban

contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar sobre bases sólidas, las instituciones al amparo de las que deba y pueda la nación laborar útilmente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho...

Pero aunque era verdad que el Proyecto contenía la reforma de carácter político, a las de carácter social encerrábalas en fórmulas amplias, casi abstractas, y reservaba su reglamentación efectiva a la ley secundaria.

El Mensaje es, en efecto, prolijo en hacer ver que “las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos —los derechos públicos individuales— lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciendo casi imposible la acción de los tribunales...”; que “la soberanía nacional... no expresa ni ha significado en México una realidad...”; que “tampoco ha tenido cumplimiento y, por tanto, valor positivo apreciable... la división del ejercicio del poder público...”; que “...ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los estados que forman la República Mexicana...”; que “... ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los estados la forma republicana, representativa y popular...”, que...

Cuando se dio lectura al Proyecto de Constitución —resume Mario de la Cueva—, los diputados de la Revolución se miraron perplejos los unos a los otros, por la pobreza de las nuevas disposiciones y porque no daba satisfacción a ninguna de las promesas revolucionarias: el artículo 27 de limitaba a hablar de los ejidos que “se restituyeran o dieran a los pueblos conforme a las leyes”, y la fracción X del artículo 73 autorizaba al Poder Legislativo Federal para “legislar en toda la República sobre trabajo”. El artículo 28, en su primera parte, declaraba que en “la República Mexicana no habría monopolios ni estancos, ni

exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria”: la fórmula traducía el viejo pensamiento de la economía clásica, si bien en su parte segunda facultaba al Estado para dictar las leyes necesarias para perseguir “los acaparamientos de productos de consumo necesario, los actos encaminados a evitar la libre concurrencia, los acuerdos o combinaciones que se propusieran suprimir la competencia entre industriales o comerciantes y exigir precios exagerados a los productos que fabricaran o vendieran y, en general, toda acción que pudiera constituir una ventaja exclusiva con perjuicio del público en general o de determinada clase social”.

Aparecían, pues, evidentes y manifiestas las profundas deficiencias del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Aceptarlo en sus términos habría equivalido a retornar al liberalismo clásico, a defraudar una vez más a los trabajadores, a los campesinos y a la clase media, dejándolos a merced del libre juego de los factores sociales y económicos que resuelven toda pugna, toda controversia, toda lucha, dentro del amplio margen de la justicia formal, a favor del más fuerte. No era posible sostener por más tiempo el papel pasivo, meramente regulador, que las corrientes liberales atribuyeron al Estado. El Estado gendarme, el Estado guardián, el Estado entidad contemplativa, había demostrado su ineficacia —y el fenómeno no era privativo de México—, pese a la existencia de una Constitución generosa y liberal, como la de 1857.

El liberalismo del siglo XIX, empezaba, aun en el Viejo Continente, a caer en desuso, pero sus consecuencias, conservaban en México todo su vigor: el injusto desequilibrio entre el capital y el trabajo y consecuentemente, las condiciones miserables de la mayoría de los trabajadores; el latifundismo laico, que en los últimos sesenta años sucedió al eclesiástico; y, finalmente, la subsistencia del predominio clerical lograda a través de una economía y de una educación controlada por la Iglesia.

La Revolución nació merced al valor de un apóstol de extracción burguesa enamorado de la democracia, se desarrolló y recorrió su camino gracias al apoyo de las armas, pero no fue el ejército tradicional el que la llevó al triunfo, sino el ejército del pueblo compuesto por obreros, por campesinos y por hombres de la clase media, quienes le brindaron su contingente de esfuerzo, sacrificio y sangre. Era, consecuentemente, el pueblo quien tenía derecho a reclamar en el momento en que la nación iba a constituirse, que sus derechos se tomaran en cuenta.

A esta difícil tarea se entregaron los radicales del Congreso de 1916. Tuvieron que romper los moldes clásicos y lo hicieron en todos los órdenes, desde cambiar, ajenos conscientes a la ortodoxia jurídica, el título de Derecho del Hombre por el de Garantías Individuales, hasta incluir, tanto en la parte dogmática como en la parte orgánica del Código Político, derechos de contenido y garantías sociales.

Considerados en abstracto, revolución y derecho son conceptos que tienen mucho de antitético. En la esencia de la primera está el cambio, y en su naturaleza el desorden y la violencia. En la sustancia del derecho, por lo contrario, yace la conservación, y su naturaleza participa de la paz y el orden como elementos primarios. Por eso la misión del Constituyente era transformar la Revolución en derecho. Pero en México se operó un fenómeno hasta entonces único en la historia: el Congreso se convirtió en revolucionario

no porque apelara al desorden y a la violencia, sino porque transformó al mismo derecho. El gran mérito del Constituyente de 1916, que sólo a él pertenece y que sólo a México perteneció hasta esa época, fue crear un derecho propio con una doctrina exclusiva, distinta y diferente a todas las existentes. En la base de esa concepción hallábase, por un lado, la experiencia histórica, y por el otro, un nuevo concepto: la justicia social.

En la mente del grupo radical bullía un conocimiento profundo, tal vez en mucho intuitivo —Molina Enríquez hizo ver, según antes se indicó, que “la mayoría de los escogidos eran personas sin preparación intelectual” —, de la historia de México, remontada a la lejana época de la Independencia. Sabían los progresistas que, en el pleno desarrollo de ésta, cuando quienes la encabezan ignoraban cuál sería el destino de su hazaña, si la gloria o el patíbulo, Miguel Hidalgo abrigaba ya inquietudes económicas, causa de ensayos anteriores inmediatos a la lucha, en tanto que José María Morelos brindaba su pensamiento, temerario en la época, pletórico de anhelos de justicia social.

El Constituyente supo o intuyó que la Independencia mexicana fue mucho más que un mero cambio en la forma de vida política, porque ella nació saturada de aspiraciones sociales y económicas muy anticipadas a su época. Hidalgo, y más que él Morelos, barajaron desde entonces el concepto de justicia social, término, por cierto, aún inexistente, para denominar el anhelo de colmar realmente, mediante formas jurídicas, necesidades perennes milenariamente insatisfechas. La justicia social querida por los dos caudillos de la Independencia es la primera institución, embrionaria en ese entonces, del México independentista, concebida al reclamo de la pobreza y la disparidad congénitas.

Los radicales de la asamblea recordaron, después, la lucha librada por los herederos de Hidalgo y de Morelos, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, en el Constituyente de 1857, y que, fallidamente, la libertad espiritual declarada al éxito del movimiento liberal, se trató de llevar a la práctica al quedar restaurada la República una década después. Poco o nada pudo la libertad meramente formal, encerrada en el rígido marco del derecho tradicional, para dominar la realidad económica, social y política del ambiente mexicano, señoreado por la pobreza popular, la desigualdad clasista y la tiranía política.

Los propósitos sociopolíticos subyacentes en el movimiento insurgente, aunados a esta fracasada gestión de la libertad sin contenido, auspiciaron la Revolución de 1910, resultante de cien años de intentos frustrados para rescatar al pueblo mexicano, sumido en una esclavitud social inalterable, acosado por la desnudez y la falta de sustento, y políticamente desesperanzado.

Las finalidades de la Revolución no podían ser otras que conquistar, en primer término, para el común de los mexicanos, la garantía que implica la democracia verdadera, traducida en la efectividad del sufragio popular y en la existencia de una República asegurada por la periódica renovación de sus gobernantes; y, en segundo lugar, hacer partícipe al pueblo del poder, e infiltrar en la gran masa popular una macrodosis de libertad, pero de libertad real, esto es, social y económica, único medio de redimirlo y nivelar su vida a la mínima altura de lo humano.

Lo mismo que la Reforma, la Revolución tuvo sus precursores, sus héroes, un visionario que se brindó al sacrificio, sus forjadores, a quienes hemos visto desfilar en la

época que les tocó vivir: Madero, los Flores Magón, Diéguez, Baca Calderón, Zapata, Carranza y tantos otros.

Su esfuerzo cristalizó jurídicamente en una institución, que es la propia Revolución transformada de su aspecto externo y aparente, en doctrina, en derrotero, en determinación de metas, en organización, orden y gobierno; encerrado todo ello en un envase jurídico fundamental y permanente, pero no inmutable, sino dinámico, que es la ley básica del país. Ley que funda y apoya las otras leyes: la Constitución, generada por el Congreso. Este aprendizaje histórico permitió a los diputados constituyentes comprender, sustentar y hacer triunfar la tesis de que la justicia social debe llevarse a efecto mediante el establecimiento de un conjunto armónico de condiciones económicas, políticas y jurídicas que permitan mantener una situación individual y colectiva, capaz, a su vez, de elevar los niveles vitales, cuando menos a un grado mínimo compatible con la dignidad del ser humano, con su libertad efectiva de pensamiento y acción y con el cumplimiento de la misión inherente a su naturaleza.

Habían pasado sólo seis años desde el momento en que sucumbió el porfiriato a los golpes redentores de Madero, y la apreciación de la ficticia bonanza económica que privó en la dictadura, permitió a los constituyentes descubrir que es ley sociológica cuyo indefectible cumplimiento confirma la historia, que cuando una convulsión social pone fin a un régimen político aparentemente estable o a una prosperidad económica particular o de grupo, las causas de esa convulsión deben buscarse preferentemente en la ausencia de justicia social, y quedar convencidos de que el progreso económico y la justicia social no son elementos divergentes, sino resultado de la convergencia de causas, factores y tendencias, pero en tanto que el progreso económico puede lograrse independientemente de la justicia social, ésta es factor condicionante de la estabilidad de aquél, lo que quiere decir que todo programa económico, público o privado, carente de justicia social está condenado a una vida transitoria, cuya desaparición o muerte es causa genética de convulsiones sociales de efectos imprevisibles y, a menudo, irrefrenables.

Tal habría sido la suerte de la Constitución emanada del Congreso de 1916, si los diputados radicales no hubiesen dado y ganado la pelea para que en ella se estableciera un nuevo derecho cuyo contenido es la justicia social.

Los constituyentes de Querétaro, templados por la Revolución y los sacrificios y esfuerzos de toda índole que ésta supuso, emprendieron y ganaron en el seno del parlamento una guerra sin posibilidad de transacción. Pero tuvieron conciencia de que la finalidad de una guerra ideológica bien entendida no es destruir sino depurar y aprovechar lo que de bueno haya en aquello contra lo que se combate. Por eso, sin perjuicio de implantar sus ideas, conservaron, sólo modificadas en lo conducente, algunas de las formas del constitucionalismo clásico. La Constitución mexicana fue el resultado de un proceso en el que, en un momento crítico, la suprema conciencia teórica de la época se fraguó con los actos del pueblo ajeno a la teoría, en un instante de arrebatadora inspiración de la historia. Y tal parece, en contra de las reglas, que dicha inspiración es constante, y que gracias a ella el pueblo mexicano descubre diariamente rumbos propios.

El Documento Constitucional Mexicano de 1917 es, sin duda, semejante a muchos otros de su mismo género, pero sus notas específicas están de tal manera dibujadas, tienen trazos tan propios y colorido tan suyo, que su distinción de aquéllos es profunda, al grado de que lo revolucionario de la Constitución, le viene, más que del movimiento político del que brotó, de su contenido, sistema, finalidades y expresión, que rompieron viejas amarras, acabaron con postulados inmovilizados por la tradición y revolucionaron auténticamente los principales conceptos constitucionales y políticos.

Tal es lo que se deduce del estudio del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 a 1917*. Confirman esta deducción, la *Historia del Congreso Constituyente*, escritas, respectivamente, por Félix F. Palavicini y Juan de Dios Bojórquez, participaron en él.

### Los caracteres sobresalientes de la Constitución. La clave de la democracia social y económica

En el articulado y en el espíritu del Código Político de 1917 pasa a segundo plano el individualismo político, al consagrarse al lado de los derechos individuales, los de clase o de grupos sociales económicamente caracterizados. Resultan protegidos, así, el obrero y el trabajador del campo no sólo por su calidad individual, sino de modo principal porque pertenecen a la clase trabajadora y a la clase campesina. La Constitución tutela a los grupos o clases sociales mencionados porque los considera, con relación a otros núcleos con quienes comparten su vida, económica y socialmente endebles. De ahí que en el equilibrio que debe imperar en esta relación, haya de intervenir directamente el Estado, sin perjuicio de que lo hagan también los sectores económicamente activos, por sí o por medio de sus organismos representativos. A los patrones, a los empresarios, a los industriales, a los comerciantes, a los banqueros, no los protege específicamente la Carta Fundamental, porque no los estima como a la clase de obreros y a la de campesinos, ni social, ni económica, ni políticamente necesitados, pero tampoco les prohíbe que se protejan a sí mismos mediante sus propios recursos. Esta es la clave de la democracia social y económica prescrita por la Constitución Mexicana.

No lo consideraron así los resabios del porfiriato y del huertismo —Calero, Reyes y Vera Estaño—, cuyas opiniones quedaron antes transcritas. Inclusive algunos de los miembros del grupo renovador, no tuvieron conciencia del momento histórico que les tocó vivir y pensaron, a raíz de expedir la Constitución, que las conquistas implantadas en ésta eran un desacierto y entrañaban el peligro de un ensayo social, contraproducente. Así, Luis Manuel Rojas, el presidente del Congreso, escribía el 19 de febrero de 1917 en *El Universal*:

...Fue una gran fortuna que el primer jefe, don Venustiano Carranza, hubiera tenido el tino especialísimo de hacer que se redactara previamente un Proyecto general de reformas a la Constitución de 1857, sereno y bien meditado, el que entregó luego a la discusión libre por

completo de la Cámara; pues es claro que en esta circunstancia se encierra todo el secreto o razón del éxito alcanzado en la Asamblea Constituyente, ya que por el prestigio y grande autoridad del señor Carranza, no podía menos que prevalecer, al cabo de los más apasionados debates, el fondo general y principales ideas contenidas en el Proyecto primitivo, siendo indudable por otra parte, que los desaciertos corresponden a las modificaciones sufridas durante la discusión, y las cuales se explican y disculpan enteramente por la inexperiencia, fogosidad y entusiasmo de una buena parte de los diputados que venían al Congreso con el calor todavía de la reciente lucha y deseos de romper sin consideración ni escrúpulos con el pasado, y corregir así inveterados vicios de la sociedad mexicana y favorecer a las clases populares del país.

Entre los tópicos más caracterizados de la nueva Ley Fundamental... descuellan lo que se refiere a las llamadas cuestión obrera y agraria... Seguramente que los diputados al Constituyente de Querétaro con la mejor intención, han cometido sus errores en esas materias, los que se volverán quizá en perjuicio de las mismas clases populares que se trató de favorecer... pero no había poder humano capaz de evitar estas consecuencias inmediatas de la última conmoción social, ni de cambiar las opiniones reinantes en la mayoría de los miembros de la citada asamblea, quienes sin duda eran en esto los representantes genuinos del criterio revolucionario extendido actualmente de uno a otro confín de la República. La nueva Constitución tenía, pues, que aceptar abiertamente estas tendencias, y la parte consciente de la sociedad mexicana sabía de antemano que había llegado el tiempo de hacer, sin vacilaciones, un amplio ensayo social...

### Los derechos públicos del hombre y el edificio estatal

Era inexcusable, para lograr las finalidades perseguidas por los progresistas, supuesta la necesaria e inevitable existencia del Estado como forma jurídica de la organización social, sentar las bases sobre las cuales elevar un conjunto firme, fuerte y armónico de reglas que, además de crear el Estado, fincaran un equilibrio entre éste y los gobernados e hicieran posible que aquél actuara para cumplir debidamente su cometido.

Conforme a estas ideas arraigadas hondamente en los autores de la Constitución mexicana, la actividad de los gobernantes en quienes encarna el Estado sólo es políticamente lícita, justa para el derecho y éticamente válida, si el gobernado determina y limita el sentido de la conducta, al tiempo que participa directamente en ella.

La afirmación hecha en el Código Político de que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, y la de que “el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalineable derecho de alterar la forma de su gobierno”, son la expresión más acabada del valor jurídico dado por el pensamiento del Constituyente, al origen y justificación del Estado. Tales afirmaciones tienen valor dogmático en el derecho público mexicano. Son verdades indiscutibles e indiscutidas.

Al llevar estos anhelos al terreno normativo, nacen en la Constitución los derechos públicos del hombre, y los cimientos, estructura y forma de funcionamiento del Estado, cuya principal misión es velar ininterrumpida y eficazmente por aquéllos.



## Los derechos públicos individuales y su garantía

Los preceptos de la Constitución que crean los órganos de gobierno y fijan sus atribuciones, no otorgan al Estado facultades sobre o en contra del ciudadano. Las que le confieren tienden a beneficiar al gobernado y se traducen en obligaciones del gobernante o en límites a su actividad, límites que, por lo demás, están señalados con precisión en la lista de derechos públicos individuales, llamados garantías individuales. En realidad, la garantía o seguridad de la eficaz vigencia de estos derechos públicos se encuentra en la existencia misma de la Constitución, en la estructura que ella da al Estado mexicano, en la adopción de la democracia, la división de poderes, la República, la representación, el federalismo y el municipio; en el ejercicio del sufragio; y, principalmente, en el juicio de amparo, garantía por excelencia, que imparte protección y tutela a la persona humana frente al Estado, y de modo reflejo asegura la vigencia real de la Constitución y del orden legal ordinario, y su observancia por parte de las autoridades.

Importa señalar que los derechos públicos individuales que crea y otorga el Código Político persiguen asegurar el goce permanente, por parte de los individuos y de los grupos sociales, de situaciones fuera de las cuales la persona se vería privada de valores y posibilidades morales e económicas sin cuya obtención y disfrute su vida carecería de sentido e interés.

### Los derecho a la libertad

Así, una docena de preceptos constitucionales otorgan su protección a las más variadas manifestaciones de la libertad.

La libertad de educar o ser educado como uno quiera, la de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos que mejor acomode; la de obtener la justa retribución por el trabajo efectuado, la de manifestar las propias ideas, la de pedir al Estado aquello a lo que se considera tener derecho, la de reunirse o asociarse, la de poseer o portar armas para la legítima defensa, la de entrar y salir a la República y transitar por ella, la de profesar la creencia religiosa que más conforte y rendir el culto respectivo, la de gozar absoluto secreto en la correspondencia personal, encuentran su reconocimiento y protección directa en los artículos 3° al 11 inclusive, y 24 y 25 de la Constitución.

### Los derechos a la igualdad

A favor de la situación de igualdad que debe prevalecer entre los hombres, la Constitución establece en sus artículos 1°, 2°, 12 y 13, que todos los habitantes de la República, sin distinción, gozarán de los derechos y garantías que ella otorga; que es inexistente el reconocimiento jurídico de la esclavitud; que carecen de valor legal los títulos de nobleza, así como las prerrogativas y los honores adquiridos por herencia; y que, en fin, nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni conforme a fuero.

## Los derechos a la seguridad

De modo semejante, la seguridad halla reconocimiento y cabida en los artículos 14 al 23 inclusive, y 26 y 27, que consagran la intangibilidad de la persona y de sus propiedades, posesiones, familia, derechos, domicilio y papeles, aun cuando en su contra se apliquen normas o se sigan procedimientos de defensa social.

## Los derechos de los grupos sociales

Finalmente, al lado de los derechos públicos otorgados al individuo, la Constitución mexicana se significa particularmente como la primera en el mundo que los concedió a determinados grupos sociales caracterizados por algún factor predominante —la actividad que realizan sus componentes o los medios económicos de que disponen—, tales como las clases campesina y obrera a las que los artículos 27 y 123 brindan, respectivamente, especial tutela.

## La soberanía

Los hombres vinculados entre sí, histórica, geográfica, biológica y culturalmente, integran la nación, el pueblo, el país, único constitucionalmente capacitado para decidir su destino y su forma de vida, sin más limitaciones que la derivada de la naturaleza humana. Esta capacidad da contenido a la soberanía que, según reza el texto constitucional, “reside esencial y originariamente en el pueblo”. Ella misma, como antes se apuntó, sirvió de apoyo a Carranza para escapar a la prisión metódica del Código de 1857, y para legitimar por su origen mismo, la Constitución de 1917.

## La representación

Por virtud de exigencias inherentes a todo conglomerado cuya densidad demográfica rebasa un nivel mínimo, el ejercicio de la soberanía no puede ser directo. Si todos los componentes del pueblo hubieran de ser gobernantes, jamás habría diferencia entre quienes ejercen y quienes no ejercen el poder. Un gobierno en manos de la totalidad de los gobernados dejaría de serlo, por falta, precisamente, de gobernados. La confusión de gobernantes y gobernados equivaldría a la anarquía, puesto que la pretensión de mando sería universal, y general, la desobediencia. En el terreno del derecho, como en el campo de la lógica, no hay relación unilateral. Toda relación supone la existencia de dos extremos, por lo menos.

Para hacer posible el gobierno del pueblo conforme a este requerimiento natural, la Constitución adopta el sistema representativo, por cuya virtud el gobernado designa

a quienes en su nombre y con apego a su mandato deben desempeñar la atribución gubernativa.

### El régimen republicano y el sufragio

Pero si es cierto que la naturaleza de lo social impide permanentemente que el gobernante se confunda con el gobernado, todo gobernado, en cambio, tiene capacidad para convertirse en un momento dado en gobernante. La concreción de esta capacidad, al transcurso de un término preestablecido, configura el llamado régimen republicano de gobierno. La existencia de la república supone en esencia la transitoriedad en el ejercicio del poder y la sustitución periódica de los gobernantes por los gobernados, mediante el voto universalmente otorgado y su libre emisión, característica de vida social y política.

### La división de poderes, el federalismo y el municipio

Por otra parte, la unidad del poder, la concentración de éste en un solo individuo o en una sola corporación o grupo de personas, es incompatible con el sistema democrático de gobierno. La historia abunda en ejemplos cuyo conjunto deja entrever la existencia de una ley natural, según la cual la unificación o concentración del poder empuja, a quien lo detenta, a la desviación y al abuso de su ejercicio, en los que por fuerza desemboca. La proclividad parece ser, por regla general, carácter predominante de los gobiernos personalistas u oligárquicos. Tal vez el mejor vigilante de quien gobierna es quien comparte con él la función de gobernar. Por ello la división de los poderes es instrumento de la democracia, que también acoge la Constitución de México. Territorialmente esta división se efectúa gracias al federalismo y al régimen municipal, elementos básicos de la construcción constitucional, al segundo de los cuales fue ordinariamente legislado por el gobierno preconstitucional de Venustiano Carranza.

### La defensa contra grupos sociales, la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado

Cada uno de los renglones apuntados han llevado a la norma jurídica constitucional “las decisiones políticas fundamentales” del pueblo mexicano, hechas valer en su oportunidad por su representante, el Congreso, autor de la Constitución. Estas resoluciones nacionales tienden obviamente a librar al hombre de los perjuicios que resentiría por una actividad irregular, desmedida o desviada del Estado. Pero la realidad demuestra y la historia enseña que no únicamente el Estado puede conculcar las libertades humanas. Los distintos grupos sociales fortalecidos más allá de ciertos límites, por su capacidad económica o por su influencia espiritual, constituyen amenazas de la libertad, aún

más temibles y poderosas que un mal Estado, por cuanto frecuentemente carecen de entidad, y, desde luego, porque no hay un catálogo de responsabilidades que el hombre y la sociedad puedan exigirles mediante recursos jurídicos.

La conducta de la Iglesia romana en México, cuyos pasos principales han quedado reseñados, motivada y apoyada por su gran fuerza económica y su señorío espiritual indisputado, obligó a los constituyentes de 1856 y de 1916 a expedir una regla rígida que confina la actividad de la Iglesia al terreno puramente espiritual, que impone la absoluta separación de ella y del Estado y que prohíbe a sus agentes toda injerencia en las tareas de éste. De tal guisa, la norma constitucional protege, primero, la estabilidad del gobierno de la República, constantemente amagada por las pretensiones gobiernistas del clero político militante, y, en segundo lugar, la libertad de creencia religiosa o profesión de fe, monopolizada de hecho por la Iglesia católica, y una de las más importantes en la relación de los derechos públicos que la Constitución otorga al hombre.

### La intervención del Estado en materia económica

Por razones semejantes, la Constitución obliga al Estado a intervenir en diversos capítulos de la vida económica del país, los más relevantes de los cuales son los que ven a la equitativa distribución de la riqueza, opuesta al monopolio; a la función social de la propiedad irrestricta; al parejo reparto popular de la tierra, factor de producción mínima para quienes deben trabajarla, y no de enriquecimiento desmedido de quien simplemente la posee; y, por último, a las relaciones obrero-patronales tendientes a equilibrar la que media entre el capital, frecuentemente poderoso, y el trabajador, débil, casi sin excepción.

### Fuentes consultadas

- ABREU GÓMEZ, Ermilo, *Juárez. Su vida contada a los niños*, México, Secretaría de Gobernación, 1972.
- ACUÑA, Jesús, *Memorias de la Secretaría de Gobernación correspondientes al periodo revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916*, México, Secretaría de Gobernación, 1933.
- AGUIRRE BENAVIDES, Adrián, *Historia de la Revolución de 1910. Madero el immaculado*, México, Diana, 1962.
- ALAMÁN, Lucas, *Disertaciones*, 2ª ed., México, Jus, 1969 (Colecc. México Heroico: 83, 84 y 85).  
 ———, *Historia de México. Resumen*, México, SPI, s.f.  
 ———, *Semblanzas e ideario*, 2ª ed., México, UNAM, 1963.
- ALANIZ CAMINO, Fernando, *Las relaciones Estado-Iglesia en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, 1959 (Tesis).
- ALESSIO ROBLES, Vito, *Acapulco en la historia y en la leyenda*, 2ª ed., México, Botas, 1948.  
 ———, *Bosquejos históricos*, México, Polis, 1938.
- ALLEN SMART, Charles, *Juárez*, Barcelona, Gande, 1965.

- ALTAMIRANO, Ignacio Manuel, *Historia y política de México. 1821-1882*, México, Empresas Editoriales, 1958.
- ANDRADE, Adalberto G., *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, 1958.
- Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Ed. Nacional, 1952.
- ARANGO VÉLEZ, Carlos, *Juárez, gloria continental*, México, s.n., 1964.
- ARCE, David N., *Desventura y pasión de Carlota: Esquema para un estudio*, México, Jus, 1962.
- El archivo mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Vicente G. Torres, 1856.
- ARENAS GUZMÁN, Diego, *Croniquillas de divulgación histórica de la era precortesiana a la infancia de la República*, México, Botas, 1946.
- ASTURIAS, Miguel Ángel, *Juárez*, México, s.n., 1972.
- AZUELA, Salvador, *Derecho constitucional*, México, s.n., 1935.
- BAMFORD PARQUÉS, Henry, *A History of Mexico*, Houghton Mifflin, 1950.
- Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, *Epistolario de Benito Juárez*, México, BNHUOP, 1957.
- BARRERA FUENTES, Florencio, *Ricardo Flores Magón, el apóstol cautivo*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, s.n., 1973.
- BASCH, Samuel, *Memoria del médico ordinario del emperador Maximiliano, 1866-1867*, México, Ed. Nacional, 1953.
- BASSOLS BATALLA, Ángel, *Temas y figuras de la intervención*, México, Congreso Nacional de la Guerra de Intervención, 1963.
- Batallón de San Patricio: 1847*, México, s.n., 1959.
- BAZ, Gustavo, *Vida de Benito Juárez*, México, Ed. José M. Cajica, 1972.
- BECERRA GONZÁLEZ, María, *Principios de la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM, 1967.
- BELENKI, A.B., *La intervención extranjera de 1861-1867 en México*, México, Academia de Ciencias de la URSS, 1956.
- BENÍTEZ, Fernando, *La ruta de la libertad*, s.l., Era, 1964.
- BIELSA, Rafael, *Derecho constitucional*, 3ª ed., Buenos Aires, Ed. Roque de Palma, 1959.
- BLANCO MOHENO, Roberto, *Juárez ante Dios y ante los hombres*, México, Libros de México, 1959.
- BOJÓRQUEZ, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente*, s.l., Gobierno de Sonora, 1961.
- \_\_\_\_\_, *Forjadores de la Revolución Mexicana*, México, INEHRM, 1960.
- BONILLA, Manuel, *El régimen maderista*, México, Arana, 1962.
- BRAVO UGARTE, José, *Compendio de historia de México hasta 1946*, 6ª ed., México, Jus, 1955.
- BULNES, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Milenario, 1967.
- \_\_\_\_\_, *Las grandes mentiras de nuestra historia*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1904.
- \_\_\_\_\_, *Los grandes problemas de México*, México, El Universal, 1926.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Botas, 1944.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Apuntes para la historia del general Antonio López de Santa Anna, desde principios de octubre de 1841 hasta 6 de diciembre de 1844 en que fue depuesto del mando por voluntad de la nación*, México, J.M. Lara, 1845.
- \_\_\_\_\_, *El Congreso de Chilpancingo*, México, Empresas Editoriales, 1958.
- \_\_\_\_\_, *Diario histórico de México*, SPI, s.f.
- \_\_\_\_\_, *Hidalgo*, México, Empresas Editoriales, 1961.
- \_\_\_\_\_, *1816*, México, Empresas Editoriales, 1861.

- , *Morelos*, México, Empresas Editoriales, 1955.
- , *Rayón*, México, Empresas Editoriales, 1953.
- BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, Jorge Agustín, *Breve análisis histórico-jurídico del Decreto Constitucional de Apatzingan*, México, UNAM, 1965.
- CABRERA PÉREZ SALAZAR, Francisco, *Las libertades del espíritu, estudio conmemorativo de la Constitución de 1857*, México, UNAM, 1960.
- CALDERÓN DE LA BARCA, Marquesa de (Frances Erskine Inglis), *La vida en México*, México, Ed. Libro de México, 1958.
- CARREÑO, Alberto María, *La diplomacia extraordinaria entre México y Estados Unidos, 1789-1947*, México, Jus, 1951.
- CASASOLA, Agustín, *México, historia gráfica de la Revolución. 1900-1904*, México, Gustavo Casasola.
- CASASOLA, Gustavo, *Seis siglos de historia gráfica de México 1325-1925*, México, Gustavo Casasola, 1962.
- CASTILLO, José del, *Biografía del Lic. Benito Juárez, Benemérito de las Américas*, México, Lib. General, 1906.
- , *Historia de la Revolución social de México: primera etapa; la caída del general Díaz*, México, s.n., 1915.
- CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.
- CASTROPAREDES ORTIZ, Joaquín, *El artículo 29 constitucional*, México, UNAM, 1958.
- Código de la Reforma. Colección de leyes, decretos y supremas órdenes*, México, Ed. Literaria, 1861.
- COMISIÓN DE HISTORIA MILITAR, *El Plan de la Revolución de Ayutla*, México, Taller Autográfico, 1945.
- CÓRDOVA, Tirso Rafael, *Historia elemental de México*, 2ª ed., México, Tipografía de Clarke y Macías, 1883.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1899.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México, la República Restaurada*, México, Hermes, 1955.
- COSMES, Francisco G., *Historia general de Méjico, continuación a la de don Niceto de Zamacois. Parte contemporánea: los últimos 33 años*, Barcelona, Ramón de S.N. Araluce, 1902.
- CUÉ CANOVAS, Agustín, *Historia mexicana*, México, Trillas, 1962.
- CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1938.
- , *Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la nación mexicana*, México, Modelo, 1940.
- CURZ BURGETE, Carlos Alfonso, *Defensa constitucional del federalismo, comentario sobre los artículos 103, 104, 105, y 107 constitucionales*, México, UNAM, 1957.
- De cómo vino Huerta y cómo se fue: apuntes para la historia de un régimen militar, del cuartelazo a la disolución de las cámaras*, México, Librería General, 1914.
- DELLEHORA, Guillermo, *La Iglesia católica ante la crítica en el pensamiento y en el arte*, México, Dellhora, 1929.
- DUGUIT, León, *Las transformaciones del derecho público*, Madrid, Francisco Beltrán, 1913.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, *Breve historia de las divisiones territoriales: México y sus constituciones. El sobreesimiento de los amparos administrativos en materia fiscal*, México, Polis, 1937.

- FERNÁNDEZ LEDESMA, Enrique, *Viajes al siglo XIX*, México, s.n., 1933.
- FERNÁNDEZ, Narciso, *De Apatzingán a Querétaro. Congresos y leyes constitucionales de México*, México, Ed. Nacional, S.A.
- Figuras y episodios de la historia de México*, 2ª ed., México, Jus, 1961.
- FILISOLA, Vicente, *Memorias para la historia de la guerra de Tejas*, México, Tipografía de R. Rafael, 1848-9.
- FOIX, Pere, *Juárez*, 5ª ed., México, Ed. Latinoamericana, 1957.
- FRÍAS Y SOTO, Hilario, *Juárez glorificado. La Intervención y el Imperio ante la verdad histórica*, México, Ed. Nacional, 1957.
- FUENTES MARES, José, *Juárez y el Imperio*, México, Jus, 1963.
- , *Juárez y la República*, México, Jus, 1965.
- , *Las memorias de Blas Pavón*, México, Jus, 1966.
- , *Poinsett, historia de una gran intriga*, México, Jus, 1951.
- , *Proceso de Fernando Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía*, México, Jus, 1966.
- , *Santa Anna: aurora y ocaso de un comediante*, 3ª ed., México, Jus, 1967.
- FURLONG, Guillermo, *Los jesuitas y la cultura rioplatense*, Montevideo, Urta, 1933.
- Galería de mártires mexicanos: narraciones verídicas*, San Antonio, Universal, s.f.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. 1810-1962*, México, Empresas Editoriales, 1965.
- GARCÍA, Genaro, *Los gobiernos de Álvarez y Comonfort: según el archivo del general Doblado*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1910.
- , *Juárez. Refutación a don Francisco Bulnes*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1904.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *Historia de México, desde la restauración de la República en 1867 hasta la caída de Porfirio Díaz*, México, Botas, 1923.
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, *Opúsculos y Biografías*, México, UNAM, 1942.
- GARCÍA RIVAS, Heriberto, *150 biografías de mexicanos ilustres*, 2ª ed., México, Diana, 1964.
- , *Precursores de México. Los que forjaron los primeros pasos de la grandeza mexicana*, México, Diana, 1965.
- GAXIOLA, Jorge F., *Algunos problemas del Estado federal. La naturaleza del Estado federal, interpretación del artículo 133 constitucional. La autonomía hacendaria*, México, Cultura, 1941.
- GÓMEZ PONCE, Ramiro, *Causas, justificaciones y resultados de la Revolución de 1910*, México, UNAM, 1960.
- GONZÁLEZ, Luis, *Fuentes de la historia contemporánea de México, libros y folletos*, México, El Colegio de México, 1962.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *Cronistas e historiadores*, México, Botas, 1936.
- , *México en 1810*, México, Stylo, 1943.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*, México, FCE, 1954.
- , *Benito Juárez y sus enemigos*, México, s.n., 1948.
- GUZMÁN, Martín Luis, *Leyes de Reforma, gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez*, México, Empresas Editoriales, 1955.
- HERNÁNDEZ, Rafael L., *Apuntes*, México, SPI, 1921.
- , *Memorias, manuscritos*, México, s.n., 1917-1930.
- , *Memorias, manuscritos*, México, s.n., 1917-1947.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rosaura, *Figuras y episodios de la historia de México: el general conservador Luis G. Osollo*, México, Jus, 1959.



- , *Ignacio Comonfort, trayectoria política, documentos*, México, UNAM, 1967.
- Los hombres prominentes de México*, Cuernavaca, Manuel Quesada Brandi, 1967.
- IGLESIAS CALDERÓN, Fernando, *Rectificaciones históricas, la traición de Maximiliano y la capilla propiciatoria*, México, Bletemita, 1902.
- , *Tres campañas nacionales y una crítica falaz*, México, Tipografía Económica, 1906.
- ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Porfirio Díaz ante la historia*, México, s.n., 1967.
- JUÁREZ, Benito, *Apuntes para mis hijos*, México, IPN, 1965.
- , *El fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, manifiesto justificativo*, México, Talleres del Correo Español, 1904.
- JUNCO, Alfonso, *La traición de Querétaro, Maximiliano o López*, México, Campeador, 1956.
- , *Un siglo de Méjico, de Hidalgo a Carranza*, México, Jus, 1963.
- KENNETH TURNER, John, *México Bárbaro*, México, Costa-Amic, 1967.
- LABASTIDA, Horacio, “Las luchas ideológicas en el siglo XIX, y la Constitución de 1957”, en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967.
- LAMIQ MADERO, Pedro, *Por uno de sus íntimos*, México, Aztecas, s.f.
- LARA PARDO, Luis, *Madero, esbozo político*, México, Botas, 1938.
- LEÓN TORAL, Jesús de, *Historia militar de la Intervención Francesa en México*, México, CNEGI, 1962.
- LICEAGA, Luis, *Félix Díaz*, México, Jus, 1958.
- LÓPEZ GALLO, Manuel, *Economía y política en la historia de México*, México, Solidaridad, 1965.
- LÓPEZ PORTILLO, José, *Génesis y teoría general del Estado moderno*, México, s.n., 1958.
- LOZANO, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1875.
- MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución Mexicana*, México, Ed. El Gusano de Luz, 1958.
- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *El Plan de Ayala a los cincuenta años de distancia*, México, Libros de México, 1961.
- MELGAREJO, Antonio D., *Los crímenes del zapatismo (apuntes de un guerrillero)*, México, F.P. Rojas, 1913.
- México a través de los siglos*, Juan de Dios Arias y otros, 6<sup>a</sup> ed., México, Compañía General, 1964.
- México y sus hombres. Semblanzas de contemporáneos redactadas con la cooperación de distinguidos publicistas*, México, s.n., 1904.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria en México: 1910-1920*, México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937.
- MONDRAGÓN, Román, *Los niños héroes*, México, s.n., 1955.
- MONTE, Alfredo, *Juárez*, México, Atlántida, 1952.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.
- , *Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1973.
- MORA, Fernando, *Historia gráfica de México*, México, Novedades, 1952.
- MORA, José María Luis, *Obras sueltas*, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1963.
- MORALES, José Ignacio, *México: sus héroes y sus hombres*, México, Periodística e Impresora de Puebla, 1966.
- MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *1910. Biografía de un año decisivo*, México, Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas de 1963.



- \_\_\_\_\_, *Frente a frente, cara a cara, de ojos a ojos*, México, Distribuidora General de Libros, 1956.
- MORENO JIMÉNEZ, W., *Historia de México, una síntesis*, México, INAH, 1962.
- NOVO, Salvador, *La Ciudad de México del 9 de junio al 15 de julio de 1867*, México, Porrúa, 1957.
- NÚÑEZ DE PRADO, G., *Revolución de México-la decena trágica*, Barcelona, F. Granada, 1913.
- NÚÑEZ MATA, Efrén, *México en la historia*, México, Botas, 1959.
- OCARANZA, Fernando, *Juárez y sus amigos*, México, Cooperación Gráfica, 1958.
- ORTIZ RAMÍREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano, sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo*, México, UNAM, 1961.
- ORTIZ VIDALES, Salvador, *Don Guillermo Prieto y su época: estudio costumbrista e histórico del siglo XIX*, México, Botas, 1939.
- O'SHAUGHNESSY, Edith, *A Diplomat's Wife in Mexico*, Nueva York, Harper, 1916. Ed. Facsimilar.
- OTERO, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República mexicana*, Guadalajara, México, ITC, 1952.
- \_\_\_\_\_, *Obras*, México, Porrúa, 1967.
- PALAVICINI, Félix, *Historia de la Constitución de 1917: génesis-integración del Congreso, debates completos, texto íntegro, original y reformas vigentes*, México, s.n., s.f.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, *Juárez. Una lección de historia patria*, México, PRI, 1949.
- PARRÉS, J.F., *Episodios históricos mexicanos*, Barcelona, Plaza de la Universidad, 1886.
- PAULA ARRANGÓIZ, Francisco de, *México desde 1808 hasta 1867: relación de los acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la historia del virrey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*, Madrid, Estrada, 1872.
- PEÑA Y REYES, Antonio de la, *Incidente diplomático con Inglaterra en 1843*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1923.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Héctor, *Juárez. El impasible*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1945.
- PÉREZ VERDÍA, Luis, *Compendio de la historia de México desde sus primeros tiempos hasta los últimos años*, Guadalajara, Librería Font, 1966.
- PEREYRA, Carlos, *Historia del pueblo mejicano*, México, J. Balleca, s.f.
- PEZA, J. De, *Epopéya de mi patria: Benito Juárez. La Reforma, la Intervención Francesa, El Imperio, el triunfo de la República*, México, Balleca, 1904.
- PINEDA, Salvador, *Morelos, Ocampo, Cárdenas, 3 caras de Michoacán*, México, Libro Mex, 1959.
- \_\_\_\_\_, *Vida y pasión de Ocampo, 8 estampas del reformador*, México, Libro Mex, 1959.
- POINSETT, J.R., *Notas sobre México. 1822*, México, Jus, 1950.
- POLA, Ángel, *Melchor Ocampo*, México, F. Vázquez, 1900.
- PONCE DE LEÓN, Salvador, *México extraordinario en la anécdota*, México, Atenas, 1956.
- PORTES GIL, Emilio, *La labor sediciosa del clero mexicano*, Madrid, Cenit, 1935.
- \_\_\_\_\_, *Quince años de política mexicana*, México, Botas, 1941.
- PRIDA, Ramón, *Conferencias de carácter histórico*, México, SMGE, 1935.
- \_\_\_\_\_, *De la dictadura a la anarquía*, 2ª ed., México, Botas, 1958.
- \_\_\_\_\_, *La culpa de Lane Wilson, embajador de EUA en la tragedia mexicana de 1913*, México, Botas, 1962.
- PRIETO, Guillermo, *Memorias de mis tiempos. 1828-1840*, París, Vda. de Ch. Bouret, 1906.
- PUNTE, Ramón, *Villa en pie*, México, México Nuevo, 1937.
- PUIG CASAUANC, J. M., *El sentido social del proceso histórico de México. Un ensayo de interpretación*, México, Botas, 1936.
- PURÓN GARCÍA, Manuel, *México y sus gobernantes*, 2ª ed., México, Porrúa, 1964.

- QUIRARTE, Martín, *Visión panorámica de la historia de México*, México, s.n., 1965.
- RAMÍREZ CABAÑAS, Joaquín, *Estudios históricos*, México, Botas, 1935.
- RAMÍREZ DE AGUILAR, Fernando, *La odisea de los restos de nuestros libertadores*, México, SEP, 1925.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *Manual de derecho constitucional*, México, Porrúa, 1967.
- RAMÍREZ, Ignacio, *Obras de Ignacio Ramírez*, México, Ed. Nacional, 1952.
- RAMÍREZ, José Fernando, *Memorias para servir a la historia del Segundo Imperio Mexicano*, México, Tipografía de Victoriano Agüeros, 1904.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano, los orígenes*, México, UNAM, 1957.
- RÍO LARA, Guillermo del, *Ideales de la Independencia perdurables en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967.
- RIVA PALACIO, Vicente, *Historia de la administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Imprenta y Litografía del padre Cobos, 1875.
- \_\_\_\_\_ y otros, *México a través de los siglos*, México, Balleca y Co. Editores.
- RIVERA, Agustín, *La Reforma y el Segundo Imperio*, México, Esc. De Artes y Oficios, 1897.
- ROA BÁRCENAS, María José, *Ensayo de una historia anecdótica de México*, México, Ed. Nacional, 1955.
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús y otros, *La Reforma y la Guerra de Intervención*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1963.
- RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Imprenta en la Calle de Hospicio de San Nicolás, 1875.
- ROEDER, Ralph, *Juárez y su México*, México, SEP, 1947.
- ROJAS GARCIDUEÑAS, José, *La historia danzante. Álbum de caricaturas y música alusivas a los acontecimientos sociales y políticos del México de 1873-1874*, México, Singulares, 1960.
- ROJAS, Luis Manuel, *La culpa de Henry Lane Wilson en el gran desastre de México*, México, Ed. "La Verdad", 1828.
- ROMÁN LEAL, José, *México constitucional*, México, Imprenta de Mena y Villaseca, 1886.
- ROMERO DE TERREROS, Manuel, *México en 1823: según el panorama de Burford*, México, Olimpo, 1959.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Comentarios a la historia de México (1821-1861)*, México, Libro México, 1958.
- \_\_\_\_\_, *Don Melchor Ocampo*, 2ª ed., México, Botas, 1959.
- \_\_\_\_\_, *Melchor Ocampo: el filósofo de la Reforma*, México, SEP, 1944.
- SALADO ÁLVAREZ, Victoriano, *De Santa Anna a la Reforma. Memorias de un veterano*, México, J. Balleca, 1902.
- \_\_\_\_\_, *La Intervención y el Imperio: 1861-1867*, México, Balleca, 1903.
- SÁNCHEZ NAVARRO y PEÓN, Carlos, *Miramón: el caudillo conservador*, 2ª ed., México, Patria, 1949.
- SCHLARMAN, Joseph H.L., *México, tierra de volcanes. Hernán Cortés a Miguel Alemán*, México, Porrúa, 1953.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ed. Revistas de Derecho Privado, 1934.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Plan de Ayala. Homenaje con motivo del cincuentenario del Plan de Ayala a la lucha del pueblo mexicano por la posesión de tierra*, México, SHCP, 1961.
- Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Diez civiles notables de la historia patria. 1914*, México, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1914.

- SEPTIÉN Y LLATA, José Antonio, *Maximiliano emperador de México: no fue traidor*, México, Moderna Librería Religiosa de José L. Vallejo, 1907.
- SIERRA, Justo, *1840-1850. Documento de la época*, México, Rostra, s.f.
- , *Juárez. Su obra y su tiempo*, México, Balleca, 1905-1906.
- , *México. Su evolución social*, México, Balleca, 1900.
- SOSA, Francisco, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, Secretaría de Fomento, 1884.
- TARACENA, Alfonso, *Francisco I. Madero y la verdad*, México, s.n., 1933.
- , *La verdadera Revolución Mexicana, tercera etapa (1914-1915)*, México, Jus, 1960.
- , *Madero, el hombre, el héroe cívico*, México, Xóchitl, 1946.
- , *Madero, vida del hombre y del político*, México, Botas, 1937.
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Historia de México: una moderna interpretación*, México, SER, 1935.
- TEJERA, Humberto, *Cultores y forjadores de México*, México, Libro de México, 1961.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1944.
- , *Leyes fundamentales de México. 1808-1937*, México, Porrúa, 1957.
- TORNER, Florentino M., *Creadores de la imagen histórica de México*, 2ª ed., México, Compañía General de Ediciones, 1967.
- TORO, Alfonso, *Compendio de la historia de México. Historia antigua desde los tiempos más remotos antes de la llegada de los españoles*, México, Franco-Americana, 1926.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Lecturas históricas mexicanas*, México, Ed. Empresas Editoriales, 1966.
- Universidad Nacional Autónoma de México, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, 1965.
- e Instituto de Derecho Comparado. *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías y amparo*, México, UNAM, 1947.
- , *El artículo 27 constitucional*, México, UNAM, 1952.
- URQUIZO, Francisco L., *Viva Madero*, México, Marte, 1954.
- VALADEZ, José C., *Santa Anna y la guerra de Texas*, 2ª ed., México, Patria, 1951.
- VASCONCELOS, José, *Breve historia de México*, México, Botas, 1973.
- , *Ulises criollo, la vida del autor escrita por él mismo*, México, Botas, 1933.
- VÁZQUEZ, Genaro V., *Niñez y juventud de Benito Juárez*, México, Sociedad de Geografía y Estadística, 1955.
- VELASCO PÉREZ, Carlos, *El coloso de Guelatao*, México, Ed. Laura, 1967.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *La Revolución Mexicana: orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1957.
- VIRAMONTES, Leonardo S., *Benito Juárez, Benemérito de América*, México, Ed. Nacional, 1963.
- WEYMULLER, François, *Historia de México*, México, Diana, 1965.
- WILSON, Robert A., *Mexico and its Religion: with Incidents of Travel in that Country during Parts of the Years 1851-1852-1853-1854*, Nueva York, Harper, 1855.
- ZAMAÇOIS, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, México, Parres, 1877.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, Ciencia Jurídica, 1898.



# La Constitución Política

Mario de la Cueva

La Constitución de 5 de febrero de 1917 es la culminación de un drama histórico, cuyos orígenes se remontan a la Guerra de Independencia, teniendo como escenario la lucha de un pueblo por conquistar la libertad de sus hombres, por realizar un mínimo de justicia social en las relaciones humanas y por asegurar un régimen de derecho en la vida social. Estos tres rasgos característicos de nuestra historia constitucional principiaron a dibujarse en el pensamiento de los libertadores, constituyendo las ideas-fuerza de las tres grandes luchas sociales, la Guerra de Independencia, la revolución liberal de Ayutla y la revolución social de 1910, mismas que dieron a la nación mexicana sus tres constituciones fundamentales: la de 4 de octubre de 1824, la de 5 de febrero de 1857 y la que surgió del movimiento revolucionario de 1910. Las tres luchas sociales y las tres constituciones integran unidad y continuidad históricas: todas ellas son hijas de los mismos ideales, que pueden resumirse en unas pocas palabras: devolver al hombre americano su dignidad y restituirle en el goce de esta tierra suya, hecha para la libertad y el trabajo. Las tres constituciones nacieron en condiciones semejantes, como resultado de tres luchas sociales victoriosas en contra del despotismo y de la injusticia y representan el esfuerzo de las clases desposeídas de nuestro pueblo para dar realidad al pensamiento democrático y social.

A la consumación de la Independencia y particularmente después de la caída del imperio de Iturbide, se plantearon al país los grandes problemas nacionales. No era posible que aquellas graves cuestiones se resolvieran en un solo acto ni por una sola generación, pero en aquel año de 1823 se fijaron el curso y las metas de nuestra historia: el siglo XIX mexicano es una de las más concretas demostraciones de la legitimidad del pensamiento

## Sumario

Antecedentes en la Guerra de Independencia . . . . .	265
Los primeros años de vida independiente . . . . .	268
Federalismo y centralismo . . . . .	271
La Constitución liberal . . . . .	280
La época revolucionaria . . . . .	281
El Congreso Constituyente . . . . .	286
Particularidades de la Constitución . . . . .	290
Lo social en la Constitución . . . . .	292
Las distintas Constituciones . . . . .	296
Conclusiones . . . . .	302

hegeliano, pues, en efecto, los hombres de la Generación de la Independencia se alistaron en los ejércitos y en los grupos políticos que defendían y representaban a las dos clases sociales antagónicas en que se encontraba dividida la sociedad colonial: en el plano superior se hallaban situadas las fuerzas conservadoras, que pretendían continuar en el México independiente la vida de la sociedad jerarquizada del Virreinato; en el plano inferior se encontraban los hombres que formaban al pueblo, las clases desposeídas de la población que pugnaban por la democratización de la vida social, por la igualdad y libertad de todos los seres humanos y por la justicia social. Nuestras tres constituciones —1824, 1857 y 1917— se mantienen dentro del cuadro de la dialéctica hegeliana: son tres peldaños en la marcha del pueblo y de sus ideales, constituyendo otros tantos ensayos de síntesis histórica, de soluciones parciales a los grandes problemas nacionales; cada una se esforzó en dar satisfacción a las necesidades de su tiempo, pero todas ellas estuvieron limitadas por los factores reales de poder que han estorbado y continúan estorbando el progreso y la elevación de los niveles de vida de la población mexicana.

Las constituciones son la ley fundamental de cada sociedad y la base del orden jurídico: ellas determinan la forma del Estado, la estructura, atribuciones y límites de actividad de los Poderes públicos, los derechos y deberes de la sociedad y de los hombres y las reglas para la solución de los grandes problemas nacionales. En su parte orgánica, las tres constituciones mexicanas representan la unidad de pensamiento de un pueblo y un esfuerzo continuado para consolidar la estructura democrática de la nación y otorgar al Estado una forma federal que asegure la libertad política de todos los hombres y de todas las regiones del territorio nacional; en este aspecto, el sistema democrático, representativo y federal, ratificado en la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917, resulta inexplicable sin los antecedentes de 1857, pero la Constitución del medio siglo no podría entenderse sin la Ley Fundamental de 1824. La lucha por la fijación de los derechos y deberes de la sociedad y de los hombres y por la determinación de los principios destinados a resolver los grandes problemas nacionales constituye el fondo de nuestro drama histórico, pues esas normas y principios son los elementos que penetran en la entraña de las clases para modificar la estructura de la sociedad: la declaración de derechos, deberes y principios es relativamente pobre en la Constitución de 1824, pero debe tenerse en cuenta que las fuerzas sociales y económicas que venían de la Colonia no aceptaron ninguna restricción a sus privilegios; en 1857, se llenó la Constitución con el pensamiento individualista y liberal de la Generación de la Reforma y la Asamblea Constituyente de 1917 ofreció al mundo la primera declaración constitucional de derechos sociales. Pero esta manifestación de la justicia social del siglo XX no podría explicarse sin el conocimiento de las luchas y de los afanes de nuestros antepasados.

Cada una de las tres constituciones es un producto de su tiempo y se halla encuadrada dentro de una determinada filosofía política y jurídica pero las diferencias que por este concepto se pueden encontrar no afectan su unidad ni su continuidad históricas.

## Antecedentes en la Guerra de Independencia

La Guerra de Independencia de México se singulariza entre todas las otras guerras libertarias del mundo hispanoamericano por la idea de revolución social que se encuentra en su origen y la acompaña hasta el momento en que los criollos, comandados por Agustín de Iturbide, arrebataron la lucha al pueblo y se decidieron a consumir la separación de España. La idea de la independencia era común a las distintas clases sociales de la Colonia, con la sola excepción de los gobernantes, de los españoles peninsulares y del alto clero español; y es igualmente cierto que el anhelo libertario estaba hondamente arraigado en los criollos, propietarios, comerciantes y bajo clero de la Nueva España, capas sociales postergadas y limitadas en su actividad y desarrollo en beneficio de la industria, del comercio y del control político de la Metrópoli. Pero cuando Hidalgo inició la Guerra de Independencia, las castas desheredadas, que eran la parte más numerosa de la población, la sintieron como cosa suya, pensando que separarse de España era el paso primero e indispensable para su liberación social; y en efecto, los componentes de las castas ingresaron en el ejército libertador, convirtiendo la Guerra de Independencia en una lucha de clases. El sentido de revolución social de la lucha emprendida por el cura de Dolores se reveló desde el primer momento, con el decreto del 10 de diciembre de 1810, que proclamó la absoluta liberación de los esclavos y la supresión del tributo, signo infamante de la pertenencia a las castas. Igualmente importante fue el decreto de restitución de tierras a los naturales, de 5 del mismo mes de diciembre, pues en él se ordenó “se devolvieran a las comunidades de naturales las tierras que les pertenecían y que se habían dado en arrendamiento a diversas personas”. Es bien conocido el hecho ‘de que los conservadores, muchos años después de consumada la Independencia, continuaron reprochando a Hidalgo el carácter clasista que imprimió a la Guerra de Independencia; tal es la opinión expresada entre otros escritores y políticos por Lucas Alamán.

El sentido social de la Guerra de Independencia se acentuó en la figura de José María Morelos y Pavón. El ilustre capitán provenía de las capas desposeídas de la población y su acción y su pensamiento se dirigieron siempre a remediar la miseria social: las tierras de América no podrían continuar siendo la fuente de un régimen de opresión y de miseria sobre los hombres nacidos en ellas. Morelos es el gran visionario de la idea de justicia social; igualdad del hombre americano, sin distinción de raza o mestizaje; supresión de la miseria; reparto de la tierra y entrega de las respectivas parcelas a los campesinos; división de las grandes propiedades y aplicación de las pequeñas fracciones a los pobres. La historia de México ha recogido justicieramente el nombre del defensor de Cuautla como uno de los precursores, el más ilustre, de nuestras revoluciones agrarias.

La época de Morelos se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una Constitución: el héroe, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesitaba una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes y porque el poder militar no debe prevalecer sobre el poder civil. Pero Morelos quería la Constitución de un

pueblo libre, definitivamente separado de España y de ahí que devolviera el Proyecto de Constitución redactado por Rayón y por la Junta de Zitácuaro diciendo que “se quitase la máscara a la independencia, cesando de tomar el nombre de Fernando VII”. En la sesión inaugural del Congreso de Anáhuac se leyeron los veintitrés puntos constitucionales preparados por Morelos para la organización política de la nación; los principios contenidos en esos Sentimientos de la Nación confirmaron el pensamiento y la acción del soldado independentista: México debía ser declarado país libre de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; proscripción de la esclavitud; la soberanía dimanar inmediatamente del pueblo; las leyes generales debían comprender a todos los hombres, sin excepción de cuerpos privilegiados; todos los empleos gubernamentales deberían otorgarse a mexicanos. El punto 11 contenía una bella declaración de fe liberal y la condenación de los gobiernos tiránicos; el punto 12 era la ratificación de la idea de justicia social que animaba al movimiento de independencia: “Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.”

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos, es de un valor histórico inestimable no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa, según dijimos líneas arriba, la primera manifestación de fe constitucional de la Nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX: en cada una de las líneas de la primera parte de la Constitución, cuyo título es: *Principios o elementos constitucionales*, aparecen la figura del “Solitario de Ginebra” y las ideas desarrolladas en el *Contrato social*. De aquella ley puede decirse que era el alma romántica de un pueblo en busca de su libertad y de la dignidad humana: la idea del contrato social como fundamento de toda vida comunitaria; la doctrina la soberanía del pueblo, imprescriptible, inajenable e indivisible y la consecuente facultad del pueblo para establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando lo requiera su felicidad; y la idea de 105 derechos del hombre, igualdad, seguridad, propiedad y libertad, objeto de la institución de los gobiernos y fin único de las asociaciones políticas; finalmente, la célebre declaración en materia internacional: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.”

La segunda parte de la Constitución se ocupaba de la forma de gobierno: Morelos era hombre del pueblo y no creía ni en la legitimidad ni en el valor de los reyes; México sería un país republicano. Por otra parte, los hombres de la Generación de la Independencia habían padecido el yugo del despotismo y de ahí su esfuerzo por restringir las facultades del Poder Ejecutivo y fortificar al Poder Legislativo: el rasgo más notable de



la Constitución en cuanto a la estructura de los poderes estatales consiste en la creación de un Poder Ejecutivo pluripersonal, caso único en nuestra historia constitucional.

Morelos cayó vencido y murió fusilado el 22 de diciembre de 1815. Vicente Guerrero recogió la herencia, manteniendo el fuego de la independencia, pero no tuvo el genio de los primeros caudillos. En el año de 1821 transigió con Iturbide y entregó a los criollos el mérito de consumar la Independencia.

Cuando se restableció la vigencia de la Constitución de 1812 y las leyes y disposiciones de las Cortes españolas revelaron el grado de penetración del pensamiento individualista y liberal, y cuando el ejército virreinal había reducido la magnitud de la Guerra de Independencia a las tropas que en el sur del territorio de la Nueva España mandaba el general Vicente Guerrero, los criollos y el clero, amenazado este último por el liberalismo de las Cortes madrileñas, juzgaron llegado el momento de consumar la Independencia. Pero los criollos, el clero y el ejército eran las clases privilegiadas de la población, y si bien querían la separación de España para gobernar directamente al país, mantener sus privilegios y ser los dueños de su destino, no admitían ningún cambio en las estructuras sociales, ni estaban dispuestos a ceder ante el pueblo. Iturbide, que consumó entre nosotros el primer gran golpe militar, escribió en el Plan de Iguala que “para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición, los emperadores serían Fernando VII y en sus casos, los de su dinastía o de otra reinante”; en estos términos, las clases privilegiadas de la Colonia se enfrentaban al pensamiento expresado por Morelos en los *Sentimientos de la Nación* y mantenían el símbolo del absolutismo despótico. En la cláusula tercera del Tratado de Córdoba, Iturbide modificó la redacción del Plan de Iguala, dejando en libertad a las cortes del imperio para designar libremente al monarca, en el caso de que los infantes españoles no aceptaran la corona; la historia no ha aclarado suficientemente si desde entonces tuvo Iturbide la visión y la ambición del imperio.

En aplicación del Tratado de Córdoba, la Junta Provisional Gubernativa nombró a la Regencia del imperio y ésta convocó a elecciones de Cortes Constituyentes. En el libro *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Nueva España*, Lorenzo de Zavala explicó que en aquella asamblea se dibujaron tres tendencias: el Partido Borbonista, “nombre que se daba al de los señores Fagoaga, Tagle, Odoardo, Mangino y otros notables”, se había apoderado de las influencias de la asamblea. El segundo grupo estaba formado por los iturbidistas y se apoyaba en un número importante de los oficiales y generales que militaron en el ejército que consumó la Independencia: Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y José Antonio de Echávarri, entre otros. El Partido Republicano se integró con los hombres que mantuvieron vivo el pensamiento independentista de Hidalgo y de Morelos, los enamorados de la auténtica libertad de la nación, grupo que se transformaría poco tiempo después en la tendencia que denominó el doctor Mora el Partido del Progreso; en sus filas se encontraron los nombres que en grado mayor o menor compartían el pensamiento individualista y liberal: Miguel Ramos Arizpe, Ignacio Godoy, Francisco García, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Prisciliano Sánchez; Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria eran sus más puros jefes militares.



Los borbonistas entraron en pugna con Iturbide, presidente de la Regencia, y aun le trataron descortésmente en la sesión de 3 de abril de 1822. Pero al recibirse la noticia de que las Cortes españolas habían desconocido la legitimidad del Tratado de Córdoba, los generales y oficiales afectos a Iturbide obligaron al Congreso a que lo proclamara emperador.

Aquella farsa imperial era un imposible político, pues los imperios son creaciones de la historia o del genio, mas no de la mediocridad. Pero el drama, que en verdad lo fue, pues terminó con el fusilamiento del caudillo, sirvió para probar a la nación naciente y a sus provincias que un gobierno central era un peligro para la democracia y para la libertad. Como todos los errores políticos, provocó una fuerte reacción que fortificó al Partido Republicano y despertó el sentimiento de las provincias en favor del sistema federal.

### Los primeros años de vida independiente

El Congreso Constituyente, restaurado en virtud del Plan de Casa Mata, quedó colocado frente a un grave problema: había sido convocado por el decreto de 17 de noviembre de 1821 de la Junta Provisional Gubernativa “para que levantara el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba”, pero los acontecimientos ocurridos en España y en México le obligaron a declarar la nulidad de la coronación de Agustín de Iturbide y a desconocer la legitimidad del Tratado, pues “jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres” (*Diario de las sesiones del Congreso Constituyente*, tomo IV, sesión de 8 de abril de 1823). La decisión de 8 de abril equivalía a la declaración de que el Congreso no había sido “nombrado según el derecho público de las naciones libres” y, en consecuencia, carecía de la facultad de ejercer la función constituyente y aun de gobernar al país. Así lo entendió y decidió un número importante de las provincias del supuesto imperio, cuando hicieron saber al Congreso que únicamente lo reconocían como Congreso convocante: en el periódico *Águila mexicana* de los días 5 y 6 de mayo de 1823 se publicó una representación de las provincias de Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Guanajuato y Oaxaca, sosteniendo que el nombramiento de los diputados constituyentes descansaba en un título precario y que el cambio en las condiciones del país exigía la convocatoria a un nuevo Congreso; una representación aún más enérgica fue presentada por la diputación de Puebla. Así nació la necesidad de convocar a un segundo Congreso Constituyente, libremente elegido por un pueblo que estaba resuelto a hacer uso de su soberanía, tal como habla sido entendida y declarada en los artículos segundo a quinto de la Constitución de Apatzingán.

El federalismo mexicano es un producto natural de la dialéctica de la historia: al gobierno central, fuente del absolutismo y del despotismo, las provincias mexicanas opusieron las ideas de libertad política, gobierno propio (*self-government*) y federación; el federalismo fue una síntesis histórica entre el sentimiento nacional que quería la

unidad del pueblo y el amor a la libertad, que anhelaba un gobierno propio y fundado en los principios de la democracia. Nuestro federalismo no nació en los debates del segundo Congreso Constituyente, pues la forma federal del Estado ya había sido decidida y adoptada por el pueblo de las provincias; los diputados constituyentes se limitaron a llevar a la Asamblea la voluntad de los electores.

Miguel Ramos Arizpe fue el autor del Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, documento que contenía las bases del sistema federal y que fue aprobado por el segundo Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824. Pues bien, las ideas de gobierno descentralizado y de gobierno propio germinaron en el pensamiento de Ramos Arizpe tiempo antes, como resultado del estudio que emprendió respecto de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales de la región norte de la Nueva España y fueron expuestas por el diputado coahuilense cuando concurrió a las Cortes Constituyentes de España de 1811: en la sesión de 7 de noviembre presentó una “Memoria sobre las provincias internas de oriente”, sosteniendo “ser de absoluta necesidad si se han de remediar los males, establecer dentro de ellas un gobierno superior y común, tanto para lo Ejecutivo como para lo Judicial”; ese gobierno debería componerse de una Junta Superior Gubernativa de siete personas designadas por las cuatro provincias internas de oriente y de un Tribunal Superior de Apelaciones; la idea de un gobierno descentralizado y propio para las provincias es, pues, bastante anterior a las relaciones entre Ramos Arizpe y Austin y a la época en que aquél recibió de éste el Proyecto de Constitución Federal.

Por otra parte, la Constitución de 1812, en el capítulo II del título VI (Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales), dispuso que el gobierno de las provincias, peninsulares y de ultramar, quedaría a cargo de un jefe superior, nombrado por el rey y de una diputación provincial destinada a “promover su prosperidad”, e integrada por siete personas, designadas en elección indirecta. El sistema adoptado por la Constitución de 1812 rompió la unidad política y administrativa de la Nueva España y enseñó a las provincias las posibilidades y perspectivas del gobierno propio. Al promulgarse la Constitución principiaron a instalarse las diputaciones provinciales, siendo la primera la de Mérida, elegida el 15 de marzo de 1813; siguieron las de Nueva Galicia, provincias internas de oriente y México. Juan O’Donojú portaba el decreto de las Cortes para que se organizaran en todas las intendencias de la Nueva España. Después de la Independencia, en noviembre de 1822, funcionaban dieciocho diputaciones: Sonora y Sinaloa, Chihuahua y Durango, Coahuila, Nuevo León y Tejas, Nuevo Santander, San Luis Potosí, Zacatecas, Guadalajara, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, México, Tlaxcala, Puebla, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Yucatán y Nuevo México. En los meses del imperio de Iturbide, las diputaciones provinciales recogieron los anhelos de las provincias en favor de la libertad y de un gobierno propio y se convirtieron en focos de la conspiración en contra del usurpador. A la caída del antiguo soldado realista, las diputaciones iniciaron un fuerte movimiento en favor de una organización federativa y obligaron al Congreso restaurado a que se pronunciara en ese sentido. (Voto por la forma federal de 12 de junio de 1823.)

Es igualmente cierto que la forma de gobierno de los Estados Unidos del Norte ejerció una influencia real sobre el pensamiento político de aquella hora: Europa, con las solas excepciones de Inglaterra y Suiza y quizá de los países escandinavos, vivía sumida en las sombras del absolutismo impuesto por la Santa Alianza. Pero Inglaterra carecía de una constitución escrita y debido a esa circunstancia difícilmente hubiera podido ser la fuente de inspiración de nuestros constituyentes; el estudio de las instituciones políticas suizas nos habría también llevado al federalismo; en cuanto a los países escandinavos, eran un mundo remoto y desconocido. Los Estados Unidos del Norte aparecieron como el ejemplo de una Constitución dirigida al respeto de los derechos y de las libertades humanas y a la creación de un autogobierno. El Partido Conservador, sin embargo, ocultó el proceso histórico y pretendió hacernos creer que un proyecto de constitución entregado por Austin a Ramos Arizpe y la influencia de Poinsett, uno y otra limitados a cierto grupo de diputados, habían determinado, como por arte de magia, la transformación de la conciencia nacional.

En el segundo Congreso Constituyente, solamente los viejos republicanos pensaron y actuaron de buena fe; conscientes de su misión histórica, apoyaron la actitud de las provincias y se inclinaron en favor del sistema federal. De los otros dos grupos políticos, los borbonistas patrocinaron la idea de una república central, confiando en que sería el preámbulo para un nuevo intento monárquico y porque dentro de ella les era más fácil conservar sus antiguos privilegios, en tanto los iturbidistas se unieron a los federalistas, con la esperanza de que el caos político que creían habría de precipitarse, propiciara el regreso de su caudillo. Por una de tantas ironías del destino, Fray Servando Teresa de Mier, Carlos M. Bustamante y José María Becerra se unieron para defender la tesis de los borbonistas: Fray Servando pronunció un elocuente discurso, en el que, después de vaticinar una multitud de males que habría de padecer la República si se adoptaba el sistema federal, acuñó la frase que repetirían continuamente los conservadores: “En los Estados Unidos, la federación sirvió para unir lo desunido, en tanto entre nosotros servirá para desunir lo unido.” El partido del pueblo opuso a la elocuencia de Fray Servando las voces autorizadas de Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Prisciliano Sánchez, Juan Cayetano Portugal, Valentín Gómez Farías, Manuel Crescencio Rejón y Francisco García, entre otros muchos personajes ilustres.

La Constitución de 1824 fue un efecto normal de las difíciles circunstancias que acompañaron a su nacimiento: las constituciones son la expresión normativa de las fuerzas sociales, económicas y políticas en cada comunidad humana; son, según la fórmula de Fernando La Salle, “la combinación normativa de los factores reales de poder”. En una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y culturales, como era la nueva Nación mexicana, su Constitución tuvo que ser una transacción provisional, una especie de compás de espera y de preparación de las fuerzas para la toma del poder: esos factores de poder eran, de un lado, el pueblo, representado por los diputados republicanos integrantes del Partido del Progreso, y en el extremo opuesto las clases privilegiadas, la Iglesia y el ejército, que desde entonces principió a reclamar en la vida política un puesto que no le pertenece.

Al choque de las fuerzas políticas debe agregarse la falta de preparación de la Generación de la Independencia respecto de la ciencia del gobierno y de su ejercicio, pues los hombres que vivieron en la Nueva España fueron todos gobernados y ninguno gobernante. Esa falta de experiencia explica los defectos técnicos de la Constitución.

Las conquistas principales del Partido del Progreso fueron tres: la adopción de la forma republicana de gobierno; el reconocimiento de los principios del constitucionalismo individualista y liberal, soberanía del pueblo, gobierno representativo, anuncio de la protección a los derechos del hombre y separación de poderes; la tercera de las conquistas fue el sistema federal. Pero el Partido del Progreso no pudo ir más allá: conquistó una forma de vida política que abrió las puertas a la democracia y a la libertad, pero quedaron vivas las contradicciones sociales y económicas de la Colonia.

No fue posible resolver la cuestión relativa a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, asunto extraordinariamente grave por la gran fuerza económica del clero mexicano: la Regencia e Iturbide se inclinaron ante el poderío de la Iglesia y el Constituyente de 1824 no se decidió, como lo hizo el Congreso de la Gran Colombia por ley de 28 de julio de 1824, a declarar que la República sustituía al rey en el ejercicio del patronato indiano. La Constitución conservó los monopolios y privilegios de que disfrutaba la Iglesia y se limitó a facultar al Congreso federal para “arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación”. A partir de ese momento se hizo inevitable el conflicto entre la Iglesia, potencia internacional aliada a las clases conservadoras de la Nación, y el Estado, representante de los intereses del pueblo: la guerra fría se inició en el mismo periodo presidencial de Guadalupe Victoria, primero de la República y tuvo su brote violento durante el desarrollo de la campaña electoral para la segunda presidencia; después, llenaría de sangre las páginas de nuestra historia y conduciría a la Prerreforma, a la Revolución de Ayutla, a la Constitución de 1857, a la guerra de Reforma y al llamado Imperio de Maximiliano. Por otra parte, el pensamiento de Morelos y los problemas de la justicia social no pudieron siquiera discutirse: la lucha en torno a la forma del Estado y a las relaciones Estado-Iglesia ocuparon toda la atención del Congreso, pero debe decirse, en abono de la actitud de los representantes del pueblo, que la cuestión de la tierra no podía abordarse sin antes destruir la propiedad de la Iglesia.

Contemplada a la distancia de casi siglo y medio, la Constitución de 1824 se nos presenta como un mínimo constitucional, pero, al mismo tiempo, como el máximo que pudo obtenerse en la lucha de las clases sociales; de ella perduran el afán por la democracia y la libertad de los hombres y la idea del Estado federal, entendido como la forma política más adecuada para hacer triunfar el pensamiento democrático. Desde este punto de vista, las Constituciones de 1857 y 1917 no hicieron sino ratificar la decisión política fundamental de la Generación de la Independencia a favor del federalismo.

### Federalismo y centralismo

El periodo comprendido entre las dos Constituciones del siglo XIX obedece al movimiento de un péndulo, que oscila de los liberales a los conservadores, para regresar

después a los primeros y continuar su movimiento rítmico, hasta finalizar con la tragedia del Cerro de las Campanas: la presidencia de Vicente Guerrero, resultado del Motín de la Acordada, era un triunfo provisional de los liberales, pero menos de un año después, el péndulo histórico sancionó la traición de Bustamante.

La Constitución de 1824 no pudo detener el juego dialéctico de la historia: el pueblo de México y el Partido Liberal se ahogaban dentro de la estructura colonial de la sociedad que hacía del federalismo un ordenamiento puramente formal, y los conservadores encontraban en los gobiernos de los estados y en los principios individualistas y liberales una amenaza que tarde o temprano podría destruir sus privilegios. A las varias contradicciones entre las fuerzas sociales y económicas y a la lucha de los partidos políticos, se agregó el poderío creciente del ejército, corporación que necesariamente escala los primeros planos del poder en los periodos de agitación revolucionaria: el general Santa Anna, que no es el autor del caos político nacional como erróneamente ha sostenido una literatura superficial, supo aprovechar las pugnas existentes y, asido al péndulo de la historia, osciló de los liberales a los conservadores; cuando ninguno de los grupos políticos podía continuar en su alianza, creó la dictadura personalista del Plan del Hospicio.

Los más importantes acontecimientos político-jurídicos de la sociedad fluctuante, según la elegante denominación de Jesús Reyes Heróles, precedentes valiosísimos para el periodo de la Constitución de 1857 y de la Reforma, fueron los siguientes: la Prerreforma de José María Luis Mora y de Valentín Gómez Farías, el retorno a la Constitución de 1824 y la llamada Acta de Reformas, de 18 de mayo de 1847, introductora en la Federación del juicio de amparo (*sic*). El ya citado Plan del Hospicio de 20 de octubre de 1852 fue el postrer intento del Partido Conservador para imponer su dominio y abrió el camino para la última recaída en el centralismo y en la dictadura despótica de Santa Anna; el primer gabinete de Santa Anna, dice el Padre Cuevas en su *Historia de la nación mexicana*, era “típicamente conservador”: Lucas Alamán en Relaciones, Antonio Haro y Tamariz en Hacienda, el general Tornel en Guerra y Teodosio Lares en el Ministerio de Justicia; muerto Lucas Alamán, los conservadores abandonaron poco a poco al dictador.

Las guerras de independencia son una condición ineludible para que los pueblos nuevos puedan organizar su vida y penetrar y realizarse en la historia: la guerra de Hidalgo y de Morelos tuvo ese carácter, fue una lucha por la libertad de un pueblo oprimido por una nación extranjera y por una monarquía despótica. La Revolución de Ayutla fue un segundo paso, una lucha por la libertad del hombre, oprimido dentro de la nación por potencias suprahumanas y por clases sociales privilegiadas.

La Revolución de Ayutla y la Constitución de 5 de febrero de 1857 están en el corazón de nuestra historia. Dice Albert Camus en *L'homme révolté* que “la conciencia nace con la rebelión”; y ésa es la misión que cumplió la lucha de mediados del siglo XIX; fue la rebelión del mexicano contra la sociedad que le rodeaba, contra un pasado y una realidad injustos, contra los factores de poder que explotaban al país en su provecho, fue la adquisición de la conciencia política del hombre, su afirmación como ciudadano libre de una sociedad que había nacido para la libertad, la negación de los derechos

propios de las potencias sociales y de los gobernantes para organizar y dirigir al país, sin que valieran los argumentos del origen divino o histórico del poder, pues el único poder legítimo es el que los hombres crean: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”, dijeron los constituyentes en el artículo 39 de la Constitución. En la Revolución de Ayutla se dieron cuenta los hombres de que constituían un pueblo libre, pero que no hacían uso de su libertad; se decidieron entonces a romper sus cadenas y a marchar por el sendero de la dignidad.

Cuando el dictador Santa Anna abandonó la capital de la República, el general Antonio Haro y Tamariz pretendió canalizar el triunfo en favor de las fuerzas conservadoras, pero las tropas revolucionarias impusieron al general Juan Álvarez como jefe de la Revolución, encargado del Poder Ejecutivo: el 16 de septiembre de 1855, los generales Haro y Tamariz y Manuel Doblado firmaron los Convenios de Lagos, aceptaron el Plan de Ayutla y la presidencia interina de Juan Álvarez. El gabinete presidencial se integró con cuatro miembros del Partido Liberal: Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto y Benito Juárez, y con dos personas pertenecientes al grupo liberal de los moderados: Ignacio Comonfort y Miguel Arrijoja. Durante los dos meses siguientes, la situación del país amenazaba devenir caótica: algunos gobiernos de los estados, principalmente el general Vidaurri en Nuevo León y Coahuila, formaban oposición al gobierno central; el gabinete presidencial no funcionó en su totalidad y menos pudo llegar, dada su heterogeneidad, a definir un programa unitario de acción; el Partido Conservador, auspiciado y respaldado por el clero, conspiraba en contra del gobierno, sobre todo después de la promulgación de la Ley Juárez para la administración de justicia, que restringió los fueros eclesiástico y militar; y aun llegó a hablarse públicamente de una nueva revolución que restituyera la vigencia de la Constitución de 1824 y respetara la posición de la Iglesia. El general Álvarez, hombre de patriotismo ejemplar, alegó el mal estado de su salud para renunciar a la presidencia, convencido tal vez de que no era la persona destinada a superar la crisis política nacional, quedando en su lugar Ignacio Comonfort. En el manifiesto que publicó al abandonar la Presidencia de la República a consecuencia del golpe de estado que dio desconociendo a la Constitución, explicó Comonfort que compartiendo el pensamiento del Partido Liberal y convencido de la necesidad de la Reforma, consideró, no obstante, un crimen actuar con la violencia que exigían los radicales, por lo que prefirió procurar un equilibrio entre los partidos y fuerzas políticos, que permitiera la transformación paulatina de la vida social, cultural y económica del país. Comonfort no se dio o no quiso darse cuenta de que el equilibrio entre el pueblo y las clases, y cuerpos privilegiados tan sólo puede mantenerse por la fuerza y la dictadura; y tampoco vio o no quiso ver que los dos grupos en pugna le miraban con desconfianza y se preparaban para la que habría de ser guerra a vida o muerte.

Dos días después de la inauguración de las sesiones del Congreso Constituyente, Marcelino Castañeda, uno de los más fogosos y brillantes diputados conservadores, decidió medir las fuerzas de los partidos políticos, a cuyo efecto propuso el retorno a la Constitución de 1824; el grupo conservador se decidió en aquella sesión por la Constitución contra la que había combatido desde los años de la Independencia; en 1856-1857 aparentaba transigir con el sistema federal de gobierno, apasionadamente

criticado por el ideólogo conservador Lucas Alamán, pero la maniobra de Castañeda, de haber triunfado, habría permitido a las clases conservadoras mantener íntegramente el monopolio religioso en favor de la Iglesia católica y salvar sus privilegios y propiedades. El 25 de febrero de 1856, el Congreso, por mayoría de 40 votos contra 39, desechó la proposición de Castañeda, pero el resultado de la votación dio a conocer la nivelación de las fuerzas y reveló los peligros a que estaba expuesto el programa del Partido Liberal.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 es el choque de fuerzas y partidos políticos más grande de nuestra historia y es una de las justas parlamentarias más brillantes del siglo XIX. Leyendo los debates recogidos por Zarco se descubre un indudable paralelismo entre la Revolución Francesa de 1789 y la Revolución de Ayutla: en una y otra, los hombres querían el reconocimiento incondicionado de su cualidad de personas y la garantía social de los principios de igualdad y libertad. Las dos revoluciones fueron esencialmente individualistas y de ahí que el problema central de sus respectivas Asambleas Constituyentes consistiera en la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano: en el artículo primero de la Constitución, los diputados constituyentes, por una gran mayoría de votos, se declararon partidarios de la doctrina clásica de los derechos naturales del hombre, anteriores y superiores a la sociedad y al Estado: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.” El Partido Conservador dejó correr el precepto; sabía que los moderados estaban de acuerdo con el enunciado general de la doctrina de los derechos del hombre y, no queriendo exponerse a una derrota, reservó sus energías para la discusión de las libertades concretas.

Uno tras otro fueron aflorando en los debates de la Asamblea los derechos del hombre: la ratificación de los decretos de Hidalgo prohibiendo la esclavitud y declarando libre a todo ser humano que pisara el territorio nacional; la libre expresión de las ideas; los oradores del Partido Liberal: Zarco, Cendejas, Prieto y Félix Romero, defendieron apasionadamente la irrestricta libertad de imprenta y la supresión de todas sus restricciones; la libertad de enseñanza, cuestión que reveló la grandeza y generosidad del pensamiento del grupo liberal: en oposición a García Granados, que “temía mucho a los jesuitas y al clero, que temía que en lugar de dar una educación católica dieran una educación fanática”, lo que insinuaba la vigilancia del Estado, Ramírez y Mata respondieron diciendo que “si el Partido Liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, pues si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene también el derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan”; la seguridad jurídica; la no retroactividad de la ley; el debido proceso legal; la exacta aplicación de la ley penal; las garantías del acusado; las libertades de trabajo, de industria y de profesión; el respeto a las propiedades; la prohibición de los monopolios; las libertades de reunión y asociación; la libertad de tránsito; el derecho de petición; etcétera.

El 29 de julio de 1856 se puso a discusión el artículo 15 del Proyecto, relativo a la libertad de cultos: los discursos de los oradores conservadores y liberales demostra-



ron que las tendencias y los propósitos de los dos partidos eran totalmente irreconciliables. Los conservadores, con gran talento, sostuvieron que el artículo 15 no podía ni debía ocuparse de la libertad de conciencia, porque ésta pertenece a la intimidad del hombre y porque el derecho no tenía siquiera que asomarse a su recinto; el debate se refería exclusivamente a la cuestión del culto, como conjunto de actos y ceremonias para tributar homenaje a Dios, lo que constituía una actividad social y externa; apoyados en esta distinción, pretendieron mantener la intolerancia religiosa y el monopolio del culto en beneficio de la Iglesia católica; hablaron en nombre de la tradición y de la unidad religiosa del pueblo e invocaron la doctrina de la soberanía nacional para afirmar que la mayoría de los hombres y mujeres era católica y no quería, ni toleraría el ejercicio de un culto distinto. Los liberales, por labios de Francisco Zarco, propusieron que “la República garantizara el libre ejercicio de todos los cultos”; en su turno, hablaron en nombre de la libertad y de la dignidad humanas y de los derechos del hombre, fuente y finalidad suprema de las asociaciones políticas; sostuvieron que la conciencia es libre y no podía ser coaccionada y que de este principio, aceptado por el Partido Conservador en el debate, derivaba el derecho del hombre para adorar a su Dios de acuerdo con su conciencia, sin otro límite que el idéntico derecho de los demás y el respeto a la moral y a las buenas costumbres; recordaron que la libertad de conciencia era el mensaje del Cristianismo y que la tolerancia formaba parte de su esencia; y concluyeron afirmando que la libertad de cultos era una reconquista de la civilización. Los partidos políticos sabían que detrás de aquellos argumentos se jugaban el porvenir de México, la estructuración igualitaria o jerarquizada de la vida social, la persistencia de los privilegios, la influencia política de una potencia supranacional como es la Iglesia católica, el monopolio de la propiedad inmueble, el fuero eclesiástico, la tiranía de las conciencias y el control de la enseñanza y del estado civil de las personas. La Comisión de Constitución comprendió que aquel debate era una declaración de guerra y realizó un esfuerzo formidable por encontrar una fórmula transaccional: no se podrían expedir leyes o disposiciones impidiendo el ejercicio de cualquier culto, pero la Nación, en consideración a su tradición y a su realidad católicas, protegería a esta religión por leyes justas y prudentes. Los conservadores y los radicales del grupo liberal rechazaron la transacción: en la sesión de 5 de agosto, por 65 votos contra 44, se declaró “sin lugar a votar”. El 26 de enero de 1857, la Comisión de Constitución pidió permiso para retirar definitivamente el artículo 15, solicitud que se aprobó por 57 votos contra 22. Fue en ese momento cuando Arriaga propuso se adicionara la Constitución con el artículo 123, a fin de determinar que “corresponde exclusivamente a los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”. Así concluyó el debate parlamentario, que habría de continuarse en la lucha armada de la guerra de Reforma y en el imperio de Maximiliano.

La *Declaración de los derechos del hombre* comprende una segunda parte, integrada con lo que se ha denominado los derechos políticos o derechos del ciudadano: la democracia es esencia y es forma de vida; en su primer aspecto, democracia quiere decir libertad del hombre frente a los poderes políticos y sociales; en su segunda parte, democracia significa el idéntico derecho de todos los hombres a concurrir a la estructuración



y a la actividad del Estado; aquélla es la finalidad suprema, ésta es la garantía de su realización. Los derechos del ciudadano tienen como base la función electoral activa y pasiva y quedaron consignados en el artículo 35; el precepto reconoció el derecho de todos los ciudadanos a votar y ser votados para todos los cargos públicos de elección popular. En la sesión de 1 de septiembre, la Comisión presentó el proyecto de artículo, señalando entre los requisitos para ser considerado ciudadano “saber leer y escribir”; el diputado Peña y Ramírez se declaró en contra de dicho requisito, “porque no le parece conforme con los principios democráticos y porque las clases indigentes y menesterosas no son culpables de no saber leer y escribir, sino los gobiernos, que con tanto descuido han visto la instrucción pública”. La Comisión retiró el requisito, lo que dio por resultado que la Asamblea, ratificando el pensamiento libertario de Morelos, reconociera en toda su amplitud la idea del sufragio universal.

La concepción democrática de la Generación de la Reforma se completó con la idea de la soberanía; el Congreso continuó la tradición de la Constitución de Apatzingán y adoptó las ideas expresadas por el Partido del Progreso en la Constitución de 1824, para decir, en el artículo 39, que “la soberanía —según explicó el conde de Toreno en las Cortes de Cádiz— reside esencial y originariamente en el pueblo, el que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Y en el artículo 40 y también en armonía con aquella Carta Fundamental, la Asamblea Constituyente se decidió por la democracia representativa y por la forma republicana de gobierno.

En la sesión de 9 de septiembre se presentó el dictamen sobre la forma federal del Estado. En la Exposición de motivos del Proyecto de Constitución, la Comisión se remitió una vez más a la Carta de 1824, reproduciendo los párrafos del discurso que acompañó a su promulgación, para justificar después la conservación del sistema:

¿Qué prestigios podía tener en la actualidad una constitución central, ni qué bienes habla de dar al país este funesto sistema de gobierno, que se identifica con todas nuestras calamidades y desgracias? Se quejan los pueblos y con sobrada justicia, de que todas las revueltas emprendidas para entronizar el despotismo se fraguaron en el centro de la República; de que en el tiempo de las administraciones centrales no han tenido más que fuertes y múltiples gabelas, sin recibir en cambio ninguna protección o beneficios... Los pueblos se imaginan que en el foco donde se agitan las ambiciones de los partidos, donde se mueven los resortes de la intriga y la inmoralidad, donde se ha llegado a perder la fe en los destinos de la patria, y donde por otra parte están reunidos y coligados los intereses del monopolio y del privilegio y las vanidades del lujo, conspirando contra las ideas y costumbres sencillas y republicanas, es imposible que nadie se ocupe de pensar seriamente en la verdadera situación del país... Cuando los pueblos han sentido y conocido todo esto, hubiera sido de nuestra parte un error craso retroceder a las maléficas combinaciones del centralismo, que no dejó para México sino huellas de despotismo, recuerdos de odio, semillas de discordia.

Solamente el diputado Manuel Buenrostro intentó oponerse a la adopción del sistema federal, aconsejando se retirara el artículo para discutirlo después de que se

presentara el nuevo dictamen sobre el artículo 15; pero en una segunda intervención y ante la frialdad del Congreso, desistió de su propósito. Tampoco en esa ocasión quiso el Partido Conservador empeñarse en una batalla, pues sabía que los moderados votarían en favor de la forma federal del Estado.

Los diputados del medio siglo XIX leyeron cuidadosamente *La democracia en América* de Alexis de Tocqueville, y de acuerdo con él aceptaron la doctrina de la co-soberanía para explicar la naturaleza del Estado federal. Con ese conocimiento pudieron corregir los errores cometidos en la Constitución de 1824: consignaron la identidad de principios —gobierno republicano, democrático y representativo— para la estructuración de los Poderes federales y locales; introdujeron el artículo 127, determinando que la competencia de origen correspondería a los estados, en tanto los Poderes federales tendrían únicamente las facultades expresamente concedidas en la Constitución; señalaron los actos prohibidos a los estados; establecieron los casos en que debería actuar la garantía federal; organizaron un sistema para dirimir los conflictos de los estados entre sí y con la Federación; y crearon un procedimiento especial para reformar las normas constitucionales, haciendo intervenir al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales. Los autores del Proyecto de Constitución se vieron colocados ante un grave dilema: las dictaduras de Bustamante y de Santa Anna demostraron al país lo peligroso de un Poder Ejecutivo excesivamente fuerte; pero el sistema de la Constitución de 1824, inspirado por la Constitución gaditana, adolecía también de graves defectos: España era una monarquía y la persona del rey era inviolable y sagrada, pero el presidente de la República, de conformidad con los artículos 38 y 107, podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por “delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo”; esta diferencia explica que el intento de parlamentarismo, que en la ley española acompañaba a la inviolabilidad de la persona del rey, agravara la condición del Ejecutivo mexicano. Para remediar estos inconvenientes, los constituyentes de 1856-1857 adoptaron el sistema llamado presidencial, pero procuraron reducir y limitar las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo; los Poderes Legislativo y Ejecutivo serían independientes, teniendo cada uno expresa y claramente señaladas sus facultades y atribuciones, pero debían colaborar en los términos de la ley para el mejor cumplimiento de los fines estatales.

Se ha criticado severamente a la Generación de la Reforma, acusándola por haber creado una especie de dictadura legal del Poder Legislativo, lo que habría impedido el normal funcionamiento de las instituciones, pero se pasa por alto el hecho de que en la Constitución de 1857, el Poder Ejecutivo resultó considerablemente reforzado en comparación con su antepasado de 1824: en la primera de nuestras constituciones, el presidente de la República era elegido por las legislaturas locales, en tanto en 1857 la elección se hacía por el pueblo, de lo que resultaba que el presidente fuera absolutamente independiente de los otros Poderes respecto de su origen y que, en razón de su elección por el pueblo, estuviera respaldado por la mayoría de los ciudadanos. En las sesiones de la Asamblea se recordó que la vicepresidencia de la República había sido

una fuente permanente de intrigas y que de ella había salido la traición de Bustamante y el asesinato de Guerrero; aquel trágico recuerdo decidió al Congreso a suprimir la vicepresidencia, reforzando así la posición del presidente. Por otra parte, la responsabilidad de los secretarios de Estado por los actos contrarios a la Constitución o a las leyes desapareció en la Constitución de 1857, salvo, naturalmente, los casos de delitos oficiales o comunes. Es cierto que el juicio político se desarrollaba ante la Cámara única, la de Diputados, a la que correspondía resolver sobre la culpabilidad del presidente y que la intervención de la Suprema Corte de Justicia se limitaba a imponer la pena fijada en las leyes, pero el juicio político provenía de la Constitución de 1824 y tenía como antepasado la Constitución de los Estados Unidos del Norte. Es igualmente cierto que la misma Cámara de Diputados estaba facultada para crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, pero este precepto provenía también de la Carta de 1824, la que a su vez lo tomó de la Constitución española.

Entre las críticas más severas al sistema de la Constitución se encuentra la relativa a la cuestión del veto presidencial en la formación de las leyes: de conformidad con el artículo 70, terminada la discusión de un proyecto de ley y antes de su votación, se remitía al presidente para que formulara las observaciones que juzgare oportunas; recibido de nueva cuenta el proyecto en la Cámara, se procedía a la discusión de las observaciones presidenciales, si las hubo, y en caso contrario a la votación. Pero el veto presidencial, que según la Constitución norteamericana exigía una segunda votación de dos tercios del total de los votos del Congreso (la interpretación posterior se inclina por una votación de dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras), permitía al presidente, aliado a una minoría de 34 por ciento, detener la marcha del Poder Legislativo; en esas condiciones, el veto equivalía a dejar las leyes en manos del Poder Ejecutivo, solución contraria al principio de la división de poderes.

Los tres poderes federales se organizaron dentro del más puro espíritu democrático: el presidente, los diputados y los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían designados por el pueblo, en elección indirecta; así se garantizaba no solamente la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino además y principalmente, la independencia del Poder Judicial. No es posible desconocer que la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el pueblo ofrece algunos inconvenientes, pues los somete a las fluctuaciones de los partidos políticos, pero juzgado el sistema en su época y con la serenidad que proporciona la distancia, nos parece que fue de una gran sabiduría: si el presidente del Alto Tribunal de Justicia hubiera sido designado por el presidente de la República o aun por el Congreso, probablemente no habría disfrutado del respaldo popular que tuvo Juárez después del infortunado golpe de estado de Ignacio Comonfort.

Otra de las críticas que se hicieron a la Constitución de 1857 se relaciona con la existencia del Senado: la Comisión de Constitución depositó el Poder Legislativo en una Cámara única, a la que dio el nombre de “Congreso de la Unión”; en su voto particular, Isidoro Olvera propuso la creación del Senado. El Partido Liberal, demostrando una vez

más la pureza de sus intenciones, se dividió entre defensores y enemigos del Senado. En la sesión de 10 de septiembre, Zarco hizo una brillante defensa de la institución, pero triunfaron los argumentos de José Antonio Gamboa, Cendejas e Ignacio Ramírez, partidarios de la concepción individualista y mayoritaria de la democracia; los opositores al Senado afirmaron que una segunda Cámara integrada con representantes de los estados contrariaba la esencia de la democracia, pues permitía que un número mayoritario de estados, pero minoritario en cuanto al volumen de la población total del país, detuviera el ejercicio de la soberanía nacional; reconocieron que el Senado pertenecía a las instituciones tradicionales del sistema federal, pero declararon que la voluntad mayoritaria del pueblo es la suprema ley y que ninguna institución puede contrariarla.

La defensa de los derechos del hombre y el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos poseían una extensa tradición en nuestro derecho, si bien casi nunca funcionaron regularmente: esos principios están unidos a los nombres de Otero y de Rejón y encontraron su primera expresión federal en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; sus artículos 22 y 23 otorgaron al Congreso de la Unión la facultad de declarar la nulidad de las leyes de las legislaturas estatales cuando fueran contrarias a la Constitución y, a la inversa, las legislaturas locales podían, por mayoría de votos y con intervención de la Suprema Corte de Justicia, declarar la nulidad de las leyes del Congreso federal. Pero la gran aportación del Acta de Reformas es el reconocimiento que hizo, por primera vez en el derecho federal positivo, del juicio de amparo, que ha llegado a ser una de las más bellas instituciones jurídicas de todos los tiempos: infortunadamente, el Acta de Reformas no contenía la enumeración concreta de las libertades garantizadas a los hombres, razón por la cual no pudo el juicio de amparo producir todos sus benéficos efectos. El Congreso de 1856-1857 rechazó la idea del control político de la constitucionalidad de las leyes: temieron los diputados constituyentes las indudables fricciones que podrían producirse entre los Poderes federales y estatales y decidieron evitar el riesgo. En cambio, reconocieron la grandeza del juicio de amparo, cuya necesidad era aún mayor que en 1847, habida cuenta de la amplitud de la *declaración de los derechos del hombre* de la nueva Constitución: su fundamento primero se encuentra en la idea misma de los derechos del hombre, “base y objeto de las instituciones sociales”, según el artículo primero de la Carta Magna de 1857; todas las leyes y autoridades, según el precepto acabado de citar, estaban obligados a respetarlos y protegerlos, por lo que, si eran violados, debía disfrutar la persona agraviada de un procedimiento expedito y eficaz para imponer su respeto. El juicio de amparo, tal como fue concebido en la Asamblea del siglo XIX, pertenece a la esencia misma de los principios democráticos: ellos quieren que la libertad y la dignidad humanas se coloquen sobre la arbitrariedad y el capricho de los gobernantes y de ahí que se otorgue, a la persona lesionada en sus intereses por una ley inconstitucional, la facultad de imponer a los gobernantes el respeto de la Constitución y, con ella, el respeto de la voluntad del pueblo. Finalmente, el juicio de amparo es una demostración de fe en la majestad de los jueces, por desgracia no siempre confirmada en nuestra historia: a ellos corresponde detener la arbitrariedad y el despotismo y hacer triunfar la idea de los derechos del hombre.

## La Constitución liberal

El 15 de diciembre de 1856, el Papa Pío IX pronunció una alocución condenando los actos del gobierno de México; era una declaración de guerra y una invitación a los católicos mexicanos para oponerse a las leyes que suprimieran los privilegios de la Iglesia; pero el Congreso Constituyente, consciente de su misión histórica, concluyó sus trabajos y promulgó la Constitución. Después del 5 de febrero, el clero católico predicó en las iglesias de la República que era un código contrario a la religión católica y amenazó con la pena de excomunión a los funcionarios y empleados públicos que prestaran el juramento de “guardar y hacer guardar la Constitución y leyes que de ella emanen”. El 17 de marzo, el gobierno expidió un decreto declarando que todos los funcionarios y empleados públicos estaban obligados a prestar el juramento; algunos de ellos se negaron a jurar, por lo que quedaron separados de sus cargos. En el semanario *La Cruz*, de 28 de mayo, apareció un artículo sosteniendo que cuando la potestad civil ordena algo contrario al juicio de la autoridad eclesiástica, los católicos no deben obedecer, pues antes que a los hombres se debe obedecer a Dios. En numerosos folletos y en editoriales y artículos periodísticos se hizo la crítica de la Constitución y se invitó al pueblo a la desobediencia; en varios de esos documentos se señaló el derecho de los hombres a rebelarse contra una constitución contraria a los principios católicos. Según es suficientemente sabido, la propaganda y la agitación provocada en el país doblegaron el espíritu del presidente Comonfort, conduciéndole a la lamentable alianza con Zuloaga, a secundar el Plan de Tacubaya y a dar el golpe de estado que desencadenó la Guerra de Reforma.

En los años de la guerra se dictaron las Leyes de Reforma, complemento de la Constitución y cristalización de los ideales del Partido Liberal: separación de la Iglesia y del Estado, condensada en la fórmula de la ley de 12 de julio de 1859: “Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”; rompimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede y desconocimiento de ésta como poder político; nacionalización de los bienes de la Iglesia, cuyo efecto inmediato fue la supresión de su poder económico, base del poder político; reconocimiento de las libertades de conciencia y de culto como parte de los derechos del hombre; asunción por el Estado de la función jurisdiccional en toda su plenitud y supresión del fuero eclesiástico; supresión también de los privilegios de que disfrutaban los sacerdotes católicos; secularización del estado civil de las personas y creación del registro civil; transformación del matrimonio en un acto civil; supresión de las órdenes de religiosos regulares; secularización de cementerios, hospitales y establecimientos de beneficencia.

Cuando regresó la tranquilidad al país, en 1873, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, los principios esenciales de las Leyes de Reforma se elevaron a preceptos constitucionales, quedando colocados como adiciones constitucionales a renglón seguido del artículo 28.

La Constitución de 1857, que pertenece al tipo de las constituciones político-formales, proporcionó las bases para una democracia individualista y liberal. Pero el camino de la democracia está cubierto de espinas y de peligros y al recorrerlo se desbordaron

nuevamente las pasiones políticas de los hombres y las fuerzas económicas se impusieron otra vez a la justicia y a la libertad: la burguesía que rodeó al gobierno del general Díaz, particularmente después del ascenso al Ministerio de Gobernación de su suegro, Manuel Romero Rubio, no supo o no quiso —parece más bien lo segundo— procurar el progreso general del país y de sus clases sociales; sostuvo, como lo continúa afirmando en la actualidad nuestro ostentoso capitalismo, que el progreso de México era el progreso de ella.

En la nueva estructuración económica del país, la burguesía repitió muchas de las lacras que venían de la Colonia y de la primera mitad del siglo XIX; la nacionalización de los bienes de la Iglesia no benefició a las clases campesinas, perdiéndose así las voces de Morelos, Arriaga, Castillo Velasco y de Olvera; en una aplicación inhumana de los principios liberales, las comunidades rurales fueron despojadas de sus tierras, quedando reducidos los hombres a la condición de peones de hacienda, situación que difería bien poco del siervo medieval. La ejecución de los programas de obras públicas —encomiables por todos conceptos— y los pródromos de la industrialización no produjeron sino en escala mínima la elevación de los niveles de vida de las clases trabajadoras: en 1906 estallaron dos movimientos huelguísticos, uno en la región minera de Cananea y el segundo en las fábricas de hilados y tejidos de Atlixco. El gobierno del presidente Díaz, el Partido Científico y la burguesía mexicana se vieron colocados ante su última oportunidad histórica, pero en lugar de aprovecharla iniciando una política de reformas sociales que hubiera permitido el ingreso de los campesinos y del proletariado a la vida nacional, ahogaron en sangre los movimientos de huelga y ratificaron su intención de continuar gobernando al país en calidad de propietarios-dictadores.

### La época revolucionaria

Dice Georges Burdeau que “una revolución es la sustitución de una vieja idea de la justicia y del derecho por una nueva”. Así fue la Revolución de 1910: lucha de un pueblo explotado durante cuatro siglos por los conquistadores, por los encomenderos, por los criollos y los españoles, por los hacendados de la era del general Díaz y por la burguesía nacional y extranjera, dueña actualmente del poderío económico; lucha por un nuevo derecho y por una justicia mínima para las relaciones sociales. Sin duda, los objetivos y los ideales de esa primera revolución social del siglo XIX no eran plenamente nuevos, pues en el fondo de ellos, según creemos se desprende de lo que llevamos expuesto, late el pensamiento de Morelos y de los liberales de mediados del siglo XIX. Pero en 1910 la idea de un derecho nuevo y de una justicia nueva, que habría de ser social y sustituir a las viejas concepciones individualistas, devino el objetivo fundamental de la lucha: el problema inmediato de 1810 era asegurar la independencia de la nación frente a España y los posibles aspirantes al trono de Anáhuac; en 1857, la pugna Estado-Iglesia y la conquista de los derechos del hombre y del ciudadano dominaron el panorama político y relegaron a un segundo plano el reconocimiento de la justicia social. La Revolución de 1910 planteó como exigencia imperativa el derecho

de todos los hombres a participar en los beneficios de la vida comunitaria, a conducir una existencia humana, justa y digna, y a la consecuente creación de un mundo político y jurídico nuevo.

El 1 de julio de 1906, los hermanos Flores Magón, los hermanos Sarabia, Antonio I. Villarreal y algunas otras personas lanzaron el Manifiesto del Partido Liberal, haciendo una crítica acerba y penetrante del gobierno dictatorial del presidente Díaz: pusieron de relieve que la instrucción pública favorecía únicamente a las clases privilegiadas y a un reducido sector de la clase media, que el progreso del país no había traído beneficios a los campesinos y a los trabajadores, que unos y otros vivían en condiciones infrahumanas y que era urgente una reorganización gubernamental que permitiera regresar al sendero de la democracia y contribuyera a la creación de un derecho nuevo para los problemas del campo y de la industria. A la miseria de los campesinos y de los trabajadores debe agregarse la circunstancia de que el gobierno del presidente Díaz, como todas las dictaduras, había llegado a constituir una oligarquía cerrada, en la que no se podía penetrar sino mediante un servilismo incondicional: una parte considerable de la burguesía nacional y la clase media, que había adquirido conciencia de la dignidad humana, principiaron a sublevarse contra su condición de gobernados sin redención y se sumaron al descontento del pueblo.

El año de 1908 tuvo una importancia particular: por razones que la historia no ha podido descifrar, el presidente Díaz concedió una entrevista al periodista norteamericano Creelman y en ella expresó que,

había recibido el poder de manos de un ejército victorioso, en una época en la que el pueblo no estaba preparado para el ejercicio de la democracia, que las condiciones históricas habían variado, que el pueblo se encontraba ahora en aptitud de decidir respecto de su futuro gobierno, que vería con agrado se formara un partido de oposición, que al concluir el periodo presidencial 1904-1910 alcanzaría la edad de ochenta años y que, cualquiera que fuese la opinión de sus partidarios, se retiraría del poder.

Aquellas declaraciones fueron la sentencia de muerte del régimen, porque los dictadores no pueden jugar con el fuego de la democracia.

En los meses finales de 1908 y en los años de 1909 y 1910 se gestó la tercera de nuestras grandes revoluciones: varias fracciones del porfirismo pretendieron recoger las palabras del caudillo, pero ninguna se atrevió a proponer el principio de la no-reelección, conformándose con luchar por la vicepresidencia de la República. En un cierto momento, pareció que Bernardo Reyes podría canalizar el descontento nacional, pero la indecisión del general jalisciense acabó con muchas de las ilusiones de la juventud de entonces.

A fines de 1908 surgió la figura egregia de Francisco I. Madero. Su ensayo *La sucesión presidencial*, no obstante sus deficiencias, sirvió de punto de apoyo para la formación, en el mes de mayo de 1909, del Club Antirreeleccionista: en la convención de 15 de abril de 1910, los antirreeleccionistas, en cuyas filas figuraron los hermanos Vázquez Gómez, el periodista Filomeno Mata, el maestro José Vasconcelos, Félix Palavicini y el



jurista Toribio Esquivel Obregón, entre otras personas, supieron canalizar el descontento y la miseria populares del campo y de las fábricas y, después de postular la candidatura de Madero para la presidencia de la República, iniciaron la batalla de la democracia.

Los acontecimientos posteriores son suficientemente conocidos y no es éste el lugar adecuado para relatarlos en detalle: el 5 de octubre de 1910 publicó Madero el Plan de San Luis Potosí, declarando la nulidad de las elecciones generales e invitando al pueblo para que tomara las armas y coadyudara al derrocamiento de la dictadura. Hasta aquellos momentos, la agitación política y los programas de los partidos habían tenido como finalidad esencial y única poner término al gobierno del presidente Díaz y restablecer la vigencia de los principios democráticos de la Constitución de 1857; vagamente se habló en la Convención antirreeleccionista de dictar leyes protectoras del trabajo. Pero al redactar el Plan de San Luis, Madero habló del despojo de que fueron víctimas las comunidades rurales y señaló como uno de los objetivos de la Revolución la restitución de las tierras, sin indemnización para los despojantes: el párrafo del Plan de San Luis es el origen de nuestra revolución social, sirvió para despertar de su sueño a los guerreros del sur y encontró en Emiliano Zapata un jefe y un luchador infatigable. La Revolución se extendió por todo el territorio nacional y el general Díaz se vio obligado a renunciar; pero antes de abandonar el poder logró que sus representantes firmaran con Madero los Tratados de Ciudad Juárez: en ellos, y a cambio de las renunciaciones del general Díaz y del vicepresidente Ramón Corral y de la promesa de que los jefes de la Revolución designarían a algunos de los secretarios de Estado y a varios gobernadores, los representantes de la Revolución aceptaron la presidencia interina del ministro de Relaciones De la Barra y el licenciamiento de las tropas revolucionarias. Vinieron después la elección de Madero y Pino Suárez para la presidencia y vicepresidencia de la República y el incumplimiento del Plan de San Luis. Fue entonces cuando el generalísimo Morelos revivió en la figura de Zapata: el Plan de Ayala, de 28 de noviembre de 1911, reproducción agigantada del pensamiento del caudillo independentista, condensó en las palabras “tierra y libertad” el sentido profundo y verdadero de la Revolución Mexicana. La sangre vertida en los campos de batalla no debería servir para un simple cambio de gobernantes, sino para liberar al pueblo y devolver a los hombres su dignidad. Más tarde, la asonada de Félix Díaz y de Bernardo Reyes, la traición de Huerta y de Blanquet, el asesinato de Madero y Pino Suárez y la farsa en la transmisión del Poder Ejecutivo colocaron al pueblo enfrente de un nuevo dictador.

El 19 de febrero de 1918, inmediatamente después de la Decena Trágica, la legislatura del Estado de Coahuila desconoció a Huerta como presidente interino de la República y autorizó al gobernador para “armar fuerzas y coadyuvar al mantenimiento del orden constitucional”. El decreto de la legislatura fue una feliz aplicación de la idea del Estado de derecho y de los principios federativos: todos los poderes públicos, federales y locales, encuentran su base y toman su origen en la Constitución, debiendo actuar siempre dentro de ella, de tal manera que la persona o personas que asumen el poder o actúan al margen o en contra de la Constitución, pierden su legitimidad; si el fenómeno ocurre en una entidad federativa, corresponde a la Federación reintegrarla a la vida constitucional, pero si la ruptura de la Constitución acontece en los poderes

federales, compete a los poderes locales combatir la usurpación y restablecer el orden constitucional. La actitud de la legislatura y la conducta posterior de Carranza eran, en consecuencia, impecables: la lucha que emprendían y a la que habrían de invitar a todos los gobiernos de los estados, tendría como finalidad restablecer la vigencia de la Constitución de 1857 y, en su oportunidad, reconstruir los poderes federales. El 27 de marzo siguiente, un grupo de jefes y oficiales publicó el Plan de Guadalupe: ratificó la actitud del gobierno de Coahuila, dio al ejército que se formaba el nombre de Constitucionalista, reconoció a Carranza como comandante supremo de las tropas revolucionarias y resolvió que al ocuparse la ciudad de México, quien en ese momento fuera el jefe de la Revolución se haría cargo interinamente del Poder Ejecutivo federal y convocaría a elecciones generales. El 18 de abril, Carranza se adhirió al Plan de Guadalupe.

La Revolución Constitucionalista se transformó rápidamente en una auténtica lucha de clases, pero lo fue en un grado más puro y avanzado que durante la Guerra de Independencia o en la Revolución de Ayutla: los hombres y los grupos humanos que se sumaron al movimiento de Carranza llevaban el firme propósito de realizar la idea de la justicia social. Sin duda, la lucha principió en Coahuila para derrocar a un tirano, pero el pueblo adquirió bien pronto la convicción de que la simple lucha contra los dictadores era estéril y que Huerta era tan sólo la máscara que cubría el viejo régimen burgués; al combatir al dictador, el pueblo luchó por destruir el absolutismo de la burguesía, proponiéndose crear un régimen social más justo; en esta ocasión, el pueblo no permitiría que le escamotearan el triunfo, ni aceptaría que, con el pretexto de resolver una crisis política, se aplazara la adopción de un nuevo derecho. Fue así como aquella revolución se convirtió en la primera revolución social del siglo XX.

En este periodo de la lucha, la figura de Zapata se erigió en la antorcha de la nueva idea de la justicia y del derecho: una y otro dejarían de ser principios estáticos destinados a proteger las pertenencias de la burguesía y se convertirían en fuerzas vivas, en fuerzas creadoras de una democracia social al servicio del hombre. El Plan de Ayala era la reivindicación del derecho de la Nación mexicana para utilizar su tierra en beneficio de quien la cultivaba: nadie tiene el derecho de extraer una renta de la tierra; solamente aquél que siembra y cultiva con sus manos la semilla, adquiere el derecho de hacer suyos los frutos de la tierra. El Plan de Ayala es el enterramiento de la idea romana de la propiedad y de la doctrina del siglo XVIII que se empeñó en hacer de la propiedad un derecho natural del hombre, idéntico a las libertades del espíritu. En carta de 7 de abril de 1913, Zapata dice a Pascual Orozco, emisario de Huerta ante él: “Yo pertenezco, señor, a una raza tradicional que jamás ha degenerado ni ha podido traicionar las convicciones de una colectividad, y las de su propia conciencia; prefiero la muerte de Espartaco acribillado a heridas en medio de su libertad... Quiero morir siendo esclavo de los principios, no de los hombres.” Y en otra carta de 11 del mismo abril, escribió al mismo Huerta: “La paz sólo puede restablecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén, la libertad y el derecho, y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social.” Y debe recordarse, por su valor simbólico, el primer reparto de tierras, efectuado por Lucio Blanco en Tamaulipas el 1 de septiembre de 1913.

El 15 de julio de 1914 abandonó Huerta el poder. Los acontecimientos que se desarrollaron posteriormente han sido descritos muchas veces y han recibido las más variadas interpretaciones: las fuerzas revolucionarias se dividieron en dos grupos, dirigidos respectivamente por Carranza y Villa; la división persistió hasta la célebre batalla de Celaya, ganada por el general Obregón al Centauro del Norte. Pero durante ese tiempo se extendió rápidamente por todo el país la idea de crear una legislación social: en varios estados de la República los jefes militares y gobernadores provisionales expedieron diversas disposiciones sobre salario mínimo, jornada de trabajo y descanso semanal, culminando en el mismo año de 1914 con las leyes del trabajo de Jalisco y Veracruz. En el puerto de Veracruz, Carranza comprendió que el movimiento constitucionalista contra Huerta se había transformado en una revolución social y que era indispensable dar satisfacción a los anhelos del pueblo: el 12 de diciembre de 1914 publicó el famoso decreto reformativo del Plan de Guadalupe, atribuyéndose la facultad de dictar

todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país... leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; revisión de los Códigos civil, penal y de comercio.

La primera disposición dictada por Carranza es el decreto de 29 de diciembre de 1914, introduciendo el divorcio en la legislación civil; era el complemento de las Leyes de Reforma. Pero la disposición fundamental, base de la posterior evolución histórica de México y del contenido de la futura Constitución de 5 de febrero de 1917, es la ley de 6 de enero de 1915 que ordena la restitución y la dotación de tierras a las poblaciones campesinas.

En el artículo V del decreto reformativo del Plan de Guadalupe dispuso Carranza que “el encargado del Poder Ejecutivo sometería al Congreso de la Unión las leyes y disposiciones que hubiere dictado, a fin de que fueran estudiadas, ratificadas, reformadas o elevadas a preceptos constitucionales”. Pero el 14 de septiembre de 1916, el jefe de la Revolución resolvió convocar a un Congreso Constituyente extraordinario; para justificar la medida, en la Exposición de Motivos de la convocatoria expresó que “si bien la Constitución de 1857 consignó en su artículo 127 el procedimiento para su reforma, dicha norma no era ni podía ser un obstáculo para que el pueblo hiciera uso del derecho contenido en el artículo 39 de la misma Constitución, pues el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, conserva el inalienable derecho de alterar o modificar, en cualquier tiempo, la forma de su gobierno”. En diferentes épocas, algunos juristas han sostenido que la convicción del Congreso Constituyente extraordinario implicó la ruptura del orden constitucional y la destrucción de la legitimidad de un movimiento que en todo momento se propuso el restablecimiento de la Constitución de 1857. Si se analiza el decreto de convocación a la luz de los principios de la teoría

pura del derecho, según fueron expuestos por la escuela vienesa, resultará que careció de validez formal. Pero Carranza tuvo conciencia de esa circunstancia y, conociéndola, planteó en toda su amplitud y belleza el problema de la legitimidad de una revolución realizada por el pueblo en ejercicio de su soberanía. Las dos tesis son excluyentes, pero en tanto la primera pretende que el pueblo actúe siempre en la forma prevista en el derecho preestablecido, la segunda tiene un sentido más hondamente democrático; el pueblo puede, en ejercicio de su soberanía, romper el derecho preexistente y crear libremente uno nuevo; la revolución constitucionalista precisó así el sentido del artículo 39 de la Constitución de 1857, idéntico al precepto vigente en nuestros días.

## El Congreso Constituyente

El Congreso Constituyente de Querétaro se benefició con cierta característica que le distingue de las Asambleas de 1824 y 1857: estas últimas fueron una pugna colosal de factores reales de poder, representados por los diversos partidos políticos que se formaron en aquellas dos etapas de nuestra historia. Así y para presentar un ejemplo, el grupo liberal de mediados de siglo se encontró frecuentemente en minoría y no pudo hacer prevalecer algunas de sus principales ideas; tuvo necesidad de triunfar en una guerra posterior a la Constitución para imponer, en toda su amplitud, la idea de los derechos del hombre y la laicización de la vida civil. Ciertamente, después de que Huerta abandonó el poder, las fuerzas revolucionarias, según explicamos con anterioridad, se escindieron en dos grupos, pero la fracción carrancista se impuso rápidamente. En esas condiciones, la Asamblea de 1917 pudo integrarse con los representantes de un grupo revolucionario doblemente victorioso. En 1857, los partidos liberal y conservador sostenían principios e ideas esencialmente distintos, en tanto en 1917 la Revolución triunfante defendía un programa unitario, el mismo que se había venido definiendo con la Ley de 6 de enero de 1915 y con las medidas de protección al trabajo dictadas por los gobiernos de los estados. Sin embargo, la unidad de los hombres nunca será perfecta: en la Asamblea queretana se revelaron distintas tendencias, y si bien ninguna de ellas pretendió modificar los principios e ideas generales de la Revolución, sí se intentó mantener la Constitución dentro de los lineamientos de su antecesora, dejando al Congreso de la Unión y a la legislación ordinaria el cuidado de dictar las leyes reclamadas por el pueblo en los campos de batalla. Esta posición, que infortunadamente partió del Proyecto mismo de Constitución elaborado por Carranza, fue rota al discutirse el problema de la libertad de trabajo y quedó definitivamente sepultada cuando la Asamblea se ocupó del derecho de propiedad. En aquellos memorables debates, según notaremos posteriormente, surgió la nueva idea del derecho constitucional y de sus funciones.

Los teóricos y profesores de derecho constitucional dividen el contenido de las constituciones en dos grandes partes, llamadas dogmática y orgánica: la primera es la parte central y fundamental, el corazón y el alma de las constituciones. Sirve para definir los derechos y deberes de los hombres y de los grupos sociales, sus relaciones

con los poderes públicos, las finalidades de la organización estatal y los principios generales y determinantes de la acción política que deberán desarrollar los Poderes públicos; la parte dogmática de una Constitución comprende los ideales de justicia, la idea del derecho, las aspiraciones y los propósitos del pueblo y de sus hombres; de ella puede decirse que es la objetivación del espíritu del pueblo en cada uno de los momentos de su historia. La parte orgánica determina la forma del Estado y la estructura, atribuciones y límites a la actividad de los órganos estatales.

Pues bien, las partes orgánica y dogmática de una Constitución se encuentran entre sí en la relación entre continente y contenido, entre medio y fin: la organización de los Poderes públicos es el medio que permite asegurar o a través del cual pretende el pueblo asegurar la efectividad de sus ideales jurídicos y políticos. Como consecuencia de lo expuesto, se puede agregar que la parte orgánica de una Constitución es la forma dentro de la cual se desenvuelve la vida del pueblo, en tanto que la parte dogmática determina el estilo interno de vida del pueblo y de sus hombres; de lo que a su vez puede concluirse que para juzgar de la naturaleza íntima y de los caracteres esenciales de una Constitución, debe atenderse principalmente a su aspecto dogmático. Se explica así que la preocupación primera y más grave de las Asambleas Constituyentes haya sido la fijación del núcleo constitucional: la Revolución francesa del siglo XVIII se propuso, en primer término, fijar los derechos y deberes de los hombres y de ese propósito nació la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789; posteriormente y para asegurar su eficacia, la Asamblea Nacional votó la Constitución de 1791. En nuestro Congreso Constituyente de los años de la Reforma ocurrió el mismo fenómeno: los grandes debates, según relatamos en un párrafo anterior, giraron en torno a la *Declaración de los derechos del hombre*; cuando concluyó la discusión, el Partido Conservador dejó hacer a los liberales y, convencido de que no podía imponer sus ideas, se preparó para la lucha armada. También en 1917, la más grande de las batallas parlamentarias tuvo lugar a propósito de los derechos del hombre: de ella salió la nueva y primera declaración de derechos sociales de la historia, que habría de transformar la esencia del derecho constitucional y que daría a la Constitución ese sentido individualista y social, mediante el cual los constituyentes de Querétaro quisieron garantizar la libertad humana y asegurar la realización de un mínimo de justicia social.

Cuando se reunió el Congreso Constituyente, ya se habían escuchado las voces de los corifeos de la dictadura sosteniendo que el régimen democrático que se había creado en la Constitución de 1857 era inaplicable a la vida mexicana, por lo que debían introducirse en él reformas fundamentales: la Generación de la Reforma habría sido una pléyade de hombres románticos, enamorados de una idea, pero desconocedores de los presupuestos indispensables para la organización de un país. El Proyecto de Constitución preparado por Carranza y los diputados constituyentes en las sesiones de Querétaro, no obstante la persistencia de la crítica, ratificaron su fe en la democracia: sin duda, la democracia no había sido una realidad entre nosotros, pero era la ilusión y la esperanza del pueblo, era el ideal por cuyo encanto habían luchado los hombres desde la primera de sus constituciones, en el Congreso de Anáhuac de 1814, cuando el

generalísimo Morelos señaló la ruta de la libertad; el pueblo de México vivía enamorado de la idea de la democracia y había pasado un siglo contemplándola, como el héroe de Piasecki, “el enamorado de la Osa Mayor”. Habría sido una enorme inconsecuencia desconocer nuestra historia, pues se obligaría a los hombres a iniciar una revolución más. Con apoyo en las consideraciones que anteceden, el Congreso Constituyente confirmó su fe en una democracia individualista y social, mayoritaria e igualitaria. El artículo 39 hizo descansar el edificio constitucional en el principio de la soberanía del pueblo: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de él.” Soberanía quiere decir libertad del pueblo y de sus hombres, o según la fórmula que creemos se desprende de la enseñanza de quien fuera ilustre director de nuestra Facultad de Derecho, José María del Castillo Velasco, “la soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres”. La doctrina de la soberanía significa, además, que es el pueblo el titular del Poder Constituyente, que es él quien se organiza libremente y que únicamente al pueblo corresponde formular su Constitución, sea directamente, bien por conducto de sus representantes; todo acto que desconozca o impida el ejercicio de esta facultad es un atentado a los derechos de la nación. Quiere decir también la idea de soberanía que la fuente única de las atribuciones de los gobernantes es la voluntad del pueblo expresada en su Constitución y que los actos contrarios o que vayan más allá de lo preceptuado en la Ley Fundamental son arbitrarios y despóticos.

Nuestra fórmula constitucional de la soberanía, unida al artículo 16 —precepto que dispone que nadie puede ser privado o molestado en sus derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente—, es una de las más bellas concreciones de la idea de Estado de derecho: según el pensamiento democrático puro, la Constitución, obra del pueblo y ejercicio inmediato de su soberanía, es la fuente única de los poderes públicos, su norma organizadora y, en consecuencia, es independiente y superior a ellos. El efecto inmediato de esta manera de entender las ideas de soberanía y Estado de derecho consiste en que los poderes públicos y las autoridades están subordinados a la Constitución, sin que puedan realizar acto alguno para el que no estén expresamente autorizados por la Ley Fundamental o por las normas que de ella deriven. Los gobernantes, conforme a la hermosa frase del viejo maestro de la Universidad de Burdeos, León Duguit, “carecen de un derecho propio de mando, teniendo en cambio el deber de actuar de acuerdo con los mandatos constitucionales en beneficio del pueblo”; los gobernantes, para usar las palabras famosas de Federico el Grande, “son los primeros servidores de su pueblo”, pero no según los dictados de su conciencia, sino en cumplimiento de la voluntad constitucional del pueblo.

Todas las autoridades están subordinadas a la Constitución, pero este principio necesita una mayor explicación, pues en un Estado federal existe un orden jurídico doble: todas las autoridades están sometidas a la Constitución federal y no pueden realizar acto alguno que la contradiga, pero en tanto las autoridades federales encuentran en la misma ley federal la fuente y el límite de sus atribuciones, las autoridades locales están además subordinadas a las respectivas Constituciones particulares de los estados; en consecuencia, no es suficiente que algún acto no esté atribuido a la Federación ni prohibido a los estados, pues es necesario que el pueblo de cada entidad federativa

determine las atribuciones locales de los gobernantes en su Constitución particular. De esta manera, la idea del Estado de derecho se conservó entre nosotros en toda su integridad: ningún gobernante, federal o local, puede actuar sin estar constitucionalmente autorizado por su pueblo.

Para garantizar las ideas de soberanía y Estado de derecho, base de nuestra organización política, la Constitución de 1917 es una Constitución escrita y rígida: fue elaborada y expedida por una Asamblea Constituyente, representación inmediata y directa del pueblo y no puede ser reformada sino por un órgano, distinto de los Poderes ordinarios del Estado, y mediante procedimientos especiales. Durante mucho tiempo, los profesores de derecho constitucional y los juristas en general han especulado largamente en torno a la naturaleza del poder revisor de la Constitución, pero no han encontrado una solución satisfactoria. Nos parece que en la doctrina kelseniana se puede buscar la respuesta a tan importante cuestión: el Estado federal es un orden jurídico total, que comprende dos órdenes jurídicos parciales, correspondiendo uno a los poderes públicos centrales y otro, que a su vez se compone de muchos órdenes jurídicos iguales, es el perteneciente a los poderes locales. El error de las diversas teorías y opiniones sobre el sistema federal consiste, según el jefe de la escuela vienesa, en haber identificado el orden total del Estado federal con el orden parcial de los Poderes públicos centrales. Si se alcanza la distinción propuesta por el autor de la teoría pura del derecho, la cual, por lo demás, es susceptible de muy variadas e importantes aplicaciones, resulta fácil descubrir la naturaleza del poder revisor de la Constitución: dicho poder no forma parte ni puede ser identificado con ninguno de los órdenes jurídicos parciales, ni siquiera con el orden de los poderes centrales: el poder revisor de la Constitución pertenece al orden total del Estado federal y, en consecuencia, está colocado, de la misma manera que la Constitución, sobre todos los poderes tanto centrales como locales; es un poder supraestatal, órgano cuya naturaleza es análoga a la que corresponde a las asambleas constituyentes, si bien está subordinado a ellas, pues su estructura y sus formas de actuación dependen de la Asamblea creadora de la Constitución.

En íntima unidad con las ideas que acabamos de exponer, y en armonía también con la Constitución de 1857, nuestra Ley Fundamental reconoció la idea de la democracia representativa como la base para la actuación de los gobernantes, pero éstos, según la definición clásica de Georges Berlioz, nunca deberán ser considerados como “los representantes soberanos de la Nación”, sino tan sólo como “los representantes de la Nación soberana”.

Dentro del propósito de completar su concepción democrática, la Asamblea Constituyente reconoció que el ejercicio de la soberanía corresponde por igual a todos los hombres y, en consecuencia, confirmó el principio defendido por la Generación de la Reforma, en el sentido de otorgar a todos los ciudadanos el derecho activo y pasivo de voto. No es posible desdeñar algunos inconvenientes del sufragio universal, pero no es siquiera imaginable que exista algún sistema electoral perfecto. Los constituyentes de 1917 tenían la experiencia de nuestra historia y sabían que cualquier diferenciación o jerarquía que introdujeran entre los ciudadanos sería contraria a las aspiraciones del



pueblo: la idea del sufragio universal es la que, por lo menos hasta el momento presente, responde mejor a la irreductible naturaleza de la persona humana y es también, según creemos, la única que parece compatible con el principio de la igualdad natural de todos los hombres.

Si se analizan serenamente las consideraciones que anteceden, se llega a la conclusión de que los diputados constituyentes de 1917 confirmaron, por lo que respecta a la estructura de la democracia, la concepción individualista de la misma: el hombre y, en consecuencia, la mayoría de ellos, son la fuente única y necesaria del poder.

El pensamiento contemporáneo afirma uniforme y categóricamente que la separación entre el Estado y las Iglesias y religiones es una de las bases esenciales de la libertad de los hombres y de la democracia. Considerada en este aspecto, la democracia moderna es radicalmente distinta a la democracia antigua y a la sociedad medieval: la democracia ateniense y la romana envolvían la vida ética, religiosa y cultural del hombre, en tanto la democracia nuestra quiere ser la garantía de la libertad humana ante el Estado, las Iglesias y religiones, las fuerzas y potencias sociales y económicas y los otros hombres; nuestra democracia de personas libres. Éste era el pensamiento de los liberales de la Generación de la Reforma, cuando Zarco defendió las libertades de conciencia y de culto y Ramírez la de los hombres frente a los dueños de haciendas y de factorías. En armonía con este pensamiento, el Congreso Constituyente de la Revolución constitucionalista ratificó las decisiones adoptadas por su antepasado de 1857 y recogió las bases contenidas en las Leyes de Reforma: los artículos 3º, 5º, 24, 27, fracción II y 130, constituyen la unidad reguladora de la separación y relaciones entre el Estado y las Iglesias y religiones. Los diputados constituyentes recordaron la historia del siglo XIX, las guerras desencadenadas por el poderío de la Iglesia católica y del clero, la necesidad de acudir en ayuda y defensa de las clases desposeídas de la Nación y la urgencia de resolver definitivamente el problema, recordando a los hombres que en las relaciones civiles y políticas la patria y el bienestar del pueblo constituyen los valores supremos: apoyados en estas consideraciones, declararon nuevamente la separación entre el Estado y la Iglesia y las libertades de conciencia y de culto; en la redacción concreta de los textos constitucionales, los constituyentes de la Revolución se apoyaron en las Leyes de Reforma, en las modificaciones de 1873 y en la ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1874.

### Particularidades de la Constitución

El Capítulo I de la Constitución se promulgó bajo el rubro “De las garantías individuales” y el artículo 1º cambió la redacción del precepto similar de 1857: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” Los intérpretes y escritores se han esforzado en la búsqueda de la idea que pudo servir de base a la modificación, y no han faltado algunas voces que se remitan a la filosofía positivista de la época para sostener que las disposiciones constitucionales de 1917 rechazaron la doctrina de los derechos naturales del hombre, sustituyéndola

por la tesis que afirma que las libertades de los hombres son derechos otorgados por el orden jurídico positivo: las Constituciones son obra de los pueblos y de sus hombres; son éstos, en consecuencia, quienes determinan cuáles serán sus libertades y sus derechos dentro del orden jurídico que crean. Una Constitución no vive por sí, sino que es el pueblo y sus hombres quienes le dan vida, creándola y viviéndola. Por tanto y dentro de un sistema democrático, la solución es siempre la misma, independientemente de que se acepte la concepción filosófico-naturalista de los derechos del hombre o la doctrina sociológico-positivista: las libertades y derechos de la persona humana son creaciones históricas de los hombres, consignados por ellos mismos en sus constituciones. Por otra parte, no es posible afirmar que el Congreso Constituyente hubiera rechazado la idea de los derechos naturales del hombre; en el dictamen sobre el artículo 1º, la Comisión respectiva expresó: “La Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al Poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales.” La Declaración de derechos del Proyecto de Constitución era paralela a la de 1857; su finalidad primordial era la misma: afirmación de las libertades humanas fundamentales. Contenía, claro está, importantes modificaciones y adiciones a los viejos textos, algunas de ellas de positiva trascendencia, pero las ideas base de la declaración, en cierta medida, eran las mismas que se esgrimieron en el siglo XIX: la libertad personal y la prohibición de la esclavitud; la libre emisión del pensamiento y la consecuente libertad de imprenta; la libertad de tránsito y la de portación de armas; el derecho de petición; las libertades de reunión y asociación; las libertades de conciencia y de culto; la seguridad jurídica y el principio de la irretroactividad de las leyes; la exigencia del debido proceso legal; las garantías del acusado; etcétera, eran los mismos derechos y libertades declarados en la Revolución francesa y recogidos por la conciencia universal y por los soldados de la Revolución de Ayutla. Algunas de las más importantes variantes son: el artículo 7º suprimió el juicio por jurados para los delitos de imprenta, quedando la cuestión reservada a la legislación ordinaria; el artículo 10 precisó algunas de las principales armas prohibidas a los particulares; el artículo 14, según es sabido por todos los juristas, modificó la redacción del principio de la no retroactividad de las leyes y agregó dos párrafos a su antepasado, señalando la manera de cubrir las lagunas legales y fijando las reglas para la interpretación y aplicación de las leyes civiles y penales; el artículo 16 precisó los casos en que está permitido practicar visitas domiciliarias y los requisitos que deben satisfacerse; el artículo 20 amplió y determinó claramente las garantías de los acusados en los juicios penales; el artículo 21 otorgó al Ministerio Público la titularidad de la acción penal. Sin embargo, estas modificaciones y otras que pueden encontrarse no modificaron la esencia de los derechos y los fundamentos de las libertades.

El primer gran apartamiento respecto del pensamiento viejo se presentó en la cuestión relativa a la enseñanza: el proyecto de artículo 3º declaraba en su párrafo primero la libertad de la enseñanza, pero agregaba que “sería laica la que se impartiera

en los establecimientos oficiales”; la reforma propuesta por Carranza no era una novedad, pues se encontraba en el artículo 4º de la ley de 14 de diciembre de 1874 y se practicaba en todas las escuelas públicas. Los diputados revolucionarios analizaron nuevamente la cuestión, recordaron los debates del siglo pasado y llegaron a la conclusión de que la libertad absoluta que reconoció la Constitución de 1857 entregaba a la niñez en manos del clero: en el dictamen de la Comisión se adicionó el Proyecto de Carranza, a fin de que la enseñanza primaria impartida por particulares se ajustara al mismo principio y se previno que el Estado ejercería la necesaria vigilancia. Queriendo fundar la nueva disposición, los miembros de la Comisión dijeron que “el clero aparece en la historia como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la Iglesia antes que los intereses de la patria”. En el mismo dictamen, la Comisión precisó su idea del laicismo: “La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico.” El artículo 3º fue reformado en el año de 1934; en esa época se habló de “educación socialista”, de combatir el fanatismo y de crear en los jóvenes una concepción racional y exacta del universo”; la incompatibilidad entre los principios democráticos que reclaman la libertad del espíritu y la reforma de 1934 condujeron a una segunda modificación, realizada durante el gobierno del presidente Ávila Camacho. El problema de la enseñanza no está resuelto: la clase media alta y la burguesía industrial han propiciado la creación de escuelas particulares, la mayoría de ellas dirigidas por el clero católico; en esas escuelas se viola abiertamente el mandato constitucional. Nos parece escuchar nuevamente las palabras de Ramírez y de Mata: la respuesta a la enseñanza confesional está en la organización de buenas escuelas públicas, con un profesorado adecuadamente preparado y bien pagado; para enseñar es preciso disfrutar de la alegría de vivir; únicamente aquel que es tratado por la sociedad como persona está en aptitud de enseñar a la niñez y a la juventud a ser personas

### Lo social en la Constitución

La Revolución Constitucionalista dejó de ser un movimiento puramente político y se transformó en una revolución social: su nueva idea del derecho y de la justicia no se refería a la forma del Estado ni a la manera de estructurar los poderes públicos, menos aún al simple cambio de gobernantes, sino a los grandes problemas de la economía, de la propiedad y del trabajo. Cuando se dio lectura al Proyecto de Constitución, los diputados de la Revolución se miraron perplejos los unos a los otros, por la pobreza de las nuevas disposiciones y porque no daba satisfacción a ninguna de las promesas revolucionarias: el artículo 27 se limitaba a hablar de los ejidos que “se restituyeran o dieran a los pueblos conforme a las leyes”, y la fracción X del artículo 73 autorizaba al Poder Legislativo federal para “legislar en toda la República sobre trabajo”. El artículo 28, en su primera parte, declaraba que en “la República Mexicana no habría monopolios ni estancos, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protec-

ción a la industria”: la fórmula traducía el viejo pensamiento de la economía clásica, si bien en su parte segunda facultaba al Estado para dictar las leyes necesarias para perseguir “los acaparamientos de productos de consumo necesario, los actos encaminados a evitar la libre concurrencia, los acuerdos o combinaciones que se propusieran suprimir la competencia entre industriales o comerciantes y exigir precios exagerados a los productos que fabricaran o vendieran y, en general, toda acción que pudiera constituir una ventaja exclusiva con perjuicio del público en general o de determinada clase social”.

Los diputados de la Revolución no aceptaron la idea del Estado-espectador ni la tesis del dejar hacer y dejar pasar absolutos. Este principio de la no intervención del Estado en la vida económica y social, que proviene del pensamiento de la escuela económica liberal y de las exigencias de la burguesía, principiaba a perder su prestigio en Europa y aun en los Estados Unidos del Norte y había producido graves males al país, auspiciando una organización estatal insensible e indiferente a la miseria y al dolor de los hombres. Las palabras proféticas del Nigromante se habían escuchado en todo el territorio nacional: “Sabios economistas liberales —dijo dirigiéndose a la Comisión—, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero del fruto de su trabajo.” Recordaron en esos momentos los diputados de la Revolución que las reformas al Plan de Guadalupe ofrecieron a los trabajadores y a los campesinos las leyes sociales necesarias y adecuadas para suprimir la miseria del pueblo y se dieron cuenta de que no podían traicionar una vez más a sus representados; pasaron ante sus ojos, como en un documental cinematográfico, las leyes dictadas por el propio Carranza para restituir y dotar de tierras a los pueblos y las leyes y disposiciones varias expedidas por los gobernadores para introducir un mínimo de justicia social en las relaciones de trabajo; y Victoria revivió las “Cinco Hermanas” de Yucatán, incluida la célebre Ley del Trabajo, y releyó la *Reconstrucción de México*, de Salvador Alvarado. Comprendió entonces la Generación de la Reforma Agraria y del Trabajo que la convocación del Congreso Constituyente tenía una finalidad más alta que la simple reforma de la estructura de los poderes públicos.

Dentro de ese espíritu, las diputaciones de Veracruz y Yucatán propusieron las primeras reformas: sugirió la primera se adicionase al artículo 5º con algunas medidas de protección al trabajo, en tanto la diputación de Yucatán creía indispensable reformar el artículo 13, a fin de que pudieran crearse tribunales de arbitraje, cuya misión consistiría en elaborar la legislación futura y resolver los conflictos obrero-patronales. En la sesión de 26 de diciembre se presentó el dictamen de la Comisión; era también de una gran pobreza; fue en esos momentos cuando la Asamblea de Querétaro volvió a ser el torrente incontenible de la Revolución, produciéndose el fenómeno que explica Marx en la introducción a la Crítica de la economía política: las fuerzas sociales y económicas, que ya no podían vivir dentro de los moldes estrechos del viejo derecho de propiedad y de la empresa-feudo, rompieron los diques y crearon una nueva idea de la justicia social y un concepto propio del derecho constitucional y de la misión que corresponde desarrollar al Estado. En los debates de la Asamblea chocaron el concepto político-formal tradicional de constitución y la vida real de los hombres del pueblo; y

ahí se enterró la concepción individualista y liberal del Estado, quedando sustituida por una idea más noble y más humana: el Estado es la organización creada por un pueblo para realizar sus ideales de justicia para todos los hombres. Fueron débiles las voces del pasado y quedaron aniquiladas por las palabras históricas de Victoria: “Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡Allá, a lo lejos!” Con una rapidez de vértigo afloraron las medidas concretas de protección al trabajo, hasta integrar un todo, que llegó a ser la primera declaración de derechos sociales de la historia. La grandeza de la acción del Congreso Constituyente de 1917 radica en la circunstancia de que la solución adoptada en la Carta de Querétaro creando los nuevos derechos sociales del hombre es una doctrina propia, que no deriva de ningún pensamiento o modelo extranjeros, sino que es, como diría Georges Burdeau, una nueva idea del derecho, surgida de la historia y de la vida de un pueblo y de sus luchas por la libertad de los hombres y por la justicia social.

En la Constitución de 1917 se hizo presente el proletariado como una clase social y como factor real de poder; la historia de sus luchas se remonta a los principios de la vida comunitaria, pero nunca se había logrado que se reconocieran y garantizaran sus derechos, ni había alcanzado la categoría de un factor real de poder dentro de la Constitución y del Estado; en 1789 y en 1848, los trabajadores de Francia lucharon por el reconocimiento de sus derechos, pero no lograron penetrar en la Constitución, la que continuó siendo el palacio de la nobleza y de la burguesía; en 1917, la Constitución fue también la casa del proletariado. La elevación de la clase trabajadora a elemento constitutivo de la nueva Constitución produjo una primera e importantísima consecuencia: la Declaración de derechos significó la decisión de los trabajadores mexicanos para que los hombres fueran tratados por los demás como personas: el individualismo, y ése es su enorme mérito, reclamó la libertad del individuo en contra de los poderes públicos y de las Iglesias y religiones, pero la escuela económica liberal lo entregó aislado a los demás hombres y a las fuerzas económicas; la nueva Declaración de derechos exigió que cada hombre, particularmente los trabajadores, fuese tratado por los demás como persona; desde este punto de vista, la Declaración de derechos de 1917 significó el tránsito del individualismo al personalismo. La serie de efectos producidos por la nueva valoración de la persona humana es de una longitud incalculable: desde la época de los Césares romanos, los sistemas jurídicos consideraban que el trabajo humano era una cosa que se encontraba en el comercio y que podía ser objeto de contratación; el contrato de trabajo del hombre fue contemplado en forma análoga a la relación jurídica que se crea entre dos personas para tomar en arrendamiento un animal o un esclavo: la declaración mexicana destruyó la tradición y, al restituir al hombre su categoría de persona, hizo imposible se le sujetara a las normas que rigen a los contratos; la relación de trabajo perdió así su vieja naturaleza contractual y se transformó en una institución destinada a proteger a los trabajadores. Todavía queremos relevar una consecuencia más, de alta trascendencia para la vida posterior del derecho: los romanos dividieron al derecho en público y privado y los juristas del siglo XIX, en armonía con

la concepción individualista y liberal del Estado, hicieron un tabú de aquella diferenciación; el viejo derecho constitucional, parte principalísima del derecho público, se refería íntegramente al Estado, pues aun en su tercera parte, los derechos del hombre constituían limitaciones a la actividad de los poderes públicos y los derechos del ciudadano tenían por objeto determinar su participación en la integración de los órganos estatales; las relaciones entre los particulares se regían por el derecho privado, cuyo principio esencial era la autonomía de la voluntad; la explotación de que fueron víctimas los trabajadores dentro de aquel falso sistema fue la causa real de la revolución mundial del proletariado; pues bien, la Declaración de derechos de Querétaro forjó una idea nueva y dio un contenido también nuevo al derecho constitucional: la protección al trabajo, como dirían los romanos, devino cosa del pueblo y dejó de ser un simple asunto entre particulares; de esta manera, el derecho constitucional ya no es solamente, según la clásica definición del profesor tapatío Mariano Coronado, la norma que “fija la forma del Estado, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano”, sino que se convirtió en el derecho de “la cosa del pueblo”; en el futuro el derecho constitucional serviría para regular las relaciones de trabajo, a fin de que los hombres recibieran el tratamiento que corresponde a la persona humana.

La Declaración de 1917 es la nueva idea del derecho y de la justicia emanada de la Revolución; es una idea que encierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la historia: es los nuevos derechos del hombre, cuya fórmula esencial podría ser la siguiente: el hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía tiene derecho a que la sociedad le garantice un tratamiento y una existencia dignos. De ahí que se haya podido afirmar que nuestra Declaración de derechos es el nuevo derecho natural: brotó de la vida y de los hombres que cayeron en defensa de su ideal y su propósito es la vida, asegurando a cada trabajador su derecho natural a la existencia, pero no a una existencia animal, que fue el régimen impuesto por la burguesía, sino a una existencia de persona humana.

Los debates sobre el artículo 123 sentenciaron a muerte al proyecto de artículo 27: la Revolución había sido obra de los campesinos y los principios del Plan de Ayala formaban parte del alma del pueblo mexicano; sin duda, las cuestiones relativas a los trabajadores de la industria y del comercio poseían una importancia grande, pero el problema de la tierra era la cuestión social por excelencia: varios millones de seres humanos esperaban en el campo la respuesta a sus luchas, a sus sacrificios y a sus anhelos; tenían siglos de aguardar el triunfo de sus ideales y el retorno a las tierras de que habían sido inhumanamente despojados; esperaban, según el espíritu de su raza, confiando una vez más en la justicia. Los hombres que rodeaban a Carranza, los que habían preparado la ley de 6 de enero de 1915, entendieron que la Revolución quería un mundo mejor y más digno para las poblaciones tradicionales y autóctonas de América; se dieron cuenta de que era indispensable, para liberar al hombre, sepultar el último vestigio de la dominación española, a la gran hacienda y a la servidumbre en que vivían los hombres y decidieron revisar cuidadosamente el problema y proponer al Congreso una nueva y radical solución: Pastor Rouaix, José Natividad Macías, autor

este último del proyecto final del artículo 123, José Lugo y Andrés Molina Enríquez, entre otras varias personas, entregaron al Congreso, el 24 de enero de 1917, el nuevo proyecto del artículo 27; fue aprobado en la sesión permanente de los días 29 a 31 del mismo mes de enero.

El artículo 27 es el antecedente histórico y el complemento del artículo 123, pero en ocasión de éste nació la idea de *la Declaración de derechos sociales*. El artículo 27, por su parte, es otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional —dice su párrafo primero— corresponde originariamente a la Nación.” Los juristas se esforzaron en la demostración de que el artículo 27 se limitó a reproducir la tesis española del dominio radical de la corona sobre las tierras de América, cuyo fundamento era la *Bula inter caetera*, dada por el papa Alejandro VI en 1493. Y es verdad que formalmente se puede conducir hasta ese año el fundamento de la Declaración mexicana, pero la idea de los monarcas españoles y el propósito del Congreso Constituyente son plenamente distintos: los reyes de España adujeron aquella doctrina para reforzar su poder absoluto en las tierras de América, en tanto los congresistas de 1917 la postularon para destruir el poder absoluto de la burguesía territorial y para entregar las tierras a los campesinos; entre las dos posturas, existe la misma diferencia que se da entre el absolutismo y la libertad.

Los artículos 27 y 123 contienen el pensamiento social de la nueva Constitución, son lo propio de ella, lo que determina su originalidad, atribuyéndole la cúspide de nuestra historia constitucional: en ellos alcanzó su realización el pensamiento social que se gestó en la Guerra de Independencia y luchó a mediados de siglo con la postura individualista y liberal. No queremos decir que la historia esté cerrada: los artículos 27 y 123 fueron el ideal social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está a su vez en transformación; tampoco desaparecerán en el futuro, pues en ellos hay algo eterno, que los coloca por encima de las doctrinas y de los sistemas políticos: el trabajo es un valor fundamental y ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar.

### Las distintas Constituciones

Las entidades federativas, Coahuila en primer término, e inmediatamente después Sonora, iniciaron la rebelión en contra de Victoriano Huerta, principiando el movimiento para regresar al régimen constitucional federal de 1857. El hecho tiene una alta trascendencia histórica, pues reprodujo, naturalmente en circunstancias diversas, la lucha de las diputaciones provinciales en contra del imperio de Iturbide. Los hombres que venían de la Revolución Constitucionalista no podían traicionar a sus estados, ni proponer su destrucción, ni sustituirlos por los departamentos de las Siete Leyes de 1836.

En el informe que rindió Carranza al Congreso se quejó con cierta amargura de que el sistema federal no hubiera funcionado normalmente entre nosotros, pues, decía, “ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los estados



que forman la República, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras excepciones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél”. La comisión que presidió el maestro Machorro Narváez recordó brevemente en su dictamen los argumentos esgrimidos en contra del sistema federal por el Partido Conservador y los refutó con la historia y con la idea de la libertad, para concluir proponiendo se ratificaran los principios de la Revolución de Ayutla.

En la estructura del sistema federal se observan algunas variantes respecto de 1857: la Generación de la Reforma rechazó la ideal del Senado, porque era opuesta a una democracia individualista y mayoritaria; cuando Juárez regresó a la capital de la República en 1867, convocó a elecciones generales para integrar los poderes públicos y propuso que en el mismo acto electoral el pueblo decidiese si era de autorizarse al Congreso para que, sin ajustarse al procedimiento ordinario de reformas a la Constitución, se modificara la estructura del Poder Legislativo, creando el Senado; el presidente no logró su propósito, pero en 1874, Sebastián Lerdo de Tejada obtuvo que se reformara la Constitución. El Constituyente de 1917 no discutió la cuestión y ratificó unánimemente la división del Poder Legislativo en dos Cámaras.

Una segunda variante se relaciona con el problema municipal: su historia es larga y entre nosotros se remonta al movimiento mismo de la llegada de Cortés a las tierras veracruzanas. Las constituciones de 1824 y 1857 nada dijeron sobre él, pues los hombres de aquellas dos épocas juzgaron que el problema era asunto interno de los estados, por lo que era a éstos a los que correspondía decidir respecto de su existencia y organización; y en efecto, las Constituciones locales de los dos periodos de nuestra historia federal organizaron al municipio y le reconocieron diversas atribuciones y derechos. El municipio es una comunidad natural determinada por razones geográficas, históricas y económicas; desde tiempo inmemorial se le reconoce como una de las formas más completas de autogobierno y como una manifestación de la libertad democrática. Al ponerse a discusión el artículo 5º el diputado López Lira solicitó de la Comisión se adicionase el precepto con un párrafo reconociendo la existencia y los derechos del municipio, pero el maestro Machorro Narváez respondió que la cuestión quedaría resuelta en el artículo 115, que se ocuparía de los principios para la organización de los estados. En el dictamen respectivo, la Comisión se expresó elocuentemente:

La diferencia más importante, y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del municipio libre como la futura base de la administración política de los estados y, por ende, del país... Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo periodo de olvido en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años puede hacerlos víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión estima que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición *sine qua non* de vida, y su independencia, condición de su eficacia.

Si bien es cierto que la Constitución federal se adentró en el régimen interior de los estados, lo hizo para garantizar la libertad.

Los constituyentes de Querétaro ratificaron la doctrina que atribuye a los estados la competencia de origen y determina expresamente las atribuciones delegadas a la Federación. Pero la determinación de estas facultades resultó más amplia en el Congreso de 1917, iniciándose así la tendencia que está reduciendo cada vez más el radio de actividad de los estados: el artículo 27 comprende una de las primeras y sobresalientes atribuciones nuevas de los Poderes federales; el régimen de la propiedad, el subsuelo y el aprovechamiento y uso de las aguas quedaron definitivamente incluidos en la esfera de su competencia. El artículo 28 fuente de la intervención del Estado en la vida económica, permitió también a los poderes federales ampliar considerablemente su actividad. En contraste con las disposiciones citadas, al discutirse el problema del trabajo, resolvieron los diputados constituyentes que las leyes necesarias para la aplicación del artículo 123 se dictarían por los Poderes locales. En el mismo artículo 28 y en el 73 se encuentran las nuevas atribuciones de la Federación, entre ellas: el banco único de emisión, las cuestiones relativas a migración y salubridad, el establecimiento de escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, bibliotecas, observatorios y demás institutos de cultura superior. La tendencia a la ampliación de las atribuciones de los poderes centrales ha sido la consecuencia necesaria de las nuevas exigencias nacionales e internacionales, sin que sea un fenómeno exclusivo de nuestra organización política: el célebre juez norteamericano John Marshall, en la sentencia de 7 de marzo de 1819 —*McCulloch vs. Maryland*— dio una interpretación amplísima a la cláusula de la Constitución de su país que se ocupa de las facultades implícitas; desde esa fecha, las posibilidades de acción del gobierno federal crecieron considerablemente.

Las constituciones de 1824 y 1857 proclamaron la idea del sufragio universal, pero contenían el sistema de elección indirecta. En el Constituyente de mediados del siglo XIX se discutió apasionadamente en torno a su legitimidad y conveniencia: Zarco y Ramírez defendieron la elección directa de los diputados, el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y Arriaga se mostró partidario de sus ideas, pero Olvera ganó la votación sosteniendo que la elección directa sería únicamente posible en el futuro, cuando la población mexicana fuese más homogénea. Uno de los objetivos de la Revolución de 1910 era dar satisfacción a los anhelos del pueblo en favor de la elección directa de sus gobernantes: el 22 de mayo de 1912, durante la presidencia de Francisco I. Madero, se reformó la Constitución. El Congreso Constituyente de Querétaro confirmó las ideas del presidente mártir; otra vez se hizo sentir la doctrina, esencialmente democrática, de Paulino Machorro Narváez: el principio de la elección directa era la consecuencia natural y necesaria de una revolución victoriosa; ella había demostrado la razón que asistía en 1857 a los opositores de la elección directa: esta solución, explicó Ramírez en el debate del siglo pasado, desnaturaliza la doctrina de la soberanía del pueblo, pues dentro de aquel sistema no es el pueblo quien, en ejercicio de su soberanía, designa a sus representantes, sino terceras personas, pudiendo nombrar a quien no cuente con la simpatía del pueblo.

La revolución maderista resolvió una segunda cuestión, de extraordinaria trascendencia para la vida nacional: la doctrina extranjera continúa discutiendo la legitimidad democrática del principio de la reelección de los gobernantes, particularmente en el caso del presidente de la República; sostienen sus defensores que, siendo el pueblo soberano, es a él a quién corresponde decidir si la conducta de un gobernante merece su reelección; prohibirla es impedir que el pueblo, en uso de su soberanía, continúe utilizando los servicios de quien leal y eficientemente cumplió su misión. Es posible que en teoría y en un mundo perfecto, los partidarios de la reelección de los gobernantes tengan razón, pero las soluciones políticas no deben ser un fruto de la razón pura, sino el resultado de la experiencia histórica y de la conveniencia y aptitudes de cada pueblo: parece indudable que los constituyentes de 1857, enamorados de la libertad y de la democracia y con una fe infinita en la capacidad electoral de nuestro pueblo, se dejaron dominar por la argumentación puramente teórica en favor de la reelección de los gobernantes y pasaron por alto que el poder tiende siempre al poder y que los gobernantes disponen de numerosos medios, lícitos a veces, pero frecuentemente ilícitos, para ejercer presión sobre los electores. Por otra parte, las más grandes inquietudes del pueblo mexicano después de la promulgación de la Constitución de 1857 derivaron, precisamente, de los intentos de los gobernantes por reelegirse; la Revolución de 1910 se inició como una protesta contra las llamadas reelecciones del presidente Díaz y a su triunfo hubo de dejar constancia constitucional de su propósito; la reforma de 27 de noviembre de 1911 prohibió en forma absoluta la reelección del presidente y únicamente permitió la elección del vicepresidente, con carácter de presidente, después de que transcurriera un periodo intermedio; el artículo 83 de la Constitución recogió el principio de la no reelección del presidente.

La Asamblea Constituyente de 1917 ratificó la fórmula de la división de los poderes estatales que surgió con los orígenes de nuestro derecho constitucional: su más remoto antepasado aparece en el artículo 12 de la Constitución de Apatzingán, habiendo adquirido su redacción definitiva en el artículo del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, de 31 de enero de 1824, parte integrante de la Constitución federal de ese mismo año; de ahí la tomaron los autores de la Constitución de 1857. Durante la Guerra de Reforma y en los años del Imperio de Maximiliano, el Congreso de la Unión, con apoyo en el artículo 29, aprobó la suspensión de los derechos del hombre y facultó “omnímodamente al Ejecutivo para que dictara cuantas providencias juzgara convenientes, sin más restricción que salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecido en la Constitución y los principios y Leyes de Reforma”. El presidente Juárez, con apoyo en la autorización del Congreso, emitió numerosas disposiciones, muchas de ellas de naturaleza materialmente legislativa. Al volver la paz a la República, discutieron los particulares ante la Suprema Corte de Justicia, en demanda de amparo, la legitimidad de las medidas adoptadas por el presidente.

Ezequiel Montes, ministro de aquel Alto Tribunal, sostuvo que el artículo 5º de la Constitución prohibía la reunión de dos o más de los poderes en una sola persona o que se depositara el Legislativo en un solo individuo, por lo que, concluía en su discurso, la autorización otorgada al presidente Juárez no pudo significar la facultad para dictar

actos materialmente legislativos. Algunos años más tarde, Ignacio Vallarta, presidente de la misma Suprema Corte de Justicia, sostuvo la tesis contraria, afirmando que el artículo 29 facultaba al Congreso de la Unión para conceder al presidente las atribuciones legislativas que fueran indispensables para hacer frente a la situación determinante de la suspensión de los derechos del hombre; la delegación de facultades legislativas, conforme a la tesis de Vallarta, era la única excepción a la norma general del artículo 5°. La doctrina del distinguido jurisconsulto abrió el camino para el sistema que posteriormente se introdujo y que se conoce en nuestra historia con el nombre de concesión de facultades legislativas extraordinarias al Ejecutivo: el Congreso de la Unión, aun sin existir el estado de suspensión de garantías, principió a autorizar al Ejecutivo para legislar en diversos ramos de la administración pública; así se dictó la mayoría de los códigos del siglo XIX. Carranza comprendió la falsedad de la situación y la negación del principio de la división de poderes; en su discurso ante el Congreso de Querétaro, insistió en la conveniencia de dar una solución definitiva al problema y propuso se aceptara la tesis de Vallarta. La historia no detiene su curso: el propio Carranza incurrió en el vicio que criticó en Manuel González y en Porfirio Díaz, solicitando del Congreso la concesión de facultades legislativas extraordinarias. Fue necesaria la adición de 12 de agosto de 1938 para que se aceptara, en forma que parece definitiva, la solución de Vallarta. Ahí concluyó uno de los grandes debates jurídicos de la Suprema Corte de Justicia.

El problema fundamental de la organización política de México dentro de la vigencia de la Constitución de 1857 fue la dictadura presidencial; en 1917 estuvieron presentes las figuras de los dos dictadores, Porfirio Díaz, soldado de la República, luchador contra el imperio, que acabó gobernando cruelmente en beneficio de la burguesía, pero que posee como cualidad relevante haber abandonado al país sin bienes de fortuna, y Victoriano Huerta, “de cuyas hazañas no quiero acordarme”. La resolución dada al problema por el Congreso de Querétaro está abierta al tribunal de la historia: la Constitución del medio siglo XIX adoptó el sistema presidencial de gobierno y otro tanto hicieron los diputados de la revolución agraria y social del siglo XX; en 1857 salió considerablemente reforzada la posición del presidente de la República y, sin embargo, según señalamos en un párrafo anterior, la Constitución de la Reforma fue duramente criticada: para decidir el debate, hubieran debido preguntarse los constituyentes de 1917, primeramente, si la crítica a la Constitución de 1857 —efectuado por quienes intentaron ver en la supuesta supremacía constitucional del Congreso la causa que obligó al presidente Díaz a pervertirlo y subordinarlo a su voluntad, a fin de poder gobernar— era correcta, esto es, si efectivamente las normas constitucionales fueron la causa real que condujo a la dictadura; y por otra parte, hubieran debido también preguntarse si la reforma a la Constitución era apta para evitar en el futuro la tentación de la dictadura. Nos parece que la respuesta había sido doblemente negativa: la vida institucional depende menos de las leyes, cuanto de la educación y de la preparación cívica del pueblo y de la grandeza de espíritu de los gobernantes y de las fuerzas armadas; creemos igualmente, como dijo Ramírez en 1857, que la “democracia será una ilusión mientras se prive a los trabajadores y a los campesinos del fruto de su trabajo”.

Durante el gobierno de Lerdo de Tejada se modificaron aquellas disposiciones constitucionales más fuertemente criticadas: se creó el Senado y se otorgó al Poder Ejecutivo un veto suspensivo en la formación de las leyes: si el presidente devolvía el proyecto de ley al Congreso, debían las Cámaras discutirlo una segunda vez y únicamente se consideraba aprobado en la segunda votación, si obtenía la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Congreso.

El Constituyente de 1917 continuó el camino señalado por el presidente Lerdo de Tejada y, al ratificar el sistema presidencial de gobierno, reforzó nuevamente la posición del Poder Ejecutivo, aproximando nuestra organización a la norteamericana: en la cuestión del veto presidencial, modificó el Congreso la solución del siglo pasado, elevando la mayoría requerida para la segunda aprobación de la ley a las dos terceras partes de los diputados y senadores. En otra de las cuestiones que se criticaron más fuertemente a la Constitución de 1857, relacionada con la posibilidad del Ejecutivo de convocar a sesiones extraordinarias al Poder Legislativo, los diputados de Querétaro reformaron también los principios: la norma antigua subordinó la posibilidad de la convocación a la decisión de la comisión permanente; la fracción XI del artículo 89 de la Constitución vigente decía que “el presidente tenía facultad para convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente”; también en este capítulo se siguió la solución norteamericana, pero conviene agregar que la reforma constitucional de 24 de noviembre de 1943 regresó al texto del siglo pasado.

En el discurso ante la Asamblea Constituyente, Carranza recordó la crítica, probablemente la más certera, que se formuló en contra de las normas de la vieja Constitución:

El Poder Legislativo, que por la naturaleza propia de sus funciones tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación... Encaminadas a evitar ese mal, se proponen varias reformas, de las que la principal es quitar a la Cámara de Diputados la facultad de juzgar al presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la Federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas.

La reforma propuesta y aceptada por el Constituyente consistió en otorgar al Senado la facultad exclusiva de juzgar al titular del Poder Ejecutivo, previa acusación de la Cámara de Diputados.

El sistema presidencial mexicano encontró un refuerzo sumamente valioso en las reformas constitucionales introducidas en la época del presidente Madero y recogidas en 1857: la elección directa del presidente de la República le proporciona una fuerza excepcional, pues es el único funcionario federal que resulta designado por la mayoría del pueblo, en tanto los diputados y senadores son elegidos por regiones. El prestigio popular del presidente es, en consecuencia, superior al de los miembros del

Poder Legislativo. Queremos recordar que Francia, cuyo sentido democrático es indudable, solamente en dos ocasiones ha aceptado la elección directa del presidente de la República: en la época de Luis Bonaparte, ensayo que concluyó en otro imperio imposible, según la bella explicación de Georges Vedel, y en la Constitución del general Charles de Gaulle.

Un segundo apoyo para la posición del Poder Ejecutivo dentro de nuestro sistema presidencial radica en la reforma que otorgó al Ministerio Público la titularidad de la acción penal. Si se tiene en cuenta que la designación del procurador general de la República es un acto libre del presidente, se comprenderá que el ejercicio de la acción penal se encuentra en sus manos. No podemos analizar las reformas que se han introducido en la Constitución con posterioridad al año de 1917. Algún día habrá que preguntarse si México continúa viviendo un sistema presidencial.

## Conclusiones

Los hombres que hicieron la Revolución demandaban un mínimo de justicia en la vida social y en las relaciones de trabajo; en los debates del Congreso Constituyente, recordaron los diputados del pueblo que la democracia requiere como base inmovible la independencia del Poder Judicial y el respeto público para sus miembros. Estas cualidades, que pertenecen a las mejores conquistas de la historia, cobraron una altura inconmensurable desde los años en que Rejón y Otero asignaron al Poder Judicial la noble misión de asegurar, a través de sus decisiones, la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos del hombre. En un discurso elocuente, José María Truchuelo afirmó que el nuevo Poder Judicial era un auténtico poder y que su independencia era condición esencial para el juego normal de las instituciones. La Constitución de 1857, según vimos antes, consignó la radical separación del Poder Judicial de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El Proyecto de Constitución de Carranza rechazó aquella solución y propuso un sistema mixto, haciendo intervenir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la designación de los jueces: el Congreso de la Unión propondría y discutiría libremente a los candidatos, pero haría saberlos nombres al presidente de la República, a fin de que éste pudiera hacer observaciones o proponer nuevos candidatos. En la sesión de 20 de enero de 1917, los diputados Truchuelo y Pastrana Jaimes insistieron en la doctrina de 1857, pero la palabra brillante de Hilario Medina, Machorro Narváez y Lizardi, entre otros diputados, se opuso a aquella vieja concepción democrática. Fue entonces cuando un grupo de diputados, en la sesión de 21 de enero, presentó una iniciativa que sirvió como fuente para la solución definitiva: las legislaturas locales propondrían cada una un candidato, eligiendo el Congreso en funciones de colegio electoral. Los diputados constituyentes aceptaron jubilosos la nueva postura: evitaba los inconvenientes atribuidos al sistema de la elección popular de los jueces y, a la vez, aseguraba la independencia del Poder Judicial, pues ni el Ejecutivo federal ni los Ejecutivos locales participaban en su designación. Por otra parte, este argumento ejerció gran influencia en el Congreso, la integración de la Suprema Corte de Justicia quedaba encomendada a las entidades federativas, lo que implicaba un fortalecimiento del sistema federal.

Tampoco los diputados de la Revolución creyeron conveniente adoptar el sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes y decidieron conservar los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo. En el discurso que pronunció ante el Congreso, Carranza puso de relieve que los regímenes dictatoriales no habían respetado los derechos del hombre, por lo que era urgente reorganizar la institución para hacerla más expedita y eficaz: el juicio de amparo, decía el primer jefe, forma parte de la vida de nuestro pueblo y es tal vez el único baluarte de la libertad en el que creen todavía los hombres. Estas consideraciones decidieron a Carranza a proponer la ampliación del juicio de amparo.

Dentro del sistema puro de la Constitución de 1857, el amparo servía para proteger a los hombres contra las violaciones a los derechos reconocidos en la respectiva Declaración; era el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, federales o locales. Pero el artículo 14, en el párrafo en que hablaba de la exacta aplicación de la ley, originó uno de los más hermosos y extraordinarios debates jurídicos nacionales: diversos abogados de las provincias acudieron en demanda de amparo ante los jueces de distrito y ante la Suprema Corte de Justicia, afirmando que la violación a las leyes ordinarias implicaba la violación del artículo 14; rechazada esta tendencia en los años en que Vallarta fue presidente del Tribunal, acabó imponiéndose en la jurisprudencia del siglo XIX: “Es inútil e imposible —aseguró Carranza en su informe— oponerse a esta transformación; los hombres que habitan en los más apartados rincones del territorio nacional confían en el juicio de amparo y en los jueces federales y no corresponde a una ley fundamental, como es la Constitución, destruir esta creencia y esta ilusión.” El juicio de amparo, control de la constitucionalidad en el siglo XIX, se enriqueció con lo que se denomina en nuestros días control de la legalidad.

La creencia y la ilusión del pueblo son reales. Pero para hacerlas efectivas urge devolver al Poder Judicial y a los jueces su dignidad y su independencia. Sería el mejor homenaje a la Constitución de Querétaro y a la Revolución que la produjo.

Quisiéramos decir una vez más, antes de concluir, que la esencia de una Constitución es su Declaración de derechos: ella determina el grado de la dignidad humana. En el curso de la historia nuestra se fue perfeccionando una idea: primeramente, la exigencia de la independencia frente a un pueblo, admirable por muchos conceptos, pero lejano y carente del sentido y del espíritu de la libertad que brota de la tierra, de la selva, de la llanura y de los ríos de nuestra América; después, la libertad del individuo delante del Estado y la supremacía de la Nación frente a la Iglesia; finalmente, la dignidad del hombre y su transformación de individuo en persona.

El problema de México es el cumplimiento generoso y tal vez la superación de sus tres preceptos fundamentales: el artículo 3º, para impartir instrucción a todos los hombres; el artículo 27, para entregar el campo a los campesinos, que son sus dueños, y el artículo 123, para hacer del trabajador una persona y un ciudadano.







## El reino de la Nueva España en la Constitución de 1812\*

Rafael Estrada Michel\*\*

*Para mi maestro, Benjamín González Alonso*

1. Los reinos indianos hicieron su aparición constitucional panhispánica en las Cortes de Cádiz. Esta idea sorprendente, fundada no en el análisis de un hipotético austracismo americano pretendidamente apreciable a principios del Ochocientos, sino en el acercamiento a fuentes documentales de extraordinario valor tales como el *Diario de sesiones de las Cortes generales* que se reunieron a partir de 1810 en el puerto andaluz, permite admitir que si bien es cierto que en determinados temas (la igualdad de los dos pilares continentales de la Monarquía española, los derechos y la consideración de las castas afroamericanas, la creación de Secretarías de Estado y de despacho *ad hoc* para las Indias, la conformación paritaria del Consejo de Estado, etcétera) el reducido grupo de parlamentarios americanos actuó como un todo compacto y homogéneo,<sup>1</sup> en otros asuntos (y la lista no es en forma alguna pequeña), las diversas concepciones de lo que debía ser la articulación político-constitucional del territorio de las Españas provocaron que el grupo indiano se dividiera en dos fracciones: la regnícola y la provincialista. Una división esta última que, de hecho, explicará el fracaso de la fracción ultramarina en su intento por evitar, en el seno de aquellas Cortes constituyentes, lo que Marta Lorente ha llamado

\* Profesor titular de la Universidad Iberoamericana, Santa Fe, Ciudad de México, Investigador de la Fundación Humanismo Político.

\*\* Versión del artículo originalmente publicado en Historia Constitucional (revista electrónica), n. 6, 2005. <http://hc.rediris.es/06/index.html>

<sup>1</sup> Y en este sentido, según la ya clásica distinción de J. Varela Suanzes, constituyó uno de los tres grupos parlamentarios, al lado de liberales metropolitanos y realistas. Varela Suanzes-Carpegna, J., “La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, no. 10, (Madrid, 1987), p. 30.

la “expulsión de América” con respecto al conglomerado que constituía la Monarquía Católica.

2. Pero vayamos por partes. Parece inocultable el hecho de que la América española participó de un regnicolismo semejante al que campeó en Europa durante el período dualista pre-estatal.<sup>2</sup> Regnicolismo tardío, sin duda, y más si se considera que coexistió con el precoz proceso de consolidación estatalista en el Nuevo Mundo,<sup>3</sup> pero regnicolismo solidamente fundado en la presencia de figuras que, a manera de personalidades alternas a la del Rey,<sup>4</sup> expandían el poder y la influencia de grandes centros de capitalidad local —en forma alguna elegidos al azar— a amplísimos territorios multi-provinciales (y en ocasiones multiregnicólicas)<sup>5</sup> que ni siquiera con la particularista reforma intencional de fines del Setecientos perdieron totalmente sus sellos de identidad y pertenencia. Así, por ejemplo, el reino de México continuó identificándose

<sup>2</sup> Cfr. González Alonso, B., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, (Siglo XXI, Madrid, 1981), en especial sus “Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España”. Es de recordarse que el dualismo premoderno incluía a la realidad territorial como uno de sus componentes. Cfr. Fioravanti, M. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, traducción de M. Martínez Neira, (Trotta, Madrid, 2001), p. 51.

<sup>3</sup> Véase el ensayo de X. Rubert de Ventós titulado *El laberinto de la hispanidad*, (Planeta, Barcelona, 1987).

<sup>4</sup> El Virrey podía hacer y cuidar “de todo aquello que la misma Real Persona hiciera y cuidara si se hallara presente” entendiéndose que conviniera “para la conversión y amparo de los Indios, dilatación del Santo Evangelio, administración política y su paz, tranquilidad y aumento en lo espiritual y temporal”. Solórzano y Pereira, J., *Política indiana*, edición corregida e ilustrada con notas por F. Ramiro de Valenzuela, (Compañía Ibero-americana de publicaciones, Madrid/Buenos Aires, s/f), V, 12, I. En la edición por la que citamos, IV, p. 198, Solórzano califica a los Virreyes como “gobernadores de mayor porte”. Y en V, IV, 30, p. 71 afirma que en América el reino “en sí encierra muchas” provincias, afirmación que confirmaría, en alarde regnicóla, el diputado peruano Vicente Morales Duarez en plenas Cortes de Cádiz. Cfr. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en adelante DS), sesión del 7 de febrero de 1811, I, p. 515.

<sup>5</sup> Si bien es cierto que, en su origen, es la categoría de “reino” la que provoca que los dos grandes imperios americanos sean regidos a través de mecanismos virreinales, también lo es que varios reinos menores fueron enclavados en estructuras vicemonárquicas que les eran superiores: “que se cree un Virrey con una Audiencia o una Real Audiencia para gobernar un territorio, depende, probablemente, más que de querer atribuir al órgano de gobierno la máxima categoría administrativa que entonces se conoce —pues también la Real Audiencia representa la persona del Rey— de la consideración como reinos de la Nueva España y del Perú. Puesto que Carlos V aparece como sucesor en ellos de Moctezuma y Atahualpa es un Virrey, como en los otros reinos de la Monarquía, quien como si fuera él en persona ha de estar a su frente”. García-Gallo, A., “La evolución de la organización territorial de las Indias”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987), p. 842. En el mismo sentido en García-Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª. ed., (Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1967), I, § 1218, p. 677. Para R. Zorraquín constituye un problema “de imposible solución... por qué algunas provincias recibieron ese título (el de reino) y otras no”. Zorraquín Becú, R., “La condición política de las Indias”, apéndice a Tau Anzoátegui, V., “Las Indias, ¿provincias, reinos o colonias? A propósito del planteo de Zorraquín Becú”, *Revista de Historia del Derecho*, no. 28, (Buenos Aires, 2000), p. 133. H. Pietschmann considera, empero, que “lo único que tienen en común los reinos que se establecen en el Continente es el hecho de que ninguno de ellos es fundado por una expedición procedente directamente de la Península... Se puede alegar, en cambio, que toda empresa salida de Castilla produce sólo ‘provincias’... ¿Significa acaso la creación de un reino mayores aspiraciones de autonomía?” Pietschmann, H., “Los principios rectores de organización estatal en las Indias”, en Guerra, F. X. y Annino, A., (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*, (FCE, México, 2003), p. 77.

confusamente con las fronteras de un extensísimo Virreinato, el de la Nueva España, o con los aún más difusos confines de una América que se decía “septentrional”.<sup>6</sup>

3. Las figuras del *superior gobierno*<sup>7</sup> —ante todo, Virreyes y Capitanes generales— resultaron más atractivas para el reformismo español de lo que en ocasiones la historiografía ha estado dispuesta a admitir. No veo razón alguna para no aceptar que el mantenimiento de la calidad regnícola de ciertos territorios indianos formó parte de esa fracción del *compromiso criollo* que, como ha mostrado Carlos Garriga,<sup>8</sup> la administración carlotercerista estuvo dispuesta a mantener. Dieciochescas son la creación de los Virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata, así como la planta de Audiencia y Capitanía general en Caracas. Por si fuera poco, la salida que las más lúcidas mentes oficiales del período contemplaron como única viable ante la crisis que, tras la convulsión que representó la Independencia de las trece colonias angloamericanas en el Norte del Continente,<sup>9</sup> amenazaba con desmembrar la Monarquía indiana, fue una salida de corte regnícola.

4. En efecto, el Conde de Aranda en su controversial *Memorial de París* de 1783<sup>10</sup> plantea consolidar las estructuras virreinales americanas en tres reinos encargados a sendos infantes establecidos en las cortes de México, Perú y Costafirme, dejando al Rey de España el título de “Emperador” y considerándose “las cuatro *naciones* como unidas por la más estrecha alianza ofensiva y defensiva para su conservación y prosperidad”.

<sup>6</sup>Nueva España no padeció la desmembración en varios Virreinos y Capitanías independientes que para fines del XVIII se había consumado en el tradicional Virreinato meridional español, el del Perú. Los intentos de desmembración novohispana parecen inobjetables pero, oficiales y todo, se quedaron en eso: en intentos. Piénsese en el frustrado Virreinato de la Nueva Vizcaya y en la proteica y alternativamente independiente Comandancia general de las Provincias internas.

<sup>7</sup>Sobre la importancia del concepto, y deplorando la falta de estudios acerca de los orígenes del mismo, Pietschmann, “Los principios...”, p. 60 y 61, nota 21.

<sup>8</sup>Garriga, C., “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), F. Barrios (ed.), (Cortes y Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002), en especial I, pp. 815-821.

<sup>9</sup>Sin olvidar los alzamientos indianos del propio Setecientos, disturbios difícilmente clasificables de los que ha dado cuenta J. Pérez en *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, (Alhambra, Madrid, 1977).

<sup>10</sup>El texto íntegro en García-Gallo, *Manual...*, II, § 900 bis, pp. 718-721. Lo publicó también, con interesante noticia histórica y agudos comentarios, el tratadista decimonónico mexicano José María Luis Mora en *México y sus revoluciones*, edición facsimilar de la de la Librería de Rosa, París, 1836, (FCE/Instituto Cultural Helénico, México, 1985), III, pp. 275-283, nota al pie. Más allá de la polémica en torno a la autenticidad arandiana del *Memorial*, polémica para la cual remitimos a las páginas de la *Hispanic American Historical Review* que contienen los artículos de A. P. Whitaker (“The Pseudo- Aranda Memoir of 1783”, *Hahr*, no. 17, Durham, 1937) y A. R. Wright (“The Aranda Memorial: genuine or forged”, *HAHR*, no. 18, Durham, 1938, pp. 445-460), resulta patente que Aranda mantuvo durante una buena parte de su vida pública, en lo relativo a la cuestión americana, ideas consistentes con las vertidas en su exposición de París. Así, por ejemplo, en la carta enviada al virrey de la Nueva España en el propio año de 1783. *Cfr.* Olacenea, R. y Ferrer Benimeli, J., *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, (Librería General, Zaragoza, 1978), I, p. 82. O en la dirigida al Conde de Floridablanca el 12 de marzo de 1786. *Cfr.* Varela Marcos, J., “Aranda y su sueño de la independencia suramericana”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII, (Escuela de Estudios Hispano-Americanos/Universidad de Sevilla/CISC, Sevilla, 1980), pp. 351-368.

La consigna es clara: ante la patente imposibilidad de extender el naciente espíritu nacional español hacia tierras que distaban más de dos mil leguas de la Península, convenía utilizar los seculares armazones regnícolas como instrumentos para la canalización de un sentimiento de pertenencia ya no a España sino a un mundo hispánico (y la afirmación en la pluma de un aragonés no resulta en absoluto inocua) integrado, según se reconoce expresamente, por un puñado de naciones diversas.<sup>11</sup> Los infantes y los lazos dinásticos lucen entonces más convenientes para el cumplimiento de tales objetivos que la operación administrativa de los virreyes, algunos de los cuales comenzaban a suscitar suspicacias en lo referente a su fidelidad a la Corona.

5. Tal fue precisamente el caso de Bernardo de Gálvez, virrey de la Nueva España entre los años 1785 y 1786, quien, además de indultar a reos de pena capital como si poseyera una voluntad de corte regio, comenzó a construir un alcázar en una situación privilegiada que permitiría, a un tiempo, controlar militarmente la ciudad de México y establecer una corte en un palacio de estilo europeo. Por su parte el tío de Bernardo, el ministro José de Gálvez, apunta claramente hacia el regnicolismo cuando, al alimón de su novohispana reforma de Intendencias, estructura en una *Comandancia general* a las enormes Provincias internas del norte de México, colocando las bases para lo que a buen seguro contemplaba como un posible quinto Virreinato, el neovizcaíno.

6. Con la creación de la Comandancia general de las Provincias internas en virtud de Real cédula fechada el 22 de agosto de 1776,<sup>12</sup> el comandante general comenzará a ejercer el superior gobierno con independencia del Virrey de Nueva España, pero lo hará por poco tiempo ya que el Virrey logrará que se reconozca su superioridad sobre la comandancia (1785) y que ésta se divida en dos (1787): Oriente, integrada por Coahuila, Nuevo Santander, Nuevo Reino de León y Texas, y Poniente, conformada por las dos Californias, Nuevo México, Sonora y Sinaloa y la Nueva Vizcaya.<sup>13</sup> En 1792 volverán a fusionarse las comandancias y se les devolverá su independencia,<sup>14</sup> pero entre 1804 y 1811 se les vuelve a dividir y se las sujeta de nuevo al control novohis-

<sup>11</sup> Resulta conveniente a estos efectos tener presente que “el patriotismo criollo debe ser visto como una manera de estar dentro de —y no ciertamente de romper con— la Monarquía católica”. Garriga, C., “El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla”, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000, (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, San Juan, 2003), II, p. 1086.

<sup>12</sup> A la cual hace referencia el Auto Acordado DCXV de la Audiencia de México reconociendo que el mando de las Provincias Internas —excepción hecha de la del Nuevo Santander y de la del Nuevo Reino de León— se erigió en gobierno superior “con absoluta independencia” del Virreinato de la Nueva España. Cfr. Ventura Beleña, E., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España*, prólogo de M. R. González, (UNAM, México, 1981), I, p. 290. 1776 es también el año de la tardía erección del Virreinato del Río de la Plata.

<sup>13</sup> O’Gorman, E., *Breve Historia de las Divisiones Territoriales*, (Volumen II de Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Editorial Polis, México, 1937), pp. XXXVIII-XL.

<sup>14</sup> Separándose de ellas Nuevo León, Californias y Nuevo Santander, para depender directamente del Virrey. *Idem*, p. XL. Al respecto vid. Rieu-Millan, M. L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o Independencia)*, (CSIC/Biblioteca de Historia de América, Madrid, 1990), pp. 237.

pano.<sup>15</sup> El desarrollo del capítulo puede conducir a la apresurada conclusión de que el reformismo borbónico procuraba deshacerse de la cada vez más molesta realidad regnícola mexicana. Nos hallamos, más bien, frente a la colisión entre dos estructuras poseedoras de identidades potencialmente nacionales: el casi tres veces centenario reino de México y el ciertamente frustrado,<sup>16</sup> pero anhelado aún en la antesala de la Independencia,<sup>17</sup> Virreinato norteño, estructura integrada por una decena de *provincias* distintas organizadas en una situación muy similar a la que guardaba, en buena medida merced a los oficios del propio ministro Gálvez, la “importante y dilatada *monarquía de la Nueva España...*”<sup>18</sup>

7. Convencido de que no podría alcanzar el éxito el intento de Floridablanca y Campomanes por lograr expandir el nacionalismo español hacia tierras ubicadas en cuatro masas continentales creando un sólido y panhispánico *cuero de nación* al enviar funcionarios peninsulares a gobernar las Américas y funcionarios criollos a hacer lo propio en la España europea,<sup>19</sup> Manuel Godoy propondrá al rey Carlos IV una salida de *reinos* pretendidamente menos radical (y “menos francesa”, según su dicho) que la de Aranda:<sup>20</sup> “nada de enajenar un palmo tan siquiera de aquel glorioso y rico Imperio de las Indias; nada de quitar a la Corona augusta de Castilla lo que le daba tanto lustre, tanto poder y tanto peso entre los demás pueblos de Europa”.<sup>21</sup> Para ello había de elaborar un plan que no cuestionara la preeminencia del Rey de España en los

<sup>15</sup> A pesar de lo cual, en pleno período revolucionario, la Audiencia gobernadora del reino de México reconocía que las provincias de Durango y Sonora, “internas de este reino”, eran “independientes de este gobierno”, para después afirmar que ejercía el “superior gobierno” sobre “Monterrey, capital del Nuevo reino de León”. Carta de la Audiencia gobernadora dando cuenta de las elecciones de diputados “por las demás capitales de provincia del distrito de este Virreinato”, México, 5 de septiembre de 1810, Archivo del Congreso de los Diputados (ACD) / Documentación electoral (DE), leg. 3, no. 50. *Cfr.* O’Gorman, *Breve historia...*, pp. XLI- XLII. Según J. Z. Vázquez, las comandancias “se separaron por decreto en 1804 y en la práctica en 1813”. Vázquez, J. Z., “De la crisis monárquica a la Independencia (1808-1821), en Vázquez (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, (Nueva Imagen, México, 1997), pp. 13-14.

<sup>16</sup> Hubo de renunciarse a la creación del Virreinato nórdico “por la pobreza y escasísima población de la zona, incapaz de mantener un dispositivo militar y burocrático complejo”. Céspedes del Castillo, G., “América en la monarquía”, *Actas del Congreso Internacional sobre ‘Carlos III y la Ilustración’*, (Ministerio de Cultura, Madrid, 1988), I, p. 166.

<sup>17</sup> *Cfr.* Del Arenal Fenochio, J., “Un proyecto tardío para dividir el virreinato de la Nueva España: la *Proposición* de Pablo Rongel”, *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002), pp. 201-219.

<sup>18</sup> La apenas crítica formulación es de Gálvez y aparece en el *Informe y Plan de Intendencias para el reino de Nueva España presentado por el Visitador D. José de Gálvez y el Virrey Marqués de Croix, y recomendado por el Obispo de Puebla y el Arzobispo de México*. Lo reproduce Navarro García, L., *Intendencias en Indias*, (CSIC/Escuela de estudios hispano americanos de Sevilla, Sevilla, 1959), apéndice II, p. 165. El destacado es nuestro. Cuando se refiere al gobierno de la Península ibérica, Gálvez habla de la “Monarquía Capital”.

<sup>19</sup> Una tentativa por demás interesante que, basada en la igualdad en el acceso a los puestos públicos y en la búsqueda de la necesaria imparcialidad, encuentra su mejor exposición en el célebre *Dictamen de los fiscales Moñino y Campomanes al Consejo extraordinario* de 1768. El documento lo publicó íntegramente L. Navarro García en “El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, (Universidad Complutense, Madrid, 1996), tomo III, volumen 2, pp. 187-207. *Vid.* Garriga, “Los límites...”, p. 800

<sup>20</sup> Godoy, M., Príncipe de la Paz, *Memorias*, edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano,

<sup>21</sup> *Idem*, I, p. 420.

reinos americanos, pero que abriera de algún modo para estos la posibilidad de un efectivo autogobierno.

8. El proyecto o “gran medida” del favorito “es de 1804, y su autor lo sintetiza en determinada página de sus ‘Memorias’, a saber: ‘Mi pensamiento —dice— fue que, en lugar de Virreyes, fuesen nuestros infantes a la América; que tomasen el título de Príncipes regentes; que se hiciesen amar allí; que llenasen con su presencia la ambición y el orgullo de aquellos naturales; que les acompañase un buen Consejo, con ministros responsables; que gobernase allí con ellos un Senado, mitad de americanos y mitad de españoles; que se mejorasen y acomodaran a los tiempos las leyes de las Indias, y que los negocios del país se terminasen y fuesen fenecidos en Tribunales propios de cada cual de esta regencia, salvo sólo aquellos casos en que el interés común de la metrópoli y de los pueblos de América requiriese terminarlos en España’”.<sup>22</sup> Todo, pues, ordenado a reconocer que en Indias existían por lo menos cuatro reinos (los cuatro Virreinos vigentes) acreedores a una regencia principesca, a un “buen Consejo” independiente del real y metropolitano, a un Senado paritario y a una autonomía jurisdiccional casi absoluta. Carlos IV halló “excelente” el proyecto, pero vaciló al momento de ponerlo en práctica pues el Reino Unido había roto hostilidades con España (diciembre de 1804) y la posibilidad de que uno de los infantes fuera hecho prisionero en el transcurso de su viaje atlántico le aterraba. Dos años más tarde, acicateado por la invasión inglesa a Buenos Aires y por la expedición de Miranda a Coro, el rey consulta con diversas autoridades eclesiásticas la conveniencia de enviar infantes hacia América en calidad no ya de “regentes” sino de “virreyes”:

9. Habiendo visto por la experiencia que las Américas estarán sumamente expuestas, y aun en algunos puntos imposible de defenderse por ser una inmensidad de costa, he reflexionado que sería mui político y casi seguro establecer en diferentes puntos de ella a mis dos Hijos menores, a mi Hermano, a mi Sobrino el infante Dn. Pedro y al Príncipe de la Paz, en una Soberanía feudal de la España, con títulos de Virreyes perpetuos y Hereditaria en su línea directa, y en caso de faltar ésta, reversiva a la Corona, con ciertas obligaciones de pagar un tributo que se les imponga y de acudir con tropas y Navíos donde se les diga.<sup>23</sup>

10. Por supuesto que el título de “Virrey perpetuo y hereditario” no había existido jamás ni se encontraba previsto en las Leyes de Indias. El fraude a la ley que va implícito en el plan no podría mantenerse indefinidamente. Carlos IV solamente ganaba tiempo pues, contra lo que expresaba Godoy en sus *Memorias*, el proyecto traería a la larga la enajenación no sólo de un palmo, sino de todas las Américas, lo que requería evidentemente del cumplimiento de las formalidades legales: desde el pactista punto

<sup>22</sup>Fernández Almagro, M., *La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española*, (IEP, Madrid, 1944), p. 24. La cita es de Godoy, *Memorias...*, I, p. 419.

<sup>23</sup>La transcripción de las consultas en Ramos, D., “Los proyectos de Independencia preparados por el rey Carlos IV”, *Revista de Indias*, (nos. 111-112, Madrid, enero-junio 1968), p. 104. *Cfr.* asimismo Ezquerria, R. “La crítica española sobre América en el siglo XVIII”, *Revista de Indias*, nos. 87-88, (Madrid, enero-junio 1962), pp. 159-287. Es de señalarse que “mi Sobrino, el Infante Dn. Pedro” no es otro que Pedro de Portugal, hijo del infante don Gabriel, hermano del Rey de España. No extraña tampoco la inclusión de Godoy, siempre ambicioso de un reino propio.



de vista americano sería necesario que los *reinos* suscribieran un nuevo pacto con sus renovadas autoridades. Pero hagamos abstracción de motivaciones propias de la *realpolitik* y bástenos de momento con señalar que en la víspera de la revolución los reinos se hallaban presentes y que poseían significativo peso.

11. Aunque la cuestión no pasó del período de consulta, todavía en 1807 el artículo 12 del tratado de Fontainebleau establecería que:

12. S.M. el Emperador de los franceses, rey de Italia, se obliga a reconocer a S.M. Católica el Rey de España como *Emperador de las dos Américas* quando todo esté preparado para que S.M. pueda tomar este título, lo que puede ser, o bien a la paz general, o más tarde dentro de tres años.

13. Los ecos arandianos resultan más que perceptibles en el precepto. Como en su momento sostuvo D. Ramos, la conversión del Rey hispánico en Emperador americano sugiere que los infantes ya no marcharían al Nuevo Mundo como “virreyes perpetuos y hereditarios” o como “regentes”, sino como cabezas de reinos independientes y confederados. Como reyes, pues. En efecto, con la enigmática cláusula de Fontainebleau “se recuperaba la línea tradicional de la pluralidad de reinos, dando paso a sus consecuencias autonómicas, y se lograba un eficaz aligeramiento, descargando a la Corona y a sus órganos rectores de obligaciones que no podían ser atendidas con la rapidez que exigían los tiempos”.<sup>24</sup>

14. Jamás llegó el día en que estuviera “todo preparado” para la proclamación imperial de Carlos IV. Napoleón, desde luego, no cumplió con su palabra: sabemos que soñaba con un miembro de la casa Bonaparte como Emperador indiano, y hacia tal objetivo enfiló las baterías de su artillería, como lo muestra el espíritu que primaría en Bayona: el 5 de mayo de 1808, preciso día de la abdicación carloscuartista, el emperador de los franceses habla, en su *Projet d'Acte de Médiation*, de reconocer al nuevo soberano hispánico como “Rey de las Españas y Emperador de México”.<sup>25</sup> La carta constitucional de 1808 aseguraría, por su parte, dos diputados a cada uno de los cuatro Virreinos, así como uno a cada Capitanía general o distrito asimilable.<sup>26</sup> Napoleón se empeñaba en distinguir entre España y América, sin interesarse en lo absoluto en la construcción de una Nación bicontinental y unitaria que habría devenido en un formidable escollo para sus pretensiones imperiales paneuropeas. Los *reinos* indianos le brindaban la oportunidad de hacer abortar un nacionalismo trasatlántico que, por lo

<sup>24</sup> Ramos, “Los proyectos...”, pp. 119-120.

<sup>25</sup> Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, (CSIC/Instituto Jerónimo Zurita/Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1971), p. 27.

<sup>26</sup> El título décimo del documento bayonés se dedicó íntegramente a América, al parecer por deseo expreso de Napoleón. El artículo 87 distinguía expresamente entre *reinos* (¿Virreinos?) y *provincias* (¿Capitanías?) americanos. Cfr. Sanz Cid, C., *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archivos Nacionales de París y los Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*, (Reus, Madrid, 1922), pp. 291-292; Martiré, E., *La Constitución de Bayona entre España y América*, (BOE/CEPC, Madrid, 2000).

demás, sólo parecía existir en los anhelos de un Conde de Floridablanca próximo a morir.<sup>27</sup>

15. El mensaje regnícola —cuya considerable consistencia ha quedado demostrada— resultaba clarísimo para las elites criollas americanas (o, cuando menos, para las residentes en las capitales de los *reinos*) y resultaría ingenuo pensar que no saldría a relucir en la coyuntura presente entre los años 1808 y 1810.<sup>28</sup> Cuando el cabildo de la ciudad de México se enfrenta al formidable problema jurídico-político que representaron para América las abdicaciones regias en Bayona, no duda en reivindicar para la antigua Tenochtitlan el carácter de “cabeza de estos reinos y metrópoli de la América septentrional”. Son las “autoridades constituidas” del *reino* de la Nueva España las que, en la respuesta dada por el síndico Francisco Primo de Verdad a la pregunta sobre quién debería ejercer la *soberanía popular*, tenían derecho exclusivo para enfrentarse a José I en el nombre del Virreinato y de la Nación española.<sup>29</sup> El cabildo capitalino, órgano de expresión criolla por antonomasia, no titubea en pedir al Virrey, funcionario regnícola donde los haya, que se coloque al frente de la resistencia y que convoque a Cortes del reino para enfrentar la extraordinaria situación.<sup>30</sup> He aquí una explicación que viene a sumarse al conjunto de razones que ilustran el que en América surjan excitaciones regnícolas y pluralistas cuando en la España peninsular (Cataluña, Vascongadas y Galicia marcadamente incluidas) todo es resistencia al invasor en nombre de la Nación unitaria: en Indias no cayeron los órganos del Antiguo Régimen. No hubo necesidad de crear Juntas protectoras (y *provinciales*) de los derechos de Fernando VII porque para eso estaban las autoridades tradicionales, esto es, del lado regnícola, Virreyes, Capitanes, Audiencias y Ayuntamientos metropolitanos. Serán ellos (y no los Intenden-

<sup>27</sup> Ramos, D., “El Conde de Floridablanca, presidente de la Junta Central Suprema, y su política unificadora”, *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, (Universidad de Barcelona, Barcelona, 1967), II, pp. 499-520. D. Ramos analiza las ideas que desde 1768 hasta su muerte acaecida cuando, en 1808, presidía la Junta Central, mantuvo con singular coherencia José Moñino, Conde de Floridablanca, acerca de América. El texto permite alejarse de frecuentes lugares comunes que ven en el unitarismo radical del ministro un intento de afianzamiento del colonialismo. Lo que queda claro, en todo caso, es que su idea —la de una Monarquía unitaria y pluricontinental— se hallaba enfrentada al proyecto de Aranda y, por supuesto, al de Napoleón.

<sup>28</sup> Cfr. Costeloe, M. P., *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1814*, traducción de M. Pizarro, (FCE, México, 1989), que da cuenta del enfrentamiento primodecimonónico entre las visiones pluralistas y unitaristas de la Monarquía hispana. Destaca la importancia del frustrado pluralismo como contrapartida de la *Revolución de Nación*. Lorente Sariñena, M., “América en Cádiz (1808-1812)”, en Cruz, P. et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, (Junta de Andalucía, Sevilla, 1993), p. 23.

<sup>29</sup> Lafuente Ferrari, E., *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la Independencia de Méjico*, prólogo de A. Ballesteros Beretta, (CSIC/ICFO, Madrid, 1941), p. 99.

<sup>30</sup> *Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España, que el Virrey gobierne con la comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato, y otros artículos*, México, 19 de julio de 1808, en Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales de México (1808-1995)*, (Porrúa, México, 1995), en especial p. 8 en donde se habla de los “procuradores” de ciudades, villas y estados eclesiástico y noble “unidos en la capital”. En esta idea coincidieron las elites criollas de otras ciudades novohispanas que, como Xalapa, Valladolid y Querétaro, se ofrecieron a enviar diputados a la “Junta general del reino”. Rodríguez O., J. E., *La Independencia de la América española*, (El Colegio de México/FCE, México, 1996), p. 76.

tes ni los Comandantes de provincia) los que arrostran los primeros atisbos de revolución. Serán ellos también los que sufran las primeras derrotas.

16. Melchor de Talamantes, fraile peruano de la orden de la Merced, muy cercano a ciertos regidores mexicanos, fue quien, al parecer, sugirió convocar un congreso de las ciudades novohispanas<sup>31</sup> encargado de promover reformas partiendo de la regnícola idea de “México” o “Nueva España” como un todo diferenciado del resto de las porciones integrantes de la Monarquía. La ciudad de México se asumía como capacitada para promover la convocación de tal género de reuniones en virtud de su situación de cabeza metropolitana en la América septentrional.<sup>32</sup> Se ha puesto poco énfasis en el hecho de que lo que los mexicanos proponían en 1808 era una Junta-Congreso de todo el reino que precaviera a la Nueva España de las divisiones “provinciales” que por todos lados aparecían en la Península. El afán aglutinante de la ciudad capital es patente: en la exposición del 3 de agosto se declara “cabeza de todas las provincias y reinos de la Nueva España” y, acaso pensando en el reino de Guatemala, en las Antillas y en las Provincias internas de dudosa mexicanidad, primera entre “todas las provincias y reinos de la dominación española en la América septentrional”.

17. De ahí que, contra lo denunciado por la Audiencia, adalid de la obediencia incondicional a las difusas autoridades sitas en la España europea, el cabildo no crea haberse “excedido en tomar la voz y representación del reino” máxime en tratándose de un caso de tan suma gravedad como la que comportaba la conservación de Nueva España para su legítimo soberano y siendo imposible que las ciudades y villas neoespañolas “hiciesen por sí mismas estas gestiones importantísimas por la estrechez del tiempo”. A la ciudad de México que, en uso de las facultades que le confirieron sus Monarcas, tomó la voz del reino, “no puede privársele de esta preciosa regalía, ni ahora, ni en ningún tiempo”. La advertencia es evidente: la cabeza de los reinos y provincias de la América septentrional no permitirá que su situación privilegiada se ponga en entredicho ni tolerará la desmembración regionalista de la Nueva España.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Los escritos de Talamantes son localizables en el Documento 3 de la sección documental de De la Torre Villar, E., *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, (UNAM/IIH, México, 1964), pp. 113-151. En opinión del peruano, las reuniones de la ciudad capital resultaban insuficientes pues la representación que México gozaba servía para “defender los fueros, privilegios y leyes del reino, mas no para ejercer a nombre de las demás ciudades el Poder legislativo. Éste es un poder que existe siempre radicalmente en la Nación”. Como puede apreciarse, se piensa ya en Cortes soberanas en tanto que *legibus solutus* e integradas, además de por los estamentos, por “diputados de las ciudades y villas”: seis por la capital, cinco por ciudades “cabeza de gobierno” (Guadalajara, Chihuahua y Oaxaca son los ejemplos: las dos primeras son capitales de distritos superiores), cuatro por cada “ciudad subalterna” (Querétaro) y dos por las “villas”. *Idem*, pp. 122, 131.

<sup>32</sup> *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (RLRI)*, IV, 8, 2: “El Emperador D. Carlos en Madrid a 25 de junio de 1530. En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México... es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la Justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención, ni voluntad, que puedan juntar las ciudades y villas de las Indias”. Sobre el conflictivo concepto de “cabeza de reino” *cf.* Chiaramonte, J.C., “Modificaciones del pacto imperial”, en Guerra y Annino, *Inventando...*, p. 112.

<sup>33</sup> *Exposición dirigida al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de México el 3 de agosto de 1808*, en Lafuente, *El virrey...*, Apéndice II, pp. 383-390.

18. La suerte del movimiento capitalino, que no pocos han calificado de “autonomista”, es bien conocida: la madrugada del 15 de septiembre del propio año ocho un puñado de comerciantes encabezado por el peninsular Gabriel de Yermo que contaba, según parece, con la aquiescencia del arzobispado y de la Audiencia, tomó por asalto el Palacio virreinal y depuso del mando al virrey Iturrigaray, encarcelando a los regidores que habían sido sus compañeros en la aventura legitimista. La dureza del golpe quedó en la mente de los mexicanos, llegando algunos a la conclusión de que nada podía hacerse desde la ciudad capital obedeciendo los cauces institucionales (he aquí el germen de la insurgencia armada) y optando otros por el gradualista camino de la institucionalidad, no siempre acompañados por intenciones del todo cristalinas. Será este grupo el que aporte la mayor parte de los diputados novohispanos *regnícolos* a las Cortes generales de la Monarquía que se reunieron en Cádiz a partir del 24 de septiembre de 1810, esto es, ocho días después del estallido revolucionario en Nueva España y varios meses detrás de que ocurriera lo propio en la América meridional.

19. En Cádiz colisionarán dos formas de contemplar las Américas. Hemos dicho que los diputados indianos guardaron posiciones muy compactas en lo que se refiere a la defensa de su Continente ante lo que Gerbi llamó la “disputa del Nuevo Mundo”. Manteniendo la consideración de las Indias como uno de los dos pilares fundamentales de la *Constitución histórica* de la Monarquía,<sup>34</sup> la fracción supo mantenerse unida: baste como prueba la práctica unanimidad que mostró el grupo en el espinoso debate de los derechos “numéricos” de las castas africanas, esto es, en el asunto de la contabilización de la población de color en los censos electorales.<sup>35</sup> Pero al tocarse la cuestión de la redefinición territorial del espacio político de la Monarquía bicontinental, el grupo mostró —a mi entender con gran claridad— sus inevitables fisuras.

20. Los diputados que procedían de las capitales de los *distritos de superior gobierno*<sup>36</sup> manifestaron sin ambages su convicción en torno a la *sustancialidad articuladora* de sus territorios. Ya se tratara de Reinos, Capitanías o Virreinos, lo cierto es que interesaba a sus representantes el que fuesen reconocidos como partes integrantes de una confusa confederación que, por supuesto, no resultaba compatible con la idea unitaria de Nación trasatlántica que planteaban, en forma de liga de agencias del poder central y con notorio alejamiento del ideal dieciochesco de Floridablanca y Campomanes por lo que respecta a la imparcialidad en la dotación de empleos, los liberal-peninsulares.

<sup>34</sup> Guerra, F. X. “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas” en Guerra, F. X., (dir.), *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, (Cursos de Verano de El Escorial, Editorial Complutense, Madrid, 1994), pp. 22, 24.

<sup>35</sup> Para la excepción, *cfr.* Ramos, D., “El peruano Morales, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, no. 146, (Madrid, 1966), pp. 139-202.

<sup>36</sup> Resulta conveniente destacar que los diputados americanos que originalmente integraron las Cortes de Cádiz fueron en su mayoría suplentes, electos mediante un procedimiento que privilegió a los distritos superiores (se era, por ejemplo, “suplente por el Perú”). Por lo que toca a los propietarios, estos fueron electos por los Ayuntamientos de determinadas ciudades, no resultando inocua en absoluto su procedencia a la hora de adscribirlos a un ideario regnícola o a otro provincialista.

21. *Provincialistas* eran, en cambio, los representantes de ciudades que encabezaban una intendencia o provincia menor. Como ocurría con las elites económicas regionales a las que daban voz, les interesaba conseguir un canal de comunicación directo que fluyera entre sus territorios y la metrópoli, eliminando la intermediación regnícola o virreinal. Este anhelo explica, por ejemplo, la reacción del costarricense Florencio del Castillo al enterarse de que Costa Rica no gozaría de una Diputación provincial independiente de la del reino de Guatemala.<sup>37</sup> Los provincialistas creían en una Monarquía llamada a ser una federación de entidades autónomas que superara el dualismo pre-estatal<sup>38</sup> y, por ende, que se olvidara de adscripciones vicerregias o capitanales como las que vergonzantemente se pretendía mantener con la estructura de las Dipu-

<sup>37</sup>DS, sesión del 12 de enero de 1812, IV, p. 2607. En la misma sesión, el discurso de Larrazábal, no en balde diputado por la capital del reino guatemalteco, permite apreciar cómo ciertos diputados americanos se adherían sin tapujos a la idea de *reino* propia del Antiguo Régimen, esto es, al *reino* como “una comunidad territorial de orden superior que engloba en su seno, con combinatorias específicas, a las múltiples comunidades locales y a los diferentes cuerpos en los que está estructurada la sociedad. El reino es una comunidad humana tendencialmente completa por su territorio bien definido, por su gobierno propio y por el sentimiento que tienen sus habitantes de una común pertenencia y también de una común diferencia con otras comunidades análogas... El reino, al igual que la Nación moderna, es ante todo una comunidad imaginada”. Guerra, “Las mutaciones de la identidad en la América hispánica”, *Inventando...*, p. 192. Larrazábal exigía que las Diputaciones se compusiesen “de sujetos de todas las provincias” que componían cada reino indiano. El centroamericano había llegado a las Cortes con un *Proyecto de Constitución* elaborado por el Ayuntamiento de Guatemala en 1810 con una fortísima impronta regnícola. Una impresión del mismo, contemporánea a Cádiz, puede localizarse en el ACB/Sección general 1809-1865 (SG), leg. 32, no. 11. El diputado por la ciudad de México, José Ignacio Beye de Cisneros, presentaría al Congreso, en abril de 1811, una propuesta semejante que no fue leída siquiera en sesión secreta, y que ha merecido el comentario de numerosos autores. *Cfr.* Mier, S. T. de, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o Verdadero Origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, edición facsimilar de la londinense de 1813, (IMSS, México, 1980), II, p. 729 (655); Alamán, L., *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, III, p. 53. Cito por la 2ª edición de la editorial Jus (México, 1968), III, p. 39; Anna, T. E., *España y la Independencia de América*, traducción de M. e I. Pizarro, (FCE, México, 1986), p. 117; García Laguardia, J. M., *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, (FCE, México, 1994), p. 167; Anderson, W. W., “Reform as a means to quell Revolution”, en Benson, N. (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes (1810-1822)*, (Institute of Latin American Studies, The University of Texas, Austin, 1966), p. 191- 192; Pérez Collados, J. M., *Los discursos políticos del México originario. Contribución a los estudios sobre los procesos de independencia iberoamericanos*, (UNAM/III, México, 1998), p. 167, nota 417.

<sup>38</sup>Un federalismo gaditano habría implicado el reconocimiento de que las unidades federadas formaban una sola Nación, reconocimiento que los provincialistas americanos parecían dispuestos a dar. No se trataba, pues, de crear “un Estado-nacional con parámetros plurinacionales”, como pretende Chust, M., *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, (UNED/UNAM, Valencia, 1999), pp. 57-59. En un análisis reciente, el profesor Clavero ha hablado de las posibilidades federalistas que abrió la Carta de 1812, muy a pesar de las constantes referencias que prohombres del grupo liberal metropolitano, como Argüelles o el Conde de Toreno, hicieron respecto un cierto sistema federal como el peor de los fantasmas que enfrentaba la acéfala Nación española. Clavero, B., “Cádiz como Constitución”, en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios*, vol. II, (Universidad de Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Casino gaditano, Sevilla, 2000), p. 234. Para el antifederalismo de Agustín de Argüelles, jefe de la mayoría liberal-peninsular, *cfr.* DS, sesión del 9 de enero de 1811, I, pp. 329-330 y sesión del 21 de noviembre de 1811, III, p. 2310. Es menester comprender que los peninsulares no creían en un *determinado tipo* de federalismo. I. Fernández Sarasola ha razonado que el modelo norteamericano no resultaba especialmente atractivo para los ilustrados españoles, y J. Varela ha extendido la falta de atractivo a los doceañistas, herederos de aquellos. Pero no debe descartarse que los liberal-peninsulares se hallaren dispuestos a tolerar un sistema territorialmente pluralista siempre que éste no se tradujese en reivindicación antinacional de privilegios. *Cfr.* Fernández Sarasola, I., “La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana”, *Fundamentos*, no. 2, (Oviedo, 2000),

taciones y Jefaturas políticas en Indias.<sup>39</sup> En este sentido se hallaban más cerca de la idea europea de una Nación transcontinental, pues no compartían con sus pares regnicolas el independentismo protonacionalista<sup>40</sup> que terminaría por desmembrar la liga de agencias con la que soñaron los padres gaditanos. Debe tenerse en cuenta, además, que la “provincia-intendencia” se prestaba más que el reivindicativo “reino” para albergar una agencia del Gobierno, debido sobre todo a su naturaleza ya estatalista y a la falta de sustancialidad que desde las altas esferas del pensamiento oficial se le atribuía.<sup>41</sup>

22. Ante la evidente incompatibilidad de las dos posiciones maestras americanas, el grupo liberal-peninsular, interesado ante todo en la modificación de las estructuras socio-políticas de una España que comenzaba a asumirse como estrictamente peninsular,<sup>42</sup> optó por la suscripción de diversos compromisos dilatorios —en ocasiones virtualmente antagónicos— con ambas fracciones indianas. Muchos de ellos hallaron expresión en el articulado constitucional. Así, mientras el artículo 10 se refería como elementos territoriales de la Nación española únicamente a las grandes demarcaciones ultramarinas asimilables a distritos superiores, sin ocuparse en absoluto de distri-

---

p. 364; Varela Suanzes-Carpegna, J., “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”, en Guerra, *Revoluciones hispánicas...*, p. 244.

<sup>39</sup>En la España cismarina, cada provincia gozaría constitucionalmente de una Diputación y de un Jefe político. En la ultramarina, en cambio, Cádiz asignó Diputación y Jefatura únicamente a los territorios mencionados en el artículo 10 de la Constitución, casi todos distritos superiores, con algunas adiciones de menor importancia que en nada empecen para considerar la medida como una dilación benéfica para los intereses del regnicolismo americano.

<sup>40</sup>“Lo mismo que en la Francia revolucionaria, la existencia de un reino, dotado a la vez de una identidad política y cultural fuertes, facilitó el tránsito a la *Nación* moderna. Es significativo que el uso de la palabra *Nación* en los primeros tiempos (de la revolución hispánica) sólo fuese frecuente en la América insurgente en México y en Chile, y escasa en otros lugares, que prefirieron siempre la palabra *pueblos*. Aunque ni México ni Chile escaparán a los problemas del mal llamado federalismo —es decir a la articulación entre la soberanía de los *pueblos* y la soberanía de la *Nación*— en ambos la definición de la *Nación* fue menos ardua”. Guerra, “Las mutaciones...”, p. 219. Y es que a finales del siglo XVIII “sólo dos reinos americanos, Chile y Nueva España, podían entonces equipararse... a los reinos peninsulares. El primero por su aislamiento geográfico y la cohesión de una población reducida y homogénea. El segundo, principalmente, por la existencia de un espacio político ya estructurado en parte por el imperio azteca, por la precocidad de la conquista y de la organización administrativa y eclesiástica, por la densidad de la población indígena, del poblamiento español y del mestizaje, por la intensa evangelización y el culto común a la Virgen de Guadalupe, por un espacio económico bastante unificado y por el grado de elaboración de una identidad cultural propia llevado a cabo por sus elites”. Guerra, F. X., *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, (Mapfre, Madrid, 1992), p. 66.

<sup>41</sup>Portillo Valdés, J. M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780- 1812*, (CEPC/BOE, Madrid, 2000), en especial pp. 53-54 que se refieren a la “figuración republicana del espacio local de desenvolvimiento del ciudadano”, una posibilidad no descartada en Cádiz.

<sup>42</sup>Al leer los *Diarios* se produce la impresión de que el grupo liberal de la Península daba por perdida *ex ante* a América, y que se preocupaba únicamente por no permitir que la inexorable pérdida se achacase a la revolución. Importaba, por tanto, mantener contentos, al menos en lo que se refería a los términos del discurso, al mayor número posible de representantes indianos. Ganar tiempo, en suma. Se trataba de “erradicar las diferencias que por razones territoriales existían entre los *españoles* en la organización política del Antiguo Régimen”. Y por *españoles* se comenzaba a entender *citamarinos* únicamente: en América podía mantenerse cierta dicotomía pre-estatal y anti-igualitaria, pues la revolución en Ultramar era responsabilidad de otras gentes. La cita en Varela, *La Teoría...*, p. 25. Las cursivas me pertenecen.

tos menores tales como las borbónicas intendencias,<sup>43</sup> el artículo 11 abrió las puertas a las esperanzas provincialistas al compeler a realizar, tan pronto como “las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”, una división “más conveniente” del territorio español a través de una “ley constitucional”. Una parcelación que se antojaba homogéneamente prefectural, departamental, intendencial o provincial<sup>44</sup> o que, cuando menos, llevaría a la desarticulación de los paquidérmicos distritos regnícolas americanos pues, de conformidad con la queja espetada por el extremeño Muñoz Torrero, resultaba incomprensible que se hablara en sede constituyente “como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera *reinos y estados* diferentes”.<sup>45</sup> Buen ejemplo de los peligros que la nueva regulación comportaba en el mediano plazo para la causa regnícola lo ofrece el propio artículo 10 constitucional, que algunos incautos habrán considerado suficiente para asegurar la integridad de los tradicionales reinos americanos. Nos referiremos en concreto a la regulación del territorio español en la América septentrional, regulación que a no dudar estimulaba que se repitiera el escenario desmembrador que el Perú había enfrentado en el último Setecientos.<sup>46</sup> Según el precepto, el territorio español comprendería en la América del Norte “Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar”.<sup>47</sup> Las Provincias internas y el reino de Guatemala quedaban oficialmente desagregadas del territorio novohispano, que poco a poco iba reduciéndose a la zona del Altiplano mexicano pues, como tendremos oportunidad de apreciar, las propias Cortes de Cádiz habrán de autorizar el establecimiento de una Diputación provincial y

<sup>43</sup> La Comisión de Constitución prefirió reducir la lista original, que mencionaba a todas las provincias incluidas en el censo de 1797, para incluir a las provincias y reinos “por solos sus nombres”. El diputado peninsular Pérez de Castro explicó el cambio de criterio alegando “que se trataba de no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente sólo las provincias de América se hubiera alargado al infinito, y por esto adoptó el medio de nombrar sólo las grandes provincias”. DS, sesión del 2 de septiembre de 1811, III, p. 1743. Argumento en verdad falaz: ya se tuviera por “provincia” en América a la intendencia, al corregimiento, a la subdelegación o a la gobernación, su número no resultaba infinito. Se signó un compromiso con los regnícolas, y se llegó a la conclusión de que lo mejor era enumerar “los grandes distritos de gobierno existentes en la época aunque sin indicar su condición de *Virreinos o Capitanías generales*, ni descender a la mención de las *provincias* de cada uno, salvo en algún caso en que se indica la adscripción de una de ellas a determinado distrito”. García-Gallo, “La evolución...”, pp. 885-886. Cfr. BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, (CEPC, Madrid, 1996), p. 85.

<sup>44</sup> López López, A., “Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución de Cádiz”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de J. Cano Bueso, (Parlamento de Andalucía/Tecnos, Madrid, 1989), p. 379.

<sup>45</sup> DS, *cit.*, III, p. 1745. “Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones”. Así concluía su lamento el diputado.

<sup>46</sup> En relación con las Indias del Mediodía, el precepto constitucional se limita a mencionar Virreinos y Capitanías generales independientes entre sí.

<sup>47</sup> J. del Arenal ha mostrado cómo en el precepto “la referencia al antiguo y ahora extinto Virreinato novohispano fue sustituida por el concepto geográfico de ‘América Septentrional’, quedando Guatemala y las Provincias internas “totalmente independientes” de la Nueva España. La diferencia es notoria respecto de Nueva Galicia y Yucatán pues en sus casos “el uso de la proposición *con...* da idea de la unidad histórica relativa” que existía entre ambos territorios y el ente neoespañol. Del Arenal, “Un proyecto tardío...”, pp. 201-202. *Cursivas* en el original. Cfr. en el mismo volumen “La Independencia del Imperio Mexicano”, p. 37.



de un Jefe superior político en cada uno de los territorios *mencionados* en el artículo 10, por lo que para la estabilidad del reino de México poco importaría que se reconociese el hecho de que Nueva España formaba un bloque *con* Yucatán y Nueva Galicia.<sup>48</sup>

23. La compleja red de Audiencias conectadas entre sí tan sólo por el vértice que representó un Tribunal superior situado en la Corte con facultades realmente limitadas y en forma alguna casacionales representó, por su parte, un nuevo triunfo ambivalente para las concepciones territoriales de los regnícolas americanos. Conviene destacar que los distritos audienciales en América no se reducirían a las fronteras intendenciales sino que mantendrían una estructura pluriprovincial llamada a coincidir a grandes rasgos con lo que en Indias podía entenderse como “reino” o, al menos, como “distrito superior”. De esta forma, el regnicolismo indiano mantenía dentro de su ámbito la función justiciera de gobierno de conformidad con la cuatripartición propia del Antiguo Régimen, y ya Fernando Martínez, Carlos Garriga y Marta Lorente<sup>49</sup> han mostrado lo vinculada a la tradición preestatalista que se halló la normatividad doceañista en materia de justicia. Ahora bien, con todo, los provincialistas de Indias obtenían también un atisbo de promesa, pues las Cortes autorizaron la creación de Audiencias llamadas a desmembrar enormes territorios competenciales, como fue el caso de la Audiencia del Saltillo en las Provincias internas del norte de México,<sup>50</sup> cristalización de uno de los sueños antinovohispanos del inquieto padre Miguel Ramos Arizpe quien, en la fundamental *Memoria* que presentó a las Cortes a su llegada después de azaroso viaje, expresaba que:

25. Se entorpece también la administración pública y de justicia por los diversos recursos que hay que hacer muchas veces a diferentes y muy distantes lugares. Del Saltillo, por ejemplo, se ocurre a veces a Monclova, distante sesenta leguas al norte, por residir allí el gobernador; otras veces hay que ocurrir a Chihuahua, por el poniente distante doscientas leguas, donde reside el comandante general; otras a igual distancia por el S.O. a Guadalajara, donde reside la Real Audiencia, y otras a San Luis Potosí y México, por el sur, donde residen el intendente y Junta Superior de Real hacienda. Y para que no haya viento por donde no se distraiga a esas desgraciadas gentes, tienen

<sup>48</sup> Acerca de la situación neogallega debe tenerse en cuenta que Guadalajara de Indias había venido siendo sede de Audiencia desde el siglo XVI y que, no obstante, la Capitanía general correspondía en ella al Virrey de la Nueva España. Cfr. Muriá, J.M., “La reforma territorial y administrativa. Qué fue y en qué paró la Nueva Galicia”, en Román Gutiérrez, J. E., *Las reformas borbónicas y el nuevo orden colonial*, (INAH, México, 1998).

<sup>49</sup> Martínez Pérez, Fernando, “‘Ley expresa, clara y terminante’. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”. *Historia constitucional. Revista electrónica de Historia constitucional*, no. 3, (Universidad de Oviedo, junio 2002); Garriga, C. y Lorente, M., “El modelo constitucional gaditano”, en *Il modello costituzionale inglese e la sua recensione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’ 800. Atti del Seminario Internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente* (Messina 14-16 novembre 1996) a cura di Andrea Romano, (Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1998), p. 602.

<sup>50</sup> Vid. DS, sesión del 11 de agosto de 1812, V, p. 3527; *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* del 9 de octubre de 1812; Muñoz de Bustillo Romero, C., “La organización de los tribunales españoles (1808-1812)”, *Materiales...*, p. 588.

que acudir por el oriente al Nuevo Reino de León, donde reside por ahora la Silla Episcopal.<sup>51</sup>

26. No fue la de Arizpe la única entre las solicitudes particularistas. El día 27 de junio de 1812 el diputado López de la Plata exigió Audiencia para León de Nicaragua.<sup>52</sup> El 29 Rus hizo lo propio para beneficiar a Maracaibo en Venezuela.<sup>53</sup> En la sesión del 28 de julio el michoacano Focerrada solicitó la inmediata creación de la Audiencia de Valladolid de Michoacán “con el territorio de las dos intendencias de Valladolid y Guanajuato”, por así estar expresado en sus instrucciones y por resultar imperiosa “*la división del territorio de la Nueva España*”.<sup>54</sup> El 29 de septiembre el neomexicano Pino pidió a la Audiencia que para las Provincias internas de Occidente había propuesto a su paisano Guereña se estableciera en la ciudad de Chihuahua.<sup>55</sup> El 10 de noviembre Mariano Rivero, representante peruano, expuso que el Ayuntamiento de Arequipa le había encargado que la provincia del mismo nombre pasara a la jurisdicción de la Audiencia de Cuzco, dejando la de Lima por razones de distancia y buscando levantar a Cuzco de su decadencia: “si se hubiera dispuesto acerca de los territorios de las Audiencias lo mismo que para los juzgados de primera instancia, esto es, que las Diputaciones provinciales propongan la más conveniente división de partidos bajo de ciertas bases, podría esperarse a que llegase este caso. Pero no es así: las Audiencias deben seguir con los territorios que hay hasta que se haga la conveniente división de toda la Monarquía; esto no es de esperar; *no es posible que se verifique sino dentro de muchos años*”.<sup>56</sup> El compromiso dilatorio comenzaba, en suma, a desesperar a algunos provincialistas indios que se daban perfecta cuenta de que, en términos estrictamente gaditanos, los conceptos de “provincia” y “distrito de Audiencia” no coincidían.

27. De hecho, habrá que esperar a tiempos de vigencia constitucional ordinaria para poder apreciar el comienzo del desmembramiento de los enormes distritos jurisdiccionales que habían resistido el embate de las reformas dieciochescas. A las peticiones regionalistas de establecer nuevas Audiencias en diversos territorios, el Secretario de Gracia y Justicia responde el 13 de marzo de 1813 que las “circunstancias del día” no permitían establecer Audiencias en Santo Domingo,<sup>57</sup> Maracaibo y León de Nicaragua, pero sí en Chihuahua, en Valladolid de Michoacán “*cuando desapareciesen las convulsiones que agitaban a Nueva España*” y en Yucatán.<sup>58</sup> Un año después la comisión de Legislación de las Cortes ordinarias se adhiere a la opinión del Secretario

<sup>51</sup> Ramos Arizpe, M., *Memoria presentada a las Cortes sobre la situación de las Provincias internas de Oriente*, Cádiz, 1º de noviembre de 1812, en *Presencia de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz*, (Cuadernos del Archivo, Monterrey, 1988), pp. 66-67.

<sup>52</sup> DS, sesión del 27 de junio de 1812, V, p. 3379.

<sup>53</sup> DS, sesión del 29 de junio de 1812, V, p. 3384.

<sup>54</sup> DS, sesión del 28 de julio de 1812, V, pp. 3473-3474. Las cursivas son nuestras.

<sup>55</sup> DS, sesión del 29 de septiembre de 1812, V, p. 3758.

<sup>56</sup> DS, sesión del 10 de noviembre de 1812, V, p. 3957. El destacado es nuestro.

<sup>57</sup> El diputado Mosquera y Cabrera había solicitado la reinstalación de la Audiencia dominicana, sin perjuicio de la existencia de la Audiencia de la Habana, toda vez que la isla primada de América había sido restituida al dominio hispánico. DS, sesión del 19 de junio de 1812, V, p. 3342.

<sup>58</sup> DS, sesión del 13 de marzo de 1813, VII, p. 4819. Las cursivas son mías.

dictaminando: i) que a la Audiencia de Chihuahua se le agregarían “la provincia de Sonora en Nuevo México, las Californias y la parte septentrional de la Nueva Vizcaya; quedando la parte meridional de la misma y la provincia de Sinaloa agregadas como lo están a la Audiencia de Guadalajara”; ii) que se establecería “una Audiencia en Valladolid comprensiva de las dos intendencias de Michoacán y Guanajuato, lo cual tendrá efecto luego que mejore el estado político de Nueva España”; iii) que se plantaría otra en “Mérida de Yucatán, comprensiva de la Península de Yucatán”. La pretensión es cristalina: dividir únicamente la jurisdicción de las centenarias y novohispanas Audiencias de México y Guadalajara, lo que explica que en el mismo dictamen se niegue Audiencia a Santo Domingo, Maracaibo y Nicaragua.<sup>59</sup> Vale la pena recalcar asimismo que “Nueva España” es una entidad que ya no incluye a las Provincias internas ni a Yucatán por cuanto el “*estado político*” de estas últimas, a diferencia de lo que ocurre en Michoacán y Guanajuato, no se hace valer como condición suspensiva para el establecimiento de Audiencias en Mérida y Chihuahua.

28. Con el debate en torno a las instituciones públicas encargadas de la promoción de lo que J. M. Portillo ha llamado la “libertad civil”<sup>60</sup> en la periferia de la Monarquía, esto es, con la discusión relativa a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos constitucionales, llegamos al punto de mayor fricción entre regnícolas y provincialistas americanos. Si el “gobierno político de las provincias” residiría en un “Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas” (artículo 324 de la Constitución), resultaba indispensable asegurarse de conocer lo que el Constituyente quería decir con *provincias*. Los provincialistas creían claro que habría Jefe político en cada capital de Intendencia, puesto que por “provincia” se había venido entendiendo en América “Intendencia” desde cierto tiempo atrás.<sup>61</sup> Se equivocaban: sólo se establecería una Jefatura política allí donde se colocase una Diputación *provincial*, que no *intendencial*, al menos por lo que se refería a las Indias.<sup>62</sup>

29. Efectivamente, en lo que constituyó la victoria más notable para el grupo de los regnícolas,<sup>63</sup> se constituiría Diputación electiva en América únicamente en los

<sup>59</sup> *Actas de las sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814* (en adelante, ASLO), sesión del 26 de marzo de 1814, p. 177. Las cursivas me pertenecen.

<sup>60</sup> Por contraposición a la libertad política, que “es en realidad una definición de la relación entre libertad y soberanía... (y) es, por esto mismo, una libertad que no tiene como referente al individuo, sino al cuerpo nacional, la Nación”, la libertad civil se sustentará “en un compromiso de la Nación con los individuos que la componen” y tendrá que ver con providencias exclusivamente económicas y de “fomento”. Portillo Valdés, J. M., “La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812”, en Iñurritegui, J. M. y Portillo, J. M. (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, (CEPC, Madrid, 1998), p. 142. *Vid.* Argüelles, A. (atribuido a), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de L. Sánchez Agesta, (CEPC, Madrid, 1989), p. 95.

<sup>61</sup> *Exposición de Ayuntamientos a la Regencia*. DS, sesión del 21 de julio de 1813, VIII, p. 5763.

<sup>62</sup> Artículo 2 del Capítulo III de la *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias*. *Cfr.* DS, sesión del 12 de junio de 1813, VIII, p. 5477.

<sup>63</sup> En contra, M. L. Rieu-Millan, para quien todos “los diputados americanos aceptaron (y provocaron) la desmembración de las grandes unidades administrativas de América”. *Los diputados...*, p. 250.

grandes distritos mencionados en el artículo 10<sup>64</sup> hasta en tanto no llegase la conveniente división del territorio español anunciada por la propia Constitución.<sup>65</sup> A los reinos americanos se les garantizaba una transitoria (y ralentizada) integridad, en tanto que a las provincias más reivindicativas, al tiempo que se las halagaba con promesas de futura autonomía, se les prometía asegurar “por vía reglamentaria” un “turno” para evitar el excesivo predominio de las capitales regnícolas.<sup>66</sup>

30. Ahora bien, la derrota del provincialismo es, de nueva cuenta y merced a los ambivalentes compromisos dilatorios de que abusaban los liberal-peninsulares, relativa. Así sucede por lo menos en el caso de la Nueva España, no sólo por la “conveniente división” y por el “turno”, sino porque a las Provincias internas de Oriente, a las de Occidente, a la Nueva Galicia, a San Luis Potosí y a Yucatán les correspondería una Diputación independiente de la de México. El “turno” ofrecido por Torrero podía servir para tranquilizar a catalanes y valencianos, pero el contexto de la discusión traía implícita la desmembración del Virreinato indiano septentrional: los regnícolas mexicanos tendrían que conformarse con mantener poco más o menos la integridad del Anáhuac precortesiano. Se cumplía con ello el sueño de Ramos Arizpe, para quien las Provincias internas de Oriente al paso que están naturalmente separadas y tan distantes de Nueva

31. España, Nueva Galicia y provincias del poniente, por lo que exigen gobierno en su interior, están entre sí muy unidas por espaciosas llanuras y caminos de buen tránsito; muchos de sus ríos tienen un curso común; sus diversas producciones hacen necesario un tráfico recíproco entre sus habitantes, estrechando por diferentes modos todo género de relaciones, de que viene a resultar la conformidad mayor de usos y costumbres, debiendo ser el último resultado conocer evidentemente que están muy proporcionadas para existir unidas bajo un mismo *gobierno superior*.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Con algunas correcciones hechas en concesión a un provincialismo no exacerbado. “Aumento moderado del número de Diputaciones a establecer en América”, llama R. Blanco a la medida que en Nueva España significó una Diputación más, con sede en San Luis Potosí. El 23 de mayo de 1812 las Cortes publicaban el Decreto CLXIV de ‘Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar’. Cfr. Blanco, R. “El ‘Problema Americano’ en las primeras Cortes Liberales Españolas (1810-1814)”, Cruz, *Los orígenes...*, p. 93. Además de en la *Colección de decretos*, la disposición puede hallarse en el ACD, Papeles secretos y reservados de Fernando VII (PSRF), tomo 34, folios 224-225, 23 de mayo de 1812). Opina la profesora N. Benson que con el establecimiento de seis Diputaciones en México (con capitales en las ciudades de México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango) “la Constitución de 1812 reconoció una situación que había existido desde hacía muchos años, porque, desde el punto de vista político y económico, hacía mucho tiempo que las provincias de Nueva Galicia y Yucatán, así como las Provincias internas de Oriente y Occidente, habían sido independientes del Virrey, si no en la teoría, en la práctica”. Benson, N. L. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, traducción de M. Zamudio, 2ª ed., (El Colegio de México, México/UNAM, México, 1994), p. 28, nota 19. Tal interpretación niega que para los regnícolas novohispanos hubiese constituido un triunfo conculcar el peligro implícito en la asignación de una Diputación para cada intendencia mexicana.

<sup>65</sup> Intervención del diputado chileno Leiva, miembro de la Comisión de Constitución. DS, sesión del 13 de enero de 1812, IV, p. 2616.

<sup>66</sup> Muñoz Torrero, DS, sesión del 13 de enero de 1812, IV, p. 2619.

<sup>67</sup> Ramos Arizpe, *Memoria...*, cit., p. 70. Cursivas nuestras. Nótese que el cura saltillense, más que provincialista, es un antinovohispanista consumado. De ninguna forma se adhiere a la fórmula “provincia igual a intendencia”, sino que exige un *superior gobierno* independiente del de México (y acaso del de Madrid) para sus Provincias levantinas. Para el tipo de gobierno que propone, que es el de Juntas o Diputaciones, cfr. pp. 77-80.

32. Hasta aquí ha podido observarse que, a pesar de la aparentemente mayor confluencia de los provincialistas con el ideario de los liberales metropolitanos, contrarios en principio al federalismo dispersor y foralista y por ello entusiastas del control monopólico metropolitano de la legislación como forma de erradicación de los privilegios de corte territorial, los regnícolas indianos obtuvieron durante el proceso constitucional el mayor número de compromisos dilatorios favorables a sus intereses, a saber: el retraso de la “conveniente división” (presumiblemente intendencial-provincialista) del territorio de las Españas; el reconocimiento de los reinos o demarcaciones superiores como realidades descriptivas del territorio español; la concepción de las Audiencias como tribunales con jurisdicción sobre territorios multiprovinciales y el establecimiento de Jefes políticos y Diputaciones provinciales en distritos superiores que en América excedían con mucho las fronteras de una provincia. A todo ello deben agregarse como ganancias regnícolas el mantenimiento de la entidad difuminada de los cuerpos de provincia al perpetuarse la tradicionalmente difícil adscripción de numerosos pueblos (homogeneizados en lo referente a su administración municipal) a concretas y efectivas provincias, la concepción de los diputados suplentes a Cortes como representantes de las grandes circunscripciones territoriales y no de las pequeñas provincias,<sup>68</sup> y la metaconstitucional conservación vergonzante de los virreyes como responsables del gobierno en demarcaciones que, como las de los reinos, presidencias y Virreinos, se suponían desaparecidas a raíz del establecimiento del orden doceañista.<sup>69</sup> Puede decirse sin temor que la preterición de los reinos de Indias en los trabajos constituyentes de Cádiz resultó, en suma, mera apariencia.<sup>70</sup> Conviene no perder de vista, sin embargo, la relatividad y precariedad de los triunfos regnícolas, dos características directamente asociadas a las promesas (y a las no pocas realidades desmembradoras)<sup>71</sup> con las que los provincialistas volvieron, acaso medianamente satisfechos, a las Américas.

33. La causa de que el Virrey indiano fuese mantenido en operación y no fuera sustituido por los Jefes políticos provinciales que la Constitución establecía fue prin-

<sup>68</sup> Véase la exposición leída por el neoespañol Gutiérrez de Terán en DS, sesión del 12 de agosto de 1813, VIII, p. 5930. La Comisión de Constitución resolvió “que los diputados suplentes de América deben entrar a suplir por los que faltan del *Virreinato, Capitanía general o sea provincia* por la que fueron nombrados”. DS, sesión del 3 de septiembre de 1813, VIII, p. 6113. Las cursivas me pertenecen. Véanse también las *Certificaciones presentadas en lugar de poderes por los señores diputados suplentes de la provincia de Nueva España* en que todos los suplentes parecen considerarse representantes por un reino que es ahora una “provincia”. Cádiz, 13 de septiembre de 1813. ACD/(DE), leg. 5, no. 33.

<sup>69</sup> *Vid.* DS, sesión del 9 de noviembre de 1812, en la que se extiende la minuta del decreto de Cortes aboliendo las mitas y los servicios personales de indios y repartiendo tierras, cuyo artículo séptimo reza así: “Las Cortes encargarán a los *Virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes* a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional”. Las cursivas son nuestras. La Constitución se había promulgado el 19 de marzo de aquel año.

<sup>70</sup> En contra, F. X. Guerra, para quien en los debates de las Cortes y en la Constitución los reinos sólo fueron tomados en cuenta “retóricamente”. Guerra, F. X., “El ocaso de la Monarquía hispánica: revolución y desintegración”, *Inventando...*, p. 129.

<sup>71</sup> Además de las situaciones ya indicadas para el caso mexicano, resulta importante destacar la doceañista desmembración de la isla de Cuba en dos Diputaciones provinciales, con sedes en La Habana y en Santiago. La cuestión suscitó notable resistencia local y una larga discusión en Cortes. *Cfr.* DS, sesión del 26 de febrero de 1813, VII, p. 4751, y ACD/SG, leg. 77, no. 129, 1º de marzo de 1813.

principalmente el temor que los gobiernos liberales experimentaban hacia la posibilidad de que pudiese atribuirse la pérdida de las Américas a su actuación en ausencia del monarca cautivo en Francia. Ahora bien, la situación de ninguna forma resultaba inocua en el juego de las aspiraciones regnícolas y provincialistas. La añeja capacidad de gobierno del vicemonarca se mantuvo al atribuírsele las facultades de Jefe político superior en distritos multiprovinciales, y su fuerza militar se conservó al mantenersele en el cargo de Capitán general en demarcaciones que reunían los territorios de varias Diputaciones provinciales.<sup>72</sup> El Virrey continuaba, en suma, siendo el principal jefe en cada *reino* ultramarino, lo cual jugaba, a querer o no, a favor del imaginario territorial reinicista. No son pocas las pruebas que sobre tal hecho obran en el *Diario de sesiones* de las Cortes<sup>73</sup> y en documentación ministerial de la época.<sup>74</sup> Existían, en América, los *reinos constitucionales*.

34. Los gobiernos de Francisco Xavier Venegas y Félix María Calleja en Nueva España, a pesar de mostrarse francamente contrarios al orden constitucional en temas muy caros al ideario liberal-peninsular como eran el de la libertad de prensa<sup>75</sup> y el de las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones y representantes a Cortes,<sup>76</sup> gozaron de la tolerancia de unas Cortes provisionalmente dispuestas a sacrificar la revolución americana en beneficio de la integridad territorial del Imperio. No dudamos al afirmar que ambos personajes fueron, durante el período gaditano, auténticos virreyes de antigua planta.<sup>77</sup>

35. El general Calleja, nombrado por las Cortes seis meses después de la expedición de la Constitución “Virrey gobernador y Capitán general del reino de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia”,<sup>78</sup> se significaría además por su defensa a ultranza de la integridad del reino novohispano en el marco de la inevitable descentralización regionalista que las circunstancias de la guerra contra la insurgencia mexi-

<sup>72</sup> Así lo confiesa sin ambages el encargado del Despacho de la Gobernación de Ultramar en *Memoria* presentada a las Cortes. ASLO2, sesión del 3 de marzo de 1814, apéndice tercero al número 4.

<sup>73</sup> DS, sesión del 16 de mayo de 1813, VIII, p. 2589; DS, sesión del 26 de mayo de 1812, IV, p. 3222; ASLO, sesión del 17 de enero de 1814, p. 340; ASLO, sesión del 2 de mayo de 1814, p. 323.

<sup>74</sup> ASLO, sesión del 2 de octubre de 1813. Apéndice cuarto al número 2, p. 45. Y ya situados en pleno *Trienio liberal*: Carta del secretario de la gobernación americana Ramón Gil de la Cuadra al secretario de la Diputación permanente de Cortes el 9 de enero de 1821 remitiendo la lista de diputados “por aquellas provincias” (se refiere a las novohispanas) enviada por el “virrey de Nueva España”. La lista es un impreso (México, en la imprenta de d. Juan Bautista de Arizpe, 1820) que incluye como “diputados a Cortes por Nueva España para los años de 1820 y 1821” tanto a los del distrito de la Diputación de México como a los de las de San Luis Potosí y Nueva Galicia. (ACD/DE, leg. 7, no. 17). Véase también la carta dirigida al secretario de la Diputación permanente por el doceañista Ramón López Pelegrín, secretario de la Gobernación de Ultramar, en ACD/DE, leg. 9, no. 22.

<sup>75</sup> Vid. DS, sesión del 2 de febrero de 1812, IV, p. 2728; Representación de varios diputados ultramarinos leída por Ramos Arizpe, DS, sesión del 11 de julio de 1813, pp. 5684-5685.

<sup>76</sup> Anna, T. E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, trad. de C. Valdés, (FCE, México, 1981), pp. 129-133.

<sup>77</sup> Venegas fue, encima, condecorado por las Cortes con la Orden de Carlos III. Cfr. DS, sesión del 24 de septiembre de 1811, III, p. 1910.

<sup>78</sup> Ortiz Escamilla, J., “Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 20, (Escuela Libre de Derecho, México, 1996), pp. 414-415.

cana imponían.<sup>79</sup> En carta enviada al Ministro de Gracia y Justicia, creyente todavía en la vigencia de una Constitución que ya había sido desconocida por el monarca, el “virrey de este reino” expresaba sus interrogantes y pretendía justificar actos a todas luces inconstitucionales:

36. Mi duda principal consistía en que una vez erigidas las *Diputaciones provinciales de este reino* como lo han sido las de Guadalajara y Yucatán, nombrados ya los diputados para la que debe formarse en San Luis Potosí, y próxima a instalarse como lo está ya la de esta Capital, era de recelar que cada una de estas corporaciones considerándose independiente del Virrey y en relación *directa al supremo gobierno de la Nación, desconocieren tal vez al que le representa en estos dominios*; y retardando, embarazando o negándole unas veces la obediencia, y disponiendo en otras a su arbitrio de los medios pecuniarios y de los recursos que *cada provincia* tuviere en su seno, entraría la confusión y el desorden de que se seguiría infaliblemente la ruina de *estos países* contenidos hasta ahora por el impulso y dirección de un *centro común*.<sup>80</sup>

37. Para evitar situación tan a todas luces catastrófica para la integridad del tricentenario reino, el Virrey de Nueva España debería seguir siendo tal y no quedar reducido “a sólo las funciones de Capitán general y Jefe superior político dentro del distrito” de la Diputación provincial de México, lo cual exigía (no lo dice Calleja, pero es evidente que lo piensa) pasar por encima de la voluntad legislativa doceañista y declarar “la subsistencia de la autoridad y representación del Virrey en toda su plenitud”, declaración que por otro lado no estima demasiado alejada de los efectivos deseos del gobierno de la Monarquía, por cuanto tanto por “la época en que se me nombró Virrey y Capitán general de estos dominios” como por “el espíritu y letra de las Reales Órdenes que se me comunican por varios Ministerios” se derivaba lógicamente que “el Virrey era aquí el Gobierno, o lo que es lo mismo, el representante del Monarca” debiendo por tanto en lo sucesivo todos los “Jefes políticos que sean presidentes de Diputaciones provinciales” dirigir “a este *gobierno superior* todas las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución Política de la Monarquía y soberanas declaraciones deberían entenderse con el *Supremo Gobierno de la Nación*”.<sup>81</sup>

38. Difícilmente podría encontrarse una manifestación más clara y reivindicatoria de la validez del pacto dilatorio que los regnícolas americanos habían signado en Cádiz con los constituyentes liberales. Calleja desafía a la metrópolis y busca que se declare oficialmente la existencia del *reino constitucional* de la Nueva España. No pocos cri-

<sup>79</sup>Serrano, J. A., “La jerarquía subvertida: ciudades y villas en la Intendencia de Guanajuato, 1787-1820” en Terán y Serrano (comps.), *Las guerras de Independencia en la América española*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002), pp. 403-422; Ortiz Escamilla, J., “La guerra de Independencia y la autonomía de los pueblos”, en Vázquez (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, (Nueva Imagen, México, 1997), pp. 177-207.

<sup>80</sup>*El virrey de Nueva España d. Félix Ma. Calleja da cuenta con testimonio de la declaración interina que ha hecho sobre la autoridad y facultades del Virrey, respecto de los Jefes políticos y Diputaciones provinciales del distrito de aquel Virreinato*, México, 31 de julio de 1814, Archivo General de Indias (AGI), 1483, folios 47r-49r. Manejo fotostática por gentileza del Departamento de Historia y Filosofía del Derecho y del Servicio de Bibliotecas de la Universidad de Salamanca. Mi agradecimiento en especial para María Teresa Soria. Las cursivas me pertenecen.

<sup>81</sup>Todos los entrecomillados en *Ibidem*. Las cursivas son mías. Consulte también Anna, *La caída...*, pp. 148-149.



Los mexicanos habrán visto con buenos ojos la actitud del general, por otro lado cruel azote de la insurgencia: tengo por cierto que los conceptos del virrey animaron el pensamiento independentista del coronel Agustín de Iturbide, antiguo protegido de Calleja, quien en su célebre Plan de Iguala o de las “Tres garantías” del 24 de febrero de 1821 llamó a la “Unión” de todos los novohispanos, sin distinciones de casta o de paisanaje, como el único camino para la obtención de la Independencia y para la conservación de la Religión católica en el marco de una Constitución “*peculiar* y adaptable *del reino*”<sup>82</sup> expedida por unas Cortes mexicanas. Aún más evidente que el Plan en lo referente al ideario territorial de Iturbide resulta la carta que el mismo día envió a José Dávila, gobernador de Veracruz, en cuyo texto aparece la radical idea de proscribir el *provincialismo* en el territorio del nuevo Imperio nacional mexicano.<sup>83</sup>

39. Pero hemos dado un salto de varios años, acicateados por la prisa de demostrar la existencia del hilo conductor regnícola en el proceso de la Independencia neoespañola. Volvamos a 1814. En espera de respuesta peninsular a su reto (que hoy llamaríamos *controversia constitucional*) se hallaba Calleja cuando recibió la noticia del regreso de Fernando VII a la Península y de la abrogación de la ley suprema. El virrey, según él mismo escribió, reaccionó “con indescriptible júbilo”. La Constitución había puesto en entredicho la autoridad de los agentes regios en Ultramar y, tal vez peor para el partido del general Calleja, la integridad territorial del reino de la Nueva España.<sup>84</sup> Con la vuelta del déspota al trono parecía que cuando menos este último peligro había quedado desarticulado.

40. Al restablecerse el absolutismo, el reino de México sufrió una prácticamente incontestada restitución del poder virreinal. La insurgencia cayó en estado de desahucio tras la muerte del caudillo José María Morelos y las provincias más rebeldes fueron volviendo poco a poco a la obediencia respecto de Madrid y de México. El virrey Juan Ruiz de Apodaca, que sucedió a Calleja en ese preciso y expreso puesto, podía presumir de ser obedecido en todo el territorio comprendido entre las Provincias internas más septentrionales y la península de Yucatán, con excepción de los contados terrenos controlados por las partidas guerrilleras independentistas. Todo hasta que, con ocasión

<sup>82</sup>Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 114-116; Del Arenal, J., “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Un modo...*, 114-117. Cursivas nuestras. En carta al diputado michoacano Gómez de Navarrete fechada el 25 de noviembre de 1820, Iturbide afirmaba que muchos novohispanos temían a la Constitución de Cádiz en razón de lo heterogéneo que era el reino y de lo poco sensata que en consecuencia resultaba la aplicación irrestricta del texto legal a las circunstancias americanas. Robertson, W. S., *Iturbide of Mexico*, (Greenwood press, Nueva York, 1968), p. 55. J. Ortiz sostiene que “el pronunciamiento encabezado por Agustín de Iturbide en el pueblo de Iguala tenía el firme propósito de frenar una posible desarticulación territorial y de los órganos de gobierno”. Ortiz, “Calleja...”, pp. 425.

<sup>83</sup>Robertson, *Iturbide...*, p. 71; “El fin de mi plan es asegurar la subsistencia de la religión santa que profesamos y hemos jurado conservar, hacer independiente de otra potencia al Imperio de México, conservándolo para el Sr. D. Fernando VII si se digna establecer su trono en su capital bajo las reglas que especifico, y *hacer desaparecer la odiosa y funesta rivalidad de provincialismo*, y hacer, por una sana igualdad, unir los intereses de todos los habitantes de dicho Imperio”. Al señor comandante de la 3ª Brigada, don José Dávila, Iguala, 24 de febrero de 1821, en Cuevas, M., S. J., (selección y rasgos biográficos), *El Libertador. Documentos selectos de don Agustín de Iturbide*, (Patria, México, 1947), p. 185. Las cursivas me pertenecen.

<sup>84</sup>En opinión de Ortiz Escamilla, Calleja encaró durante el doceañismo “el mayor peligro de desintegración, en pequeños estados, del Virreinato de la Nueva España”. Ortiz, “Calleja...”, p. 408.

de la restauración constitucional en las Españas derivada del alzamiento del coronel Riego al alborear el año 1820, los temas que habían gozado de gran vitalidad en Cádiz volvieron a la palestra. La asignación que las renovadas Cortes hicieron de una Diputación provincial a cada intendencia americana por decreto del 8 de mayo de 1821<sup>85</sup> significó el final del compromiso suscrito entre los regnícolas indianos y los liberales metropolitanos, ahora divididos en moderados o doceañistas y exaltados o veinteañistas.<sup>86</sup> La ulterior victoria correspondía al bando provincialista de las Américas: cada intendencia indiana constituía ahora y para todos los efectos una provincia de la Monarquía.

41. Los regnícolas harían, sin embargo, un último esfuerzo por restaurar el compromiso con la metrópoli. En junio del mismo 1821, ante las noticias de la rebelión insurgente de Iturbide, los diputados americanos, capitaneados por los novohispanos, elevaron a las Cortes una propuesta para el establecimiento de tres *secciones* de diputados con amplias facultades legislativas en América, cada una de las cuales secciones gozaría de un gobierno propio encabezado por quien el Rey de España decidiese en Bogotá, Lima y México.<sup>87</sup> Se trataba de una confederación *in nuce* que las Cortes, firmemente asentadas en el principio nacionalista panhispánico del monopolio central del poder legislativo, no aceptaron.<sup>88</sup> Lo interesante del caso radica en la práctica unanimidad que el proyecto alcanzó entre los representantes americanos, buena muestra de que provincialistas y regnícolas habían decidido avenirse y de que se había llegado al consenso en torno a la idea de que para la configuración de la América Latina decimonónica era la metrópoli europea lo que salía sobrando: los reinos y las provincias podían convivir en unas Indias autónomas. Un poco antes, de hecho, los diputados americanos habían promovido que se nombrase como “gobernador y Capitán general de las provincias de Nueva España, con todos los goces y distinciones que tenían los virreyes”<sup>89</sup> a un célebre militar liberal, el general Juan O’Donojú. Él sería el encargado de reconocer, en la veracruzana villa de Córdoba, la independencia del *reino* integrado por las *provincias* mexicanas.

42. Y es que mientras todo esto sucedía en sede parlamentaria, Iturbide había logrado integrar los intereses de regnícolas y provincialistas para crear en su patria un Estado-Nación absolutamente independiente de España a título de “Imperio Mexicano”,

<sup>85</sup> Vid. Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias (DSCO), Legislatura de 1821, sesión extraordinaria del 30 de abril de 1821, II, pp. 1358-1359.

<sup>86</sup> Cfr. Varela Suanzes-Carpegna, J., “La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, (Madrid, 1996), pp. 653-687.

<sup>87</sup> DSCO, Legislatura de 1821, sesión del 25 de junio de 1821, III, pp. 2472-2477. El delegado del Rey haría las veces de coordinador de los Jefes políticos provinciales eliminando a los Virreyes que el Gobierno metropolitano había mantenido “con otro nombre si se quiere, pero con la misma autoridad, en toda la vasta extensión de Nueva España” por considerar que el aislamiento “sin una autoridad suprema inmediata” de los Jefes provinciales “que por la Constitución son iguales entre sí” perjudicaría “la unión y armonía tan necesarias en un Estado”. El delegado, a diferencia del Virrey, sería controlado por un órgano legislativo próximo a su asiento. *Idem*, p. 2474. Las cursivas me pertenecen.

<sup>88</sup> Guerra, *Modernidad...*, p. 347. Para la reacción de los peninsulares, recogida por un testigo presencial, cfr. Alamán, *Historia...*, V, p. 554 (en este caso cito por la edición de J. M. Lara (México, 1852)).

<sup>89</sup> Delgado, J., *España y México en el siglo XIX*, (csic, Madrid, 1950), I, p. 39. Las cursivas me pertenecen.

llamando al reino de Guatemala y a las Provincias internas del norte novohispano a unirse a él, manteniendo en pie las gaditanas estructuras provinciales y municipales y reconociendo en la ciudad de México la calidad de cabeza de la nueva Nación, con lo que halagaba por igual tanto a provincianos como a reinicistas. El pacto al que llegaban las dos fracciones ideológicas que habían mantenido un pulso continuado por más de diez años convenció de la necesidad de la Independencia al mostrar que lo que sobraba no era el *reino* de la Nueva España sino el Rey de España. Ello permitió que el nuevo Estado no sufriese una desmembración de signo intencional (tan característica de la zona del istmo centroamericano) y que a la caída del Imperio se constituyese en una república federal de provincias autónomas pero unidas en un sistema constitucional que, si bien abrevaba principalmente de la fuente estadounidense, acusaba profundas influencias derivadas de la práctica parlamentaria y de la normatividad doceañista.<sup>90</sup>

43. El caso mexicano muestra la enorme influencia que la configuración de los distritos administrativos del período de dominación española —marcadamente por lo que hace a los *distritos de superior gobierno*— poseyó sobre la estructuración e invención de los Estados-Nación hispanoamericanos. La configuración procedente del Antiguo Régimen fue confirmada en tiempos revolucionarios por las vacilaciones y compromisos gaditanos que a su vez muestran los condicionantes geoeconómicos, pero también geopolíticos, con los que habrían de surgir a la vida las nuevas Naciones ante la imposibilidad de pensar en “América” como una gran Nación o siquiera como una alianza confederal perpetua. Las identidades locales, en tanto que regnícolas creaciones de la Conquista del siglo XVI, pesaron demasiado al alborear la Independencia, razón por la que debe desecharse la idea de que entes compactos como la Nación mexicana provenían de un pasado prehispánico y recuperaban la libertad tras trescientos años de esclavitud, para profundizar en el concepto de la administración virreinal como una de las estructuras fundadoras —y en forma alguna la de menor significación— de los nuevos Estados nacionales.



<sup>90</sup>Benson, N. L., “Spain’s contribution to federalism in Mexico”, Cotner, T. E./Castañeda, C. E., (editor and coeditor), *Essays in Mexican History*, (The Institute of Latin American Studies/The University of Texas, Austin, 1958), pp. 90-103, en especial p. 91.



# La Constitución de Apatzingán

Alfonso Noriega

## Los hechos. La lucha por la soberanía y la igualdad

Era jueves, festividad de Corpus del año de 1808, en la tranquila y confiada capital de la Nueva España. Desde la víspera, los repiques de la catedral a vuelta de esquila anunciaban jubilosamente la gran ceremonia de la procesión de la Sagrada Eucaristía.

A las 11 de la mañana, después de la solemne misa oficiada en catedral y junto a uno de los costados del edificio, precisamente desde el Empedradillo, se inició el grandioso desfile por las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 2ª y 3ª de San Francisco y la de Plateros, y una parte de la plaza mayor, para entrar finalmente por la puerta mayor de la catedral.

En la solemne procesión, que presenciaban con respeto extraordinario la mayor parte de los habitantes de la ciudad, desfilaron las hermandades con sus pendones y farolas colocadas en largos bastones; las cofradías con sus guiones y estandartes; señoras de saya y mantilla, con escapulario y velas de cera; educandas de las hermanas de la caridad; los bedeles de la universidad con su traje talar de terciopelo morado y sus mazas de plata al hombro; los colegios nacionales; gregorianos, mineros, luteranos, seminaristas, todos ellos de manto y beca y usando el bonete de igual color que el rodete o la rosca; las comunidades religiosas, precedidas cada una de su cruz y ciriales; los rectores de los colegios y prelados religiosos; el Claustro de doctores con traje talar, muceta y borla doctoral en la mano; la Archicofradía del Santísimo, con su estandarte; las parroquias, el clero secular con los sacerdotes revestidos de sobrepellices; la curia y por fin, en el lugar de honor, bajo riquísimo palio y conducida por el ilustrísimo arzobispo

### Sumario

Los hechos. La lucha por la soberanía y la igualdad . . . . .	329
Esquema general del	
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana . . . . .	341
Principios o elementos constitucionales de la religión. Influencia del pensamiento religioso en las ideas demoliberales . . . . .	342
De la soberanía. Desenvolvimiento de la idea de soberanía en el pensamiento de la insurgencia mexicana . . . . .	348
Los autores de la Constitución . . . . .	353
Principios o elementos constitucionales.	
Los derechos del hombre en la Constitución de 1814. Análisis de las garantías declaradas . . . . .	369
De la forma de gobierno.	
De las supremas autoridades . . . . .	386
Consideraciones generales . . . . .	392
Fuentes consultadas . . . . .	394

don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, venía la custodia. Seguían al Santísimo Sacramento los miembros del honorable ayuntamiento, con maceros, y al final cerraba el cortejo el virrey don José de Iturrigaray.

Los regidores del ayuntamiento eran personas muy principales y por serlo, gozaban de un puesto de honor y dignidad, señalado por cadenas de oro, ropaje suntuoso y asiento bajo dosel, en la gran catedral de México. La importancia del ayuntamiento de la Ciudad de México y la categoría de sus miembros, especialmente en el momento histórico a que nos referimos, fue destacada por don Lucas Alamán en los siguientes términos:

Entre las diversas corporaciones que existían en la época de que hablamos (1808), el ayuntamiento de la capital y el consulado fueron los que más parte tuvieron en los acontecimientos de que vamos a ocuparnos. Se componían primero, como todos los ayuntamientos en aquel tiempo, de cierto número de regidores perpetuos y hereditarios, y éstos nombraban cada año dos alcaldes y cada dos, seis regidores incluso el síndico. Los regidores perpetuos en número de quince, eran antiguos mayorazgos, de muy corta instrucción en lo general y los más de ellos arruinados en sus fortunas. Los alcaldes y regidores elegidos, que se llamaban honorarios, se escogían entre las personas más notables del comercio de la clase propietaria y se tomaban también de entre los abogados más distinguidos a los que siempre pertenecía el síndico, y esos últimos eran los que generalmente, por la superioridad de sus luces ejercían un grande influjo sobre la corporación. Así se verificaba en 1808 con respecto a los licenciados don Francisco Primo Verdad y Ramos y don Juan Francisco Azcárate, síndico el primero y regidor el segundo, cuyo nombramiento había obtenido por influjo del virrey. Los regidores perpetuos eran casi todos americanos, habiendo heredado estos empleos de sus padres, quienes los habían comprado para dar lustre a sus familias, y por esto el ayuntamiento de México puede ser considerado como el representante de aquel partido; los alcaldes y los regidores honorarios se solían nombrar por mitad europeos y americanos. La presidencia de la corporación había sido motivo de muchas disputas y representaciones, resistiendo el ayuntamiento tener a su cabeza a los corregidores o intendentes en el periodo de que hablamos; presidía el alcalde más antiguo, que lo era don José Mariano Fagoaga. El ayuntamiento gozaba los honores de grande de España y la ciudad debía tener el primer lugar, en los congresos de la Nueva España, que como hemos visto, cesaron de reunirse mucho tiempo hacía.<sup>1</sup>

Nada hacía presagiar que esta Nueva España, fiel Colonia de su majestad Carlos IV y por lo tanto, monárquica y católica, vivía sus últimos momentos de esplendor como parte del imperio. Nadie podía precisar que el espíritu de la revolución, el espíritu de la independencia, estaban invisibles y presentes en esta solemne y grandiosa procesión del Corpus, aun cuando todo en el exterior proclamara el espíritu opuesto, es decir, el culto por la tradición. El espíritu de independencia se encontraba real y activo en la mente de muchos de esos regidores y en la de muchos otros hombres que habían logrado descubrir el hondo significado de lo que es una patria. Y en la conciencia adormilada y desorientada de las grandes masas, que esperaban sin saberlo el llamado de sus jefes, de sus héroes, alentaba ese mismo espíritu de lucha y de rebeldía.

<sup>1</sup>Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, México, Edit. Jus, 1945, p. 62.

La chispa prendió bien pronto. En *La Gaceta* del 16 de julio de 1808, se publicaron las noticias llegadas el día 8 del mismo mes, en el “cajón” dirigido al señor virrey de Nueva España, y en el que se le informaba de la “abdicación” que había hecho de la corona el rey de las Españas y de las Indias, en unión del príncipe de Austria, a favor del emperador de los franceses.

En esta situación, el H. ayuntamiento de la Ciudad de México se reunió en cabildo extraordinario el 19 de julio del mismo año y el síndico de la comisión, don Francisco Primo Verdad y Ramos, haciendo referencia a las noticias publicadas en *La Gaceta*, planteó la situación, calificándola como el “asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir en esta muy leal, insigne y nobilísima ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista”.

Durante el curso del debate, el regidor don Juan Francisco Azcárate presentó una moción que, apoyada por don Francisco Primo Verdad y Ramos, fue aprobada por todos los regidores, levantándose el acta correspondiente por el escribano del ayuntamiento.

Acto continuo, y a moción también del regidor Azcárate, y el ayuntamiento en pleno salió del palacio municipal y se dirigió en coches “rodeado de un inmenso pueblo” al palacio virreinal. La guardia, contra la costumbre establecida, le hizo los honores militares. Los miembros del ayuntamiento, recibidos por el virrey, presentáronse vestidos de gala. Con la rodilla en tierra, puestos los sombreros y con la mano en el puño de la espada, juraron fidelidad al rey Fernando VII, negándose a reconocer por monarca a Napoleón o a cualquiera de su familia. Hicieron entrega de un memorial, en el que se decía lo siguiente: “Que la muy noble, insigne, muy leal e imperial Ciudad de México, metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden las gacetas de Madrid, de trece, diecisiete y veinte de mayo” y manifiestan el sentimiento y sorpresa con que los habitantes de la capital habían visto las renunciaciones de la familia real, arrancadas por la violencia y por lo mismo insuficientes y nulas; que en esta situación y por la ausencia de los legítimos herederos del trono, residía la soberanía en el reino y las diversas clases que lo formaban, y aunque muy particularmente en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevaba la voz pública, los cuales la conservarían para entregarla al legítimo soberano, cuando libre de toda presión extranjera y apto para ejercerla, ocupase el trono que le correspondía; que entre tanto el país se debería regir por las leyes establecidas; el ayuntamiento de México, en consecuencia de estos principios y en representación de toda la Nueva España, como su metrópoli, sostendría lealmente los derechos de la familia reinante y que para llevar a efecto la resolución tomada, pedía que el virrey continuase al frente de los destinos del país, provisionalmente como virrey, gobernador y capitán general, no debiendo entregar el poder a nación ninguna extranjera, ni aun a la misma España, hasta que no se hallase la Península libre de los ejércitos franceses y pudiese obrar sin la presión más leve. El memorial continuaba diciendo que:

El virrey, las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, debían prestar juramento al ayuntamiento, audiencia y demás tribunales, de gobernar al país conforme a las leyes establecidas, defender el territorio de la Nueva España y conservar sus derechos y su



integridad. La corporación ofrecía, como representante del pueblo, las vidas y haciendas de todos los habitantes, los cuales estaban dispuestos a sacrificar una y otras en defensa de sus reyes y en prueba de su nunca desmentida fidelidad.

El mismo día, el virrey Iturrigaray pasó la representación del ayuntamiento en consulta al real acuerdo. Los oidores quedaron muy sorprendidos al ver que el ayuntamiento pretendía tomar la representación del país entero, y como portavoz del pueblo tratara de establecer el nuevo gobierno provisional. El real acuerdo resolvió contestar a la consulta del virrey desaprobando la proposición del ayuntamiento de que se formase un gobierno provisional y manifestando su extrañeza al ver a la corporación tomar la voz del reino entero. En concepto del acuerdo, no habiendo sufrido alteración ninguna el orden establecido en la Nueva España, las autoridades deberían seguir como hasta entonces, ya que emanaban de la voluntad real y habían prestado el juramento de fidelidad a sus reyes. Sin embargo, para obrar en completa armonía con el virrey, que concurrió a una junta celebrada el día 21 de julio, se le propuso que contestase al ayuntamiento dándole las gracias por el acendrado patriotismo que revelaba en su digna exposición, pero previniéndole que en lo sucesivo se concretase a llevar únicamente la voz de la ciudad y no de las demás ciudades y villas del reino, que de ninguna manera le correspondían.

Transcurridos algunos días, la Audiencia, por medio del oidor Aguirre, advirtió al virrey que, para evitar manifestaciones públicas como la que se había efectuado al entregarle el ayuntamiento la exposición, lo conveniente era que se entendiese en lo sucesivo con él por medio de una comisión. El ayuntamiento vio en esto un desaire e insistió en presentarse como lo había hecho antes. El síndico Verdad y el marqués de Uluapa fueron designados para tratar este punto con el virrey. Iturrigaray se manifestó favorable a la corporación y los comisionados volvieron dando cuenta del buen resultado de la entrevista. Con este apoyo del virrey, el ayuntamiento en pleno se dirigió a palacio para saber la resolución del acuerdo respecto a la exposición que había presentado. La Audiencia vio con disgusto la condescendencia del virrey, y en el acuerdo que poco después tuvo, y al cual asistió Iturrigaray, procuró inclinarle a que obrase de inconformidad; pero el virrey siguió mostrando una actitud favorable al ayuntamiento.

Los acuerdos celebrados y la representación del ayuntamiento dieron motivo a múltiples discusiones y a insistentes rumores entre los habitantes de la capital, cundiendo una incipiente agitación. En la representación creían unos descubrir miras embozadas de emancipar la Nueva España de su metrópoli y censuraban no menos la conducta del ayuntamiento por haberla presentado, que al virrey por admitirla. Otros, por el contrario, encontraban censurable la resistencia del acuerdo a unas pretensiones que en concepto de ellos eran justas, pues así se evitaba que ningún monarca intruso o usurpador de los legítimos reyes de España pusiese sus condiciones en América. Esta creciente agitación y la idea de una junta nacional que halagaba al virrey, toda vez que lo ponía a la cabeza del gobierno, hicieron que Iturrigaray, que acogía con gusto las ideas del ayuntamiento, dispusiera, no obstante las advertencias que le hizo la Audiencia en sentido contrario, que el nueve de agosto del mismo año de 1808, se celebrase

una junta en palacio, compuesta por la Audiencia, el ayuntamiento, los tribunales, el arzobispo y un grupo de personas escogidas entre las más respetables en la sociedad. Los puntos que se habían de tratar en esa junta versaban acerca de la estabilidad de las autoridades constituidas; sobre la organización de un gobierno provisional para aquellos negocios que exigían resolución oficial inmediata; sobre si el virrey podía o no actuar en sustitución del monarca; sobre la distribución de gracias que deberían concederse y otros puntos de menor importancia.

Llegado el día de la junta y abierta la sesión, el virrey invitó al licenciado don Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento, para que expusiese los puntos de vista de esa corporación. El licenciado Verdad lo hizo, manifestando las razones que el ayuntamiento había tenido para presentar su representación al virrey, y dijo que por hallarse la nación sin su legítimo monarca, había vuelto al pueblo la soberanía. Procuró demostrar la necesidad que había de formar un gobierno provisional apoyando su tesis en una Ley de Partida y terminó proponiendo que el virrey y la junta proclamasen y jurasen a Fernando VII por rey de España. El oidor Aguirre pide entonces al síndico del ayuntamiento que dijese cuál era el pueblo en quien había recaído la soberanía, y el licenciado Verdad, esquivando la respuesta que bien conocía, contestó que las autoridades establecidas, sin dar la expresión auténtica de su pensamiento.

Los fiscales de la Audiencia impugnaron aquella exposición declarándola sediciosa y subversiva, y el inquisidor don Bernardo Prado y Obejero la tachó de herética y anatematizada, disolviéndose la junta sin tomar acuerdo alguno.

Así se frustró este primer intento de afirmar la idea de la soberanía del pueblo y preparar la independencia de la Nueva España por un medio que hubiera evitado la revolución.

Pero es necesario preguntarnos ¿cuáles eran en el fondo las ideas del licenciado Primo Verdad y de don Juan Francisco Azcárate? La clave de la respuesta a esta pregunta se encuentra en el pensamiento de quien, sin duda alguna, además de amigo fue mentor y maestro de los dos personajes mencionados. Me refiero al padre fray Melchor Talamantes, natural del Perú, que era el ideólogo de la representación del ayuntamiento y el inspirador del licenciado Verdad, del regidor Azcárate, del marqués de Uluapa y de todos los promotores del movimiento de 1808. El padre Talamantes presentó al ayuntamiento un estudio titulado *Congreso nacional del reyno de la Nueva España* y otro llamado *Representación nacional de las colonias*, demostrando que,

...desde el punto mismo que se nos hizo saber que los reinos de España se habían cedido a una potencia extranjera, que las Américas a una voz han resistido a esta nueva y violenta dominación; que han desaparecido para ellas como de improviso los tribunales supremos destinados para el arreglo y conservación de las Indias, se han roto del todo para nosotros los vínculos con la Metrópoli y, no subsisten para dirigirnos sino las leyes puramente regionales;

que ni la Audiencia ni el virrey podían oponerse por carecer de facultades legislativas de todo género, pues no obraban en nombre del pueblo, sino del rey cuya autoridad había desaparecido, y por tanto no podían subsistir. En semejante estado de cosas la

representación nacional corresponde al pueblo por la naturaleza que ha dividido a unos países de otros, por la fuerza que lo pone en aptitud de resistir a los enemigos y defender sus derechos, y por la política que da a los ciudadanos la facultad de concurrir activa y pasivamente a formar la administración pública.

Pero más aún, entre los papeles recogidos al padre Talamantes cuando fue puesto en prisión, se encontró un documento que contenía el plan revolucionario de aquel grupo y que don Francisco Bulnes copia de Alamán y lo comenta de esta manera:

El plan del licenciado Verdad fue realizar la independencia con España estableciendo en Nueva España la monarquía confiada a Fernando VII o a su dinastía. Es casi seguro que el plan ostensible del licenciado Verdad ocultaba otro que no entregó a la historia, pero que se puede conocer. El licenciado Verdad y fray Melchor Talamantes mantenían relaciones íntimas de amistad, fueron ambos perseguidos al mismo tiempo y ambos murieron en la prisión; es seguro que tenían los mismos ideales políticos. Al ser aprehendido fray Melchor Talamantes y cateado su domicilio, entre sus papeles fueron encontrados, escritos de su letra, unos apuntes para el plan de independencia, que no podían ser agradables ni tolerables para el gobierno español. En estos apuntes hay que leer el verdadero plan de la independencia que en el fondo sostenían sus iniciadores en el año de 1808.

Según Talamantes debía elegirse un Congreso Nacional Americano para ejercer todos los derechos de la soberanía, teniendo facultades para dictar las siguientes medidas:

1. Nombrar al virrey capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de cumplir aquí lo que está reservado a Su Santidad.
5. Suspender al tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual, y ésta con sujeción al metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa, para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservaban a S.M.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso al estado y marquesado del Valle.
9. Declarar terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli, con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la consolidación, arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos.
12. Arreglar los ramos de comercio, minería, agricultura e industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios. Hecho todo esto, debe reservarse (decía) para la última sesión del Congreso Americano, el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808, y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada, que en su concepto no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverla. Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios

juramentos, uno de los cuales debía ser el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él.<sup>2</sup>

El plan de Talamantes —basta leerlo y detenerse brevemente a considerar sus puntos esenciales— postulaba cuestiones que se han desenvuelto en las revoluciones de México y que se realizaron en el país en el transcurso de más de 100 años, dando testimonio de su profundo sentido revolucionario y de su intuición de los problemas de nuestra patria.

Bulnes no comparte esta opinión y afirma lo siguiente:

El plan de Talamantes era completamente antirrevolucionario a fuerza de ser revolucionario. Contenia principios muy avanzados que actualmente consideramos los mexicanos como necesarios, pero que el clero de Nueva España hubiera rechazado con todo su poder, que era inmenso, y desde el momento en que la Iglesia católica hubiese declarado monstruosidades ateas las proposiciones de Talamantes, todas las clases sociales se habrían puesto del lado de la religión mancillada y ofendida, hundiéndose la causa de la independencia en el horror de un pueblo por las herejías.

Dominaba todo el territorio de la Nueva España una agitación evidente cuando estalló la insurrección de Hidalgo, Allende, Aldama y demás héroes de nuestra independencia en la forma que todos conocemos. Don Miguel Hidalgo, no obstante su ilustración bien demostrada, no se preocupó por justificar el movimiento con ninguna declaración que pusiera de manifiesto las ideas políticas que animaban a los revolucionarios de Dolores Hidalgo, fuera del falso grito de ¡Viva Fernando VII! No obstante, en sus manifiestos y bandos encontramos la terminología bien conocida: “la nación, la libertad” y otras similares. Así en el manifiesto que el señor don Miguel Hidalgo y Costilla hizo al pueblo para defender sus derechos y que publicó en la ciudad de Guadalajara, leemos lo siguiente:

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad; si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico como lo soy, y me lisonjeo de serlo; jamás habría habido quien se atreviese a denigrarme con la infame nota de herejía. ¿Pero de qué medios se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: La nación, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño a la dulce voz de la libertad, corren apresurados los pueblos, y toman las armas para sostenerla a toda costa...

Don Miguel Hidalgo y Costilla —afirma Felipe Tena Ramírez— no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Su programa de organización social y política, apenas esbozado, se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara, el 6 de

<sup>2</sup>*Ibidem*, p. 494.

diciembre de 1810, menos de tres meses después del Grito de Dolores, poco más de un mes antes del desastre de Puente de Calderón. En ese bando, Hidalgo se excusa de no poder dictar las providencias adecuadas en bien de la nación, en virtud de las críticas circunstancias del día y decide atender por lo pronto lo más urgente por medio de esas declaraciones:

I. Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo. II. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía. III. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado. Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.<sup>3</sup>

Muerto el Padre de la Independencia, Rayón, con mejores luces que los demás caudillos, sabía que la revolución no podía hacer verdaderos progresos, a pesar de las ventajas obtenidas en el sur por Morelos y por él mismo, mientras no hubiese un centro de autoridad de quien los demás jefes dependieran y que fuera capaz de dirigir uniforme y acertadamente todos los movimientos; en una palabra, mientras no hubiese algo a lo que pudiera darse el nombre de gobierno. Con esta intención trató de formarlo, e hizo recaer la autoridad suprema en su propia persona.

Esta pretensión de Rayón —comenta Alamán— era fundada y la ambición particular estaba conforme con la conveniencia pública, lo que no suele ser común, pues no había entre todos los jefes insurgentes ninguno como él que pudiera desempeñar el gobierno, pero necesitaba revestirse de un nuevo título porque la autoridad que tenía delegada por Allende e Hidalgo y el carácter de ministro del último, no era ni reconocida aquélla, ni respetado éste por ninguno de sus compañeros.<sup>4</sup>

Efectuada una junta en Zitácuaro, a la que asistieron los principales jefes del movimiento, se acordó constituir una junta que tomó el título de Suprema Junta Gubernativa de América. Debería funcionar con tres vocales, que se podían aumentar hasta cinco. Los nombramientos recayeron en el licenciado José Ignacio López Rayón para presidente y don José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco, como vocales. Rayón, desde entonces, ostentó el título de presidente de la Suprema Junta y ministro universal de la nación.

Desde el día de la instalación de la junta echaron de ver principios de desavenencia entre los individuos que la componían; Rayón no encontró la docilidad que esperaba en los compañeros que había hecho nombrar, los cuales, por su parte, le tuvieron a mal que se declarase presidente perpetuo y comenzaron a separarse de él y a negarle su

<sup>3</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 21-22.

<sup>4</sup> Alamán, *op. cit.*, t. II, p. 353.

colaboración; por otra parte, en el público, tampoco era reconocida la nueva autoridad, y para sostenerla fue necesario tomar medidas violentas, como ordenar la prisión de don Tomás Ortiz, sobrino del cura Hidalgo.

La discordia entre los individuos de la junta gubernativa había ido tan adelante, que Morelos creyó indispensable intervenir en ella de una manera directa para hacer cesar la completa anarquía en que la revolución iba cayendo. Al desaparecer aquella sombra de autoridad era indispensable establecer un gobierno que fuese reconocido por todos. Morelos, desde luego, sugirió que Rayón debería ser presidente de la junta, segundo vocal Verduzco y tercero Liceaga; pero esta fórmula nunca llegó a ser del todo aceptada.

En estas circunstancias, Rayón propuso completar la junta al número de cinco individuos conforme al proyecto de Constitución que había formulado. En efecto, Rayón remitió a Morelos el 30 de abril de 1812, un proyecto de Constitución para que le hiciese las observaciones que estimara convenientes.

Don José Ignacio López Rayón era un hombre de talento y de buena cultura; hizo sus estudios primarios y preparatorios hasta concluir el curso de filosofía en el Colegio de Valladolid, y pasó después al de San Ildefonso de México, donde estudió jurisprudencia.

Rayón, hombre de leyes, se unió a Hidalgo desde un principio y le sugirió que instalara una junta representativa de Fernando VII con el fin de legalizar el movimiento. Fue secretario del Padre de la Independencia y recibió de él, el nombramiento de secretario de Estado y de Despacho en Guadalajara. Más tarde, hemos visto su preocupación legalista al crear la Junta Suprema Gubernativa de América.

Su inquietud por organizar la revolución insurgente y dar estatuto jurídico a la nación, lo impulsó a redactar un verdadero proyecto de Constitución, que tituló *Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad*. Constaba de 38 puntos y se justificaba con una exposición previa en la que merecen destacarse los siguientes conceptos:

1º. La independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones, el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos. 2º. Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad...<sup>5</sup>

Desde el punto de vista político, el objeto principal de este proyecto es consolidar y perpetuar la autoridad de la junta. Los temas esenciales de los 38 puntos de los *Elementos constitucionales* de Rayón, eran los siguientes:

I. Declarar que la religión católica sería la única permitida sin tolerancia alguna; en lo sucesivo el dogma sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe, bajo un reglamento

<sup>5</sup>Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 24.

conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica. Alamán, siempre enemigo de los próceres de la Independencia, comenta que en esto acaso dio motivo a que se difundiese la especie de que los insurgentes habían conservado la Inquisición suprimida por las Cortes de Cádiz. II. La soberanía dimana directa y mediatamente del pueblo; pero se reconocía en la persona de Fernando VII y su ejercicio en la junta o Supremo Consejo Nacional Americano, el cual debía componerse de cinco individuos nombrados por la representación de las provincias, haciendo el más antiguo de presidente y renovándose anualmente uno; mas por entonces el número había de completarse por elección que hiciesen los vocales existentes, en virtud de la comunicación irrevocable de la potestad que tenía y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la nación el 21 de agosto de 1811, que fue la erección de la junta de Zitácuaro, no debiendo tampoco verificarse la renovación hasta que fuese tomado México, y desde entonces comenzaba a correr el término de cinco años para la gradual elección. III. Para los asuntos más importantes del gobierno, tales como declarar la guerra y hacer la paz, deudas y otros de esta naturaleza, se estableció un consejo de Estado, compuesto de todos los oficiales generales de brigada arriba, y había de haber además un protector nacional, nombrado por los representantes. Éste había de tener el derecho de proponer la formación de nuevas leyes y la derogación de las antiguas, así como todo lo que creyese conveniente al bien de la nación, al Congreso de representantes, los cuales podían prestar su aprobación o reprobación quedando reservada la decisión a la junta. IV. Estos representantes habían de ser nombrados cada tres años por los ayuntamientos, recayendo la elección en las personas más honradas y de propiedad de las capitales y pueblos de los respectivos distritos. V. Los extranjeros podían gozar los derechos de ciudadanía, mediante la carta de naturalización que se les había de conceder por la junta, con acuerdo del ayuntamiento respectivo y oído el parecer del protector nacional; pero no podían obtener ningún empleo, los cuales quedaban reservados a sólo los patricios sin que en esta parte pudiese valer privilegio alguno o carta de naturaleza. VI. Abríanse los puertos al comercio de todas las naciones, pero con las limitaciones que asegurasen la pureza del dogma. VII. Establecíase la libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, quedaba extinguida la esclavitud y la distinción de castas; abolíase como bárbaro el tormento y como novedad de gran importancia, se establecía la vieja ley del hábeas corpus importada por los norteamericanos de Inglaterra. VIII. Mandábase solemnizar el 16 de septiembre, aniversario de la revolución de Hidalgo, los días de los santos del mismo Hidalgo y Allende y el 12 de diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe. IX. Creábanse cuatro órdenes militares, con los títulos de Nuestra Señora de Guadalupe, Hidalgo, El Águila y Allende, con cuatro grandes cruces, pudiendo obtener la condecoración de estas órdenes los magistrados y ciudadanos beneméritos. X. Establecíanse también cuatro capitanes generales comprendiéndose en este número los tres individuos de la junta y en caso de guerra, los militares, de brigadier arriba, debían proponer al Congreso cuál de estos capitanes generales había de ejercer el empleo de generalísimo, cuya dignidad, equivalente a una dictadura, no se había de considerar como empleo, sino como una condición temporal que cesaría acabada la guerra.

Morelos, invitado nuevamente por Rayón el 19 de julio para exponer su opinión, llegó de Tehuacán el 7 de noviembre y se redujo a recomendar lo que tenía por más urgente, o sea el nombramiento de quinto vocal y “que se quitase la máscara a la Independencia”, cesando de tomar el nombre de Fernando VIII que era “hipotético”, y en cuanto a la Constitución misma, insistió en la necesidad de excluir absolutamente



de ella el nombre de este monarca y expuso que sería conveniente limitar el consejo de Estado a un número determinado de generales, por la imposibilidad de reunirlos a todos cuando fuese menester consultarlos; que la admisión de los extranjeros se redujese a muy pocos o ninguno y esto, únicamente, en los cuerpos para las comunicaciones mercantiles, porque sólo de este modo podía librarse el país, “de la intriga, seducción o adulterio de nuestra santa religión”; que en vez de un solo protector nacional, se nombrase uno en cada obispado y que luego que estuviesen tomadas tres provincias episcopales, o sólo la de México, se procediese al nombramiento del generalísimo. Las circunstancias de guerra y la necesidad de permanecer con las armas en la mano, hacían necesario que el ejercicio de esta autoridad durase toda su vida, cesando sólo por ineptitud, enfermedad o por haber llegado a la edad de sesenta años.

Ya fuese por efecto de estas observaciones, o porque la meditación hizo conocer a Rayón los inconvenientes de su proyecto, o más bien porque publicada la Constitución de Cádiz iba a parecer deficiente y pobre el proyecto, el mismo Rayón, en una comunicación dirigida a Morelos desde Puruarán el 2 de marzo de 1813, desiste de la publicación y sin embargo, deja a la discreción de éste el hacerla, aunque refiriéndose a ella dice: “Nada avanzamos, sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines de unos meros autómatas.”

Alamán, mostrando una vez más su disgusto con los insurgentes, comenta lo siguiente: “Éstas, sin embargo, eran las ideas constitucionales de Hidalgo, manifestadas a Rayón y a Morelos, según lo aseguraba el mismo Morelos”, y para apoyar su dicho se refiere a la comunicación dirigida por don José María Morelos a Rayón, en la que dice: “Hasta ahora no había recibido los Elementos Constitucionales; los he visto y con poca diferencia, son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo.”<sup>6</sup>

Las disensiones entre los miembros de la junta, se agravaron en virtud de que Rayón acabó por enemistarse con el propio Morelos; la ruptura entre los individuos de la junta acabó por decidir a Morelos a tomar medidas definitivas. Sin contar ya con Rayón, procedió a convocar un congreso que debía reunirse en Chilpancingo, que para ese fin fue elevada al rango de ciudad, con el título de Nuestra Señora de la Asunción. El caudillo ordenó que se hicieran elecciones de diputados en Oaxaca y se nombraran electores por las parroquias de la nueva provincia de Tecpan, los cuales debían concurrir a Chilpancingo el 8 de septiembre para nombrar al diputado local, reservándose el mismo Morelos la designación de los suplentes en las provincias ocupadas por los realistas. Aprovechando en todo lo que convenía el desechado proyecto constitucional de Rayón, mandó igualmente que todos los oficiales del ejército, de coronel arriba, diesen su voto sobre cuál de los cuatro capitanes generales (el propio Morelos y los tres individuos de la junta) había de ser nombrado generalísimo por el Congreso, debiendo recaer en su persona el Poder Ejecutivo, con plenitud de facultades. Formó asimismo un reglamento para la determinación de tales facultades y prefijó también las del Congreso y su modo de proceder, cosa que equivalía de hecho, dice Alamán, a formar una Constitución.

<sup>6</sup> Alamán, *op. cit.*, t. III, p. 508.

El Congreso quedó integrado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, por seis diputados que designó Morelos. Tuvieron carácter de propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga y Verduzco, y los suplentes fueron Carlos María Bustamante, Joaquín Cos y Andrés Quintana Roo. Dos diputados de elección popular, don José Murguía por Oaxaca y don José María Herrera por Tecpan, se añadieron al Congreso.

En la sesión inaugural se dio lectura a los veintitrés puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.

Don Alfonso Teja Zabre, en su *Vida de Morelos*, nos narra de dramática manera, la preparación de estos veintitrés puntos, consignando el episodio de acuerdo con una versión de don Andrés Quintana Roo; por su belleza y por la importancia que tiene para el conocimiento y la estimación de las ideas políticas de Morelos, consignamos la versión de Teja Zabre:

Era la víspera de la instalación del Congreso. La estancia en que estábamos era reducida y con un solo asiento; en una mesilla de palo, blanca, ardía un velón de sebo que daba una luz palpitante y cárdena. Morelos me dijo: “Siéntese usted y óigame, señor licenciado, porque de hablar tengo mañana, y temo decir un despropósito; yo soy ignorante y quiero decir lo que está en mi corazón; ponga cuidado, déjeme decirle y cuando acabe, me corrige para que sólo diga cosas en razón.” Yo me senté. El señor Morelos se paseaba con su chaqueta blanca y su pañuelo en la cabeza; de repente se paró frente a mí y me dijo su discurso. Entonces, a su modo, incorrecto y sembrado de modismos y aún de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación entre la Iglesia y el Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo y que apenas entreveía la Europa misma a la luz que hicieron los relámpagos de la Revolución Francesa. Yo le oía atónito, anegado en aquella elocuencia sencilla y grandiosa como vista de volcán; él seguía; yo me puse de pie... estaba arrobado... concluyó magnífico y me dijo: “Ahora ¿qué dice usted?” “Digo, señor... que Dios bendiga a usted (echándome en sus brazos, enternecido), que no me haga caso ni quite una sola palabra de lo que ha dicho, que es admirable...” El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia de América Septentrional en los siguientes términos: “El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado por las providencias de ella, declara solemne a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: Que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior.<sup>7</sup>

Los azares de la guerra —dice Tena Ramírez— obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el

<sup>7</sup> Alfonso Teja Zabre, *Vida de Morelos*, México, UNAM, 1917, p. 185.

título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica y aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal.

Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente, el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes.<sup>8</sup>

En esta forma dramática quedó consumada una etapa fundamental en nuestra vida política, que consignó en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la obra extraordinaria de Morelos y del grupo de patriotas que lo acompañaban en la lucha por la soberanía y la igualdad.

### Esquema general del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, consecuencia de las deliberaciones del Supremo Congreso Mexicano, reunido en Apatzingán, fue firmado el 22 de octubre de 1814 y promulgado el 24 del mismo mes y año.

Los autores de la Constitución de Apatzingán, además de otros merecimientos que se destacarán en el presente estudio, tuvieron la intuición de ordenar la Constitución Política de 1814, estrictamente de acuerdo con los elementos que la técnica jurídica habría de definir y precisar con posterioridad; efectivamente, la Constitución está dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos, o bien, a las normas de distribución y de organización. La primera parte, titulada “Principios o Elementos constitucionales”, corresponde precisamente, a los elementos dogmáticos o normas de distribución, y la segunda denominada Forma de gobierno, corresponde a los elementos orgánicos o bien, de organización. La parte dogmática de la Constitución de Apatzingán contiene seis capítulos que norman los siguientes aspectos: religión, soberanía, los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos. La segunda parte, que norma los principios de organización, se compone de veinte capítulos en los que se reglamenta la organización, funcionamiento y relaciones que existen entre los poderes públicos.

Para el mejor y más fácil conocimiento del contenido del Decreto de Apatzingán, intentaremos en las páginas siguientes, en primer lugar, un examen de los temas esenciales —las decisiones políticas fundamentales que se consignan en la primera parte o Principios constitucionales, que en nuestra opinión son las siguientes: religión, soberanía y derechos del hombre, toda vez que las ideas sobre la ley y el estatuto de los ciudadanos, son cuestiones que se derivan lógica y naturalmente de los tres conceptos enunciados. En seguida llevaremos al cabo un examen de los temas esenciales de la segunda parte de la Constitución o sea de la forma de gobierno, para dedicar un capítulo especial al estudio de los autores de la Constitución, tema de singular importancia

<sup>8</sup>Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 28.

para precisar la naturaleza de las ideas políticas que sirvieron de base y sustento a la Constitución de 1814.

### Principios o elementos constitucionales de la religión. Influencia del pensamiento religioso en las ideas demoliberales

El Capítulo I del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se intitula “De la religión” y contiene un solo artículo que textualmente dice: “Artículo 1º. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.” Este artículo corresponde exactamente a su tiempo y a las circunstancias históricas que concurrieron cuando fue redactado, así como a la índole personal de quienes lo formularon. Por una parte, es bien sabido que el reconocimiento de la libertad religiosa, como un derecho del hombre, es un fruto maduro del Siglo de las Luces; todo un proceso de evolución del pensamiento, tanto del filosófico puro como del jurídico, fue necesario para llegar a postular la libertad religiosa. El ambiente cultural que favoreció la aceptación y el reconocimiento de este principio, es propio de la época histórica que con toda justicia se ha llamado “el espíritu del siglo”. Y por otra parte, la Constitución de 1814 fue la obra de un grupo de hombres, con Morelos a la cabeza, profunda e íntegramente adeptos a la religión católica, apostólica y romana; de un grupo de hombres que no pudieron olvidar, ni menospreciar, porque la conciencia se los impedía, su firme adhesión a esta Iglesia.

Por nuestra parte, entendemos y explicamos la cuestión de la siguiente manera: La Constitución de Apatzingán, como lo ha demostrado sin género de duda Jesús Reyes Heróles,

fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano. Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había de llegar el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país. La Constitución de Apatzingán supuso tal radicalización en la marcha del liberalismo mexicano que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así, es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El Decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.<sup>9</sup>

Es evidente que las ideas demoliberales, animadoras del “espíritu del siglo” fueron las que influyeron en la Constitución de 1814. Pero en la Nueva España existía un clima social y psicológico que permitió la adopción y el arraigo de esas ideas, razón por la cual hacemos nuestra la observación de Adolfo Sánchez Vázquez, que afirma:

La influencia de estas ideas en el proceso de demolición de los pilares ideológicos del régimen colonial no puede ser menospreciada en modo alguno, pero tampoco debe sobreestimarse

<sup>9</sup> Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. 1, México, UNAM, 1957-1961, p. 23.

hasta el punto de relegar a un segundo plano el papel determinante de las condiciones objetivas, internas, en la gestación del movimiento de independencia, así como el papel desempeñado por el esfuerzo renovador del propio siglo XVIII mexicano, en la preparación ideológica del movimiento de independencia.<sup>10</sup>

El espíritu de la Ilustración —“el espíritu del siglo”— está presente no sólo en la Constitución de 1814, sino en todo el periodo de nuestra vida independiente, y más aún, se adentra en el seno mismo de la sociedad colonial y va influyendo en la mente de políticos y legisladores, al igual que en la de nuestros escritores y artistas. Al hacer la historia del liberalismo mexicano, al escudriñar en su entraña misma el origen y desenvolvimiento de la secularización de la sociedad, de las libertades civiles y políticas, de la democracia y de la división de poderes, así como del concepto de propiedad y libertad económica, se encuentra siempre el influjo de las fuerzas constructivas y destructivas del “espíritu del siglo”.

Pero en los trabajos hasta ahora publicados que con gran lucidez tratan de definir las esencias del liberalismo mexicano, con el deseo de “mostrar una experiencia de la gestación de una forma política nacional”, no hemos encontrado una consideración derivada quizás de convicciones y puntos de vista personales. Nos inquieta y nos parece que su justa estimación encaja en la determinación de los antecedentes ideológicos de la Constitución de Apatzingán y más aún, en la explicación de la síntesis de tendencias que se han venido desarrollando en México. Nos referimos a las influencias que en las doctrinas del “espíritu del siglo”, de la Ilustración y en su descendiente directo, el liberalismo, ha tenido el pensamiento católico. Por paradójica que pudiera parecer esta afirmación, tiene caracteres indudables de verdad y dilucida en gran parte muchas de las aparentes confusiones de nuestra vida política y social, así como la complejidad de la psicología del mexicano, paradójica también, a la par que contradictoria y en muchos aspectos inexplicable, sobre todo para el extranjero que pretende conocernos, analizarlos y entendernos.

En este proceso de investigación de cómo actuaron las grandes corrientes del Siglo de las Luces y el liberalismo, en el concepto de derechos del hombre que adoptaron los constituyentes de 1814, tema cuyos alcances se proyectan en la investigación de muchos otros aspectos de la cultura nacional, queremos referirnos a dos opiniones que por caminos diferentes coinciden con la que hemos expresado. Me refiero al trabajo rotulado *Hidalgo, reformador intelectual*, del humanista Gabriel Méndez Plancarte y al ensayo *Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla*, del distinguido historiador Edmundo O’Gorman.

En el estudio mencionado, Méndez Plancarte aplica un método objetivo y sereno para investigar los antecedentes intelectuales de la formación de don Miguel Hidalgo, “que sirvan para darnos algunas luces sobre las ideas que desde su juventud agitaron su mente y fueron, si bien remotamente, preparándolo para la gran empresa libertadora”, y al efecto, emprende el análisis de los estudios y trabajos del Padre de la Independencia

<sup>10</sup> Adolfo Sánchez Vázquez, *Presencia de Juan Jacobo Rousseau*, México, UNAM, 1962, p. 71.

(de una manera especial su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*), con el fin de precisar sus antecedentes y las influencias que en él se descubren, así como para determinar el significado e importancia que esta *Disertación* tiene en el cuadro general de la historia de las ideas en México.

Para Méndez Plancarte, la *Disertación* de Hidalgo, redactada en 1784, no es otra cosa que una proyección, en el campo teológico, del espíritu renovador que se inició en la Nueva España con la profunda labor filosófica y literaria del grupo de los humanistas del siglo XVIII: Campoy, Castro, Alegre, Abad, Dávila y Clavijero, que se continúa con Guevara y Bascazábal y que tiene como frutos indudables la obra filosófica de Díaz de Gamarra y los trabajos científicos de José Antonio Alzate y de su valioso grupo.

En esta situación, surge para el autor del ensayo que comentamos lo que él llama un inquietante problema: ¿Hasta qué punto responde ese movimiento reformador verificado en el México del siglo XVIII, al movimiento casi contemporáneo que se desarrollaba en Europa y particularmente en Francia, bajo el nombre de “Ilustración”? ¿Puede, a nuestro movimiento, calificársele de Ilustración mexicana siquiera en el mismo sentido que puede hablarse —con todas las restricciones y salvedades— de una Edad Media, de un Renacimiento mexicano? El problema es demasiado vasto y complejo y exige, según Méndez Plancarte, todavía muchos estudios antes de ser abordado con pleno conocimiento de causa y con firmes probabilidades de acierto; pero lo que provisionalmente se puede afirmar es lo siguiente:

Nuestra revolución filosófico-científico-literaria de la segunda mitad del siglo XVIII, de la que es un índice sintomático la *Disertación* de Hidalgo, tiene indudables puntos de coincidencia y contacto con el espíritu de la Ilustración; pero tiene también —no menos indudable— rasgos de absoluta y esencial divergencia. Y en primer lugar juzgo que en nuestra renovación no existe contagio alguno del espíritu antirreligioso y materialista de la Ilustración francesa. Tanto Clavijero y sus compañeros jesuitas, como Gamarra y Alzate, como don Miguel Hidalgo, permanecen graníticamente fieles a la ortodoxia católica, si bien se apartan de la filosofía escolástica en asuntos muy graves pero que ellos juzgan secundarios y libres desde el punto de vista dogmático.<sup>11</sup>

Por otra parte, Edmundo O’Gorman, en el ensayo citado, con espíritu incisivo y original se pregunta qué significa en realidad el Plan de Ayutla, y si en verdad fue entonces cuando se sembró la semilla fecunda de la reforma, para contestarse luego con otra pregunta: ¿No acaso la reforma triunfante acabó en unos cuantos años por convertirse en científica reacción conservadora y terrateniente? “Es muy cómodo hacerse dueño del nombre liberal subiéndose al carro de las interpretaciones hechas, y el centenario que ahora se cumple nos invita a reflexionar sobre la confusa marcha del liberalismo mexicano y sobre sus progresos y sus caídas.” Para O’Gorman, la importancia de la revolución de Ayutla radica no en el derrocamiento de Santa Anna, sino en el triunfo que se logró en contra de la razón histórica que había hecho posible el fenómeno del

<sup>11</sup> Gabriel Méndez Plancarte, *Hidalgo, reformador intelectual*, México, Editorial Las hojas del Mate, 1945, pp. 50-51.

santanismo en el escenario de la vida mexicana. En Ayutla se conjugan dos posibilidades: la que animó la acción política de los hombres de ideas liberales y la que exigía la solución de nuestros problemas a través de un gobierno personalista. Para demostrar su tesis, O’Gorman analiza la ideología que inspiró el movimiento de insurgencia y concluye con estas palabras reveladoras:

Considerado como un proceso ideológico, la revolución insurgente es un movimiento de reforma político—social que se desprende de un horizonte abigarrado, mezcla ecléctica de postulados de la Ilustración, de pasiones y anhelos románticos y de tradicionalismo católico. Pretender explicar la insurgencia como un brote puro de enciclopedismo del siglo XVIII, es cómodo, es habitual, pero es deformador por exceso de simplificación. Un programa de mejoría social fundado en la visión ilustrada y racionalista de la naturaleza y junto a él una especie de teísmo cristiano católico y un sentimiento nacionalista democrático, he ahí, en resumen, el fondo histórico de la revolución insurgente. Este cuadro nos permitirá premisar la utopía liberal que ese movimiento legó a la historia de México como una de las dos grandes tendencias que nos ha parecido presiden en su desarrollo. Pero además, también servirá para hacernos comprender a la otra, a su enemiga, porque, como veremos, se trata en última instancia de dos vertientes de un mismo impulso general.<sup>12</sup>

Sería interesante y muy ilustrativo emprender el examen de muchos de los libros y folletos que tuvieron a la vista nuestros hombres públicos de 1810 a 1856. Desde luego podríamos recordar a un liberal novohispano que según todos los indicios, estuvo en México: Santiago Felipe Puglia, que publicó el año de 1794 en Filadelfia una obra intitulada *El desengaño del hombre*, la cual trajo muy inquieta a la Inquisición mexicana, sin duda por lo mucho que aquí circuló. Miranda nos informa que Puglia no es autor original, profundo o claro. Mezcla de manera poco sistemática, incongruente, los principios del racionalismo político radical y los fundamentos de la Sagrada Escritura, haciendo aparecer casi siempre lo que él ataca, o defiende, como desasistido o asistido, respectivamente, por la razón y la Biblia. Su obra consta de dos partes, consagrada una a combatir el despotismo y la otra a propugnar y alabar la doctrina liberal. Junto a ideas de corte rousseauiano, hay otras ajenas al pensamiento de Rousseau que hacen de esta obra curiosa, mezcla del ginebrino y el cristianismo tradicional.<sup>13</sup>

En seguida mencionaremos el célebre libro de Nicolás Spedalieri: *Los derechos del hombre en la sociedad civil*. Las doctrinas del abate y filósofo siciliano, fueron objeto en su tiempo de las más opuestas interpretaciones; ensalzadas por algunos como la síntesis del racionalismo político y el evangelio de la democracia liberal, fueron entendidas y combatidas por otros como expresión del más retrógrado dogmatismo teológico. Los que elogiaban, se referían preferentemente al libro primero de la obra, en el cual Spedalieri, siguiendo en gran parte las huellas de los contractualistas ingleses y franceses, expone

<sup>12</sup> Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove (coords.), *Plan de Ayutla, Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954, pp. 171-172 y 281.

<sup>13</sup> José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 172.



y reivindica los derechos naturales del hombre. Los detractores, por el contrario, se referían al resto de la obra, en la cual el autor trata de demostrar la tesis de que la más segura custodia de los derechos del hombre en la sociedad civil es la religión cristiana. La obra de este autor debió ser lectura corriente y preferida en México, toda vez que se la tradujo y mereció el honor de ser editada completa en dos ocasiones y varias veces en resumen. Seis libros en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil es la religión cristiana; y que el proyecto más útil y el único en las presentes circunstancias, es el de hacer reflorar la misma religión.<sup>14</sup>

Queda en pie para los investigadores la tarea de desentrañar la influencia indudable que no sólo en nuestra vida política y en nuestro derecho público, sino en todas nuestras manifestaciones culturales, y en resumen, en nuestro propio estilo de vida, que nos da carácter y personalidad indiscutibles, tuvo el pensamiento católico en el liberal.

Por otra parte, esta tendencia a vincular la religión a las doctrinas liberales, no fue exclusiva de los mexicanos, o por lo menos de un grupo importante de ellos; ni tampoco podría explicarse por el hecho de que fueron precisamente frailes y clérigos quienes formaron “las primeras olas que amenazaron los fuertes reductos del absolutismo y del tradicionalismo”, ni menos aún porque los dos héroes máximos de nuestra Independencia, Hidalgo y Morelos, por coincidencia, hayan sido sacerdotes católicos que siempre protestaron su firme adhesión al dogma de la Iglesia. Asimismo la tendencia de vincular libertad y religión, encontró campo fértil en Estados Unidos de Norteamérica; mientras que en la vieja Europa, durante las dos primeras décadas del siglo XIX el espíritu liberal y el espíritu religioso, marchaban, obstinadamente en sentido contrario, en la joven América se encontraban estrechamente unidos.

Efectivamente, un viajero —muy joven y de talento y perspicacia extraordinarios— formado en las ideas europeas de su tiempo, recorrió la nueva república —joven y pujante—; y se sintió sorprendido ante esta peculiar situación y nos dejó un testimonio fehaciente de sus sentimientos. Nos referimos a Tocqueville quien en *La democracia en América* informa de este hecho que estimaba inusitado y de gran importancia. Merece la pena transcribir textualmente sus palabras:

Acabo de ver cuál era en los Estados Unidos la acción directa de la religión en la política. La indirecta, me parece aún más poderosa, sucediendo que cuando no habla de libertad, entonces enseña más bien a los americanos el arte de ser libres. Quienes impugnan las creencias religiosas siguen sus pasiones y no sus intereses. Es el despotismo que puede prescindir de la fe, y no la libertad. La religión es mucho más necesaria en la república que encomian, que en las monarquías que atacan y más aún, en las repúblicas democráticas que en todas las demás.<sup>15</sup>

La democracia y la libertad no pueden prescindir de la fe; en cambio, es el despotismo a quien no le interesa. La religión, esta “forma particular de la esperanza”, que

<sup>14</sup> Impresa en la oficina a cargo de Martín Rivera. *Derechos del hombre en la sociedad civil*, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, 1823.

<sup>15</sup> Alexis de Tocqueville, *La democracia en la América del Norte*, t. II, trad. de A. Sánchez de Bustamante, París, s.e., 1837, pp. 242, 250.

nos lleva a través de la fe a la idea de la inmortalidad del alma, facilita singularmente el uso de la libertad y el funcionamiento difícil de la democracia. La religión, que es útil al Estado, no lo es menos a cada ciudadano individualmente. En efecto, la religión regula las costumbres, y sin costumbres —*mores* aclara Tocqueville— no es posible la libertad. La religión regula y norma también la inteligencia y la acción, ofreciendo un mundo moral donde todo es “cierto y definido”. Al pueblo americano que es libre políticamente para hacer lo que quiera, la religión le impide equivocarse por mucho querer o intentar. “¿Qué hacer con un pueblo enseñoreado de sí mismo, si no está sometido a Dios?” Las pasiones efímeras de la política democrática, en constante agitación, se encuentran contenidas y limitadas por la fijeza y estabilidad de las creencias supraterráneas. De esta manera, según el autor que glosamos, la religión es útil al Estado.

Pero también es útil a cada ciudadano. En una civilización aristocrática, la búsqueda de las riquezas y la persecución ardiente de los gozos materiales y del bienestar, no ofrecen ningún peligro porque el espíritu general le es hostil; por el contrario, en una sociedad democrática, estos sentimientos hacen poner en peligro la calidad de las almas, haciéndolas perder sus “más sublimes facultades” y empujándolas al materialismo; el espíritu general del estado social democrático impulsa naturalmente en este sentido. Por otra parte, la creencia en un principio “inmaterial e inmortal” que no está unido sino temporalmente a la materia, es absolutamente necesaria a la grandeza del hombre. Es necesario, por tanto, difundir en una democracia el gusto por el infinito, y “sin descanso elevar las almas y temerlas levantadas hacia el cielo”. El legislador podía cumplir esta tarea, sin el apoyo constante del espiritualismo religioso. Por supuesto que la fórmula aclara el autor de *La democracia en América*— no implica ninguna especie de intervención directa, ni indirecta de los “interpretes de la religión”; de los sacerdotes, en la política, sino que, por el contrario, los excluye expresamente:

La religión —concluye Tocqueville— que entre los americanos nunca se mezcla directamente en el gobierno de la sociedad, debe pues considerarse como la primera de sus instituciones políticas, porque si no les da la afición a la libertad, les facilita sobremedida su uso. Yo me siento tan penetrado de los peligros casi inevitables que corren las creencias cuando sus intérpretes se mezclan en los negocios públicos; y estoy también tan convencido que es necesario a cualquier precio mantener el cristianismo en el seno de las nuevas democracias, que aceptaría gustoso, mejor encadenar a los sacerdotes en el santuario y no dejarlos salir.<sup>16</sup>

En esta situación no estimamos absurdo ni aventurado, inferir que el conocimiento de lo que había sucedido en los Estados Unidos, al igual que a Tocqueville, haya impresionado vivamente a los liberales mexicanos, produciendo esa influencia del pensamiento católico en sus creencias demoliberales y nos explica que un liberal indiscutible como Morelos, haya colocado en el artículo 1º. de la Constitución de Apatzingán la declaración solemne y rotunda de que la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado; esto no fue un obstáculo para que, según se

<sup>16</sup>*Ibidem*, p. 247.

desprende de muchas otras fuentes, Morelos tuviera ideas muy claras sobre las debidas y adecuadas relaciones de la Iglesia y el Estado, al igual que acontecería con muchos liberales posteriores en nuestra historia.

### De la soberanía. Desenvolvimiento de la idea de soberanía en el pensamiento de la insurgencia mexicana

En la primera parte de la Constitución, rotulada “Principios o elementos constitucionales”, capítulo II, intitulado “De la soberanía”, consigna la Ley de Apatzingán, los siguientes artículos:

Artículo 2°. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Artículo 3°. Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible. Artículo 5°. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución. Artículo 11°. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

De particular importancia es en la historia de nuestras constituciones y más aún en la historia de las ideas políticas en México, el concepto de soberanía expresado por Morelos y sus colaboradores en las normas que hemos transcrito y merece la pena que nos detengamos a considerar su contenido y su significación.

Mario de la Cueva, en su excelente estudio *La idea de soberanía en el Decreto Constitucional de Apatzingán*, afirma que:

...en la historia constitucional no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos, que pueda compararse con las reglas recogidas en el Decreto; su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración para sus autores, entre los cuales, además del Capitán del Anáhuac, se encuentran Bustamante, Quintana Roo, Cos y Liceaga, entre otros ilustres juristas.

Efectivamente, las ideas sobre la soberanía contenidas en el Decreto, son el fruto maduro y más depurado del pensamiento de los grandes héroes de nuestra independencia.

Imposible tarea y, sobre todo, fuera de lugar, sería pretender recordar el largo proceso de definición e integración del concepto de soberanía, explorado, por otra parte, brillantemente por varios publicistas, entre ellos Mario de la Cueva, en el ensayo de que hemos hecho referencia. Baste para nuestro objeto, recordar la importancia doctrinal y práctica que en la elaboración de este concepto tuvo Juan Jacobo Rousseau, tanto más que fue, sin duda alguna, el ilustre ginebrino quien inspiró la idea de soberanía consignada en la Constitución de 1814. Es incuestionable —y la crítica, tenemos la

convicción que así lo ha demostrado de una manera definitiva— que *El contrato social* y con ello el pensamiento medular de Rousseau, es la afirmación rotunda de la soberanía del pueblo, una e imprescriptible, expresada como una tendencia hacia la libertad, con la que se identifica. Soberanía y libertad son dos conceptos que se armonizan y conjugan hasta constituir uno solo. Profundamente original, visionario y profeta de un mundo nuevo, Rousseau construyó una teoría de la soberanía que es una grande, magnífica sinfonía en honor de la libertad del hombre. Efectivamente, para el autor de *El contrato social*, las sociedades no eran sino una pluralidad de asociaciones libremente formadas para la libertad; unidas, a su vez, de una gran asociación internacional para la libertad de los pueblos.

De la teoría de Rousseau surge, con caracteres propios y preciosos, el moderno concepto de soberanía con sus dimensiones tradicionales, la externa y la interna. Según la tesis de *El contrato social*, la soberanía significa independencia de un pueblo, compuesto de hombres libres y unidos voluntariamente para la libertad, frente a otros pueblos, formados igualmente por hombres libres y para alcanzar la misma finalidad, razón por la cual cada pueblo disfruta de independencia idéntica respecto de todos y cada uno de los otros. Si este concepto de soberanía externa es la afirmación del anhelo de libertad de cada unidad política frente a otras, su dimensión interna, que comparte los caracteres de la externa, no es, en consecuencia, sino el poder total de los hombres que viven unidos para asegurar a cada uno el máximo de libertad en sus relaciones con los demás. El pensamiento de Rousseau no deja lugar a duda alguna: el único poder legítimo sobre los hombres es el que ejercen todos los miembros de la comunidad sobre todos y cada uno, o lo que es igual, la democracia que vive sobre la base de la identidad de derechos de todos los ciudadanos; esta es la única forma de organización política que satisface la esencia humana, toda vez que es la única que asegura la igualdad y la libertad. Es por ello que la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible.

Fue, sin duda, la tesis de Rousseau sobre la soberanía la que inspiró a Morelos y su grupo al redactar los artículos relativos del Decreto de 1814; pero también es incontestable que dicha idea no apareció de pronto, sino que, como hemos dicho, fue el fruto maduro del pensamiento de los hombres que hicieron nuestra independencia. Por la importancia de la cuestión y por sus repercusiones en el derecho público nacional, intentaremos un compendio del proceso de formulación del concepto de soberanía.

Mario de la Cueva, en el ensayo a que nos hemos referido, al examinar el desarrollo de las ideas sobre la soberanía en la tradición jurídica española, recuerda la tesis de Artola, quien hacía partir su teoría de las mismas Leyes de Partida y decía que “el reino es un mayorazgo y el rey, a semejanza de los titulares de vínculos, no tiene sino una mera posesión de la monarquía, cuya propiedad pertenece a la totalidad del linaje y, en su defecto, al pueblo”. Ahora bien, como hemos enseñado en otra parte, en 1808 don Francisco Primo Verdad y don Juan Francisco de Azcárate, ante los acontecimientos ocurridos en España con motivo de la abdicación de los monarcas y la intrusión de Francia en el gobierno, plantearon ante el ayuntamiento de la Ciudad de México la cuestión relativa a que el pueblo había recuperado su soberanía; aun cuando, por circunstancias históricas, no se atrevieron a mencionar teorías que por entonces se consideraban

heréticas y fundaron sus argumentos en la tesis del mayorazgo formulada por Artola. Efectivamente, Azcárate sostuvo, en primer término, la nulidad de las renunciaciones de Carlos y Fernando y agregó que los monarcas españoles no podían enajenar el reino; estas fueron sus palabras textuales:

La monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la familia real; y de la propia suerte que en los de los vasallos no pueden alterar los actuales poseedores, los llamamientos graduales hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria y violenta. Es nula e insuficiente por ser contra la voluntad de la nación que llamó a la familia de los Borbones como descendientes por hembra de sus antiguos reyes y señores... Por su ausencia o impedimento, reside la soberanía en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sagrado, para devolverla o al mismo señor Carlos IV o a su hijo o a los señores infantes cada uno en su caso...

Las palabras de Azcárate, aunque como hemos dicho, velaron la verdad de su pensamiento y el origen de su inspiración, querían decir que era la nación la que constituía la monarquía; o bien, en otras palabras, que era precisamente en la nación en la que residía originariamente la soberanía.

Don Miguel Hidalgo fue la chispa, la idea de fuerza que hizo estallar la revolución, pero, desgraciadamente, no nos dejó un testimonio fehaciente de sus ideas políticas. No obstante, en sus manifiestos y proclamas encontramos vestigios de muchas de sus ideas sociales y políticas. De una manera especial merece la pena tener en cuenta un manifiesto, recogido por don Luis Castillo Ledón y atribuido, con toda justicia, a Hidalgo, en el que se lee lo siguiente:

Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por los franceses, los ingleses por ingleses... cuando veo que esto mismo sucede en las más bárbaras y groseras... y que entre las pocas ideas que su vida errante les permite, una de ellas es la misma que se observa en las naciones cultas. Que los apaches quieren ser gobernados por apaches, los tarahumaras por tarahumaras... cuando veo, vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa. ¿No sois vosotros españoles los que hacéis alarde de haber derramado la sangre por no admitir la dominación francesa? ¿Pues por qué culpáis en nosotros, lo que alabáis en vuestros paisanos? ¿Os ha concedido Dios algún derecho sobre nosotros?

En las ideas de Hidalgo contenidas en el manifiesto transcrito, encontramos una justificación de la independencia, como un anhelo de todos los pueblos cultos y, lo que es más importante, una imprecación en contra de España en vista que, como decía Hidalgo, no le había concedido Dios “ningún derecho para gobernarnos”; es decir, podemos afirmar que las ideas de Hidalgo eran una manifestación evidente del derecho natural

de los pueblos a gobernarse por sí mismos, manifestación externa de la soberanía que dejaba vivo el dilema: soberanía del pueblo o soberanía del príncipe.

Muerto Hidalgo recibió su herencia Rayón, el creador de la Junta de Zitácuaro. El pensamiento y la obra de Rayón significan el primer intento para dar una justificación jurídica al movimiento de independencia y poner las bases de la estructura política de México independiente. Efectivamente, don Ignacio López Rayón redactó unos *Elementos constitucionales* que son, como hemos de ver, un antecedente indudable de la Constitución de 1814. En el preámbulo de este documento, Rayón insiste en justificar el movimiento de independencia “aun cuando España no hubiera sustituido el gobierno de los Borbones con el de unas juntas a todas luces nulas”. Pero, en el cuerpo del escrito encontramos manifestaciones que aun cuando tibias, por el carácter mismo de su autor, son terminantes en lo que se refiere a la idea de la soberanía:

4º. La América es libre e independiente de toda otra nación. 5º. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. 21. Aunque los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, sean propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante, que jamás podrá comunicarlo.

En el punto cuarto, se contiene la afirmación categórica de la soberanía externa; en el quinto, se declara enfáticamente que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y en el punto veintiuno, se acepta que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de los tres poderes clásicos, de acuerdo con el pensamiento de Rousseau que había sostenido que la función primera y fundamental de la voluntad general, titular de la soberanía, es la expedición de la ley constitucional y ordinaria, así como que dicha actividad no es delegable, porque la voluntad general no puede ser representada.

Es necesario llegar al pensamiento de don José María Morelos para encontrar sin titubeos, reticencias o componendas, el pensamiento puro de la soberanía del pueblo. De una manera breve señalaremos los diferentes momentos de expresión del pensamiento del Siervo de la Nación:

Antes de la apertura del Congreso, Morelos, con el deseo de dar a éste un estatuto que ordenara y orientara sus trabajos, preparó un Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, documento que Alamán piensa era, de hecho, una verdadera Constitución. En el punto diecisiete del Reglamento, Morelos dijo que concluida la designación del presidente, vicepresidente y secretarios:

El Congreso procederá con preferencia a toda otra atención a expedir, con la solemnidad posible, un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que lo han obligado a este paso, y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.

Es eficiente que en los anteriores conceptos de Morelos, destacan dos ideas fundamentales: el propósito de hacer de México una nación independiente y autónoma,

desligada de España y al mismo tiempo, una nación libre y soberana para darse la forma de gobierno que estimare pertinente y adecuada. Es decir, los dos sentidos —o dimensiones— de la soberanía, una vez más, están presentes en el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso.

Unos cuantos días después, el 14 de septiembre, Morelos presentó ante los diputados constituyentes, un documento memorable en nuestra historia política, los *Sentimientos de la Nación*, de valor inestimable tanto desde el punto de vista emocional, como del histórico y político. En este documento el héroe reitera sus ideas sobre la soberanía y de una manera textual dice:

1º. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones. 5º. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad. 11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforma el gobierno, abatiendo el tiránico y sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

En el punto primero, Morelos postula, sin duda alguna, el sentido externo de la soberanía: América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. En el punto quinto, aparece, con toda claridad, la teoría de Rousseau respecto de la soberanía del pueblo y la división de los poderes para el ejercicio de dicha soberanía.

Cumpliendo los deseos de Morelos, el Congreso suscribió el 6 de noviembre la primera Acta de la Independencia Mexicana, en la que, recogiendo el ideario insurgente, se proclama la soberanía y se dice:

La América Septentrional... ha recuperado el ejercicio de su soberanía usurpado; en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas...

En esta primera Acta encontramos expuestos con claridad, los siguientes principios: la soberanía corresponde a la nación mexicana; queda rota, para siempre jamás, la dependencia del trono español y, por último, corresponden, única y exclusivamente, a la nación, los atributos esenciales de la soberanía; establecer las leyes que le convengan, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas con monarcas y repúblicas.

La obra quedó consumada en definitiva en la Constitución de Apatzingán y fue postulada en forma lapidaria en los artículos que se transcribieron en el inicio de este capítulo. Creemos que en la historia constitucional de nuestra patria, no existe otro conjunto de principios sobre la idea de soberanía del pueblo y sus efectos, comparable a las reglas consignadas en los artículos mencionados. Rousseau, lo hemos dicho, convirtió la soberanía en una fuerza viva, lanzada a la creación y aseguramiento de la



libertad de los pueblos y de los hombres. *El discurso sobre la desigualdad y el contrato social* —como dice De la Cueva—, fueron la fiesta revolucionaria de la libertad y, debemos reconocerlo; por su parte, el Decreto de Apatzingán, cumplió la misma misión en el siglo XIX en la tierra de Anáhuac y resumió en forma magnífica los ideales de los héroes más puros de nuestra independencia.

### Los autores de la Constitución

Problema de muy difícil solución, es el de precisar quién o quiénes fueron los autores del Decreto Constitucional; desgraciadamente, en lo que se refiere a la historia de nuestras leyes fundamentales, todo, o casi todo, está por hacerse. De las tres constituciones que representan, en mi opinión, las dos tendencias que dividieron por largos años a los hombres públicos de México, en su intento de estructurar jurídica y políticamente el Estado, después de lograr nuestra independencia, carecemos de información sobre sus antecedentes e historia de su formación. Efectivamente, respecto a las constituciones de 1824 y 1857 —liberales y federalista—, y la de 1836 —centralista y tradicionalista—, tan sólo de la segunda tenemos datos debidamente precisados y enjuiciados, acerca de sus orígenes históricos, personalidad de sus autores, y sobre todo, fuentes parlamentarias del Congreso que la elaboró.

El más distinguido de nuestros constitucionalistas, el doctor Antonio Martínez Báez, quien ha explorado con especial talento y finura de juicio muchos de los aspectos de la historia de las ideas políticas en nuestro país, se refiere a esta carencia de investigación sobre nuestras constituciones y con certero juicio ha apuntado una explicación del hecho:

Por la naturaleza misma política que tiene toda Constitución del Estado y por el carácter polémico de la ley fundamental, ya que ésta surge siempre mediante un acto revolucionario, por un cambio violento de las instituciones jurídicas y políticas, hemos descuidado la investigación histórica de nuestras varias constituciones y en particular, la relación que existe entre ellas y la influencia que han ejercido las primeras sobre las que posteriormente han venido en la historia nacional.<sup>17</sup>

El problema es aún más grave respecto al Decreto Constitucional expedido por el Supremo Congreso Mexicano el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, ya que los comentaristas se han reducido a exaltar la figura de Morelos —con sobrada razón— pero jamás se ha intentado el análisis de la Constitución, ni la tarea de determinar sus antecedentes históricos e ideológicos. Al celebrarse ahora los primeros cincuenta años de la promulgación del Código Político de 1917, se ha enfocado la investigación en trabajos que tal vez inicien el estudio sistemático de nuestras constituciones, sin apasionamiento y con la debida objetividad, ya que, como dice el doctor Martínez Báez:

<sup>17</sup> Conferencia con motivo del X aniversario de la generación de abogados de 1948-1953 de la Universidad de Guadalajara, 1963, p. 106.

No debemos ver en la Constitución ni en el triunfo de un reducido grupo sectario, desestimando así su auténtico valor, ni tampoco exaltarla como si estuviera dotada de cualidades atribuibles a un origen casi mítico. Para conocer su valor, su trascendencia como programa formulado para regular la vida de la nación, necesitamos investigar de manera ordenada y sistemática con los documentos oficiales que se refieren a las deliberaciones y a los dictámenes de los escritos de los periódicos de la época respectiva y de los publicistas contemporáneos.

Por mi parte, debo referirme a la cuestión, puesto que es importante determinar quiénes fueron los autores de la Constitución de Apatzingán, aunque lo intentaré de manera sucinta y a manera de un boceto o de simples notas para un estudio posterior.

Al iniciar una investigación sobre el problema planteado, creo que vale la pena recordar de antemano algunos documentos que precedieron a la expedición de la ley fundamental de 1914. En primer lugar, deben tenerse en cuenta los primeros ensayos legislativos y políticos de don José María Morelos, a partir de las instrucciones dirigidas a sus subordinados para normar su conducta en las regiones que fueron ocupadas, el 16 de noviembre de 1810, hasta el Decreto de 13 de octubre de 1811, que con motivo de la rebelión de Tabares y David y ante el peligro de que la guerra agravara más aún el odio radical, expidió Morelos en Tecpan; todos estos documentos son un semillero de informaciones acerca de las ideas políticas del Siervo de la Nación, de gran valor para estimar sus actos posteriores y su intervención en el Decreto.

Enseguida, deben tenerse en cuenta los *Elementos constitucionales* de Rayón; la influencia indudable de este personaje y los principios que informan su Proyecto de Constitución, pueden y deben arrojar alguna luz respecto a la de 1814, tanto en forma positiva, como negativa.

En tercer lugar deben ser considerados, de una manera especial, los *Sentimientos de la Nación*; esto es, los veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo; un examen cuidadoso revelará que en ellos se encuentran preludiados o sugeridos los temas esenciales del Decreto Constitucional de 1814.

Por otra parte, sería conveniente investigar y examinar el proyecto de Constitución elaborado por el padre Santa María, unos cuantos días antes del Congreso, y a los cuales alude Alamán al referirse al hecho de que Morelos convocó al Congreso, formó un reglamento para determinar las facultades de quien fuera designado generalísimo, en las que prefijó las del Congreso mismo y su modo de proceder. “Lo que equivalía —dice Alamán— a formar una Constitución.” El célebre historiador concluye diciendo lo siguiente:

Rayón consultó sobre todas estas ocurrencias al padre Santa María, el cual contestó pretendiendo probar que la convocatoria de Morelos carecía de autoridad, prudencia y legalidad, ya que debía reservarse para ocasión más oportuna y el mismo padre tuvo el encargo de formar una nueva Constitución, de que se mandó copia a México consultando sobre ella a los Guadalupe de aquella capital, la que Rayón pretendía establecer antes de reunir el Congreso. Si se ha de dar crédito a lo que sobre esta Constitución dice Rosains, en el papel que contra Rayón publicó con el título de “Justa repulsa”, se le daba en ella más facultades al presidente

de la junta que a las que tiene el soberano de Marruecos y habiendo dejado este religioso a Rayón y presentándose en Acapulco, se excusaba, diciendo que había escrito lo que Rayón quería y no lo que su corazón sentía.<sup>18</sup>

Estas afirmaciones de Alamán son, sin duda alguna, de particular importancia, ya que el gran escritor tuvo a la vista documentos de inapreciable valor histórico, y fue testigo de muchos incidentes en esa época de nuestra historia; aún más: el propio Morelos dejó constancia de la verdad de lo dicho por Alamán. Efectivamente, ya instalado el Congreso, Morelos escribió desde Chilpancingo, el 18 de septiembre a don Carlos María Bustamante, y entre otras cosas le decía: “Como V.E. tiene adelantado algo de Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlos con lo escrito por el padre Santa María, por los Guadalupes y con los *Sentimientos de la Nación*, los que ya no quiere Fernando.”<sup>19</sup>

Así pues, según lo afirmó Morelos para redactar el texto definitivo de la Constitución, Bustamante debía tener en cuenta los *Sentimientos de la Nación*, expuestos por el propio jefe insurgente que, por otra parte, ya no quería nada con Fernando VII. Los *Sentimientos* habían “quitado la careta” y proclamaban la independencia de México. Asimismo había que tener en cuenta las sugerencias de los Guadalupes, especie de quinta columna insurgente incrustada en el corazón del virreinato, y que desde la capital de la Nueva España colaboraba estrechamente, primero con Rayón y después con Morelos, proponiéndoles valiosas sugerencias legislativas que se tomaron en cuenta tanto para los *Elementos constitucionales* formulados por el creador de la Junta de Zitácuaro, como para la Constitución inspirada y realizada por el cura de Carácuaro.

Por otra parte, al sancionarse el Decreto Constitucional de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, lo suscriben las siguientes personas: José María Cos, José Sixto Verduzco, José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argandar. Al término de esas firmas hay una nota que dice: “los excelentísimos señores licenciado Ignacio López Rayón, licenciado don Manuel Bustamante y don Antonio Cerna, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria”.

La lectura de las firmas anteriores y la nota al calce, plantean la siguiente cuestión: ¿Están comprendidos en el Decreto todos los que en una forma u otra contribuyeron a hacer realidad esta obra magistral? Por nuestra parte, aceptamos el criterio de Enrique Lemoine, quien contesta esa pregunta en los siguientes términos: “La respuesta tiene que ser negativa, no porque la asamblea encabezada por el señor Morelos tuviera la intención de discriminar a colaboradores ausentes de Apatzingán en el momento de promulgarse el código, sino porque, dada la índole de éste, no podían incluirse entre los firmantes más que aquellas personas que ostentaban la representación legal de alguna

<sup>18</sup> Alamán, *op. cit.*, t. III, p. 513.

<sup>19</sup> José María Morelos y Pavón, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, t. II, México, Secretaría de Educación Pública, 1927, p. 275.

provincia.” Quedaron por tanto, fuera de la lista algunos consejeros que ayudaron con sus luces y su patriotismo a confeccionar la Constitución; como no eran miembros del Congreso, sus nombres faltan en el histórico documento y carecen del reconocimiento público.

Por este motivo, es de particular importancia considerar la participación que tuvo fray Vicente de Santa María, personaje de primer orden en nuestra lucha de independencia y cuya personalidad no ha sido estudiada y exaltada como se merece; trataremos, pues, de esbozar algunas notas sobre este gran mexicano. Hoy día poseemos mejores y más amplios datos sobre este fraile, “luminaria de nuestra insurgencia”, merced a los magníficos trabajos del excelente investigador Ernesto Lemoine, quien tuvo el acierto y el tino de localizar la causa que se siguió al ilustre franciscano en el Tribunal del Santo Oficio en 1812, documento de inapreciable valor para rehacer la vida y la personalidad de fray Vicente de Santa María.

Por tanto y gracias a Lemoine, hemos aclarado que nuestro fraile fue hijo de españoles y nació en la actual Morelia en 1755; en consecuencia, era dos años menor que don Miguel Hidalgo y 10 mayor que Morelos. Hizo sus estudios elementales en la Vieja Valladolid, y siendo un adolescente tomó el hábito en el convento de San Francisco, donde estudió filosofía y teología, disciplinas en las que más tarde fue maestro durante algunos años; él mismo en sus declaraciones ante la Inquisición, afirma “que estudió la filosofía en el convento de Celaya y la teología en Valladolid, en donde sucesivamente fue maestro de estudiantes, opositor a diversas cátedras, predicador y, concluida su carrera, guardián de los conventos de Zamora y Salvatierra”.

Hombre de su tiempo, con una insaciable curiosidad por la cultura, Santa María rebasó con mucho el estrecho marco de que discurría la muelle existencia de un fraile cualquiera del setecientos, entregado a la rutinaria tarea de administrar un convento de su orden. Desde temprana edad, Santa María,

...se acoraza contra la mediocridad circundante, sobre todo contra las fuerzas expresivas del espíritu, que intentan impedir a toda costa que los novohispanos se enteren de las creaciones del pensamiento filosófico y científico que vienen de ultramar. Nuestro hombre reta todas las prohibiciones; devora la Enciclopedia Francesa; lee a Rousseau, Montesquieu, Diderot, Buffon, Robertson, Voltaire y tantos otros escritores de aquella centuria, proscritos en nuestro territorio por la implacable censura de la época, pero cuyas obras, burlando las requisas y registros policiacos, circulaban de mano en mano con tal profusión, que esa ansiedad de lecturas prohibidas sigue asombrándonos hoy día.<sup>20</sup>

Más aún, su insaciable curiosidad intelectual y su pasión por México lo impulsaron a estudiar nuestro propio ser, nuestra tradición y nuestros problemas; en este camino, aprendió el náhuatl y el tarasco, la historia prehispánica y la Conquista, y desde que lo conoce en lengua italiana (por no estar en esa época traducido al español) se declara

<sup>20</sup> Enrique Lemoine, *Fray Vicente de Santamaría coautor de la Constitución de Apatzingán*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán. México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 360.

un admirador ferviente del ilustre jesuita, el genial Clavijero, con lo que recibe la influencia directa de los humanistas mexicanos del siglo XVIII.

Hacia 1790, el virrey Revillagigedo le confió una muy importante misión científica: hacer un recorrido minucioso por el Nuevo Santander, con el fin de documentarse para escribir la historia y la geografía de la colonia fundada por el conde de Sierra Gorda. Se dedicó a esta tarea con devoción indudable y como consecuencia de ella, publicó una “relación histórica de la colonia del Nuevo Santander y costa del seno mexicano, a la que anexó un precioso mapa de aquella comarca, que es testimonio fehaciente de sus excepcionales dotes cartográficas”.

A finales del siglo, vuelve como guardián del convento franciscano de Zamora, donde le sorprenden las primeras denuncias que se le hicieron por heterodoxo y que culminarían formalmente en 1806 y 1808. Fray Vicente pudo sortear con habilidad las investigaciones y los interrogatorios del proceso y por lo pronto, no se libró orden de aprehensión en su contra. Pero —citamos una vez más a Lemoine— Santa María estaba fastidiado de ser objeto de continuas pesquisas y vigilancias insoportables. Por esos días —mediados de 1809— se carteaba con el cura Hidalgo y asistía en Valladolid a tertulias que se efectuaban en la casa del licenciado Mariano Michelena, donde se enteraba de las noticias que venían de Europa. Cansado de ser sospechoso pasivo decidió volverse activo para, por lo menos, justificar las alarmas biliosas de sus gratuitos enemigos.<sup>21</sup>

Fiel a su decisión adoptada participó en la conspiración de Michelena, y el inquieto fraile, al abortar el movimiento, fue trasladado a la Ciudad de México y recluido como prisionero en el convento de San Diego, en donde permaneció hasta 1812. Al estallar la revolución iniciada por don Miguel Hidalgo, se llenó de júbilo, dando lugar a que aun sus mismos celadores “le acusaron más tarde de que preguntaba con frenesí acerca de los sucesos de Guanajuato”. Está demostrado que fray Vicente sostuvo una constante y copiosa relación epistolar con Rayón, después de la muerte de Hidalgo.

En 1812, como consecuencia de las medidas liberales impuestas por la Constitución de Cádiz, se aflojó un poco el rigor con que se trataba a prisioneros; Santa María aprovechó la ocasión, y huyendo de la capital, fue a unirse con su viejo amigo Rayón en Tlalpujahua. Desde ese momento Santa María se convirtió en el consejero político del presidente de la Junta de Zitácuaro, y fue su asesor directo en todo lo relacionado con las cuestiones políticas de la misma junta, de tal manera que la confianza ilimitada que se le brindó desde que a fines de 1813, se realizó el contacto personal entre ambos batalladores de la independencia, nos induce a sospechar que quizás Santa María no haya sido ajeno a la confección de los *Elementos constitucionales*, cuya paternidad se atribuye exclusivamente a Rayón.

Por aquellos días Morelos se encontraba en Acapulco, y como siempre alternaba las operaciones militares —esta vez la lucha por conquistar el castillo de San Diego—, con sus más íntimas preocupaciones: lograr la independencia y legalizar la situación jurídico-política de México. Es muy probable que don Carlos María Bustamante, ya incorporado al grupo de Morelos, y que por otra parte tenía íntimas relaciones de

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 360.

amistad con el franciscano, concedor de estas preocupaciones del Rayo del Sur, le recomendara contar con el juicio y el consejo de Santa María, toda vez que el jefe insurgente escribió a fray Vicente instándolo para que fuera a su lado.

Nuestro hombre, fiel a su amigo Rayón, aplazó el encuentro; mientras tanto, Morelos envió al presidente de la Junta la convocatoria para el Congreso de Anáhuac y Rayón decidió —notoriamente irritado— aceptar la medida propuesta, pero envió a Morelos un Proyecto de Constitución. En las notas de su Diario, correspondientes a los días 11 y 24 de julio de 1813, Rayón expresa lo siguiente:

El R.P. Santa María, formó la Constitución nacional y sacados los correspondientes ejemplares, se mandó uno a México, consultando el voto de los hombres sabios y profundos que hay en esa capital... Hoy se han contestado los pliegos del señor Morelos en que insta por la erección de la nobilísima Junta de Chilpancingo, solicitando que ese S.E. se aproxime a aquel punto sin excusa. La respuesta ha sido enérgica y decidida, y su contenido es una justa reclamación de los derechos y facultades del presidente, vulnerados sin otra justicia que la preponderancia de bayonetas... se acompaña a la correspondencia, la Constitución formada por el R.P. Vicente Santa María.

Por aquella época fray Vicente, enfermo de gravedad, emprendió sin embargo el penoso viaje de Tlalpujahua a Acapulco para ponerse a las órdenes de Morelos; desgraciadamente murió unos días después de su llegada a Acapulco, el 22 de agosto de 1813, tres semanas antes de la apertura del Congreso. Pero aunque el ilustre fraile, cuya memoria, insistimos en ello, exige un especial homenaje, no tuvo oportunidad de acompañar a su hermano en religión, el cura de Carácuaro, en el Congreso de 1813, ni tampoco en los debates del Constituyente de 1814, su espíritu, sus doctrinas y sus enseñanzas, influyeron sin duda alguna en aquellos acontecimientos, y es necesario, por elemental justicia, dejar consignado el importante papel que tuvo fray Vicente de Santa María en la génesis del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y anotar su nombre entre los verdaderos valores nacionales.

Para concluir estas breves notas sobre la insigne figura de Santa María y su participación en la Constitución de Apatzingán, quiero recordar, una vez más, algunos conceptos del magnífico estudio del señor Lemoine quien, como compendio de su ensayo sobre el ilustre fraile, afirma que quiso en su trabajo evocar a un eminente revolucionario, sabio en el verdadero sentido del vocablo, que convivió con guerrilleros sin cultura y con personalidades eruditas como él, entendiéndolos a todos y adaptándose al medio volcánico que lo rodeaba, sin problemas de conciencia ni crisis espirituales, porque previamente había asimilado la realidad mexicana y se había propuesto brindar sus luces y su existencia misma para coadyuvar a su mejoramiento.

Cuando se expidió la Constitución nacional el 22 de octubre de 1814, hacía más de un año que el buen padre Santa María había muerto, en servicio de la patria, como lo asentó el señor Morelos. Mas no por ello se advirtió su ausencia en el ambiente pletórico de porvenir de Apatzingán. Estaba ahí, en la rústica mesa de trabajo de aquellos modestos legisladores, representado por sus escritos, entre los que destacaba su Proyecto de Constitución. Sus

pensamientos participaron en las deliberaciones y no pocos de ellos se consignaron en el Decreto definitivo. ¿En qué proporción? No lo sabremos hasta en tanto no poseamos sus papeles originales.<sup>22</sup>

Nada nos impide considerar a fray Vicente Santa María, vallisoletano, compañero de Hidalgo en el Colegio de San Nicolás y colega de Morelos en las vísperas de Chilpancingo, como uno de los más excelsos arquitectos que levantaron la sublime obra política de Apatzingán.

Es muy difícil el problema, como decíamos al iniciar este capítulo, de precisar quién o quiénes fueron los autores del Decreto Constitucional, aunque ahora parece aclararse y definirse con los elementos que la investigación ha ido formulando. Así pues, debemos tener en cuenta los *Elementos constitucionales*, de Rayón; los *Sentimientos de la Nación*, de Morelos, y las ideas y aportaciones de Santa María, que quedarán definidas cuando pueda localizarse su Proyecto de Constitución.

Pero es necesario precisar quiénes en definitiva redactaron la Constitución y cuáles eran sus ideas. Respecto a esta cuestión creemos que una fuente de gran valor histórico son las declaraciones o testimonios rendidos por Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, así como la causa instruida por la Inquisición en su contra; en estos documentos hemos encontrado los siguientes datos que ha glosado con particular acierto el doctor Antonio Martínez Báez:

- 1°. En el proceso que le siguió la jurisdicción unida, al responder Morelos a la pregunta relativa a las causas que le movieron a convocar el Congreso de Chilpancingo, manifestó: “Que el principal punto que trató el Congreso fue el de que se hiciera una Constitución provisional de independencia para la cual comisionó a Quintana, a Bustamante y a Herrera, quienes formaron la que han dado a luz 23 o 24 de octubre de 1814 en el pueblo de Apatzingán”; agregando en otra parte de su declaración que aunque no concurrió a su formación, sino sólo a los últimos artículos de ella, pero que habiéndosela leído en un día la pesó.
- 2°. En la causa instruida a Morelos por la Inquisición de México, declaró haber concurrido a la formación del Decreto Constitucional dando algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la Constitución española y también firmándola como vocal del gobierno.
- 3°. El Santo Oficio formó expedientes sobre el Decreto Constitucional y con intervención de cuatro calificadores lo condenó con la nota de herético y otras muchas, por edicto de 8 de julio de 1815, por cuyo motivo fue acusado ante ese tribunal Morelos. En un capítulo de la acusación a Morelos, se calificó de “abominable código” el Decreto Constitucional y el héroe contestó “que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo han asegurado sus principales autores”.

Por tanto, si hemos de creer a Morelos, el texto definitivo de la Constitución fue redactado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera. Precisar la participación directa y la aportación ideológica que tuvieron cada uno de

<sup>22</sup>*Ibidem*, p. 367.



ellos, en el referido texto definitivo, es tarea que escapa a los límites de este trabajo; pero, con el deseo de presentar un cuadro lo más completo posible de los autores de la obra monumental de Apatzingán, consignaré algunos datos sobre la vida y el pensamiento de los tres próceres mencionados.

### *Andrés Quintana Roo*

Nació este célebre personaje de nuestras luchas libertarias en la ciudad de Mérida, el 30 de noviembre de 1789; cuando tuvo edad para ello, ingresó en el Colegio Real y Pontificio Conciliar de San Ildefonso de la misma ciudad de Mérida, en donde cursó filosofía. Más tarde el joven Quintana Roo se trasladó a la capital e inició sus estudios de jurisprudencia en la Real y Pontificia Universidad de México, y obtuvo el grado de bachiller, no habiendo recibido título de abogado porque se lo impidió la obligación de hacer un servicio de pasantía en un bufete, antes de presentar el examen final, lo que no llegó a realizar por las razones de que daremos noticia más adelante.

Hizo su práctica de pasante en el despacho profesional de uno de los abogados más distinguidos de aquella época, ducho en cánones y latines y gran conocedor de las leyes tradicionales españolas vigentes; este jurista era don Antonio Pomposo Fernández de San Salvador. Durante esta época, Quintana Roo definió dos aspectos esenciales de su vida; se enamoró de la sobrina de su jefe, doña Leona Vicario (más tarde heroína de la Independencia), con quien casó. Por otra parte, decidió cambiar la orientación de su vida y para ello se abstuvo de presentar el examen final para obtener el título de abogado, abandonó la capital e hizo un largo viaje para unirse con los jefes de la revolución de Independencia, cuyas ideas compartía ardientemente.

En Tlalpujahua, en 1812, a los 23 años de edad, Quintana Roo se puso a las órdenes de Rayón e inició su actividad en defensa de la Independencia como periodista, haciendo sus primeras armas en los dos periódicos que dirigió el doctor Cos. Don Andrés escribe asiduamente en el *Ilustrador Americano* y en el *Semanario Patriótico Americano*, donde ya figura como secretario de redacción. En esa época se relaciona con don José María Morelos, quien lo invita expresamente para representar a Yucatán en el Congreso de Anáhuac. Morelos, gran conocedor y manejador de hombres, como reconoce el mismo Alamán, se da cuenta inmediatamente del valor y de la utilidad de Quintana Roo y lo mantiene cerca de él, como consejero (recuérdese que es a Quintana Roo a quien dictó directamente los *Sentimientos de la Nación*), más tarde llegó a ser presidente del Congreso y a firmar el Acta de Independencia como vicepresidente de la misma asamblea. Aun cuando su nombre no aparece en la lista de autores de la Constitución de Apatzingán, se sabe por datos indirectos y por la declaración expresa de Morelos, que fue uno de sus redactores, desconociéndose la causa por la cual no llegó a firmarla.

En lo que se refiere a sus ideas, entre los hombres que participaron en la Constitución de 1814, sólo Quintana Roo nos ofrece un cuerpo doctrinal que si bien breve, no deja de tener originalidad e interés. Aprovechando sus artículos en el *Semanario Patriótico Americano* trataremos de compendiar su doctrina.

El sistema teórico —y plan para el gobierno— que presenta, no dimana según declara, de la invención antojadiza del hombre sino del derecho común de gentes. Ese sistema tiene por cimiento la unión sustancial del bien general o común y el particular, y la primacía política del primero. “La sociedad —mejor sería decir Estado— es una familia común y pública que reuniendo en su seno por una convención tácita los derechos y conveniencias de los particulares, los enlaza con mutuos vínculos de amor, de interés y dependencia, y este es el punto céntrico adonde, como de una circunferencia, tiran todos y cada uno de los individuos”; y el gobierno es el protector y responsable de la conservación y fomento de dicha sociedad, un canal expedito por donde fluye el bien común a los particulares, quienes, debido a su dependencia, “vienen a ser los medios por donde el bien común refluye a su centro”. Así es como se mantienen en un perfecto equilibrio los intereses de la sociedad; y esto es lo que hace a cada individuo percatarse de que el bien particular a que aspira por natural impulso es una emanación del bien común.

Tal es el fundamento del derecho público y la piedra fundamental de toda buena legislación: de él nace la jurisprudencia que prescribe y enseña los principios esenciales de la justicia; que aclara el orden de las mutuas relaciones; que señala cuáles son los deberes de las autoridades para con el pueblo y los del pueblo para con las autoridades; que discierne oportunamente sobre las leyes y demuestra cuáles son justas o injustas.

De su principio fundamental deducía Quintana Roo, siguiendo a Muratori, estos “corolarios incontestables”; primero, todos los males graves de la sociedad tienen como origen la mala administración de los gobiernos; segundo, en tal caso se traslada la obligación de restaurar el bien y la tranquilidad a las autoridades subalternas, “cuales son las respectivas corporaciones”, pues los desaciertos de la cabeza deben ser remediados con prontitud por los órganos más importantes del cuerpo; tercero, que cuando no se ajusten las disposiciones del gobierno al interés común de los pueblos, o no se puedan conciliar las miras de aquél con los sentimientos de éstos, hay obligación estrechísima y grave responsabilidad fundada en el derecho natural de quitar dicho gobierno y reemplazarlo por otro, cuyas disposiciones y sistemas sean más conformes y análogos al estado y circunstancias de la comunidad,

...pues el objeto esencialísimo no es arraigar tal gobierno, convenga o no convenga, sino salvar completamente y a toda costa el bien común, es decir, no se ha de sacrificar la sociedad al gobierno, sino el gobierno a la sociedad, siendo ésta el objeto primario y aquél el secundario de la ley natural, de suerte que el gobierno está constituido para el servicio de la sociedad y de ninguna manera la sociedad para el servicio del gobierno.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> *Semanario Patriótico Americano*, 9 de agosto de 1812. Véase asimismo Manuel Miranda y Marrón, *Vida y escritos del héroe insurgente licenciado don Andrés Quintana Roo*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1910.

*José Manuel Herrera*

Nació en Huamantla, hoy día dentro del estado de Puebla, en el segundo tercio del siglo XVIII, de acuerdo con lo que él mismo afirma en el pliego de servicios que existe en la Secretaría de Relaciones. El futuro primer diputado mexicano, hizo los estudios correspondientes a la enseñanza media y los superiores de filosofía y teología, en el Real Colegio Carolino de San Gerónimo, Espíritu Santo y San Ildefonso, institución formada por la fusión de diversos colegios dirigidos por los padres jesuitas, y hoy día Universidad Autónoma de Puebla. En este famoso colegio, Herrera hizo sus estudios de humanidades de 1785 a 1789, de 1790 a 1792 cursó filosofía, y los estudios de teología a partir de 1793.

Por otra parte, está comprobado que fue catedrático del mismo plantel de 1796 a 1798. Según los datos que aportan los biógrafos, su cátedra era de teología, pues al correr de los años, después de su activa participación en la causa insurgente, fue indultado y repuesto en esa cátedra por mandato expreso del obispo de Puebla. De acuerdo con la opinión de Héctor Silva Andraca en un acucioso y muy documentado estudio sobre José Manuel Herrera, en virtud del atraso y desorden que existía en la facultad de derecho del Colegio de San Ildefonso de Puebla, nuestro personaje no cursó en esa institución los estudios de jurisprudencia, que debió realizar en la facultad del Seminario Palafoxiano.

Ordenado sacerdote, Herrera recibió el curato de Santa Ana Acatlán, y más tarde pasó a servir el de Huamuxtitlán, lo que dio ocasión a su primer contacto con lo que había de ser el futuro estado de Guerrero, al cual, de hecho, representó en el Congreso de Anáhuac. Mucho mejor fue su situación posterior al indulto, pues gozó de la protección del obispo de Puebla, que era por otra parte, simpatizador de la causa independiente.

El padre Herrera gozó fama de sabio y virtuoso, cualidades que Morelos, gran condecorador de hombres, estimó desde luego y reconoció ampliamente al designarlo vicario general castrense. El cura de Carácuaro, distinguió siempre al padre Herrera y lo trató “como hombre de muy fina educación, bella índole y recomendables letras; lo calificó de servicial en extremo, en el cual tenía depositadas sus mayores confianzas y sus secretos personales y políticos; en todo lo consultaba y a él recurría siempre en busca de toda justificación y lo atendía con la mayor satisfacción”.<sup>24</sup>

Al Congreso de Chilpancingo, como hemos apuntado, concurrieron diputados de tres calidades: los miembros de la Junta de Zitácuaro; los diputados electos popularmente en Oaxaca y en la provincia de Tecpan, y los diputados suplentes designados directamente por Morelos. A la segunda categoría pertenecía don José Manuel Herrera, quien adquirió de esta manera en virtud de las circunstancias históricas, el título de primer diputado mexicano.

El padre Herrera intervino en todos los actos del Congreso; firmó la Declaración de Independencia y de acuerdo con el testimonio del propio generalísimo Morelos, al cual ya nos hemos referido, fue, al parecer, redactor en unión de Quintana Roo y Bustamante,

<sup>24</sup>Héctor Silva Andraca, *El primer diputado de la Nación mexicana*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 337.

del Decreto Constitucional de Apatzingán. Asimismo, fungió como presidente interino del Congreso Constituyente en Tiripitío. ¿Cuál fue su personal participación en las ideas fundamentales de la Constitución de Apatzingán? La carencia de mayores datos sobre las ideas políticas de Herrera, y sobre todo, la falta de noticias precisas respecto a la intervención personal de los redactores finales del Decreto, debido a la influencia definitiva y suprema de Morelos, nos impiden formular un juicio claro y preciso sobre este aspecto; pero la preparación intelectual de Herrera, sus vínculos con Morelos y su ardiente amor por la independencia de México, nos obligan a reconocer en él a uno de los colaboradores más importantes de la obra de Apatzingán.

### *Carlos María de Bustamante*

Nació en Oaxaca, el 4 de septiembre de 1774. Hijo de José Antonio Sánchez de Bustamante, español de nacimiento. Se inició en el estudio del latín con un amigo de su padre y más tarde cursó filosofía en el Seminario de Oaxaca; después de algunas vicisitudes, como premio a sus brillantes estudios, fue enviado a México, en donde se graduó de bachiller en artes. Volvió a Oaxaca, y estudió teología en el convento de San Agustín, estudios que coronó con la obtención del grado de bachiller en 1800.

Desde 1796, siguió en México la carrera de jurisprudencia; acompañando a su protector don Antonio Labarrieta se trasladó a Guanajuato como pasante de abogacía. Más tarde fue a Guadalajara para concluir sus estudios profesionales y allí obtuvo el título de abogado en 1801.

En Guadalajara fue relator de la Audiencia y realizó una práctica intensa de su profesión como litigante. Participando como defensor en una de las causas más célebres de aquella época, obtuvo un señalado triunfo. Para entonces ya se había relacionado en Guanajuato con el cura Hidalgo y el intendente Riaño; asimismo desde entonces inició sus actividades como periodista, con la publicación del *Diario de México*, difícilmente aceptada por el virrey Iturrigaray. Más tarde, en 1812 y al amparo de la libertad de imprenta que postuló la Constitución de Cádiz, don Carlos publicó un periódico llamado *Juguétillo*.

Bien pronto pudo tratar personalmente a Morelos en su ciudad natal, y organizó y se puso al frente de un regimiento de caballería, tomó parte en el Congreso de Chilpancingo y más tarde en el Constituyente de Apatzingán. Durante el Congreso de Chilpancingo, Bustamante abandonó la carrera de las armas por la que no tenía afición y Morelos lo nombró representante por el Estado de México, y prácticamente lo hizo su secretario particular, pues aun cuando no todos sus biógrafos están de acuerdo, se dice insistentemente que después de largas pláticas con el caudillo, Bustamante recibió la orden de redactar en definitiva el texto del famoso discurso que Morelos leyó en la inauguración del Congreso de Chilpancingo y el texto también definitivo del Acta en que se declara la Independencia.

Es don Carlos María Bustamante, sin duda alguna, uno de los personajes más complejos e interesantes, no sólo de nuestras luchas por la libertad política, sino del primer

cuarto de siglo de vida independiente. Abogado y político, pero sobre todo escritor y periodista incansable y fecundo, participó activamente en los balbucesos de nuestra independencia, luchó al lado de Morelos, participó en la formulación de la Constitución Política de 1824 y después —siempre complejo y a veces contradictorio—, fue miembro también de la comisión que elaboró la Constitución centralista y conservadora de 1836.

Inició sus actividades de jurista como relator de la Audiencia de Guadalajara; en su profesión fue un brillante defensor de causas ruidosas; colaboró —como hemos dicho— en la redacción de nuestras tres primeras constituciones de 1814, 1824 y 1836, y fue más tarde, miembro permanente del Supremo Poder Conservador, creado por la última de las leyes fundamentales mencionadas.

El *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana* es el libro que más fama le ha dado como escritor; otras obras de menor importancia atestiguan sus facultades literarias. No se han podido precisar todos los periódicos de esa época de nuestra vida política en que colaboró, ni tampoco aquellos de que fue director, editor y casi único colaborador; por eso tan sólo mencionaremos, como una muestra de fecundísima actividad periodística, las principales publicaciones en que escribió: *El Diario de México*, *El Jugueteillo*, *El Correo del Sur* y *La Avispa de Chilpancingo*.

Profundamente mexicano, complejo y contradictorio como la mayoría de los nacidos en este suelo, Bustamante es un distinguido hombre público y un brillante escritor, cuyo nombre está asociado íntimamente con el nacimiento de México como nación independiente y sobre todo con el primer intento de organización jurídico-política de nuestra patria, o sea con la Constitución de Apatzingán.

En virtud de los datos que la investigación nos ofrece y del examen de los *Elementos constitucionales*, de Rayón; los *Sentimientos de la Nación*, de Morelos, las aportaciones del padre Santa María, la participación de Quintana Roo, Herrera y Bustamante, y por último, los datos que nos proporciona el mismo Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, y en la causa incoada por la Inquisición de México, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Que el Decreto fue considerado como una Constitución provisional mientras se lograba la independencia, cosa que corrobora el propio Decreto en su artículo 237, que reserva a la representación nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución permanente de la nación. Asimismo, parece que se debe concluir, según el dicho de Morelos, que fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera quienes formaron o redactaron la Constitución de 1814, y que el propio Morelos sólo intervino en sus últimos artículos y que proporcionó a los comisionados algunos números del *Espectador Sevillano* y de la Constitución de Cádiz.

Por mi parte, a pesar de este dato al parecer tan auténtico, ya que emana directamente de Morelos, no estoy totalmente de acuerdo. Hay algo que me obliga a no aceptar la completa verdad de los asertos anteriores. Tengo para mí que Morelos, deliberadamente, de acuerdo con una actitud que fue peculiar en los hombres de esa época, no dijo la verdad completa respecto a las ideas que había aprendido y adoptado en materia política, y a su participación mucho más directa e importante en la génesis de la Constitución. Efectivamente, los hombres de entonces, que se habían nutrido con

las ideas de Rousseau y abrevado en la legislación revolucionaria francesa, tenían un cierto pudor intelectual de autodefensa psicológica, que los impulsaba a no confesar abiertamente sus nuevas convicciones, no tanto por temor a los castigos de la Inquisición, sino a merecer públicamente el deshonroso título de herejes, con ideas contrarias al dogma de la Iglesia católica. Muchos testimonios podríamos aducir de esta actitud, entre otros, por ejemplo, el de los regidores Verdad y Azcárate en 1808. Es indudable que los dos conocían directamente o por medio de Talamantes, las doctrinas de *El contrato social* y de la soberanía popular. Sin embargo fundaron el memorial presentado al virrey Iturrigaray en las Leyes de Partida, y cuando un oidor requirió públicamente al licenciado Verdad para que le dijera quién era el pueblo en el cual había recaído la soberanía, éste ocultó su verdadero pensamiento y rehuyó la contestación categórica. Asimismo, Hidalgo, Rayón y otros, conocían y aprobaban las teorías políticas relativas a la soberanía y a la voluntad nacional. No obstante, eluden con prudencia estos temas y fundan su grito de libertad en una mentira, en una aspiración que Morelos llamó tan certeramente “máscara de la independencia”, el grito de ¡Viva Fernando VII! y la idea, que jamás pudieron aceptar en realidad, de que se había hecho la revolución para que la Nueva España estuviera lista y pronta a recibir el gobierno paternal y sagrado del hijo de Carlos IV.

Por otra parte, esta actitud quizás tenga su origen en algún repliegue secreto de la subconciencia del mexicano; recordemos si no la actitud, en épocas difíciles para la Iglesia (no muy lejanas por cierto), de muchos fieles miembros de ella que, con prudencia, eludían la aceptación de su catolicidad y la disfrazaban con una pasiva aceptación de las ideas dominantes. Asimismo la gran mayoría de los simpatizadores de las tesis marxistas y aun los miembros activos del Partido Comunista, jamás aceptan públicamente su filiación política y la disfrazan hoy con el suave eufemismo de “progresistas” y aun “liberales”.

Por otra parte, en el expediente que formó el Santo Oficio sobre el Decreto Constitucional, al que ya nos hemos referido, este tribunal condenó la Constitución por herética, y en la acusación posterior a Morelos, quien por fin fue sentenciado a muerte, entre otras razones:

Por estar imbuido en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau y otros filósofos reprobados por anticatólicos... no se contentó de leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que transcribió, copió, suscribió sus delirios, firmándolos en la Constitución Americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de necesidad.

En tal ocasión Morelos, como hemos dicho, manifestó al contestar el cargo de que la Constitución era un “abominable código”, que “creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo aseguraron sus principales autores”.

Para mí resulta evidente que en este punto nuestro máximo héroe patrio, tampoco expuso la verdad completa; si bien es cierto que en algunos aspectos encontramos la

influencia de la Constitución Americana —la federal y la de los estados—, la que pudiera existir de la Constitución de Cádiz es casi nula, y para nosotros sólo se descubre en la idea general —“romántica”, nos atreveríamos a decir— de la necesidad y bondad de una Constitución que animó a los redactores de Cádiz, y sin duda alguna alentó también el espíritu de Morelos al convocar al Congreso e impulsar la integración de una ley fundamental, aun cuando fuera transitoria, en espera de obtener la independencia y formular la Constitución definitiva. Una vez más esa especie particular de pudor intelectual del mexicano hizo acto de presencia y, ante los cargos, Morelos omitió sus aficiones a Rousseau y otros “filósofos reprobados por anticatólicos”.

Para nosotros es indudable que Morelos tuvo una influencia directa y fundamental en la Constitución, aunque su texto haya sido redactado por Quintana Roo, Bustamante y Herrera. Éstos no fueron meros amanuenses, sino colaboradores activos, pero las ideas esenciales son del propio Morelos, y a ello nos obligan las siguientes consideraciones: con Morelos ha sucedido algo semejante a lo que pasó con Hidalgo; por mucho tiempo se tuvo como “cosa juzgada” el estimar que el Padre de la Independencia era un hombre de muy modesta cultura, un cura de “misa y olla”, envuelto por los acontecimientos históricos en virtud de circunstancias ajenas a una firme convicción ideológica. Fueron necesarios trabajos relativamente recientes para que conociéramos a un Hidalgo ilustrado y culto, nutrido de las más diversas lecturas, enterado y simpatizador de las corrientes modernas de su tiempo en el campo de la filosofía, ávido lector de los autores franceses, de tal manera que su casa, cuando era párroco de San Felipe Torres Mochas, fue llamada la Francia Chiquita; en fin, ahora conocemos, admiramos y respetamos no tan sólo al “anciano venerable” de la leyenda creada por los oradores del 16 de septiembre, o bien “el monstruo fabuloso de los edictos, bandos y demás papeles” que nos presentaban sus enemigos, sino a un Miguel Hidalgo, “reformador intelectual”, como le llamó de manera insuperable el gran humanista Gabriel Méndez Plancarte.

Pues bien, con Morelos ha sucedido lo mismo. Conocemos al hombre de humilde origen, arriero en sus primeros años, que con muy escasos estudios, pudo ordenarse sacerdote; sin cultura, ni lecturas, ni guías intelectuales de ningún género; el mismo Teja Zabre, tan enamorado del héroe, no vacila en afirmar que “realmente no hubo proporción entre la grandeza de su alma y la relativa escasez de su cultura”.

Por mi parte, tengo la certeza de que un estudio más profundo, hecho con espíritu científico, pero con simpatía y pasión hacia la personalidad de Morelos, debe revelarnos muchas cosas presentidas y todavía no confirmadas. Alguien con mayor capacidad y preparación que yo, modesto profesor universitario, debe realizar la tarea y estudiar a Morelos en los términos que Méndez Plancarte hizo con Hidalgo: “sin odios y sin adoraciones ciegas” y que con el mayor respeto a la memoria de mi ilustre y sabio amigo, me tomo la libertad de imitar: “Morelos fue hombre, y hombre grande”. Y frente al misterio del hombre se embotan la risa y el llanto, y es estéril el odio; sólo la inteligencia —fina arma luminosa y aguda— corroborada por la “compasión” o “simpatía”, es capaz de presentar y esclarecer el enigma.

Con timidez me atrevo a sugerir algunas consideraciones sobre Morelos y sus ideas políticas. Don Alfonso Teja Zabre, en su *Vida de Morelos*, nos presenta al héroe como “un



cura de aldea, ilustrado apenas con las nociones elementales que exigía el ministerio” y agrega que entre los pocos libros que leyó el caudillo, según su propia confesión, en 1815, estaban los de “Grocio, Echarri, Benjumea, Montenegro y otros”. Respecto al primero de los autores citados, don Ezequiel Chávez opinó que se trataba sin duda de Hugo Grocio, el famoso jurista; pero Teja se inclina por otro Grocio insigne, Gerardo el holandés, fundador de una nueva orden agustina y a quien tanto admiraba Kempis, o de un tercer personaje del mismo nombre.

Por nuestra parte, tenemos la certeza de que se trata de este último, de Guillermo Grocio, autor de *Los principios de derecho natural*, y teórico indiscutible de la idea de soberanía. En este autor, por tanto, Morelos conoció ese concepto y lo relacionó con el derecho individual. Para corroborar nuestro dicho recordemos que Georges Burdeau afirma en un capítulo de su obra, relativo a soberanía y libertad lo siguiente:

El concepto de soberanía popular nació de la crisis del siglo XVI que esbozó y preluvió los grandes temas del pensamiento político moderno. Desde el momento en que se afirma el principio, se liga íntimamente con la idea de la libertad individual. Al ponerse en duda la justificación de todas las autoridades el espíritu humano advierte que, la sociedad política es una institución establecida por y para los hombres y que, por tanto, la autoridad es la consecuencia de un acuerdo mutuo de intereses. El fundamento del poder no radica en consecuencia, ni en la fuerza del príncipe ni en delegación divina, sino en el grupo mismo. En Hotman, Hubert, Languet, Suárez, el problema se plantea y el prudente Bodino lo suscribe. Quedaba tan sólo exaltar la idea del derecho individual para asegurar de mejor manera su inviolabilidad y para fijar con mayor firmeza sus consecuencias políticas. Tal fue la obra de la escuela del derecho natural, y prescindiendo de comparsas, más precisamente de Grocio, en cuanto al fundamento, y de Locke en cuanto a las consecuencias.<sup>25</sup>

Por tanto, no es aventurado inferir que fue en Guillermo Grocio, donde Morelos inició su conocimiento de las ideas de soberanía popular y derecho individual; un examen más profundo de la cuestión, aclararía definitivamente este punto.

Por otra parte, el doctor Martínez Báez ha localizado el inventario de las pertenencias de Morelos, que incluye sus libros y que se levantó después de su aprehensión y fusilamiento; el examen y análisis de los libros que, por cierto, acompañaron al héroe en todas sus campañas, es de un interés primordial. Por lo pronto sólo queremos llamar la atención hacia un punto: el folio 23 del inventario levantado, y con referencia al Huacal número 1, se anota como primera obra la siguiente: “Tres tomos de a folio en pergamino, *Suma de Santo Tomás*.” La continua lectura de esta obra, hecha sin duda por Morelos en relación con otras que no es oportuno destacar, nos lleva a concluir que la fecunda riqueza de ideas de Santo Tomás, la esencia misma del pensamiento católico, al cual dio forma filosófica este escritor que considera a la persona humana con una finalidad en sí, dotada de derechos inherentes a su naturaleza, pudo haber influido en un católico inquieto y preocupado por estas cuestiones, como Morelos. Y tengo la con-

<sup>25</sup> Georges Burdeau, *Traité de la Science Politique*, t. V, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1949, p. 493.

vicción de que este juicio no debe alarmar a quienes defienden —con justicia— el pensamiento demoliberal del Siervo de la Nación, ya que el caudal gigantesco de ideas de Santo Tomás es fuente de información y fundamento de las más diversas direcciones del pensamiento moderno. Sirva de ejemplo la manifestación hecha por el gran teórico del marxismo, Jorge Plejanov, quien afirma: “Hasta ahora no se ha intentado completar a Marx por medio de Santo Tomás de Aquino; sin embargo, no sería imposible.” Y el autor del prefacio y las notas de la obra, D. Riazanov, comenta en una de ellas: “Plejanov se engaña al decir que hasta el presente no se había ensayado completar a Marx por Tomás de Aquino.” En una serie de interesantes estudios consagrados a las teorías de Marx —a quien estima como el más grande economista de todos los tiempos—, Wilhelm Hohof, el escritor católico bien conocido, se esfuerza por demostrar que Marx está de acuerdo en muchos puntos en su teoría del valor, con el gran teólogo de la Edad Media.<sup>26</sup>

Por otra parte, los *Sentimientos de la Nación*, obra personal de Morelos, demuestra que su autor leyó con detenimiento a Rousseau, asimilándolo correctamente; en efecto, el punto quinto de los *Sentimientos* es la consagración —auténtica e indubitable— de la tesis del ginebrino respecto a la soberanía, por lo menos en la primera parte de la redacción: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo.” En el resto del punto quinto se consignan por otra parte, las tesis de Montesquieu y la teoría de la representación, ajenas al pensamiento de Rousseau. Aún más, en los puntos doce, trece y catorce, aparece —total y definitivamente— la tesis de la naturaleza de la ley, expresada por el autor del *Contrato*, y por último, en los puntos 15, 16, 17 y 22, se consignan derechos del hombre de sabor típicamente revolucionario francés, que más tarde y en su mayor parte, aparecerán en el Decreto.

Anteriormente hicimos referencia al dramático relato que hizo don Andrés Quintana Roo de la solemne ocasión en que Morelos le dictó los *Sentimientos*. Recordemos sus palabras: “Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de falta de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo.”

Así pues, es necesario concluir que el modesto cura de Carácuaro tenía guardados y asimilados en su bagaje cultural, a Grocio, Santo Tomás, Rousseau y en general a los filósofos de la Ilustración, así como los documentos constitucionales de las revoluciones francesa y norteamericana, y que en un documento dictado por él, dio amplia noticia de la forma como había asimilado y adoptado puntos esenciales del pensamiento revolucionario de sus contemporáneos acerca de soberanía popular, derechos del hombre, división de poderes, libertad de comercio y otras cuestiones que fueron tema importante o esencial, de la Constitución de 1814. Esto nos da motivo y razón suficientes para considerar que Morelos fue el inspirador directo de estos temas, redactados por Quintana Roo, Bustamante y Herrera, en el articulado de la ley fundamental que se

<sup>26</sup>Jorge Plejanov, *Las cuestiones fundamentales del marxismo*, Madrid, Ediciones de Ciencias, s.f., pp. 14 y 111.

sancionó en Apatzingán. Miranda, después de explorar con sagacidad y espíritu crítico los antecedentes del Decreto, concluye:

La Constitución de Apatzingán tuvo evidentemente dos puntos de partida o arranque: Los *Sentimientos de la Nación* y el Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes. El contenido de ambos nos es ya bien conocido. Los *Sentimientos* establecían las bases de la Constitución; en ellos estaban, a la vez su fuente y su norte. El Reglamento era en realidad un desarrollo reducido de las bases, una Constitución, en pequeña escala, destinada a regir provisionalmente, entretanto que pieza a pieza se realizaba el montaje de otra manera, más duradera y completa.<sup>27</sup>

### Principios o elementos constitucionales. Los derechos del hombre en la Constitución de 1814. Análisis de las garantías declaradas

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana contiene en su capítulo V, los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el título de “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, que por su naturaleza propia, es un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es, de derechos del hombre.

Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse desde luego este hecho: elaborada en 1814, por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos dicho, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no llega a hacerlo, y la Constitución norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron, con mucha posterioridad, en 1791, en las primeras 10 enmiendas a la Constitución. Más aún, en las posteriores constituciones políticas que rigieron nuestro país: 1824, 1836 y 1843, tampoco se consigna una enumeración metódica —un catálogo— y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente. Hasta la Constitución de 1857 es cuando se consigna, en un capítulo especial y con un criterio de método y sistema, la enumeración de los Derechos del Hombre.

El título del capítulo y de la Constitución de 1814, según hemos visto, es el siguiente: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.” Y el artículo 24, previene lo siguiente: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.” Más adelante, el artículo 27 estatuye: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”

<sup>27</sup> Miranda, *op. cit.*, p. 353.

El título del capítulo y el contenido de los artículos 24 y 27 implican, por sí mismos, dos consideraciones de carácter fundamental: en primer lugar, establecen la vinculación directa del texto legal mexicano con las declaraciones revolucionarias francesas de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo, democrático y liberal.

En efecto, basta comparar el título del capítulo y el texto de los artículos 24 y 27 con las disposiciones contenidas, de una manera especial en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, formuladas por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, y que más tarde se puso como preámbulo a la Constitución francesa de 23 de julio del mismo año, para llegar a la conclusión de que en estas disposiciones revolucionarias francesas fue donde se inspiraron los constituyentes de 1814.

Efectivamente, una vez hecha la trascendental Declaración de 1789 (cuya importancia y valor práctico fue puesto en duda por numerosos escritores y hombres públicos) y con el fin de darle mayor solemnidad, su texto fue insertado en el preámbulo de la Constitución de 1791; más tarde, como hemos dicho, hizo una nueva declaración la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, que pasó también a ser el preámbulo de la Constitución *montagnarde* del 23 de julio del mismo año.

En la declaración de la Convención Nacional encontramos los siguientes artículos:

Artículo 24. La garantía social de los Derechos del Hombre consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.

Artículo 25. La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.<sup>28</sup>

En el preámbulo a la Constitución francesa de 1793, encontramos las siguientes declaraciones:

Artículo 23. La garantía social consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional.

Artículo 24. La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y sí la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Basta comparar el texto de los artículos transcritos de la Constitución de 1814 y los relativos de la Declaración de la Convención Nacional de Francia y la Constitución de 1793, para corroborar nuestro punto de vista: la Constitución mexicana se inspiró, y más aún, copió en el título o rótulo del capítulo de Derechos del Hombre, y en sus artículos

<sup>28</sup> Carlos Sánchez Viamonte, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956, p. 69.

24 y 27, las disposiciones contenidas en la Declaración de la Convención Nacional de Francia, inspirada en la Declaración de 1789 y reiterada en la Constitución de 1793.

Pero, como hemos dicho, esta circunstancia no sólo nos muestra la similitud de los textos y por tanto la inspiración directa de los constituyentes mexicanos, sino que vincula los derechos humanos declarados en la Constitución de 1814, las doctrinas individualistas, democráticas y liberales, que informan y dan sustancia propia a las declaraciones revolucionarias francesas, así como a todo el pensamiento político de la época, cuyos trazos generales eran los siguientes:

En Europa, la crisis originada por la Revolución Francesa, provocó en el orden político, como una consecuencia necesaria, la desaparición del Estado monárquico encarnado en un rey absoluto —nación—, cuya voluntad soberana era la del Estado mismo; en otras palabras, tal voluntad estaba identificada sin prueba en contrario posible, con el Estado mismo. Este tipo de justificación del poder fue sustituido por una nueva legitimidad, una nueva identificación: identificación de la voluntad de la nación soberana, o bien del pueblo soberano, con la voluntad del Estado mismo. Esta legitimidad recibió el nombre de democrática, y se encontraba vinculada íntimamente a la soberanía de esta nación, de este pueblo, o bien de este *demos*.

El Estado —nación— democrático era la nueva categoría histórica, jurídica, política, llamada a señorear el pensamiento político y a sustituir con un orden nuevo, diferente y propio, el orden tradicional del Estado monárquico. Sin considerar distingos de doctrinas o de escuelas, democracia es en estricto sentido “el poder del pueblo” y nada más. Pero tampoco nada menos. Lo que queda siempre por definir y precisar es la connotación de la palabra “pueblo”. Pero, si en la democracia es el poder el pueblo —la voluntad de la nación—, la soberanía del pueblo es —debe ser— implícitamente, una organización política y social de individuos iguales: iguales en aptitudes e iguales en derechos frente al Estado.

La importancia esencial, el gran descubrimiento del Renacimiento y quizá de la Reforma, no fue ni el descubrimiento de las formas clásicas grecorromanas, ni tampoco la lucha religiosa iniciada por Lutero en 1517, en contra del tráfico de las indulgencias y en defensa del libre examen y de la libre interpretación de la Biblia. En realidad, la importancia de estos dos hechos históricos es el descubrimiento del hombre, la exaltación del individuo; el reconocimiento —magnificado— de los valores inherentes al hombre, que es un fin en sí mismo y que posee, por su propia naturaleza, derechos inalienables, anteriores al Estado.

Desde que se rompe la unidad ideológica de la Edad Media frente al Estado —nación, monarquía— con su acervo firme y perfecto de ideas religiosas, morales y políticas, se entroniza, y aun se diviniza, al individuo y sus derechos naturales. En esta dualidad está la clave del desarrollo de las ideas políticas; el individualismo, o bien la prioridad del individuo sobre el grupo, preside las ideas sociales, políticas y económicas, dándoles finalidad y justificación. El individuo es anterior y superior al Estado; antes que el ciudadano existe el hombre y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto, el Estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo estado natural y su soberanía no es en el fondo, sino la suya propia.

Pero ¿cuál es el fin de la comunidad política del Estado en esta etapa del pensamiento político? No menos individualista es el fin y justificación de las asociaciones políticas y una breve y concisa fórmula condensa este fin: “La conservación y guarda de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son, al mismo tiempo, inalienables y sagrados.” En el repertorio de creencias políticas que dan contenido a esta etapa de la vida de la humanidad, podemos identificar, en consecuencia, una serie de ideas o fuerzas que constituyen el espíritu, el alma de un movimiento revolucionario que se extiende como reguero de pólvora por todo el mundo civilizado a partir de 1789, aunque tenga antecedentes en 1517 —la Reforma— y 1688 —conquista por los ingleses de su *Bill of Rights*—; estas ideas clave son las siguientes: el individualismo, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igualdad y el postulado de la legalidad, o sea, del gobierno mediante leyes o normas generales, expresión de la voluntad nacional.

Pero si el fin de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, se plantea una nueva cuestión: ¿Cuáles son estos derechos naturales e imprescriptibles y también inalienables y sagrados? La respuesta, siempre de acuerdo con las tesis esenciales, va apareciendo de una manera lógica: en la Declaración de Independencia de Estados Unidos se dice:

Para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales; que a todos les ha concedido el Creador, ciertos derechos inalienables de que nadie les puede despojar; entre esos derechos se encuentran la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos, se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los gobiernos que debían regirlos y cuando uno de aquéllos llega a ser perjudicial por no defender como debe las libertades de un pueblo, cuidándose de su felicidad, éste tiene el derecho para modificarlo o abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar.

Por tanto se consideran como derechos fundamentales la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

La Declaración francesa fue influida en esta ocasión, de una manera fundamental, por el pensamiento de los fisiócratas, quienes impusieron como derechos fundamentales su trilogía clásica: propiedad, libertad y seguridad; pero más tarde, las declaraciones francesas proclamaron: libertad, propiedad, seguridad de hombres iguales en derechos, agregando expresamente la resistencia a la opresión.

Merece la pena subrayar la influencia ejercida en las declaraciones de derechos, por las doctrinas de los fisiócratas; no pretendemos exagerar esta influencia, pero sí la estimamos muy importante y no suficientemente reconocida. Se les considera sobre todo como economistas, pero sus doctrinas están muy lejos de ser simplemente económicas y en el dominio político ejercieron una influencia extraordinaria. Los fisiócratas, o bien para llamarlos como sus contemporáneos “los filósofos economistas”, veían en la economía política una ciencia mucho más amplia, con más vastos horizontes, que los que aceptamos hoy día. Un postfisiócrata, Dupont de Nemours, reprochaba a Juan

Bautista Say el haber restringido muy seriamente el dominio de la economía política, reduciéndola a una ciencia de las riquezas, siendo que la economía política es una ciencia de derecho natural, la ciencia de las constituciones, tanto desde el punto de vista político como económico, y uno de los más ilustres fisiócratas, Mercier de la Riviere rotuló su obra: *El orden natural y esencial de las sociedades políticas*. Esto nos demuestra la primordial preocupación política de los fisiócratas.

El punto de partida de sus doctrinas es la concepción de un orden social superior que el hombre no crea o inventa, si no que tan sólo debe descubrir y aplicar. Los hombres no están sometidos a una autoridad social, sino para alcanzar este fin, que está esencialmente determinado por la naturaleza. Los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes porque están imposibilitados para ello; lo único que pueden hacer es reconocerlas, toda vez que están hechas por la razón suprema que gobierna el universo. El legislador está limitado por una obligación imperiosa: la de conformarse al orden social o natural; por ello los fisiócratas distinguían tres clases de leyes: las que llamaban fundamentales, las constitutivas y las leyes civiles. Durante el periodo revolucionario encontramos aceptado y aplicado este criterio; efectivamente, las leyes fundamentales eran las declaraciones de derechos, las constitutivas, las constituciones propiamente dichas, y las leyes civiles, el resto de la legislación.

Para los fisiócratas, la sociedad es un hecho natural y el hombre está en la obligación de vivir en sociedad. Uno de los puntos esenciales de esta sociedad es que el hombre no ha renunciado a ninguno de sus derechos por la circunstancia de vivir en ella, sino que pretende conservar y consolidar estos derechos; por tanto, el respeto del individuo y el respeto de sus derechos, es la base de la sociedad. Los fisiócratas se servían de un término particularmente enérgico para expresar esta idea: decían que el hombre es propietario de su persona, lo que lo pone a cubierto de cualquier atentado, es decir, que el hombre puede aprovecharse libremente de sus atributos corporales e intelectuales, sin poder ser limitado o impedido por nadie.

¿Cuáles son los derechos individuales para los fisiócratas? Mercier de la Riviere declara que la propiedad constituye la esencia del orden social y al efecto, hace la siguiente comparación: la propiedad es como un árbol, del cual las instituciones sociales serían las ramas y estas ramas perecerían si fueran separadas del tronco. Por otra parte, afirmaba el mismo autor, la sociedad está establecida sobre la base de la libertad e instituida para la libertad y más aún, dirigida por su ejecución; la libertad es la base necesaria de todo orden político. Por último, los fisiócratas proclamaban la necesidad de dar a conocer la existencia de estos derechos superiores, derivados de la naturaleza humana, mediante la educación cívica, manteniendo así su respeto mediante la garantía de seguridad, incluso por la fuerza (respecto a esta cuestión véase, M. Gidel: *Droit Constitutionnel Comparé*, Curso del doctorado en la facultad de derecho de París, versión mimeográfica, 1932-1933, pp. 16 y ss.).

Por las consideraciones hechas creo inútil insistir en que la Declaración de Derechos Humanos contenida en la Constitución de 1814, es francamente representativa de las teorías demoliberales e inspirada en las declaraciones revolucionarias de derechos franceses.



Tan sólo haría falta considerar un elemento del artículo 24 que reviste una importancia especial; efectivamente, como este artículo previene la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, vale la pena detenernos a considerar la cuestión relativa al concepto “felicidad”.

Uno de los contrasentidos, como los llama Georges Burdeau, que ha debido resolver el sistema democrático individualista, es el relativo a conciliar la libertad de cada uno, con la libertad de todos; la libertad del hombre, fin en sí mismo, poseedor de derechos inalienables, y la libertad de todos, representada por el poder, por el Estado. Marcel Walline, que ha explorado con tanto éxito los problemas del individualismo, resuelve de una manera airosa de acuerdo con el criterio de los filósofos y los constituyentes, este contrasentido tan escabroso que orilló a los liberales del siglo XIX, a establecer una oposición tajante, casi natural, entre individuos y Estado. Walline afirma lo siguiente: “Según esta teoría (el individualismo), si el derecho objetivo es un producto social, un producto de la actividad del Estado, este último ha sido fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho todo, en su integridad, resulta ser la obra de estos mismos individuos.”<sup>29</sup>

El Estado y el hombre no se oponen porque ambos participan, comulgan, en una fe común: la guarda y conservación de los derechos naturales y sagrados del hombre.

Así se explica lógicamente y naturalmente, dice Georges Burdeau, que los constituyentes revolucionarios de finales del siglo XVIII y principios del XIX y —agregamos nosotros— el mexicano de 1814 que fue estrictamente uno de ellos, asignaran como fin primero de la sociedad política y del Estado que aplica las leyes, el logro de la felicidad del pueblo. Esta fórmula, sin embargo, aparece en el derecho positivo francés hasta el año de 1793, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de junio del mismo año, cuyo artículo 1º dice: “El fin de la sociedad es la felicidad común; el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.” Esta misma aspiración o finalidad es expresada por las declaraciones norteamericanas: “El gobierno, afirma la Declaración de Virginia (1-3) ha sido instituido para la felicidad, la protección y la seguridad del pueblo, de la nación, o de la comunidad entera.” Todos los estados insisten en este tema de la filosofía de la felicidad, inseparable del pragmatismo norteamericano, en cuya Declaración de Independencia se había postulado el principio: “para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales, que a todos les ha concedido el Creador, Ciertos derechos inalienables que nadie les puede despojar, entre estos derechos se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos se instituyeron con el beneplácito y el consentimiento de los hombres, los gobiernos que deberían regirles... “En resumen, concluye Burdeau, “la aceptación de la idea de la felicidad, puede ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático”.<sup>30</sup>

Parece casi redundante insistir en que la Constitución de 1814 en sus artículos 24 y 27, relacionados con el título mismo del capítulo V, por primera vez en la historia de

<sup>29</sup> Marcel Walline, *L'Individualisme et le Droit*, París, Ediciones Montchrestien, 1945, p. 92.

<sup>30</sup> Burdeau, *op. cit.*, t. V, p. 518.

las ideas políticas en México, otorga al derecho público nacional, al Estado mismo, la base del individualismo democrático liberal con todo el acervo de sus creencias, ideas e instituciones, propias de esta doctrina política.

Al hacer esta afirmación, en elogio de los constituyentes de Apatzingán, creemos necesario rectificar un juicio del ilustre constitucionalista mexicano don Emilio Rabasa; efectivamente el maestro, impulsado por su apasionada simpatía hacia Mariano Otero, que compartimos con entusiasmo, pretende acumular mayores lauros en su honor (de los que, por otra parte, no tiene necesidad), y en su obra *El juicio constitucional*, al examinar el proyecto de Constitución formulado por la minoría de la comisión que funcionó en 1842 y de la que formó parte Otero, afirma lo siguiente:

El proyecto de la minoría en 42, indica un avance en las ideas sobre el derecho constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 47, su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado sino más bien la tradicional de autoridad de gobierno, aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino, en vez de la voluntad del pueblo. En la minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría, su colega, pugnó por dar al derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste, la Constitución democrática. Pero no bastaba establecer los preceptos, era necesario declarar en principio en las primeras palabras de la ley suprema, para difundirlo como enseñanza e imponerlo por norma en el espíritu público. El artículo 4º del proyecto tiene en estas consideraciones una explicación que alcanza como disculpa al primero de la Constitución de 57, tantas veces tachado de inútil...<sup>31</sup>

En nuestra opinión, sin mermar en un ápice los méritos de los ilustres miembros de la minoría de 1842, creemos justo afirmar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 fue el primer documento constitucional en nuestra patria que organizó el Estado mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista democrático liberal, y el primero en postular la esencia misma del sistema, al declarar, clara y categóricamente en su artículo 24, lo siguiente: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

En consecuencia, es precisamente esta disposición legal, el antecedente indiscutible del artículo 4º del Proyecto de Constitución de la minoría de 1842 y del artículo 1º de la Constitución de 1857. De esta manera, queda reconocido el mérito a quien legítimamente corresponde y demostrado el sentido revolucionario —intuitivo y audaz— de los hombres que hicieron la ley fundamental de 1814.

<sup>31</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, prólogo de F. Jorge Gaxiola, 2ª ed., México, Porrúa, 1955, p. 233.

Los artículos 25 y 26 del capítulo V de la ley fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consignan el derecho público individual de igualdad que tiene el primer lugar en la enumeración que hace el título del capítulo, así como el artículo 24, lo que no carece de importancia para estimar la naturaleza de los derechos del hombre en la ley que examinamos.

Efectivamente, afirma Burdeau que:

Los teóricos de la democracia discuten el lugar que ocupan respectivamente la libertad y la igualdad. El debate no es vano, porque según que a uno de esos principios se le conceda mayor importancia que al otro, la organización y las posibilidades de un gobierno democrático, varían sensiblemente. Es necesario considerar que por estar situados en concurrencia, libertad e igualdad, deben también ser situados previamente en planos diferentes. La libertad debería ser considerada como una exigencia teórica, o por lo menos, como el punto de convergencia ideal de realizaciones siempre imperfectas, mientras que la igualdad expresa una reivindicación concreta cuya satisfacción se comprueba por una experiencia inmediata. Se podría tentativamente expresar esta diferencia afirmando: que la libertad es un clima, en tanto que la igualdad es un estado.<sup>32</sup>

Por nuestra parte queremos recordar que los fisiócratas consideraban también a la propiedad como el derecho fundamental y a la libertad como una exigencia teórica, lo que nos lleva a considerar que esta oposición tiene otro matiz sociológico de particular importancia en la realidad: la idea de igualdad ofrece un atractivo y tiene una evidente significación tangible, de tal manera que permite mover las fuerzas revolucionarias que no tienen sino una idea vaga de la libertad. La igualdad implica reivindicaciones materiales, tangibles y perceptibles de tal manera que una aspiración a la igualdad implica, desde luego, un estado de ánimo, un rechazo de un orden social injusto, que provoca el dinamismo que produce las revoluciones.

Por tanto, es explicable para nosotros que en una Constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en una aspiración de suprimir ese estado social y político de privilegios en favor de los europeos, se tratara de reivindicar, ante todo, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de privilegios sociales, políticos y económicos.

Una vez más los autores del código político de 1814, se inspiraron en las declaraciones revolucionarias francesas. Efectivamente, la de 1789, declaró:

Artículo 1º. Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común.

Artículo 6º. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y

<sup>32</sup> Burdeau, *op. cit.*, t. V, p. 523.

empleos públicos, según su capacidad y sin otra desestimación que la de sus virtudes y de sus talentos. Veamos ahora, la Constitución de Apatzingán:

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que las razones exijan que se guíen por esta regla común.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre legislador o magistrado.

La inspiración de la ley mexicana en la Declaración francesa, es evidente; tanto más que el principio de igualdad fue consignado con especial relieve en el derecho norteamericano, desde su Acta de Independencia, bien conocida sin duda por los legisladores de Chilpancingo: “Todos los hombres son creados iguales”, proposición reiterada en las declaraciones que consignaron las constituciones particulares de cada estado, por ejemplo la de Virginia de 12 de junio de 1776 que establece en su artículo 1º: “Todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes.” Y en su artículo 4º repudia todo “emolumento o privilegio exclusivo o separado”, a no ser en consideración a servicios públicos.

En las legislaciones francesas y norteamericanas, igual que en la mexicana, encontramos la consagración de los mismos derechos, o por mejor decir, la reivindicación de idénticos derechos; que la ley es igual para todos, ya sea que proteja o castigue; que frente a la ley todos son iguales; que todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades; que las distinciones sociales no puedan estar fundadas, sino en utilidad común; que no existe otra superioridad que la de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Las declaraciones francesas de 1789, 1791 y 1793, así como las norteamericanas, creyeron prudente consagrar estos principios, y fieles al espíritu de la época y a las doctrinas previamente adoptadas, los legisladores de 1814 los adoptaron como necesarios para acabar con los privilegios que habían existido en la Nueva España, y para someter a cada individuo al derecho común de todos los mexicanos. La inserción del derecho humano de igualdad no fue una copia ciega, o una imitación sin sentido, sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857, que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre.

Los artículos 21 a 23 y 27 a 31 del Catálogo de Derechos del Hombre, contenido en el ya mencionado capítulo V de la Constitución de 1814, consignan la llamada garantía de seguridad.

“La seguridad —afirma un conocido constitucionalista francés— es el derecho del ciudadano; es decir del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa.”<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Julien Laferrière, *Manuel de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., París, Ediciones Domat-Montchrestien, 1947, p. 52.

La Declaración francesa de 1789 colocaba la seguridad entre los derechos naturales pero no le concedió un contenido especial, aun cuando le consagraba tres artículos con el siguiente texto:

Artículo 7°. Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, si no, se hace culpable de resistencia.

Artículo 8°. La ley no debe establecer penas que no sean estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9°. Todo hombre debe presumirse de inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar a su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Más amplia es la Declaración de 1793, que consagra a la seguridad ocho artículos y da un contenido preciso a este derecho. Desde luego encontramos una definición de lo que es la garantía de seguridad:

Artículo 8°. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 10. Nadie debe ser acusado, aprehendido ni detenido, sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por él ya prescritas.

Artículo 11. Todo acto ejercido contra un hombre sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico.

Artículo 12. Aquellos que solicitaren, expidieren, firmaren, ejecutaren o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

Artículo 13. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que haya sido juzgado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

La garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad. Fue Montesquieu el primero que elaboró una doctrina de este derecho y asimismo fue el primero en emplear el concepto “seguridad” en el *Espíritu de las leyes*. Las ideas de Montesquieu, fueron adoptadas en los artículos transitorios de las declaraciones de 1791 y 1793.

Los autores de la Constitución de 1814, que habían conocido, aun por experiencia propia, las prisiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentales, tuvieron especial interés en este derecho e inspirados en las declaraciones francesas a que nos hemos referido, consignaron en el Decreto Constitucional, las siguientes garantías:

## *La garantía social*

En el artículo 27 se previene: “la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social. Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

En la parte inicial de estos comentarios, nos referimos a esta garantía social y establecimos su vinculación directa con los artículos 23 y 24 de la Declaración francesa de 1793: remitimos al lector a esos comentarios para evitar cualquier redundancia.

Por último, es necesario subrayar que en el sistema adoptado por los autores de la Constitución de 1814, la garantía de seguridad y en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado se finca, de una manera muy importante, de acuerdo con las teorías de Montesquieu a que nos hemos referido, en el principio de la separación de poderes, que deja de ser un mero sistema de distribución de competencias, de división del trabajo, para adquirir el carácter de garantía de la libertad y constituir una forma especial de la resistencia a la opresión, bajo el aspecto de una regla de organización. Este principio de la división de poderes, como garantía de la libertad, adquiere un carácter tan especial de la Declaración de 1789, que su artículo 16, proclama de manera tajante, lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución.”

En Apatzingán, los constituyentes no se olvidaron de esta garantía política de la libertad, y al efecto, el artículo 27 establece: “Que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social”, y se declara “que ésta no puede existir sin que se fije los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios”. Para satisfacer esta exigencia de la garantía declarada y “fijar los límites de los poderes”, los constituyentes, en el artículo 11 del Decreto, establecieron que “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”, y más aún, precisaron en el artículo 12 que: “Estos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.” De esta manera quedó precisada la función de la división de poderes, como garantía política de la libertad, con el carácter de una regla de organización, y se integró también el sistema de protección del derecho de seguridad.

## *La garantía de audiencia*

Una de las grandes conquistas de la persona en su lucha en contra de los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad, es la llamada garantía de audiencia; en otras palabras, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio y condenado, de acuerdo con las formas previstas por la ley.

Este derecho, evidentemente, es de ascendencia inglesa y su más remoto antecedente lo encontramos en la Carta Magna de 1215, cuyo artículo o capítulo 39, dice:

“que ningún barón podrá ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra”. En la Declaración francesa de 1793, encontramos el artículo 14 que previene: “nadie puede ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado”, conceptos que implican los elementos esenciales de la garantía.

En la Constitución de 1814 el artículo 31 estatuye: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

Podríamos, con bastante seguridad, relacionar el último artículo transcrito con el 14 de la Declaración francesa y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano; pero, por la redacción del mismo, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, nos atrevemos a formular una hipótesis: Rayón, Quintana Roo y otros de ellos, eran abogados, estudiaron jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y ejercieron la profesión en los tribunales de México, pero conocían la legislación vigente y la habían aplicado en su práctica profesional; en tal virtud, pensamos que el artículo 31, les fue sugerido por los antiguos códigos que regían en la Nueva España. Efectivamente, la legislación española se manifestó muy respetuosa de la garantía de audiencia desde épocas anteriores a la Carta Magna.

Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro (1371), cuando el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales. La fórmula es lapidaria:

Defendemos (prohibimos) que ningún alcalde, ni juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho (ante los tribunales); y si pareciere carta nuestra por donde mandáramos dar la posesión que no tenga a otro y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueron despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciére restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado él tercero día que lo restituyan los oficiales del concejo.

Esta fórmula, tan castiza y enérgica que la envidiaría la Carta Magna de Inglaterra y las Enmiendas de la Constitución norteamericana, se deslustró de modo tal en la Constitución de Cádiz que ni siquiera puede reconocerse. En efecto, su artículo 242 contiene estas frases inexpresivas y frías: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.” Nos atrevemos a pensar que los constituyentes de 1814 se inspiraron precisamente en esta tradición española, de bondad indudable, para la redacción del artículo que reconoce la garantía de audiencia, tan diferente de las declaraciones francesas y tan cercano a la terminología legislativa vigente en la Nueva España.



## *Garantías de la libertad física*

La privación de la libertad física, como consecuencia de órdenes de aprehensión arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal, es la forma más antigua y común de violación del derecho de seguridad. Los constituyentes de 1814, apoyándose una vez más en las declaraciones de 1789 y 1793, quisieron proteger estos aspectos de la libertad individual, de la siguiente manera:

“Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.” El artículo 22 insiste en que “debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”. Asimismo, para proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones durante el procedimiento, postularon en el artículo 32, que: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.” Y más aún, en el 33, se establece que: “Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado, en la acta que mande la visita y la ejecución.” Por último, en el punto esencial de la imposición de las penas, los constituyentes declararon en el artículo 23, que: “La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”, completando el sistema en el artículo 30, que declara: “Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable.”

Para establecer los antecedentes de estas disposiciones basta recordar el texto de los artículos 7° a 9° de la Declaración de 1789, y de los artículos 10 a 15 de la Declaración de 1793.

## *Garantía de igualdad*

Una de las más preciadas conquistas del estado de derecho, es la garantía de legalidad que, en mi opinión, tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general, que es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue y que todos los hombres son iguales ante ella (artículo 6° de la Declaración de 1789), y la consideración de que existe una súper ley, que es la Constitución política a la cual deben adecuarse todas las demás. Tales bases están reguladas en la aplicación de las leyes, por el principio de que los funcionarios públicos están subordinados a la ley, de tal manera que ninguna decisión de carácter particular puede adoptarse sin que esté fundada en una ley o norma de carácter general.

Esta garantía de legalidad fue consignada por los constituyentes de 1814, en los siguientes términos: “Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en el orden a la felicidad común, esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional. Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las con-

diciones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.” Estas bases de la garantía se completan en el artículo 28, que establece: “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.” Y el artículo 29 previene que: “El magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad que demande la ley.”

Los artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, establecen las garantías de la propiedad.

Muchas y muy enconadas polémicas ha suscitado el tema de la propiedad en relación con el pensamiento de los constituyentes revolucionarios franceses. Los puntos de vista oscilan desde aquellos que sin mayor discusión afirman y reconocen categóricamente la adhesión absoluta y total de esos constituyentes al valor absoluto de la propiedad privada. Pasando por los que estiman que más que respetar este derecho, los legisladores de 1789 lo restauraron haciendo desaparecer los desmembramientos de que había sido objeto en razón de las supervivencias del régimen feudal. Hasta opiniones radicales, como la de Duguit, quien afirma que: “El análisis de la doctrina de Babeuf y el Manifiesto de los Iguales, así como algunas otras obras de los agitadores sociales anarquistas, como Brisot, Boissel y Proudhon, no son sino el desenvolvimiento lógico de las declaraciones de Derechos.”<sup>34</sup>

Pero las invectivas mismas de Rousseau en el *Discurso sobre la desigualdad* y su romántica nostalgia de una propiedad comunal en el estado de naturaleza, carecen de fuerza y no deben ilusionar a los enemigos de la propiedad privada. Rousseau mismo se defendió con energía del cargo de querer aniquilar el concepto de lo tuyo y lo mío; por ello, pensamos nosotros, es necesario aceptar como un hecho histórico que el siglo XIX, de una manera general y clara, afirmó el carácter legítimo que reconocía en la propiedad privada. Como prueba de ello tenemos el criterio absoluto de los fisiócratas, al cual ya nos hemos referido, y el pensamiento claro y diáfano de Locke —ambos inspiradores directos de las declaraciones francesas y norteamericanas—, que consideraban la propiedad como el derecho natural por excelencia del individuo, inseparable de la libertad, bajo todas las formas. Ningún testimonio más convincente de esta concepción que el artículo final de la Declaración de 1789, que proclama la propiedad como “un derecho inviolable y sagrado”, en términos definitivos:

Artículo 17. La propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de una manera evidente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.” Este concepto fue reiterado en la Declaración de 1793, cuyo artículo 19, declara:

Artículo 19. Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento y cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

<sup>34</sup>León Duguit, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ª ed., t. III, París, Ediciones De Boccard, 1930, p. 757.

Los constituyentes de 1814, inspirados en las declaraciones a que nos hemos referido, reconocieron el derecho de propiedad y lo protegieron en los siguientes términos:

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravenga la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución de 1814, consignan los llamados derechos de libertad.

El artículo 1º de la Declaración de 1789 dispuso, legislando para la humanidad, tal y como fue la pretensión de la Asamblea Nacional: “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. El artículo 4º definió la libertad al decir que es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites, concluye el artículo 4º, “no pueden ser determinados sino por la ley”. La doctrina de la Asamblea de 1789 sobre la libertad se completa con la declaración consignada en el artículo 5º: “La ley no tiene derecho a prohibir sino acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer, sino lo que la ley ordena.”

En los derechos declarados y reconocidos en los artículos a que nos hemos referido, existen los elementos de una verdadera teoría de la libertad, filosófica o moral, que será desenvuelta por otras disposiciones en relación con otros aspectos de la misma libertad, de una manera especial, el político y el económico. Efectivamente, la declaración dice: “Los hombres nacen y permanecen libres; es decir, que cada uno es dueño y señor de su propio destino; cada quien actúa de acuerdo con su propio juicio, desafiando los yugos artificiales que inventa el despotismo político.” Esta libertad filosófica y moral, o bien libertad lisa y llanamente, no tiene otros límites que la libertad de los demás y es esto lo que lapidariamente proclama la Declaración de 1789, en su artículo 4º, al que ya nos hemos referido. Corresponde a la ley, y únicamente a la ley, definir qué es lo que puede lesionar el derecho de los demás; por esta razón cada quien es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe, y nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley ordena. Convendría quizás recordar que Hobbes había dicho siempre de acuerdo con el mismo espíritu, que la libertad era el silencio de la ley. Esta libertad general tiene como consecuencia natural la libertad de pensamiento aun en materia religiosa, así como la libertad de comunicar el pensamiento oralmente o por escrito, con la sola reserva de las disposiciones legales en contrario.

La libertad, al proyectarse sobre el plano material, se transforma en libertad económica. Respecto a esta forma de la libertad, creemos que el pensamiento de los fisiócratas influyó de manera definitiva en las ideas que dan contenido a las declaraciones francesas: “dejad hacer, dejad pasar”; dejad desarrollarse el libre juego del interés personal. Fórmulas mágicas que, de manera instintiva y maravillosa, deberían realizar

espontáneamente la utilidad y la prosperidad común. Esto es lo que se enseña y lo que creen las mayorías en esa época, lo que se considera cierto y evidente, o porque es racional y va de acuerdo con el orden de la naturaleza.

Este tranquilo optimismo, esta fe serena en los mecanismos naturales, en la libre iniciativa y en la libre concurrencia, corresponden a un estado del pensamiento económico que precede a la verdadera revolución industrial y la eclosión incontrolada de una gigantesca fuerza de producción. Es la edad de los mercaderes, en el sentido más amplio del vocablo que se anuncia y afirma desde muy pronto en Inglaterra; es la época de los mercaderes que tienen una gran influencia política, influencia que crece de manera muy importante en la segunda mitad del siglo XIX.

Menos clara en los espíritus que la libertad económica, pero mucho más sentida en las mayorías, como una reivindicación concreta que estaba en la conciencia de las masas, aparece la libertad política, el derecho —activo y pasivo— de participar en la organización y funcionamiento del Estado, que de acuerdo con las teorías individualistas encuentra su expresión en la Declaración de 1789 al postular en su artículo 6°: “todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes”, a la formación de la ley, expresión de la voluntad general. “Esto no fue —afirma J.J. Chavallier— sino un homenaje platónico a Rousseau; prácticamente Locke, Montesquieu, Mably, Sieyes, habían arrebatado méritos e influencias al autor del Contrato; separación de poderes y régimen representativo, no fueron casi discutidos.”

Los hombres que hicieron la Constitución de 1814, con el deseo de garantizar la libertad política establecieron el principio de que todos los ciudadanos pudieran participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio; o bien indirecta, a través de sus representantes al consignar en el Decreto el artículo 5°, que dice: “la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio es la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”. Más aún, el artículo 6° ordena que: “el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”; el sistema se complementa al declarar el artículo 18 que “la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y que esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Establecido de esta manera el reconocimiento de la libertad política en su más amplio sentido, los constituyentes de Apatzingán definieron y declararon algunas de las normas más importantes de la libertad en general; desde luego, la libertad de pensamiento —por lo menos en su aspecto de libertad de comunicación oral y escrita— es reconocida en el artículo 40 con la limitación expresa de la libertad religiosa, incompatible con el criterio adoptado por los constituyentes en el artículo 1° del Decreto, en el que se decía:

“Artículo 1°. La religión católica, apostólica y romana, es la única que se debe profesar en el Estado.”

El texto del artículo 40 de la Constitución de 14 es el siguiente:

“Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a me-

nos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”

Las declaraciones francesas habían establecido, por su parte, la de 1789, lo siguiente:

Artículo 10. Nadie puede ser molestado por sus opiniones, igualmente las religiosas, siempre y que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. Artículo 11. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente salvo el caso del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Por su parte, la Declaración de 1793, expresó lo siguiente:

“Artículo 7º. El derecho de manifestar su pensamiento, sus opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.”

Es inútil reiterar que en este caso también los constituyentes de 1814 se inspiraron de una manera directa en las declaraciones revolucionarias francesas, con la limitación de la libertad religiosa la cual jamás aspiraron ni Morelos ni sus compañeros del Congreso Constituyente.

Lo que podríamos llamar derecho a la instrucción, más bien que libertad de educación, se consignó en el artículo 39, que dice:

“La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.”

También en este caso, la Declaración de 1793, previene:

“Artículo 22. La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.”

Respecto a la educación, pero en un aspecto fundamental con motivo del derecho al trabajo, se estableció una verdadera garantía de igualdad que dice:

“Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.”

La Declaración francesa de 1793, por su parte, en el artículo 17, dice:

“Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.”

Salta a la vista, una vez más, la relación entre el texto legal mexicano y la Declaración francesa de 1793.

Finalmente, en los artículos 32 y 165 se consignan los derechos que podríamos clasificar como garantías generales del resto de la Declaración. En efecto, el artículo 37 dice: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.” Este derecho es una forma más radical, sin duda, del derecho de petición y aun con su redacción más enérgica, debe haberse inspirado en el artículo 32 de la Declaración francesa de 1793, que dice:

“El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado.” Y tenemos el

artículo 165, que previene: “Al supremo gobierno toca privativamente hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad, usando de todos los recursos que les franquearan las leyes.”

Se trata en verdad, por el capítulo en donde está colocada la disposición y por ser de una obligación impuesta al supremo gobierno, de una garantía general de los derechos declarados en el capítulo V de la Constitución, que completa el sistema adoptado, haciendo al gobierno, a la autoridad, el protector de los derechos del hombre y a la ley el instrumento de esta protección.

Una vez más, en nuestra opinión, el texto legal mexicano, aun cuando tiene matices de originalidad evidente, se inspiró en la Declaración francesa de 1793 y más concretamente en los siguientes artículos:

Artículo 8°. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona y de sus derechos de propiedad.

Artículo 9°. La ley debe proteger la propiedad pública e individual contra la opresión de quienes gobiernan.”

### De la forma de gobierno. De las supremas autoridades

Como hemos precisado con anterioridad, el alma misma del sistema constitucional establecido en el Decreto es la soberanía; el principio de la soberanía popular es el fundamento, al mismo tiempo que el origen, de toda la estructura jurídico-política. De la voluntad del pueblo se derivan, o más bien tienen su origen, todos los órganos del Estado. El artículo 5° de la Constitución es definitivo: “La soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.”

Así pues, el pueblo no ejerce la soberanía de una manera directa sino a través de los representantes que él mismo ha elegido; por este motivo se concede en el Decreto una ostensible y definitiva preeminencia al órgano legislativo —Supremo Congreso Nacional— compuesto de diputados de elección popular, que constituían, según lo dispuesto por el artículo 44, “el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo y al cual se le otorgaba el tratamiento de majestad. Junto al Supremo Congreso, de acuerdo con el principio de la división de poderes, la Constitución de Apatzingán creó otros dos poderes: el ejecutivo —Supremo Gobierno— y el judicial —Supremo Tribunal de Justicia—, que no deberían mezclarse ni concentrarse en una sola persona, ni en una sola corporación, en los términos del artículo 12.

Por tanto, afirma el acucioso investigador José Miranda, de los dogmas políticos básicos adoptados por los insurgentes, deriva la estructura orgánica primordial de la Constitución, a saber: el electorado o pueblo elector y sus tres cuerpos representativos que ejercen las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, pero actuando separadamente y con preeminencia del cuerpo legislativo, a quien compete la designación y

el control de los individuos que encabezan los otros cuerpos. Por nuestra parte, y para mostrar, aun cuando sea de una manera esquemática, cuál era la forma de gobierno adoptada en el Decreto, presentaremos un compendio del mismo desde los siguientes puntos de vista: El órgano electoral, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el judicial.

### *El órgano electoral*

Como hemos precisado, e insistimos en ello, el alma del sistema constitucional de 1814 es el dogma de la soberanía popular; de ella dimanaban los poderes y los órganos de gobierno. Así pues, el pueblo en funciones de elector era el órgano primordial y superior del Estado. El pueblo elector, o bien el órgano electoral supremo, estaba formado por los ciudadanos que satisficieran los requisitos previstos por la ley, y a ellos correspondía elegir los diputados que constituían el Supremo Congreso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, se reputaban ciudadanos de América a todos los nacidos en ella, así como a los extranjeros que profesaren la religión católica y no se opusieren a la libertad de la nación; pero, para tener derecho de voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, se requería haber llegado a la edad de 18 años, acreditado su adhesión a la causa de la independencia, tener un empleo o modo honesto de vivir y no estar notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente. El ejercicio de la función electoral, o bien la elección de diputados para el Supremo Congreso, estaba reglamentado en los capítulos IV, V y VI de la segunda parte del Decreto y comprendía, en realidad, tres elecciones sucesivas: una en la parroquia —artículos 64 a 81—; otra en el partido —artículos 82 a 92—, y una tercera en la provincia —artículos 93 a 101—; este proceso electoral se desenvolvía de la siguiente manera: los ciudadanos con derecho a voto, residentes en la jurisdicción de cada parroquia, componían las juntas electorales de parroquia.

Estos ciudadanos efectuaban juntas en las cabeceras de cada curato y designaban un elector parroquial. Para ocupar este cargo se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al tiempo de la elección residiera en la feligresía (artículo 66); la votación era pública, y público y solemne también el escrutinio (artículos 73, 74, 75 y 79).

El segundo momento de la elección se realizaba en las juntas electorales de partido. Estas juntas se componían de los electores parroquiales, congregados en la cabecera de cada subdelegación (artículo 82); estas juntas, que eran presididas por el juez del lugar, también se efectuaban en reunión pública y en ella se recibía la votación de los electores parroquiales, con el fin de designar un elector de partido, el que debería tener residencia personal en la respectiva jurisdicción, además de satisfacer los requisitos exigidos para ser elector parroquial (artículos 87, 88 y 91).

Por último, la elección tenía su fase final: los electores de partido formaban, por su parte, las juntas provinciales que nombraban en definitiva a los diputados que debían incorporarse al Congreso. Estas juntas se efectuaban en la capital de cada provincia y



eran presididas por el intendente respectivo; las reuniones, asimismo, eran públicas y solemnes (artículos 93, 94 y 96).

Por otra parte, también correspondía al cuerpo electoral que funcionaba de la manera que se ha descrito, designar a los individuos, uno por cada provincia, entre los cuales eran escogidos por insaculación, los jueces del tribunal de residencia al que nos referiremos más adelante. El nombramiento de dichos individuos era hecho por las juntas electorales de las provincias al día siguiente de haber elegido diputados (artículos 212 y 213).

### *Supremo Congreso*

El órgano legislativo se componía de diputados elegidos en cada provincia mediante el proceso que se ha indicado. Estos diputados eran iguales todos en autoridad (artículo 48). Los diputados, mientras no se hiciera una demarcación exacta de la América Mexicana y de cada una de las provincias que la componían, representarían a las diecisiete siguientes provincias: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León. Estos diputados eran elegidos por dos años y no podían ser reelegidos para su periodo inmediato siguiente (artículos 56 y 57). Por último, para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, edad de 30 años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” (artículo 52).

Asimismo no podrían ser diputados hasta dos años después de expirado su mandato, los individuos que hubiesen pertenecido al gobierno o al tribunal de justicia, incluso los secretarios de ambas corporaciones y los fiscales de segunda; ni tampoco los empleados públicos que ejerciesen jurisdicción en una provincia podrían ser elegidos diputados de la misma hasta pasado el mismo plazo. Además, estaba prohibido ser simultáneamente diputados a dos o más parientes en segundo grado. Los diputados serían inviolables por sus opiniones, pero tendrían que someterse al juicio de residencia al terminar sus mandatos; durante éstos, sólo podrían ser perseguidos por los delitos de herejía y apostasía y por los estados, especialmente los de infidencia, concusión y dilapidación de caudales públicos (artículos 53 a 55 y 59).

Las facultades conferidas al Supremo Congreso eran muy importantes y numerosas; se referían, fundamentalmente, al ejercicio del gobierno y concentraban la máxima autoridad de la nación. Desde luego, tenían las facultades inherentes a un poder legislativo: aprobar, sancionar, interpretar y derogar las leyes. Además, tenían facultades ejecutivas: elegir a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia; nombrar representantes diplomáticos; designar a los generales de división, a propuesta del gobierno; declarar la guerra y dar las instrucciones conforme a las cuales se debería hacer la paz, así como las que hubiesen de regir para ajustar tratados de alianza y aprobar, antes de su ratificación, los tratados; conocer licencias para la admisión de tropas extranjeras en el suelo nacional; arreglar los gastos del gobierno,

establecer contribuciones e impuestos, determinar el modo de recaudarlos y solicitar préstamos sobre los fondos y créditos de la nación; proteger la libertad de imprenta y ordenar la acuñación de moneda (arts. 102 a 122).

El procedimiento necesario para la formación, sanción y promulgación de las leyes, era del todo semejante al establecido en las constituciones típicas que años después constituirían el modelo de ley fundamental del estado de derecho liberal burgués; es decir, el Congreso debería seguir un procedimiento que incluía las etapas clásicas: la iniciativa, la lectura —que por cierto debía ser triple y entre sesiones diferentes—, la discusión y la votación. La iniciativa plena, en el terreno legislativo, correspondía a los diputados; pero también era atribuida, aun cuando con un carácter restringido al Supremo Gobierno, toda vez que si bien se le permitía presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que estimase convenientes, para que los examinase, se le prohibía presentar “proyectos de Decreto extendidos”, es decir, proyectos de ley formulados en artículos (arts. 123 a 131).

### *El Supremo Gobierno*

En el sistema creado por la Constitución de Apatzingán, componían el Supremo Gobierno tres individuos que serían iguales en autoridad y se alternarían por cuatrimestres en la presidencia, efectuándose un sorteo en la primera sesión del organismo para fijar invariablemente el orden con que se habían de turnar (art. 132). Cada año saldría, por suerte, uno de los tres miembros del Supremo Gobierno y el que ocupare la vacante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia; en atención a la preeminencia del Congreso, correspondía, precisamente a éste, hacer el sorteo (art. 133). Asimismo debería haber tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamaba especialmente de Gobierno; estos secretarios duraban en su encargo cuatro años (art. 134).

Ningún individuo del Supremo Gobierno podría ser reelegido a menos que hubiese pasado un trienio después de su administración, y para que pudiera reelegirse un secretario deberían transcurrir cuatro años después de concluido su ministerio. Los secretarios eran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autorizaran contra el tenor de la Constitución o contra las leyes mandadas observar y que con posterioridad se promulgasen (arts. 135 y 145).

Los tres individuos que componían el Supremo Gobierno eran elegidos por el Supremo Congreso en sesión secreta, por escrutinio en el que debería haber examen de tachas y por “pluralidad absoluta de votos” de un número triple de los individuos que deberían componer el Supremo Gobierno (art. 151).

Las facultades atribuidas al Supremo Gobierno eran las propias de un órgano con carácter ejecutivo y administrativo, pero con una ostensible subordinación al Congreso. Entre las principales facultades del Supremo Gobierno, se encontraban las siguientes: publicar la guerra y ajustar la paz; celebrar tratados de alianza y de comercio; organizar el ejército y el planeamiento de las operaciones militares; adoptar las medidas

que estimase oportunas para asegurar la tranquilidad interior del Estado o promover su defensa exterior; proveer los empleos políticos, militares y de hacienda cuya designación no estuviese reservada al Congreso. Asimismo tenía una función de particular importancia: la de constituirse en protector de la vigencia y efectividad de los derechos del hombre, y así se establece en el artículo 165, en el que textualmente se consigna lo siguiente: Al Supremo Gobierno toca privativamente: “proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes”.

La subordinación del ejecutivo al Congreso, como hemos dicho, era bastante estrecha, particularmente en los ramos de Hacienda y Guerra. De acuerdo con lo previsto en el artículo 170, en lo relativo a la administración y hacienda, el Supremo Gobierno debería sujetarse a las leyes y reglamentos que adoptare y sancionare el Congreso; por lo que no podría variar los empleos de este ramo que se establecieren, ni crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Tan sólo el Supremo Gobierno podría librar las cantidades que necesitare para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informara oportunamente de su inversión. Por lo que concierne al ramo de guerra, el Supremo Gobierno debería arreglarse a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dictare la que más se conformara al sistema del nuevo gobierno; por lo que no podía derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Tanto en materia de hacienda como de guerra, y en cualquier otra, el Supremo Gobierno podría y aun debería presentar al Congreso, los planes, reformas y medidas que estimare convenientes, para que fueran examinados; pero, como ya hemos apuntado, no se le permitía proponer proyectos de decreto extendidos (arts. 170 a 172).

Finalmente, para la administración de todas las rentas y fondos nacionales, se creaba un organismo especial con el nombre de Intendencia General de Hacienda y se componía del jefe con el título de intendente general, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario. Esta intendencia estaba sometida a la autoridad del Supremo Gobierno; pero el Supremo Congreso debería dictar la ordenanza que fijaba las atribuciones de todos y cada uno de los empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes (arts. 175 y 180).

Es particularmente interesante, por la originalidad de nuestras instituciones, la creación de un poder ejecutivo colegiado, modalidad jurídico-política mucho tiempo después adoptada en Suiza y en nuestra América, en Uruguay. La idea de crear un ejecutivo colegiado que llevaron a la Constitución Morelos y su grupo, tiene en mi opinión un doble origen: en primer lugar se trata de una imitación de la Constitución francesa de 1795, puesto que —pensamos nosotros— los hombres de Apatzingán trataban de adaptar a México el sistema del directorio creado en Francia por el abate Sieyes; pero, por otra parte, la idea fue producto de la realidad misma, de la experiencia histórica de nuestra patria: es necesario recordar que Rayón y Morelos, en su afán de legalizar y dar estructura jurídica al movimiento de independencia y con el fin de satisfacer necesidades políticas del momento, crearon el primer órgano ejecutivo de la revolución: la Junta

de Zitácuaro, que era un órgano colegiado y cuyo antecedente ineludible fue tomado en cuenta, incuestionablemente, al crearse el Supremo Gobierno en el Decreto de 1814.

### *Supremo Tribunal de Justicia*

El poder judicial lo formarían cinco individuos, con las calidades necesarias para ser diputados, elegidos por el Congreso; sería igual la autoridad de los cinco jueces y se turnarían en la presidencia del tribunal, cada tres meses. La renovación de este cuerpo debería hacerse cada tres años, por un sistema especial de sorteo. Además de los cinco jueces, el tribunal contaría con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. Al igual que en el caso de los diputados se adopta el sistema de la no reelección durante el periodo igual al del cargo.

En lo que se refiere a las facultades del Supremo Tribunal, desde luego tenía el carácter de tribunal superior de apelación en la rama civil y en la criminal, así como de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y además tenía el carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa. Conocía, asimismo, de los juicios contra los demás altos funcionarios.

Por último, las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal se remitían al Supremo Gobierno, para que éste las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondiese (arts. 196 a 204).

Por otra parte, la Constitución, en el capítulo XVII, estableció disposiciones especiales respecto de las leyes que se deberían observar en la administración de justicia, disposiciones que revisten un interés particular. Efectivamente, en el artículo 211 se establece que mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, éstas se aplicarán en todo su rigor, a excepción de las que en virtud de la propia Constitución o bien, como consecuencia de decretos anteriores, se hubieren derogado, o en lo futuro se derogaren. Es evidente que entre las instituciones que deberían ser modificadas se encontraban en especial las relativas a la organización local que existió durante el gobierno español, como las concernientes a los intendentes, gobernadores, subdelegados, ayuntamientos y otras. Lo importante es destacar la previsión realista y prudente de los constituyentes, al considerar la imprescindible transición del sistema jurídico español a la nueva organización de México independiente.

### *El Tribunal de Residencia*

Como un verdadero “residuo” o bien como una “supervivencia” constitucional, el Decreto creó —o mantuvo— el Tribunal de Residencia para la tramitación de juicios de esta naturaleza que se ventilaron durante los tres siglos en que formamos parte del imperio español. El Tribunal de Residencia se componía de siete jueces, que el Supremo

Congreso elegía por suerte o insaculación, de entre los individuos que, como hemos apuntado con anterioridad, elegía el órgano electoral, uno por cada provincia. La masa de estos individuos se renovaba cada dos años y no podía reelegirse ninguno de los que salieren, a menos que hubiesen transcurrido dos años (arts. 212 a 215).

Correspondía al mismo tribunal elegir entre sus miembros, a su presidente, y por sorteo, asimismo, se debería designar un fiscal mediante votación; pero el Congreso se reservaba la designación del individuo encargado de ejercer las funciones de secretario.

El Tribunal de Residencia conocería privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia. Igualmente conocía de las acusaciones que se promoviesen contra los miembros de dichas corporaciones por los delitos de herejía y apostasía, y por los de infidencia, concusión, dilapidación de caudales del Estado y otros delitos públicos. Finalmente, el Tribunal conocía de las causas que se tramitasen en contra de los individuos del gobierno por la realización de arrestos ilegales (arts. 224 a 231).

### Consideraciones generales

En las páginas anteriores hemos tratado de presentar un cuadro lo más claro y preciso posible, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y para concluir estas notas, queremos consignar algunas consideraciones que estimamos oportunas, en virtud de la importancia y trascendencia de dicho documento, para su mejor entendimiento y estimación.

El Decreto, es necesario consignarlo, no tuvo vigencia práctica; aunque después de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones, fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía. Las tribulaciones de la lucha cada vez más aguda entre los insurgentes y los realistas, impidieron que el código político, tan penosamente redactado y tan felizmente concebido, pudiera aplicarse. Tan sólo unos meses después de sancionada la Constitución, su autor y guardián, don José María Morelos, precisamente por salvar al Congreso, fue capturado y más tarde ejecutado. En esta triste situación, en diciembre de 1815, ante lo irremediable, el jefe insurgente Mier y Terán, disolvió en la ciudad de Tehuacán el resto de los tres poderes.

Por otra parte, es necesario precisar que Morelos y sus amigos, en Chilpancingo y en Apatzingán, no pretendieron formular una verdadera Constitución, un texto que rigiera los destinos del México independiente de una manera definitiva. Con verdadera perspicacia de estadista, Morelos previó los muy graves problemas que deberían presentarse en el periodo de transición y ajuste entre un México regido por las leyes españolas y un México independiente. Es por ello que pretendió, con gran tino, establecer en el Decreto sólo una serie de principios sencillos que sirvieran de base segura y de orientación precisa, para elaborar una Constitución posterior, meditada con calma y serenidad y que fuera capaz de crear un orden “justo y saludable” como él mismo dijo. Nos afirma en esta idea, tan importante, la estimación de los siguientes datos: en primer lugar, las consideraciones previas que anteceden al texto de la Constitución de

Apatzingán, por sus ideas y aun por su estilo, demuestran que fueron redactadas por el propio generalísimo:

El Supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española, un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sanciona ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Por otra parte, en el texto mismo del Decreto de Apatzingán (capítulo relativo a la observancia del documento, y en el artículo 237) se dice que mientras la representación nacional no fuere convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observaría inviolablemente el Decreto de 1814.

Es evidente que los principios consignados en la Constitución de 1814, verdadera cristalización de los dogmas políticos que constituyeron la sustancia misma del pensamiento de los más distinguidos jefes de la insurgencia, fueron, como quería Morelos, “tan sencillos como luminosos”, que sirvieron para cimentar no tan sólo una Constitución posterior, sino para servir de norma y ejemplo a toda la vida jurídica y política de nuestra patria.

En la gestación de nuestro derecho constitucional y en la creación del derecho público juegan un papel definitivo dos fuerzas —muy difíciles, por otra parte, de conjugar y armonizar—: la teoría y la realidad, esto es, los dogmas políticos, los principios teóricos, las doctrinas y la experiencia derivada de la vida misma del pueblo para quien se legisla, y cuya conducta debe ser reglamentada. Los autores del Decreto salvaron, con inteligencia y valor, esta doble incitación, tan grave y peligrosa, entre las ideas generales y la vida. Es incuestionable que una justa y objetiva estimación del contenido del Decreto nos obliga a asegurar que por lo que respecta a la contextura orgánica efectiva, los constituyentes de Apatzingán, si bien conjugaron de manera bastante armoniosa la teoría y la realidad, tuvieron mucho más en cuenta la segunda que la primera; es decir, que fueron hombres más prácticos que dogmáticos, como lo muestra claramente su apego a lo experimentado y conocido: el carácter provisional del Decreto, el mecanismo electoral ya practicado, el Congreso ya probado, el indispensable ejecutivo colegiado y el venerable juicio de residencia.

A ciento cincuenta años de distancia —escribo estas líneas en octubre de 1965— el recuerdo de los primeros balbuceos de nuestra vida institucional, debe tener —y tiene— la virtud de obligarnos a “volver los ojos a lo que nos es propio, a la realidad de nuestro ser, a nuestra vocación histórica, que espera desde siempre que se la traduzca y defina”, y todavía más, aunque sea paradójico, esta rememoración de nuestro pasado, debe tener la virtud de afirmar nuestra fe en el futuro, animada por la consideración de la obra grandiosa del Siervo de la Nación y de sus ilustres colaboradores, obra quizás de inexperiencia; pero de generosidad, de entusiasmo, de virilidad y de grandeza ejemplares.

## Fuentes consultadas

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1945.
- BURDEAU, Georges, *Traité de la Science Politique*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1949.
- DE LA CUEVA, Mario, Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove (coords.), *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en la América del Norte*, trad. de A. Sánchez de Bustamante, París, s.e., 1837.
- DUGUIT, León, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ª ed., París, Ediciones De Boccard, 1930.
- LAFERRIÈRE, Julien, *Manuel de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., París, Ediciones Domat-Montchrestien, 1947.
- LEMOINE, Enrique, *Fray Vicente de Santamaría coautor de la Constitución de Apatzingán*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán. México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 360.
- MÉNDEZ PLANCARTE, Gabriel, *Hidalgo, reformador intelectual*, México, Editorial Las hojas del mate, 1945.
- MIRANDA MARRÓN, Manuel, *Vida y escritos del héroe insurgente licenciado don Andrés Quintana Roo*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1910.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- MORELOS Y PAVÓN, José María, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1927.
- PLEJANOV, Jorge, *Las cuestiones fundamentales del marxismo*, Madrid, Ediciones de Ciencias, s.f.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 2ª ed., prólogo de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1955.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957-1961.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Presencia de Juan Jacobo Rousseau*, México, UNAM, 1962.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956.
- Semanario Patriótico Americano*, 9 de agosto de 1812.
- SILVA ANDRACA, Héctor, *El primer diputado de la Nación mexicana*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Vida de Morelos*, México, UNAM, 1917.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- WALINE, Marcel, *L'Individualisme et le Droit*, París, Ediciones Montchrestien, 1945.





# La invocación a Dios en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Una perspectiva política

José Enciso Contreras\*

*Para mi querido maestro,  
don José Manuel Ruiz Asencio*

*...el espíritu laico es bastante más que un proyecto económico,  
es la sucesión de atmósferas que, se acepte o no,  
modifican comportamientos y leyes por  
las exigencias del desarrollo crítico.*

CARLOS MONSIVÁIS

## Introducción

En la mesa de los estudios histórico-jurídicos sobre las constituciones de México encontramos trabajos que muestran las diversas influencias ideológicas, jurídicas y políticas que esos textos contienen, mas no abundan los que se hayan preocupado por indagar otro tipo de legados menos subjetivos y más formales quizá. Me refiero a las tradiciones diplomáticas que se recogen en las constituciones, tanto en las de alcance nacional como en las particulares de los estados de la Federación.

Desde un principio se hace necesario señalar que estamos hablando de prácticas diplomáticas no en el sentido de las relaciones internacionales, sino recuperando su significación más antigua, es decir, la que designa un legado de formalidades documentales, en este caso expresadas mediante características externas de las constituciones, formalidades a las que por lo visto se les ha ido arrumbando, por ser ciertamente accesorias en el cajón de lo meramente superfluo en una Constitución. Sin embargo, podemos afirmar que el análisis de estos elementos del diploma constitucional permite en parte revelar la situación política y social, el paisaje ideológico de cada coyuntura en que se ha

\* Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

## Sumario

Introducción .....	395
En la cornisa del documento constitucional hispano .....	396
Orígenes de la invocación en el Derecho de Castilla .....	399
Breves consideraciones sobre la diplomática constitucional gaditana. . .	402
Acerca del protocolo constitucional mexicano hasta 1824 .....	408
La invocación en la Constitución de 1857: "más peligroso que ridículo" .....	413
Fuentes consultadas .....	422

gestado una Constitución en nuestro país y en sus provincias en lo particular. En este trabajo se estudiará la invocación a Dios, como fórmula diplomática, y las vicisitudes que atravesó esta cláusula hasta desaparecer del panorama diplomático constitucional mexicano.

### En la cornisa del documento constitucional hispano

Muchas de las fórmulas y cláusulas diplomáticas y protocolarias españolas se mantuvieron aun durante el proceso mismo de la lucha emancipatoria, y pervivieron en la documentación legal mexicana durante un buen tramo del periodo independiente. Me atrevo a decir que sobreviven actualmente aunque, claro está, evolucionadas y adaptadas a las circunstancias. No podía ser de otro modo si ya en el aspecto jurídico se reconocía, hasta por parte de los grupos insurgentes más radicales y genuinos, la vigencia de la legislación del antiguo régimen en tanto la soberanía nacional no dictara nuevas leyes que la fueran sustituyendo.<sup>1</sup> En ese mismo sentido, tampoco debe parecernos extraño que muchos de los tratamientos protocolarios hispanos dados por la ley o la costumbre a las autoridades, preservaran igualmente durante un largo periodo similares colores a los que tenían en tiempos coloniales. En el proceso de redacción de la Constitución de Apatzingán, por citar un caso, el Supremo Congreso tendría el tratamiento de *majestad* y se integraría con un diputado electo por cada provincia. Por su parte, los diputados tendrían el tratamiento de *excelencia*, durante el periodo que durara su encargo; los miembros del Supremo Gobierno gozarían del tratamiento de *alteza*,<sup>2</sup> al igual que el Supremo Tribunal de Justicia en su conjunto, a la manera de las viejas audiencias de Indias, y asimismo sus individuos recibirían el de *excelencia*, antigua distinción reservada en exclusiva para los virreyes.<sup>3</sup>

Las solemnidades documentales de la tradición diplomática del antiguo régimen alcanzaron a influir notablemente tanto en la documentación constitucional peninsular como en la americana. Puede afirmarse que la tradición diplomática realmente existente en los inicios del siglo XIX era la monárquica, pues no había en la península ni en América una tradición constitucional propiamente dicha, debido a que el primer documento de esta categoría databa, como sabemos, de 1811, cuando en Santa Fe de Bogotá se publicó la Constitución de Cundinamarca, donde la influencia diplomatística de la monarquía ya es bastante notoria,<sup>4</sup> y con mayor fuerza todavía en la Constitución

<sup>1</sup> Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814. Artículo 211. El Decreto estableció que en tanto el Congreso no dictara leyes que sustituyeran a las antiguas, permanecerían vigentes estas últimas con todo su vigor, con excepción de las derogadas expresamente en la Constitución y las que en adelante se fueran derogando.

<sup>2</sup> *Ibidem*, arts. 51, 48, 140 y 185.

<sup>3</sup> Aun los diputados del Constituyente de 1856 y 1857 se referían al Congreso con el tratamiento de “señor”. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, tomos I y II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, *passim*.

<sup>4</sup> Constitución de Cundinamarca. Su capital Santa Fe de Bogotá, Bogotá, Imprenta Patriótica de don Nicolás Calvo y Qujano, 1811.

de Cádiz de 1812. Esto nos lleva a proponer aquí que la tradición formularia que más influye en los textos constitucionales mexicanos debe encontrarse en las características de los documentos reales, es decir, aquellos expedidos directamente por el monarca o por otras autoridades en su nombre. Destacan por excelencia en el conjunto diplomático a que nos referimos dos tipos principales: la real provisión y la real cédula.

La diplomática analiza esta clase de documentos reales dividiéndolos de manera general en tres partes: a) protocolo; b) cuerpo o centro, y c) escatocolo o protocolo final. Desde el punto de vista formal, las que interesan para los efectos de nuestro estudio son la primera y tercera secciones, también conocidas como cornisas o *cuernos* del documento, ya que ambas “contienen las fórmulas legales necesarias para proporcionar al texto perfección jurídica mediante su autenticación, datación, publicidad y dirección o consignación a alguien”.<sup>5</sup>

El protocolo de la real provisión contenía a su vez dos elementos: la invocación y la intitulación, cláusulas que analizaremos brevemente.

### *La invocación*

Como parte importante del protocolo, normalmente iniciándolo, se encuentra la invocación. Ésta “tiene carácter religioso y devoto, cuyo origen suele ponerse en aquellas palabras de San Pablo a los colonenses”,<sup>6</sup> en el sentido de que toda actividad del hombre, incluyendo la escrituraria, debería estar dedicada a Dios. El maestro José Manuel Ruiz Asencio atribuye a san Juan Crisóstomo la afirmación de que “por eso nosotros en las cartas ponemos por delante el nombre del Señor... pues si los nombres de los cónsules hacen que los decretos sean firmes, mucho más lo hará el nombre de Cristo”;<sup>7</sup> así que con el tiempo, la invocación, más que ser una simple y devota dedicatoria, llegó a utilizarse, al estilo romano, como elemento de legitimidad del documento. Conviene agregar que la doctrina diplomática contemporánea suele asociar la invocación exclusivamente a documentos del antiguo régimen y no a las modernas constituciones; se le define como la:

Expresión y cláusula documental no esencial, mediante la cual, de modo explícito o verbal o de forma implícita y simbólicamente se invoca y pide a Dios, a la divinidad..., con palabras claras o genéricas, la protección y buen resultado del acto, contrato, decisión, etc., que se escritura. Forma parte del protocolo inicial y su empleo se limitó a algunos documentos, si bien, por uso y costumbre, hasta los siglos XV-XVI puede calificarse de frecuente, tanto en documentos oficiales solemnes, como en cartas familiares, en testamentos y contratos privados.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> José Manuel Ruiz Asencio *et al.*, *Paleografía y diplomática*, tomo II, Valladolid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, p. 177.

<sup>6</sup> Colónenses 3:17 y Efesios 1:10. “Todo cuanto hagáis, de palabra o de obra, hacedlo todo en el nombre del señor Jesús, dando gracias a Dios Padre por medio de él”. En Efesios: “hacer que todo tenga a Cristo por cabeza”.

<sup>7</sup> J. M. Ruiz Asencio *et al.*, *op. cit.*, pp. 177 y 178.

<sup>8</sup> Ángel Riesco Terrero, *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero y Azedo, 2003, p. 221.

También debe mencionarse que la invocación como elemento diplomático es más compleja en tanto sea más solemne el documento en que aparezca; tal era la tendencia hasta antes del nacimiento de los regímenes constitucionales, donde tiene digamos que su segundo aire, por razones políticas que se analizarán en su momento. Como ya se ha dicho, no se trata de un componente esencial del documento y al paso de los siglos vino simplificándose hasta prácticamente desaparecer o tan sólo insinuarse simbólicamente en el siglo XVIII. Igual ocurrió con otras fórmulas no esenciales de la real provisión, como por ejemplo, la salutación y la notificación. Ya a partir del siglo XVI, la invocación era meramente “simbólica o monogramática que es la cruz, cursiva o impresa cuando el papel que se utiliza es el sellado”.<sup>9</sup>

La invocación simbólica o implícita es bastante antigua, tanto como expedita, pues se reduce a una tacha, un mero dibujo o garabato que representa el nombre de Cristo. Normalmente estamos hablando de una simple cruz que la jerga reconoce como crismón, aunque también puede ser un trazo complejo, abigarrado y adornado como los documentos reales del siglo XI. Los textos más antiguos con este tipo de invocación datan de los siglos V y VIII; se utilizó tanto en documentos públicos como en privados, pero —y esto es muy importante—, no hemos encontrado invocación de ningún tipo en documentos legales de la alta Edad Media, lo que es más, la fórmula se deslavaba paulatinamente de tal forma que el paso de los siglos motivó confusiones y pérdidas de su sentido original, “y a no saber los propios ejecutores materiales del documento ni lo que hacían ni lo que significaba”. Concluamos por lo pronto que el documento español muestra variaciones en cuanto al uso de la invocación simbólica, ya que se usaba especialmente en documentos solemnes privados y en papeles reales de carácter administrativo, mas no en las leyes, como analizaremos poco más adelante. Con el tiempo comienza a ganar la partida una versión simplificada de la invocación presentada en la documentación procedente de los últimos años bajomedievales.<sup>10</sup>

El otro tipo de invocación —que abiertamente en contra de la tendencia de los siglos precedentes terminó siendo la usada en prácticamente todas las constituciones mexicanas decimonónicas—, es la verbal o *explícita*. Se llama así porque los sentimientos religiosos, que en la anterior categoría se expresaban mediante modesto símbolo, se manifiestan aquí con las palabras y frases canónicamente correspondientes, cuya extensión depende del fervor, intenciones políticas o ideología de los invocantes.

Los diplomatas suelen distinguir estas posibles variantes dentro de la fórmula fundamental de invocación a Dios: o se invoca a Dios Padre “*In nomine Domini*”; o a Jesucristo: “*In nomine Christi amen*”; o a la Santísima Trinidad en Conjunto, “*In nomine sancte et individue Trinitatis*”; o a la Trinidad en sus personas, “*In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen*”. En torno a estas fórmulas fundamentales surgen luego una serie larguísima de elementos circunstanciales y cambiantes, como la presencia o no de la palabra “*amen*” y la extensión de la invocación a la Virgen o a algún santo.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991, p. 149.

<sup>10</sup> *Loc. Cit.*

<sup>11</sup> *Idem.*

Vale decir también que la invocación verbal es menos antigua que la simbólica, sin que esto quiera decir que se trate de un uso pongamos de corte moderno, rara vez se utiliza en documentos anteriores al siglo IX, comienza a desaparecer en el siglo XIII y se consuma su extinción del siglo XIV en adelante. “Sólo queda en documentos notariales apostólicos y en los testamentos”<sup>12</sup> y será recuperada con brío por el constitucionalismo hispano.

Así que regresando de un largo, larguísimo periodo de abierto desuso en la documentación real, se llegaron a usar invocaciones verbales para todos los gustos y necesidades del momento, dependiendo del tamaño de la fe de cada autor de textos constitucionales, de la solemnidad que se quería imprimir al documento o de la conveniencia, ampulosidad, afectación y hasta exageración que se fuera requiriendo ponerle a la demostración ostentosa o sincera de la fe.<sup>13</sup> Ya a mediados del siglo XIX, cuando la invocación en las constituciones de México iba francamente de salida, el eminente jurista zacatecano Luis de la Rosa Oteiza, en desapego de sus muy liberales mocedades, afirmaba que las constituciones de toda aquella nación que se preciara de civilizada, debía de llevar su invocación a la divinidad y, si no era mucha la molestia, a la santísima trinidad.<sup>14</sup>

### Orígenes de la invocación en el Derecho de Castilla

Todo indica que el uso de la invocación estaba reservado preferentemente, hasta antes del reinado de Alfonso X, a documentos solemnes o, en su caso, solemnes y privados, pero en los usos legislativos de la Alta Edad Media no parecía tenerse en mucho. Por ejemplo, en el *Fuero Juzgo* del año 681 de nuestra era, se contiene un texto introductorio y explicativo dedicado al proceso de origen de la soberanía y a la elección de los príncipes, así como al papel de la Iglesia en ese proceso a través de sus obispos, pero no aparece invocación ni intitulación.<sup>15</sup> En otras palabras, la fórmula no se usaba ni se usaría en los textos legales en el transcurso de varias centurias. Veamos: siglos más tarde, en el *Fuero Viejo de Castilla*, de ca. 1248-1250, código más preocupado por las cuestiones territoriales del reino, tampoco se contiene ninguna fórmula invocatoria, ni siquiera intitulatoria.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Recuérdese que bajo las reglas del antiguo régimen de nada sirve tener fe si la gente no se entera. Y el principio sigue aplicándose hasta la actualidad, sobre todo en materia política.

<sup>14</sup> F. Zarco, *op. cit.*, pp. 674 y 675.

<sup>15</sup> *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices y por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra impresor de cámara de su majestad, 1815, pp. I y II.

<sup>16</sup> *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros manuscritos*, Madrid, Joaquín de Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1771. Véase la introducción elaborada por el legislador bajo el título “Comiença el Fuero Viejo de Castiella.” Tampoco hay invocación en el título I, ley 1 y ss.

La invención de la invocación como cláusula legislativa se debe a don Alfonso X el Sabio, quien, en el manuscrito del *Fuero Real*<sup>17</sup> de 1255 —utilizado para la edición de 1988 de la Fundación Sánchez Albornoz—, sienta un precedente de gran trascendencia en la historia de la diplomática legislativa y constitucional. Previo a éste, aunque nuestra búsqueda no haya sido demasiado exhaustiva, no hemos encontrado otro documento normativo codificador hispano donde comience a utilizarse la invocación. En la parte introductoria del Fuero, al que se le ha conocido como *Proemio*, don Alfonso comienza su exposición anotando una brevísima y, por lo mismo, elegante invocación: “En el nombre de Dios, amén”. Poco más adelante aparece bien escrita una intitulación redactada en la manera que llegaría a ser clásica, y en la ley 1 del título 1º se contiene —inaugurando otra costumbre legislativa, que sería actualizada siglos más tarde para garantizar la intolerancia de cultos—, ni más ni menos que el credo o profesión de fe católica muy *in extenso*.<sup>18</sup>

En sus Siete Partidas, redactadas entre 1254 y 1265, don Alfonso no formuló invocación, pero en el *Prólogo* que escribió para la obra en general anotó con nitidez realmente admirable los criterios que servirían de guía en lo venidero para los legisladores del mundo hispano que quisieran adornar sus obras con este tipo de fórmulas:

Dios es comienzo y medio y acabamiento de todas las cosas, y sin él ninguna cosa puede ser porque por el su poder son hechas y por el su saber son gobernadas y por su bondad son mantenidas. Donde todo hombre que algún buen hecho quisiere comenzar, primero debe poner y adelantar a Dios en él, rogándole y pidiéndole merced que le dé saber y voluntad y poder porque lo pueda bien acabar.<sup>19</sup>

Como vemos, se trata del fundamento de las invocaciones del tipo de *Christus-A-Ω*; y enseguida, inmediatamente, afinando el estilo castellano escribió amplia intitulación al final de la cual refiere la honra que los reyes reciben de Dios al haberlos investido de tales y de dotarles con territorios sobre los que reinar.<sup>20</sup> Sin embargo, es en otra parte del documento alfonsino, en la Partida Primera, donde encontramos desarrollados más al detalle no sólo fundamentos filosóficos, políticos y religiosos de la invocación, sino la primera fórmula explícita de este tipo, digamos que “moderna”, escrita más o menos al comienzo de un código legal de trascendencia —y este hecho es lo que le concede singularidad a este precedente—, cuyas características serían rescatadas palmariamente por los legisladores a principios del siglo XIX, para encabezar el protocolo de los documentos constitucionales hispanos. Tales fundamentos y cláusula invocatoria

<sup>17</sup> Se trata del manuscrito Escorialense Z.III.16. Aunque a otras versiones manuscritas posteriores les fue añadida la frase para quedar: “et de Sancta María”.

<sup>18</sup> *Fuero Real*, Ávila, Fundación Claudio Sánchez Albornoz, 1988, pp. 184-187.

<sup>19</sup> *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año de 1555*, Valencia, Joseph Tomás Lucas, 1758, tomo I, p. 1. (Hemos actualizado la ortografía y puntuación de esta cita para su mejor entendimiento).

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 1-2 y ss. “E otro sí la muy grande merced que nos Dios hizo en querer que viviésemos del linaje [de] donde venimos y el lugar en que nos puso, haciéndonos señor de tantas buenas gentes y de tan grandes tierras como él quiso meter en nuestro señorío.”

fueron expuestos en el prólogo citado y los encontramos en el *Manuscrito Add 20. 787* del Museo Británico, en el que se contiene una versión de la Primera Partida:

A Dios debe hombre adelantar y poner primeramente en todos los buenos hechos que quisiere comenzar, porque Él es comienzo y hacedor y acabamiento de todo bien. Por ende nos, don Alfonso, hijo del muy noble rey don Fernando [...], comenzamos este libro en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero.<sup>21</sup>

No obstante, estos importantes precedentes alfonsíes parecen no haber instaurado en su momento tradición alguna en materia legislativa. Veamos las Leyes de Toro de 1505, que carecen de una y otra cláusulas; los primeros capítulos comienzan el *corpus* definiendo a la ley y otros asuntos concernientes a su aplicación.<sup>22</sup> Por su parte, en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567, Felipe II ya formulaba su intitulación al comienzo de la “ley y premática” en que se promulga el código a la manera de las reales provisiones de la época, pero en el cuerpo de la Recopilación propiamente dicha no se incluyó ninguna invocación, si bien en las primeras de sus leyes se redacta prácticamente —sin exageraciones—, toda una teodicea que comienza con un credo,<sup>23</sup> según el uso establecido por Alfonso X en su Fuero, pero rebasándolo con creces en cuanto a su extensión.

Lo mismo puede decirse de la Novísima Recopilación de 1804, a su vez resultado de la nueva corriente codificadora ilustrada, muy en el tiempo próxima al constitucionalismo, que viene siendo el antecedente diplomático y de técnica legislativa codificada de amplio contenido, más inmediato a las constituciones del siglo XIX. Mas como la *Novísima* se trata en teoría de una versión que reforma en parte y adiciona la publicada por Felipe II, repite en mucho a esta última, dedicando su primer título a la Santa Fe Católica, incluyendo el credo en su ley 1. Por otra parte, se contiene al principio del texto legal una real provisión, denominada “sobre la formación y autoridad de la novísima”, dictada por Carlos IV y datada el 15 de julio de 1805 —es decir, con posterioridad a la *Novísima*—, en que desde luego se contiene una intitulación en toda forma mas no invocación.<sup>24</sup>

### *La intitulación*

La otra parte del protocolo documental del antiguo régimen, la intitulación, abría el documento real propiamente dicho, y en ella “se expresa en esencia el nombre de la

<sup>21</sup> Alfonso X El Sabio, *Primera Partida, según el manuscrito ADD 20.787 del British Museum*, en Juan Antonio Arias Bonet (ed.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975, p. 3.

<sup>22</sup> *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de don Joseph Doblado, 1785, pp. 6 y ss.

<sup>23</sup> *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, Imprenta de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, folios 1 y 2.

<sup>24</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilación publicada por don Felipe II en el año de 1567*, t. 1, México, Galván Librero, 1831, fo XXVII a XXXV y pp. 1 y ss.



autoridad soberana y recoge las especiales circunstancias políticas del momento”. La intitulación es:

Elemento fundamental de cualquier documento jurídico-administrativo, legislativo, judicial, etc., que forma parte del protocolo inicial y, con menos frecuencia, del contexto o cuerpo central, indicativo e identificativo de la persona, institución, etc., que emite el documento y es responsable de su mensaje, y contenido. Algunos la llaman inscripción intitulativa.<sup>25</sup>

En el moderno documento real español, consiste en el nombre del soberano precedido del tratamiento de don o doña, según haya lugar, seguido por la fórmula de derecho divino “por la gracia de Dios”, y más tarde del cargo de rey o emperador, además de los dominios o reinos más importantes sobre los que se ejerce soberanía.<sup>26</sup> En pocas palabras, contenía el nombre del soberano y el derecho divino como fuente de su soberanía, es decir directamente Dios. Contra todo lo que pudiera pensarse, el derecho divino no era una entelequia o petate del muerto para asustar incautos insumisos, la tradición jurídica del antiguo régimen lo entendía, como “lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linaje humano, o bien por medio de la recta razón o bien por la revelación”.<sup>27</sup> En pocas palabras, el derecho divino era concebido, entre otras cosas, como el origen de la soberanía monárquica absolutista.

### Breves consideraciones sobre la diplomática constitucional gaditana

Conviene recordar que al realizar un estudio diplomático estamos refiriéndonos a cuestiones de carácter formal y externo de las constituciones, muy poco tendrá que ver este análisis con los elementos de contenido orgánico o dogmático de tales documentos. Sabido es que en lo que atañe a sus elementos de contenido, es decir, a las formas de gobierno, equilibrio de los poderes y derechos fundamentales del hombre, las influencias recibidas por el constitucionalismo doceañista fueron múltiples, variadas y hasta contradictorias, pero escapan a las preocupaciones de este trabajo.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Cfr. Ángel Riesco Terrero, *op. cit.*, p. 220.

<sup>26</sup> J. Real Díaz, *op. cit.*, p.149. Por su parte, don José Manuel Ruiz Asencio afirma que clásicamente, en la intitulación se contiene “el nombre, título y condición de la persona de quien emana el documento. Esa persona puede ser el autor de la *actio* documental u otra persona distinta. Se da el primer caso siempre que el autor escriba él mismo el documento o disponga de alguien que lo haga bajo su mandato y control. En cambio, cuando tiene que acudir a otra persona con jurisdicción y autoridad para que se extienda el documento de cuya *actio* jurídica aquél es responsable, entonces el documento se intitula a nombre de esa autoridad”. J. M. Ruiz Asencio *et al.*, *op. cit.*, pp. 178-179.

<sup>27</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*. Madrid (s. p. i.) (s. f. e.).

<sup>28</sup> Catherine Andrews, “Una alternativa para el modelo gaditano: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Adriana Luna *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012, p. 67.

## Protocolo constitucional

Las constituciones son documentos legales de primerísimo nivel cuya aparición implica el proceso modernizador del Estado y del Derecho en los diversos países de Occidente. Es decir, estamos ante códigos modernos en estricto sentido que, tratándose de los textos hispanos e hispanoamericanos, aunque recibieron otras influencias innovadoras, fueron recogiendo en gran medida el legado diplomático del antiguo régimen. Tan fue así que tanto el protocolo como el cuerpo y el escatocolo de los documentos aparecen con más o menos nitidez en las primeras constituciones escritas en español, como la de Cundinamarca de la Nueva Granada de 1811, o la de Cádiz de 1812; lo que es más, hacia 1949, la gran mayoría de las constituciones latinoamericanas conservaban las características diplomáticas provenientes de la Constitución doceañista incluyendo la invocación.<sup>29</sup> Muchas de ellas la siguen presentando actualmente y, con variantes en ocasiones bastante notorias, se incluyen también en las primeras constituciones mexicanas, tanto en las de competencia federal como en las de los estados en lo particular.

En este sentido, es necesario echar breve vistazo a la “cornisa” de la Constitución de Cundinamarca de 1811, por ser la primera en el tiempo, aunque en ella encontraremos más sencillez diplomática en comparación con la gaditana, cuestión seguramente atribuible a la menor experiencia de los constituyentes cundinamarqueses. El documento carece por completo de invocación, tanto el decreto promulgatorio como el texto constitucional propiamente dicho, que se encuentra sobrecartado en el primero, lo cual no debe pensarse representa un exceso de laicismo, puesto que en su artículo 3º, el documento establece la plena intolerancia de cultos. Adicionalmente, en el decreto promulgatorio datado el 4 de abril de 1811, se ha consignado la intitulación, formulada por don Jorge Tadeo Lozano, presidente del estado de Cundinamarca, a nombre de Fernando VII, rey de los cundinamarqueses, “por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo legítima y constitucionalmente representado”.<sup>30</sup> Más adelante, en el cuerpo constitucional propiamente dicho, la intitulación fue asentada a nombre de la “Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo”.<sup>31</sup>

A diferencia del caso anterior, el protocolo de la Constitución gaditana de 1812 fue ejecutado en términos digamos más ortodoxos, o sea, más verboso y exuberante. El documento se encuentra igualmente sobrecartado en un decreto real que comienza con la intitulación de Fernando VII, la que vista de manera aislada, mantiene las características de la diplomática hispana tradicional, es decir, la cláusula de derecho divino como fuente de la soberanía real (“por la gracia de Dios”), pero también se cita como fuente a la propia Constitución y a las Cortes, y es justo ahí donde la intitulación deja de ser estrictamente tradicional y adquiere definitivamente tintes de modernidad al

<sup>29</sup> Roberto Levene (coord.), *Historia de América*, tomos XIV y XV, Buenos Aires, W. M. Jackson Editores, 1949.

<sup>30</sup> Constitución de Cundinamarca..., p. 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 5. Para fundamentar esta intitulación se alega la cautividad del monarca, por lo que el pueblo cundinamarqués, como todos los pueblos bajo la monarquía española, asumía la soberanía.

introducir la semántica del principio de soberanía popular. La soberanía popular no anula en este caso la voluntad de Dios, pero comparte su nicho antes intocado. En La Pepa encontramos innovación mas no ruptura con la tradición diplomática, en la misma medida en que el régimen no dejaba de ser monárquico, aunque ahora se mostraba en la novedosa versión de *monarquía constitucional*.<sup>32</sup> Resalta asimismo el hecho de que la intitulación aparezca solamente en el decreto de promulgación y, a diferencia de la documentación real precedente, no formaría en estricto sentido parte del protocolo ni del cuerpo del texto constitucional, que en buena lógica comienza con el nombre oficial de éste: Constitución Política de la Monarquía Española.

La invocación se encuentra efectivamente dentro del texto constitucional propiamente dicho, es de carácter verbal o explícita y, en contraste con los usos diplomáticos de esos tiempos —que ya tendían a simplificar el dato—, vigorosamente se vuelve al uso de la letanía, a la ampulosidad y barroquismo devoto de los viejos, pero muy viejos tiempos del absolutismo.<sup>33</sup> “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.<sup>34</sup>

La explicación de este retorno a la ortodoxia y verborrea religiosa expresada en la documentación de la época puede entenderse como una animosa respuesta ante la amenaza liberal que se veía en la Revolución Francesa, cernida sobre España ya desde el conflicto que sostuvieran ambas naciones entre 1792 y 1795, y cumplida con la invasión napoleónica.

La parquedad de la tradición diplomática constitucional francesa resultaba bastante sospechosa ante los ojos de la ortodoxia católica en relación a la intitulación usada en sus constituciones, además era muy poco apetecible para las Cortes dado el momento político que se vivía. En el segundo párrafo de la Declaración de los Derechos del Hombre, en la Constitución jacobina de junio de 1793, apoyada por Robespierre, se anotó la frase: “En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”.<sup>35</sup>

Por si este devaneo deísta fuera poco, ya desde el primer párrafo la misma Constitución establece el origen natural y no necesariamente divino de los derechos del hombre. Vale la pena precisar que el documento constitucional francés, por lo menos en esta parte, se aleja de la tradición diplomática europea, cosa que no debe extrañarnos porque se trata de un documento revolucionario por excelencia. Esto quiere decir que no contiene una invocación en estricto sentido, pero sí en cambio una evocación a la divinidad como la que se ha anotado. Jules Michelet sostiene que los méritos más

<sup>32</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. “Don Fernando Séptimo, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución Política de la Monarquía Española”.

<sup>33</sup> Cfr. Jean René Aymes. *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1792-1793)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert (Diputación de Alicante), 1991, pp. 21 y ss.

<sup>34</sup> Constitución Política de la Monarquía Española.

<sup>35</sup> Constitución francesa de 21 de junio de 1793.

destacables de esta Constitución —también llamada Constitución jacobina—, residen en que

Habla de Dios en términos abstractos, vagos y equívocos. Pero por el hecho de nombrarlo parece que se penetra en el pensamiento del pueblo y se convierte en ley de carácter popular. No es esto una obra fortuita de sabios o filósofos. Se funda y armoniza en la tradición, en el sentido común de la humanidad.

En segundo lugar, el Constituyente francés pretendía hacer realidad “el ejercicio constante y universal de la soberanía popular”. Michelet sostiene que se trataba de una “noble utopía de un gobierno sencillo, que sin someterse a nadie, se rige por él mismo, como Dios, sin obedecer más que a su voluntad”.<sup>36</sup> Vaya teología era ésta, auténticamente vaga donde las hubiera.<sup>37</sup> El autor reflexiona acerca de la neutralidad y banalidad del término que eludía referirse al Dios de los favorecidos de la gracia, proveniente de la Edad Media, “¡el injusto Dios que salva a los escogidos solamente!”, o al Dios de la justicia, de la igualdad y la legalidad.<sup>38</sup> Más tarde, con la invocación doceañista los diputados gaditanos combatirían a fuerza de palabras los concisos coqueteos deístas del gabacho.

Desde el punto de vista de la guerra de prejuicios que antecedía a la celebración de las Cortes de Cádiz, contando con las opiniones peyorativas —y profusamente difundidas— acerca de los españoles sostenidas por Voltaire y Montesquieu, la generalidad de los franceses tenía ínfulas de superioridad respecto al pueblo español, al que tenían en el concepto de esclavos fanatizados por el clero católico y el tirano monarca. Los españoles, por su parte, desde ese tiempo vieron con horror el republicanismo francés y tachaban de herética la ideología laica dominante en el país vecino. Poseían la imagen, fortalecida también por la propaganda oficial, de una “revolución anárquica, regicida, anticlerical y sangrienta que encarnaba el Mal Absoluto”.<sup>39</sup> Algo de cierto había en la base de ambos prejuicios.

Por su parte, Alexis de Tocqueville pensaba que el carácter irreligioso de los franceses del siglo XVIII era una “pasión dominante”; al mismo tiempo que el descrédito

<sup>36</sup> Jules Michelet, *Historia de la Revolución Francesa*, t. III, Vitoria Gasteiz/Ikusager/Fundación Pablo Iglesias, 2008, p. 127.

<sup>37</sup> Para nuestro historiador parisino la aparición de la frase *Ser Supremo* no se debía a la fe de Robespierre, discípulo de Rousseau, ni mucho menos, sino a sus intenciones políticas de conquistar el liderazgo de los tres principales grupos de la asamblea: a los jacobinos a quienes se disponía a promover al gobierno, a los terratenientes a quienes ofrecía seguridad, y “a los amigos del pasado, incluso de los curas”. Jules Michelet, *op. cit.*, p. 127. *Ibidem*, p. 137.

<sup>38</sup> Alega que esta inclusión no dejaba de ser revolucionaria porque no se trataba del Dios del antiguo régimen. “En lugar del Ser Supremo, que no era más que una especie de neutralidad entre el Dios Justo y el Dios Injusto, era necesario tomar una decisión o retroceder al pasado, como ha hecho el Imperio, o continuar por la senda revolucionaria contra la teología arbitraria de la gracia y del privilegio y colocar al frente de la Constitución el nombre del nuevo Dios: Justicia”. Parece estar muy contento con la vaguedad de la frase *Ser Supremo*. “No se puede fundamentar nada sobre el equívoco. Nada puede ser más vago que estas palabras: *Ser Supremo*”. *Ibidem*, p. 136.

<sup>39</sup> Jean René Aymes, *op. cit.*, p. 29.

de la religión católica en el país galo durante esa época es algo fuera de dudas.<sup>40</sup> Como en tiempos de la contrarreforma, España respondía con mayor integritismo las críticas a su acentuada religiosidad y forma de vida<sup>41</sup> cargando con fuerza mística todas las expresiones de su cultura, especialmente la escrita; esta cuestión se exacerbaba ante las eventuales simpatías por las ideas revolucionarias francesas manifestadas en la Península y desde luego en las Indias, obviamente muchas de ellas perseguidas e inclusive acusadas de locura,<sup>42</sup> por lindar en muchas ocasiones con planteamientos autonomistas y hasta independentistas.<sup>43</sup>

Pero volviendo a nuestro tema, digamos que textualmente, o casi, la fórmula bastante explícita de la invocación reinstaurada por las Cortes de Cádiz vendría siendo replicada en términos generales más adelante por el constitucionalismo mexicano federal y central, o de los estados de las primeras edades nacionales, en aparente carrera por ver cuál congreso era más devoto por ganar la simpatía de las masas fanatizadas y, obviamente, de la Santa Madre, tan desafecta a las independencias.

Una cláusula inmediata subsecuente a la invocación gaditana insiste en el principio de soberanía adoptado por las Cortes —ya anunciado en Cundinamarca— y que poco después se desarrollará en el articulado del título uno, en su capítulo uno:

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.<sup>44</sup>

### *El debate en las Cortes*

Tras un periodo de formalizaciones legislativas, trámites y trabajos de comisiones, el 25 de agosto de 1811 comenzó propiamente la discusión del texto constitucional en las

<sup>40</sup>Roger Chartier, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 1995, pp. 107 y 108.

<sup>41</sup>Prácticamente todos los autores sobre la Contrarreforma plantean la existencia de una especie de efecto rebote. Una reacción acentuada cuando no desmesurada como respuesta a una acción. Vuelta sobre los fundamentos religiosos ante el cuestionamiento de su viabilidad. En respuesta a la Reforma, el Concilio de Trento tuvo como consecuencia entre otras cosas, que “el catolicismo acentuó aun más las penitencias, las peregrinaciones, la heroicidad de las virtudes, los milagros [...] el barrido de mediaciones con el culto a la virgen, a los santos, a sus reliquias”. Véase Teófanos Egido, *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma, 1517-1648*, Barcelona, Planeta, 1991, pp. 91 y ss.

<sup>42</sup>María Cristina Sacristán, *Locura y disidencia en el México ilustrado, 1760-1810*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 1994, pp. 231 y ss.

<sup>43</sup>Servando Teresa de Mier, *Carta de un americano al español sobre su número XIX*, Londres, W. Lewis, 1811, p. 59. Ya desde 1811 fray Servando observaba con agudeza que en las cortes se quitaba la soberanía a Fernando VII para dársela al pueblo, mientras que en América, a quienes tal cosa impulsaran, se les hacía la guerra y los obispos decretaban contra ellos condenación eterna.

<sup>44</sup>Constitución Política de la Monarquía Española.

Cortes de Cádiz. Uno de los secretarios hizo lectura en voz alta de la primera parte del proyecto constitucional, consistente en el título, invocación, intitulación y primer artículo. En la intervención que hizo algo después el sacerdote Juan José Guereña, diputado por Nueva Vizcaya, encontramos el antecedente primigenio de la postura barroca sobre la invocación, que en lo sucesivo aparecería en prácticamente todos los constituyentes de habla hispana. De un cura tenía que venir. Dijo Guereña en términos generales que realmente le sabía a muy poco la invocación contenida en el proyecto, y dado que la Constitución que estaban haciendo sería nada menos que la de la muy católica nación española, pues recomendaba no quedarse tan cortos con una sencilla mención de “Dios trino y uno” como “legislador de la sociedad”, sino que se le hiciera un generoso añadido importante, “pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios”. El laconismo parecía ser propio de franceses. El neovizcaíno apoyó su peroración en lo que creyó eran los precedentes que al respecto había en las principales leyes españolas de todos los tiempos, como Fuero Juzgo, Partidas, Fuero Real, así como las recopilaciones de Castilla y de Indias, destacando el “esmero con que se preconiza nuestra santa fe y el elogio con que se recomiendan todas sus máximas”. Sugirió finalmente, por si fuera poco, seguir el símbolo atanasiano,<sup>45</sup> adoptado por la Iglesia, [pues] la fe del cristiano es confesar los principales dogmas de ella”.<sup>46</sup>

Tocó al presidente de la Comisión de Constitución, el también sacerdote Diego Muños Torrero, inaugurar la postura moderada o racional, de las invocaciones constitucionales hispanas. Explicó que en la invocación sólo se consideraba a Dios en relación a la sociedad y como supremo legislador, que era la labor que desarrollaban las cortes y nada más.<sup>47</sup> Siguiendo a Muños, Joaquín Lorenzo Villanueva, cura historiador, diputado liberal por Valencia, expresó en apoyo a su antecesor que en los códigos españoles debieran aparecer “títulos enteros que contienen la profesión de fe católica, mas en la Constitución sólo debe establecerse que la religión católica es la única de la única de la monarquía”.<sup>48</sup> Sobra decir que ninguna intervención al respecto se pronunció en contra de la aparición de la invocación, sino que más bien se refirieron a su extensión. Unas proponían invocaciones *in extenso* y otras *in brevis*. Entre estas dos posiciones transcurrió el debate en las Cortes. El diputado murciano Simón López, por ejemplo, decía ser necesario trabajar una invocación larga, dado que “estamos en un tiempo donde reina mucho la herejía de la filosofía”, y sugería escribir la invocación más extensa incluyendo en ella hasta a la mismísima virgen María si era necesario, falta más.<sup>49</sup> De que servía tener fe si la gente no se enteraba.

<sup>45</sup>También conocido como Símbolo *Quicumque* o Atanasiano es una especie de antiguo credo *latius inflatus*.

<sup>46</sup>*Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, t. III. (facsimilar), México, Universidad Nacional Autónoma de México/Cámara de Diputados, 2012, p. 1685.

<sup>47</sup>*Idem*. Adujo que en el proyecto “se considera a Dios con respecto a la sociedad; por eso le invocamos bajo aquella relación y el propósito principal de establecer leyes, poniendo la expresión de supremo legislador. Así, esta parte se ha extendido con arreglo a lo que se ha practicado hasta ahora y a los principios que corresponden a la materia de que tratamos”.

<sup>48</sup>*Ibidem*, p. 1686.

<sup>49</sup>*Ibidem*, p. 1685.

## Escatocolo gaditano

Decíamos líneas arriba que el escatocolo es la sección con que se cierra el documento. Contiene la data o fecha de emisión, además de los sellos y otros elementos validativos, como firmas, rúbricas, datos de registro y tasas o aranceles causados, entre otros elementos.<sup>50</sup> Como es evidente, los elementos de validación en la Constitución de Cádiz, comienzan a partir del punto final de su artículo 384, justamente con la data: Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. A diferencia de sus antecedentes —el documento real que precisaba de un número realmente limitado de firmas validatorias y datos registrales— la diplomática constitucional hispana se inauguraba con multitud de firmas, las cuales correspondían a las de los diputados a Cortes provenientes de todas las provincias españolas de ambos lados del Atlántico, es decir, la friolera de 184 personas. No podría ser de otra forma si quería realmente aplicarse en todas sus consecuencias el principio de soberanía popular, también como elemento validatorio del documento constitucional.<sup>51</sup> Por su parte, el escatocolo del decreto promulgatorio de la Constitución es más modesto y apegado a la tradición diplomática del antiguo régimen. Sencillamente fue firmado por el presidente de la regencia y otros tres dignatarios de las cortes.

### Acerca del protocolo constitucional mexicano hasta 1824

#### *La Constitución de Apatzingán*

El primer documento constitucional de México, la Constitución de Apatzingán de 1814, muestra una ruptura con su antecedente peninsular en la medida en que carece de invocación —coincidiendo con el documento de Cundinamarca ya comentado líneas arriba—, y una intitulación que quedó bastante exigua: “El Supremo Congreso Mexicano”.<sup>52</sup> Esta frugalidad verbal aparentemente anómala ya ha sido comentada en parte por Emilio Martínez Albesa, quien se percata de tal discontinuidad no sólo respecto de la incipiente tradición constitucional hispana, sino inclusive de la francesa y al parecer de la estadounidense.<sup>53</sup> “Al leerlo se advierte de inmediato la ausencia de una referencia inicial a Dios, en cuyo nombre se sancionaban las Constituciones hispanas, y que no es infrecuente encontrar en las francesas y en los textos norteamericanos”.<sup>54</sup>

<sup>50</sup> Á. Riesco Terrero, *op. cit.*, p. 142.

<sup>51</sup> Por su parte, la Constitución de Cundinamarca fue validada mediante las firmas de los 42 diputados integrantes del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral. *Constitución de Cundinamarca...*, *op. cit.*, p. 46.

<sup>52</sup> Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814.

<sup>53</sup> Seguramente el autor se referirá a algunas de las constituciones de los estados de la unión americana, la cual en su Constitución federal también carece de invocación. *Cfr.* Richard Morris, *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962, pp. 79 y ss.

<sup>54</sup> Emilio Martínez Albesa, “Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (‘Constitución de Apatzingán’) de octubre de 1814”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2014, p. 115.



Hay que hacer notar que no había, como dice el autor, otras “constituciones hispanas” en las que se basaran los legisladores de Apatzingan, sólo los modelos de Cundinamarca y el doceañista, no todas ellas con invocación. Tampoco, como ya vimos en el caso colombiano, debe achacarse esta deficiencia a un exabrupto laicista —que no lo tuvieron ninguno de los documentos insurgentes—, ni mucho menos, sino en todo caso creo que puede explicarse otra vez por la bisoña técnica legislativa de nuestro primer Congreso<sup>55</sup> que, por otra parte y en apoyo de esto que decimos, salió bueno para inaugurar la intolerancia de cultos a nivel constitucional en México. El primero de los artículos es enfático y no deja al respecto lugar a dudas: “La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado”.<sup>56</sup>

Esta hipótesis de la novatez parlamentaria y legislativa como causa de la omisión de la invocación parece confirmarse cuando nos enteramos del encarecido fervor mariano de los principales jefes insurgentes —curas en muchos casos—, no sólo de Hidalgo, sino sobre todo de don José María Morelos hacia la virgen de Guadalupe, como emblema de la nueva nación independiente. En el valioso documento intitulado Sentimientos de la Nación de noviembre de 1813, el generalísimo proponía en su artículo 19 que se estableciera en la nueva Constitución el 12 de diciembre como día nacional, dedicado a “la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe”.<sup>57</sup> El propio Congreso de Chilpancingo en su sello estampó el anagrama guadalupano.<sup>58</sup>

Por su parte, don Ernesto de la Torre Villar se ahorra cualquier comentario sobre la ausencia de invocación en la Constitución de Apatzingán y expone en cambio que el primer apartado del texto es sumamente religioso, entre otras razones, porque los constituyentes querían deshacerse de las acusaciones de herejes que pendían sobre ellos por parte de los realistas,<sup>59</sup> la cual para aquellos tiempos y coyuntura era una verdadera y acuciante motivación política.

## *La Constitución de 1824*

No fue sino hasta la Constitución federalista de 1824 donde se advierte la recuperación parcial del protocolo inaugurado en Cádiz. En ella se escribió efectivamente una intitu-

<sup>55</sup> Puede consultarse al respecto el alto nivel de intolerancia religiosa contenido en la documentación insurgente preconstitucional de Apatzingán y en el propio cuerpo de la misma, en Rosa María Álvarez González *et al.*, “Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución: México, siglo XIX” en Eduardo Alejandro López Sánchez *et al.*, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 40, 51 y ss.

<sup>56</sup> Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, artículo 1º.

<sup>57</sup> José María Morelos y Pavón, “Sentimientos de la nación”, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, en Berta Ulloa *et al.*, *Planes de la Nación Mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, Senado de la República/El Colegio de México, 1987, pp. 121-122.

<sup>58</sup> El maestro Villoro dedica estupendos párrafos a esta cuestión en Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pp. 92 y ss.

<sup>59</sup> Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 55 y 56.

lación aunque exterior al cuerpo textual constitucional, el cual, dicho sea de paso, también aparece sobrecartado, es decir, que se contiene dentro del decreto promulgatorio expedido por el “Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación”,<sup>60</sup> de fecha 4 de octubre de 1824, y que contiene a su vez la validación de las firmas del presidente de la República y otros funcionarios.

La tradición liberal doceañista había influenciado profundamente a cierto sector de los políticos mexicanos de la época que se movilizaron para hacer cuajar la independencia de México en 1821 y los años posteriores; de hecho, fueron varios los diputados al Congreso Constituyente de 1823-1824 que también lo habían sido ante las Cortes de Cádiz. Y es bien conocida la utilización de diversos referentes reglamentarios, legislativos y constitucionales gaditanos en las tareas de organización del Congreso Constituyente convocado en 1821.<sup>61</sup>

*Un curioso debate sobre la invocación en 1824:  
“el ser supremo o cosa semejante”*

Detalle digno de toda mención fue que en el original proyecto de Constitución presentado el 1º de abril de 1824 al Congreso Constituyente de la Federación Mexicana —al igual que su antecedente de Apatzingán— no se incluía la invocación y sí en cambio una intitulación hasta cierto punto influenciada léxicamente por la de los Estados Unidos de América de 1789,<sup>62</sup> que solemnemente fue leída de la siguiente manera: “Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España”.<sup>63</sup>

Momentáneamente la cuestión no pareció causar efecto entre los diputados, quienes decidieron ponerse a debatir acerca de cuestiones al parecer más importantes a la sazón, como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Don Carlos María de Bustamante y Crescencio Rejón protagonizaron en parte esta discusión y fue don Santos Vélez quien, al entrar propiamente en materia, llamó la atención acerca de la intitulación con que se comenzaba el proyecto, proponiendo se le adicionara alguna frase que trajese a colación el tipo de gobierno representativo que se pretendía instaurar.<sup>64</sup> En este marco, don José María de la Llave, diputado por Puebla, refiriéndose al modelo estadounidense de Constitución —de donde se afirmaba haber tomado ejemplo para la redacción de la intitulación—, dijo algo sumamente interesante a propósito de la doctrina constitucional que seguiría el Congreso:

<sup>60</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

<sup>61</sup> Ivana Frasquet, “El liberalismo doceañista en el México independiente, 1821-1824”, en Manuel Chust Calero *et al.*, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 148 y ss.

<sup>62</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787. La intitulación estadounidense comienza: “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar”.

<sup>63</sup> “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana”, en José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. p. 2.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 16.

Si se me alega que aquella expresión se ha puesto en la Constitución de los Estados Unidos, digo lo primero, que como vuestra soberanía tiene toda la autoridad de constituir, de alterar, moderar y de separarse de todas las demás constituciones, puede poner como quisiere, y no precisamente como está puesto en aquella que se quiere suponer como original de todas y de que es imposible separarse.<sup>65</sup>

De esta disertación se desprende que en el imaginario del Constituyente pesaba fuertemente el ejemplo político y constitucional estadounidense. Valga decir que tenían a la mano ejemplares de ella y que fue leída parcialmente en voz alta en más de una ocasión, como fue el caso de fray Servando Teresa de Mier, el 2 de abril de 1824.<sup>66</sup> Así que como lo apuntaba don Chema de la Llave, había que bregar por dejar sentado que no se trataba del único ejemplo en el mundo y que, ya apurados, la soberanía del Constituyente mexicano podría en todo momento optar por innovar donde y como le pareciera, que para eso era una soberanía, sí señor. De la Llave no se opone a que el Congreso imite, pero propone otros modelos para sujetarse a cierta ortodoxia doctrinal hispana:

[...] y más conveniente sería empezar como la mayor parte de las constituciones modernas, por el origen primario y por la fuente de toda soberanía, es decir, por la invocación de Dios; así ha comenzado la Constitución española: *En nombre de Dios Todopoderoso &*, así comienza la Constitución de Colombia *En el nombre de Dios &*. En la acta constitutiva tenemos un artículo expreso que dice, que la religión única de la federación es la católica, apostólica, romana, y esta religión viene notoriamente de Dios, pues que todo lo noble y perfecto descende del padre de las luces. Por consiguiente debe comenzar toda Constitución por su origen y principio, y así nuestra Constitución en lugar de decir *Nos el pueblo*, debe decir: *En el nombre de Dios autor &*.<sup>67</sup>

De la Llave agregó que en el Congreso cesante, es decir, el disuelto por Agustín de Iturbide, la cuestión había ocupado por largas horas a los diputados, y que algunos de ellos habían sido de la opinión de poner “En el nombre de Dios &”, y que otros: “En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, autor &”. Se pronunció por modificar la intitulación del proyecto que se presentaba y por anteponer la invocación en términos más o menos gaditanos.<sup>68</sup> En otras palabras, estábamos oyendo al primer partidario mexicano de una invocación *in extenso*, verbosa y abundante muy al estilo del propuesto en su tiempo por el duranguense Guereña.

Don Crescencio Rejón defendió con énfasis la propuesta original de la Comisión de Constitución, de la que formaba parte, atacando las ideas de varios diputados de reducir la soberanía popular a mera ficción. Eso era lo importante para el joven campechano, de tal manera que finalizaba su alocución diciendo brevemente sobre la invocación: “En cuanto a la invocación de Dios que el señor [de la] Llave quiere que se ponga, no habrá inconveniente por mi parte, pero no por eso se debe impugnar el artículo”.<sup>69</sup>

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

Enseguida el abogado Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco —a su tiempo diputado en las cortes de Cádiz y educado en sus mocedades nada menos que por el doctor Francisco Severo Maldonado—<sup>70</sup> intervino en apoyo de Rejón y su idea liberal sobre la soberanía popular.<sup>71</sup> A la propuesta de De la Llave en torno a la precedencia de la invocación a la intitulación, se opuso más argumentativamente que Rejón, la calificó de innecesaria, colocándose en la postura del doceañista Muños Torrero —es decir, de la racionalidad y concisión de la invocación, separando la religión de la política— adujo que la Constitución colombiana mostraba esa invocación extensa, porque en su contenido nada se hablaba de religión y para que se supiera reconocían un autor de las sociedades, pero en el caso mexicano se había dedicado un artículo a la religión, estableciendo a la católica como oficial del Estado:

[...] con eso se dice todo: la Biblia entera está en ese artículo, y el repetirlo sería una especie de afectación... Seamos religiosos pero no seamos afectados, de lo que tenemos necesidad es de inculcar los principios políticos, porque los religiosos ya están consignados en los catecismos.<sup>72</sup>

O sea que un lugar para cada cosa y cada cosa en su lugar. Por su parte, en su intervención fray Servando Teresa de Mier refirió que no solamente existía el ejemplo constitucional estadounidense o el gaditano, y alude por primera vez al estilo constitucional francés por el que al parecer mostraba simpatía, en cuyo Constituyente “estaba reunida la flor de la canela y lo más grande que tenía la Francia”, y que habían comenzado su texto: “Nos los representantes del pueblo francés, en presencia del Ser Supremo &”. Recordó el debate sobre la invocación suscitada en Cádiz, al cual acudió como espectador, en donde hubo pronunciamientos por la elegancia de la brevedad de ésta. Finalmente, calificando a los Estados Unidos como “la piedra de amolar”, propuso que se escribiera, muy a la francesa y estadounidense: “Nos los representantes de la nación mexicana, en presencia de Dios Todopoderoso (o del Ser Supremo o cosa semejante) establecemos o acordamos &”.<sup>73</sup>

Se advierte en esta propuesta que irónicamente fray Servando está restando importancia a lo religioso en relación con lo político, que es la substancia del texto

<sup>70</sup>Maldonado fue originario de Tepic, donde nació el 7 de noviembre de 1775. Estudió en el Seminario Conciliar y se doctoró en la Universidad de Guadalajara en 1802. Fue propietario de una buena biblioteca donde se encontraban obras de autores prohibidos como Voltaire, Diderot y Rousseau, “convirtiéndose, según algunos autores en propagandista del socialismo y, según los mismos, en el primero que difundió esa doctrina política en la Nueva España [...] pero incapaz de una actitud heroica o de sacrificio, o sinceramente arrepentido, ya que la inconstancia en política fue una de sus características, retornó a la ciudad en virtud de indulto solicitado y concedido”. Más tarde fue diputado a las Cortes de Cádiz e iturbidista. Murió abandonado en Guadalajara en marzo de 1832. José María Miquel i Vergés, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, s.f.e. p. 353.

<sup>71</sup>“Y no me cansaré de decir que el congreso no es el autor de las *constituciones*, sino el eco de la voluntad general del pueblo, y de ninguna manera puede decirse que los mandatarios harán su voluntad”. Véase “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana...”, *op. cit.*, p. 25.

<sup>72</sup>*Ibidem*, p. 25. Se entiende la afectación como falta de sencillez y naturalidad. Extravagancia presuntuosa en la manera de ser, de hablar, de actuar, de escribir, etcétera.

<sup>73</sup>*Ibidem*, pp. 27 y 28.

constitucional. No descreído pero sí muy crítico y nada afectado, don fray Servando provenía de un largo proceso de formación en cuanto a sus ideas liberales y como pocos, sabía que las cosas de Dios eran bastante más ambiguas metiéndolas en política; eso lo sabía muy bien el neoleonés. Desde 1811 había escrito: “¡Que los hombres hayan siempre de pretender hacer a Dios cómplice de sus pasiones! Los españoles que tan indignamente abusaron de la religión para destronar y degollar 300 reyes en América hoy están abusando de ella para mantener a sus Reyes en la tirana usurpación”.<sup>74</sup>

En su turno José María Becerra, diputado por Veracruz, apoyó la propuesta de la comisión y “En cuanto al nombre de Dios ya se ha dicho que se omitió porque tenemos un artículo expreso de religión. Además que nuestras leyes se han de fundar precisamente en la razón sin ofensa de la religión”. Aunque terminó diciendo que por su parte, se pusiera la invocación que se deseara.<sup>75</sup>

La invocación en esta Constitución federalista es recuperada transcribiendo casi textualmente la barroca invocación verbal formulada en el texto gaditano, si bien eliminando el elemento trinitario: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad”.<sup>76</sup>

El Dios legislador se encuentra en el predicado básico de la invocación, o sea que se atribuye indirectamente al derecho divino la legitimidad constitucional, o parte de ella. Finalmente, el escatocolo refleja con claridad la influencia doceañista, contiene la fecha —“Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4º de la Independencia, 3º de la libertad y 2º de la Federación”—, seguida de las firmas validatorias de la soberanía de los estados, representada a través de cien diputados.

### La invocación en la Constitución de 1857: “más peligroso que ridículo”

#### *Congreso de moderados y puros*

Objeto de opiniones discordes, la Constitución de 1857 marcó el fin de toda una época y abrió el inicio de otra, no sólo en lo que atañe a los elementos diplomáticos en la tradición constitucional mexicana. No obstante sus tintes francamente moderados, representó nuestro primer intento constitucional de ruptura con lo viejo y el primero de apertura a la modernidad política y jurídica. Tan es así que don Guillermo Prieto, conspicuo diputado en aquella Asamblea Constituyente, ha dicho que en ella pese a todos los pesares “no hay un solo precepto [...] que no hiera un antiguo abuso, que no rompa con una tradición funesta, y que no tenga aplicación práctica”.<sup>77</sup> Y como una “profunda transformación del espíritu popular” la definiría más tarde don Emilio Rabasa, reconociendo que aquél congreso celebrado entre 1856 y 1857, aunque se

<sup>74</sup> Servando Teresa de Mier, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

<sup>75</sup> “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana...”, *op. cit.*, p. 28.

<sup>76</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>77</sup> Guillermo Prieto, *Historia patria*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010, p. 137.

negó a declarar la tolerancia de cultos, en cambio “borró” de las instituciones la intolerancia mediante el camino de las garantías individuales, especialmente la libertad de conciencia y de prensa, con lo que se “marcó el fin de la intrusión de la Iglesia” en asuntos políticos, por lo menos jurídicamente hablando.<sup>78</sup>

Resulta bastante evidente que esa “profunda transformación” de la conciencia del pueblo, observada optimistamente por don Emilio, no se haya manifestado en la mayoría de los mexicanos. Pero puede sostenerse que en los años subsecuentes, en la cultura y en la política de México, un importante sector de la sociedad descubrió que podía construirse un mundo secular en el que se concretara la posibilidad de actuar fuera de los estrechos márgenes permitidos por la Iglesia,<sup>79</sup> y que era materialmente posible separar lo estrictamente religioso de las cuestiones políticas. No obstante lo anterior, no puede negarse que la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa, sacudieron el pensamiento de amplias masas de la población, especialmente la de los combatientes republicanos liberales de base, alejados de los ambientes académicos, y que hicieron suyos los idearios liberales y nacionalistas.<sup>80</sup> La separación de lo religioso y de lo político quedaba de momento en el terreno de las posibilidades, pero ya era mucho lo que se avanzaba en el tortuoso camino de la modernidad.

La Constitución de 57 era apasionada y jacobina; respondía a los sentimientos de la hora, a los agravios del pasado y a los temores de lo porvenir; era imprudente y soñadora en la organización, y tanto por eso como porque destituía a la Iglesia de sus funciones dentro del Estado, no podía reinar sin lucha ni prevalecer sobre el desorden.<sup>81</sup>

Aplicar en los hechos un marco constitucional así de innovador tendría sus bemoles, como dice Cosío Villegas, aquella Constitución nació siendo objeto de absoluto descrédito por las especiales circunstancias que prevalecieron en el Constituyente; la menospreciaba “el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro: por su fondo medroso”.<sup>82</sup> De la actitud de la Iglesia ya ni hablar de su rabioso repudio, pues durante la breve historia del México independiente, el clero había optado en todas las coyunturas por los programas políticos que menos libertades

<sup>78</sup> Emilio Rabasa, *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972, p. 44.

<sup>79</sup> Como ha escrito Jacqueline Covo, la difusión de ideas progresistas, especialmente en materia religiosa, se antojaba poco menos que imposible. “¿Cómo pregonar ideas tan avanzadas y tan poco frecuentes en el México de 1856, donde un clero temible bruñe sus armas, secundado por un pueblo fanático e ignorante para quien el libre pensamiento es inconcebible y de origen diabólico?” Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 157.

<sup>80</sup> “Una consigna conservadora desde el siglo XIX hasta el día de hoy: el liberalismo impone lo que mayoría no comparte o no entiende. Al carecerse de un estudio convincente sobre esa masa rebelde compuesta por soldados liberales, debe confiarse en los testimonios episódicos, los soldados que antes de ir a la batalla cantan ‘Adiós Mamá Carlota’, los que se disponen a morir por convicciones profundas, no para entregar su vida porque ‘a los jefes les importa modernizar el país’. De uno y otro lado se establece la racionalidad última, la que interviene en la contestación a la pregunta: ¿Por qué voy a sacrificarme?”. Carlos Monsiváis, *El Estado laico y sus malquerientes. (Crónica/antología)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Debate, 2008, pp. 65-66.

<sup>81</sup> Emilio Rabasa, *op. cit.*, p. 44.

<sup>82</sup> Daniel Cossío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 39.

ofrecieran, como dice Rabasa, fue celosa guardiana de la tradición por ser ella la primera de las tradiciones que sustentaba su influencia en la unidad religiosa excluyente y lógicamente en la intolerancia de cultos.<sup>83</sup>

Por si fuera poco, el presidente Comonfort, emblemático moderado, nunca creyó posible gobernar con la Constitución liberal, y aquel desapego del presidente tenía cierta base de sustentación. En los trabajos del Congreso se manifestaron notorias contradicciones entre la mayoría de diputados que abiertamente se plegaban a posiciones moderadas, cuando no indiferentes y apáticas, respecto de la creación de una nueva Constitución resultado de la Revolución de Ayutla; hasta llegaron al extremo de proponer insistentemente la reactualización sin más de la Constitución de 1824. Aunque esta preponderancia se haya manifestado tempranamente, tampoco puede pasar por desapercibido que los puros ocuparan desde el principio del Congreso las posiciones más importantes; Arriaga como presidente, sucedido más tarde por otro liberal aun más puro, don Melchor Ocampo.<sup>84</sup>

Los propios protagonistas de la revolución, incluso algunos de los más radicales, tuvieron en un inicio por estrategia conducirse políticamente con cierta temperancia; ya hemos visto que así ha sucedido en este tipo de coyunturas donde impera la necesidad política de ganar adeptos y reducir al máximo las enemistades:<sup>85</sup> no tocar en lo posible los intereses del clero ni meterse demasiado en cuestiones controversiales de la religión. Tal actitud cautelosa encajaba a la perfección con la mostrada por el sector de liberales genuinamente moderados que acudieron al Congreso —donde imperaba una mayoría de apáticos—, en la Asamblea pesaba fuertemente el sentimiento de no rebasar ciertos límites en relación con la Iglesia. La desgana de los moderados paralizó en muchas, pero muchas ocasiones, el trabajo legislativo por irse numerosos diputados talegones al teatro, a las cantinas o a los cafés, pero eso sí, no dudaban en reunirse presurosa y disciplinadamente cada que hiciera falta votar en contra de las propuestas más progresistas de los rojos.<sup>86</sup> En la votación sobre la libertad de cultos, por ejemplo, la propuesta liberal del proyecto presentado por la Comisión fue derrotada por los tibios mediante una diferencia de tan solo quince votos;<sup>87</sup> seguramente ese día los teatros estuvieron solos.

La preponderancia de los moderados se anunció desde el inicio de los trabajos. El presidente Comonfort asistió con su gabinete a la sede del Constituyente el 18 de febrero de 1856, para externarle un discurso salutorio y de buenos deseos, y quien

<sup>83</sup> Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1982, p. 18.

<sup>84</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 595.

<sup>85</sup> “Los autores del movimiento parecían querer excusar todo ataque directo y franco al Partido Conservador, que era el partido del clero, no tanto porque creyeran posible atraerse a los conservadores separados de Santa Anna, cuanto por temor de enajenarse voluntades, si el credo liberal se ponía en pugna con el credo de la Iglesia”. E. Rabasa, *op. cit.*, p. 30.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>87</sup> Dice Rabasa que los rojos perdieron “después de una discusión en que, con raras excepciones de hombres que no temieron manifestar francamente sus ideas, los reformistas procuraron aparecer católicos, y los moderados hicieron protestas de liberalismo”. *Ibidem*, pp. 48 y 49.



comenzó diciendo ceremoniosamente que: "La gran promesa de la Revolución está cumplida, y yo doy mil gracias a la Divina Providencia por haberme escogido para abrir las puertas del templo de las leyes a los representantes del pueblo".<sup>88</sup> Enseguida, en total consonancia y para que nadie se asustara, don Ponciano Arriaga, presidente del Congreso, adujo en su discurso de contestación al presidente que la de Ayutla era un episodio de la gran revolución del "mundo liberal y cristiano".<sup>89</sup>

Con la explícita excepción de Ignacio Ramírez, El Nigromante, la generación liberal de la Reforma no se manifestaba como atea;<sup>90</sup> fueron católicos desde sus tiernas edades en el seno de sus familias y en numerosos casos hasta estudiantes juveniles en seminarios. Claro está que fueron modificando paulatinamente sus opiniones religiosas sin que las aguas se desbordaran en los peligrosos y oscuros mares de los *sindios*. Uno de los más severos críticos de don Benito Juárez se empeña en verlo como hombre muy piadoso antes de 1853, más no necesariamente católico, según podemos apreciar en sus discursos. Fue ese año en el cual, según Francisco Bulnes, comenzó a operar en Juárez la influencia filosófica de Melchor Ocampo.<sup>91</sup>

En contraste, con relativo éxito el clero hizo hasta lo imposible por presentar como absolutamente incompatibles el catolicismo y el liberalismo, con la intención de convertir en una sola la creencia religiosa y la filiación política de cada cual. A su vez, los liberales supieron diferenciar entre el clero y la Iglesia. "Llamaron a sus enemigos 'clericales' sin abjurar por su parte del título de católicos".<sup>92</sup> Jacqueline Covo, basada en reflexivo análisis sobre la religiosidad de los liberales de esa época llega a la conclusión de que, salvo muy contadas excepciones, siempre sostuvieron la ausencia de contradicciones entre el cristianismo y la democracia liberal,<sup>93</sup> de tal suerte que en la arena política muchos liberales puros se hicieron bastante moderados, cuando no abiertamente conservadores por no poder dejar de ser católicos.<sup>94</sup> También es cierto que el moderado parecía liberal porque efectivamente era tolerante; o quizá su tolerancia lo hacía liberal, pero el corazón de su ideario se expresaba francamente conservador. Con la mano en la cintura y agilidad de mono podían pasarse olímpicamente al clericalismo,<sup>95</sup> lo que no hacían respecto del liberalismo rojo. Los puros tenían muy claro el perfil de los tibios:

<sup>88</sup> Ponciano Arriaga, *Obras completas. La experiencia nacional 2*, vol. IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Departamento del Distrito Federal, 1992, p. 9.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>90</sup> "Del cristianismo secular de los liberales se exceptúa Ramírez, convencido de que un hombre debe y puede elegir sus creencias, así contrarie a la colectividad entera". Carlos Monsiváis, *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, México, Debolsillo, 2008, p. 211.

<sup>91</sup> Francisco Bulnes, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Imprenta de Murguía, 1905, p. 178.

<sup>92</sup> E. Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *op. cit.*, p. 18.

<sup>93</sup> J. Covo, *op. cit.*, p. 157 y ss.

<sup>94</sup> E. Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *op. cit.*, p. 18.

<sup>95</sup> Un caso que hemos estudiado a fondo es el del licenciado Juan Francisco Román, periodista moderado de Tlaltenango, Zacatecas, socio del rojo González Ortega en algunos periódicos liberales. Conforme la Constitución comenzó a tener problemas de eficacia por la resistencia de los conservadores, Román no dudó en acercarse a la curia de Guadalajara y desandar en mucho el camino de las ideas liberales. Véase José Enciso Contreras, *El pobre diablo*:

¿Qué son en todo esto los moderados? Parece que deberían ser el eslabón que uniese a los puros con los conservadores, y este es su lugar ideológico, pero en la práctica parece que no son más que conservadores más despiertos, porque para ellos nunca es tiempo de hacer reformas, considerándolas siempre como inoportunas o inmaduras; o si por rara fortuna las intentan, sólo es a medias e imperfectamente. Fresca está, muy fresca todavía la historia de sus errores, de sus debilidades y de su negligencia.<sup>96</sup>

Don Victoriano Salado ha rescatado una excelente coplilla moderada de la época:

Si ser felices queréis,  
Mis muy amados paisanos,  
Patria y virtud no olvidéis  
Sed liberales cristianos.<sup>97</sup>

Como ya se anticipaba, los moderados fueron amplia mayoría en el Constituyente y ésta fue la razón por la cual la Constitución de 1857 quedará limitada en sus planteamientos,<sup>98</sup> lo cual es explicable porque las propuestas básicas de los puros espeluznaban a los moderados, que las consideraban extremistas.<sup>99</sup> Y complementariamente los rojos, como ya se ha apuntado, mostraban a la sazón cierto sentido pragmático que les sugería no romper violentamente con los moderados y por lo tanto con la Iglesia. Tanta precaución se basaba en la posibilidad de evitar la violencia, y se desvaneció ante la renuencia intolerante del clero católico y su abierta resistencia a cualquier modificación de su sistema de privilegios que le venía desde antiguo. Esta posición de los puros sería abandonada paulatinamente a partir del comienzo de las hostilidades de la Guerra de Tres Años, y se afianzaría con la de Intervención.

### *El debate sobre la intitulación*

Se ha ubicado el periodo de 1850 a 1900 como aquel en el que por América Latina se suscitaron procesos y luchas sociales y jurídicas en pos de la separación ente la Iglesia y el Estado, y tanto el debate del que daremos cuenta así como sus protagonistas, se enmarcan en este lapso.<sup>100</sup> No podría ser más que del seno aquella generación de liberales rojos, con todo y los aseguines que hemos apuntado, de donde surgiera la primera

Jesús González Ortega y los orígenes del periodismo en Tlaltenango, Zacatecas, Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2014.

<sup>96</sup> Cfr. Luis González, *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986, pp. 132 y 133.

<sup>97</sup> Victoriano Salado Álvarez, *Episodios nacionales mexicanos II. De Santa Anna a la Reforma. Memorias de un veterano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 7.

<sup>98</sup> Daniel Cossío Villegas, *op. cit.*, p. 71.

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> Ernesto Bohoslavsky, "Laicidad y América Latina. Política, religión y libertades desde 1810", en Pedro Salazar Ugarte et al. (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 105 y ss.

impugnación de fondo a la invocación en los congresos constituyentes de México, y probablemente también la primera en la historia del constitucionalismo en América Latina. Nos referimos a la célebre intervención del diputado de 39 años Ignacio Ramírez, del 7 de julio de 1856, en la sesión donde comenzaba a discutirse el proyecto en lo general. “Empezó con seriedad, reposadamente; pero a poco y sin querer, el razonamiento se le escapaba y se convertía en epigrama sutil, en dardo envenenado, en maza que hería, en boca que burlaba, en diente que mordía y destrozaba”.<sup>101</sup>

El proyecto de Constitución presentado por la comisión respectiva, comenzaba diciendo: “En el nombre de Dios [...] los representantes de los diferentes Estados que componen la república de México [...] cumplen con su alto encargo”; fórmula que Ramírez tachó de ficción en un estridente discurso no muy recordado actualmente que digamos<sup>102</sup> y que transcribimos en lo esencial:

La comisión por medio de esas palabras nos elevan hasta el sacerdocio; y colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisonjero me sería anunciar como profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos, o bien el hacer el papel de agorero que el día 4 de julio desempeñaron algunos señores de la comisión con admirable destreza; pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde misión es descubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios. Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado a algunas para alejarse de la realidad, ni aun el metro; pero juzgo que es *más peligroso que ridículo*, suponernos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta a Acamapich, a Mahoma, a Moisés, a las Sibilas.<sup>103</sup>

Ya encarrerado, el Nigromante la emprendía enseguida, ante el azoro de la concurrencia de diputados y público en las agitadas galerías, contra el sacrosanto derecho divino de las tradiciones constitucionales, que ya había sido criticado a su tiempo por fray Servando:

El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres e ilustrados ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿No temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falange de mujerzuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos, armadas todas con el derecho divino? Si una revolución nos lanza de la tribuna, será el derecho divino el que nos arrastrará a las prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino el hombre se ha dividido el cielo y la tierra; y ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella, y si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho divino ha

<sup>101</sup> V. Salado Álvarez, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

<sup>102</sup> C. Monsiváis, *Las herencias ocultas...*, *op. cit.*, p. 210.

<sup>103</sup> Lo cursivo es mío.

inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil, y lo ha vendido. Señores, yo por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única misión que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial, vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos. Es muy respetable en encargo de formar una Constitución, para que yo la comience mintiendo.<sup>104</sup>

Obviamente, la peroración del guanajuatense cayó de peso en la atmósfera de la sesión, como solía acontecer en las controversias sostenidas por él, así que no se hicieron esperar por mucho tiempo las airadas respuestas de moderados y hasta de otros rojos cuya pureza no daba para tanto como para llegar a cuestionar el nombre del Señor. Así que el ardiente jacobinismo juvenil de Luis de la Rosa Oteyza —diputado constituyente, al tiempo que ministro de Relaciones Exteriores— se veía un poco deslavado ya en 1856, cuando declaró estar muy sorprendido ante semejante irreverencia, y parecía que hablaba en nombre de todo el constitucionalismo que en el mundo había sido hasta aquel momento, cuando se lamentó:

[...] en verdad que por primera vez se haya impugnado hasta la invocación del nombre de Dios. Esto jamás ha sido discutido; en las constituciones de los pueblos civilizados se invoca siempre a la divinidad, y sólo los pueblos civilizados llegan a darse una Constitución; los tratados que firman las naciones cristianas comienzan invocando a la Santísima Trinidad. No puede concebirse una nación sin creencias religiosas; no es imaginable ni siquiera una sociedad de déistas, y en los Estados Unidos, donde es más amplia la tolerancia religiosa, se observa un sentimiento de religiosidad arraigado y profundo.<sup>105</sup>

No cabía duda de que los tiempos estaban cambiando. Agregó el zacatecano que anteriormente había sido partidario de la tolerancia,<sup>106</sup> “pero que cuando vio los efectos morales que produce en los Estados Unidos, dejó de deseársela para México”. Finalizó diciendo, como todo moderado respetable, que la tolerancia debía establecerse, pero gradualmente.<sup>107</sup> Por otra parte, los circunstantes comprendían que los rasposos embates de El Nigromante en contra de la invocación tenían también cierta dedicatoria personal para el principal responsable de la Comisión,<sup>108</sup> así que prácticamente cerrando la agitada sesión de aquel 7 de julio, don Ponciano Arriaga:

<sup>104</sup> Francisco Zarco, *op. cit.*, pp. 660-661.

<sup>105</sup> *Ibidem*, pp. 674 y 675.

<sup>106</sup> La radicalidad de Rosa Oteyza de sus años veinte, quedó de manifiesto en sus actividades codificadoras en Zacatecas entre 1827 y 1829, cuando prácticamente tuvo a su cargo la elaboración del proyecto de Código Civil del Estado, caracterizado inicialmente por su notable espíritu jacobino y secular. *Cfr.* José Enciso Contreras, “El proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, 1829”, en Óscar Cruz Barney *et al.*, *Código para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1º de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 49 y ss.

<sup>107</sup> F. Zarco, *op. cit.*, pp. 674 y 675.

<sup>108</sup> Ricardo J. Zevada. *El pensamiento político de Ponciano Arriaga. Glosa*, tomo I, México, Nuestro Tiempo, 1968, p. 110. “[...] iban en contra de don Ponciano [Arriaga], a quien el señor Ramírez conocía como católico ferviente, cosa que él no negaba en ningún caso”.

Con bastante entusiasmo defiende la invocación del nombre de Dios, creyendo que si en todas las acciones humanas se tuvieran presentes los beneficios y preceptos del Supremo Hacedor de las sociedades, habría menos errores y menos desaciertos en este mundo; que la República no invoca el nombre de Dios para profanarlo con la opresión ni con la servidumbre, sino para consolidar su libertad, y que la ley de la democracia, la igualdad y la fraternidad, son el verdadero derecho divino.<sup>109</sup>

Cuestión que debe traerse a colación a estas alturas de nuestro relato es que, no obstante la abulia mostrada por la mayoría de los diputados —entre muchos de ellos había sobradamente la formación jurídica y política necesaria para su labor—, conocían de derecho y de constituciones. Puede citarse en ese sentido al diputado Francisco J. Villalobos, quien invocaba en sus intervenciones al clásico Benjamín Constant, además de las constituciones francesas de 1791 y 1793; la de Italia, la de España y la de Portugal, entre otras.<sup>110</sup> Por su parte, Arriaga era prestigiado intelectual de su época, con bastante reconocimiento, a juzgar solamente por la abrumadora mayoría que lo llevó por aclamación a ser presidente del Congreso; conocía el pensamiento político de varios autores de importancia —por ejemplo el de Thomas Jefferson—,<sup>111</sup> al tiempo que se afiliaba al iusnaturalismo, pues opinaba que los derechos del hombre son anteriores a cualquier legislación, inmutables y sagrados, aunque sea necesario escribirlos, “por respeto a ellos mismos” en palabras “claras y solemnes”.<sup>112</sup> Aunque suela aceptarse a don Ponciano como perteneciente a los liberales rojos o puros, no puede empatarse su radicalismo con el de Ramírez, que en términos filosófico-jurídicos quedaba en las antípodas del potosino.

En una de sus intervenciones del 10 de julio de 1856, El Nigromante reflexionaba acerca del origen de los derechos del hombre. Se preguntaba: ¿provenirían del derecho canónico o de los evangelios? ¿Acaso de las Siete Partidas? Haciendo profesión de temprano positivista dijo ser convencido —al contrario del iusnaturalista Arriaga— que los derechos nacen de la ley, por lo que habría que comenzar a escribirlos.<sup>113</sup> Espíritu incansable, Ramírez se adelantaba a su época. Tenía un perfil similar por sus inclinaciones científicas al de De la Rosa Oteyza y Melchor Ocampo, incursionó en Geografía, Meteorología, Física, Química, Geología y Paleontología, además de escribir sobre Economía, Política y Filología. Por si fuera poco pintaba acuarelas, era fotógrafo y hacía de carpintero. El jurisconsulto Ignacio L. Vallarta llegó a decir de El Nigromante: “Es lástima que este hombre no quiera escribir sobre Derecho constitucional: sería el Kent de México”.<sup>114</sup>

Su carácter iconoclasta le valió odios y persecuciones, su ateísmo expresado a las audiencias académicas desde su juventud lo estigmatizaría toda la vida, se le tenía

<sup>109</sup> F. Zarco, *op. cit.*, p. 667.

<sup>110</sup> P. Arriaga, *op. cit.*, 1992, p. 98.

<sup>111</sup> Ricardo J. Zevada, *op. cit.*, p. 39.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>113</sup> F. Zarco, *op. cit.*, p. 684.

<sup>114</sup> Daniel Cabrera (ed.), *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención*, México, Imprenta del Hijo del Ahuizote, 1890, pp. 154-156.

como el mismísimo demonio por los conservadores de su tiempo. En plena Guerra de Reforma, en 1858, sufrió una más de sus múltiples prisiones; esta vez a manos del general conservador Tomás Mejía, quien habiéndolo capturado en un camino de las cercanías de Querétaro, pretendía pasarlo por las armas sin ninguna acusación sólida. Sólo la intercesión de algunos notables impidió su ejecución, mas no su escarnio en la ciudad de Querétaro.<sup>115</sup> Sobre él ha escrito uno de sus más adictos biógrafos que “no obstante sus ideas”, El Nigromante era un buen hombre, “un defensor ardiente del bien, de la paz y de la libertad de los hombres”. Reconoce que su mérito más destacado es el haber participado en la formación de la conciencia ideológica de la nación durante cuatro décadas y refiere que Antonio Caso lo ha caracterizado como el demiurgo de una nueva Patria.<sup>116</sup> Se ha señalado por parte de tirios y troyanos que fue un destructor del pasado, al tiempo que precursor en la reconstrucción de toda la sociedad mexicana; “ataca las instituciones carcomidas, las teorías absurdas y los dogmas religiosos”.<sup>117</sup> Como un hombre nuevo se le aprecia en la ensayística mexicana, que se sobresalta al encontrar un público ateo en pleno siglo XIX mexicano.

El Nigromante fue el más notable precursor de la modernidad mexicana en el siglo XIX<sup>118</sup> y el sacudimiento doctrinal efectuado en aquella sesión de julio de 1856 no podía provenir sino de esta *rara avis* de la cultura decimonónica de América Latina. Respecto a su discurso Carlos Monsiváis ha escrito:

[...] ubica por vez primera las dimensiones psicológicas y jurídicas de la secularización. Los ciudadanos no son feligreses, urge distanciarse del derecho “de origen divino”, y la Constitución debe prescindir de la fórmula salvífica: “En el nombre de Dios...” ¿Cómo fundar el pacto social en una ficción? Desde luego que no todos los compartían este punto de vista, Ramírez no acepta “infusiones mágicas” y no admite la mutación psíquica en aras del Dios ajustable a la voluntad de quienes lo mencionen.<sup>119</sup>

El pensamiento conservador y el moderado siguieron influenciando la doctrina y estilística constitucional mexicana aún por cierto tiempo. Desde luego que la Constitución de 1857 fue promulgada conteniendo la invocación sugerida en el proyecto de Arriaga, y el iusnaturalismo sirvió de marco filosófico y jurídico del ordenamiento, según lo atestigua el manifiesto del Congreso a la nación, que antecedió al texto constitucional finalmente aprobado.<sup>120</sup> Por otro lado, los primeros textos de Derecho constitucional en

<sup>115</sup> “Atadas las manos a la cola de un burro y sentado a horcajadas mirando hacia el anca del animal, fue paseado por toda la ciudad”, antes de ser enviado a la prisión de Tlaltelolco, en la ciudad de México. David R. Maciel, *Ignacio Ramírez ideólogo del liberalismo social en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 71. Véase también Daniel Moreno, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979, p. 177.

<sup>116</sup> Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979, pp. 270 y 272.

<sup>117</sup> Samuel Maynez Puente, *Trastienda de la historia en la Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 69.

<sup>118</sup> C. Monsiváis, *Las herencias ocultas...*, *op. cit.*, pp. 204 y 205.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 210 y 211.

<sup>120</sup> Cfr. “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias 1856-1861*, tomo I, (Ed. Facsimilar), México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

México se refieren acríticamente a la invocación religiosa, incluso a la que se contiene en la de 1857, sería demasiado esperar que tomaran siquiera en cuenta el cuestionamiento efectuado por Ramírez. No reflexionan sobre este aspecto, simplemente afirman en el mejor de los casos que los diputados “decretaron la Constitución en nombre de Dios, principio de todo lo creado, fuente eterna de justicia y de libertad, y con la autoridad del pueblo mexicano que la había delegado a sus representantes”.<sup>121</sup>

La doctrina constitucional mexicana terminó adoptando finalmente las propuestas de Ramírez. La Constitución del Estado de Zacatecas,<sup>122</sup> promulgada en 1910, por ejemplo, ya no contenía la invocación y era anticipo de lo que ocurriría en la Constitución mexicana de 1917. Carpizo afirma que los rasgos esenciales de una Constitución son las decisiones fundamentales que contiene, siendo que éstas no provienen del derecho natural sino de “la historia y la realidad socio-política de cada comunidad. Las decisiones fundamentales se han logrado a través de luchas. Son parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad”.<sup>123</sup> Analizando la Constitución de 1917, plantea que son siete las decisiones fundamentales que en ella se plasman: una de ellas el Estado laico, es decir, la supremacía del Estado sobre la Iglesia.<sup>124</sup>

### Fuentes consultadas

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María *et al.*, “Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución: México, siglo XIX”, en Eduardo Alejandro López Sánchez *et al.*, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- ANDREWS, Catherine, “Una alternativa para el modelo gaditano: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Adriana Luna *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012.
- ARRIAGA, Ponciano, *Obras completas. La experiencia nacional 2*, vol. IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Departamento del Distrito Federal, 1992.
- AYMES, Jean René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1792-1793)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert/Diputación de Alicante, 1991.

<sup>121</sup> José M. del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 1879, p. 14. Castillo Velasco había sido constituyente en el Congreso de 1856. El libro es la segunda edición y está revisado y aumentado por el autor y el licenciado Eduardo G. Pankhurst. Por su parte, el manual de M. Coronado, impreso en 1887, ni siquiera alude a la invocación en su análisis de la Constitución de 1857. M. Coronado, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, Guadalajara, Jalisco, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1887, *passim*.

<sup>122</sup> En la primera Constitución zacatecana del siglo XX, la llamada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, decretada por el gobernador Francisco de P. Zárate, en 3 de febrero de 1910, desaparece la invocación como fórmula diplomática al tiempo que se enriquece la intitulación invitando al pueblo a que ocupe lugar principal en ella: “El pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decreta la siguiente Constitución Política del Estado”. Guillermo Huitrado Trejo *et al.*, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas: Gobierno del Estado de Zacatecas/Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997, pp. 74 y ss.

<sup>123</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1988, pp. 133 y 134.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 135.



- BOHOLAVSKY, Ernesto, “Laicidad y América Latina. Política, religión y libertades desde 1810”, en Pedro Salazar Ugarte *et al.* (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- BULNES, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Imprenta de Murguía, 1905.
- CABRERA, Daniel (ed.), *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención*, México, Imprenta del Hijo del Ahuizote, 1890.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1988.
- CASTILLO VELASCO, José M. del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 1879.
- CHARTIER, Roger, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 1995.
- CORONADO, M., *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, Guadalajara, Jalisco, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1887.
- COSSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- COVO, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- EGIDO, Teófanos, *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma, 1517-1648*, Barcelona, Planeta, 1991.
- ENCISO CONTRERAS, José, *El pobre diablo: Jesús González Ortega y los orígenes del periodismo en Tlaltenango, Zacatecas*, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2014.
- , “El proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, 1829”, en Oscar Cruz Barney *et al.*, *Código para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1º de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, Madrid, (s. p. i.) (s. f. e.).
- FRASQUET, Ivana, “El liberalismo doceañista en el México independiente, 1821-1824”, en Manuel Chust Calero *et al.*, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004.
- GONZÁLEZ, Luis, *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986.
- HUITRADO TREJO, Guillermo *et al.*, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas/Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997.
- LEVENE, Roberto (coord.), *Historia de América*, t. XIV y XV, Buenos Aires, W. M. Jackson Editores, 1949.
- MACIEL, David R., *Ignacio Ramírez ideólogo del liberalismo social en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Soberanes Fernández (coords.), *Constitución de Apatzingán*. Edición crítica (1814-2014). MÁYNEZ PUENTE, Samuel, *Trastienda de la historia en la Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

- MICHELET, Jules, *Historia de la Revolución Francesa*, t. III, Vitoria Gasteiz/Ikusager/Fundación Pablo Iglesias, 2008.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, s.f.e.
- MONSIVÁIS, Carlos, *El Estado laico y sus malquerientes. (Crónica/antología)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Debate, 2008.
- , *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, México, Debolsillo, 2008.
- MORELOS Y PAVÓN, José María, “Sentimientos de la nación”. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, en Berta Ulloa *et al.*, *Planes de la nación mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, Senado de la República/El Colegio de México, 1987.
- MORENO, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979.
- , *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979.
- MORRIS, Richard, *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962.
- PRIETO, Guillermo, *Historia patria*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1982.
- , *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972.
- REAL DÍAZ, Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991.
- RIESCO TERRERO, Ángel, *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero y Azedo, 2003.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel *et al.*, *Paleografía y diplomática*, tomo II, Valladolid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989.
- SACRISTÁN, María Cristina, *Locura y disidencia en el México ilustrado, 1760-1810*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 1994.
- SALADO ÁLVAREZ, Victoriano, *Episodios nacionales mexicanos II. De Santa Anna a la Reforma. Memorias de un veterano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- TERESA DE MIER, Servando, *Carta de un americano al español sobre su número XIX*, Londres, W. Lewis, 1811.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- ZEVADA, Ricardo J., *El pensamiento político de Ponciano Arriaga. Glosa*, tomo I, México, Nuestro Tiempo, 1968.

### *Fuentes legislativas*

- Alfonso X El Sabio. *Primera Partida, según el manuscrito ADD 20.787 del British Museum*, Juan Antonio Arias Bonet (ed.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.
- Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de don Joseph Doblado, 1785.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitución de Cundinamarca. Su capital Santa Fe de Bogotá, Bogotá, Imprenta Patriótica de don Nicolás Calvo y Qujano, 1822.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

“Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias 1856-1861*, tomo I, (Ed. Facsimilar), México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Constitución Francesa de 21 de junio de 1793.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 22 de octubre de 1814.

*El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros manuscritos*, Madrid, Joaquín de Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1771.

*Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices y por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1815.

*Fuero real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

*Las Siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año de 1555*, Valencia, Joseph Tomás Lucas, 1758.

*Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilación publicada por don Felipe II en el año de 1567*, tomo I, México, Galván Librero, 1831.

*Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, Imprenta de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640.

### *Fuentes parlamentarias*

*Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, tomo III, (ed. Facsimilar), México, Universidad Nacional Autónoma de México/Cámara de Diputados, 2012.

“Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana”, en José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, tomos I y II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.





# La ideología del constitucionalismo y la codificación

Óscar Cruz Barney

## La idea de ley frente al Antiguo Régimen: Códigos y Constituciones

En la Edad Media, la creación de derecho por parte de reyes y condes fue muy reducida entre los siglos VIII y XII debido al concepto que se tenía de la función real como una función no legislativa sino jurisdiccional. El rey únicamente conservaba, protegía y garantizaba el derecho. Defendía el derecho viejo confirmándolo y concediendo fueros y privilegios, pero este derecho carecía de vigencia general. Existía el principio *Iudex id est rex*, o “rey es decir juez”.

Aunado a lo anterior, el rey no tenía el poder suficiente para crear derecho de vigencia general, así como el aparato burocrático sólido necesario para su aplicación o recursos para mantenerlo. En este sentido, no se puede formar un Estado sin burocracia y sin recursos. Es decir, en la medida en que un Estado se absolutiza, también se burocratiza.

Sólo de manera ocasional se crearon derechos de vigencia general como los *Usatges* en Cataluña, que sirvieron para completar el *Liber Iudiciorum*.

Durante los siglos XIII y XIV se concibió al poder político de dos maneras: como radicado principalmente en el pueblo y en el rey (concepción pactista), como un poder autoritario que recaía exclusivamente en el rey (concepción monárquica absolutista) o ambos. En Castilla predominó el absolutismo y en Aragón, el pactismo.

A finales del siglo XV y durante el reinado de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón se produjo la aparición del Estado español. A partir de ese momento Castilla buscó la unificación de los reinos y para ello se servía del idioma castellano y del derecho. En el siglo XVII se vio la necesidad de unificar el derecho español para

### Sumario

La idea de ley frente al Antiguo Régimen: Códigos y Constituciones. . . . .	427
El Código como respuesta a las necesidades del Estado . . . . .	430
La ideología política del Código. . . . .	432
Las codificaciones en particular . . . . .	433
Fuentes consultadas . . . . .	438

facilitar las tareas de gobierno. Ahora bien, esta pretendida unificación del derecho se entendía como la expansión e imposición del derecho castellano y del idioma a los demás reinos, lo que suprimía su identidad jurídica y política, pues se tendía a identificar lo castellano con lo español.<sup>1</sup> Esto porque el derecho castellano era el más conveniente para la monarquía absoluta.<sup>2</sup>

Por otra parte, las concepciones del poder real en cada reino eran distintas. Se dio un enfrentamiento entre el monarca y los diversos reinos de España sobre la extensión del absolutismo real. Se oponían las concepciones absolutistas del poder y las pactistas, en donde cada reino intentó defender sus derechos limitando la voluntad del rey.

El absolutismo rescataba la imagen del rey no sólo como legislador, sino como superior a la ley misma. En este sentido, el monarca no tiene por qué sujetarse en su actividad legislativa a ningún límite jurídico, como sería el caso si se ajustara a las leyes dadas en Cortes. Esto lleva a preguntarse en qué medida estaba el rey obligado a sujetarse a sus propias leyes. Sin embargo, como afirma Maravall “Monarquía absoluta quiere decir Monarquía que alcanza un poder de plena superioridad en un orden definido, en cuyos lindes es incontestable, pero por esa misma razón exige, por su propia esencia, que esos lindes existan.”<sup>3</sup> De ahí la lucha por señalar precisamente cuáles eran los límites al poder real.

Sostiene José Antonio Maravall que la legislación se convierte en la emanación de la voluntad soberana propia y particular de cada entidad soberana, con la consecuencia de que las normas jurídicas no tengan validez si no se apoyan en la voluntad expresa o tácita del soberano. El Estado absoluto será apoyado por diversos grupos sociales en el Renacimiento a fin de que sustituya el *ius vetus* por un *ius novum*, para lo cual, el Estado deberá “hacer suyo el derecho y establecer un régimen único o prioritario, en términos absolutos, de derecho estatal particular.”<sup>4</sup>

El derecho se convertirá en el marco de actuación del Estado de manera tal que la antigua concepción “ley = rey” pasará a la de “Estado = derecho”.<sup>5</sup> Así, sostiene Maravall:

Frente a un derecho consuetudinario y tradicional, un derecho nuevo y reformable; frente a un derecho personal y subjetivo, como inmunidad o franquicia, un derecho general, como legalidad capaz de poder afrontar con él situaciones repetidas, aunque nuevas... En definitiva, frente a un derecho recibido, de formación punto menos que indeterminable, un derecho producido, declarado, mantenido —y por tanto, medido según las circunstancias— de una voluntad legisladora; esto es, de una voluntad soberana.<sup>6</sup>

Así, frente a la idea del Estado jurisdiccional se pasa a un Estado legislativo y administrativo.<sup>7</sup> En el Estado posterior a la Revolución Francesa se pretende sustituir

<sup>1</sup> Santos M. Coronas González, *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch 1996, p. 365.

<sup>2</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 282-284.

<sup>3</sup> José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, t. 1, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986, p. 295.

<sup>4</sup> *Ibidem*, t. 2, p. 413.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 417.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 418.

<sup>7</sup> Maurizio Fioravanti, “Estado y Constitución”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004, p. 25.

a la antigua sociedad estamental por una sociedad basada en el principio de igualdad, de derechos individuales, en donde ya no existan derechos diferentes. Los derechos serán previstos “de manera codificada, sólida y duradera por ley del Estado que es igual para todos.”<sup>8</sup>

En términos de la “Constitución”, y a partir de la Revolución Francesa, frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales:<sup>9</sup> el *individuo* y la *ley como expresión de la soberanía de la nación*.

Los derechos estarán en el centro de los debates de la Revolución Francesa en donde la Nación será la protagonista de la misma que actúa como poder constituyente. La Nación “es el nuevo soberano que anuncia al mundo los derechos naturales pisoteados por el despotismo del régimen que de la revolución en delante se llamará ‘antiguo’...”<sup>10</sup>

Maurizio Fioravanti señala que el término “ley” en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, contiene junto al significado de “límite” al ejercicio de libertades, de sumisión, el de *garantía* de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, “intérprete legítimo de la voluntad general”.<sup>11</sup>

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, más que un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los derechos y las libertades de todos.<sup>12</sup> La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad, es decir del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.<sup>13</sup> El sometimiento de los Poderes del Estado a la ley consistirá en la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.<sup>14</sup>

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo.”<sup>15</sup> En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la volun-

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>9</sup> Sobre los antecedentes de la Declaración véase, Jean Louis Gazzaniga, “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux”, en Remy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8ª ed., París, Dalloz, 2002, pp. 16-23. Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Alfred Dufour, *Droits de l'homme, droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.

<sup>10</sup> Pietro Costa, “Derechos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *op. cit.*, pp. 52-53.

<sup>11</sup> Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3ª ed., España, Trotta, 2000, p. 58.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>13</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, p. 66.

<sup>14</sup> Carlos de Cabo Martín, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 19.

<sup>15</sup> Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2003, p. 75.



tad general será expresada a través de la Representación y ésta se expresa a través de la Ley, “fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa”.<sup>16</sup> La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.<sup>17</sup>

### El Código como respuesta a las necesidades del Estado

El código será entendido por una parte como “un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu” y por otra revestirá “un caractère normatif”.<sup>18</sup> Se trata de “una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera de la vida, sino toda la vida de una sociedad determinada.”<sup>19</sup> El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el derecho natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, fuente de prestigio personal para el soberano y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante<sup>20</sup> y como la expresión de un “derecho nacional” al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *ius commune*.<sup>21</sup>

El término “código”, no es una novedad ni es extraño a la tradición anterior a la Edad Moderna,<sup>22</sup> como señala Guzmán Brito, tiene su origen en la Antigüedad y significa tronco de árbol o unión de varias tablas, es decir, un ensamblado de madera que se aplicó a diversos objetos, entre ellos a ciertos navíos.<sup>23</sup> Su sentido se especificó para referirse a un ensamblado de madera de dimensiones reducidas compuesta por cuatro lados y un fondo, el cual estaba cubierto de cera sobre la cual se escribía con un punzón.<sup>24</sup>

Este formato denominado *codex* pasó de la madera al papiro y al pergamino, lo que permitió que, cortados en piezas del mismo tamaño y unidas entre sí, dieran lugar

<sup>16</sup> Cabo Martín, *op. cit.*, p. 20.

<sup>17</sup> Renzo Dickmann, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999, p. 61.

<sup>18</sup> Bruno Oppetit, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998, p. 17.

<sup>19</sup> Helmut Coing, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, t. I, España, Fundación Cultural del Notariado, 1996, p. 113.

<sup>20</sup> Véase Oppetit, *op. cit.*, p. 8.

<sup>21</sup> Carlos Ramos Núñez, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997, p. 51.

<sup>22</sup> Paolo Cappellini, “Códigos”, en Maurizio Fioravanti, *El Estado moderno...*, *op. cit.*, p. 104.

<sup>23</sup> Así, la definición que el *Diccionario de autoridades* nos da de Código: “Uno de los cuerpos ó libros de que [s]e compone el Derecho Civil. Llamó[s]e a[s]í, porque e[s]ta e[s]crito [s]u contenido en tablas de troncos de árbol, que en Latin [s]e llaman *Codex*”. Véase *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...*, compuesto por la Real Academia Española, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, (Gredos, 1990, t. I. ed. facsimilar).

<sup>24</sup> Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, edit. Jurídica del Chile, 2000, pp. 16-17.

a códigos con aspecto similar al de un libro. En este sentido se debe tener presente que “en este punto de la historia de la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un libro (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico.” Así, al hacerse referencia al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*, se referían a los libros Gregoriano y Hermogeniano, ya que habían sido publicados bajo el formato editorial *codex*.<sup>25</sup> Su utilización se vio reforzada por Justiniano al denominar éste a su recopilación de leyes *Codex Iustinianus*, de tal forma que el término Código quedó reservado para esta colección durante toda la Edad Media y “bajo el concepto de que publicar un *codex* era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico.”<sup>26</sup>

No fue sino hasta la época de la Ilustración que se empezó a utilizar el término Código. La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico. Se inicia con el humanismo y prosigue con el iusnaturalismo racionalista,<sup>27</sup> “La Codificación es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los *Códigos*, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel, Püfendorf...”<sup>28</sup> El ascenso del racionalismo y el desarrollo de los Estados-Nación provocaron la decadencia de las antiguas estructuras jurídicas.<sup>29</sup> Sostiene Grossi que el iusnaturalismo desemboca así en un pesadísimo positivismo jurídico y el Código, aunque portador de valores universales, se ve reducido a ser la voz del soberano nacional, a ley positiva del Estado.<sup>30</sup>

Sin embargo, se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, sí en cambio de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. “La codificación no se limita a reunir materiales legislativos preexistentes tal y como se formularon en su tiempo y a sistematizarlos, cuál era el método de las colecciones anteriores. Los códigos, a partir de finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, suponen una nueva formulación de la norma legal.”<sup>31</sup>

Los códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. Como señala Abelardo Levaggi, “aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material”.<sup>32</sup> Guzmán Brito ve a la codificación

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 18. Asimismo Agustín Mottilla, “La codificación como técnica de producción legislativa”, *Revista de derecho privado*, Madrid, junio, 1987, p. 546. Los antecedentes romanos de la codificación en Giovanni Pugliese, “Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.

<sup>26</sup> Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 18.

<sup>27</sup> Abelardo Levaggi, *Manual de historia del derecho argentino*, t. I, núm. 61, 2ª ed., Buenos Aires, Desalma, 1998, p. 185.

<sup>28</sup> Juan Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1992, pp. 11-12.

<sup>29</sup> Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy, Madrid, Civitas, 2000, p. 20.

<sup>30</sup> Grossi, *op. cit.*, p. 74.

<sup>31</sup> Mottilla, *op. cit.*, p. 546.

<sup>32</sup> Levaggi, *op. cit.*, núm. 61, p. 187.

desde dos puntos de vista: como una etapa evolutiva del *ius commune*, de forma que la codificación del derecho en realidad significa codificación del *ius commune*; y como una operación destinada a sustituir al *ius commune* en cuanto a su forma y reexpresarlo aprovechando su materia en los nuevos códigos.<sup>33</sup> Con la codificación, el latín dejó de ser la lengua universal del jurista europeo e iberoamericano al mantener la redacción de la legislación y ahora de la doctrina en las lenguas nacionales.<sup>34</sup>

El fundamento filosófico-jurídico de la Codificación es la doctrina del derecho natural racionalista, cuyos autores aportaron dos ideas básicas:

1. La posibilidad de obtener un derecho materialmente justo de una vez para siempre, por su conformidad con la razón universal, y
2. La idea de sistema o de organización del derecho sobre la base de un plan lógico axiomático-deductivo.<sup>35</sup>

### La ideología política del Código

Lo verdaderamente nuevo en la codificación fue “la ideología política del código, individualista liberal e igualitarista, expresada con un cabal sentido jurídico.”<sup>36</sup> Los legisladores ilustrados presentaron a sus súbditos una codificación, “a un tiempo exhaustiva y fundamentada en la razón natural, que les debía permitir conocer de forma más inteligible sus derechos y obligaciones dentro del Estado”.<sup>37</sup> En este sentido, la codificación significa un intento de racionalizar y tecnificar la actividad legislativa.<sup>38</sup>

La tendencia a la codificación se ve impulsada por la idea de que existe un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres, que había que descubrir, fijar su contenido y publicarlo como derecho vigente.<sup>39</sup>

En cuanto a los fines de la codificación, Rémy Cabrillac señala que éstos se pueden dividir en tres grandes rubros:<sup>40</sup>

#### a) *Fines técnicos*

Toda codificación persigue un objetivo fundamental que consiste en lograr una mayor seguridad jurídica ante la crisis de fuentes del derecho. Se pretende racionalizar al

<sup>33</sup> Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 23.

<sup>34</sup> Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 52.

<sup>35</sup> Levaggi, *op. cit.*, p. 187, núm. 61.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>37</sup> Zimmermann, *op. cit.*, p. 20.

<sup>38</sup> Mottilla, *op. cit.*, p. 546.

<sup>39</sup> Claudio Augusto Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996, p. 176.

<sup>40</sup> Remy Cabrillac, *Les codifications*, París, Presses Universitaires de France, 2002, p. 136. Seguimos de cerca a Cabrillac en el desarrollo de las finalidades de la codificación, véase pp. 136-181.

derecho, suprimiendo las antinomias y las disposiciones obsoletas. Se persigue una unidad legislativa.<sup>41</sup> Se rescriben los textos con un estilo más accesible, si bien se cae en el problema de privilegiar un derecho bien escrito (*beau droit*) frente a un derecho justo (*bon droit*)

### b) *Fines sociales*

La codificación persigue un fin civilizador, sostiene Cabrillac “le droit étant au coeur de toute société humaine, sa manifestation la plus visible et la plus symbolique qui constitue le code, reflet des valeurs de la société qu’il engendre, peut être conçu comme l’instrument de civilisation”.<sup>42</sup> La codificación busca constituir un nuevo orden social así como la unificación social y geográfica de la población. Se intenta, mediante la codificación, la unificación jurídica mediante la abolición de las costumbres.<sup>43</sup> En el caso francés, el programa revolucionario plantea un proyecto de transformación social creando un nuevo derecho civil,<sup>44</sup> así como logrando la unidad jurídica de Francia.<sup>45</sup>

### c) *Fines políticos*

Como señalamos anteriormente, el código expresa el poder personal del soberano, además de que rinde un servicio a la consolidación de los Estados nacionales.<sup>46</sup> La elaboración o bien la adopción de un código suele ir seguida del nombre del que la ordenó, en este sentido el Código Napoleón es un ejemplo claro de la asociación entre el Código y el codificador. Asimismo, el código puede estar al servicio de una ideología determinada. Todo código persigue el ideal de la instauración de un derecho bello y bueno, de la justicia.<sup>47</sup> Nuevamente el Código Napoleón sirve de ejemplo como portador de las ideas de la Ilustración y de la escuela del Derecho Natural.

## Las codificaciones en particular

Con el surgimiento del nuevo concepto de ley como producto de la voluntad general, las leyes formarán un todo coherente al proceder de un mismo grupo social, también

<sup>41</sup> Véase Jean-Philippe Lévy y André Castaldo, *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002, p. 7.

<sup>42</sup> Cabrillac, *op. cit.*, p. 147.

<sup>43</sup> Sobre la relación costumbres-codificación en Francia véase Paul-Ludwig Weinacht, “Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia”, trad. Hugo Laitenberger, *Prudentia Iuris*, en *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, núm. 52, Buenos Aires, Argentina, agosto, 2000.

<sup>44</sup> Jean Hilaire, *Histoire du droit. Introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9ª ed., París, Dalloz, 2002, pp. 40 y 44.

<sup>45</sup> Marie-Hélène Renaut, *Histoire du droit de la famille*, París, Ellipses, 2003, p. 10.

<sup>46</sup> Mottilla, *op. cit.*, p. 554.

<sup>47</sup> Cabrillac, *op. cit.*, p. 169.

coherente y articulado en sí mismo.<sup>48</sup> Se debe tener presente que el Estado moderno se erige como el titular de las funciones del *imperium* y de las capacidades normativas y a partir de ahí se define a las libertades desde una perspectiva más o menos autoritaria o más o menos revolucionaria.<sup>49</sup> El Estado no se contenta con avalar las codificaciones privadas sino que toma la tarea codificadora en su provecho político.<sup>50</sup>

Los Estados europeos en el siglo XVIII empezaron a desarrollar sus codificaciones particulares, resultado, en gran medida, del trabajo de juristas cercanos al poder político, no de juristas que formasen parte del ámbito universitario o judicial.<sup>51</sup> “Se trataba más bien, de funcionarios de gobierno o parlamentarios premunidos de la confianza y el respaldo de un soberano ilustrado.”<sup>52</sup>

Señala Franz Wieacker que el supuesto íntimo de las codificaciones iusnaturalistas era la convicción ilustrada de que la actividad libre, conforme a razón y ética del gobernante o la común voluntad nacional podían construir una sociedad mejor.<sup>53</sup>

Las primeras se producen en Baviera, el *Codex juris Bavarici criminalis* de 1751, el *Codex juris Baravarici judicialis* de 1753 y el *Codex Maximilianus Bavaricus civilis* de 1756, cuyo autor y comentarista fue Wiguläus Aloysius Frh. von Kreittmayr. Este código mantiene como subsidiario al *ius commune*, de ahí que se le considere precursor de las codificaciones del derecho natural.<sup>54</sup>

En Prusia, en 1794 entra en vigor la *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* (ALR), obra de Samuel von Cocceji en un primer término, terminada por Johann Heinrich Casimir von Carmer y Carl Gottlieb Svarez, misma que permaneció vigente hasta su derogación por el BGB el 1 de enero de 1900. La ALR es una “compilación de prácticamente todo el derecho vigente: civil, mercantil (terrestre y marítimo), constitucional, eclesiástico, penal y administrativo.”<sup>55</sup> Se trata del primer gran código de la época moderna.

En Austria, la codificación del derecho civil se produce paralelamente a la del ALR prusiano, si bien concluye posteriormente a la elaboración del *Code civil* francés. Los trabajos se iniciaron tempranamente en 1709 sin éxito, obteniéndose el primer resultado concreto por María Teresa que buscó unificar el derecho de los territorios austriacos. Encargó a una comisión en 1753 elaborar un *Codex Theresianus juris civilis*, basado en el *usus modernus*, completado y corregido por el derecho de la razón. Una

<sup>48</sup> Cabo Martín, *op. cit.*, p. 21.

<sup>49</sup> Véase en este sentido a Maurizio Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 1995, p. 18. Existe una traducción al castellano del trabajo de Fioravanti, publicado por Trotta, 1996.

<sup>50</sup> Cabrillac, *op. cit.*, p. 79.

<sup>51</sup> Sobre los códigos francés, prusiano y austriaco véase el conocido trabajo de FK. von Savigny, “Los tres códigos modernos”, en Friedrich Karl von Savigny, *Textos clásicos*, Estudio Preliminar de Agustín Squella, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 63-89.

<sup>52</sup> Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 53.

<sup>53</sup> Franz Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Granada, Editorial Comares, 2000, p. 303.

<sup>54</sup> Gerhard Wesenberg y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 251.

<sup>55</sup> Cannata, *Historia de la ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 182.

segunda comisión asumió los trabajos presidida por Joseph Ritter von Azzoni, quien substituyó el latín por el alemán como idioma de trabajo, dando a luz un proyecto en ocho volúmenes en 1766. Se designó una nueva comisión en 1772 que debía velar por la precisión, brevedad y simplicidad del código, privilegiando a la equidad natural frente a la complicación de la tradición romanista, prefiriendo los principios y eliminando el casuismo de los proyectos anteriores. Una primera parte del código se publicó como ley el 1 de noviembre de 1786 bajo el título de *Josephinisches Gesetzbuch* (con el nombre del emperador reinante José II). Un nuevo proyecto de inspiración romanista se preparó por K.A. von Martini, mismo que fue publicado experimentalmente en 1797 como *Westgalizisches Gesetzbuch* y sometido al mismo tiempo a revisión por los organismos públicos y facultades de derecho.

El ponente de las conclusiones del análisis fue un alumno de von Martini, Franz von Zeiller, para que finalmente el 1 de junio de 1811 se publicase el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch für die deutschen Erblande* (ABGB),<sup>56</sup> calificado por Helmut Coing como modelo de un Código Civil puro, concebido como el derecho civil de una sociedad de ciudadanos libres e iguales.

Todos los códigos mencionados, sostiene Ramos Núñez, “no obstante haber sido dados bajo la inspiración parcial del humanismo del setecientos, no acogieron las ideas de libertad ni auspiciaron una firme voluntad de reforma burguesa, como luego acontecerá en Francia”,<sup>57</sup> en donde se produce la codificación más influyente en Europa y América, el *Code civil* de 1804 o Código Napoleón.<sup>58</sup>

Desde el siglo XVI se habían hecho en Francia intentos de una legislación general sin éxito. Será la Revolución Francesa la que asuma la tarea codificadora, que se desarrollará en un espacio de 20 años, durante los cuales Francia conocerá sucesivamente de diversos regímenes: monarquía constitucional, Convención, Directorio, Consulado e Imperio. La inestabilidad política se vio acompañada de inseguridad jurídica, ya que la desaparición del derecho del antiguo régimen tuvo que ser compensada con la aparición de un nuevo derecho.<sup>59</sup> En 1790 ante la Asamblea Constituyente se promovió una codificación y en 1791 se incluyó como objetivo dentro del texto constitucional, si bien el derecho privado emanado de la revolución se estaba publicado en forma de leyes particulares, conocido como derecho intermedio, mismo que preparó de alguna manera el camino para la codificación, al suprimir las cargas feudales, restringió el derecho de primogenitura, introdujo el matrimonio civil y el divorcio, así como un inicio del derecho de patentes.<sup>60</sup>

El proyecto de Código Civil le fue encargado por la Convención a un Comité de Legislación. Jean Jacques Régis de Cambacérés, “jurista de indiscutible pericia”,

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>57</sup> Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 55.

<sup>58</sup> Coing, *Derecho privado europeo...*, *op. cit.*, p. 114. Los antecedentes remotos de la codificación en Francia pueden verse en Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier, (coord.), *La codification*, París, Dalloz, Institute d’Études Judiciaires, Faculté de Droit de Toulouse, 1996.

<sup>59</sup> René Robaye, *Une histoire du droit civil*, 2ª ed., Belgique, Bruylant-Academia, 2000, p. 36.

<sup>60</sup> Wesenberg, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado...*, *op. cit.*, p. 252.

estableció tres comisiones en 1793, 1794 y 1796 respectivamente sin éxito. Si bien se obtuvieron diversos proyectos en esos años.<sup>61</sup>

Fue con Napoleón Bonaparte, después del golpe de Estado del 18 Brumario (9 de noviembre de 1799) quien primero como cónsul y posteriormente como Emperador le atribuía gran importancia a la redacción de un Código civil. Se designaron cuatro juristas para la tarea: François-Denis Tronchet, Félix-Bigot de Préameneu, Jacques de Maleville y Jean-Etienne Marie Portalis.<sup>62</sup>

El proyecto fue sometido al Tribunal Supremo y a los tribunales de apelación cuyas observaciones se remitieron al Consejo de Estado, que en 102 sesiones, 57 de ellas presididas por Napoleón Bonaparte, puso a punto el texto, para que el 21 de marzo de 1804 fuese publicado el Código Civil de los franceses, seguido en 1806 por el de procedimientos respectivo, en 1807 por el de Comercio,<sup>63</sup> el Penal en 1810 y el de enjuiciamiento criminal en 1811.

El Código Napoleón se ha interpretado como el resultado del compromiso entre el derecho romano y el derecho natural, así como del derecho consuetudinario francés.<sup>64</sup>

Sin duda el Código Napoleón ha sido el código más influyente de todos,<sup>65</sup> “primer y verdadero Código” según Paolo Grossi,<sup>66</sup> fue recibido ampliamente en Europa y América.<sup>67</sup> Bélgica,<sup>68</sup> Luxemburgo, Holanda, parte de Alemania, Polonia, Italia, España y Rumania; en Haití, México (Oaxaca), Bolivia, República Dominicana, Perú, Costa Rica y Venezuela.

Constitucionalismo y codificación son dos conceptos que se relacionan entre sí,<sup>69</sup> inclusive se concibe al constitucionalismo como un capítulo del proceso de codificación, referido al derecho público,<sup>70</sup> así, se habla del proceso de la codificación constitucional entendiendo por tal “quello per cui la costituzionalizzazione si realizza con la produzione di un documento giuridico sistematico, di solito chiamato costituzione, o dichiarazione, o carta”.<sup>71</sup> De cualquier manera se debe tener presente que constitucionalismo y codifi-

<sup>61</sup> Véase Ettore Dezza, *Lezioni di storia della codificazione civile. Il Code Civil (1804) e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 2000, pp. 21-33.

<sup>62</sup> Cannata, *op. cit.*, p. 134.

<sup>63</sup> Sobre éste véase J.G. Loaré, *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811.

<sup>64</sup> En este sentido Rodolfo Sacco, “Diritto romano e Code Napoléon”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986, p. 101.

<sup>65</sup> Sobre este aspecto André Cabanis, “Le Code hors la France” y Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, Dalloz, París, Institute d'Études Judiciaires, Faculté de Droit de Toulouse, 1996.

<sup>66</sup> Grossi, *op. cit.*, p. 70.

<sup>67</sup> Dezza, *Lezioni di storia della codificazione civile...*, *op. cit.*, pp. 85-90.

<sup>68</sup> Para su recepción en Bélgica véase Robaye, *Une histoire du droit civil*, *op. cit.*

<sup>69</sup> Sobre el tema véase Bartolomé Clavero, “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 18, Florencia, 1989.

<sup>70</sup> Levaggi, *op. cit.*, p. 192, núm. 61.

<sup>71</sup> Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna, I, Assolutismo e codificazione del diritto*, Boloña, Il Mulino, 2000, p. 24. Para una evolución del constitucionalismo véase el trabajo de Nicola Matteucci, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, UTET Librería, 2001.



cación no van necesariamente juntos en términos de evolución histórica, de ahí que se tengan ejemplos de codificación del derecho, previas al constitucionalismo y regímenes constitucionales que no han visto su derecho codificarse.

Aun así, la codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales, así la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su artículo 258 se disponía que el Código Civil, el de Comercio y el Criminal serían uno solo para toda la monarquía.<sup>72</sup> La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, “lo que explica que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal...”<sup>73</sup>

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.<sup>74</sup> Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1 de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución. Se promulgó el 19 de marzo de 1812.<sup>75</sup>

El nuevo sistema político español convirtió a la ley publicada en fuente exclusiva y excluyente de derecho.<sup>76</sup>

La libertad de imprenta, consagrada en la Constitución, rápidamente dio frutos, tales como *El pensador mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizardi y *El jugueteillo* de Carlos María de Bustamante.<sup>77</sup>

Los primeros intentos codificadores en España se presentan sin resultados, con la Constitución de Bayona de 1808. El artículo 258 de la Constitución de Cádiz establecía que: “El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.”

La disposición constitucional llevó al establecimiento de las comisiones de redacción de los códigos civiles y criminales. La comisión para el Código Civil quedó

<sup>72</sup> Véase sobre este punto y sobre la codificación en México, tanto a nivel federal como estatal, Óscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

<sup>73</sup> José Luis Soberanes Fernández, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año X, núm. 10, México, 1986, pp. 378-379.

<sup>74</sup> Miranda, *Las ideas...*, op. cit., p. 223.

<sup>75</sup> Véase la “Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

<sup>76</sup> Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 22.

<sup>77</sup> Silvio Zavala, “La Constitución Política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, Archivo General de la Nación, 1999, p. 17.



integrada por D. Ramón Utges, D. José de Espiga y Gadea, D. José Antonio Sombiola, ex-diputados de las cortes generales y extraordinarias; D. Manuel Ruiz Dávila, abogado; D. Francisco Marina, canónigo de San Isidro; D. Antonio Tamaro, abogado en Cataluña, y D. Manuel de Lardizábal, ministro del extinto Consejo de Castilla. Para la del Código Criminal se nombró a D. José María Calatrava, D. Agustín Argüelles, ambos ex-diputados de las Cortes Generales y extraordinarias; D. Manuel José Quintana, secretario de la interpretación de lenguas; D. Manuel Cuadros; D. Eugenio Tapia, redactor de la gaceta del gobierno; D. Guillermo Moragues, ex-diputado de las Cortes Generales y extraordinarias; y D. Nicolás Salcedo, vecino de Madrid.<sup>78</sup> Los trabajos dieron como fruto la redacción del primer proyecto de Código Civil español en 1821, que incorpora en su articulado materias de derecho público o constitucional.<sup>79</sup> El primer proyecto completo de Código Civil en España se redactó en 1836 y sirvió de base para el proyecto de 1851, mejor conocido como *Proyecto de García Goyena o Proyecto Isabelino*,<sup>80</sup> de enorme influencia en México.<sup>81</sup> El Proyecto de García Goyena fue objeto en su momento de tres grandes críticas consistentes en su afrancesamiento, la regulación sobre matrimonio influida por las doctrinas de Pistoya, Pothier y el mismo Código Napoleón; y su tendencia centralista en detrimento de los derechos forales.<sup>82</sup> Sin embargo, serviría como fuente principal para el Código Civil español, publicado por virtud de la Ley de 11 de mayo, mediante Real Decreto de 6 de octubre de 1888.<sup>83</sup> Sostiene Baró Pazos que el Código de 1888 constituye el último eslabón de la legislación liberal, y la consolidación del orden burgués y del Estado de derecho en España.<sup>84</sup>

### Fuentes consultadas

BARÓ PAZOS, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1992.

CABANIS, André, “Le Code hors la France”, en Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, París, Dalloz, Institute d’études judiciaires, Faculté de droit de Toulouse, 1996.

<sup>78</sup> *Orden de 5 de abril de 1814. Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal, en Clección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, t. III, México, Cuarta Parte del Seminario Judicial, Imprenta de J.M. Lara, 1853.

<sup>79</sup> Baró Pazos, *op. cit.*, p. 17.

<sup>80</sup> Véase Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, 4 ts., Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

<sup>81</sup> El nombre correcto de su autor es Florencio Francisco García de Ororbía y no Florencio García Goyena, que era el apellido de su padre. Véase María Reparáz Padrós, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LXVI, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, 1996, p. 690.

<sup>82</sup> José María Castán Vázquez, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, *Revista de derecho privado*, Madrid, marzo, 1989, pp. 222-223.

<sup>83</sup> Véase *Código Civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un Apéndice en que se le anota por la Redacción de la gaceta Jurídico-Universal*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889, pp. 17-18.

<sup>84</sup> Baró Pazos, *op. cit.*, p. 19.

- CABO MARTÍN, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.
- CABRILLAC, Rémy, *Les Codifications*, París, Presses Universitaires de France, 2002.
- CANNATA, Claudio Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996.
- CAPPELLINI, Paolo, “Códigos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- CARBONELL, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, *Revista de derecho privado*, Madrid, marzo, 1989.
- CLAVERO, Bartolomé, “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 18, Florencia, 1989.
- Código Civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un Apéndice en que se le anota por la Redacción de la gaceta Jurídico-Universal*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889.
- COING, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, t. 1, España, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- “Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- COSTA, Pietro, “Derechos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- COSTANZO, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- DEZZA, Ettore, *Lezioni di Storia della codificazione civile. Il Code Civil (1804) e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 2000.
- Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...*, compuesto por la Real Academia Española, t. 1, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, ed. facsimilar, Gredos, 1990.
- DICKMANN, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- DUFOUR, Alfred, *Droits de l'homme droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de la constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3ª ed., España, Trotta, 2000.
- \_\_\_\_\_, (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- \_\_\_\_\_, “Estado y Constitución”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.

- , *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 1995.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, 4 ts., Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.
- GAZZANIGA, Jean Louis, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, París, Dalloz, Institute d’études judiciaires, Faculté de droit de Toulouse, 1996.
- , “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux” en Rémy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8ª ed., París, Dalloz, 2002.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, edit. Jurídica del Chile, 2000.
- HILAIRE, Jean, *Histoire du droit. Introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9ª ed., París, Dalloz, 2002.
- LOCRE, J.G., *Espirit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d’état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d’appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811.
- LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1998.
- LÉVY, Jean-Philippe y André Castaldo, *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, 2 ts., 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- MATTEUCCI, Incola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, UTET Libreria, 2001.
- MOTILLA, Agustín, “La codificación como técnica de producción legislativa”, *Revista de derecho privado*, Madrid, junio, 1987.
- OPPETIT, Bruno, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998.
- “Orden de 5 de abril de 1814. Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, t. III, Cuarta Parte del *Semanario Judicial*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1853.
- PUGLIESE, Giovanni, “Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997.
- RENAUT, Marie-Hélène, *Histoire du droit de la famille*, París, Ellipses, 2003.
- REPARÁZ PADRÓS, María, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LXVI, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, 1996.
- ROBAYE, Rene, *Une histoire du droit civil*, 2ª ed., Bélgica, Bruylant-Academia, 2000.
- SACCO, Rodolfo. “Diritto romano e Code Napoléon”, *Index, Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.

- SAVIGNY, F.K. von, *Textos clásicos*, México, Estudio Preliminar de Agustín Squella, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 10, núm. 10, México, 1986.
- TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Boloña, Il Mulino, 2000.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987.
- WEINACHT, Paul-Ludwig, “Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia”, trad. Hugo Laitenberger, *Prudentia Iuris*. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, núm. 52, Argentina, agosto, 2000.
- WESENBERG, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998.
- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Granada, edit. Comares, 2000.
- ZAVALA, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, Archivo General de la Nación, 1999.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy, Madrid, Civitas, 2000.





## La esclavitud en México

Manuel González Oropeza

A diferencia de los Estados Unidos de América y de la mayoría de los países europeos,<sup>1</sup> nuestro país suprimió la esclavitud desde los primeros intentos por lograr su independencia. Miguel Hidalgo expidió el 6 de diciembre de 1810 el tercer decreto<sup>2</sup> concerniente a la abolición de la esclavitud en la ciudad de Guadalajara, estableciendo la pena de muerte a todo aquel que comerciara con esclavos.

La historia de la esclavitud conlleva dominación e ignominia. Promovida por intereses religiosos y bélicos en la antigüedad, se sustituyen por los intereses económicos a partir del siglo XV, estas causas fueron las más difíciles de erradicar. Aunque en la antigüedad, la esclavitud no se identificó con una raza o minoría étnica, el descubrimiento de América trajo como consecuencia una simbiosis entre la esclavitud y la población negra de África que durante tres siglos torturó entre 15 y 20 millones de habitantes,<sup>3</sup> siendo secuestrados, vendidos y reducidos a la categoría de objetos a ellos y a sus descendientes. Portugal inició

<sup>1</sup>España fue el último de Europa en suprimir la esclavitud, pues formalmente la cambió en 1880 por una servidumbre cercana a la esclavitud. Inglaterra que la había suprimido en 1833.

<sup>2</sup>Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación Mexicana*. Tomo I. p. 339. Hidalgo había ordenado a su secretario Anzorena que publicara un primer decreto, fechado el 19 de octubre de 1810, en la antigua Valladolid, hoy Morelia, con el fin de prohibir el tráfico y posesión de esclavos, so pena de muerte y confiscación de los bienes del infractor. El segundo decreto lo expidió Hidalgo, también en Guadalajara, el 29 de noviembre de 1810 reiterando la prohibición y la pena hacia los traficantes de esclavos. En el tercer decreto, el más conocido de ellos, Hidalgo concede un plazo de diez días para ejecutar la prohibición. Luis Castillo Ledón. *Hidalgo: La vida del héroe*. Universidad de San Nicolás de Hidalgo de Michoacán. 1992. pp. 269 y 324.

<sup>3</sup>Jean Meyer. *Esclaves et négriers, Découvertes* Gallimard, París, Histoire, 1986, pp. 16-21.

el tráfico de esclavos desde 1442 a través de Antón Gonçalves y España a partir de 1479 autorizó mediante el Tratado de Alcacovas la venta de esclavos en el territorio español. Particularmente, Carlos V de España autorizó a Lorenzo de Garrevod a traficar con 4,000 negros en el continente Americano<sup>4</sup> en 1518. Por su parte, John Hawkins de Inglaterra inició el comercio de esclavos en las Antillas a partir de 1562, y los holandeses hacen lo mismo en el territorio de la Guyana desde 1616. Los franceses inician la trata de esclavos hacia 1642 en la isla de la Martinica. El coloniaje en América fue el objetivo económico que motivó la esclavitud, siendo África, la víctima destinataria de tan ominoso comercio.

En la época colonial de la Nueva España se conoció del tráfico de esclavos negros, desde los primeros años posteriores a la Conquista (1583), como consta en los expedientes de diversos archivos judiciales. Los investigadores han encontrado alrededor de 237 documentos en el siglo XVI, donde constan estas ventas.<sup>5</sup> Los precios variaban de 200 a 500 pesos oro y esta odiosa venta se daba incluso entre los clérigos.

Los expedientes sobre esclavos, tanto judiciales como de los archivos generales, muestran casos desde el siglo XVI hasta el XVIII y nos reflejan cómo el ser humano era reducido a la categoría de un “bien dentro del comercio”, al cual se le hipotecaba, heredaba, transfería o compraba y vendía sin ninguna molestia por parte de, no digamos comerciantes sin escrúpulos, sino incluso por autoridades civiles y eclesíásticas.

Según Alexander von Humboldt, los cálculos de la población negra esclava, en la Nueva España, hacia 1793, no rebasaba los 10 mil esclavos y se encontraba reducida a la zona de influencia del puerto de Veracruz;<sup>6</sup> sin embargo, como lo demuestran algunos archivos judiciales, como el de Teposcolula, en la Sierra Mixteca de Oaxaca, la venta de esclavos fue un fenómeno más común de lo que los visitantes extranjeros, como Humboldt o George Ward, se percataron.

En general, los sacerdotes en el nuevo Mundo predicaron con el ejemplo una tolerancia hacia la esclavitud, a pesar de que muchos de ellos, a su muerte, terminaron por emancipar a sus esclavos. Tal fue el caso de Juan de Zumárraga, primer Obispo de México, quien en su testamento, y hasta su muerte, liberó a los esclavos que tenía en 2 de junio de 1548.<sup>7</sup> Vasco de Quiroga de igual manera toleró la posesión de esclavos, pero los emancipó a través de su testamento, formalizado el 24 de enero de 1565. Desde su *Información en Derecho* escrita el 4 de julio de 1535 Quiroga había condenado la esclavitud de indios, como reacción al decreto de Carlos V del 20 de febrero de 1534, el cual había derogado la prohibición de esclavizar a los aborígenes, dictada previamente en 1530.<sup>8</sup> Pero la población de origen africana continuó siendo esclavizada.

<sup>4</sup> Sin embargo, en la Península, desde la época de los Reyes Católicos ya existían por lo menos mil esclavos domésticos en Sevilla, entre musulmanes negros y habitantes de las Islas Canarias, John Edwards, *The Spain of the Catholic Monarchs 1474-1520*, Blackwell Publishers. 2000, p. 173.

<sup>5</sup> Lourdes Mondragón Barrios, *Esclavos africanos en la ciudad de México. El servicio doméstico durante el siglo XVI*, Páginas Mesoamericanas núm. 2, Ediciones Euroamericanas, Conaculta-INAH, 1999, p. 69.

<sup>6</sup> Lester G. Bugbee, “Slavery in early Texas”, *The Political Science Quarterly*, vol. III, núm. 3, 1898.

<sup>7</sup> Zavala, *Los esclavos indios en la Nueva España*, El Colegio Nacional, 2ª ed., 1981, México. p. 64.

<sup>8</sup> Silvio Zavala, *Ideario de Vasco de Quiroga*, México, El Colegio de México, 1992, pp. 278-279.

La esclavitud tuvo dos vertientes en la Colonia Novohispana. Por un lado se trató la esclavitud de los pueblos naturales y, por el otro, a la población negra proveniente de África. Esta dualidad en el tratamiento, con mayor benevolencia hacia los indígenas que hacia la población negra, aunque no por ello menos odioso y cruel, fue advertida el 30 de junio de 1560 por el entonces Arzobispo de México, Alonso de Montúfar en su epístola al Rey de España:

No sabemos qué causa haya para que los negros sean cautivos más que los indios, pues ellos según dicen, de buena voluntad reciben el Santo Evangelio y no hacen guerra a los cristianos.<sup>9</sup>

De la misma manera, Fray Alonso de la Vera Cruz no aceptó la esclavitud de indígenas, aunque siguió el pensamiento de Aristóteles sobre la justificación de la servidumbre ya que, según el filósofo, por naturaleza hay seres de diferente capacidad y virtud, ello únicamente justificaría la evangelización ante su infidelidad. Alonso de la Vera Cruz niega que la institución de la esclavitud hubiese existido entre los naturales de la Nueva España, pues “entre los indios, el esclavo era de tal condición, que mejor se llamaría libre; porque tenía su dinero y familia, y sólo se decían esclavos, porque acarrearaban leña o agua, o barrían la casa”.<sup>10</sup>

Para Aristóteles, la esclavitud era una institución útil, ya que los esclavos son instrumentos de producción y, por lo tanto, un artículo de apropiación. El esclavo es, no obstante, un ser humano, que forma parte de otro, aunque conserve su individualidad. El pensamiento vacilante del brillante filósofo no deja de reconocer cierta injusticia en la esclavitud cuando se impone por criterios ajenos a los naturales. Desde las primeras páginas de su capital obra *La Política*, el Estagirita justifica la esclavitud “natural” con la comparación del alma que domina al cuerpo, así como la superioridad “natural” del hombre sobre la mujer; de esta manera, los seres inferiores deben ser dominados por los superiores. Resultando así, esta esclavitud “ventajosa” para las especies inferiores.<sup>11</sup>

La esclavitud entre los pueblos prehispánicos era más condescendiente porque se le reconocía con capacidad para tener la posesión de bienes, no perdía la ciudadanía y había mayores garantías para conseguir su libertad. No todos los esclavos eran dedicados al sacrificio. Los esclavos entre los aztecas podían contar con una progenie libre aunque entre los mayas no era común, por lo que la esclavitud europea resultaba en comparación más cruenta que entre los antiguos pueblos de Mesoamérica.<sup>12</sup>

Sin embargo, la esclavitud de los indios por parte de los españoles fue justificada por la guerra o conquista y el pago de un rescate a los siervos de los propios indios, según explica Silvio Zavala.<sup>13</sup> Sin embargo, a partir de las Leyes Nuevas, dictadas en

<sup>9</sup>Silvio Zavala, *Los esclavos indios en la Nueva España*, p. 158.

<sup>10</sup>Mauricio Beuchot, “Introducción”, *Fray Alonso de la Vera Cruz. Antología sobre el hombre y la libertad*, Anejos de Novahispania, núm. 5, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 18.

<sup>11</sup>Aristóteles, *Politics*, Harvard University Press, Loeb Classical Library, Reimpresión 1998, pp. 17, 19, 21 y 23.

<sup>12</sup>Carlos Bosch García, *La esclavitud prehispánica entre los aztecas*, El Colegio de México, 1944, 117 pp.

<sup>13</sup>Silvio Zavala, *Los esclavos indios en Nueva España*, El Colegio Nacional, 1981, p. XI.



Barcelona, el 22 de noviembre de 1542, la cual prohibió esta institución,<sup>14</sup> la esclavitud de indios fue decayendo, para concentrarse en la esclavitud de negros. Mediante cédula real emitida el 23 de octubre de 1543, se prohibió en la Nueva España que se sacasen indios, libres o esclavos, de los puertos y se cayera así en el comercio de naturales.

En 1546 se concluyó, por una Junta de Prelados reunidos en la ciudad de México se trató el problema de la esclavitud de naturales, en donde, Bartolomé de Las Casas adelantó su posición de extender, sin condiciones, las Leyes Nuevas de 1542, prohibiendo de manera absoluta cualquier tipo de esclavitud.<sup>15</sup>

En su argumento, de Las Casas reconocía el historial anti-esclavista de la Iglesia en la antigüedad, cuando el Papa San Calixto, que había sido esclavo, promovió la manumisión de los esclavos. De la misma manera, Pío II en 1462 había condenado la esclavitud en Europa y el mundo católico. El dominico Tomás de Mercado, profesor de la Universidad de México, condenaría la esclavitud observada en Cabo Verde.

Las Leyes de Indias recogieron diversas disposiciones, con la intención de restringir o someter al régimen de autorizaciones el comercio de esclavos africanos. De esta manera, se compiló la ley del 17 de marzo de 1557 sobre *Que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la justicia y Oficiales Reales*, así como la ley del 21 de junio de 1595 sobre *Que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del Rey*, bajo el Título XVIII del Libro IX de dicha Recopilación, que aparecen como ley primera.

Gabriel de Yermo, el gran hacendado español en nuestras tierras, se encargó de liberar a 200 esclavos a fines del siglo XVIII,<sup>16</sup> con motivo del cumpleaños de su esposa, pero todavía contaba con suficientes esclavos para haber organizado en 1808 la célebre rebelión contra el Virrey José de Iturrigaray, quien titubeaba ante la captura de los Reyes de España por los franceses, gracias al comando de 300 esclavos negros provenientes de sus haciendas.

A pesar de que México comenzó a eliminar la esclavitud desde su independencia; es importante señalar que desde la época colonial se dieron los primeros pasos para erradicar la esclavitud, a partir de la población negra que se daba a la fuga.

Al respecto es interesante mencionar el caso de Gaspar Yanga, primer caso de un afro-mexicano que se fugó en 1570 de unos cañaverales en Veracruz y comenzó una rebelión en contra de las autoridades.<sup>17</sup> A partir de 1560, la población de color que vino esclavizada a la entonces Nueva España, propició muchas rebeliones y fugas,

<sup>14</sup>Esta prohibición tenía efectos a futuro y sólo retrotraería sus efectos al pasado, cuando los esclavos naturales tuviesen cayeran en alguna de las siguientes causales: a) Hijos de padres libres, b) Los esclavizados sin causa legítima anterior a 1542; es decir, conquista o rescate y rebelión, c) Los esclavizados sin contrato de compraventa o título legítimo a los que se llamó de “hierro dudoso”, y d) Los marcados sin ningún antecedente que legitimara su esclavitud. Zavala, *op. ult. cit.*, p. 111.

<sup>15</sup>*Ibidem.* p. 114.

<sup>16</sup>En esta época se reconocía que había 19,000 esclavos negros en México y América Central.

<sup>17</sup>Ya en 1522 se registra el primer levantamiento de esclavos en la isla La Española, actual Santo Domingo, en los ingenios de esa isla. Posteriormente en Acla, Panamá, ocurre una segunda sublevación en 1530 y, a partir de 1547, suceden otras sublevaciones más. En 1579 los esclavos de Portobelo, actual Panamá, firman el primer Tratado de Paz con los colonos españoles, a través del cual obtienen la emancipación colectiva. El Códice Telleriano-Remensis recoge que en 1536 se verificó una conspiración negra en la Nueva España, Lourdes Mondragón, *op. cit.*, p. 62.

sobre todo entre los trabajadores en Minas. Yanga proveniente de Gabón, encabezó una rebelión por más de treinta años y logró asentarse muy cerca de la ciudad de Córdoba en el ahora Estado de Veracruz. Hacia 1609, la rebelión iniciada todavía continuaba bajo el mando de Francisco de la Matosa, originario de Angola, quien después de varios enfrentamientos con el Capitán Pedro González de Herrera, negociaron un cese de hostilidades.

En el primer entendimiento de esta naturaleza en el Nuevo Mundo, Yanga y sus seguidores deponen las armas y juran lealtad a las autoridades españolas, a cambio del reconocimiento de autonomía para el poblado que fundan en 1618 con el nombre de San Lorenzo de los Negros, actualmente nombrado Yanga, en reconocimiento al insólito hecho de un esclavo prófugo, que por la fuerza, obtuvo su libertad y la autonomía de un nuevo asentamiento. Posteriormente se registró otra rebelión de afro-americanos en el condado de Gloucester, Virginia, el 13 de septiembre de 1663, sin ningún impacto comparable a lo sucedido en la Nueva España. Ningún caso del largo historial de esclavos prófugos en el Continente Americano posee la fuerza y características del de Yanga.<sup>18</sup>

Dentro de otros casos reportados de esclavos prófugos, se encuentran los siete hombres de color que huyeron de la provincia de Tabasco y llegaron a la Isla de Trinidad, obteniendo así su libertad. Este hecho ocurre de manera conjunta a la resolución del caso *Sommerset v. Stewart* (22 de junio de 1772), donde el Tribunal del Rey británico concede la libertad a un esclavo que habiendo escapado de su cautiverio, tan pronto como regresaba a Inglaterra se convertiría en libre, según explicó el Ministro Lord Mansfield.<sup>19</sup>

La frase que recoge nuestra Constitución en su artículo primero, tiene un gran parecido con las frases del padre del conservadurismo británico, Edmund Burke, quien en una carta a los *sheriffs* de Bristol, al comentar la decisión *Sommerset*, explicó que:

Cualquier persona que ponga su pie en suelo inglés, cualquier extranjero que tenga una lealtad temporal y local (*hacia la Gran Bretaña*), aún un negro esclavo que hubiera sido vendido en las colonias, será libre bajo la ley del Parlamento, como cualquier otra persona que respire el mismo aire con él.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Alejandra Moreno de Arias, “Yanga, historia de una rebelión”, <http://www.locaaventuradeescribir.com/yaf95.htm>. “Yanga, símbolo de negritud y libertad”, *La Jornada de enmedio*, 2 de agosto de 2004, p. 3.

<sup>19</sup> Aunque las resoluciones judiciales que respaldan esta actitud anti-esclavista son más antiguas: En 1569 se dice en la resolución del caso Cartwright que al ambiente de Inglaterra es demasiado puro, como para permitir esclavos. El caso de *Smith v. Brown & Cooper* (1705) del Ministro Presidente John Holt y el caso *Shanley v. Harvey* del Ministro Lord Henly. Estos precedentes con relevantes para México, ya que la misma redacción se adoptó por la Constitución de 1857, en su artículo 2º para indicar que “los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad”. En la resolución *Sommerset v. Stewart* dictada por el Tribunal del Rey (King’s Bench) el Presidente del Tribunal, Lord Mansfield, expidió un auto de habeas corpus protegiendo a James Sommerset, un esclavo prófugo y recapturado en Inglaterra, para evitar que su “dueño” Charles Stewart, un oficial de aduanas en la entonces colonia de Massachussets, lo reenviara a Jamaica como castigo. La decisión manifiesta que la esclavitud no era una institución legitimada por el Derecho inglés, por lo que también era inaceptable en sus colonias (los Estados Unidos).

<sup>20</sup> *Op. cit.*, pp. xi-xii. Esta fraseología también fue utilizada en el caso *Shanley v. Hervey* del Tribunal de la Cancillería, decidido en Marzo de 1762: “Tan pronto como un hombre pone su pie en suelo inglés, se le considera libre: un esclavo puede demandar a su amo por abuso y puede obtener un *Habeas Corpus* si se le restringe su libertad”.

A la resolución de Sommerset, siguieron otras en las que persuadieron de prohibir a la esclavitud. Anterior a dicho precedente, resulta importante citar otro más antiguo, el recaído en el caso *Cartwright* decidido en 1569,<sup>21</sup> donde se discutió por vez primera la situación de los esclavos en Inglaterra, así como la declaración del Presidente del Consejo Privado del Rey, Lord Thomas Hutchinson, antiguo gobernador colonial de Massachussets, efectuada el 29 de agosto de 1779, en donde aseveró que:

Todos los Americanos que han traído a sus negros a Inglaterra han renunciado a sus derechos de propiedad sobre ellos y, en su lugar, aceptado a pagarles un salario, o emanciparlos.

La servidumbre y otras formas de esclavitud fueron paulatinamente suprimidas en los Reinos de la Ilustración, así, Federico el Grande la abolió en 1773, el Emperador José II de Austria hizo lo mismo en 1782.

En Europa, a fines del siglo XVIII, las organizaciones y publicaciones anti-esclavistas comenzaron a proliferar. Ello es relevante, debido a que la esclavitud de América y México se explica por la existencia y persistencia de esa institución en Europa. En 1784 se publica en Londres por el antiguo esclavista, Reverendo James Ramsay, un ataque con el nombre de *Essay on the Treatment and Conversion of African Slaves in the Sugar Colonies*, donde propone la conversión de los esclavos negros a la religión de la isla, como supuesto para que no exista esclavitud entre miembros de una misma Iglesia. Thomas Clarkson publicó en 1786 *An Essay on the Slavery and Commerce of the Human Species, Particularly the African*. Los cuáqueros integraron el Comité para Lograr la Abolición del Comercio de Esclavos en Londres hacia 1787 y promovieron ante el Parlamento Británico la explícita abolición de la esclavitud.<sup>22</sup>

No obstante estas aproximaciones humanitarias y religiosas al fenómeno de la esclavitud, enfrentaron su mayor obstáculo que fue vencer las ventajas económicas que traía aparejadas, por lo que el Rey Inglés Jorge III pidió a su Consejo Privado que investigara sobre el impacto económico de la esclavitud. El defensor más persistente de leyes abolicionistas ante el Parlamento británico fue William Wilberforce, quien desde 1789 presentó varias iniciativas para tal efecto, que fueron abandonadas con los sucesos de la Revolución Francesa, para evitar que la abolición de la esclavitud se tomara como una medida social de repercusión revolucionaria.

La percepción más cínica hacia la esclavitud a fines del siglo XVIII, era que los habitantes de África estaban destinados a la esclavitud y que los esclavistas europeos les salvaban de su condición infra-humana en que vivían en sus tierras de origen, al cultivarlos en la superioridad de los esclavistas europeos les salvaban de su condición

<sup>21</sup> Este primer precedente judicial condenando la esclavitud fue *Matter of Cartwright*, donde un amo que trató de castigar físicamente a un sirviente, fue considerado como agresor, ya que permitir dicha conducta sería reconocer la esclavitud.

<sup>22</sup> En otros intentos, en 1786, el botánico Henry Smeathman, al ver en Londres varios mendigos africanos, planeó establecer un asentamiento en Sierra Leona, financiado por abolicionistas ingleses, a efecto de devolverlos a su Continente de origen. Olaudah Equiano participó en el proyecto como encargado de provisiones y transportes, pero el proyecto fracasó un año después.

infra-humana en que vivían en sus tierras de origen, al cultivarlos en la superioridad de la civilización occidental (!). Que el cristianismo no condenaba la esclavitud, que los esclavos vivían mejor aún en su condición, que en su país de origen, e incluso que muchos europeos pobres, pues su “dueño” se ocupaba de toda la manutención. Que los mismos africanos reconocían la institución en su propio Continente al hacer a otros africanos esclavos.

*Cugoano* en su célebre y radical obra publicada en el mismo año de la Constitución de los Estados Unidos, en Londres hacia 1787, *Thoughts and Sentiments on the Evil of Slavery*, pretende demostrar que ninguna religión permite la esclavitud, ya que es una institución maligna, contraria a los mandamientos de Dios. El brillante letrado Samuel Johnson explicaba en Inglaterra las posibles causas de la esclavitud, envueltas en un supuesto “racismo científico”, al decir que la inferioridad de la raza negra se debía a alguna de las siguientes causas:<sup>23</sup>

1. Los negros son descendientes de Caín o del hijo y nieto de Noé: Ham y Canaan respectivamente, personajes bíblicos que fueron malditos, por lo que el color de su piel era el símbolo de su maldición (i)
2. Que Dios creó a dos tipos de hombres, uno blanco y otro negro (*sic*), y
3. Que ciertas personas por vivir expuestas al sol, su piel se quema y por ello adquieren la tonalidad aceitosa.<sup>24</sup>

Paradójicamente la ciencia moderna nos demuestra que el origen del hombre tuvo su asiento en África y que precisamente, el color de la piel primigenio del hombre fue negro, entre cuyos miembros, algunos fueron mutando por las glaciaciones y convirtiéndose en blancos. Esta teoría monogenética del hombre contrasta con la concepción poligenética que se enuncia en la segunda causa antes enunciada.

Por su parte, el Rey de España dictó la siguiente orden el 20 de febrero de 1773 respecto de los esclavos prófugos de Tabasco:

Hagáis entender a todos los negros fugitivos, no sólo la libertad que gozan con el hecho de su llegada a mis dominios, sino también la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real protección y amparo, exhortándolos a que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos.<sup>25</sup>

Inexplicablemente, aunque el comercio de esclavos había sido práctica común durante la Colonia, los fugitivos recibieron al final del siglo XVIII en la América Española un tratamiento distinto, alcanzando la libertad quienes escapaban de sus antiguos “dueños”. De esta manera, la Real Cédula publicada el 18 de junio de 1790 ordenó

<sup>23</sup> Si bien Johnson no apoyó la esclavitud, explicó estas causas, el 24 de junio de 1758, después de las noticias del colgamiento de algunos esclavos que se habían rebelado en las Colonias, expresó una frase que forma parte de su anecdotario: “La esclavitud es ahora en ningún lugar más pacientemente mantenida, que en aquellos países que fueron habitados por lo celosos por la libertad”.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p. xxiii.

<sup>25</sup> *Ibidem*. pp. 30-31.

que los negros prófugos no fueran regresados a sus dueños, si estos se refugiaban en algún otro lado de América.

Complemento de ello está el procedimiento de *alhorría*<sup>26</sup> o *atahalorria* mediante el cual, el esclavo promovía ante la justicia una certificación de su libertad, a través de la expedición de una carta o *ahorría* basada en la manumisión que su dueño había hecho con anterioridad, por los méritos en sus servicios o la edad a que llegaban, y que los tribunales durante el periodo colonial mexicano se conocieron desde fines del siglo XVI.

Uno de los ejemplos de alhorría más tempranos, lo tenemos en el caso de Diego, un mulato, que fue manumitido el 7 de abril de 1598 en el pueblo de Teposcolula, Oaxaca, ante el Escribano Juan de Medina.<sup>27</sup> Este primer caso documentado, lejos de tener la formalidad de un juicio, se trata más bien de un contrato. Un mulato llamado Diego, de cuatro años de edad, hijo de un español, Martín de Ocano Castro, y una esclava negra llamada Dominga, la cual era sierva de otro español, fue liberado. Según las leyes de 1526 y 1541, los hijos de esclavas eran esclavos, a pesar de que fueran hijos de padre español. De esta manera, el padre de Diego, representado por Melchor de Vargas, celebró compraventa con los amos de Dominga, Pedro Hernández y María de Zayas, pagando la cantidad de 150 pesos oro. El contrato se formalizó ante el escribano antes mencionado, quien también aparecerá en el siguiente caso, y concluyó el 7 de abril de 1598.<sup>28</sup>

Un segundo caso de alhorría, lo constituye la disposición testamentaria de Francisco Ruano, formalizada el 20 de septiembre de 1626, por la cual dispone de la libertad de su esclavo Manuel “por haberle servido bien y fielmente” e implementada ante el Alcalde Mayor de Teposcolula, Andrés de Tapia y Sosa, el 9 de marzo de 1629, mediante comparecencia del antiguo esclavo.

Los esclavos negros fueron introducidos para trabajar en diversos ámbitos, como el de la minería, pero sucedía que en ocasiones, las minas no eran productivas como se pensaba y esta fue causa para liberar a los negros que las trabajaban, como sucedió en el poblado de Jamiltepec, Oaxaca.

Existen otros casos posteriores, como el juicio promovido ante el Alcalde Mayor de Teposcolula, Andrés de Tapia, por el esclavo Manuel quien tomó el apellido de su amo, Ruano, ya que Francisco Ruano había otorgado testamento el 20 de septiembre de 1626 ante el mismo escribano público, Juan de Medina, por lo que otorgaba la libertad a Manuel. De esta manera, el 9 de marzo de 1629, el antiguo esclavo compareció en los siguientes términos:

Manuel Ruano, negro, en la mejor vía y forma que a mi derecho convenga, comparezco ante U. y digo que Francisco Ruano, vecino que fue de este pueblo, mi amo y señor que esté

<sup>26</sup> Esta palabra, de indudable raíz árabe, proviene del término *al-hurriyaa*, que significa “ser libre”, o tener la categoría de *hurr* que es precisamente libre.

<sup>27</sup> “Compromiso de Manumisión o Ahorramiento, celebrado ante el Escribano Público Joan o Johan Medina, por Pedro Hernández y María Sayas con Melchor Vargas, en la población de Teposcolula, Oaxaca, el siete de abril de mil quinientos noventa y ocho”. Poder Judicial del Estado de Oaxaca. *Archivo Histórico Judicial*. Sección de Teposcolula. Serie Civil. Legajo 5. Expediente 33. 2 fojas.

<sup>28</sup> Archivo Histórico Judicial del Estado de Oaxaca. Sección: Teposcolula. Serie: Civil. Legajo 5. Expediente 33-2. Foja 5.

en la gloria, me dejó libre por cláusula de testamento cerrado que lo otorgó ante Juan de Medina, escribano público de este pueblo... Murió y por codicilo con ciertas condiciones,<sup>29</sup> que aceptó para gozar de la dicha mi libertad. Así mismo pido y suplico mande dárseme un traslado de la dicha cláusula de testamento con cabeza, pie y otorgamiento de dicho codicilo cerrado con las diligencias mandadas hacer para avisarle a todos los albaceas del dicho mi amo, autorizado en manera que haga fe y pido justicia...<sup>30</sup>

Quizá el último caso que se dio de un esclavo fugitivo en la América Española y que publicó con posterioridad su experiencia, fue el de Esteban Montejo (1860-1973) quien habiendo nacido como esclavo en Cuba, antes de su Independencia, huyó y, refugiándose en las montañas, luchó en la guerra de Independencia (1895-1898) y presencié la emancipación de su país, respecto de España, para morir en el centenario de la abolición de la esclavitud en Cuba (1873).<sup>31</sup>

La esclavitud en la América Española sobrevivió durante la mayoría del siglo XIX, ya que aportaba grandes beneficios económicos, sobre todo en las colonias de Cuba y Puerto Rico. En la España peninsular, Isidoro Antillón presentó desde 1802 un proyecto de abolición de la esclavitud ante la Academia Matritense de Derecho Español y Público, sugiriendo que los esclavos de la época, deberían obtener su libertad al llegar a cierta edad y pugnó por la supresión de la esclavitud para todos aquellos hijos de esclavos nacidos a partir de determinado año. Este proyecto tuvo gran influencia en la legislación de este Continente para erradicar paulatinamente la esclavitud.

Antillón fue diputado a las Cortes de Cádiz y defendió su proyecto con el apoyo del diputado mexicano Miguel Guridi y Alcocer en 1811. Las Cortes españolas no decidieron nada en definitiva, a pesar de que España e Inglaterra habían firmado un Tratado para eliminar la trata de esclavos; es decir, el secuestro y sometimiento de población africana para ser vendidos como esclavos, desde 1835.

Sin embargo, ni la trata ni la esclavitud fue abolida por España, por lo que el comercio no menguó. El 27 de febrero de 1837 se dio un segundo intento en las Cortes para abolir esta abominable transacción. El Rey español no expidió la Ley de “abolición” de la esclavitud en Cuba sino hasta el 13 de febrero de 1880, en el que de manera formal pretendió abolirla, aunque lo más que hizo fue sustituirla por un

<sup>29</sup> Las condiciones se reducían a que Manuel entregara 100 pesos, destinados a cumplir con las “mandas de su testamento” que eran el pago de deudas y el ofrecimiento de misas. Sin embargo, estas condiciones fueron modificadas el 26 de noviembre de 1628, y en lugar del numerario se le pidió en especie que mandara celebrar doce misas cantadas.

<sup>30</sup> Archivo Histórico Judicial del Estado de Oaxaca. Sección: Teposcolula. Serie: Civil. Legajo 10. Expediente 3. 20 fojas. Documento 37.

<sup>31</sup> En 1966 se publicó la primera edición de su vida con el título *Biografía de un cimarrón* escrita por Miguel Barnet a quien entrevistó a Montejo en un asilo en 1963. Posteriormente, a partir de 1968 se publicó la biografía en inglés. Miguel Barnet. *Biography of a Runaway Slave*. Curbstone Press. 2ª ed., Connecticut, 1995, 217 pp. Similar historia la presenta la vida y obra de Booker T. Washington (1856-1915) en los Estados Unidos, quien habiendo nacido esclavo y liberado en 1865, llegó a liderar un movimiento social, de emancipación racial, a través de la educación y el trabajo, según dejó constancia en su libro *Up from Slavery*. De la misma manera, la historia personal de Frederick Douglass (1818-1895) es inspiradora como un gran luchador social.

“patronazgo” que ejercerían los dueños sobre sus antiguos esclavos, mediante el cual los forzaría a prestar su trabajo como una verdadera servidumbre.

Durante el movimiento de Independencia en México, después de los decretos de Miguel Hidalgo, José María Morelos diseñó el plan constitucional del nuevo país, mediante *Los Sentimientos de la Nación*, mediante los que, el 13 de septiembre de 1813, prohibió “para siempre” la esclavitud en todas sus modalidades, como tráfico o posesión de esclavos, declarando, así mismo, la igualdad de todos los seres humanos y admitiendo como única distinción el “vicio y la virtud”. Este es el primer antecedente directo de nuestro artículo primero constitucional, pues está inspirado por las mismas ideas contrarias a la esclavitud y discriminación.

América Latina fue terreno fértil para la abolición de la esclavitud, a partir de sus movimientos independentistas. Chile desde 1811 fue el primer país en nuestra región en abolir la esclavitud. La primer Constitución de la República de Colombia, promulgada el 30 de agosto de 1821, previó la abolición del tráfico de esclavos y la abolición progresiva de la posesión de esclavos. La admirable obra del jesuita Pedro Claver contra la esclavitud que hiciera en Cartagena de Indias, seguramente fructificó en esta Constitución. Chile liberó a todos los esclavos en 1823. Humboldt mismo se percató de esta tendencia pues escribió hacia 1825:

Están en marcha saludables cambios en la situación de los esclavos. De acuerdo con las leyes de los nuevos Estados independientes, la esclavitud será eliminada de manera paulatina.<sup>32</sup>

Posteriormente, ante la invasión de los Estados Unidos a México en 1847, el anciano Humboldt alcanzó a escribir:

Las conquistas de los norteamericanos republicanos me disgustan mucho. Les deseo lo peor en el México tropical. Les dejo el norte, donde seguirán difundiendo su loca esclavitud.<sup>33</sup>

Pero si bien la Independencia Mexicana fomentó la libertad, el entorno esclavista de América del Norte y la América Española durante el siglo XIX, constituyó un obstáculo y retrasó la aspiración emancipadora del México Independiente. Después de la Independencia, por ejemplo, la influencia esclavista provino de los Estados Unidos, introducida por Esteban Austin y su proyecto de colonización en la Provincia Mexicana de Coahuila y Tejas.

El Gobierno Mexicano aceptó la esclavitud, por oscuros motivos, así como los contratos de concesión de tierras a los empresarios provenientes de los Estados Unidos a partir de enero de 1821. Esteban Austin llegó a la ciudad de México en abril de 1822 para negociar sus concesiones, exentas de cualquier restricción en la posesión de esclavos. Si bien el Poder Ejecutivo autorizaba que los nuevos colonos trajeran a sus esclavos de los Estados Sureños de la Unión Americana, de donde provenían la mayor parte, el Congreso Federal Mexicano, al discutir las reglas de la colonización en

<sup>32</sup> Frank Holl, “Humboldt y el colonialismo”, *Alexander von Humboldt im Netz*, HiN, vol. III, 2002, p. 4.

<sup>33</sup> *Idem*.



Coahuila y Texas, mostró desagrado ante la introducción de la esclavitud en territorio mexicano y por ello tuvo que optar entre varias iniciativas, discutidas en la sesión del 22 de agosto de 1822:

a) Autorizar la colonización a condición de la emancipación de todos los esclavos, b) Prohibirla en las ciudades y c) Permitir la esclavitud aunque promover la libertad paulatinamente hasta que los hijos de los esclavos introducidos alcanzaran la edad de 14 años.

Sin embargo, Iturbide disolvería el Congreso y la Junta Legislativa que lo sustituiría, sucumbió ante la presión de Austin y el convencimiento logrado por el diputado Parras,<sup>34</sup> por lo que finalmente se adoptó el acuerdo que a continuación se transcribe el 26 de noviembre de 1822, siendo plasmada en la ley del 4 de enero de 1823:

No se permitirá a partir de la promulgación de esta ley, bien la compra o venta de esclavos que pudieran ser introducidos al Imperio. Los niños de dichos esclavos que hayan nacido en el Imperio, deberán ser libres a los 14 años de edad.

Austin no pudo disimular su desagrado por esta resolución de la Junta que restringía su esclavismo importado, y así lo manifestó en una carta fechada el 8 de enero de 1823 al gobernador de Coahuila y Texas, Trespalcacios. Restablecido el Congreso en marzo de 1823, el Poder Legislativo abrogó la vergonzosa resolución. No obstante, las presiones de los colonos continuarían para lograr la esclavitud entre los extranjeros y así expedirse la ley del 14 de octubre de 1823, abriendo el Istmo de Tehuantepec a extranjeros empresarios a la introducción de esclavos, siempre que satisficieran las condiciones de la ley mexicana. A pesar de esta tolerancia de las autoridades mexicanas a la esclavitud, las modestas restricciones que se le impusieron, fueron pretexto para que los colonos americanos proclamaran la separación de Texas del territorio mexicano, para así consolidar su esclavismo absoluto.

El 13 de julio de 1824 el Congreso prohibió la trata de esclavos, dictando la confiscación del barco esclavista y la prisión por un año del capitán y el maestre de la embarcación, quedando libres los esclavos. Como un compromiso con los empresarios esclavistas como Austin y sus secuaces, la Legislatura de Coahuila y Texas permitió la introducción de esclavos por seis meses a partir de la aprobación de la Constitución del Estado en 1827.

Una vez lograda la Independencia, el Congreso Constituyente Mexicano también reiteró la prohibición del comercio y tráfico de esclavos, a través del decreto del 13 de julio de 1824.<sup>35</sup> Para eliminar el sistema de castas que prevaleció en la Colonia, durante el primer Imperio Mexicano, de la misma manera se expidió la orden del 17 de septiembre de 1822 que prohibió clasificar a los mexicanos por su origen racial.

Posteriormente, en el decreto mexicano del 15 de septiembre de 1829, expedido por el gobierno federal en uso de facultades extraordinarias, volvió a abolir la esclavitud,

<sup>34</sup> Este diputado argumentó que la falta de brazos para trabajar las regiones septentrionales de nuestro país, eran necesarias para lograr el éxito de la colonización.

<sup>35</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 710.



pero especificó en su artículo 3º que el erario público indemnizaría a los “propietarios” de los esclavos prófugos, “cuando las circunstancias lo permitieran”.

En otras partes y tiempos de América, la esclavitud encontró terreno fértil en otras regiones de América del Norte. Cabe hacer mención que el 21 de mayo de 1793, el Coronel John Graves Simcoe, Vice Gobernador General del territorio de la Alta Canadá, que ahora ocupa la Provincia de Ontario, expidió una orden de restricción para la introducción de esclavos en esa provincia británica, poco después de la Independencia de los Estados Unidos, lo cual hizo de Ontario la Meca para los esclavos que huían de los horrores que enfrentaban en los Estados Unidos.

La esclavitud en el territorio que ahora ocupa Canadá, había sido introducida por los franceses en Quebec desde 1628 y se legitimó en 1709. Desde 1786 se estableció un tránsito peculiar de esclavos súbditos de los Estados Unidos hacia el territorio inglés del Dominio de Canadá, más amigable hacia su destino, conocido desde entonces como el “Ferrocarril subterráneo”, el que por supuesto, no consistía en ningún medio de transporte, sino en rutas de escape, por las cuales miles de esclavos huían anualmente.<sup>36</sup>

El 28 de agosto de 1833, la Gran Bretaña declaró la abolición de la esclavitud en todos sus dominios, y estas rutas son consolidadas en el escape de la esclavitud. La migración se dio más al Norte de los Estados Unidos, hacia Canadá, quizá precisamente porque con la independencia de Texas de México y su adopción de la esclavitud hasta la Guerra Civil, convirtió este Estado en un obstáculo para que los esclavos pudieran huir hacia las tierras libertarias de México.

Contra estas deserciones de la esclavitud, los Estados Unidos dictan leyes contra los esclavos fugitivos desde 1793, garantizando los derechos de los propietarios de dichos esclavos; la máxima expresión de esta “protección” lo fue la Ley Federal de 1850 que buscó proteger los intereses de los esclavistas del Sur, permitiendo capturar a sus esclavos desertores, en cualquier parte que se encontraran, lo cual provocó el primer ejemplo de aplicación extraterritorial de la ley, en detrimento de la soberanía de los demás países.

Paralelamente a esta persecución de esclavos prófugos, tanto en Estados Unidos como en Canadá, se organizaron y publicaron diversos testimonios para consolidar la erradicación de la esclavitud en la paradójica “tierra de promisión y libertades” de los Estados Unidos. Benjamín Drew, por ejemplo, publicó en 1856 un libro donde recoge la entrevista de cien esclavos que habían huido a Canadá con el patrocinio de la Sociedad Anti esclavista de Canadá y de John P. Jewitt, el editor de la célebre novela *La cabaña del Tío Tom*. En su libro<sup>37</sup> se recoge el testimonio de Harriet Tubman, la promotora de la fuga de por lo menos 300 esclavos de los Estados Unidos, a través del “ferrocarril subterráneo” que cruzaba su casa en el poblado de Santa Catalina, Canadá.

Un ejemplo de la despiadada aplicación de esta ley, lo constituye el juicio de Anthony Burns en Boston, quien se había fugado de Virginia. Paradójicamente, casos

<sup>36</sup> *Underground Railroad*, National Park Service, US Department of Interior, 1998, 87 pp.

<sup>37</sup> Benjamin Drew, *The narratives of fugitive slaves*, Prospero Canadian Collection, Toronto, Reimpresión 2000.

como este provocó el despertar de las convicciones anti-esclavistas de los activistas del Norte de los Estados Unidos, que se canalizarían posteriormente en la Guerra Civil.<sup>38</sup>

Mientras en México se reunía el Congreso Extraordinario Constituyente durante los años de 1856 y 1857, un ataque a la libertad se daba por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos al respetar la esclavitud más allá de lo razonable. La decisión que falló ese tribunal que hasta el momento había sido inspiración para la justicia mexicana fue tan devastadora hacia la libertad de las personas que los constituyentes mexicanos la tomaron para condenarla expresamente en el entonces artículo 2º de la Constitución Mexicana resultante en 1857, y que es el actual artículo 1º.

Dicho fallo judicial fue el de *Dred Scott v. John F. A. Sanford 60 US 393 (1857)*. La resolución más ignominiosa de la justicia en América del Norte, confirmó el carácter de esclavo a Dred Scott, a pesar de residir en territorio libre en el Norte de los Estados Unidos,<sup>39</sup> dado el contenido de una Ley federal denominada el Compromiso de Missouri (1820).<sup>40</sup> La resolución declaró inconstitucional dicha ley federal, como si la Constitución legitimara la esclavitud, manifestando que el Congreso no tenía facultad para prohibir la esclavitud, aún en territorio federal.<sup>41</sup> A raíz de este caso, el Congreso Constituyente Mexicano decidió que la sola presencia de esclavos en territorio nacional los haría libres, tal como se había declarado en los precedentes judiciales británicos.

La propia decisión Dred Scott provocó que en Illinois se dieran unos debates célebres entre candidatos a elecciones populares como los sostenidos en 1858 entre Stephen A. Douglas y Abraham Lincoln, ganando notoriedad los argumentos abolicionistas de Lincoln y preparando así su camino a la Presidencia de los Estados Unidos.<sup>42</sup>

Paradójicamente la ciencia moderna nos demuestra que el origen del hombre tuvo su asiento en África y que precisamente, el color de la piel primigenio del hombre fue negro, entre cuyos miembros, algunos fueron mutando por las glaciaciones y convirtiéndose en blancos. Esta teoría monogenética del hombre contrasta con la concepción poligenética que se enuncia en la segunda causa antes enunciada.

<sup>38</sup> Albert J. Von Frank, *The trials of Anthony Burns. Freedom and Slavery in Emerson's Boston*, Harvard University Press, 1998, 409 pp.

<sup>39</sup> Scott residía en el denominado Territorio del Noroeste que había sido declarado libre y prohibida la esclavitud a partir del 23 de abril de 1784, por el Congreso Continental. Esta disposición fue ratificada por ley del 13 de julio de 1787. Don E. Fehrenbacher, *The Dred Scott case. Its significance in American Law and Politics*, Oxford University Press, 1978, 741 pp.

<sup>40</sup> En virtud de una ley federal expedida el 3 de marzo de 1820 Maine es aceptado como nuevo Estado de la Unión de los Estados Unidos, como Estado libre, a cambio de que otro nuevo Estado, Missouri se conserve esclavista. Este fue el denominado Compromiso de Missouri. También a través de esta ley, se proscribió la esclavitud en todo territorio al norte de Missouri; es decir, la mitad al norte del territorio adquirido a través de la Compra del territorio de Luisiana que había expandido al doble el territorio original de las colonias británicas.

<sup>41</sup> Don E. Fehrenbacher, *The Dred Scott case. Its significance in American Law and Politics*, Oxford University Press, 2001, pp. 239-416.

<sup>42</sup> Si bien Lincoln abogó por la eliminación de la esclavitud, debe puntualizarse que sus ideas no eran para otorgar igualdad entre los grupos raciales, por lo menos en el contexto de estos debates. En el debate ocurrido en la ciudad de Charleston el 18 de septiembre de 1858, Lincoln aseveró la desigualdad entre blancos y negros, por lo que rechazó que los afro-americanos pudieran votar, ser jurados, ocupar puestos de elección o casarse con blancos. Esta es la esencia de la discriminación racial. *The Lincoln-Douglas Debates*, Dover Publications, Mineola, 2004, pp. vii, 159-174.

Al libro de Cugoano, siguió el de Olaudah Equiano: *The interesting Narrative of the Life of Olaudah Equiano, or Gustavus Vassa, the African*, publicado en 1789 en Londres, que se inserta dentro de las obras narrativas autobiográficas de antiguos esclavos que, habiendo ganado educación y posición, se atrevieron a publicar los pormenores de sus respectivas vidas, para ejemplo y escándalo de sus lectores.<sup>43</sup>

*Equiano* tuvo gran éxito e influencia en Inglaterra y su libro le reportó grandes ganancias. Su vida comienza a los once años cuando fue hecho esclavo aproximadamente en 1756 y diez años después, gracias a su trabajo e ingenio, él mismo se redime, comprando su libertad en 40 libras esterlinas. En su libro, conviene que la esclavitud corresponde a satisfacer los intereses de la nobleza territorial inglesa; sin embargo, el crecimiento económico del país estaba en la industria manufacturera y para ella, la esclavitud es poco atractiva, pues asfixia el gran mercado que es Africa, un continente el doble de tamaño que Europa. Aseveraba que si a los africanos se les permitiera vivir en su lugar de origen, doblarían su población cada quince años y la necesidad de suministrarles bienes, haría que Inglaterra tuviera un mercado inmenso. De esta manera, Equiano habló el lenguaje economicista de los ingleses, a diferencia de Cugoano quien polemizó con ellos, en un tono idealista.

Llegaron incluso al siglo XX testimonios de antiguos esclavos ofreciendo soluciones para erradicar en definitiva este tráfico y degradación con el escrito *Up from Slavery* de Broker T. Washington, quien en 1901 publicó esta obra en apoyo al Instituto Tuskegee que había fundado, para educar y así redimir a quienes habían padecido, como él, la esclavitud.<sup>44</sup>

Por otra parte, el 27 de octubre de 1795 se firmó entre España y los Estados Unidos un Tratado mediante el cual todo barco y su mercancía rescatado de piratas o ladrones en alta mar, debería ser detenido y llevado a cualquier puerto de los dos países firmantes, para que bajo la custodia de las autoridades porteñas respectivas, se devolviera a sus legítimos propietarios la mercancía rescatada, contra entrega de un rescate hacia los captores del barco y la mercancía.

Este Tratado fue de gran importancia para resolver un litigio donde cincuenta y cuatro esclavos fueron considerados como la “mercancía” de la goleta española *Amistad*, la cual había llegado a Punta Culloden, cerca de la Punta Montauk, en Long Island, Nueva York.<sup>45</sup> La goleta fue rescatada por el barco *Washington* hacia el mes de agosto de 1839 y llevada a Nuevo Londres, en Connecticut, teniendo bajo custodia a los esclavos.

<sup>43</sup>Entre otros libros escritos incluso con anterioridad a los dos citados son: James Albert Ukawsaw Gronniosaw, *A Narrative of the Most Remarkable Particulars in the Life of J.A.U. Gronniosaw, an African Prince* (1772), así como *Letters of the Late Ignatius Sancho* (1782) y la obra de John Marrant, *A Narrative of the Lord's Wonderful Dealings with John Marrant, a Black* (1785). La calidad literaria de sus obras, además de la denuncia contra la esclavitud, es de gran mérito. Entre otras obras poéticas escritas por antiguos esclavos destacan las de Francis Williams o Phillis Wheatly, escritas a fines del siglo XVIII.

<sup>44</sup>Broker T. Washington. *Up from Slavery*. Penguin books. 1986. Nueva Cork. 330 pp.

<sup>45</sup>Esta goleta zarpó del puerto de La Habana, Cuba, el 28 de junio de 1839, con Ramón Ferrer como capitán, llevando a Puerto Príncipe fundamentalmente esclavos. Al liberarse los esclavos a bordo de la goleta, mataron al capitán y a otro miembro de la tripulación, huyendo dos más tripulantes y sometiendo como rehenes a Pedro Montes y José Ruiz, quienes alegaron ser propietarios de dichos esclavos.

Poco después comenzaron a recibirse las reclamaciones de los “legítimos propietarios” españoles para exigir la devolución de la “mercancía”, así como el “rescate” de los captores americanos.

En la célebre resolución de *la goleta Amistad (United States v. The libellants and claimants of the Schooner Amistad 40 US 518, 1841)*, la Suprema Corte de los Estados Unidos en opinión redactada por el célebre Ministro Joseph Story, consideró que estando proscrito el comercio de esclavos en el país, y siendo los ciudadanos africanos libres en su lugar de origen, el Tratado con España no obligaba a respetar esta servidumbre que reducía seres humanos a la categoría de mercancías.<sup>46</sup> Este caso ganó notoriedad ya que el abogado defensor de los esclavos fue el ex Presidente John Quincy Adams.<sup>47</sup> Para los abolicionistas, el tráfico de esclavos no era más que un delito de secuestro cometido contra personas de otras naciones,<sup>48</sup> tal como en la actualidad policías de los Estados Unidos secuestran a presuntos delincuentes en otros países.<sup>49</sup>

Aunque en los Estados Unidos de América se había abolido el comercio, tráfico o trata de esclavos, mediante ley federal expedida el 2 de marzo de 1807, la propiedad de esclavos continuó en algunos Estados sureños, hasta avanzado el siglo XIX, como es de conocimiento público, hasta que al final de la Guerra Civil, se aprobó la Enmienda número XIII, que en 1865 prohibió en definitiva la esclavitud en todo el territorio de ese país. El precedente de la goleta *Amistad* era alentador a la causa contraria al esclavismo.

Siendo el problema de la esclavitud de muy difícil solución, su prohibición y erradicación tuvo que ser reiterada de diversas maneras tanto en los Estados Unidos, como en los demás países que sufrían la plaga de los traficantes de esclavos. En consideración de Charles Tupper, las ambiciones territoriales de los Estados Unidos se vieron neutralizadas, al menos por un tiempo, por los intereses esclavistas de los Estados del Sur, los cuales se habían opuesto a la adquisición de territorios no esclavistas como el territorio de la *British North America*, que actualmente forma parte del territorio oriental de Canadá.<sup>50</sup>

<sup>46</sup> El extremo de esta concepción se encuentra en el hecho de que el capitán del barco *Zong* en 1781, lanzó al mar a 133 esclavos de África, sólo con el objeto de reclamar el seguro de su “carga”, por pérdida total. Efectivamente, era una práctica común que los barcos cargados con esclavos sacrificaran a varios de sus esclavos para recobrar pérdidas o para racionar alimentos y agua en sus travesías. El Ministro Story manifestó en su sentencia que el Derechos de las Naciones prohibía el comercio de esclavos y que incluso España había firmado Tratados con diversas Naciones en tal sentido, como el firmado con la Gran Bretaña el 23 de Septiembre de 1817, para tal efecto. Story enfatiza que las personas que llevaba el barco no estaban domiciliadas en Cuba ni en ninguna otra posesión de España y que, por lo tanto, eran libres en sus respectivos países de origen, por lo que aplicando el Tratado de 1817 estas personas recobraban su libertad en el primer puerto al que llegasen y en cuanto al Tratado con los Estados Unidos, estas personas no podían ser consideradas como mercancías.

<sup>47</sup> La familia Adams, John y John Quincy, fueron abolicionistas desde un principio. John Adams escribió desde el 20 de Noviembre de 1772 en *The Rights of Colonists* que siendo la libertad un don divino, no podía el hombre restringirla y esclavizar a otro hombre.

<sup>48</sup> El secuestro fue siempre considerado como ilegal en múltiples precedentes de Estados, siendo el primero en Luisiana *Lunsford v. Coquillon* (mayo 1824), así como el caso federal *The Merino* 22 US 391 (marzo 1824).

<sup>49</sup> Como cuando desde 1990 la Drug Enforcement Administration (DEA) ha venido secuestrando a ciudadanos mexicanos en territorio nacional, como a Martín verdugo Urquídez y Humberto Alvarez Machain.

<sup>50</sup> Tupper así lo explicó en la Convención Constituyente del Canadá el 10 de abril de 1865, ante la conclusión de la guerra civil de los Estados Unidos. Janet Ajzenstat *et al. Canada's Founding Debates*, Studdart, 1999, pp. 170-171.

Francia había abolido la esclavitud durante la Revolución, y el gobierno de la Convención, mediante redacción del abad Grégoire, declaró desde el 4 de febrero de 1794:

La Convención declara la esclavitud de los negros abolida en todas sus colonias; en consecuencia, decreta que todos los hombres sin distinción de color, domiciliados en las colonias, son ciudadanos franceses y gozarán de todos los derechos asegurados por la Constitución.

No obstante, Napoleón reintrodujo la esclavitud en el Caribe Americano hacia 1802, el siglo XIX sería el que trajo la libertad como un movimiento mundial. Los británicos abolieron el comercio de esclavos en 1807 y hacia 1838, una ley del Parlamento había prohibido en todo el Reino la esclavitud.

La causa de la eliminación de la esclavitud en el Nuevo Mundo ha sido explicada no solamente por los sentimientos humanitarios y de respeto hacia los derechos humanos promovidos por la Ilustración Francesa, que tanta influencia tuvo en los movimientos independentistas de América Latina. A diferencia de México, los Estados Unidos no fueron congruentes al separar la independencia de su país con los verdaderos sentimientos de libertad y de abolición de la esclavitud. Aún más, los llamados padres de la Patria, desde George Washington hasta Thomas Jefferson, fueron esclavistas. Para México, la abolición de la esclavitud, entre otras instituciones, fue consecuencia de su *Revolución* de Independencia y muestra un liberalismo político más auténtico que el liberalismo consensuado que preconizó Louis Hartz en los Estados Unidos.<sup>51</sup>

Estas crónicas de las metrópolis europeas con repercusión en sus colonias americanas, hacen revalorar a los movimientos independentistas de América Latina como verdaderas revoluciones que no solamente crearon nuevos países por emancipación, sino que al abolir las inconveniencias europeas, como la esclavitud, redimieron al ser humano en sus derechos.

Las instituciones de los Estados Unidos legalizaron la esclavitud a través de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de ese país en 1857. Todavía en ese año, influyentes escritores con poca argumentación y gran prejuicio, escribían apologías a la esclavitud, como George Fitzhugh a través de su insólita obra *Cannibals All*.<sup>52</sup> México por segunda ocasión, después de abolirla desde su Independencia, toma el segundo paso con la Constitución de 1857, al prever la hipótesis que actualmente se encuentra en el Artículo Primero del actual texto constitucional, por lo que cualquier persona que pise el territorio nacional se considerará por ese solo hecho, libre, sin importar si hubiese sido esclavo. México fue quizá el primer país de elevar este principio a nivel fundamental de su sistema jurídico.

<sup>51</sup> Hartz y Samuel Huntington enfatizan el logro del liberalismo norteamericano sobre la tradición medieval de América Latina en general y México en lo particular. Ni uno ni otro explican satisfactoriamente por qué siendo la sociedad de los Estados Unidos tan “liberal”, se toleró la esclavitud con tal laxitud, y solamente la Guerra Civil puso fin a esta lacra. Louis Hartz. *The Liberal Tradition in America: An interpretation of American Political Thought since the Revolution*, Harcourt Brace Jovanovich, 1955.

<sup>52</sup> David F. Ericson, *The Debate over Slavery. Antislavery and Proslavery. Liberalism in Antebellum America*, New York University Press, 2000, pp. 105-114.

El ejemplo de México también desarticula el debate teórico sobre si la verdadera causa para la abolición de la esclavitud fue el surgimiento del capitalismo.<sup>53</sup> Aún antes de que México pudiera haber consolidado ese sistema económico, resultaba claro que la Independencia trajo como consecuencia la abolición de la esclavitud, incluso antes de que las instituciones liberales de la tercera década del siglo XIX fueran ensayadas en el constitucionalismo mexicano.



<sup>53</sup>Thomas Bender (ed.), *Antislavery Debate. Capitalism and Abolitionism as a problem in Historical Interpretation*, University of California Press, 1992, 325 pp.



# Centralismo y federalismo (1814-1843)

Manuel Herrera y Lasso

## Capítulo I La Constitución de Apatzingán

De la Constitución de Apatzingán —glorificada, con simulacro retórico, en el ayer reciente de su conmemoración sesquisecular— se ha dicho y repetido que es el inicio de nuestra vida institucional. ¡Indocta la rutina y grave el error! El nombre mismo de Constitución con que se la decora resulta, por lo equívoco de su aplicación de similar, un extravío verbal. El inoperante Estatuto de 1814 sólo fue —y en ello estriba su importancia histórica— la desafiante aunque absurda respuesta de la insurgencia mexicana al restablecimiento en España del absolutismo monárquico.

Atribuir a Morelos la inspiración del utópico conato es disminuir la patriótica visión del estadista. La minúscula asamblea que se autodenominó “El Congreso de Anáhuac” con petulante falacia geográfica, reiterada y agravada por Guerrero unos años después al llamarlos “anahuacenses” a los mexicanos todos,<sup>1</sup> pretendió organizar un régimen de gobierno republicano y centralista con ribetes parlamentarios asentado en la voluntad del Congreso y la veleidad del azar, “capaz —como lo expresa Bulnes— de producir anarquías hasta en las cadenas de las montañas”<sup>2</sup> y sobre el cual, con irrecusable testimonio coetáneo, Lorenzo de Zavala había

<sup>1</sup>El 10 de octubre de 1824 prestó Victoria ante el Congreso el juramento prescrito por la Constitución. Guerrero, “anegado de placer”, se dirige al Presidente y le rinde pleitesía en enfática comunicación: “Los *anahuacenses* os tributan la más heroica gratitud premiando vuestros méritos con el sagrado depósito de su confianza para que los gobernéis”. (*Primer Centenario de la Constitución de 1824*, obra conmemorativa publicada por la Cámara de Senadores en los Talleres Gráficos Soria, México, 1924, p. 335).

<sup>2</sup>Francisco Bulnes, *La Guerra de Independencia*, 1910, p. 49.

### Sumario

Capítulo I. La Constitución de Apatzingán	461
Capítulo II. La Constitución de Cádiz . . . .	463
Capítulo III. La Junta Provisional Gubernativa . . . . .	463
Capítulo IV. El primer Constituyente. . . .	464
Capítulo V. El Plan de Constitución de 1823 . . . . .	466
Capítulo VI. Acta Constitutiva . . . . .	471
Capítulo VII. La Constitución de 1824 . . .	475
Capítulo VIII. El desprestigio del régimen	478
Capítulo IX. Los estatutos centralistas . . .	485
Capítulo X. Síntesis del constitucionalismo centralista . . . . .	499
Capítulo XI. Patria y patria . . . . .	506



pronunciado en su tiempo la decisiva sentencia: “Obra de abogados o clérigos sin experiencia, sin conocimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados con un poder que creían irresistible fundado en sus teorías tan mezquinas como ridículas, nada valía la Constitución ni tuvo nunca efecto”.<sup>3</sup>

El generoso —y funesto— error de Morelos de propiciar la Junta de Zitácuaro y respetarle el prematuro rango de asamblea constituyente, en cuyo auxilio había de sacrificar sus planes militares y hasta la propia vida, consistió en convertir su autoridad de supremo “Siervo de la Nación” en el sumiso acatamiento a unas cuantas “Excelencias” víctimas del morbo de soberanía, tan carentes de representación popular como de tino legislativo. El “Congreso de Anáhuac” no fue luz y lustre en la vida de Morelos, sino sombra y desventura.

Julio Zarate, que se empeña en enaltecer la obra y a sus autores, corrobora; sin embargo, el juicio peyorativo. Excepcional entre nuestros historiadores y publicistas, porque no le arredró la lectura de los 242 artículos del texto y pudo resumir a sabiendas su contenido, niega “cordura” a Morelos por “hacer y consentir que su autoridad dependiera del Congreso” y puntualiza que la Constitución “fue un conjunto de principios generales más bien que un Código político fundamental que pudiera organizar al país, cuyas tres cuartas partes estaban sometidas aún al dominio español. Los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron no tenían más representación que la que el mismo Morelos quiso darles pues, con excepción del diputado de la provincia de Tecpan electo por una junta popular, los demás que instalaron el Congreso de Chilpancingo recibieron su nombramiento del generalísimo. Luego, la misma corporación aumentó el número de los vocales sin que para ello interviniese el voto popular. Faltaba, pues, investidura legal a aquellos patriotas para dictar una Constitución que no podía regir en un país asolado por la guerra y cuya primera necesidad era entonces conservar un centro firme de mando y acción que no podía residir en una asamblea”.<sup>4</sup>

Quiso la trashumante *Majestad* “situarse en donde su acción pudiera hacerse sentir mejor en medio de los grupos independientes por todas partes vencidos”,<sup>5</sup> y a costa de la vida del gran insurgente, logró al fin instalarse en Tehuacán. No había de ser larga su permanencia ahí. Aunque muy tarde, don Manuel Mier y Terán enmendó el error de Morelos y disolvió el grupo de asenderados legisladores, sustituyéndolo por un “Director Ejecutivo” compuesto de tres personas.

Este general Terán, tan irrespetuoso con el Congreso y al que don Justo Sierra denuncia sin razón (porque era el de Anáhuac tan sólo un remedo congresional) como el fundador de la política de “golpes de Estado”, es el mismo de quien el doctor Mora cita con admiración estas lapidarias palabras escritas diecisiete años después: “gritan que la Constitución no sirve; por lo que hace a mí, si no me da otra la nación, hasta que tenga fuerza me bato por la última hoja”.<sup>6</sup> Pero seguramente estimaba que entre el “al-

<sup>3</sup> *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México*, tomo I, p. 64.

<sup>4</sup> *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, op. cit., pp. 156 y 160<sup>a</sup>.

<sup>5</sup> Justo Sierra, *México. Su evolución social*, tomo I.

<sup>6</sup> *Obras sueltas de José M. Luis Mora*, París, 1837, “Carta de 28 de mayo del general Terán a D. Francisco García, gobernador de Zacatecas”, tomo I, p. LXVIII (en nota).

modrote” de Apatzingán y la Constitución de 1824 a que se sometía con tan caballeresco civismo había tanta diferencia como entre la desesperada situación de los insurgentes de 1815, necesitados no de leyes ni buenas ni malas, sino de acción militar pronta y enérgica para sobreponerse al desastre, y las dificultades y tropiezos que, después de ocho años de régimen constitucional, amagaban en 1832 a la administración Alamán.

## Capítulo II

### *La Constitución de Cádiz*

La *primera Constitución mexicana* fue la de Cádiz de 1812; no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia, en ésta, durante dos periodos —el uno de 1812 a 1814 en que la abrogó Fernando VII al grito de la plebe “vivan las caenas”, y el otro, de 1820, en que bajo la reivindicadora bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años después por el mismo “Indeseable”—, sino porque el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de Derecho de la Patria emancipada.

## Capítulo III

### *La Junta Provisional Gubernativa*

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que lo complementaron establecían para la Nueva Nación, denominada Imperio Mexicano, un gobierno monárquico, moderado, “con arreglo a la constitución peculiar y adaptable del reino” que habrían de darle sus próximas Cortes constituyentes.<sup>7</sup>

A falta de Fernando VII, a quien reconocían por emperador “en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la Nación”, llamaban sucesivamente al trono a alguno de los tres “serenísimos señores infantes” de España en el orden en que se les enumeraba; y, en caso de negativa de los designados, al que eligieran las Cortes.

Entretanto, el poder público quedaba confiado a una Junta Provisional Gubernativa integrada por 38 miembros nombrados por Iturbide de acuerdo con O’Donojú, la que debería ejercer su encargo “conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala” y cuidando “de que todos los ramos del Estado quedasen sin alteración alguna”.

Competía a la Junta el nombramiento de una Regencia compuesta de tres personas que, a la postre, se integró con cinco. La distribución de funciones de gobierno se hizo atribuyendo el poder ejecutivo a la Regencia y el legislativo a las Cortes; “pero como ha de mediar algún tiempo antes que las Cortes se reúnan (decía el artículo 14 de los Tratados), para que ambos poderes no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no

<sup>7</sup> Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, tomo I, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873, p. 60.

den lugar a esperar la reunión de las Cortes y entonces procederá de acuerdo con la Regencia; segundo, para servir a la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones”.

Desde su segunda sesión preparatoria —25 de septiembre de 1821— la Junta Provisional Gubernativa ansiosa de sobrepasar los límites impuestos a su autoridad, se adjudicó el carácter de soberana y el tratamiento de *majestad* y se declaró investida de las facultades que correspondían a las Cortes conforme a la Constitución de Cádiz, “en todo lo que no repugnare a los Tratados de la Villa de Córdoba”.

## Capítulo IV

### *El primer Constituyente*

Se reunieron las Cortes —nuestro inicial Congreso Constituyente— a principios de 1822 y lo primero que hicieron fue reconocer en sí mismas la soberanía de la Nación y establecer de una buena vez la división de poderes, asumiendo el legislativo y delegando graciosamente el ejecutivo en la Regencia, que ya lo tenía. Pero la lógica de la época podía salvar estas y otras contradicciones, mediante la obtusa soberbia congresional de que habían dado tan deplorable muestra el Congreso de Anáhuac y la misma Junta provisional.

El decreto de convocatoria ordenaba en el último de sus artículos “Luego que se reúna el Congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por la otra, el acierto será más seguro y la felicidad política tendrá el mayor apoyo”.<sup>8</sup>

Tal fue la prudente disposición, que Iturbide cuidó de recordar a la asamblea en el momento de su apertura;<sup>9</sup> mas ya reunidos y *soberanos* los diputados, no era posible que aceptaran sujetarse a ley alguna: y así como no conformes con ser Congreso constituyente se habían arrogado las facultades de Congreso ordinario, tuvieron a bien violar de nuevo la convocatoria y constituirse “revolucionariamente” en cámara única, todopoderosa.<sup>10</sup>

A imitación de la Junta se otorgaron el tratamiento colectivo de “Majestad”.<sup>11</sup> Y tan en serio hubieron de tomarlo, ofuscados por lo que Spencer ha llamado “la gran superstición política del siglo XIX”, que llegaron a sentirse los herederos de la autoridad absoluta de los monarcas españoles y a proclamarlo así en la tribuna parlamentaria.

“Déspota de vanidad ilimitada”, que obligó a las autoridades a reconocer por juramento su sacrosanta e indiscutible soberanía, tuvo que declarar Emperador a Iturbide entre los clamores de una muchedumbre enardecida.

<sup>8</sup> Decreto de 17 de noviembre de 1821, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, tomo I. p. 563.

<sup>9</sup> *México a través de los siglos*, tomo IV, p. 55.

<sup>10</sup> Bulnes, *op. cit.*, p. 384.

<sup>11</sup> Decreto de 26 de febrero de 1822, Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 280.

Los resultados no se hicieron esperar: el *Soberano* Congreso Constituyente, ofendido por la presión de las galerías e irritado contra quien le arrancaba el cetro, inició una política adversa al Libertador; y la prisión de algunos diputados, por sospechas de conspiración, resolvió en manifestaciones de franca hostilidad la actitud indecisa de los primeros días. Un señor representante, arrastrado por la exaltación congresional, llegó a proponer en las sesiones extraordinarias de agosto “que SE DECLARARA DISUELTO EL PACTO SOCIAL, en el caso de atentarse contra la representación nacional”.

El emperador la disolvió en octubre para reunirla de nuevo en marzo y abdicar la Corona. Durante ese tiempo funcionó la “Junta Instituyente” nombrada por el mismo Iturbide, que expidió las provisionales “Bases Orgánicas” —otro conato constitucional— juradas el 22 de noviembre de 1822.

En trance de palingenesia, el reinstalado Congreso se apresura a destruir su anterior actuación y a instaurar un orden nuevo. Tiene por nula la elección de Emperador y niega validez a la abdicación, desdeñando resolver sobre ella; tacha de ilegales los actos del gobierno imperial; declara inexistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, origen de su legitimidad; cambia la forma de gobierno de monárquica en republicana; designa a los miembros del “Supremo Poder Ejecutivo”, cuya debilidad de triunvirato era una garantía de docilidad; y para desagravio de su propia ultrajada “Majestad” y en el más insano de los arrebatos despóticos, pretende abolir en un pueblo la memoria de su pasado y ordena “que se tenga por traidor a quien proclame a Iturbide con vivas o influya de cualquier modo a recomendarle como emperador”.<sup>12</sup>

En paz ya consigo mismo y dispuesto a cumplir su tarea constituyente, entra en guerra con las Provincias en cuyas Juntas, creadas por la Constitución española y aclimatadas y fortalecidas rápidamente en nuestro suelo al calor de la guerra de Independencia y de la lucha contra el Imperio, se había despertado el sentimiento de rebeldía contra el gobierno del centro y el presentimiento de independencia local.

Una comisión elegida por el doctor Mier (el singular Fray Servando) y aceptada por el Congreso, elaboró en dieciocho días el “Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana” presentado a la asamblea el 18 de mayo de 1823 y que ya no pudo discutirse.

Arreciaron los “gritos tumultuosos y anárquicos”<sup>13</sup> de las Provincias que exigían el régimen federal y negaban facultades al Congreso para constituir a la Nación. Y éste hubo de ceder, a pesar de la oposición calurosísima de algunos de sus miembros, decretando la convocatoria para un nuevo constituyente y hasta manifestando al país, en una orden dictada en altas horas de la noche, que aunque ya sin poder para dar leyes constitucionales, estaba el voto de su soberanía por la institución de la república federal.

Don Luis Gonzaga Cuevas liquida la labor del Constituyente con este juicio definitivo: “La verdad era, que aquel cuerpo rodeado de todo el brillo que le daba la campaña

<sup>12</sup>Decretos: dos del 31 de marzo de 1823, dos del 8 de abril, y uno del 10 de abril. (Montiel y Duarte, *op. cit.*, pp. 239, 240, 241 y 242.)

<sup>13</sup>Así los calificaba el doctor Mier en su “voto particular” de 28 de mayo de 1823. Véase, también, su célebre discurso llamado “de las profecías” pronunciado ante el segundo Constituyente en la sesión de 13 de diciembre del mismo año, que puede leerse, aunque incompleto, en el libro de Castillo Negrete (*Galería de oradores de México en el siglo XIX*, 1877, tomo I, pp. 20 y ss.).

de independencia al reunirse en febrero de 1822, dejaba de existir sin excitar ni el respeto ni la gratitud de ningún mexicano”.<sup>14</sup>

## Capítulo V

### *El Plan de Constitución de 1823*

El estudio sobre el ignorado Plan de Constitución de 1823, que formó parte de mi tesis profesional de 1915 y aparece entre las “Notas de historia constitucional” de mi libro de 1940, lo escribí en aquel lejano entonces con la convicción de laborar en terreno virgen e ilustrar el tema con aportación original.

Aclaro, sin embargo —y así lo he hecho reiteradamente en mi ejercicio magisterial— que no logré el hallazgo tras una búsqueda benedictina en archivos y autores, sino por la fácil y ocasional oportunidad de haber encontrado en los residuos de la biblioteca de mi padre un pequeño libro cuyo primer “cuaderno” contiene el texto del “Plan”, la exposición de la comisión redactora que lo precede y el “Voto particular” de 18 de mayo del Dr. Servando Teresa de Mier.<sup>15</sup>

Posteriormente, sólo una voz —la de Tena Ramírez— ha interrumpido el pertinaz silencio de la preterición. En la primera edición del “Derecho Constitucional Mexicano” (1944) consigna el tratadista en páginas de “Introducción” —suprimidas en las últimas ediciones— esta somera referencia: “En su segunda etapa el primer Constituyente sintió sobre sí la hostilidad del movimiento victorioso, al cual no inspiraba confianza. Las provincias, en actitud altanera, exigían la adopción inmediata del sistema federal y amenazaban con la separación. El Congreso quiso formular unas bases constitucionales, pero el único proyecto que se presentó no llegó a discutirse; era el plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, cuyo principal autor había sido el diputado por Guatemala D. José del Valle, con la colaboración de fray Servando de Mier y de don Lorenzo de Zavala, partidario el primero de la Constitución española y el segundo de la norteamericana, por lo que el proyecto significaba una transacción entre el federalismo y el centralismo y un esfuerzo para fijar la realidad nacional”.

En 1955, la editorial Porrúa, publicó el Plan sin su “Exposición de motivos” en las *Leyes Fundamentales de México* compiladas y magistralmente comentadas por Tena Ramírez que insiste sobre el tema (p. 146) en los siguientes términos:

El 28 de mayo (debió decirse 18) fue presentado un proyecto con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. Había sido preparado en casa del P. Mier, durante dieciocho días, por una comisión cuyo nombramiento se atribuyó el mismo

<sup>14</sup>*El porvenir de México*, tomo II, 1852, p. 261.

<sup>15</sup>Se compilan en el libro tres “cuadernos” editados, respectivamente, en 1823 y 1824 y 1837 por la “Imprenta Nacional del Supremo Gobierno”, por la “Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” y por la “Imprenta del Águila”. El segundo “cuaderno” contiene la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva, y el tercero, las “Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836”.

Mier. Parece que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, don José del Valle, no sólo porque él lo presentó y su nombre encabeza la lista de los firmantes, sino porque lo sostuvo con ‘un discurso lleno de sabiduría, que admiró al auditorio y al Congreso’, según dice Don Carlos María de Bustamante, que estaba presente. El proyecto de que se trata no alcanzó a ser discutido: sus ventajas, sin embargo, las ponderó Mier en el siguiente Congreso; y Bocanegra afirma que influyó en la Constitución de 24.

Y no ha habido más. Mi “estudio” de 1915 que intentó la valoración del “Plan” continúa siendo único. De él transcribo aquí su contenido medular.

La comisión redactora bebió su inspiración en dos fuentes doctrinarias: Rousseau y Montesquieu. La influencia del primero es decisiva y penetra toda la obra, fundamentando la teoría del derecho colectivo y rechazando el Senado de tipo norteamericano.

“Los derechos de los ciudadanos, declara el Plan, son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquéllos”... Y la exposición de motivos dice terminantemente: “la institución del Senado como cámara legislativa violaría el pacto social que da a la mayoría de los ciudadanos por sí o sus representantes la decisión de los asuntos”.

“Si en Nueva España —se precisa después— hay ocho millones de almas y se elige un diputado por 60,000, habrá en la primera cámara 133; y si para la otra da tres cada Provincia (éstas eran 15), habrá 45 en la segunda. Supóngase que 23 diputados de la segunda reprueban un proyecto admitido por los 133 de la primera; en este caso 23 votos *triunfarían de 755*”. Absurdo inconcebible para quien acepta como dogmas la igualdad micrométrica del individual derecho electoral y su corolario inevitable: la soberanía del número.

De Montesquieu tomó en sus líneas generales la teoría de la división de poderes, no repitiéndola en la forma que han vulgarizado los comentaristas, sino en aquella menos conocida que descubrió en la constitución inglesa el filósofo del siglo XVIII. “Debe haber, apunta la exposición de motivos, un cuerpo que quiera, otro que obre y otro que conserve”.

Es verdad que en *El espíritu de las leyes* se habla de las tres clases de poderes (*pouvoirs*) que hay en cada Estado: “el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos y contiendas de los particulares”, o de otro modo: “la potestad (*puissance*) legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil”; pero al dar cuerpo a estas generalidades que ocupan buena parte del capítulo relativo y ya con los ojos puestos en la constitución inglesa —de la cual, al fin y al cabo, es una apología la obra de Montesquieu— rectifica éste su exposición: “De las tres potestades de las que hemos hablado, la de juzgar es en cierto modo nula. No quedan, por tanto, sino dos; y como les es necesaria una potestad reguladora que las atempere, la parte del cuerpo legislativo que está compuesta de nobles es la adecuada para producir este efecto”.<sup>16</sup>

<sup>16</sup>Oeuvres de monsieur de Montesquieu. Tome premier, a Londres. M. DCC. LXXXVII. De *L'esprit des loix*. Liv. XI. Chap. VI: de la Contitution d'Angleterre.

Sólo por la expansión sin igual del pensamiento político francés del siglo XVIII, resulta explicable el error general de atribuir a Montesquieu la originalidad de la clásica división de poderes que figura en el articulado de nuestra constitución y tiene abolengo aristotélico. El gran filósofo griego que dedica en la *Política* sendos capítulos a los tres poderes, declara que existen necesariamente en todo Estado y los designa expresamente como “poder deliberante, poder ejecutivo, considerado en las atribuciones y en la elección de los magistrados, y poder judicial”. Y téngase en cuenta que, para Aristóteles, “magistrado es el funcionario público investido del derecho de mandar”.

¿Cuáles son, en cambio, los tres poderes que percibe Montesquieu en la constitución inglesa? El legislativo, el ejecutivo y el “ordinativo” o “potestad reguladora” (*puissance réglante*)<sup>17</sup> que también forma parte del primero. Pudo el genial autor del “más profundo de los libros frívolos” producirse en el curso del capítulo con cierta imprecisión que ha extraviado el criterio de muchos y que da visos de razón a la frase ingeniosa repetida por Macaula: no *De l'esprit des lois*, sino *De l'esprit sur les lois*, debiera titularse el libro de Montesquieu”. Pero cuando se trata en definitiva de las instituciones inglesas, olvida por completo al poder judicial y dice sin sombra de vacilación: “Esta es la constitución fundamental del gobierno de que hablamos. Estando formado de dos partes el cuerpo legislativo, la una sujetará a la otra por su mutua facultad para impedir, ambas estarán sujetas por el poder ejecutivo el cual a su vez lo estará por el legislativo. Estas tres potestades habrán de formar un reposo o inacción; pero como por el movimiento necesario de las cosas se ven violentadas a marchar, tendrán que hacerlo de común acuerdo”.<sup>18</sup>

Tan sabias enseñanzas sumadas a la influencia del modelo norteamericano<sup>19</sup> no fueron, sin embargo, suficientes para acallar los prejuicios del contrato social y produjeron el cisma en el seno de la comisión: cinco miembros de ella desconocieron al pontífice de Ginebra, proponiendo un Senado de acuerdo con la teoría norteamericana, y los seis restantes, fieles a la autoridad consagrada por la revolución francesa, hicieron prevalecer el senado “conservador” —fruto de una conciliación imposible—, que resultaba ser potestad reguladora y representante de la federación, sin facultades legislativas.

El doctor Mier, cuya cultura política europea le permitía aceptar “a beneficio de inventario” las ideas de Rousseau y llamar a la voluntad numérica de los pueblos y al estado natural de la Nación “zarandajas de los pobres políticos de provincia”,<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Con estos nombres, respectivamente, lo designan dos traductores españoles de *El espíritu de las leyes*.

<sup>18</sup> *Ibid.* Es de Rabasa (cfr. *La Constitución y la Dictadura*, p. 258) el acierto de haber iniciado la crítica a la versión corriente de las ideas de Montesquieu, por más que se haya detenido a medio camino. Con todo, no podemos aceptar su argumento de lenguaje que descansa sobre esta afirmación inexacta: Montesquieu... no habló de tres poderes (*pouvoirs*) sino de tres potestades (*puissances*). Nuestras citas demuestran que empleó indistintamente las palabras *pouvoirs* y *puissances*.

Tomas Paine, que a distancia de medio siglo de *El espíritu de las leyes* escribió también sobre el tema, señala solamente dos especies de gobierno: “el de hacer las leyes y el de ejecutarlas o administrarlas” sosteniendo que “el que llamamos poder judicial es con rigor y exactitud el poder ejecutivo de todo país”.

(*El derecho del hombre*, cap. “De las Constituciones”, trad. de Puglia, Philadelphia, 1821).

<sup>19</sup> “La Nación Mexicana, decía la exposición de motivos, admira en los Estados Unidos la rapidez de sus progresos y cree que la forma libre de su gobierno es la causa que los produce.”

<sup>20</sup> Discurso citado.



encabezó la oposición de la minoría y formuló voto particular en favor del senado legislativo sobre la base de este indiscutible aforismo: “en estas materias mientras menos invención más seguridad”.

Su magistral alegato, que ojalá hubieran tenido a la vista nuestros constituyentes de 56 al votar contra el bicammarismo, pone de manifiesto la penetración de un criterio político extraordinario, cuya seguridad no reposaba sobre los prejuicios de la época. Cita al Espíritu Santo para calificar de “turba” a los diputados y opone resueltamente a la fuerza de la cantidad, la preponderancia de la calidad: “no es un inconveniente que el voto de pocos hombres sesudos prevalezca al de la multitud”.

Declara el Plan que el gobierno de la nación es el de una república representativa y federal; pero ante el despertar de las provincias “que comienzan a sentir sus fuerzas” y por temor de que su independencia de Estados acarree debilidad a la nación, pone “andaderas a nuestra infancia política”,<sup>21</sup> dispuesto a quitárselas en cuanto ya no sean necesarias y ofrece un federalismo mitigado, estableciendo bases de población para la elección de los Congresos Provinciales, Ayuntamientos, Alcaldes, Regidores y Síndicos; otorgando al Ejecutivo de la federación la facultad de proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los Congresos Provinciales; determinando las atribuciones de los Congresos y de los Prefectos; creando un tribunal especial dentro del Congreso de la Nación para juzgar a los diputados de estos Congresos Provinciales; haciendo de los Prefectos, enjuiciables por los tribunales comunes, no gobernadores sino agentes del poder federal, como nombrados por él; subordinando los Institutos de Provincia al Instituto nacional, bajo la dependencia inmediata del Congreso; atribuyendo al Ejecutivo de la Federación el nombramiento —recaído en “letrados”— de los jueces y magistrados de toda la República.

¿Quién podría resolver si acertó la comisión al proponer este sistema de términos medios, tratándose de una idea que nunca pasó de proyecto, porque, inseparable del “momento”, ya no pudo ser ella la que inspiró las constituciones regresivas de 36 y de 43?... “Dígase lo que se quiera —sostenía el doctor Mier ante el segundo Constituyente hostil a sus opiniones—, en este proyecto hay mucha sabiduría y sensatez”, y si sus autores no propusieron desde luego una auténtica federación,<sup>22</sup> no fue porque desconocieran las excelencias de ese régimen, sino porque lo creyeron imposible para la naciente república, y en “interés mismo de los pueblos” quisieron moderarlo.

Entendieron a Montesquieu y clarificaron su doctrina con fórmulas accesibles: “El que se llama poder legislativo es el poder que dicta las leyes; el que se denomina poder ejecutivo es el poder que las hace cumplir. El uno es la voluntad; el otro, la mano de la Nación”. E intentaron legislar para México, el México de entonces, avizorando el panorama de la República sin que infirmaran su visión los engañosos fuegos fatuos del patriotismo. La severa franqueza con que denuncian el estado general de “una Nación donde más de la mitad de su población se compone de indios estúpidos e

<sup>21</sup> Mier. Discurso citado.

<sup>22</sup> Se les reprochaba el haber propuesto un gobierno federal en el nombre y central en realidad (*cfr.* el discurso antes citado).



ignorantes” está muy por encima de la ofuscación sufragista que en el Congreso de 56 hace enmudecer a Arriaga al sostener el voto restringido que excluye a los analfabetos y aclama a los oradores que ensalzan las virtudes cívicas del pueblo: su cordura, su tino político, su prudencia electoral.<sup>23</sup>

En contraste con sus aciertos, contiene el Plan postulados engañosos e inútiles y vicios estructurales. Entre los primeros cabe señalar los siguientes: “ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre si él mismo no se lo ha dado”; “son deberes de los ciudadanos... no ofender a sus semejantes”; “la ilustración es el origen de todo bien individual y social”. Entre los segundos, merecen la primacía peyorativa: el ejecutivo triple en lugar de individual; la sustitución del Senado de tipo norteamericano por el Senado “poder conservador”, y el poner a la enseñanza directa y totalmente en manos del Congreso.<sup>24</sup>

Si la influencia del ejecutivo es perniciosa para ella, cuánto más habrá de serlo la de una asamblea parlamentaria. Tan funesta providencia sólo puede explicarse por los prejuicios de la época que dejaron su huella en la exposición de motivos. “El ejecutivo —pensaban los proyectistas— se estanca, procura conservar y por consiguiente favorecer la perpetuidad de opiniones; sólo los Congresos marchan según el movimiento del siglo”. Y dentro de este criterio que hace de un Congreso, al propio tiempo, asamblea de legisladores y academia enciclopédica de sabios, el movimiento de la opinión en materias políticas resulta confundido con el progreso de las ciencias.

Tal es el Plan de Constitución del 18 de mayo de 1823 preferido por la inadvertencia de historiadores y publicistas que destaca, en nuestros anales legislativos, como el empeño constituyente menos alejado de la realidad mexicana.

Con propósito rigurosamente objetivo cuya meditada prudencia sería temerario desconocer, la comisión redactora se esforzó por resolver la disyuntiva inicial —centralismo o federalismo— tendiendo un puente entre la desorganización de un pueblo en revuelta y su unificación en Estado mediante “el sistema de gobierno más complicado de todos y que requiere más delicada comprensión de los principios que lo informan”.<sup>25</sup> No se les podría dirigir a aquellos virtuales legisladores el reproche justiciero de Montesquieu al Oceano de Arrington: “habéis edificado a Calcedonia teniendo ante los ojos la ribera de Bizancio”.

<sup>23</sup>En las sesiones del 18 y del 25 de septiembre y en la del 16 de octubre Ramírez y Zarco recogieron los aplausos de las galerías entonando el panegrico del pueblo: “soberano a quien se quería despojar de su cetro” y en cuyo “instinto y cordura” se debiera siempre confiar. Ocampo dijo la última, desmesurada, palabra: “Si el pueblo yerra alguna vez, bien; esto no es motivo para arrancarle sus derechos, es el dueño de la casa y pondrá a administrarla a quien juzgue más a propósito”. (Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, pp. 329, 348 y 458 del tomo II.)

<sup>24</sup>Quizá debiera añadirse el propósito de establecer más tarde el juicio por jurados no sólo en lo criminal sino en lo civil; pero el haberlo dejado para cuando estuvieren “adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos” nos hace pensar que más fue un halago del momento a las aspiraciones democráticas que una seria promesa constitucional. La exposición de motivos deja ver mucho a este respecto.

<sup>25</sup>Es Rabasa quien así lo define (*op. cit.*, p. 14).

## Capítulo VI

### *Acta Constitutiva*

*Nuestro federalismo nace el 31 de enero de 1824.* Centralistas lo habían sido el conato de Apatzingán, la Constitución gaditana adoptada por el México independiente, el gobierno provisional estatuido por el Constituyente a la caída del Imperio. El régimen federal que en 1823 aparece como intento importante en el “Plan” del 18 de mayo y como declaración baldía en el decreto del 12 de junio, adquiere realidad institucional en el Acta constitutiva.

Ramos Arizpe presentó en noviembre de 1823 el proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y el Congreso, al aprobarla, la denominó con indeleble sello bautismal: “Acta Constitutiva de la Federación”. Si, como lo postula De Maistre, “la debilidad y la fragilidad de una Constitución están precisamente en razón directa de la multiplicidad de sus preceptos”, resulta patente el mérito excepcional del Acta que sólo contiene 36 artículos y acredita la rara prudencia de su autor que supo resistir a “la idea atrevida de fabricar una Constitución, como el mundo, en siete días”.<sup>26</sup>

El 17 de junio de 1822, el primer Constituyente convoca para la elección del segundo a la población de las provincias de California alta, California baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las Provincias de Guatemala que permanecían unidas a México.

El Acta innova la división territorial y transforma las 24 provincias en 17 estados y dos territorios: integrando con las de Sonora y Sinaloa el estado “interno de Occidente”, con las de Coahuila, Nuevo León y Tejas el “interno de Oriente” y con las de Durango, Nuevo México y Chihuahua (que no estaba incluida nominalmente en la convocatoria) el “interno del Norte”; convirtiendo en territorios las dos Californias unificadas y el partido de Colima segregado de Jalisco; sustituyendo con este nombre el de “Guadalajara” y con el de “las Tamaulipas” el de “Santander”. Las Provincias de Guatemala desaparecen.

Previno el Acta en su artículo 8° que “en la Constitución podría aumentarse el número de los Estados y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos”. Y en efecto se enumeran en ella (art. 5°) como “partes de la Federación”, los siguientes 19 estados y cuatro territorios: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; y los territorios de la Alta California, de la Baja California, de Colima y de Santa Fe de Nuevo México. Tlaxcala permanece en situación innominada en tanto se dicte la ley posterior que defina su rango.

<sup>26</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, tomo II, p. 3. Así lo declara la exposición.

“Nótase sin embargo en la historia de estos precedentes —advierte Montiel y Duarte— una irregularidad que consiste en que con fecha 8 de enero de 1824 se mandó que ciertos estados establecieran sus legislaturas constituyentes cuando la verdad es que los estados todos no comenzaron a tener existencia constitucional sino en virtud del Acta Constitutiva”.<sup>27</sup>

En realidad, sólo se trató con este perturbador decreto de ganar tiempo, satisfaciendo por el momento a las provincias más exigentes; pero ya el Acta remedió el mal y restableció la lógica del sistema. “Las constituciones de los Estados —previene el artículo 24— no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución general; *por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última*”.

La creación de estados reunidos en una federación imponía a Ramos Arizpe la necesidad lógica y política de sujetar al voto de ellos la constitución que poco después habría de discutirse; y consecuente consigo mismo propuso al Congreso su propia reorganización, mediante la convocación inmediata de “un senado también constituyente, compuesto de dos senadores nombrados por cada Estado, para que a nombre de estos revisara y sancionara la Constitución general”. De esta manera respetaba en los estados que acababan de salir de sus manos, la independencia que les había otorgado, y suplía las convenciones locales —imposibles entonces entre nosotros— mediante las cuales los estados norteamericanos ratificaron, con la Constitución, el pacto federal.

El artículo no prosperó, a pesar de su excelencia desde todos puntos de vista, como era de esperarse de una asamblea “soberana” cuya omnipotencia sufriría con él un grave quebranto; fue retirado por la Comisión y se sentó precedente contradictorio, que los Congresos constituyentes de 1824, 1847, 1856 y 1916 habrían de respetar en lo sucesivo como verdad legal, de que en un país federado sean las constituciones obra exclusiva de una asamblea de representantes de la Nación y nunca de los estados.

Error inveterado y persistente, que urge disipar de una vez por todas, es el que hace de nuestro federalismo una creación ex nihilo o, a lo sumo, una imitación extralógica del gobierno norteamericano, en cuya “República floreciente y feliz” reconocieron nuestros constituyentes “haber tenido un modelo que imitar”.

Ni la uno ni lo otro. Desde un punto de vista ideológico fue el nuestro un proceso de desintegración mediante el cual el concepto unitario de Nación fraccionó su contenido y adquirió en el de Federación una nueva forma de coordinación, no por razones de conveniencia lógicas o extralógicas, sino por el apremio de una ineludible necesidad, para convencerse de lo cual basta releer el libro de Zavala; como me lo aconsejó alguna vez mi venerado maestro don Miguel S. Macedo; basta darse cuenta de que, caído el Imperio, aunque no hubiera una real independencia local, había el presentimiento y el ansia de ella; basta considerar con qué “gritos tumultuosos y anárquicos” la exigían las provincias encabezadas por Zacatecas y Jalisco. Era tal el sentimiento de rebeldía contra el debilitado gobierno del Centro que, si México no se hubiera constituido en república Federal, habría corrido el gravísimo riesgo de disgregarse en la anarquía en beneficio de nuestros vecinos del norte.

<sup>27</sup> *Op. cit.*, tomo II, p. XI.

Error es también el de anticipar el origen del federalismo, descubriéndolo en el decreto del 12 de junio de 1822 concebido en los siguientes términos: “El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar al voto de su soberanía por el sistema de República federal, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para un nuevo congreso que constituya a la nación”.

La evidente inocuidad de la resolución que sólo expresa un desiderátum, nos releva de contradecir su eficacia imperativa, si no incidiera en este yerro el insigne maestro Macedo, cuyo excepcional extravío provino quizás —y tal sería su disculpa— de un respetuoso acatamiento a la fórmula que pone fin y remate a la Constitución: “Dada en México a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4º de la Independencia, 3º de la Libertad y 2º de la *Federación*” Aseveración cronológica esta última, tan solemne como falsa, que ni histórica ni jurídicamente puede constreñirnos a la adhesión.

Con ejemplar sobriedad implanta el Acta el sistema federativo, dando con ello vida a los estados; establece la división de poderes con las facultades esenciales de cada uno; fija la extensión de la autoridad federal y marca normas generales para el gobierno de los estados.

Su federalismo que no admite atenuaciones tampoco tolera excesos y el artículo 3º declara que “la soberanía reside radical y esencialmente en la Nación...”, fórmula expresiva y sabia, “muy superior —dice don Emilio Rabasa— a la que empleó la Carta de 57 por cuanto que define, sin términos equívocos, una cuestión que ha sido siempre capital en los pueblos regidos por instituciones federativas”.<sup>28</sup>

Mal se avenían las ideas de la época con la existencia de un Ejecutivo de fuerza equilibrada con la de los otros poderes. Satisfechos los representantes del pueblo con el triunvirato que un Congreso había exaltado a la presidencia y otro podía deponer a su antojo; y reciente la impresión del golpe de Estado de Iturbide, más intensa en algunos por el recuerdo de la prisión sufrida, no es de extrañar que recibieran con desconfianza la parte relativa del proyecto, y aplazaran la resolución del problema, rechazando el artículo 16 que depositaba el poder ejecutivo en un solo individuo y dejando a la Constitución el decidir sobre lo singular o corporativo del alto encargo (Art. 15).

Ciertamente, la comisión de Constitución, de valía muy superior a la del conjunto del Congreso, no concebía con medrosa desconfianza las funciones del Poder Ejecutivo; pero convencida de que tal era el criterio predominante en la asamblea y en previsión del fracaso si lo atacaba de frente, se adelanta al desagrado de los congresistas y, por una parte, los confirma en sus errores declarando exorbitantes algunas de las facultades presidenciales que ella propone y que están muy lejos de serlo, mientras procura tranquilizarlos, por la otra, venciendo sus repugnancias con la consideración de que no a los hombres sino a las leyes se va a confiar el gobierno de la República.

<sup>28</sup> *El artículo 14*, México, D. F., Tipografía de El progreso latino, p. 131.

El ingenuo halago surtió sus efectos y el Congreso solamente rechazó —acertadamente— la última de las XVI fracciones del artículo 18 del proyecto que permitía al Ejecutivo conmutar las penas impuestas por la autoridad judicial.<sup>29</sup>

Contiene el Acta (Art. 29: “Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro o con potencia extranjera...”) una extraña prohibición, copiada de la constitución norteamericana que desnaturaliza a los estados asimilándolos a potencias extranjeras y que sólo puede justificar, a mi entender, el temor de que el acuerdo de dos o más de ellos pusiera en peligro la unión federal. Afortunadamente, el error no pasó de ahí: ya el artículo 162 de la Constitución marcó la diferencia entre las relaciones internacionales terminantemente prohibidas a los estados y las de éstos entre sí, permitidas mediante el consentimiento del Congreso.

Hombres de su época, no podían los autores del proyecto sustraerse a las fuertes corrientes de opinión que agitaban nuestra revuelta sociedad y llevaban al Congreso aspiraciones de libertad y anhelos indefinidos de bienestar político.

Era necesario que el Acta les diera expresión y expresión majestuosa, así fuese meramente teórica, y los artículos 18 y 30 declaran solemnemente: “Todo hombre que habita en el territorio de la federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia...” “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Y si el primero queda en la categoría de “declaración ideal” y el segundo contiene en promesa las garantías individuales y políticas, ambos echan sobre la República la imposible obligación de la sabiduría y de la justicia absolutas.<sup>30</sup>

La propensión antropocéntrica peculiar de nuestros legisladores constituyentes que nunca dejan de sentirse colocados en la cima de la Historia, marca su huella en el “Acta” con las que Menéndez y Pelayo llamaría “declaraciones de derechos valederas para toda la eternidad”. Así, el artículo 2º proclama: “La Nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”; y el artículos 4º enfatiza: “La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

<sup>29</sup>“Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo —dice la Exposición de Motivos— ha creído la comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aún de algún sistema central y tal vez ni al de monarquías moderadas.”

De las facultades que el artículo 18 del proyecto —16 del Acta— atribuye al Ejecutivo, solamente tengo por “exorbitantes” la ya citada de la conmutación de las penas y la que le encomendaba “cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales *competentes*” (fracción XIII).

El Constituyente sustituyó “competentes” por “generales”, suprimiendo así la peligrosísima facultad de calificar la competencia de los jueces. Y la Constitución (fracción XIX del artículo 110) precisó la norma refiriéndola a sólo los tribunales federales.

<sup>30</sup>En la expresión “leyes sabias y justas” que figura en la Constitución de Cádiz, parece que nuestros legisladores creyeron encontrar la perfección de la forma que Flaubert perseguía: “términos sin sinónimo que sean el cuerpo único de la idea”. El Acta se sirve de esta expresión en el artículo 30 y en el 4º. La Constitución la repite en su artículo 3º. Y todavía aparece en 1856: ligeramente modificada en el famoso artículo 15 del proyecto de la comisión que promete al catolicismo la protección de “leyes justas y prudentes” y la misma de siempre en el voto particular de Olvera que se oponía a la libertad de cultos y formuló artículo en tal sentido.

(La Constitución que en los artículos 1º y 3º, respectivamente, reitera una y otra norma, añade la del artículo 171 que previene: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”).

Y concluyo: por meramente formales, estas deficiencias y las antes señaladas no rebajan los méritos del “Acta”, que sobresale en nuestra tradición legislativa como el primer hito, todavía luminoso y enhiesto, del régimen federal mexicano.<sup>31</sup>

## Capítulo VII

### *La Constitución de 1824*

La Constitución de 1824, a la que fue incorporada el “Acta” como parte de un todo irreformable hasta 1832, se ajustó sustancialmente a ella con algunas —excepcionales— deformaciones en el desarrollo del germen: lo cual acredita el acierto de la obra y suscita el problema, nunca cabalmente estudiado, del porqué sobrevino el desprestigio del sistema.

En el segundo Constituyente, el proyecto del “Acta” marca una etapa nueva en nuestra evolución política. Ramos Arizpe propuso que la “Federación mexicana” tuviera un presidente y un vicepresidente designados con los requisitos y condiciones que la Constitución estableciera.

<sup>31</sup> En 1915 finalicé mi estudio del Acta Constitutiva con esta frase estereotipada: “...El Plan de Virginia, obra inmortal de Randolph”.

Del maestro Rabasa había aprendido que “Randolph necesitó cuatro días para la erección de una forma de gobierno en el Plan de Virginia, base inmortal de la Constitución americana”. Y por el libro de Kent —“*Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América*”— había sabido que “aunque la convención federal de 1787 debió su origen directamente a la proposición que hizo Virginia en 1776, el que sugirió primero y plenamente demostró la necesidad de una convención ampliamente autorizada para reformar y reorganizar el gobierno, fue el coronel Hamilton en 1780, siendo ayudante del general Washington. En su docta y, puede decirse, extraordinaria carta (considerando que sólo tenía 23 años cuando la escribió) dirigida en septiembre de aquel año a H. James Duane, miembro del Congreso por el estado de Nueva York, demostró de la manera más clara los defectos y la absoluta ineficacia de los artículos de Confederación y que, para su conservación y bienestar, los Estados Unidos necesitaban un gobierno nacional investido de suficientes poderes soberanos, como los que la Confederación contenía sólo teóricamente, sin tener funcionarios que los desempeñaran”.

Pero es a don Gustavo R. Velasco, traductor experto de *El federalista*, a quien debo la rectificación que superpone la noción exacta a la verdad a medias. “Tiene razón don Emilio Rabasa —me dice el sobresaliente discípulo de ayer y amigo admirado de hoy— cuando escribe que Randolph presentó el Plan de Virginia a la Convención de Filadelfia de 1787. Pero no la tiene, cuando da a entender que Randolph fue el autor de dicho Plan.”

“Según la información unánime de los escritores norteamericanos, el Plan fue obra de la representación de Virginia que presidía Randolph. La parte principal en ella correspondió a James Madison, después uno de los autores de *El federalista*, secretario de Estado bajo Jefferson y cuarto presidente de los Estados Unidos. Tanto debido a este hecho como el brillante papel que desempeñó en la Convención, a Madison se le llama *el Padre de la Constitución*.”

“Randolph (Edmund Jennings) se negó a firmar el proyecto de Constitución aunque abogó porque se ratificara por parte de Virginia. Fue procurador general y secretario de Estado bajo Washington.”

México inconstituido era campo propicio para los improvisadores y éstos no se hicieron esperar.

El diputado Demetrio del Castillo aporta una iniciativa de Ejecutivo plural, cuya elección y duración serían determinadas por la Constitución.

La “Presidencia de la Federación Mexicana” se integraría con un presidente, un vicepresidente que sustituiría a aquél en sus faltas y un designado que lo sucedería al término del periodo y tendría por tanto un doble ejercicio presidencial. El vicepresidente y el designado, con “voto consultivo en todas las acciones y operaciones del Gobierno”, serían censores del presidente para vigilar su conducta y acusarlo ante el Congreso si “atentaba contra las libertades patrias”.

La comisión rechazó en términos de inmerecida benevolencia este absurdo sistema de continuismo, tutela y espionaje y reiteró su propuesta en cuanto a presidencia y vicepresidencia, salvaguardando “la unidad personal” en el Ejecutivo, pero sometiéndolo en cierto modo a un Consejo de gobierno y fijando en cuatro años la duración del cargo.

No fue el diputado Rejón más atinado al proponer también el Ejecutivo plural, para evitar que “nuestro gobierno degeneren en monárquico y quede expuesta a ser arrancada la tierna planta de nuestra libertad”.

De acuerdo con su iniciativa, “el Gobierno Supremo de la Federación debía residir en *tres individuos amovibles por partes*”, significando con este raro modo de decir que cada año se efectuaría el cambio de uno de los tres.

Finalmente, el diputado Guridi y Alcocer evoca el genio de Roma y demanda inspiración a la “gran maestra y la mayor de las Repúblicas, que erigió dos cónsules desde la expulsión de los Tarquinos, costumbre que observó hasta su ruina por los emperadores”.

Propuso, en tal virtud, para “depositarios del Poder Ejecutivo” a dos individuos con dos suplentes, uno de los cuales dirimiría las posibles divergencias de los “cónsules”.

Son de señalarse la torpeza del sistema que ponía al Gobierno en manos de un “tercero en discordia” y el doble error histórico en que incide el autor de la iniciativa. En la primitiva institución que sucedió al reinado de Tarquino el Soberbio los cónsules estaban sometidos al Senado y el Consulado, aunque desvirtuado, subsistió durante el Imperio hasta desaparecer a fines del siglo IX de nuestra era.

Ninguno de los proyectos fue aprobado por el Congreso que resolvió diferir el problema. “El Supremo Poder Ejecutivo —previno el artículo 15 del Acta— se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que esta señale.”

Así se mantuvo durante año y medio, hasta la presidencia de Victoria, la precaria situación del Ejecutivo cuya debilidad de triunvirato sometido al Congreso que podía nombrarlo y renovarlo a su arbitrio, era garantía de docilidad. A los diputados del primero y segundo Constituyente los obsedía el temor del retorno de Iturbide. La sombra del Libertador se proyectaba desde Liorna, en el Mar Tirreno, sobre aquellas asambleas verbalizantes, ofuscadas por la petulancia de una falaz “soberanía”.

Preponderó, al fin, en la Constitución el pensamiento de Ramos Arizpe. Se depositó el Poder Ejecutivo “en un solo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y se instituyó la vicepresidencia individual también. En ambos cargos el periodo de ejercicio era de cuatro años.



Cada una de las (entonces) diecinueve legislaturas elegía al efecto dos personas sin atribuirles carácter de presidente o vicepresidente. La Cámara de Diputados computaba los sufragios de esta indistinta elección y hacía la declaratoria respectiva. Todas sus decisiones en el proceso electoral requerían votaciones por estados.

El candidato que hubiera obtenido la mayoría absoluta sería el Presidente. Si dos la lograban, la investidura presidencial correspondía al favorecido con mayor número de votos, quedando el otro como vicepresidente. En caso de empate, la elección de la Cámara decidiría quién de los dos era el Presidente, atribuyendo al otro la vicepresidencia.

Si sólo uno alcanzaba la mayoría absoluta, se le declaraba Presidente y entre los dos que le siguieran en votos la Cámara de Diputados elegía al vicepresidente. Si ninguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta, la Cámara, designaría en sucesiva elección, entre los candidatos de superior mayoría relativa, al presidente y al vicepresidente.

Como se ve, la doble elección competía a las legislaturas. La Cámara de Diputados sólo elegía en función complementaria en caso de empate entre candidatos con mayoría absoluta y en caso de candidatos con sólo mayoría relativa.

Si faltaban simultáneamente el presidente y el vicepresidente, asumía el Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte entre tanto la Cámara de Diputados elegía un presidente interino o entre tanto el Consejo de Gobierno, si el Congreso estuviere en receso, designaba a dos individuos que no fueran congresistas, ni, por tanto, miembros del propio Consejo, para que con aquel funcionario formaran un interino Ejecutivo plural. (El Consejo integrado, según lo prevenido en el artículo 113, por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado, era una asamblea muy superior, en organización y funciones, a la Diputación o Comisión permanente de nuestras Constituciones posteriores).

El supletorio sistema adquiere relieve en el “Acta de Reformas” de 1847 que, al suprimir la vicepresidencia titular, habría de recurrir a él para sustituir al presidente faltante.

El acierto de Ramos Arizpe implantando la presidencia y la vicepresidencia individuales, sustentadas en el voto de las legislaturas “electas popularmente” (Art. 158) se amengua y desvirtúa hasta el fracaso por el procedimiento instaurado para designar al vicepresidente con radical innovación del respectivo texto norteamericano.

La concisa crítica de Otero en la exposición de motivos que precede al “Acta de Reformas” es la condenación irremisible del sistema.

“Cuando se observa —dice el insigne repúblico— que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824 de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vice, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviese menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el *rival vencido* del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles...”

La verdad de esta última aseveración está corroborada por la historia. Durante la primera vigencia de la Constitución de 1824 se suceden las conspiraciones de los “rivales vencidos”: Bravo contra Victoria; Bustamante contra Guerrero; Gómez Farías



contra Santa Anna. Y cuando, restablecido el imperio de aquella Carta, el Constituyente de 1846 elige presidente a Santa Anna y vicepresidente a Gómez Farías (para destituirlo tres meses después por decreto que, anticipándose al “Acta de Reformas”, suprime la vicepresidencia) el obstinado titular de ella reincide en la deslealtad convirtiendo, otra vez, su interinato en suplantación plena de la menospreciada autoridad presidencial.

## Capítulo VIII

### *El desprestigio del régimen*

Elegidos Victoria presidente y Bravo vicepresidente, inició el primero su gobierno el 10 de octubre de 1824.

Bravo se rebeló contra el Presidente, adhiriéndose al Plan de Montano proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827 y, derrotado en Tulancingo —7 de enero de 1828— fue desterrado por decreto del Congreso.

El 1º de septiembre de 1828, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, dieciocho legislaturas —la de Durango no estaba reunida— efectuaron la indistinta elección de presidente y vicepresidente. De los treinta y seis votos emitidos, correspondieron once a Gómez Pedraza, nueve a Guerrero y seis a Bustamante; el resto en cifras inferiores se diseminó entre otros candidatos.

El proceso electoral, al tenor de los artículos 81, 82 y 83, habría de completarse con la intervención del nuevo Congreso en enero del año siguiente. Pero apenas conocida la votación de mayoría absoluta —once de dieciocho que, constitucionalmente, atribuía la presidencia a Gómez Pedraza y reservaba a la Cámara de Diputados la elección de vicepresidente, entre Guerrero y Bustamante, el “guerrerismo” frustrado se tornó en insurrección.

Santa Anna enarbola la bandera del cuartelazo en el “Plan de Perote” —19 de septiembre de 1828— y su inminente derrota de sitiado en la ciudad de Oaxaca se volvió triunfo en la capital con la defección de las tropas de la “Acordada”, que tiene, por siniestro remate, el saqueo del “Parián” y de los “Portales”.

Por decreto de 12 de enero de 1829, la Cámara de Diputados, en franco desacato de la Constitución, cuyo artículo 84 la constreñía a declarar presidente a Gómez Pedraza, nulifica, con faccioso discrimen, los votos obtenidos por éste y aplica el inaplicable mandamiento del artículo 86, designando presidente a Guerrero y vicepresidente a Bustamante. Don Justo Sierra juzga y deplora: “...El sistema federal se había deshonrado, desgraciadamente”.

Menos de nueve meses habría de durar el inconstitucional gobierno de Guerrero (1º de abril-18 de diciembre de 1829).

El vicepresidente Bustamante acepta sin Santa Anna (adversario impotente que se retira a Manga de Clavo) la invitación enderezada a ambos por el Plan de Xalapa expedido el 4 de diciembre de 1829 y, al frente del “Ejército de Reserva”, vanguardia vigilante de la independencia nacional después de la reciente invasión de Barradas, capitanea el “pronunciamiento” contra Guerrero.

Este rehúsa al fin el combate para el cual se había apercebido y refugiado en Tixtla, su ciudad natal, se dirige al Congreso aceptando de antemano la resolución que lo destituya (3 de enero de 1830).

El Legislativo había abierto sus sesiones el día primero de ese mes. El 14 declara “justo el pronunciamiento del Ejército de Reserva” y el 4 de febrero decreta que “el ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar” y atribuye a Bustamante el cargo supremo. *Imposibilidad* fue, en el caso, sinónimo de *ineptitud*. Pero no debe olvidarse que, desde el punto de vista constitucional, ni el “inepto” Guerrero ni Bustamante que gobernó a la República con patriótico celo durante dos años y siete meses (1° de enero de 1830-14 de agosto de 1832) tuvieron derecho a la investidura presidencial.

En connivencia con Santa Anna que se rebela contra Bustamante, acepta Gómez Pedraza la componenda que, en tardío remedo de restauración constitucional, lo hizo Presidente de la República durante tres meses (26 de diciembre de 1832-1° de abril de 1833) en virtud de los convenios de Zavaleta. El fugitivo de 1828 que se había apresurado a presentar renuncia inoportuna de su magistratura, se prestó a servir de puente *legal* para el arribo a la Presidencia del “pronunciado” de Perote que había sido el promotor de la funesta *ilegalidad*.

En la mañana del 3 de enero de 1833 llega a México Gómez Pedraza acompañado de Santa Anna y de una lucida comitiva. “La Nación toda —dice el escritor Suárez Navarro, santanista fervoroso— estaba en expectativa del curso que tomaban los sucesos; todas las clases de la sociedad esperaban llenas de zozobra la instalación del nuevo Congreso y la renovación de las Legislaturas...” El nuevo Presidente, que había prestado el juramento en Puebla el día 27 de diciembre, dicta contra los españoles, el 16 de enero, un tercer decreto de expulsión incidiendo en error que Suárez Navarro no puede menos de reconocer y vituperar.

Lo habían hecho antes Victoria que rompe, el primero, la UNIÓN proclamada por el Plan de Iguala y Guerrero que agrava el desmán, incrementando el número de las víctimas y la crueldad de las vejaciones. No los contuvo la Constitución que prohibía “para siempre” la pena de confiscación de bienes y los tormentos y estatúa que a nadie se detendría sin prueba semiplena o indicio de delincuencia; que en caso de detención por indicios, ésta no habría de durar más de 60 horas; que ninguna autoridad podía librar orden para el registro de las casas, papeles y de otros efectos de los habitantes de la República sino en los casos expresamente dispuestos por ley —no retroactiva— y en la forma que ella determinare (Arts. 147, 148, 149, 150, 151 y 152). Con violación flagrante de las normas constitucionales, infligieron grave quebranto a la economía nacional forzando la emigración de trabajadores y de capitales, arrojaron del país a muchos de los militares de la Península que habían cooperado a la consumación de la independencia e hirieron la entraña de la Patria con la disgregación o la dispersión de numerosas familias mexicanas.

En lo que sigue, ocurre a Zamacois como seguro guía.

Disuelto el Senado conforme al artículo 4° del Plan de Zavaleta que establecía la renovación total de ambas Cámaras y, no existiendo, por lo mismo, el Consejo de

Gobierno que según la Constitución debía formarse con los senadores más antiguos, se dispuso que cada estado nombrase dos individuos que formaran un Consejo Privado. Entre tanto, el Ejecutivo reunió provisionalmente una Junta que representase a las provincias por medio de dos ciudadanos nacidos en cada una de ellas y la arbitraria deposición de varios generales fue uno de los primeros actos del Ejecutivo de acuerdo con su Consejo Privado.

Santa Anna irrumpe en la escena con nuevo truco histriónico, personificando al ardiente patricio consagrado a la defensa del orden y de los derechos de la sociedad, y el 19 de enero de 1833 dirige a la Nación una proclama exhortando a sus compatriotas a la unión y a la tolerancia. “Indulgencia con los errores de opinión —decía en ella— no más rencores y bórrese de la memoria la palabra venganza. Así alcanzaréis el objeto de vuestros deseos y sacrificios, días largos y felices para la República, dicha perdurable para todos. Si algo pueden valer mi dedicación y sacrificios por la libertad, corresponded a mis votos. Toda mi ambición se limita a trocar la espada por el arado. Si alguna mano volviera otra vez a turbar la paz pública y el orden constitucional, no os olvidéis de mí; volaré a vuestro llamamiento y haremos ver de nuevo al mundo que ya no puede haber tiranos ni opresores del pueblo en la República Mexicana.”

“La sociedad —comenta Zamacois— que estaba palpando desgraciadamente los funestos efectos de las disposiciones del nuevo gobernante elevado al poder por la espada del mismo hombre que antes le había derrotado declarando ilegal su nombramiento para Presidente; la sociedad que acababa de verle al frente de una revolución imponiendo como legítimo gobernante al que hacía cinco años impidió, con las armas, que subiese al poder, declarando *que el pueblo y el ejército anulaban las elecciones hechas a su favor*; la sociedad que le había visto desnudar la espada y derrocar a todos los gobiernos excepto el de Guerrero, no pudo acoger las estudiadas frases de la exhortación sino como un sarcasmo doloroso. Dada al público la proclama y después de haber recibido las manifestaciones de gratitud y de admiración de los políticos del partido que le era deudor del triunfo, se retiró Santa Anna a su hacienda de Clavo.”

“Si los autores del Plan de Zavaleta hubieran acatado la Constitución de que pretendían aparecer celosos defensores, no se hubiera procedido a nuevas elecciones, pues éstas ya habían sido hechas en los últimos días de la administración anterior por las Legislaturas de los Estados con arreglo a la Carta fundamental, eligiéndose para Presidente de la República al Gral. Nicolás Bravo. Pero el Plan de Zavaleta nulificó esa elección constitucional y, variadas también, en virtud de él, todas las Legislaturas de los Estados, se procedió con turbios manejos a las nuevas elecciones de las que resultaron Presidente Santa Anna y Vicepresidente Gómez Farías.”

El Congreso para cuya integración hubo de “revolverse el cieno” (dice Suárez Navarro) se reunió al terminar el mes de marzo y el día 1º de abril tomó Santa Anna posesión de la Presidencia que pocos días después dejó al vicepresidente Gómez Farías.

Lo que éste hizo en contubernio con el Congreso, que no lo era de la Nación sino de las logias “yorkinas”, lo juzga Alamán en estos severos términos: “Todo cuanto el déspota oriental más absoluto en estado de demencia pudiera imaginar más arbitrario

e injusto, es lo que forma la colección de decretos de aquel cuerpo legislativo que culminó en la *Ley del caso*".

Se había formado el 25 de junio una lista de 51 personas a quienes se les imponía un destierro de seis años.

Y en el decreto respectivo que no especificó siquiera la causa del atentado —continuó citando a Zamacois— se previno que el gobierno haría lo mismo con todas las personas que se hallasen en *su caso* sin definir cuál fuese éste. Una medida así, que se hallaba en abierta pugna con la justicia, que atropellaba los derechos del ciudadano, que era ajena completamente a las facultades de un cuerpo legislativo, no encontró oposición en la Cámara de Diputados más que en uno solo de sus miembros. En el Senado doce de sus integrantes votaron en pro del decreto y doce en contra. Para resolver el empate, se hizo que concurriese a la sesión un senador que estaba enfermo, el cual tuvo la triste gloria de decidir la votación en daño de los perseguidos.

Al terror esparcido en la sociedad por las medidas de persecución dictadas por el gobierno, se agregó el espanto causado por la terrible epidemia del cólera morbo que aparecía por primera vez, arrastrando al sepulcro millares de personas y dejando cubiertas de luto y anegadas en llanto a casi todas las familias, pues muy pocas se libraron de contar entre sus individuos una o más víctimas. La política seguida por los hombres que estaban en el poder y los estragos causados por la epidemia tenían aterrada a la sociedad. Las aprehensiones seguían sin interrupción y la lista de los individuos que habían de ser deportados aparecía diariamente con nombres nuevos.

Testimonio irrecusable, por singularmente idóneo, lo aportó don Miguel Santa María, víctima también de la "Ley del caso", en su encendido folleto de 1833. Recuérdese que Santa María, a quien el doctor Mora ensalzó como "uno de los primeros escritores y hombres públicos del país", fue el autor del Plan de Veracruz (6-XII-1822) con el que Santa Anna y Victoria derrocaron al gobierno imperial y propiciaron el advenimiento de la República.

Y bien —decía con indignado acento— cómo es que se ha visto en la República Mexicana durante tanto tiempo, miles de ciudadanos hacinados en las prisiones por meses enteros, prohibido todo trato humano, y sin permitirseles el reclamado acceso a sus jueces? Cómo los gobernadores de los varios Estados y los Congresos, cuando no han sido sus simples comisiones con unos cuantos diputados de los existentes en las capitales, han puesto presos o arrojado de sus residencias a centenares de hombres que con sus familias vagan buscando asilo en algún Estado que, a su vez, no los repulse de su territorio por la alianza federal en el tratado de persecuciones? La Capital de México ha presenciado y nunca olvidará los insultantes espectáculos y encarnizada malignidad con que se han deleitado los opresores en humillar y atormentar a los oprimidos... sacados en cuerda y hundidos en prisiones sin admitirles fianza.

Las cárceles estaban repletas de presos políticos cuyas quejas eran contestadas con insolente lenguaje. A varios de ellos que al cabo de tres meses lograron preguntar por conducto de alguna persona la causa de su prisión, se les respondió con aire de mofa que era una equivocación suponerse presos pues no estaban más que detenidos por providencia gubernativa.

El autor del folleto pinta la inhumanidad con que se trató a los que fueron conducidos a Veracruz y encerrados en el viejo casco del navío “Asia” que servía de pontón.

Se les ha sepultado, dice, en un inmundo y desbaratado pontón de la rada de Veracruz, a la intemperie de los nortes y en sociedad con presidiarios... Ignora probablemente don Valentín Gómez Farías que tales prisiones son reputadas en el día como usos bárbaros, reprobados por el derecho de gentes aún para los prisioneros de nación a nación.

A la repulsa de la segunda de las garantías del Plan de Iguala —añade Zamacois a cuya exposición retorno— se agregó bien pronto la de la primera.

Se legisló contra la jurisdicción de la Iglesia Católica, regulando su disciplina e instituciones; se excluyó al Clero de la enseñanza pública y se suprimió la Universidad regida por él, alquilándose para pulquería su capilla con puerta abierta a la plazuela del Volador. Algunas iglesias fueron convertidas en circos y teatros y se dictaron otras disposiciones que herían fuertemente el sentimiento religioso del país entero.

Cuando Santa Anna, cuya silenciosa pasividad había solapado los excesos del vicepresidente, encontró en el exacerbado descontento general una nueva ocasión de ostentarse como desfacedor de entuertos y salvador de la Patria, regresó a México, desplazó el poder a Gómez Farías, y el 24 de abril de 1834, empuñó las riendas del gobierno.

El 15 de ese mes —relata el *México a través de los siglos* (tomo IV, p. 349)— en que debieron haber terminado las sesiones ordinarias, el Congreso dispuso prorrogarlas por los treinta días útiles que el artículo 71 de la Constitución señalaba como máximo. Y aunque, según éste, correspondía el término de la prórroga al día 22 de mayo en que debían reunirse ambas Cámaras para el acto de clausura, resolvieron los congresistas, forzando la inteligencia del artículo, que los treinta días útiles podían computarse no sucesivos ni continuados, sino repartidos en cualquier espacio de tiempo a juicio del Congreso”.

Santa Anna impidió el escandaloso subterfugio, expulsó a diputados y senadores, y por una serie de disposiciones provisorias cuya aprobación reservó al futuro Congreso, derogó la legislación atentatoria.

Gómez Farías, derrotado y maltrecho, abandona la capital —y el país— embarcándose en Matamoros y refugiándose al fin en Nueva Orleans. Ya el nuevo Congreso, que había abierto sus sesiones el 4 de enero de 1835, lo había destituido inconstitucionalmente de la vicepresidencia con airada represalia, declarando en decreto sancionado el 27 del mismo mes, “que la Nación mexicana ha desconocido la autoridad del Vicepresidente de la República en la persona de don Valentín Gómez Farías y, en consecuencia, cesa éste en las funciones propias de tal encargo”.

El sistema supletorio, instituido para remediar la simultánea falta de presidente y vicepresidente, sólo en cuatro ocasiones tuvo aplicación.

Por un lapso total de menos de cinco meses, durante el segundo periodo presidencial, asumieron interinamente la primera magistratura: Bocanegra, designado por la

Cámara de Diputados y desplazado *manu militari* por Quintanar (18-23 de diciembre de 1829); el Ejecutivo plural integrado por Vélez, presidente de la Corte, Alamán y el propio general Quintanar (23 de diciembre de 1829-1º de enero de 1830); y Múzquiz (14 de agosto-26 de diciembre de 1832) elegido también por la Cámara, quien, apoyado por el Congreso, defendió la Constitución y el honor del Gobierno contra la violencia de las facciones y hasta contra el mismo presidente Bustamante que había abatido bandera pactando con los “pronunciados”. Paradigmas de cívica entereza, aquel presidente y aquella asamblea fueron soldados del último reducto vencidos por la parálisis de la impotencia.

Cuando Santa Anna —“la veleta más giratoria que ha existido en el país”, como lo llama el historiador Mariano Cuevas— resolvió nulificar a Gómez Farías, abrió el fuego con la carta-filípica de 12 de marzo de 1834 dirigida a éste y concebida en los siguientes términos:

Como Antonio López de Santa Anna nada siento pues tengo bastante filosofía para juzgar de las cosas del mundo; pero como jefe del Ejecutivo no podría ver con total indiferencia que se faltara a las consideraciones que este carácter exige, porque difundido esto en el público, como es regular que lo esté, la consecuencia no puede ser otra que la disminución de mi concepto, el desdoro de la autoridad que ejerzo y la enunciativa expresa y terminante de desacuerdo entre los supremos magistrados de la República.

Diez meses después termina en mutis del primer actor, que se retira a su Aventino veracruzano, esta parte de la exhibición teatral. Irresoluto y medroso ante la ya esperada abrogación del régimen federal cuya inviolabilidad había reiterado en solemnes y recientes declaraciones, decide Santa Anna lavarse las manos como el procurador de Judea y, con marbete hipócrita de renuncia, solicita licencia —que el Congreso le otorga por decreto de 26 de enero de 1835— para dejar la jefatura del Estado. Lo sustituye el general Barragán, nombrado Presidente interino por la Cámara de Diputados.

Por aquel entonces el Presidente con licencia que había debelado la fortaleza federalista de Zacatecas (11 de mayo de 1835) y era ya “Benemérito de la Patria” desde el 28 del mismo mes, había reunido en Tacubaya, antes de entrar triunfalmente a la capital el 21 de junio, una junta de diputados, senadores y “notables”. Y ante aquella asamblea recomendó “que se suprimiera la vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos Presidentes”. (*México a través de los siglos*, tomo IV, p. 363.)

Nuestra historia constitucional recoge el dato y lo pondera en sus desconcertantes consecuencias. La indocta admonición, acatada por los estatutos centralistas, habría de repercutir en Otero y, con variaciones de tono, en los reformadores de 1882 y 1896, en el proyecto del Primer Jefe y en el Constituyente de Querétaro. El *prejuicio* contra la institución tuvo su origen en un empírico *juicio* de Santa Anna.

En esta azarosa línea quebrada que a nadie se le ocurrió enderezar con trazó rectilíneo, corrigiendo el torpe sistema de la elección vicepresidencial —como habría

de intentarlo Vallarta en 1877 y de lograrlo Rabasa en 1904— se suceden pasivamente los presidentes y los congresos.

Durante el gobierno de Barragán, concluido dos días antes de su sentida muerte que aconteció el 21 de febrero de 1836, la República había cambiado de régimen. El federalismo cedió el lugar al centralismo.

*El golpe de Estado parlamentario* (9-IX-1835) por el cual se reunieron las antes indecisas Cámaras en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Constituyente que les estaban vedadas —aunque aquellos congresistas de elección popular indirecta pretendieran fundarlas en la expresa y apremiante exigencia de sus electores secundarios— culminó en la expedición de las “Bases Constituyentes” del 23 de octubre de 1835 que fueron anticipo y programa de las “Siete Leyes”, publicadas por “bando solemne” (el antiguo “bando real”) el 1º de enero de 1837.

Desapareció el régimen federal y desapareció sumergido por el peso “de más de cuatrocientas exposiciones *filosóficas* de ayuntamientos, legislaturas y reuniones de vecinos” que así lo “suplicaron”. (Bravo Ugarte, *Historia de México*, tomo III, p. 187.)

Pero debe precisarse que el desprestigio del sistema no lo determinó esta pacífica ofensiva de última hora. Anteriores y múltiples habían sido las determinantes del fracaso constitucional: la inicua expulsión de los españoles; los ultrajantes atentados a la libertad individual; los “pronunciamientos” de los vicepresidentes; la ilegitimidad de los presidentes Guerrero, Bustamante y Gómez Pedraza; las frecuentes mutaciones en la jefatura del Estado; los fraudes electorales de la masonería “yorkina” regida por Poinssset; las veleidades de Santa Anna y su solapada complicidad en las arterias de ejecutivos y congresos; la desenfrenada demagogia anticatólica de Gómez Farías; la “ley del caso”; y, aunque parezca increíble, la epidemia de cólera. (“Desafortunadamente —se ha dicho con penetrante ingenio— todo es posible en la especie humana hasta el absurdo y sobre todo, el absurdo.”)

En suma, lo que padeció el pueblo mexicano durante la vigencia de la Carta de 24, fue una aguda y pertinaz psicosis colectiva que lo retuvo en la obnubilación y lo mantuvo en la práctica de estas cuatro aberraciones: la de conservar el procedimiento de la elección vicepresidencial con sus funestas consecuencias de división facciosa e inestabilidad política; la de atribuir a la Constitución los desmanes de los gobernantes que la violaban o la eludían mediante el ejercicio de facultades extraordinarias; la de imputarle, con paradójica ocurrencia, hasta nuestras desventuras patológicas; y, sobre todo, la de ocurrir a Santa Anna con reincidencia contumaz, en demanda de la salvación de la Patria, erigiéndolo en ídolo de milagrería.<sup>32</sup>

¿Y el clero? “El clero —responde Rabasa— *tuvo que ser*, con todos sus parciales, enemigo del sistema federal y enemigo de la Constitución.”

<sup>32</sup>Debo a don Raúl Carranza y Trujillo, que ha elevado al rango de cátedra su semanal “Meridiano” de *Excelsior*, el haber recibido, en artículo reciente, la fulgurante lección de Engels y Marx que ha disipado las sombras de mi obtuso patriotismo: México y los mexicanos somos escoria, con la única y genial excepción de Santa Anna; nuestra derrota de 1847 fue el triunfo de la civilización sobre la barbarie. Una razón más —dolorosa pero decisiva— para venerar la memoria de los creadores del materialismo histórico y afiliarnos devotamente a su doctrina.

No alcanzo a entenderlo. Olvidó el maestro que, entre otros constituyentes, eran *clérigos* Ramos Arizpe y el obispo de Michoacán don Juan Cayetano Portugal?<sup>33</sup> Por lo demás no me extraña la ignorancia del insigne pensador sobre la Iglesia, cuya realidad sustancial no fue objeto de su estudio. Y pienso que, de haberlo sido, se habría percatado de la natural—e inadvertida— propensión del clero al régimen federal por su semejanza con el de la secular institución. La Iglesia católica es reunión de diócesis *autónomas* bajo la superior autoridad del Papa y del Derecho Canónico.

## Capítulo IX

### *Los estatutos centralistas*

Lo fueron las “Siete Leyes” de 1836 (que, en rigor, debieran denominarse las “Ocho Leyes” por la de “bases” que las precedió en 1835); los dos proyectos del frustrado Constituyente de 1842 (el de la mayoría de la comisión y el de toda ella, separados por el intermedio lírico —y lúcido— del proyecto federalista de la minoría), y las “Bases Orgánicas” de 1843.

#### *La crítica de Rabasa*

Lo he dicho reiteradamente. Las enseñanzas de Rabasa han sido de tal manera decisivas (iy con cuánta razón!) en nuestra doctrina constitucional, que la denuncia de las excepcionales deficiencias del maestro, por omisión, inexactitud, o categórico error, se impone como exigencia necesaria de profilaxis mental.

En el primer capítulo de *La Constitución y la Dictadura*, disminuyen el mérito de la elocuente exposición, certera en su conjunto: *omisiones*, como la inadvertencia de que fue la de Cádiz la primera Constitución vigente en el México emancipado y como el inexcusable silencio sobre el nefando crimen de Padilla; e *inexactitudes*, entre las que sobresalen la invectiva contra Iturbide y la falsa aseveración de que en la Carta de 24 “no se garantizan los derechos individuales de los cuales sólo hay uno que otro regados en diversos tratados de la obra”.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Véase a propósito de este último la citada obra *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 359.

<sup>34</sup> Lo cierto es —como lo puntalicé desde 1937 en el prólogo del libro *Mariano Otero* de F. Jorge Gaxiola— que la Constitución de 1824 contiene trece artículos de garantías, de los cuales diez aparecen en la Sección Séptima del Título V donde se estatuyen las “Reglas generales a que se sujetará la administración de justicia en todos los Estados y Territorios de la federación”, es decir, en la República entera, carente entonces de Distrito Federal. (No se olvide que éste fue creado por decreto posterior del Constituyente.)

En cuanto a Iturbide, la imitación napoleónica que le atribuye el maestro la invalidan los hechos que convierten en oposición la ficticia y anacrónica semejanza.

El 19 brumario (17 de noviembre de 1799) fue Luciano Bonaparte que presidía a los “Quinientos” reunidos en Saint-Cloud con los diputados del “Consejo de los Ancianos” y no su hermano Napoleón, el general victorioso en las campañas de Italia y Egipto que, en la mañana de ese día, había sido vejado y repudiado por la Asamblea, el autor del golpe de Estado que disolvió al Cuerpo Legislativo, depuso al “Directorio” y, en 1804, al despotismo del emperador.



Hitos de desviación, no tienen sin embargo estas deficiencias el efecto desorientador de los *errores* que, en el examen de las normas centralistas, marcan rutas tan engañosas que el discípulo, orgulloso de haberlo sido en su juventud y de seguirlo siendo en su senectud, no puede eludir la rigurosa contradicción. El maestro leyó a medias las “Siete Leyes” en las cuales sólo descubrió, para enderezarle crítica implacable, al “Supremo Poder Conservador”; resumió mal los ordenamientos de las “Bases Orgánicas”, exhibiéndolas como un extravagante acopio de desatinos despóticos; negó, contra la evidencia, que ambas contuvieran, en sendos capítulos iniciales, un catálogo sistemático de garantías y aludió, con referencia superficial y tendenciosa, a los dos proyectos centralistas de 1842.

### *La ciudadanía*

Ni el Acta Constitutiva ni la Constitución habían legislado sobre ciudadanía.

La “Primera Ley” de 1836 la atribuye desde luego a los mexicanos mayores de edad, que tengan una renta anual de cien pesos —los veinte chelines del elector británico y, de 1846 en adelante, a los que, además *sepan leer y escribir* (Arts. 7º y 10-I y IV). El proyecto de la mayoría de la comisión de 1842 declara ciudadanos a los mexicanos de 18 años si son casados y a los de 21, si no lo son y les exige los mismos requisitos de renta y de alfabetización, difiriendo hasta 1850 la vigencia de este último (Art. 20-I y II). El proyecto de la comisión toda reitera las anteriores disposiciones, con la sola variante de sustituir el preciso requisito pecuniario por el de “tener ocupación y modo honesto de subsistir” (Art. 7º). Y la Carta de 1843, que restaura y acrecienta la exigencia censitaria elevando a doscientos pesos el importe de la renta anual, reproduce, en lo demás, los ordenamientos del primer proyecto de 1842 (Art. 18).

---

(V. Malet, *Nouvelle Histoire de France*, 1922). Tales fueron los sucesos en Francia y he aquí, en contraste los acaecidos en nuestro suelo: Iturbide, libertador de México en 1821 y emperador proclamado al año siguiente por el Congreso, lo disolvió en octubre de 1822, lo reinstaló en marzo de 1823 y abdicó ante él la corona. Desterrado en Liorna, retornó a su patria el 15 de julio de 1824, ignorante del decreto que lo condenaba a muerte, y, cuatro días después, fue fusilado en Padilla.

El maestro calla, pero otros han hablado. Habló Guerrero, anticipando el fallo de la historia con el abrazo de Acatempan en que culminó su gloriosa gesta de insurgente tenaz e indoblegable. Habló el más grande de los constituyentes de 1856 cuya lancinante imprecación consigna Manuel Ramírez Arriaga en su reciente y justiciero libro *Ponciano Arriaga, el desconocido*, escrito con devoción filial. “Iturbide y Guerrero” clamó el procer potosino en la oración fúnebre que pronunció en la Alameda de la Ciudad de México, el 30 de septiembre de 1851. “Mi corazón se estremece, mis labios no pueden articular las palabras... Iturbide y Guerrero podían desde Padilla y Cuilapa lanzarnos el rayo de una maldición eterna y hundirnos en el abismo; pero en el fondo de su alma generosa tenían un sentimiento de amor inagotable. Nadie, se decían, nadie puede tener más que una patria y México es la nuestra.” Y habló Justo Sierra a principios del siglo, hincando en la conciencia nacional esta definitiva sentencia de imposible repulsa, por ser lo menos que puede decirse del crimen de Padilla: “fue un acto político; no fue un acto justo”... Jamás mereció Iturbide el cadalso como recompensa del “servicio supremo” de habernos dado la independencia... “Si la Patria hubiera hablado, lo habría absuelto”.

En el régimen democrático, es el pueblo el titular único del derecho de elegir a sus gobernantes. Pero el sufragio —como lo enseña Rabasa en páginas insuperables— no es simplemente derecho sino función política primordial y la función requiere idoneidad en quienes la ejercitan. “El requisito de saber leer y escribir no garantiza el conocimiento del acto electoral pero da probabilidades de él y facilidades de adquirirlo.” (*La Constitución y la Dictadura*, pp. 172 a 178.)

El maestro reprocha al Congreso de 1856 el haber cerrado las puertas “a la democracia posible en nombre de la democracia teórica”, al rechazar el requisito de saber leer y escribir propuesto por la comisión con vigencia diferida a 1860. Y el reparo se impone. Por qué quien así piensa no hizo justicia a las normas centralistas acreditándose el no secundado acierto?

### *La elección*

A esta restricción primaria se suman otras, que la legislación federalista esboza y la del centralismo sistematiza, relativas al proceso electoral y a la capacidad de los eligendos.

No es en el “Acta”, sino en la Constitución de 1824, donde se implanta la elección indirecta que, adoptada por la Carta de 1857, habría de subsistir hasta la reforma maderista de 1912 y de cuyo vicio connatural no concibo mejor definición que la aplicada (con menos justeza) por Rabasa, a la mecánica de los necesarios partidos políticos, deformadora del sufragio individual: “el ciudadano conserva el derecho de votar, pero ha perdido el de elegir”.

El “Acta” legisla al respecto en los artículos 11, 12 y 21, que previenen respectivamente: “Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados”. “La base para nombrar a los diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores.” “El Poder legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.”

La Constitución desarrolla y precisa estas normas generales, al tenor de los artículos siguientes:

Art. 8º. “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.”

Art. 16. “En todos los Estados y Territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo próximo anterior a su renovación, *debiendo ser la elección indirecta.*”

Art. 17. “Concluida la elección de diputados remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.”

Art. 18. “El Presidente del Consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.”

Arts. 19. I y 11. “Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos y, por lo menos, dos años de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él aunque esté avecindado en otro.”

Art. 20. “Los no nacidos en el territorio de la Nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año.”

Y artículo 158, que es reproducción textual del 21 del Acta.

En suma, la Constitución estatuye en precepto excepcional un requisito censitario, e instituye para la designación de los diputados y sólo para ella, la elección indirecta, mediante la cual el voto popular selecciona a los integrantes de las “juntas electorales”, que, a su vez, nombran a los titulares del cargo. Las legislaturas, que eligen a los senadores (Art. 25), al Presidente de la República y al vicepresidente (Art. 79) y a los ministros de la Corte (Art. 127), son órganos preexistentes que ejercen en los estados el Poder Legislativo y no asambleas eventuales de electores secundarios reunidos, exclusivamente, para el desempeño de una función específica y ocasional.

Los textos del centralismo amplían el ámbito de la elección indirecta y jerarquizan, en ordenado conjunto, los requisitos que condicionan el derecho de votar y el de ser votado.

No se trata ya del voto inicial e insuficiente del pueblo, sino del proceso selectivo posterior: de las calidades exigidas a los electores y a los eligendos; de los órganos que, con peculiar actuación, participan en la designación de los elegidos.

La “Primera Ley” de 1836 difiere a los estatutos legales respectivos el arbitrio determinante de los requisitos necesarios para ser “elector” (Art. 8-II). Los que atañen a la elegibilidad de los funcionarios, están consignados en las subsecuentes “Leyes”.

La “Segunda” dispone que el Supremo Poder conservador lo integren cinco ciudadanos de los que se renovará uno cada bienio —mexicanos por nacimiento, mayores de cuarenta años y con tres mil pesos anuales de renta mínima—, elegidos entre quienes hubieren desempeñado el cargo de Presidente de la República o los de vicepresidente, senador, diputado, secretario del despacho o ministro de la Corte, mediante una recelosa depuración realizada sucesivamente por las “Juntas departamentales”, la Cámara de Diputados y la de Senadores (Arts. 1º, 3º y 11).

La “Tercera” fija en más de treinta años la edad y en no menos de mil quinientos pesos la renta de los diputados, que duran cuatro años en su encargo, se renuevan cada bienio por mitad y son designados por las asambleas electoras secundarias de los departamentos, de los cuales deben ser nativos o vecinos. “Una ley particular” regularía el procedimiento, precisando “el número y las calidades de los electores y los días, modo y forma de las elecciones”, cuya calificación se encomienda al Senado (Arts. 3º, 4º, 5º y 6º).

Especial mención merece el precepto de clara luz bolivariana, contenido en la fracción I del artículo 6º, que proviene de la Constitución de 1824 y atribuye aptitud igual para el voto pasivo a los mexicanos por nacimiento y a los “naturales de cualquier

parte de la América que en 1810 dependía de la España y sea independiente, si se hallaban en la República al tiempo de su emancipación”.

Los veinticuatro senadores que integran la Cámara “revisora” y se renuevan cada bienio por terceras partes, deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, con más de treinta y cinco años de edad y renta mínima de dos mil quinientos pesos. Su elección, de la que está excluido el voto popular, habrán de iniciarla separadamente la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en junta de ministros y la Suprema Corte y de continuarla hasta el final, con sucesiva actuación, las “Juntas departamentales” y el “Poder Conservador” (Arts. 8º, 9º, 10, 12 y 25).

La “Cuarta Ley” previene que el Presidente de la República sea un ciudadano, mexicano por nacimiento, mayor de cuarenta años y con renta no menor de cuatro mil pesos. Se fija un periodo de ocho años —el lapso “washingtoniano”— para el desempeño del cargo y se implanta, sin sufragio popular, un sistema de elección similar al instituido por la Carta de 1824 pero de más complicado desarrollo, en el cual participan: el Ejecutivo “en junta de Consejo y ministros”, el Senado y la Corte que, en sendas ternas, postulan candidatos ante la Cámara de Diputados; ésta, que entre los nueve propuestos escoge a tres y los propone a las “Juntas departamentales”; las Juntas que eligen a uno de ellos; y la Cámara de Diputados que, tras una fútil intervención del Presidente del Consejo y de las Cámaras reunidas, califica la elección, declara Presidente a quien hubiere obtenido el mayor número de votos y dicta el decreto respectivo que “el gobierno publicará solemnemente” (Arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 14-I, II, III).

El Presidente —prescribe el artículo 5º, con mandamiento adecuado al “momento” santanista pero no exento de cautela— puede ser reelecto si su candidatura, propuesta en las cuatro ternas, obtiene el voto de las tres cuartas partes de las “Juntas departamentales”. Prohibida la reelección para el periodo inmediato por el artículo 77 de la Carta de 1824 y omitida en el texto primitivo de la de 1857 toda prohibición, son estas remotas normas los antecedentes de las muchas que, desde la reforma “tuxtepecana” de 1878, han regido la materia con vaivén contradictorio, convirtiendo a la Constitución anterior y a la vigente en tela de Penélope.

Trece ciudadanos —“dos eclesiásticos, dos militares y el resto, de las demás clases de la sociedad”— mexicanos todos por nacimiento y con las otras calidades que la “Tercera Ley” impone a los diputados, integran el Consejo de gobierno. Su elección inicial, por el carácter “perpetuo” del cargo, la efectúa el Presidente de la República escogiendo a los trece consejeros entre los treinta y nueve candidatos postulados por “el actual Congreso”, o sea, la misma asamblea constituyente. En lo sucesivo, en caso de vacante, es al Senado al que compete proponer terna al Ejecutivo para que este reemplace al faltante. La designación del consejero presidente y del que haya de sustituirlo en sus faltas corresponde, la primera vez, al Constituyente y, posteriormente cada dos años, a la Cámara de Diputados (Arts. 21, 22, 23 y 24).

Con algunas variantes que no modifican sustancialmente el sistema, los proyectos de 1842 y la Constitución de 1843 mantienen el selectivo proceso electoral y los requisitos de edad, censo y alfabetización.

Una norma nueva, sin embargo, rige en la Constitución la integración del Senado, según lo previene el artículo.

40: “Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: *agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes*”.

Se anticipa con ello el moderno concepto del Poder Legislativo (Fouillé, 1910) que define la sociedad como un “organismo contractual” y hace del Parlamento la expresión estatal del *contrato* y del Senado la del *organismo*. Huelga decir que el sorprendente atisbo fue arrojado al trasto de los desperdicios en nuestra historia constitucional, sin percatarse que nada, dentro de la ortodoxia federalista, se oponía a la estructuración corporativa de la Cámara que representa a los estados, instituyéndose —por ejemplo— el requisito “clasista” en la elección de la mitad de sus integrantes.

### *La publicación de las leyes nacionales*

La Carta de 1824 que en su artículo 38-4 (de posterior estudio) acumula sobre los gobernadores de los estados obligaciones anómalas, por impropias, no incluyó entre ellas la publicación de los estatutos federales. Previno atinadamente, reiterando lo dispuesto en el “Acta”, que son atribuciones del Presidente de la República “publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general” y “dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales” (Arts. 110-I y II).

Las normas centralistas dieron conveniente desarrollo a estos preceptos, adecuándolos al nuevo régimen.

Las “Siete Leyes” de 1836 implantaron el sistema en los siguientes artículos:

“*Tercera Ley*”, Art. 39. “Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto a los gobernadores y, por su medio, a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.”

Art. 40. “No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponde a determinadas personas o corporaciones, pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.”

Art. 41. “La fórmula para publicar las leyes y los decretos será la siguiente:

El Presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 42. “Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación...”

“*Cuarta Ley*”. Art. 17-IV. “son atribuciones del Presidente de la República, publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso”.

“*Sexta Ley*”. Art. 7-III. “Toca a los gobernadores cumplir los decretos y órdenes del gobierno general...”

Las “Bases Orgánicas” reprodujeron, sin modificación sustancial, estas disposiciones de técnica impecable, en los artículos 59, 60, 65, 87-I y 140-II. Y otro tanto habían hecho los comisionados de 1842 en los artículos 74, 75, 76, 78, 95-I y 148-I del primer proyecto y 64, 65, 66, 69, 79-I y 107 del segundo.

### *El juicio político*

Por ineludible determinismo lógico aparecen vinculadas, en nuestros textos constitucionales, la obligación de las autoridades locales (de los estados o de los departamentos) de acatar “la suprema ley de la tierra” y la correlativa responsabilidad que las somete al juicio político de los poderes nacionales.

En la Carta de 1824, el artículo 161-3 imponía a *cada uno de los Estados* la obligación de “guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.

A esta norma, que en su generalidad incluía a los tres poderes locales, otros preceptos le dieron eficacia restringida concretando su aplicación al Poder Ejecutivo.

Así, el artículo 38-4 facultaba a *cualquiera de las Cámaras* para conocer de las acusaciones contra los gobernadores “por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión u órdenes del Presidente de la Federación que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes federales de la Unión y, también, por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados contrarias a la misma Constitución y leyes”. Y los artículos 40 y 137-V-3 disponían que si la Cámara, erigida al efecto en “gran jurado”, declarase por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedaría el acusado “suspense de su encargo y puesto a la disposición de la Corte Suprema de Justicia” cuyo fallo adverso trocaría la suspensión en destitución.

Difícilmente pudo haberse instituido un sistema peor. El Constituyente de Ramos Arizpe, que en su Manifiesto a la Nación reconocía “haber tenido en la República floreciente y feliz de nuestros vecinos del norte un modelo que imitar”, se apartó de él y lo desnaturalizó en estos preceptos, radicalmente antifederalistas, que imputan a los gobernadores la responsabilidad de que se releva a las legislaturas; los erigen en censores de ellas con potestad de impedir sus resoluciones; los convierten no sólo en agentes de la federación encargados de “*hacer guardar*” la Constitución, las leyes de la Unión y los tratados, sino en subalternos personales del Presidente de la República obligados a obedecer sus “*órdenes*” y los someten en fin, en caso de infracción, al juicio político cuya sentencia condenatoria los expulsa del cargo.

En contraste que la engrandece, la “Tercera Ley” de 1836 en su artículo 48 —norma directriz de los posteriores estatutos centralistas— incluye, entre los posibles inculpados, a las Juntas Departamentales que son en aquella legislación el sucedáneo de las legislaturas del régimen federal, e instituye el juicio político en los siguientes términos:

“En los delitos oficiales... la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso y oídos los acusadores y defensores, fallará sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que *tiene* el acusado y de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, *a juicio del mismo Senado*, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes”.<sup>35</sup>

La certera norma se sobrepone a la ambigua inconsistencia del texto de 1824 que autoriza la iniciación indistinta del juicio en ambas Cámaras (las razones para hacerlo en una serían excluyentes para la actuación de la otra) e instituye un sistema coherente que adquiere singular importancia por su perduración en la Constitución de 1917, aunque con dos modificaciones que demeritan el precepto. En el vigente artículo 111 *se suprime y a nadie se confiere* la facultad del Senado para ordenar la instauración del posible juicio complementario y se exige, para el fallo condenatorio, la ficticia —e inconveniente— votación de dos tercios del *total* de los senadores. (Con adecuada fórmula, reiterada en el artículo 58 de las “Bases Orgánicas”, el 17 de la misma “Tercera Ley” disponía que “para la votación de cualquier ley o decreto deberá estar presente la mitad del número total de individuos que componen la cámara y *toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes*, excepto en los casos que la ley exija número mayor.”) Resueltamente, la copia resultó inferior al modelo.

### *El veto presidencial*

La Constitución de 1824 instituyó el veto, informado en el modelo norteamericano, en los artículos 55 y 56. “Los proyectos de Ley o decreto devueltos por el Presidente dentro de diez días útiles serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente quien, sin excusa, deberá firmarlos y publicarlos.”

El sistema persistió en los artículos 35 y 37 de la “Tercera Ley” sin más diferencia que el aumento a “quince días útiles” del plazo de la devolución. Y persistió también, con algunas modificaciones, en los artículos 68, 69 y 70 del primer proyecto de 1842 y en 1859 del segundo.

Se previno en el proyecto de la mayoría que el Presidente debía efectuar la devolución, con rara precisión cronométrica, “dentro de diez días contados desde la hora en que hubiere recibido la ley o el decreto aprobados” o el primer día (y sorprende que no se haya dicho *a primera hora*) en que el Congreso reanudara sus sesiones si, corriendo el término de la devolución, hubiere sobrevenido el receso. Y el artículo 59 propuesto por la comisión toda superó las normas anteriores, disponiendo que

<sup>35</sup> Aunque en el texto, tal como aparece en el Cumplido y en el Montiel y Duarte, se dice *obtiene* en lugar de *tiene* y o en lugar de y; no puedo menos de atribuir a error de imprenta esta doble falla que haría ininteligible el precepto.



aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación: si éste *de acuerdo con el Consejo*, lo devolviera dentro de *10 días* con observaciones, volverá a ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los días concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. *Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, no están sujetos a observaciones.*

Son las Bases Orgánicas las que innovan sustancialmente el sistema, al tenor de lo preceptuado en el artículo 87-XX: “Corresponde al Presidente de la República hacer dentro de *30 días* observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido “por los mismos dos tercios de ambas Cámaras”, el Gobierno lo publicará. Cuando los 30 días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciera, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción y la ley o decreto se publicará sin demora”.

Sin citarla ni transcribirla, a esta norma alude el maestro Rabasa cuando asienta que “el Congreso queda casi anulado por el veto *extraordinario del Presidente*”. Aunque el calificativo es cierto, lo impreciso de su alcance acarrea la falsedad de la proposición.

El dogmático —y erróneo— artículo 25 de la misma Carta que deposita el Poder Legislativo “en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y *en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes*”, informó sin duda el criterio de la asamblea en materia de veto pero no desnaturalizó la institución. El veto sigue siendo en el citado artículo 87-XX “facultad de impedir”, no de legislar, y la mayor duración de sus efectos suspensivos no lo convierte en potestad de anular —o casi anular— la actuación del Poder Legislativo. La publicación más o menos retardada de las leyes y decretos no impide ni disminuye la función primordial del Congreso porque, en definitiva, es él —el Congreso— el que resuelve y si rechaza lo que antes aprobó por no reiterarlo los dos tercios de quienes lo integran en una y otra Cámara, suya es la decisión y no del Presidente cuyas “observaciones” sólo fueron sugerencia ocasional de la autorrectificación. Por lo demás, el lapso de la segunda —eventual— suspensión no la prolonga con excepcional desmesura.

Según lo estatuye el artículo 47, el Congreso tiene en el año dos periodos de sesiones que duran cada uno tres meses y comienzan el 1º de enero y el 1º de julio; de modo que interpuesto el veto en cualquiera de estos primeros meses y sobrevinida la segunda suspensión en el transcurso del periodo, la resolución del Congreso habría de dictarse *seis meses después* de la promoción inicial: tal sería la demora en esta hipótesis



extrema. Mas cabe añadir (y extraña que el maestro no lo haya advertido) que si, con similar suposición, planteamos hoy el caso y ocurrimos para solventarlo a la Constitución vigente, sus artículos 65, 66 y 72-a habrían de darnos la siguiente categórica solución: en receso el Congreso desde el 31 de diciembre sin que hubieren transcurrido los “diez días útiles” otorgados para la interposición del veto, el Presidente debería promoverlo, si tal fuere su propósito, precisamente el primero de septiembre, en el inicio del nuevo periodo de sesiones. La demora, por tanto de la final decisión congresional no sería de seis meses sino de *más de nueve*.

Y una última observación. Las Bases Orgánicas no atribuyen arbitrio discrecional al Presidente para promover el veto y prolongar sus efectos suspensivos; exigen, para lo uno y para lo otro, “audiencia del Consejo de Gobierno” integrado por funcionarios “perpetuos”.

### *El Poder Judicial*

Las normas que lo rigen en la Constitución (Arts. 124 a 132) y las de la “*Quinta Ley*” (Arts. 2, 4, 5 y 6) coinciden en lo general y difieren en lo particular.

Coinciden en la implantación de una Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento o por el privilegio “bolivariano”, “perpetuos” en el cargo, y elegidos por las legislaturas de los estados o por las “Juntas departamentales” que las sustituyen en el régimen central.

Difieren: en la integración del órgano dividido en tres salas según la Constitución y *unitario* según la “Ley”; en la facultad del Congreso, *suprimida por ésta*, de aumentar o disminuir el número de los ministros; en la liberalidad de la “Ley” que franquea el acceso al alto tribunal a los hijos de padre mexicano no nacidos en la República pero en ella radicados desde su mayoría de edad y a los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio nacional, hubieren permanecido en éste después de la escisión; en el requisito de la edad (“treinta y cinco años cumplidos” en lugar de cuarenta) y en el de *la aptitud profesional* (sustituyéndose la exigencia constitucional de “estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas” por la de “*ser letrado*” y “en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos”); y en el proceso electoral que es, en la “Ley”, el estatuido para la designación de Presidente de la República sólo aplicable a la de los ministros en caso de vacante. Los desmandados congresistas, que mezclados formaron la asamblea constituyente de 1835, no recurrieron a la engañifa —que habrían de perpetrar los reformadores de 1928— de suprimir una Corte inamovible para instituir en seguida otra Corte, inamovible también.

### *El gobierno departamental*

La ley de 23 de octubre de 1835 que estableció, en síntesis preliminar y promisorio, las “bases” de la nueva Constitución, fraccionó en departamentos el territorio de la Re-

pública e instituyó las autoridades que habrían de regirlos, al tenor de las siguientes disposiciones:

Art. 8º. “El territorio nacional se dividirá en Departamentos sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes. Su número, extensión y subdivisiones, los detallará una ley constitucional.”

Art. 9º. “Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo a propuesta de dichas juntas.”

Art. 10. “El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización: siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al congreso general de la Nación.”

Art. 11. “Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.”

Art. 12. “*El poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos*, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación con intervención del supremo poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.”

En acatamiento a tales normas directrices, los posteriores ordenamientos estatuyen la geografía política de la República unitaria y organizan el gobierno de la nuevas entidades.

La ley de 30 de diciembre de 1836, que fue la tarea postrera de aquel Constituyente, reprodujo la división territorial implantada por el régimen federal, superándola con la supresión de los territorios y una mejor estructura de las partes integrantes del todo, según consta en las siguientes disposiciones:

“Art. 1º. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes: Art. 2º. El que era Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.”

La “Sexta Ley” atribuye a los Gobernadores el Poder Ejecutivo (Arts. 4º, 5º y 6º) y el Legislativo a las Juntas departamentales (Arts. 9º, 10, 11, 12 y 13). A los gobernadores, ciudadanos mexicanos por nacimiento o por el privilegio “bolivariano”,

naturales o vecinos del departamento respectivo, mayores de treinta años y con renta anual no menor de dos mil pesos, los designa el Presidente de la República entre los tres candidatos —o seis, si se rechaza la primera *terna*— postulados por las Juntas departamentales. (Ya el artículo 17-XI de la “Cuarta Ley” exigía, además, para la determinación presidencial, el “acuerdo del Consejo de Gobierno”). La duración del cargo se fija en ocho años y se autoriza la reelección.

Siete individuos, con las calidades requeridas para ser diputado —incluyéndose en ellas el privilegio “bolivariano”— integran las Juntas departamentales “que se renovarán en su totalidad cada cuatro años”: expresión ésta que sólo marca la diferencia entre la renovación parcial de las cámaras nacionales y la total del Legislativo de los departamentos y no excluye la posibilidad de reelección.

Nombrados por los mismos electores secundarios que los diputados, la calificación de la doble elección compete, con intervención del gobernador, a la Junta saliente y en su defecto al ayuntamiento de la capital del departamento, según lo previene el primero de los artículos “transitorios”. Los electos tomarán desde luego posesión del cargo y el Senado, al que se dará cuenta inmediata de ello, dictará la decisión final regulada por la “Tercera Ley” en su artículo 5°.

Contrastando con la sujeción al “Ejecutivo Supremo” y al Congreso general imputada a los gobernadores y juntas, se instituye la autonomía del Poder Judicial.

Asentó el principio el artículo 12 —antes transcrito— de la Ley de 1835, en coincidencia con el 160 de la Constitución de 1824 que el maestro Rabasa destaca como “emanación” del más puro federalismo. Y los artículos 18, 20, 31 y 37 de la “Quinta Ley” y el 7° “transitorio” construyeron el sistema sobre aquellas “bases”.

Se establece en cada capital de departamento “un tribunal superior organizado del modo que designará una ley”. Los “ministros” que lo integran serán “perpetuos” en el desempeño del cargo y tendrán las mismas calidades que exige a los de la Corte el artículo 4°, con excepción de la edad (“treinta años cumplidos” en lugar de cuarenta) y de la duración mínima del previo ejercicio profesional (seis años en vez de diez).

Se respeta la inamovilidad de los entonces magistrados y se estatuye para los nombramientos necesarios —actuales o posteriores— una secuencia de rigurosas depuraciones. El Tribunal Superior forma una primera lista de candidatos que somete al gobernador y a la junta departamental, facultados conjuntamente para disminuir, por exclusión, el número de los individuos propuestos. Devuelta la lista al Tribunal, procederá éste a reformarla, si tal es el caso, con la supresión de los excluidos y la remitirá al Presidente de la República, “calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno de los candidatos”. El Presidente de acuerdo con el Consejo de gobierno podrá, a su vez, “excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación” y entre los enumerados en esta lista final, elegirá la Corte Suprema a los integrantes del Tribunal.

Tal es el Poder Judicial de los departamentos cuya autonomía confirman y salvaguardan los artículos 12-XI, 16-III, 37 y 38 de la “Quinta Ley”. A la Corte Suprema le está vedada toda intervención en la entraña de los procesos civiles y criminales pendientes ante la justicia departamental o pertenecientes a su jurisdicción y sólo le

compete conocer periféricamente de los “recursos de nulidad” interpuestos contra las sentencias finales de los tribunales superiores, por inobservancia de los “trámites esenciales” —definidos por una ley posterior— que “no pueden omitirse en ningún juicio”.

Los posteriores estatutos del centralismo introducen en las normas trascritas las modificaciones que enseguida se consignan.

*División territorial.* El primer proyecto de 1842, en su artículo 3º, divide el territorio nacional en los siguientes 24 departamentos: “Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes”. Además de la ya señalada supresión de los territorios, la innovación consistió, respecto de los estados preexistentes, en la creación del departamento de *Acapulco* que alcanzaría plenitud algunos años después (1849) en la erección del actual estado de Guerrero. (Y vale la pena subrayar que en el proyecto de la minoría federalista, el artículo 21 enumeraba como estados los mismos 24 departamentos.)

Sin mencionar a Colima ni a Tlaxcala, el segundo proyecto reproduce en su artículo 1º el texto antes transcrito, añadiéndole esta norma adicional: “Ninguna extensión del Territorio podrá ser enajenada ni hipotecada”. Por último, las “Bases Orgánicas” (Art. 3º) refrendan, aunque de modo provisional, la división estatuida: “El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley (que no llegó a expedirse), *continuando por ahora como existen*”.

## Gobernadores

*Primer proyecto.* El artículo 146 previene que la duración del cargo “no podrá exceder de cinco años” y sustituye a la elección presidencial la del “respectivo colegio electoral”.

El 147 impone al candidato los siguientes requisitos: *ser vecino* del departamento que lo elige, *mayor de treinta y cinco años* y haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fracción III del artículo 54., o, en su defecto, haber sido senador, diputado departamental o magistrado de algún tribunal superior. (Los “encargos” cuyo previo ejercicio se reclama son los de Presidente de la República, secretario del despacho o individuo del extinguido consejo constitucional, senador o diputado al Congreso nacional, ministro o agente diplomático, gobernador de departamento o funcionario superior y efectivo de la milicia.)

Art. 148-II instituye la facultad de veto: “Toca a los gobernadores hacer observaciones a los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando a su juicio aquéllos fueren contrarios a la Constitución general, a la del Departamento y a las leyes generales, los devolverá a la asamblea con sus observaciones; mas si aquélla insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicación y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede la fracción III del artículo 171”. (En virtud de ella, competía al Senado “resolver

definitivamente las dudas que le propusieren los Gobernadores”; pero si no lo hacía “dentro de los quince días de su recibo”, la Cámara de diputados lo sustituiría en el ejercicio de la función.)

### *Asambleas departamentales*

El número de sus integrantes “no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince” (Art. 141). La primera asamblea “se ocupará de preferencia en *formar su Constitución y su Reglamento de debates* (Art. 143). A todas ellas se les prohíbe” conceder en caso algunas facultades extraordinarias” (Art. 145).

### *Tribunales departamentales*

La autonomía judicial de los departamentos respecto del gobierno nacional instituida en las “Siete Leyes”, la precisan los artículos 150 y 151. “El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.” A ellos corresponde “conocer de todos los negocios judiciales que se instauren dentro de su territorio, hasta *última instancia y ejecución de la sentencia*”.

### *Segundo proyecto*

El artículo 106 previene que “en cada Departamento habrá *un gobierno electo del modo que su Constitución determine*”, dándole a ésta categoría y eficacia superiores.

Los artículos 107 y 141 reinstituyen el veto del gobernador en los términos del primer proyecto, pero suprimiendo la eventual intervención final de la Cámara de Diputados.

El Poder Legislativo de los departamentos radica —según lo prevenido en el artículo 103— en una “asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitución. El número de sus individuos no podrá exceder de quince que deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos”.

Para cumplir el deber preferente de formar su Constitución y su Reglamento de debates, se concede a la primera asamblea el término de un año (Art. 104). El 105 revalida la prohibición de otorgar facultades extraordinarias.

El artículo 110 ratifica la autonomía judicial de los departamentos, innovando el precepto en los siguientes términos: “Todos los negocios civiles y criminales no reservados al conocimiento de la Suprema Corte y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar, pertenecen a los Tribunales Departamentales y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia”.

Habrá un gobernador en cada departamento nombrado por el Presidente de la República entre los candidatos —no menos de cinco— que le propongan las asambleas departamentales. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión. (Arts. 134-XVII y 136).

El 142 estatuye: "Son atribuciones de los gobernadores:

I. Devolver dentro de ocho días a las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios a estas Bases o a las leyes. Si insistieren en ellos, los remitirán al Congreso también dentro de ocho días para los efectos prescritos en el artículo 66-XVII, suspendiendo entre tanto su publicación". (El citado precepto faculta al Poder Legislativo nacional para "reprobar los decretos de las Asambleas, cuando sean contrarios a la Constitución o las leyes".)

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las Asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiendo los motivos que tengan en su contra. Si aquellas insistieren, los publicará precisamente".

Las Asambleas elegidas popularmente e integradas por vocales propietarios y suplente de 25 años cumplidos cuyo número no pase de once ni baje de siete, duran cuatro años y se renuevan por mitad (Arts. 131, 132, 133 y 149).

"Habrá en los Departamentos Tribunales superiores de Justicia y Jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento terminarán dentro de su Territorio en todas instancias." (Art. 146).

## Capítulo X

### *Síntesis del constitucionalismo centralista*

El cotejo de los estatutos del centralismo con las normas de la Federación nos impone esta paradójica inferencia: el constitucionalismo centralista está vaciado en el molde federal remodelado a su vez, en nuestra evolución política, por las aportaciones del régimen proscrito. (No se olvide que la paradoja es un sugestivo modo de expresar, en forma desconcertante por inverosímil, una verdad profunda.)

Que la idea centralista estaba entrañada en el sensorio nacional de entonces, lo revela el nombre de *Guadalupe Victoria* incluido entre los firmantes de las "Siete Leyes"; lo comprueba la adhesión, sin desdoro de claudicación, de la prócer minoría federalista —Otero, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo— al proyecto final de 1842; lo corrobora, con mayor relieve, el hecho de que todavía en 1854 y no obstante la restauración durante seis años de las Cartas de 1824 (1847-1853), el Plan de Ayutla y su reforma de Acapulco dejaron al arbitrio del nuevo Constituyente la institución del gobierno unitario o federal.<sup>36</sup>

<sup>36</sup>El artículo 5º de uno y otro Plan obligaba al Presidente que interinamente habría de desempeñar el cargo, a convocar un Congreso extraordinario, el cual se ocuparía de "constituir a la Nación bajo la forma de República

Posteriormente, las Constituciones de 1857 y 1917 que implantan el régimen federal resuelven en acomodo el duelo lógico de los sistemas. Persisten en ellas los postulados dogmáticos y la forma estructural de la legislación anterior y perduran ordenamientos destructores de la restablecida institución.

*El principio de legalidad* que sólo como leve atisbo aparece en la Carta de 1824 (Arts. 163 y 164), lo consignan las “Siete Leyes” en el último de sus preceptos, reproducido por los artículos 167 del primer proyecto, 137 del segundo y 201 de las “Bases Orgánicas”: “Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y será responsable por las violaciones que cometa o no impida”. El “Acta de Reformas”, en su artículo 21, enuncia el postulado con fórmula perfecta: “Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades designadas, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”. Y aunque las Constituciones posteriores omiten el acierto, lo implican y lo suplen con la estricta enumeración de facultades que, al precisar lo que los gobernantes *pueden hacer*, marca el coto de lo que *no pueden hacer*.

La supremacía de la Constitución, la dividida jurisdicción de los órganos de autoridad nacionales y locales, sin más diferencia que la nominal de las “partes integrantes”, la distribución de competencias, son otros postulados en que también coinciden ambos regímenes.

La Carta de 1824 expresa en esbozo la calidad suprema de la Ley de las leyes, al imponer a los estados la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y organizar su gobierno “sin oponerse a ella ni al Acta Constitutiva” (Arts. 161-I y III). La Segunda de las “Siete Leyes” instituye al Poder Conservador como guardián de la Constitución con potestad de someter a su observancia a las autoridades todas. El artículo 169 del proyecto inicial encomienda “la conservación” de la Ley primaria “a los supremos poderes de la Nación y a los Departamentos”. El segundo proyecto amplía el mandamiento, declarando que “el Poder público emana de la Constitución” y previniendo que, distribuido en *general y departamental*, “tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos Poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades” (Arts. 32 y 33). Y no otra cosa ordenan, aunque en textos de técnica deficiente, los artículos 40, 41, 50 y 109 de la Constitución de 1857, y 40, 41, 49 y 115 de la de 1917. Finalmente, el postulado dogmático de la distribución de competencias que formula el artículo 80 del primer proyecto disponiendo que “todas las facultades no otorgadas específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia quedan reservadas a los Departamentos”, aparece reproducido con la pertinente adecuación en los respectivos artículos 117 y 124 de las últimas Constituciones.

En cuanto a la coincidencia estructural de los dos sistemas patente en la división de poderes, la confirman y la acentúan la geografía política del Estado nacional, la función representativa de los senadores y la intervención de las partes en la reforma del todo.

---

*representativa popular*”, tal como el Constituyente centralista lo había prevenido en el artículo 3° de la Ley de 23 de octubre de 1835.



Salvo algunas variaciones que no desvirtúan la paridad, estados y departamentos son los mismos desde 1824 hasta el postrer maximato santanista, en el cual surgen territorios al capricho del dictador. La Constitución de 1857 que en su texto primitivo los suprime, restauró la coincidencia tradicional, aminorada después por la reforma de 1884 y falseada por la de 1902.

La de 1884 promovida por el presidente González, aprobada durante su gobierno y promulgada por el reelecto Porfirio Díaz, dio el rango de estados a Campeche, Hidalgo y Morelos, reunió en uno los de Coahuila y Nuevo León y al séptimo cantón de Jalisco —abatido por Juárez a la condición de “distrito militar” y mantenido en ella por Lerdo— lo convirtió, con loable paliativo, en el Territorio de Tepic. La acomodaticia —y antifederalista— reforma de 1902 que sobrepuso la letra al claro espíritu de la Constitución, erigió el Territorio de Quintana Roo mutilando para ello a los estados de Yucatán y Campeche. La Carta de 1917 satisfizo la ortodoxia del régimen al erigir el Territorio de Tepic en estado de Nayarit, pero la violó al revalidar el despojo de las entidades peninsulares.

El *Senado* de la Constitución de 1824 “compuesto de dos senadores de cada Estado elegidos por sus Legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años” (Art. 25) subsiste en los textos centralistas como Cámara *revisora* elegida por las juntas —o asambleas— departamentales.

Tal dispone el artículo 9º de la “Tercera Ley” sin más diferencia que aumentar a seis años la duración de la función y renovar cada bienio a la tercera parte de los senadores. El 53 del primer proyecto asigna la elección “a cada uno de los Departamentos que tuvieren más de cien mil habitantes”. El 38 del segundo proyecto los iguala a todos en la elección de “dos senadores propietarios y dos suplentes”. Y las “Bases Orgánicas” (Arts. 3, 31, 32, 36, 37 y 43) preceptúan que, compuesta la Cámara de sesenta y tres individuos cuya tercera parte debe renovarse cada dos años, cuarenta y dos de ellos serían elegidos por las entonces veintiuna asambleas departamentales y el resto por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia con estricta selección e intervención final de las asambleas.

El bicamarismo, de obvia conveniencia, peculiariza de tal manera su eficacia en el régimen federal que contribuye a caracterizarlo. En tanto que la Cámara de Diputados, integrada por los desiguales contingentes que estados y territorios aportan, representa a la Nación fraccionada en distritos electorales, la Cámara de Senadores representa, con rigurosa paridad, a los estados todos que la eligen y cuya *unión* perpetúa. Una nueva forma de equilibrio, determinada por las diferencias institucionales de ambas cámaras, regula y perfecciona la acción conjunta del Congreso. El menor número y la mayor edad de los senadores, el específico sufragio del que provienen, hacen posible —y plausible— la preponderancia cualitativa de los menos sobre los más y justifican el otorgamiento exclusivo de facultades idóneas a la asamblea que da vida al pacto federal. Incidiendo en error —quizá el más grave de los que contiene— la Constitución de 1857 suprimió el Senado e intentó, vanamente, sustituirlo. Lo restauró la reforma de 1874 con relevante acierto aminorado por las deficiencias del contexto y lo reimplanta, mejor estatuido, la Carta vigente.



*La intervención de las partes en la reforma del todo* la instituye, en la legislación centralista, el artículo 152 del segundo proyecto que solamente otorga la correspondiente facultad de iniciativa a las *asambleas departamentales* y, en lo relativo al Poder Judicial, a la Suprema Corte de Justicia. Los artículos 72-III y 127 de la Constitución de 1857, y 73-III y 135 de la de 1917 perfeccionan e intensifican el sistema convirtiéndolo en otro posible elemento de caracterización del régimen federal, al someter las reformas propuestas por el Congreso a la decisión de las legislaturas de los estados.

Complemento de la coincidencia en postulados dogmáticos y forma estructural, es la inclusión en la legislación federalista de normas que destruyen el régimen. El natural carácter de agentes del gobierno central que tienen los gobernadores de los departamentos no difiere del atribuido a quienes ejercen el Poder Ejecutivo en los estados. El artículo 38 de la Constitución de 1824 permanece vigente, aunque corregido en su desmesura, en el 114 de la Constitución de 1857 y el 120 de la de 1917 que al unísono previenen: “Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y *hacer cumplir* las leyes federales”.

En el mismo orden de ideas, los actuales artículos 14 y 133 que, con variaciones sustanciales, reproducen lo dispuesto respectivamente en el 14 y en el 126 de la Carta anterior, nulfican la acción de la judicatura local. No lo hizo la Constitución de 1824 ni lo hicieron los estatutos centralistas que salvaguardan —la una y los otros— la autonomía judicial de estados y departamentos. La responsabilidad del yerro incumbe a nuestros legisladores federalistas de 1857 y 1917.

Preceptuaba el primitivo artículo 14 que “no se podrá expedir ninguna ley retroactiva” y añadía, incongruentemente, “que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Rabasa en su insuperable libro de 1906 —cuya relectura recomiendo a nuestros juristas— denunció la confusión doctrinal y el peligro del “rezago” que ya habían dado a la norma proporciones de grave vicio institucional. La Constitución de 1917 que reprodujo el texto e intentó mejorarlo adicionándole distingos, es notorio que no logró disminuir sus funestas consecuencias. Y así ha subsistido —insoluto— “el problema que de tal modo apremia y tan de cerca amaga”.

El artículo 126 de la Constitución anterior y el 133 que textualmente lo reiteró en la vigente, confirman y agravan el vicio institucional que destruye la autonomía del Poder Judicial de los estados.

Suprimido el 126 en el proyecto Carranza y en mala hora exhumado por el Constituyente que lo revitalizó en el 133, fue este modificado en 1934 para puntualizar que los tratados son parte “de la Ley suprema de toda la Unión”, si han sido aprobados por el Senado —no por el Congreso como lo previno hasta el final la Carta de 1857 con supervivencia falaz desde que en 1874 se instituyó el bicamarismo— y si están de acuerdo con la Constitución. Y ni se subsanó, en la trunca reforma, la grave omisión del texto original precisando el carácter federal de las leyes a que se refiere el precepto, ni se exigió respecto de ellas la constitucionalidad requerida para la validez de los tratados.

De tal suerte, el artículo en su primer párrafo tiene el siguiente contenido incoherente y absurdo: “Esta Constitución, las leyes, que de ella emanen (federales o locales, constitucionales o inconstitucionales) y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión”.

“A dicha Constitución, leyes y tratados —según lo dispone el segundo párrafo— “se arreglarán los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Desaparece, así, en la función judicial, la peculiar diferencia de jurisdicciones características del régimen. Los jueces de los estados adquieren la misma competencia estatuida para los tribunales de la Federación por el artículo 104 constitucional y están obligados a la imposible tarea de resolver en cada caso y respectivamente, con previo y especial pronunciamiento, si la Constitución local o la ley local que les compete aplicar no se oponen a la Constitución general, a las leyes que de ella emanen o a los tratados, y si leyes y tratados están de acuerdo con la Ley suprema.<sup>37</sup>

El cotejo de los estatutos del centralismo con las normas federales nos ha permitido descubrir la solución conciliatoria del duelo lógico de los sistemas. No cabe en ella, sin embargo, por el contraste de su singularidad, el “Supremo Poder Conservador” sin cuya valoración resultaría trunca esta síntesis final.

Lo instituyó la “Segunda” de las “Siete Leyes” en que germinó, según lo advierte Tena Ramírez, el precepto contenido en el artículo 4º de la de 23 de octubre de 1835: “...Se establecerá un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres Poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones”. El tratadista precisa que “la institución se aprobó, por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna que no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos”.

Expedidas las “Siete Leyes” el 29 de diciembre de 1836, el Plan de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841 que, *manu militari*, puso fin al régimen sin abrogarlo, dejó constancia de su imposibilidad de hecho al tenor de lo declarado en el artículo primero: “CESARON por voluntad de la Nación en sus funciones los Poderes llamados Supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose al Judicial que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes”. Subsistieron, por tanto, las “Siete Leyes” con mínima vigencia y la perdieron en todo lo demás por la inexistencia de los otros poderes instituidos para darles cumplimiento. El “Poder Conservador” no había durado cinco años.

Contra él fulminó Rabasa el anatema de la repulsa y el desdén en términos de enconada ironía:

“Intérprete infalible de la voluntad de la Nación cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública”, ...era el Poder Conservador “tribunal de superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, que podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias. A él se acudía para que escudriñase en

<sup>37</sup>Tal expuse en la conferencia publicada en mi libro de 1964 (*Estudios Constitucionales. Segunda Serie*, p. 184).

las entrañas del pueblo la voluntad de la Nación y en cambio no era responsable sino ante Dios, como que apenas lo sufría por superior jerárquico y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en crimen de alta traición”.

“La seriedad cómica de estos preceptos que debió reflejarse en los miembros del gran Poder, entre asombrados y satisfechos, no pudo dejar a los demás funcionarios una tranquilidad muy completa y como la panacea no dio muestras de eficacia en la gobernación del país, no tardó el disgusto en hacerse camino ni la hostilidad en ostentarse.”

No pretendo justificar la peregrina invención y negar validez a la crítica del maestro; pero una vez más me siento obligado a rectificar sus excesos, oponiéndole las siguientes someras objeciones:

- a) De las razones aducidas para explicar el fracaso del “Gran Poder” —la intranquilidad de los gobernantes sometidos a él y la ineficacia de la “panacea” — no fueron sus cuatro resoluciones<sup>38</sup> las determinantes de la oposición sino la amenaza de inestabilidad para los otros poderes. Por ello, Santa Anna inconforme desde siempre con la institución y a pesar de deberle su posterior exaltación a la Presidencia, firmó, el primero, el Plan de Jalapa; y el depuesto presidente Bustamante había declarado ante el Congreso que, existiendo el Poder Conservador, no se tuviera “la menor esperanza de felicidad pública” pues era un obstáculo para la acción del Ejecutivo y del Legislativo.
- b) No advirtió el maestro lo que ya habían advertido José Ma. Lozano (*Tratado de los Derechos del Hombre*, 1876), José María Gamboa (*Leyes Constitucionales de México en el Siglo XIX*, 1900) y Rojas y García (*El Amparo y sus Reformas*, 1907): que la desastrosa institución tuvo el mérito de ser el intento inicial de lo que en el léxico de hoy llamaríamos el control de la constitucionalidad.<sup>39</sup>
- c) *La responsabilidad ante Dios* ni otorgaba prestancia divina a los miembros del “Poder”, ni les infundía soberbia de ángeles rebeldes, ni exaltaba su furor profético; les imponía la sumisión de la creatura al Creador, que para los hombres de aquella época —como para los cristianos sinceros de todos los tiempos— era (y sigue siendo) el más eficaz medio coactivo, aunque sobrenatural, de la rectitud de la conducta.

<sup>38</sup>Las cuatro —más importantes— resoluciones fueron estas, según consta en la obra de Rojas García:

1. (17 de diciembre de 1838) El gobierno puede emplear a los individuos que creyere útiles, a pesar de las restricciones constitucionales.

2. (23 de enero de 1839) Llamamiento a Santa Anna por ser voluntad de la Nación, en virtud de la ausencia del Presidente de la República y del impedimento físico del Presidente del Consejo de Gobierno que era quien debía sustituir a aquél.

3. (24 de octubre de 1840) No debe hacerse extensiva en el ramo de justicia la facultad otorgada al Ejecutivo para suspender a los empleados hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo. Y no puede ampliarse a treinta días el término de tres que concede la Constitución para mantener en detención a un individuo.

4. (2 de septiembre de 1841) Otorga al Ejecutivo facultades extraordinarias, aunque no estuvieren expresas en la Constitución, para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, sin suspensión de garantías.

<sup>39</sup>En el prólogo del libro *Mariano Otero, creador del amparo* (1937), de F. Jorge Gaxiola, incurrí en el error de atribuir a este eminente constitucionalista la originalidad de la importante observación. Lo cierto es que ni el prologoísta ni el autor se percataron entonces de la evidente precedencia de ella en los tratadistas citados.

- Por lo demás, es deplorable que el maestro haya omitido el complemento de la norma. “Este Supremo Poder —decía el artículo 17 de la “Segunda Ley”— no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública.”
- d) El artículo añadía que “sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”. Y, ¿qué otra cosa ordenaba el 59 de la Constitución anterior (reiterado por el 61 de la vigente) cuando prevenía que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas?”.
- e) Tan absoluta irresponsabilidad no inmunizaba sin embargo a los posibles delinquentes. El siguiente artículo prevenía: “Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados”, otorgándoseles con esto último un nuevo privilegio.
- f) Razón de sobra tuvo Rabasa —y se quedó corto— para afirmar que el Poder Conservador “podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias”.<sup>40</sup> Mas lo que el maestro omitió fue la apremiante norma contenida en el artículo 14: “Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome; no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, *si la toma por sí* y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor”; como omitió también la limitación impuesta al arbitrio de nulificar los actos de la Corte procedente *sólo en el caso de usurpación de facultades*.

<sup>40</sup>Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

1<sup>a</sup>. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el supremo poder ejecutivo o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

2<sup>a</sup>. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3<sup>a</sup>. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

4<sup>a</sup>. Declarar por excitación del congreso general, la *incapacidad física o moral* del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5<sup>a</sup>. Suspender a la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

6<sup>a</sup>. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

7<sup>a</sup>. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8<sup>a</sup>. Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9<sup>a</sup>. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación”...

De todos modos, téngase en cuenta que estas torpes y excesivas atribuciones eran un medio —no previsto en las constituciones posteriores— para resolver los conflictos de los Poderes entre sí.

En suma, el efímero Poder Conservador, ni “monstruoso y exótico” como lo calificó el diputado José Fernando Ramírez en su voto particular de 1840,<sup>41</sup> ni sobrehumano y cómico como lo exhibió Rabasa, sí fue un grave desatino por su funcionamiento<sup>42</sup> y su casi omnipotente autoridad.

Y aquí pongo fin a la ingrata tarea de contradecir al maestro, pero no sin hacer profesión de la fe federalista que con él me vincula.

## Capítulo XI

### *Patria y patria*

La firme convicción que suscitaron en mí las lecciones del maestro insigne y con ellas, las del doctor Mier, de Ramos Arizpe, de Otero, de Arriaga, de Vallarta, no es, sin embargo, la clave entrañable de mi federalismo. Mi adhesión teórica al sistema, está cimentada en un primigenio y hondo sentimiento regional.

Nací en la ciudad de San Luis Potosí en 1890. Vine a México en 1909 para estudiar Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y radico desde entonces en esta urbe, sin que la lejanía —interrumpida por periódicos retornos— me haya desarraigado del solar potosino. Porque la ausencia no desvincula. Nunca como en el destierro —y yo supe de ello durante dos años— se ama a la Patria con más intenso amor. La distancia embellece y torna más amable el objeto lejano. La montaña pierde sus asperezas en la uniformidad azul de una vasta perspectiva.

Siempre he sabido que la Patria es “la tierra de los padres” (*terra patrum*), pero el poeta me reveló que *la Patria es la tierra de la madre*, el hogar donde nacimos, y que el anhelo de su libertad es el natural fruto del árbol provinciano afinado y enriquecido por el injerto del patriotismo.

San Luis es mío. Mío, porque guarda en el templo de San Juan de Dios las cenizas de mi padre, en él inhumado. Mío, porque es la tierra de mi madre, cuyo recuerdo para mi devoción filial es el alma misma de la ciudad: hálito y perfume, canción de cuna y lágrimas de las cosas, confianza en Dios y fervor religioso. Mío, porque el dintorno de sus muros y el contorno de su valle fueron el marco encantado de mi niñez, de mi adolescencia, de los primeros ensueños de mi juventud. Mío, por la Escuela primaria de “La Divina Providencia” y mi doble Preparatoria del Seminario y del Instituto, hoy erigido en Universidad. Mío, por sus monumentos, por la voz de sus campanas, por sus jardines y sus casas, hasta por los adoquines de sus calles. Tal parece que el alma

<sup>41</sup> Véanse las citadas *Leyes fundamentales de México*, pp. 286 a 302.

<sup>42</sup> “Art. 13. Para cualquiera resolución de este supremo poder se requiere, indispensablemente, la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.”

sobrepasa al cuerpo insuficiente y se prolonga en las cosas que lo rodean y se adhiere a ellas y las anima.

Por eso soy federalista. Por eso, no ha sido mi propósito en este estudio superponer el constitucionalismo centralista a la tesis federal, sino incorporarlo a la historia de nuestras instituciones políticas proscribiendo la ignorancia y el desdén con que ha sido preterido y presentar un balance de los dos sistemas cuyas partidas consignen similitudes y divergencias, fallas y aciertos. Por eso propugno la depuración doctrinal y práctica del régimen y finco en el cumplimiento estricto de sus normas el mejor porvenir de México.

[*Noviembre de 1966*]





# Federalismo y municipalismo

José Gamas Torruco

## Situación del municipio dentro del estado

El municipio es una unidad política dentro del estado. Su base es una comunidad geográficamente localizada y que reconoce una autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales; en este aspecto, el municipio dispone de una esfera particular de competencia. Pero el municipio no está separado del estado sino, por el contrario, integrado a su estructura.

El problema fundamental que plantea la relación del estado con el municipio es indudablemente preservar la integridad de aquél sin socavar la libertad de éste. Dos son los sistemas que se han ideado para regular dicha relación: el centralizado y el descentralizado.

A. La relación es centralizada cuando se presentan las siguientes características:

1. Los órganos municipales están encuadrados dentro de una estructura jerárquica, forman parte del gobierno nacional y se escalonan en tal modo que existe una clara dependencia con respecto a los órganos nacionales.
2. Las facultades otorgadas a los órganos del Estado son sumamente amplias, por lo cual la esfera de acción de los órganos municipales es notoriamente reducida.
3. Los órganos municipales aplican en gran medida el orden nacional, siendo primordialmente ejecutores de él.
4. La integración de los órganos municipales puede hacerse por la voluntad popular o a través de otros medios.

### Sumario

Situación del municipio dentro del estado .....	509
Situación del municipio dentro del Estado federal.....	510



Este sistema nació en Francia, donde ha funcionado impecablemente y se ha extendido a Europa Occidental, cercano, Medio y Lejano Oriente, América del Centro y del Sur y la mayor parte de África. Lo practican también los Estados socialistas, que realizan la centralización a través del Partido Comunista. Este sistema estuvo vigente en México en diversas etapas de nuestra historia con resultados nefastos, ya que se utilizó como instrumento de opresión municipal.

B. La relación es descentralizada cuando se presentan las siguientes características:

1. Los órganos municipales están libres de relación jerárquica; no hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, de tal manera que puede afirmarse que ambas autoridades se dividen en razón de sus respectivas competencias.
2. Los órganos municipales están dotados de amplia competencia, por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al municipio son tomadas por las autoridades del mismo.
3. Los órganos municipales aplican el orden nacional, pero también el orden propio. Expiden y aplican su propio bando de policía y buen gobierno.
4. La integración de los órganos municipales se hace invariablemente por la voluntad popular.

El sistema de descentralización municipal nació en Inglaterra, curiosamente un Estado unitario y se desarrolló en los países de habla inglesa, casi todos ellos de estructura federal.

### Situación del municipio dentro del Estado federal

El municipio presenta problemas de mayor complejidad cuando está situado en un Estado que, como el nuestro, es de tipo federal. En efecto, la relación del municipio dentro de dicha estructura es doble: con los órganos de gobierno del estado miembro de la Federación en la que se localiza y con los órganos de la propia Federación.

En nuestro derecho constitucional el cuadro normativo del municipio queda determinado en la siguiente forma:

- a) La Constitución federal crea el municipio como institución, fija las bases fundamentales sobre las cuales las constituciones de los estados han de estructurar su régimen municipal (reglas que operan como restricciones a la autonomía de las entidades federativas) y establece los principios políticos que deben inspirarlo.
- b) La Constitución de cada uno de los estados miembros de la Federación prevé las características de sus propios municipios y las reglas relativas a la distribución de competencia entre órganos estatales y municipales, todo esto subordinándose a los lineamientos trazados por la Constitución federal.
- c) Las leyes orgánicas municipales, expedidas por la legislatura de cada estado, organizan al detalle las corporaciones locales.

Dentro de un régimen federal las características de descentralización municipales deben ser sólidas, si se quiere preservar la integridad del sistema.

En efecto, uno de los principios fundamentales del federalismo es el de que debe haber una zona significativa de competencias entre la Federación y los estados; de otro modo no habría una verdadera descentralización. Si todas las facultades correspondieran a una de las dos entidades estaríamos bien frente a un estado unitario disfrazado, en el primer caso, o frente a una confederación de estados de facto en el segundo. Este principio vale asimismo para el municipio, pues de otro modo no operaría lo que es la célula básica del orden estatal en su integridad y se desequilibraría todo el sistema.

Nuestro primer municipio, el de la Villa Rica de la Vera Cruz, cuya fundación inmortalizan las narraciones de Cortés y Bernal Díaz, nace casi paralelamente a la muerte del municipio libre español, derrotado en la batalla de Villalar. Sufre de agobio en la Colonia y aunque tiene un momento de brillantez al inicio de la Independencia, cae de nuevo en el sometimiento.

Después de la Revolución sufre el proceso de centralización que ha caracterizado la evolución política del Estado mexicano del siglo XX y que si bien tuvo su explicación en la necesidad de pacificar, de unificar y de emprender el difícil camino del desarrollo, el día de hoy asfixia a las instituciones.

El papel de la Constitución federal en reforzar el municipio libre es determinante. Corresponde a la norma fundamental, fijar las bases de estructura municipal, lo cual significa señalar, en beneficio del municipio, restricciones a la autonomía estatal; las constituciones locales deben ajustarse a dichas bases. Tal es el sistema instituido en 1917, con el propósito de asegurar al municipio su libertad, amenazada por la inercia de una secular de opresión.

La Constitución federal es el programa revolucionario hecho norma y a través de ella, como función programática, se establecieron los principios fundamentales de la libertad municipal, que hoy se afirman con las reformas iniciadas por el gobierno del presidente De la Madrid y que habiendo sido aprobadas por el órgano de reformas constitucionales integran el nuevo artículo 115.

Vamos a analizar en qué medida la Constitución federal ha concebido la descentralización municipal. Analicemos ésta en su texto original y en las reformas referidas.

Hemos señalado cuatro elementos de la descentralización municipal. Procedamos a comentarlos a la luz de las reformas:

1º. Los órganos municipales están libres de relación jerárquica: no hay intermediarios entre los municipios y los estados.

Desde sus orígenes, la Constitución estableció como principio la libertad municipal.

La prohibición que contiene el texto aún vigente de que existan autoridades intermedias entre el municipio y el gobierno del estado, tiende a evitar la creación de prefecturas de funesta memoria en nuestra historia, sobre todo durante el Porfiriato, en que dichas instituciones se utilizaron con fines de control político.

El nuevo texto constitucional no reforma esta parte, empero, permite la coordinación y la asociación entre municipios, en el momento actual indispensables para la mejor prestación de determinados servicios.

Las constituciones estatales en muchos casos establecían relaciones jerárquicas así como la facultad de los gobernadores para declarar desaparecidos los ayuntamientos, normas atentatorias a la libertad municipal. Por ejemplo, las constituciones de Baja California y Michoacán contenían en sus artículos 5º y 6º la misma disposición redactada en los términos siguientes:

El Gobernador del Estado es el superior jerárquico de las autoridades municipales en el orden político administrativo general para la observancia, ejecución y cumplimiento de todas las leyes, acuerdos y reglamentos que se relacionan con el orden general. Será causa de responsabilidad para dichas autoridades la falta de cumplimiento de las órdenes que reciban de los Poderes del Estado y de la Federación siempre que éstos hayan sido dictados dentro de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas.

La ley de Hidalgo decía en su artículo 6º: “Cuando se haya interrumpido el Orden Constitucional o exista conflicto entre los poderes de algún Municipio, podrá el Gobernador considerar desaparecido el Ayuntamiento y proceder al nombramiento de una junta...”.

La ley fundamental de San Luis Potosí decía:

El Ejecutivo del Estado podrá declarar legalmente disuelto cualquier ayuntamiento que por actos positivos, debidamente comprobados, se ponga en estado de rebelión contra el Gobierno o las Instituciones Estatales, o cuando también por actos positivos se compruebe que dentro del propio Ayuntamiento existen circunstancias graves que lo imposibilitan para el desarrollo normal de sus funciones.

Estas normas llaman la atención no sólo por el control político que se entregaba a los gobiernos estatales, sino por la amplitud concedida a los órganos centrales para apreciar subjetivamente las causas que motivan una medida tan drástica en contra del municipio. Además, contenían una clara violación al principio de que toda responsabilidad oficial amerita un juicio en el que se garanticen las formalidades del procedimiento.

El nuevo texto establece, en primer término, el principio de legalidad, condicionando la desaparición a las causas que establezca la ley local, da oportunidad a los ayuntamientos de arreglar su defensa y otorga la facultad a la legislatura del estado. Por otra parte, se establece un procedimiento rígido para tan grave declaratoria.

2º. Los órganos municipales deben tener amplia competencia:

La descentralización municipal consagrada en el texto constitucional no había venido operando dado que la competencia que se otorgaba a los municipios era muy reducida; este capítulo, como tantos otros, quedaba a la discreción de las constituciones locales que poco se ocupaban de él.

El nuevo artículo 115 determina para el municipio los servicios propios, establece una competencia mínima y, sobre todo, le da fuentes propias de ingresos, lo que realmente cimienta su autonomía.

De igual forma, se establece que las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas, pero que los pre-

supuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Hasta antes de la reforma, casi todas las constituciones de los estados facultaban a la legislatura local para dictar la Ley de Ingresos de los municipios, aprobar los presupuestos de egresos respectivos, revisar su cuenta anual, autorizar la contratación de empréstitos y aprobar los actos de dominio que celebren las autoridades municipales.

Las disposiciones relativas al presupuesto de egresos y a la cuenta anual eran inconstitucionales, si se tiene presente la forma terminante en que la Constitución federal afirmó siempre que los municipios administraran libremente su hacienda.

3°. Los órganos municipales expiden y aplican su propio bando de policía y buen gobierno.

La descentralización en la creación de orden jurídico existe en tanto que corresponde al concejo municipal o ayuntamiento crear la ordenanza o bando de policía que constituye la regulación interna de la corporación local. El nuevo artículo 115 les da esta facultad que en innumerables casos se arrogaban las legislaturas estatales.

4°. La integración de los órganos municipales se hace invariablemente por la voluntad popular.

La Constitución reconocía ya el principio; la reforma lo concilia con la evolución de nuestro esquema democrático estableciendo la representación proporcional para todos los municipios, independientemente del número de sus habitantes.

Como normas complementarias contenidas en la reforma, se prevé la necesidad de planear y regular en forma coordinada los tres niveles de gobierno, las continuidades demográficas que propicien centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas; se dan bases para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores y se faculta a los estados a celebrar convenios con los municipios para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Se mantiene el principio de la personalidad jurídica del municipio y el de que el Poder Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

En suma, por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las reformas del artículo 115 afirman la institución del municipio libre, fijan reglas concretas para dar contenido a la descentralización, aseguran a las comunidades locales fuentes de ingresos propios, base de su independencia económica; recogen lo que la doctrina municipalista ha proclamado en textos desde la expedición de nuestra Carta Magna, normatizan una demanda popular y actualizan, en fin, las decisiones del Congreso Constituyente de Querétaro de librar al municipio mexicano de sus ataduras seculares.





# Génesis de la Constitución de Coahuila y Texas: debates y acuerdos en la construcción de su única Carta Magna

Manuel González Oropeza

## Antecedentes

A raíz de las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII, las Provincias Internas de Oriente comprendían los gobiernos del Nuevo Reino de León, de la Colonia de Nuevo Santander y los de Coahuila y Texas.<sup>1</sup> Tiempo más tarde, cuando es lanzada la ley de convocatoria para el primer Congreso Constituyente

<sup>1</sup>El Conquistador español Alvar Núñez Cabeza de Vaca logró llegar en 1528 a las tierras que siglos más tarde serán el estado de Texas, pero un naufragio sufrido en las costas de la Florida le impidieron regresar a la Nueva España hasta varios años después y dar noticias de esa región. Aunque hubo intentos españoles por colonizar esas tierras, fueron los exploradores franceses de la Luisiana quienes comenzaron a establecer algunas poblaciones temporales para comerciar con los indios nativos americanos. Es hasta 1689 cuando los españoles, al mando de Alonso de León, gobernador de Coahuila, deciden cruzar el río Bravo para destruir la colonia francesa del Fuerte de San Luis y establecer la misión de San Francisco de los Tejas y mantener así replegados a los franceses en su territorio de la Luisiana. En 1721, Fernando Pérez de Almazán, al frente de varios hombres, llega a las cercanías de Natchitoches para dialogar con el comandante de la fortaleza francesa que se había apostado en esas tierras, con la firme intención de recuperarlas para la Corona y habitar Los Aldaes, convirtiéndola en la primera capital de Texas (Nuevas Filipinas). Para 1726, Pérez de Almazán consigue separar administrativamente a Coahuila y Texas, estableciendo la villa de Los Aldaes como primera capital de Texas y a Monclova como capital de Coahuila. En 1777, de un grupo expedicionario encabezado por el general Teodoro de Croix, atravesó la Provincia de las Nuevas Filipinas para fundar una comandancia en la villa de Arizpe, en Sonora; sin embargo, esos intentos españoles por colonizar esas tierras no lograban conseguir el tan anhelado poblamiento del septentrión novohispano, mientras que las incursiones francesas, inglesas y ahora estadounidenses a partir de su independencia, cada vez se hacían más continuas, acechando las fronteras. Esta situación es de enorme relevancia, pues años más tarde es uno de los factores que contribuye a la colonización de Texas por parte de ciudadanos de los Estados Unidos, con magníficas ventajas para ellos, como la conservación de sus esclavos, el idioma materno y la tolerancia religiosa, entre otros aspectos, y que establecen una posición privilegiada para los colonos con

## Sumario

Antecedentes . . . . .	515
El nacimiento del estado más grande de México . . . . .	519
El Consejo de Gobierno . . . . .	521
Rebeliones y responsabilidades . . . . .	524
La cuestión electoral . . . . .	527
La Constitución de Coahuila y Texas. . . . .	529
Dos constituciones para un mismo Estado (1833 y 1836). . . . .	536
Fuentes consultadas . . . . .	544

Mexicano, el 17 de noviembre de 1821, todas las provincias citadas son reconocidas como parte del territorio nacional.

Un par de años después, al emitirse la convocatoria para el segundo Congreso Constituyente mexicano, el 17 de junio de 1823, tanto Coahuila como Texas son considerados parte de la nación, dentro de la denominación de Provincias Internas de Oriente (junto con Nuevo León y Nuevo Santander); situación que se repite en el Acta Constitutiva de la Federación de noviembre de 1823.<sup>2</sup> No obstante, por el decreto de 7 de mayo de 1824, se declaran estados de la Federación a Nuevo León por un lado, y a Coahuila y Texas por otro,<sup>3</sup> de tal manera que en los días previos a la promulgación de la Constitución de 1824, Coahuila y Texas se encontraban unidos como un solo estado, con una extensión superior a los 800 mil kilómetros cuadrados, el de mayor extensión en todo el país.<sup>4</sup> Para este momento, empieza a surgir una rivalidad entre las ciudades de Monclova o Saltillo<sup>5</sup> por convertirse en la capital del estado *coahuiltejano*.

El Estado incorporó las escasamente pobladas ex provincias españolas de Texas y Coahuila, conservó las mismas fronteras de la época de la Colonia, pero no incluyó las áreas alrededor de El Paso, que pertenecían al estado de Chihuahua, ni la de Laredo, que era parte del nuevo estado de los Tamaulipas (antes Nuevo Santander). Erasmo Seguín (1782-1857), diputado representante de Texas en el Congreso Constituyente durante los debates constitucionales de 1823-1824, propuso que Texas se convirtiera en un territorio federal, ya que era de su conocimiento que por su pequeña población y la insuficiencia de recursos, era una región mal preparada para convertirse súbitamente en un estado independiente, además de que el gobierno federal, de acuerdo a lo planteado en la futura Constitución, tendría la obligación de ayudar económicamente a los territorios federales. Preocupaba a Seguín el hecho de que Coahuila estuviera mucho más poblado que Texas, y ante la combinación de ambas entidades en un solo

---

respecto a los ciudadanos mexicanos. No olvidemos que la Constitución de 1824 prohibía la esclavitud e imponía la religión católica como la única para todos los mexicanos.

<sup>2</sup> Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, “Artículo 7º. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán, y el de los Zacatecas.” Véase “500 años de México en documentos, en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823\\_122/Acta\\_Constitutiva\\_de\\_la\\_Naci\\_n\\_Mexicana\\_190.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823_122/Acta_Constitutiva_de_la_Naci_n_Mexicana_190.shtml). No debe pasarse por alto que para el 31 de enero de 1824, cuando se promulga el Acta Constitutiva reformada, el Estado Interno de Oriente únicamente comprendía las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas, mientras que el estado de Nuevo Santander se denominaría a partir de entonces Tamaulipas. Véase Acta Constitutiva de la Federación, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/34.pdf>

<sup>3</sup> Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5ª ed., México, Porrúa (Sepan Cuántos, 45), 1979, p. 61.

<sup>4</sup> Para cuando se firma la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824, el artículo 5º señala como parte de la nación mexicana al estado “de Coahuila y Tejas”. Los Territorios de la Alta California y Santa Fe de Nuevo México, enormes en extensión pero con escasa población, también formaron parte de la Federación.

<sup>5</sup> Durante los años de 1827 y 1828, la rivalidad entre Monclova y Saltillo provocó que los asientes de los poderes estuvieran divididos, el gobernador despachando en Monclova y la Legislatura en Saltillo. Pablo M. Cuéllar Valdés, *Historia del estado de Coahuila*, vol. I, Saltillo, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, 1979, p. 115.

estado, la primera ejercería un mayor poder en la toma de decisiones en detrimento de las necesidades del otro.<sup>6</sup>

El célebre diputado representante por Coahuila, José Miguel Ramos Arizpe,<sup>7</sup> también pensaba que la entidad no se encontraba preparada para ser un estado independiente. Ramos Arizpe no estaba dispuesto a que se uniera Coahuila con otros estados cercanos, pues sabía que no podría competir ni en población ni en economía y, por lo tanto, se convertiría en un socio más débil.<sup>8</sup> Debido a que la única opción que tenía Coahuila para ser aceptado como estado libre y soberano, era combinarse con otro territorio, Texas se volvió la opción más viable. Para convencer a los texanos de unir fuerzas con Coahuila, Ramos Arizpe escribió al ayuntamiento de Béjar y advirtió a los

<sup>6</sup>Nuevas Filipinas o la Provincia de Los Tejas siempre fue considerado un territorio-frontera cuyos problemas, derivados de esa posición, le concedían características particulares: frontera no sólo con los franceses, ingleses y estadounidenses, sino también con las naciones indias, cuyas violentas incursiones atemorizaban a los pocos colonos asentados y amenazaba con invasiones en poblaciones mayores en Chihuahua, Coahuila y Nuevo Santander. Durante las discusiones del Constituyente coahuiltecano, entre 1824 y 1827, fueron constantes las demandas para atender las invasiones de los indios, así como los abusos de algunos colonos y aventureros estadounidenses; es decir, la problemática de una región como Texas era distinta a la de la propia Coahuila, pese a compartir una misma denominación federativa.

<sup>7</sup>Nacido el 15 de febrero de 1775 en Coahuila (San José de la Capellanía), murió en Puebla, el 28 de abril de 1843. La azarosa elección de Ramos Arizpe como diputado por las Provincias Internas de Oriente para las Cortes de Cádiz en 1810 es digna de una novela, así como también es de reconocerse su incesante preocupación por llevar las demandas de los habitantes de la Nueva España ante las cortes gaditanas. El 22 de marzo de 1811 tomó posesión del cargo de diputado ante las Cortes de Cádiz y de inmediato propuso el gobierno representativo de las localidades y la descentralización política del gobierno, a través de las futuras diputaciones provinciales, favoreciendo la representación nacional, pues “defendió la importante novedad de que los diputados no deberfan representar exclusivamente a su circunscripción”, sino a toda la “Nación”. Como defensor del régimen constitucional fue encarcelado en Madrid del 10 de mayo de 1814 hasta el 17 de diciembre de 1815. En el año de 1820, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, Ramos Arizpe volvió a ocupar su curul, representando de nuevo a la Nueva España en las Cortes. Una vez obtenida la independencia, Ramos Arizpe volvió a México y fue electo por Coahuila ante el Congreso Constituyente el 30 de octubre de 1822; en la formación de nuestra Constitución federal de 1824, Ramos Arizpe promovió el sistema federal y el presidencialismo. Muchos autores lo califican como el “Padre del Federalismo en México”, nada es más cierto, pues casi doscientos años de existencia de la nación mexicana así lo comprueban; sus apasionadas defensas por la libertad de las provincias americanas en las Cortes de Cádiz en 1811 y 1820, hasta sus debates en el Congreso Constituyente de 1823 y 1824 por el establecimiento de una nueva administración en una prístina forma de gobierno, le han hecho merecedor de este augusto epíteto. Fungió como Secretario de Justicia del 30 de noviembre de 1825 hasta el 7 de marzo de 1828.

<sup>8</sup>Como más tarde se comprobará, cuando Nuevo León incorpora a Coahuila a su territorio en 1856, durante la primera República federal, Coahuila permaneció unida a Texas; durante la segunda, es el estado de Nuevo León el que se fusiona a Coahuila. El personaje principal de esta segunda anexión fue el gobernador neoleonés Santiago Vidaurri quien, después de haber derrotado a Antonio López de Santa Anna, en mayo de 1855 en Saltillo, expide el decreto uniendo a los dos estados el 19 de febrero de 1856. Se especula que la intención de Vidaurri era separar a dichos estados de México, además de una porción de Tamaulipas, para fundar la “República de la Sierra Madre”. La experiencia del nuevo estado de Nuevo León y Coahuila duró ocho años, en los que hubo cinco gobernadores y, en 1857, se expidió la Constitución de Nuevo León y Coahuila. Si bien el Congreso Constituyente federal anuló en principio como anticonstitucional el decreto de anexión en la sesión del 15 de abril de 1856, su disolución no fue oficial sino hasta el 26 de febrero de 1864, cuando fue decretada por Benito Juárez, siendo ratificada el 24 de febrero de 1868 por la Legislatura del estado y, finalmente, el 20 de noviembre del último año por el Congreso de la Unión. Israel Cavazos Garza, “La división política de Nuevo León desde el siglo XVI”, *Nuevo León a través de sus municipios*, t. I, Biblioteca Milenio del Bicentenario, 2010, p. 29; Manuel González Oropeza, “Evolución constitucional del estado de Coahuila”, p. I-XXXIII, en *Digesto constitucional mexicano. Coahuila*, México, SCJN, 2013, libro electrónico.



líderes políticos de que los territorios federales perderían la propiedad de las tierras públicas ante el gobierno federal y que por el contrario, los gobiernos de los estados conservarían la propiedad de las tierras públicas.

De tal manera que la única opción para ambas entidades fue permanecer unidas como el estado de Coahuila y Texas<sup>9</sup> ante la inminente promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 4 de octubre de 1824, pero conservando las características que más tarde serían vertidas en la Constitución coahuiltejana de 1827.

Por diversas razones, esta Constitución es un caso excepcional dentro de la historia constitucional mexicana, pues ha sido la única Constitución estatal bilingüe en toda la historia del país, la que incorpora elementos ajenos al sistema político-administrativo y judicial heredado de la Colonia, y la que tácitamente tolera la esclavitud pese a que en la Constitución federal está prohibida. Pero a la vez, constituyó un ejemplo de enorme apertura, respeto y tolerancia hacia otras instituciones culturales que resultaban desconocidas, como el juicio por jurados del sistema anglosajón,<sup>10</sup> así como la innegable generosidad del pueblo coahuiltejano al conceder la nacionalidad mexicana a los colonos extranjeros por el simple hecho de pisar suelo nacional.

Por decreto del propio Congreso General Constituyente, el 15 de agosto de 1824 se instala la Legislatura Constituyente del Estado de Coahuila y Texas en la ciudad de Saltillo,<sup>11</sup> y de inmediato se aprueba y expide el Decreto para el Arreglo y Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado. Afortunadamente, el Archivo Histórico del Congreso de Coahuila de Zaragoza conserva en su valioso acervo el *Libro de Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, 1824-1827*, así como un libro anexo sobre las sesiones del 23 de marzo al 24 de junio de la misma anualidad,<sup>12</sup> lo cual permite consultar, de primera fuente, las discusiones que permitieron construir esta Constitución.

<sup>9</sup>El 7 de mayo de 1824 el estado de Coahuila y Texas firma su incorporación a la Federación; meses más tarde, el 15 de agosto se instala el Congreso Constituyente en la ciudad de Saltillo.

<sup>10</sup>Thomas J. Chambers fue designado juez superior en tres distritos judiciales en Texas hacia mediados de la década de los años treinta del siglo XIX. Chambers nació en Virginia en 1802, y para 1826 se traslada a Veracruz, para luego llegar a la Ciudad de México y comenzar a adaptarse a las costumbres jurídicas locales; a mediados de 1830 obtiene licencia para ejercer las leyes y se naturaliza mexicano en Saltillo, Coahuila, y meses más tarde se instala en Nacogdoches, Texas, en donde se dedica a la especulación de tierras y a trabajar para reformar el sistema judicial para incorporar el sistema de juicio por jurados, aunque en este momento aún no forma parte del sistema judicial local, lo cual lograría hasta 1834. “Coahuila”, *The New Handbook of Texas in six volumes*, vol. 2, Austin, The Texas State Historical Association, 1996, p. 171; “Chambers, Thomas Jefferson [1802-1865]”, en <https://tshaonline.org/handbook/online/articles/fch08>. Durante la primera mitad del siglo XIX, gracias a la influencia de Jeremías Bentham y otros autores, México estableció el juicio por jurado como garantía judicial.

<sup>11</sup>El 15 de noviembre de 1827, con la aprobación del Decreto número 29, se cambia el nombre de Saltillo, por el de “Leona Vicario”, dignísima insurgente mexicana y esposa de Andrés Quintana Roo, quien arriesgó su vida y fortuna por la Independencia nacional. El 4 de marzo de 1834 volvió el nombre de Saltillo a la ciudad. Cuéllar Valdés, *op. cit.*, p. 114.

<sup>12</sup>El TEJF y la Universidad de Austin, Texas próximamente publicarán una edición bilingüe de estas actas, en su versión original y en su versión paleográfica, para facilitar la consulta por parte del lector, incluyendo unos estudios introductorios de Eliseo Mendoza Berrueto, Jesús F. de la Teja y Manuel González Oropeza.

## El nacimiento del estado más grande de México

Una verdad indiscutible en la historia de Coahuila y Texas es que este estado nace con la unión de ambos territorios, siendo Coahuila el que poseía la mayor población y el comercio más desarrollado, lo que a la vez aseguraba mayores recursos para enfrentar las incursiones bárbaras. Texas, por su parte, contaba con muy poca población mexicana y aunque comenzaba a tener algunos asentamientos de colonos anglosajones (norteamericanos),<sup>13</sup> en realidad no podía considerarse un estado más de la Federación, ya que no contaba con este requisito indispensable para poder incluirlo como tal, carecía de recaudación, industrias, comercios y vías de comunicación, puesto que aún no se habilitaba el puerto de Galveston. Es por ello que los constituyentes de 1824 optaron por incluir a los dos en un solo estado: Coahuila y Texas.<sup>14</sup>

Aunque la problemática que compartían ambos territorios era similar, no significaba que Coahuila ejerciera un poder absoluto sobre Texas basada en su preponderante población y recursos económicos, considerándolo un ayuntamiento más; al contrario, desde la creación del mismo estado se concedió la permanencia de su nombre en la denominación oficial: Estado Libre de Coahuila y Texas, para conservar su propia identidad, y quizá en algunos años más lograr su separación (como lo hicieron otras entidades con posterioridad).<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Aunque a los colonos anglosajones se les permitía ingresar al país con sus esclavos, éstos no se contabilizaban como parte de la población; incluso cuando Texas promulga su propia Constitución no considera a los esclavos (gente de color y descendientes de africanos) como individuos con derechos, y por lo tanto no eran contabilizados en los censos de población, pero sí en las listas de posesiones de sus dueños. *Cfr.* Constitución de la República de Texas, 1836, Provisiones generales, artículos 9 y 10; Véase *infra* esta legislación.

<sup>14</sup> Es pertinente mencionar que durante las primeras sesiones del Congreso, en particular las del día 23 de agosto de 1824, se acusa de recibir un oficio del gobernador del Estado en el cual “la Eclesiástica Diputación de Tejas hizo sobre no proceder á la union de aquella Provincia con la de Coahuila para la formacion del Estado hasta tanto se resuelva su ocuro”; o la del 26 del mismo mes en que se pide que los decretos emanados del Congreso se hagan extensivos a la “Provincia de Tejas”, pues la unión entre ella y Coahuila es necesaria para la formación de un Estado; o la del día siguiente, en donde la Legislatura pide se notifique a la Provincia de Texas a través de su jefe político y Diputación Provincial “de que deben cesar en sus funciones por la instalación del Congreso y se llame al Diputado de aquella á incorporarse en el numero de los demás Señores Diputados”, pues en caso de no hacerlo supondría que pretenden continuar como una provincia y quizá separarse de Coahuila. En la sesión del 28 de septiembre de 1824 se dio cuenta de un oficio de la Diputación Provincial de Texas en donde menciona “que nada se dice de deseos de union de aquellos habitantes con los de la que antes se llamaba Provincia de Coahuila y que por el contrario insiste [en] dejar de permanecer territorio, segun el sentido del oficio que acaba de leerse y de las proposiciones de su Diputado en el Congreso general segun se manifiesta en los ultimos periodicos que contienen las sesiones de aquella Augusta Asamblea”. Como anotaron los diputados, al no existir ya la Diputación Provincial de Béxar, no se contestó a su oficio, y como veremos más tarde, a Texas se le incorpora como un Departamento, nombrándole a un Jefe de Departamento, nombramiento que recayó en la persona de José Antonio Saucedo. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 8 de febrero de 1825.

<sup>15</sup> Así está el caso del Aguascalientes creado por decisión presidencial de Antonio López de Santa Anna a costa del estado de Zacatecas; el Cantón de Tepic separado de Jalisco; los estados de Hidalgo, Morelos y Guerrero surgidos del originario estado de México en la segunda mitad del siglo XIX, y el Distrito Federal creado también por orden del Congreso mexicano en 1827 a expensas de aquél. Lo anterior es sólo una posibilidad de que quizá más tarde, con una población lo suficientemente numerosa y el desarrollo del comercio, industrias y vías de comunicación que se formarían con los colonos, Texas alcanzara su erección como un estado más de la Federación. En los meses previos

En aras de adicionar una suposición más a esta idea, en la sesión del día 11 de enero de 1825 en el Congreso Constituyente el diputado barón de Bastrop pidió que se autorizara

Al Gobernador del Estado para que nombre en Tejas un Gefe de Departamento que con el carácter[,] obligaciones y facultades que antes tenían los Gefes Políticos y que no se oponga á la independencia nacional ni al sistema de gobierno adoptado, desempeñe en aquel distrito las atribuciones economicas[,] políticas y gubernativas que aquellos ejercía.<sup>16</sup>

Una semana después se hizo otra lectura sobre el nombramiento provisional del “Jefe del Departamento de Texas”, una distinción especial para ese territorio del que ningún otro ayuntamiento gozaba en el estado. El proyecto se aprobó en su totalidad y pasó de inmediato a la discusión de los diversos artículos en particular, lo cual les llevó varios días e implicó la corrección de algunos de ellos, hasta que finalmente, en la sesión del día 3 de febrero de 1825, constando en su totalidad de 25 artículos

El Congreso Constituyente del Estado Libre[,] Independiente y Soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar lo que sigue. Artículo 1º. En la parte de este Estado que bajo la denominación de Provincia de Teyas era antes conocida, se establecerá provisionalmente una autoridad política con el nombre de Gefe de Departamento de Tejas.<sup>17</sup>

Unos días después, ya circulado el Decreto sobre la creación del Jefe de Departamento en Texas, se procedió al nombramiento de José Antonio Saucedo para desempeñar este cargo.<sup>18</sup> No debe sorprendernos que un mes después de esta medida se diera inicio a la discusión de la Ley de Colonización, que de manera particular se relacionaba con Texas y los diversos asentamientos que Austin, Edwards y otros más ya tenían en la región y que involucraba el delicado tema de la introducción de esclavos en México, lo

---

a la separación de Texas, Austin trató de convencer a López de Santa Anna de aceptar a Texas como un estado, pero éste alegó que no cubría los requisitos estipulados por la Constitución de 1824 para siquiera considerarlo; ante esta negativa, la respuesta es la ya por todos conocida: su declaración de independencia del gobierno mexicano, alegando el cambio de sistema de gobierno, entre otras cosas.

<sup>16</sup>Se leyeron también los fundamentos en los cuales el barón de Bastrop apoyaba su solicitud y se acordó pasarla a una comisión especial compuesta por los diputados Ramos Viesca y el propio Bastrop. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 11 de enero de 1825. Actas del Congreso...., sesión del día 11 de enero de 1825.

<sup>17</sup>Reiteramos que éste es el único caso ocurrido en el estado de Coahuila y Texas, como quedó asentado en estas actas. No debe confundirse con el hecho de que el estado de Coahuila y Texas estaba dividido para su mejor administración en tres departamentos: Béxar (Texas), Monclova (con los partidos de Monclova y Río Grande) y Saltillo (con los partidos de Saltillo y Parras). El caso del jefe del departamento de Texas es eminentemente político-administrativo, pues con ello se le reconocía su singularidad con respecto al resto de la entidad, basada en la introducción de colonos, la tolerancia de la esclavitud y otras prácticas ajenas al país. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 3 de febrero de 1825. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 3 de febrero de 1825. Actas del Congreso...., sesión del día 3 de febrero de 1825.

<sup>18</sup>Se señala que existe una acusación pendiente contra Saucedo en el ayuntamiento de Béxar, por “inobediencia á los decretos de esta Asamblea Legislativa”, por lo cual antes de tomarle protesta debía verificarse el incidente referido “para evitar reclamos sobre su nulidad”. Actas del Congreso...., sesión del día 8 de febrero de 1825.

cual estaba prohibido, pero que subsistió a pesar de su ilegalidad, por ser los esclavos la base del trabajo agrícola de los colonos.<sup>19</sup>

## El Consejo de Gobierno

Producto de la discusión federal sobre el número de integrantes del Poder Ejecutivo, Ramos Arizpe propuso que además del titular de un Poder Ejecutivo se creara un Consejo de Gobierno.

Sin la existencia de modelos teóricos propios o extranjeros, los constituyentes estatales tuvieron que desarrollar instituciones propias que respondieran a las necesidades de sus habitantes,<sup>20</sup> cuyas características eran muy diferentes a las del resto del país, tanto en el ámbito relativo al ejercicio del poder, como en la protección de los derechos del ser humano.

El Consejo de Gobierno era una institución que se implantó a nivel federal con la Constitución de 1824 y que representaba el equilibrio de poderes y el control de constitucionalidad política a la vez. Su existencia se extendió a todas las entidades originarias de México.<sup>21</sup>

Uno de los temas que generaron una larga discusión entre los constituyentes se encontraba contenido dentro de las facultades y prerrogativas (restricciones) del gobernador en lo concerniente a la creación de un Consejo de Gobierno encargado de auxiliar a aquél en el ejercicio de sus funciones solamente durante el tiempo en que se llevaran a cabo los trabajos del Congreso Constituyente y hasta que fuera sancionada la Constitución del Estado Libre de Coahuila y Texas.

En la sesión del día 23 de julio de 1825 se presentó el “Nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones”, y en los subsecuentes días se entró a la discusión de las diversas atribuciones de este Consejo. El diputado José María Viesca, durante su intervención, señaló que por el hecho de que dicho Consejo pudiera formar expedientes sobre las infracciones a la Constitución, leyes y decretos del gobierno, incluso de acusaciones contra el propio gobernador, no significaba que éste se subordinara al primero, ni que se usurpara la función del Congreso de ejercer el poder de acusar al gobernador por esas faltas. Pero resultaba de mayor interés para el estado que este Consejo propusiera

<sup>19</sup>Debe señalarse que el barón de Bastrop pertenecía a la Comisión de Colonización, tanto por ser el representante de Texas como por tener concesiones para su colonización.

<sup>20</sup>González Oropeza, “Evolución constitucional...”, *op. cit.*, p. III-VI. En este texto también se destaca la importancia que se concedía a la autonomía de las entidades federativas y al federalismo, algo que podemos notar dentro de las diversas sesiones que llevó a cabo el Congreso Constituyente. En la sesión del día 2 de noviembre de 1824, el diputado Rafael Ramos Valdés en su participación anotó “que habiendo un Decreto del Supremo Poder Ejecutivo para que los asuntos que respectivamente toquen á cada Estado se pasen á sus Diputaciones Provinciales ó Legislaturas quando estas se instalen, parece que esta no tiene otra cosa que reclamar el cumplimiento de dicho decreto en los términos que la Comisión dice en su primera proposición”. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 2 de noviembre de 1824.

<sup>21</sup>Manuel González Oropeza, “El Consejo de Gobierno”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Nueva Serie, Año XXI, núm. 61, enero-abril, 1988, pp. 189-206.

al gobierno medidas para promover el aumento de la población, de la agricultura, la industria, el comercio, la instrucción pública, entre otras cosas;<sup>22</sup> es así que para el día 25 de noviembre de ese año se da lectura al Decreto No. 19, el cual señala:

El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila y Tejas, con el fin de que el Gobernador y su Secretario del Despacho tenga demarcadas sus atribuciones y una regla fija por donde conducirse, y para que el primero desempeñe con el mayor acierto las que le competen con el ausilio de un Cuerpo Consultivo que también tenga detalladas sus facultades respectivas *interin* se sanciona la Constitución del Estado, ha tendido á bien decretar lo siguiente. [A continuación se da lectura a los 56 artículos que contiene este decreto, el cual fue aprobado en esa misma sesión.]<sup>23</sup>

Un par de días después el Congreso lleva a cabo la elección de los integrantes de este Consejo de Gobierno por medio de un escrutinio secreto, quedando integrado de la siguiente manera: José Ignacio de Arizpe, como vice gobernador; Juan Goribar, primer vocal; el bachiller (cura de Saltillo) José Ignacio Sánchez, segundo vocal; José Ignacio Alcocer, tercer vocal; Ignacio Cárdenas, cuarto vocal,<sup>24</sup> siendo el gobernador Pedro Valdés (1824-1826).

Algunos de los hechos sobre los cuales tenía conocimiento este Consejo de Gobierno fueron los constantes ataques de los *indios bárbaros* o *naciones bárbaras del norte* —denominados así de manera genérica en las Actas— como: las amenazas sobre reuniones de naciones indias hostiles a los poblados particularmente de Texas;<sup>25</sup> los

<sup>22</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 28 de julio de 1825.

<sup>23</sup> El capítulo 2 de este Decreto “Del nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones”, en sus artículos 30 al 33 hace expresa la función de este órgano. “Artículo 30. Para el mejor desempeño del Gobernador en el ejercicio de sus funciones mientras se dá la Constitución del Estado tendrá un Cuerpo ausiliar consultivo que se denominará: Consejo de Gobierno: y su tratamiento será el de Eclesiástico. Se compondrá del Vice Gobernador y de otros cuatro individuos de los cuales sólo uno podrá ser Eclesiástico. Artículo 31. El nombramiento de todos los miembros del Consejo se hará por el Congreso á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto. El servicio que presenten en esta Corporacion los Ciudadanos que se nombren, será recomendable al Estado y se estimará como una carga consuegila de que nadie podrá acusarse sin legitimo y calificado impedimento, á juicio del Congreso. Artículo 32. Para ser individuo del Consejo se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de conocida adhesion al sistema de gobierno adoptado, y por esta sola vez estar avecindado en esta Capital ó en seis leguas en contorno para evitar á los Ciudadanos de los demás Pueblos del Estado el grave perjuicio que notoriamente se les sigui[rí]a si se les obliga á venir á desempeñar unos d[es]tinos que por ahora se han de servir consuegilmente. Artículo 33. El Consejo será presidido por el Vice Gobernador y en su defecto por el Consejero mas antiguo, pero cuando el Gobernador del Estado asistiese á el lo presidirá sin voto. Actas del Congreso..., sesión del día 25 de agosto de 1825.

<sup>24</sup> En enero de 1824 se había dictado provisionalmente una Constitución federal, con el objeto de establecer *a priori* que el sistema republicano del país sería federal y así evitar el desmembramiento de las provincias que desconfiaban en que se instauraría un sistema central, lo cual ocurrirá varios años después, con fatales consecuencias para el país.

Actas del Congreso..., sesión del día 27 de agosto de 1825, y segunda lectura de los nombramientos el día 31 de agosto de 1825. En la sesión de día 1º de septiembre el bachiller José Ignacio Sánchez manifestó su decisión de renunciar al nombramiento, pero no fue aceptada.

<sup>25</sup> Se dio lectura a un aviso dado al jefe del departamento de Texas acerca de una “reunion de indios barbaros que se está haciendo para hostilizar la frontera”, así como de otro documento en donde Esteban Austin avisa que el jefe de los pueblos Charaquéis, “Ricardo Fiels está secretamente tomando con mucho empeño todas las medidas

secuestros y asesinatos que realizaban; los hurtos de ganado y los saqueos que mantenían a las poblaciones fronterizas en constante estado de alerta, percatándose de la “indiferencia del Ministro de Guerra en las contestaciones que ha dado referentes al asunto de que se trata [incursiones de los indios bárbaros]” al Congreso del Estado de Coahuila y Texas.<sup>26</sup>

Se da conocimiento de las previsiones tomadas por los diversos presidios de la región “á fin de castigar á los indios barbaros que se presente de guerra en las fronteras del Estado”, como la edificación de murallas que protejan a algunas misiones (como la de San Antonio Valero), la organización de las Compañías Presidiales del Estado, la expedición de un reglamento de presidios, la solicitud a otro estado del auxilio de hombres para protegerse de estos ataques,<sup>27</sup> así como de los intentos por alcanzar la paz con estos grupos, ya sea destinando dinero “para el obsequio y regalo de las naciones barbaras del norte”<sup>28</sup> o para que los jefes indios que tenían presos convencieran a otros de pacificarse, como lo había hecho el jefe del departamento de Texas en noviembre de 1825.

El Gefe del Departamento de Tejas que le avisa que el Comandante principal de aquel distrito había mandado á su rancharía al Capitan Comanche Hoyoso (alias el bicho) que estaba preso en Bejar con su familia, con el fin de proponer á los Capitanes principales, remitiesen á esta Capital a las personas que habían cautivado en aquella frontera de Coahuila y Tamaulipas con las partidas de Caballada que se robaron en los puntos indicados y que desde luego les entregarían los prisioneros, quedando á su voluntad, verificado este cange hacer nuevos tratados de paz supuesto que por ellos fueron rotos los que hicieron con el Gobierno en fin del año 1.822 y que de regreso dicho indio Hoyoso trayendo solo consigo cuatro juvenes hermanos apresados por los barbaros en las inmediaciones de Laredo, manifestó ser estas las resultas de su Comisión y los únicos que había podido conseguir por haberse internado mucho los pueblos de los Yndios, sin dar idea favorable de lo demás que se le encargó, y que en consecuencia de la promesa; el referido Comandante principal lo dejó en libertad, dandole igualmente á su muger, su hijo y á una Yndia que también se hallaba presa.<sup>29</sup>

---

necesarias á fin de reunir aquellas tribus de indios para destruir todos los establecimientos de este Estado”. Actas del Congreso..., sesión del día 15 de octubre de 1825. En una comunicación posterior se anuncia que Ricardo Fiel, el jefe de los Chiraquíes, anuncia al alcalde de Nacogdoches su sumisión al Gobierno de México. Actas del Congreso..., sesión del 25 de marzo de 1826.

<sup>26</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 1 de octubre de 1825. En una comunicación del gobernador del estado de Sonora se menciona la sublevación de los indios yaquis en esa entidad, así como de algunos indios bárbaros en el estado de Nuevo León. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 7 de enero de 1826. En la sesión del día 25 de febrero del mismo año se advierte de la presencia de más de dos mil indios cercanos a “el colorado de Nachitoches” dispuestos a hostilizar la zona.

<sup>27</sup> En la sesión del día 22 de septiembre de 1825 el gobernador solicitó al comandante general del estado de Tamaulipas el auxilio de 200 hombres para proteger a Texas de las incursiones de los bárbaros; dos días después se anuncia que se halla imposibilitado el comandante para prestar esa ayuda. Actas del Congreso..., sesiones de los días 22 y 24 de septiembre de 1825.

<sup>28</sup> Esta comunicación es de 1824, anterior al establecimiento del Consejo de Gobierno. Actas del Congreso..., sesión del día 14 de septiembre de 1824.

<sup>29</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 5 de noviembre de 1825.

O en su defecto, aplicar otras medidas como las sugeridas por el ministro de Guerra, quien pide a la Asamblea “consulte las medidas que crea conducentes para sacar partido de las Naciones barbaras que habitan entre las beligerantes y nuestras fronteras, civilizarlas y ganarlas y si sería combeniente formar de ellas compañías a sueldo como se hace con los Opatas y Pimas de Sonora.”<sup>30</sup>

## Rebeliones y responsabilidades

En párrafos anteriores se mencionó que para principios de 1826 Monclova se inconforma con el Congreso Constituyente, exigiéndole que se declare convocante, acusándolo de no haber concluido las labores para las que fue constituida e inconformándose por haberle concedido facultades extraordinarias al gobernador, demandas a las cuales se suman otros cuatro ayuntamientos (Valle de la Capellanía, Villa de San Buenaventura, Pueblo de Nadadores y Villa de Saltillo) y unos trescientos vecinos.<sup>31</sup>

El problema inicia cuando el día 21 de febrero de 1826 un diputado señaló que Saltillo estaba próximo a verse envuelto en una anarquía a causa de diversos movimientos que llamaban a la desobediencia y faltar al respeto a las “Supremas Autoridades del Estado”, particularmente un manifiesto de Monclova, el cual excedía los límites de la moderación y el debido respeto al Congreso.<sup>32</sup>

El presidente del mismo, Manuel Carrillo, señala que son muchos y bien fundados los motivos por los cuales el Congreso no ha podido concluir sus labores y promulgar la Constitución y las leyes que sustenten al sistema de gobierno, así como la necesidad de conceder facultades extraordinarias al gobernador del estado. En la sesión el día 25 de febrero se dio lectura a

Vna representasion que hacen 32 Vecinos de Moncloba, dirigida segun parece al Ayuntamiento de esta Capital, pidiendole que reboque á su nombre los poderes que tiene comferidos al Honorable Congrezo dejandoselos unicamente en clace de combocante y por el termino de veinte dias, manifestando al mismo tiempo el fruto de sus trabajos al congreso futuro.<sup>33</sup>

A los pocos días comienzan a llegar avisos de las autoridades y vecinos de las poblaciones señaladas como inconformes, para anunciar su “arrepentimiento” y su

<sup>30</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 11 de febrero de 1826. En la sesión del día 9 de marzo de 1826 se contesta que “es imposible ganar á las naciones barbaras y sacar de ellas el partido que se indica”.

<sup>31</sup> Aunque en una sesión más adelante se anota que la Villa de Cuatrociénegas, Ciénegas y Nadadores, junto con Monclova, fueron las poblaciones que enviaron esta representación al Congreso en Saltillo. Actas del Congreso..., sesión del día 25 de febrero de 1826.

<sup>32</sup> En la misma sesión se leyeron escritos de otros ayuntamientos en donde criticaban la actitud de Monclova, por la falta de moderación en sus aseveraciones y desaprobaban sus demandas. Entre estas poblaciones están San Nicolás de la Capellanía, Villa de Parras, Villa de la Capellanía, e inclusive el comandante Víctor Blanco del Escuadrón de Milicia Cívica de Monclova pone a disposición del Congreso una partida de ochenta o cien hombres para apoyar en la recuperación del orden y la paz pública, si fuera necesario. Actas del Congreso..., sesión del día 21 de febrero de 1826.

<sup>33</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 25 de febrero de 1826, véase *supra* nota 31.

deseo de volver a la tranquilidad pública; no obstante, el gobierno del estado lleva a cabo averiguaciones para saber quién o quiénes

Promobieron la representación hecha por varios Vecinos de esta Capital y Valle de la Capellanía, contraída á no reconocer á este Honorable Congrezo mas que en la clace de combocante en atención á que habiendo hecho comparecer en su juzgado al Ciudadano Juan José Narro para que declarase en el particular, no há querido hacerlo só pretesto de ser causa propia en la que se le pregunta.<sup>34</sup>

La Comisión de Legislación que tuvo a su cargo la averiguación propuso lo siguiente:

1ª Que se diga al Vice Gobernador para inteligencia del Alcalde 1º de esta Capital por la conzulta que hace en su oficio de 14. del corriente respecto á lo bertido por el Ciudadano Juan Narro, que el Decreto numero 22. en su articulo 6º no impone rigorosa suspencion de los derechos de Ciudadano á los individuos que suscribieron las atentatorias representaciones dirigidas á la Legislatura, sino que los restringe privandolos por esta vez del voto actibo y pasibo en las elecciones que hayan de hacerse en cumplimiento del citado articulo.<sup>35</sup>

Tal resolución también se hizo extensiva a tres miembros del Consejo de Gobierno que suscribieron las representaciones, las cuales exigían que la Legislatura se declarase convocante aunque no se señalan los nombres de estos tres integrantes, quienes fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones.<sup>36</sup> Conforme transcurren los días, nuevos ciudadanos, como Toribio Narro del pueblo de Nadadores, hacen manifiesto que incurrieron en una falta al suscribir tal acusación al Congreso, o el caso del administrador de Correo de la Villa de San Buenaventura (a quien suspendieron de su empleo), por lo cual piden se les absuelva de ese “crimen”.

Para fines del mes de abril, el diputado barón de Bastrop propone que se conceda indulto “á quienes quieran acojerse á el sobre todo lo que tenga relacion con los acontecimientos insultantes á las Supremas autoridades del Estado y que quede derogado el decreto sobre facultades extraordinarias”. En efecto, para la sesión extraordinaria del día 27 de mayo de 1826 se leyó el proyecto de Decreto de Amnistía, advirtiéndose que

En lo adelante no se dispensara igual gracia ni otra alguna á los que directa ó indirectamente promobieren la anarquía atentando con cualquier pretesto contra las Supremas autoridades del Estado; y al contrario serán juzgados y castigados con todo el rigor y severidad de las leyes haciendose desde luego esto mismo con los que despreciaren la amplicima y generosa amnistía que concede este Decreto.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 14 de marzo de 1826.

<sup>35</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 16 de marzo de 1826.

<sup>36</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 18 de marzo de 1826. Durante estos hechos, el gobernador del estado, Rafael González, presenta su renuncia al cargo (por enfermedad), asumiéndolo más tarde el vice gobernador José Ignacio de Arizpe (1826-1827).

<sup>37</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 27 de mayo de 1826 a las cinco de la tarde.



Estrechamente vinculado a este asunto se halla la solicitud de los regidores suspendidos Vicente Valdez y Victoriano de Cárdenas, cuya defensa lleva el licenciado José María Letona, pues son acusados de “las especies atrosamente injuriosas á las Supremas autoridades del Estado y en extremo subversivas del buen orden que están diseminadas en todo lo que contiene la defenza que en su favor estendió el Licenciado Don José María Letona por cuya causa el Juez jamás devió admitirla, ni menos hacer que corriese en el procezo”.<sup>38</sup> El día cinco de mayo el vice gobernador pide se le informe la situación de este caso

Para que se agregase á la causa que se les está formando copia de la defenza presentada por el Licenciado Letona las leyes vigentes disponían el modo con que debían proverse las solicitudes de igual naturaleza; y que careciendo el Gobierno de Cuerpo Consultivo y Asesor pide se le designen cuales son las leyes á que deve arreglarse.<sup>39</sup>

El 13 de mayo el gobernador envía un oficio al Congreso en donde pide que no se declare inadmisibile la solicitud de los regidores suspendidos Valdez y Cárdenas, ni se les “niegue su pretencion cuando ellos creén que dicha defenza puede contener alguna cosa que seda en su favor, llevando en esto el unico objeto de haser ver de un modo positivo á los interesados, que su animo nunca fue priarlos de aquel veneficio”.<sup>40</sup> El Congreso, animado por el mismo espíritu de justicia del gobernador, señala que nunca fue su interés “privar á los Regidores Cárdenas y Valdez de todo áquello que pueda conducir á su defenza”.<sup>41</sup> Por esas fechas se hizo la declaratoria de amnistía a todos aquellos vinculados con los ataques al Congreso; sin embargo, en la sesión el 13 de junio de 1826 se leyó un oficio en que señala:

Haber publicado y circulado el Decreto numero 23. sobre amnistía y hallarse restituidos á su libertad y oficios los funcionarios publicos, á escepcion de los Regidores Don Vicente Valdez y Don Victoriano de Cardenas que aunque dijeron se acogían á la amnistía querían se les continuase su causa: y que habiendo regresado á esta Capital el licenciado Don José María Letona en virtud del mencionado Decreto há manifestado ante el Alcalde no se acoge á el; y que en consecuencia había dispuesto la secuela de la causa como se previene en el citado Decreto.<sup>42</sup>

De manera desafortunada, ésta es la última referencia al caso dentro de las actas del Congreso y por lo tanto desconocemos cuál es la resolución obtenida por Valdez y Cárdenas.

<sup>38</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 2 de mayo de 1826.

<sup>39</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 5 de mayo de 1826. No olvidemos que aún no se discute por parte del Congreso Constituyente lo relativo al Poder Judicial y el establecimiento de juzgados en el estado.

<sup>40</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 13 de mayo de 1826.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 15 de junio de 1826.

## La cuestión electoral

Otro de los temas presentes en las Actas del Congreso es el electoral. Al formar parte de la Federación, el estado de Coahuila y Texas recibió diversas convocatorias para llevar a cabo elecciones tanto de los doce individuos que integrarían la Suprema Corte de Justicia,<sup>43</sup> como de los senadores, en donde resultó vencedor Miguel Ramos Arizpe,<sup>44</sup> así como el Proyecto de Convocatoria para la elección de Diputados a la Cámara de Representantes al Congreso General,<sup>45</sup> cuya aprobación se hizo ese mismo día. Es interesante dicho proyecto porque se transcribe íntegro y sus artículos llaman la atención:

El Congreso constituyente del Estado libre[,] independiente y soberano de Coahuila y Texas, hallandose facultado por el artículo 9º de la Constitución General de los Estados-Vnidos Mexicanos para prescribir constitucionalmente las cualidades de los Electores y reglamentar las elecciones de Diputados al Congreso ordinario de dichos Estados Vnidos que conforme á la misma constitucion han de verificarse el primer Domingo del proximo mes de octubre...

[...]

1º. Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y generales del Estado

[...]

7º. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral previa la correspondiente calificacion judicial: por no tener 21. años cumplidos, pero, los casados tendrán este derecho cualquiera que sea su edad: por deudas á los fondos publicos con plazo cumplido y habiendo presedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio[,] empleo, oficio ó modo conosido y por hayarse procesado criminalmente. Aprobado.

[...]

16. Serán presididas por el Presidente del respectivo Ayuntamiento y si la población se divide en secciones la junta de un presidirá por dicho Presidente y las otras por los demas Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento. Aprobado.

17. Reunidos los Ciudadanos á la ora señalada en el sitio mas publico nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir. Aprobado

18. Ynstalada así la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona y habiendola se hará publica justificación berval en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voz actiba y pasiba: los calumniadores sufrirán igual pena y de este juicio no habrá recurso alguno. Aprobado.

[...]

31. Concluido el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente [*sic*] la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo. Aprobado.

32. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeseras de los partidos á fin de nombrar los electores que en esta Capital han de elegir á los Diputados. El

<sup>43</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 30 de octubre de 1824.

<sup>44</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 27 de marzo de 1825.

<sup>45</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 28 de julio de 1826.

Departamento de Tejas se considerará para este efecto como un solo partido cuya cavese será ó Capital será la misma del Departamento que lo es la Ciudad de Bejar. Aprobado.<sup>46</sup>

En las Actas existen algunas menciones sobre nulidad en las elecciones de diversos ayuntamientos, pero en todas ellas no existe mayor información al respecto, como la propia elección del diputado por Texas, barón de Bastrop,<sup>47</sup> la nulidad en la elección del alcalde en Álamo de Parras,<sup>48</sup> y quizá el caso más notable es la discusión que se suscitó sobre el nombramiento de Ciudadano Elector del teniente coronel Mariano Mondragón por el Ayuntamiento de Saltillo. Su caso se expuso en las sesiones públicas extraordinarias de los días 29 y 30 de septiembre de 1826, lo cual denota la importancia del tema, incluso fue el único asunto que se presentó esos días.<sup>49</sup>

En la primera sesión se dio cuenta de un oficio del gobierno en el que se exponía la duda presentada en la Junta General del Estado

Sobre si el Ciudadano Elector Teniente Coronel Mariano Mondragón nombrado por esta Capital necesita la vecindad de un año como requisito prevenido en la ley de convocatoria de 28. de Julio ultimo, ó si dispensada la residencia según el artículo 45. se entiende incluida la vecindad pidiendo al mismo tiempo la reunion extraordinaria del Congreso para la declaracion de la dudad espresda, y avisa permener en sesion hasta que esto se verifique.<sup>50</sup>

El Presidente en turno del Congreso, diputado Juan Vicente Campos, estaba enterado de que tal Junta no permanecía en sesión permanente, por lo que solicitó se informara al gobernador que el Congreso se hallaba en sesión extraordinaria para resolver la duda presentada en la Junta electoral del estado sobre la legalidad del nombramiento del señalado Mondragón, pues no cumplía con la vecindad que de manera clara citaba el artículo 44 de la Ley de Convocatoria, y al estar empatadas las votaciones sobre su validez<sup>51</sup> pero sobre todo porque era competencia propia del Congreso, se le hizo la consulta, pues la referida Junta “nada debía haber resuelto sobre el particular ni menos disolberse habiendose declarado en sesion permanente”.<sup>52</sup> El vice gobernador, quien estaba al tanto del caso, informó que la consulta y permanencia en sesión extraordinaria no fueron acuerdos de la Junta, sino de él para saber “que tramite devía seguirse despues del empate de la votación por no aventurar á la suerte la desicion de un asunto

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Aunque no fue anulada el Congreso discutió las irregularidades de esta elección.

<sup>48</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 24 de diciembre de 1825.

<sup>49</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826 y sesión pública extraordinaria del día 30 de septiembre de 1826.

<sup>50</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826.

<sup>51</sup> En el acta de ese día se refiere que “uno de los individuos de la Junta se había separado de su 1er. voto adhiriendose al de los que habían sufragado en contra se había acabado el empate desidido el asunto por una mayoría, y concluida la duda que lo había obligado á provocar la sesion extraordinaria que habia pedido y que por lo mismo decía que ya no había necesidad de la sesion.” Aunque esto parecía resolver el problema, se continuó la consulta al Congreso, pues el asunto “era propio del conosimiento del Honorable Congreso.” Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826.

<sup>52</sup> *Idem.*

de tanto interés y que habiendo cesado aquel por una consecuencia necesaria quedó resuelto en el acto”;<sup>53</sup> entonces se acordó pasar el asunto a la Comisión de Constitución, que al día siguiente señaló, en voz del diputado Manuel Carrillo, que:

El Gobierno en la consulta que hizo dio en su concepto el paso que debía, porque dudando si dispensada la residencia á los Militares para ser electores secundarios se entendía lo mismo respecto de la vecindad es claro que solo el Congreso podía dar esta resolución; pero segun lo que en la sesion de ayer informó el Gobernador, la Junta ciertamente se há tomado facultades que la ley no le concede, y que espresamente le prohíbe, pues le previene no resuelva duda alguna en punto de ley; cometiendo además la insubordinacion y falta de respeto á la Legislatura de quien debía aguardar la decisión; por que la Junta no podía dudar si el Ciudadano Teniente Coronel Mariano Mondragon nombrado Elector por esta Capital, tenía ó no la Vecindad prevenida en el artículo por que es bien sabido desde cuando guarece esta Capital el 9º Regimiento, y en consiguiente la cuestion se bersó sobre si se le dispensaba ó no este requisito...<sup>54</sup>

Ante los argumentos de la Comisión de Constitución, el Congreso determinó que en efecto la Junta Electoral se excedió en sus facultades y que el vice gobernador no debió intervenir para solicitar la consulta al Congreso, por lo tanto resuelve “que la elección hecha en el Ciudadano Teniente coronel Mariano Mondragon há sido conforme al espíritu del artículo 45 de la ley de convocatoria, y por consiguiente que está legítimamente nombrado; habiendo acordado tambien que el mismo Vice Gobernador lo haga entender así a la misma junta...”.<sup>55</sup> De esta manera quedó resuelta dicha cuestión electoral en 1826.

## La Constitución de Coahuila y Texas

Se ha señalado que Coahuila y Texas tienen en su origen una historia compartida, pero así como tenían coincidencias, también tenían serias diferencias, siendo dos las más importantes: a) Texas era el sitio elegido por los colonos norteamericanos para asentarse de acuerdo a la Ley de Colonización expedida por el Gobierno del estado en 1825,<sup>56</sup> y b) gozaban de privilegios exclusivos no solamente con Coahuila sino también en el resto del país; como era la introducción de esclavos, la adopción del juicio por jurado en cuestiones penales, la conservación de la lengua inglesa y la práctica de su religión, diferente a la católica, única permitida por la Constitución Federal de 1824.

Es a partir de la incorporación del Barón de Bastrop<sup>57</sup> como diputado por Texas al Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, en octubre de 1824, que se introduce

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 30 de septiembre de 1826.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Véase *infra* Ley de Colonización de 1825, en Actas del Congreso..., sesión del día 2 de noviembre de 1824.

<sup>57</sup> Felipe Enrique Neri, llamado originalmente Philip Hendrik Nering Bögel, nace el 23 de noviembre de 1759 en Paramaribo, Surinam (colonia holandesa en Sudamérica, llamada antes Guyana Holandesa). En 1764 se trasladó a

el tema de la colonización en las discusiones del Constituyente para incorporarlo a su Carta Magna. Es necesario señalar que en las sesiones del 26, 28 y 30 de octubre de 1824 se hizo mención de su credencial que lo acreditaba como nombrado por Texas para esa Legislatura, hallándose varios defectos en la misma, y que resultaba “imposible subsanarlos”, de ahí que se

Concluye proponiendo que se prebenga al Ayuntamiento de Tejas [*sic*] por conducto del Gobernador, que en lo subsesivo se arreglen las Juntas Electorales á los Soberanos Decretos que tratan de elecciones sin manifestar los medios que hayan creído convenientes para la posible subsanacion de los defectos que menciona como debía haber hecho sin embargo de las circunstancias que media á causa de la resistencia que aquel partido ha hecho para agregarse á los demás de que se compone el Estado.<sup>58</sup>

### *La colonización*

En la misma sesión del día 28 de octubre de 1824 en que se discutieron las irregularidades en la credencial del barón de Bastrop, se presentaron solicitudes de los “Ciudadanos Benjamin Roberto Milan, Haden Edevards y Roberto Lestivich”<sup>59</sup> con la

---

España, pero cuando se casa se traslada a los Países Bajos en donde laboró como recaudador de impuestos; en 1793 es acusado de usar los fondos públicos para fines personales, por lo cual huye a la Luisiana, en América. En este lugar se presentó como un noble holandés, el barón de Bastrop, la gente creyó su identidad falsa y Neri pronto participó en muchas ofertas de tierra donde hizo una buena fortuna pero luego quebró. Él recibió permiso de España para formar una colonia en el valle del río Ouachita; su contrato con el gobernador colonial español Francisco Luis Héctor de Carondelet le permitiría formar un asentamiento europeo de 850,000 hectáreas en Ouachita. Aunque noventa y nueve colonos se asentaron en la zona, el proyecto fue interrumpido cuando la Luisiana se dio cuenta de que la Hacienda de su gobierno no tenía los fondos suficientes para ver realizada dicha colonización. Por esos años la venta de la Luisiana de Francia a los Estados Unidos se convirtió en un hecho, por lo que se trasladó a Texas y recibió un permiso para establecer una colonia entre Béxar y el río Trinity. Se mudó a San Antonio en 1806, donde se hizo pasar por un súbdito leal a España, oponiéndose firmemente a la venta de Luisiana a los Estados Unidos. En 1810 fue nombrado segundo alcalde, alcalde o jefe funcionario judicial de la ciudad española. En 1820, Neri se reunió con Moisés Austin, cuya solicitud para traer a los colonos angloamericanos en Texas había sido rechazada. Neri utilizó su influencia para ayudar a Austin, y más adelante también ayudaría a Stephen F. Austin para obtener concesiones del gobierno español (y luego mexicano) para traer a los colonos angloamericanos en Texas. En ese mismo año Neri fue elegido para ser comisario de la colonización a la colonia de Stephen F. Austin. Una vez obtenida la independencia de México, en 1823 fue elegido a la Diputación Provincial de San Antonio y un año más tarde fue designado como diputado de Texas a la Legislatura de Coahuila y Tejas en 1824. Hasta su muerte el 23 de febrero de 1827, desempeñó dicho cargo en la Legislatura. Como carecía de fortuna, no dejó dinero suficiente para su entierro, y los demás miembros del Congreso tuvieron que pagarlo. Años más tarde, se reveló su verdadera identidad. Fuente: *The New Handbook of Texas in six volumes*.

<sup>58</sup> Como podemos advertir en esta nota, existe un notable interés del barón de Bastrop en el tema de la colonización, pues él mismo ya había participado en anteriores intentos de introducir extranjeros a tierras mexicanas.

Se refiere que la Junta Electoral del Ayuntamiento de Texas llevó a cabo las elecciones sin haberse adecuado a los decretos en la materia, lo cual bien podría ser causa de la nulidad de tal nombramiento, pero en virtud de que ya se trasladó el barón de Bastrop a Saltillo y no queriendo los diputados restantes dar la impresión de rechazar al representante de esa región, aceptan su nombramiento no sin dejar de advertir las irregularidades en las cuales incurrieron. El 30 de octubre del citado año el barón de Bastrop prestó juramento del cargo y tomó asiento en el Congreso Constituyente. Actas del Congreso..., sesión del día 28 de octubre de 1824.

<sup>59</sup> Véase *infra* nota siguiente.

finalidad de obtener terrenos para colonizar Texas. A partir de entonces, son varias las ocasiones en que se hace presente dicho tema en las discusiones del Congreso,<sup>60</sup> hasta que se da lectura al Proyecto de Colonización en la sesión del 3 de febrero de 1825,<sup>61</sup> y finalmente se presenta íntegro el 17 del mismo mes.

Durante los días previos a esta presentación se hicieron patentes otros asuntos vinculados a los colonos, como las solicitudes hechas por “tres individuos colonos avendados en la nueva Villa de San Felipe de Austin en la cual solicitan se les conceda sembrar y cosechar Tabaco, en los mismos terminos que se hace en las Villas de Orizaba, Cordova[,] etcétera”.<sup>62</sup> Es curioso señalar que en esos días se presentó al Congreso una solicitud que hacen los indios Sabanos al alcalde de San Antonio de Béxar para obtener tierras en las márgenes del río Colorado para colonizarlas,<sup>63</sup> aunque después corrigen el punto fijado para colonizar en “la margen derecha del río Colorado de Natchitoches inmediato á Pacanapuen en terrenos de Tejas”.<sup>64</sup>

De vuelta al tema de la colonización por parte de Austin, el 12 de febrero de 1825 dio autorización para “acomodar hasta dos ó trescientas familias mas en las inmediaciones de la Colonia en que el se halla” y concluye pidiendo “se le remita la Estadística de este Estado”,<sup>65</sup> y se le responde que debe aguardar a que se discuta la Ley de Colonización. Para el 7 de abril Austin pide al Congreso que se les permita a los colonos

Extraer sus efectos coloniales á los puntos del Refugio, Soto la Marina, Tampico, Orleans y Atacapá haciendo su exportacion en piraguas, votes, balandras y goletas manifestando las ventajas que son consiguientes á ese trafico asi respecto del Estado en general, como de los Ciudadanos de que se compone aquel establecimiento.<sup>66</sup>

<sup>60</sup> Sesiones del 2, 16 y 27 de noviembre; 18 y 23 de diciembre de 1824, y 12 de febrero de 1825, hasta que el día 17 de febrero de 1825 se puso a discusión en su totalidad el proyecto para colonizar Texas, particularmente por colonos anglosajones provenientes de los Estados Unidos, entre ellos los citados Felipe Esteban Austin, Hayden Edwards, Benjamín Roberto Milán, Roberto Leftwich, Samuel Norris, Esteban Wilson, entre otros.

<sup>61</sup> Actas del Congreso..., sesión del 3 de febrero de 1825.

<sup>62</sup> Ya hemos señalado las reiteradas solicitudes al Congreso local para poder cultivar tabaco, el cual a través de las alcabalas genera ingresos al estado, es por ello que en esta misma sesión el barón de Bastrop pide se haga extensiva esta solicitud a las Villas de San Fernando y Santa Rosa. Actas del Congreso..., sesión del día 16 de noviembre de 1824.

<sup>63</sup> Se trata de una de las pocas solicitudes indígenas para colonizar en Texas en tierras que pertenecían al estado. Actas del Congreso..., sesión del día 27 de noviembre de 1824.

<sup>64</sup> En la sesión del día 23 de diciembre de la misma anualidad se aprobó el que el gobernador obrara según sus facultades a favor de los indios, “sin embargo que es de necesidad que el Gobierno Supremo sepa si le conviene ó nó á la seguridad de la Nación, la colonización en aquellos terrenos como encargado de cuidar de aquella”. Actas del Congreso..., sesiones de los días 18 y 23 de diciembre de 1824.

<sup>65</sup> Actas del Congreso... sesión del día 12 de febrero de 1825.

<sup>66</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 7 de abril de 1825. Es quizá también por esta razón que se solicita la habilitación del Puerto de Galveston para futuras actividades comerciales; pues tampoco olvidemos que algunos de los colonos se dedicaban al cultivo de algodón, que pretenden comerciar con Gran Bretaña. Previendo alguna actividad de este tipo, la Cámara de Diputados pidió no sólo la habilitación del Puerto de Galveston, sino también el establecimiento de una Aduana Marítima, ya sólo restaba la aprobación de la Cámara de Diputados. Actas del Congreso, sesión del día 14 de mayo de 1825.

Al siguiente mes hace llegar un documento en el cual jura y reconoce la autoridad del Gobierno mexicano en esa colonia fundada por él, además de rendir la debida obediencia al Congreso del estado de Coahuila y Texas. Días después la ciudad de Béxar también hace llegar su juramento de obediencia al Congreso.<sup>67</sup>

A la par de estas disposiciones oficiales ocurrían las hostilidades de los grupos de indios bárbaros de las que ya hemos dado cuenta, no sólo a los habitantes autóctonos sino también a los colonos. Conforme avanzan las sesiones del Congreso cada vez son más frecuentes los avisos de ataques de los “indios bárbaros”, como consecuencia de los cada vez más numerosos asentamientos de colonos en Texas. Por esa razón son los más atacados quienes tienen más contactos con ellos, saben de sus próximas actividades,<sup>68</sup> de la reunión de miles de indios para atacarlos,<sup>69</sup> como el caso del indio charaqui Ricardo Fields, el cual fue directamente informado por Esteban Austin al jefe del departamento de Texas.<sup>70</sup>

Este mismo jefe del departamento envía al gobernador un artículo traducido al castellano de la *Gazeta del Natchez* en donde se hace mención al ofrecimiento que había hecho Bernardo Gutierrez [sic] a los voluntarios americanos quienes, junto con él, atacaron la Provincia de Texas en 1812 y 1813 a favor de los insurgentes, para gestionar con el Gobierno mexicano el sueldo y premio por sus servicios; la ocupación de las diversas colonias que ya se habían establecido de manera oficial, y pide que se tomen las medidas necesarias con el fin de

Impedir que los voluntarios Americanos se posecionen de dichas tierras, por no ser reconocidos por la nación los servicios de los voluntarios extranjeros y que dará cuenta al Supremo Gobierno con este asunto á fin de que se sirva ocurrir con la fuerza armada á la seguridad de la frontera en el caso no remoto de que los voluntarios intenten apoderarse por la fuerza de los terrenos á que aspiran.<sup>71</sup>

Esta situación demuestra la fuerte presión a la que estaba sometido el estado de Coahuila y Texas, ya fuera por las invasiones bárbaras, por las demandas para el estable-

<sup>67</sup> Como al parecer se sucedían más rápido de lo esperado el establecimiento de colonias no autorizadas de manera oficial, la Cámara de Diputados del Congreso General publicó un impreso “sobre escisir la responsabilidad á los empleados publicos que intervengan en las ventas de tierras á los extranjeros”. Actas del Congreso..., sesión del día 15 de octubre de 1825.

<sup>68</sup> Véase *supra* notas 25 a 29, en particular 26 y 27. En la sesión del día 1 de diciembre de 1825 el jefe del departamento de Texas anuncia que ha verificado la noticia de la unión de varios grupos indígenas de los denominados “bárbaros del Norte”, como los comanches, aguajes, tahuayases y huecos. Recuérdese que utilizamos el nombre de “indios bárbaros” o “naciones bárbaras” pues así están referidos sus ataques en las Actas.

<sup>69</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 20 de septiembre de 1825. Algunas de las poblaciones que más han sufrido los ataques indios son Santa Rosa y San Fernando, así como la Misión de San Juan.

<sup>70</sup> Actas del Congreso..., sesiones de los días 15 y 20 de octubre de 1825. Fields es nombrado Filis o Fiels en las Actas.

<sup>71</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 2 de noviembre de 1825. En una sesión posterior se vuelve a reiterar este problema, y finalmente en la sesión del 17 de diciembre de ese año se leyó una orden del ministro de Estado en el cual asegura que no se permitirá la ocupación de tierras por los “Anglos Americanos, que al mando del Ciudadano Bernardo Gutierrez en clase de voluntarios entraron con armas á la Provincia de Texas en los años de 12. y 13, hasta entre tanto sus servicios no se califiquen conforme á las leyes dadas sobre la materia.”

cimiento de nuevas colonias así como por las incursiones de extranjeros, en particular de estadounidenses, en Texas. Es por este problema que Austin pide al gobernador que se establezca en su colonia “un Escribano publico para autorizar toda clase de contratos y demás instrumentos publicos que se ofrescan entre aquellos colonos”,<sup>72</sup> para evitar problemas con las autoridades a las cuales ha jurado obediencia, y al mismo tiempo solicita la introducción de esclavos “bajo ciertas reglas, en las nuevas colonias del Departamento de Tejas”.<sup>73</sup> Un mes más tarde el jefe del departamento de Texas envía un oficio al Congreso señalando que tiene información sobre tratos que sostienen los indios bárbaros para comerciar los caballos que roban a los mexicanos, y que al mismo tiempo “sabe por hombres de verdad que los indios tienen hecha contrata con los Americanos de cambiar las Cavalladas por armas y municiones”.<sup>74</sup>

Otra información sobre extranjeros habla del cuidado que debe tenerse al expedir pasaportes a españoles, franceses, italianos y americanos, sobre todo a estos últimos, pues hay noticias de “que se repiten con escandalo los desordenes en aquel punto por la falta de una autoridad sostenida por la fuerza armada que obligue á los Americanos reveldes é intrusos á entrar en el orden y cumplir con las leyes y ordenes comunicadas por el Gobierno Supremo del Estado”.<sup>75</sup> Uno de estos casos lo protagonizó el ya citado Hayden Edwards, cuando en la sesión del 16 de marzo de 1826 se leyó una acusación hecha por varios vecinos de Nacogdoches en su contra,<sup>76</sup> asunto que se discute hasta julio de ese año, reiterándose que se trata de “desavenencias entre estos y los nuebos colonos”.<sup>77</sup>

Un par de meses después se vuelve a tocar el asunto, donde es señalado el origen del problema con los vecinos de Nacogdoches, “en que piden les sean debueltos todos los Documentos pertenecientes á aquel archibo que existe en la Ciudad de Bejar: que se le dispensen los derechos que tienen que pagar por sus pocesiones, y ultimamente se quejan de los procedimientos del extranjerio Hadem Eduars”,<sup>78</sup> a cuya cabeza se le ha puesto un precio.<sup>79</sup> A la vez se da cuenta del disgusto que ha provocado en las nuevas colonias y Nacogdoches la discusión por parte del Congreso Constituyente del

<sup>72</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 22 de noviembre de 1825.

<sup>73</sup> *Idem*. Esta situación de “privilegio” hacia los colonos es uno de los motivos que fracturará la efímera unión de Coahuila y Texas.

<sup>74</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 24 de diciembre de 1825. También señala estar informado de que por las amenazas de guerra con los indios “muchos habitantes de la Frontera de los Estados Unidos de America se preparan con armas, municiones y demás cosas del conzumo de aquellos para comerciar á cambio de Caballada y Mulada que roben en estas fronteras.” Información que vuelve a repetirse en la sesión del día 4 de febrero de 1826.

<sup>75</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 27 de diciembre de 1825. En la sesión del día 10 de enero de 1826 se recordó en el Congreso que la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República estaba prohibida para los extranjeros no naturalizados.

<sup>76</sup> Pese a esta queja, no se prestó la debida respuesta al problema, dándose prioridad al llamado a la “anarquía” que lanzó Monclova contra el Congreso. Actas del Congreso..., sesión del día 16 de marzo de 1826.

<sup>77</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 27 de julio de 1826.

<sup>78</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 22 de septiembre de 1826. Vito Alessio Robles es quien señala el motivo del problema, porque en las actas no hay mayor información al respecto.

<sup>79</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 2 de octubre de 1826.



artículo 13, relativo a la esclavitud, lo que está desembocando en una conspiración contra las autoridades en Texas, a la que llaman “principios de revolución”.<sup>80</sup>

Cuando comenzó la discusión del artículo constitucional relativo a la prohibición de la esclavitud en el estado de Coahuila y Texas se escindió la aparente nueva y fuerte unión de los coahuiltejanos; la fecha señalada fue el 30 de noviembre de 1826.

Si esto no era causa suficiente para alarmar al gobierno mexicano, la expedición de la Ley de 6 de abril de 1830, la cual hacía depender de la Federación —y ya no de Coahuila y Texas— los asuntos de la colonización, además de prohibir la inmigración de nuevos colonos norteamericanos a Texas, desató la furia de Austin y los colonos norteamericanos, pese a que Manuel Mier aseguró que haría una excepción con los compromisos contraídos por él en sus colonias.

El epílogo vendría con la disposición del 22 de abril de 1832, que autorizaba la expulsión de extranjeros que permanecieran de manera ilegal en territorio nacional. Es así como se inicia el movimiento rebelde de Texas, ante la presunta amenaza contra los colonos de perder sus propiedades y esclavos, y el establecimiento de aduanas para asegurar las fronteras, lo cual afectaba a los productores de algodón, quienes enviaban su producción al extranjero evitando la aduana de los Estados Unidos y sin pagar a la mexicana, pese a que ya se había vencido el plazo de libre importación y exportación desde 1828.<sup>81</sup>

## *La esclavitud*

Siendo Presidente del Congreso el diputado José María Viesca, se dio lectura al artículo 13, que en sus orígenes prescribía:

El Estado prohíbe absolutamente y para siempre la esclavitud en todo su territorio, y los esclavos que existen actualmente en él, quedarán libres desde el día en que se publique la

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> El Gobierno mexicano envió una comisión encabezada por Mier y Terán, para investigar la situación de Texas, y como resultado de ello se emitió un informe, el cual precisaba que no existía control sobre esta región; que los colonos de habla inglesa superaban en proporción de diez a uno a los habitantes de origen mexicano; que estos colonos ignoraban las leyes mexicanas, tenían sus juicios por jurado y continuaban practicando su propia religión —lo que estaba prohibido por la Constitución de 1824 y en el artículo 9º de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827—, y que el comercio de esclavos seguía vigente, pese a su prohibición expresa por el presidente Vicente Guerrero en 1829. Como respuesta al informe, el Gobierno mexicano expidió el 6 de abril de 1830, a propuesta de Lucas Alamán, una nueva ley de colonización para restaurar el control sobre Texas. La ley dispuso la supervisión federal del cumplimiento de los contratos de colonización, limitando la introducción de esclavos y favoreciendo la llegada de familias mexicanas pobres y de ex presidiarios que hubieran obtenido su libertad; además se establecerían ocho guarniciones con nombres en náhuatl para “mexicanizar” la zona. Dada la incapacidad del Gobierno mexicano para hacer cumplir la ley, por diversos motivos los colonos texanos, con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos, continuarían con su intención separatista. Es así como en 1832, los texanos organizan una convención para plantear la desaparición de los controles establecidos en la ley de 1830 y el 4 de julio de ese mismo año, atacan el cuartel de Anáhuac debido a la instalación de una primera aduana, y también debido a la negativa del comandante de la misma, el coronel David Bradburn, a devolver dos esclavos prófugos.

constitución en esta Capital. Vna ley arreglará el modo de indemnizar á los que los tubieren al tiempo de dicha publicación.<sup>82</sup>

Esto provocó de inmediato la reacción de todos los involucrados, desde el gobierno, el ayuntamiento de Béxar y de Esteban Austin. Por supuesto que el Congreso estaba por conceder la manumisión a los esclavos con leyes particulares que lo permitieran, de manera que no causara perjuicio a sus antiguos dueños, pero sobre todo respetando los acuerdos que se tuvieron con Austin cuando introdujo a los colonos con sus respectivos esclavos al amparo de la Ley de Colonización del 4 de enero de 1823 fijada por el gobierno federal. Así mismo, y con la finalidad de no perjudicar a los ciudadanos en sus propiedades, se prohibiría a partir de la promulgación Constitucional estatal, la introducción de nuevos esclavos, estableciendo un plazo de seis meses para que esta disposición se diera a conocer en las cabeceras de todos los partidos.

También se planteó la posibilidad de conceder la libertad a los hijos de esclavos cuando cumplieran 14 años.<sup>83</sup> Es hasta la sesión del 31 de enero de 1827 cuando se retoma la discusión sobre los hijos de esclavos, donde se plantea si son liberados sin la ayuda de sus padres o del gobierno, así como la aclaración que presentó Austin de que muchos de sus colonos aún no habían transportado a todos sus esclavos desde los Estados Unidos, y por consiguiente se verían afectados de aprobarse el proyecto del artículo 13.<sup>84</sup> Los legisladores se limitaron a señalar que:

En lo unico que la comision se há apartado de las observaciones del honorable Congreso há sido en cuanto al tiempo en que devían quedar libres los nacidos en el territorio; y que la duda és, como deven subsistir estos, pero la ley determinará lo conveniente sobre el particular sin necesidad de que desde áhora sé prevenga. Suficientemente discutido el artículo fué aprobado.<sup>85</sup>

Aunque ésta fue la última ocasión en que se tocó el tema de la esclavitud y su proscripción en la Constitución del Estado Libre de Coahuila y Texas, se advierte que es el germen del problema que los colonos anglosajones texanos consideran que atenta contra sus derechos, muy distintos al del resto de los coahuiltejanos. Finalmente, el día 19 de febrero de 1827 se anuncia que ya ha sido concluida la Constitución y que se remitirá su manuscrito a la Ciudad de México para que se impriman los ejemplares necesarios.<sup>86</sup> En la sesión pública extraordinaria del 11 de marzo de 1827 se dio lectura a la Constitución concluida oficialmente, y al día siguiente fue jurada y firmada.

<sup>82</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 2 de octubre de 1826.

<sup>83</sup> Actas del Congreso..., sesión del día 31 de enero de 1827.

<sup>84</sup> *Idem.* En este caso, Austin recuerda que debe tenerse en cuenta para el caso particular el artículo 46 de la Ley de Colonización del Estado, que a la letra señala: "Los nuevos pobladores en cuanto a la introduccion de esclabos se sujetarán á las leyes establecidas y que en adelante se establecieren sobre la materia." Se le respondió que tenía razón, pero si se hiciera extensivo a otros empresarios nunca se prohibiría la esclavitud.

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> En sesiones previas se había determinado hacer trescientos ejemplares (13 de febrero), luego seiscientos (14 de febrero).

Ya están venturosamente satisfechos los deceos del digno y generoso pueblo coahuiltejano. El Honorable Congreso constiyuente, há fijado de un modo permanente y estable en ese código fundamental la suerte de todos los havitantes del Estado. En el se hayan consignados de una manera armoniosa el ejercicio libre y espedito de cada uno de los tres Supremos en que se divide nuestro Gobierno, representativo, popular federal... Vn Congreso elegido libremente por el pueblo dictará las leyes que conduscan á su felicidad y gloria.<sup>87</sup> La última sesión registrada en las actas ocurrió el 22 de marzo de 1827.<sup>88</sup>

## Dos constituciones para un mismo Estado (1833 y 1836)

Desde el mismo título de la norma suprema de Texas, puede advertirse la enorme diferencia entre las constituciones de 1833 y la de 1836: una señala que está representando a un “Estado de la Federación Mexicana”, mientras que la segunda, de manera clara y precisa, determina que se trata de una República, libre e independiente de cualquier otra nación.

La Constitución de 1833 inicia así:

En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

En tanto que la de 1836 asegura: “Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.”

Ambas comparten un elemento en común: el Congreso mexicano no aceptó ninguna de las dos; la primera, porque no cubría los requisitos constitucionales para erigirse como estado (al pretender separarse de Coahuila) y la segunda, porque no se reconocería la independencia de Texas al término de la guerra, ni con los Tratados de Velasco firmados el 14 de mayo de 1836 por Burnett y Santa Anna, que no fueron aceptados por el Congreso mexicano, sino hasta la culminación de la guerra México-Estados Unidos en 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con las consecuencias ya conocidas.

La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 1º señala: “El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos”, y en el 6º dice: “El territorio del estado es el mismo que comprendía las provincias conocidas antes con el nombre de

<sup>87</sup> Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 12 de marzo de 1827.

<sup>88</sup> No olvidemos que las Actas del Congreso de Coahuila y Tejas sólo cubren los años de 1824 a 1827, por lo que la siguiente parte de este estudio ya no se basa en ellas, sino en estudios históricos sobre los años previos y durante el conflicto entre los texanos y los mexicanos, entre 1832 y 1836, inclusive sobre algunos aspectos previos a la colonización anglosajona (estadounidense) de Texas.

Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.” A lo largo de esta Constitución se resalta el gentilicio de “coahuiltejano” sin hacer distinción alguna entre unos y otros.<sup>89</sup>

### *La Constitución de 1833*

La Constitución de 1833, de la cual ya hemos señalado no fue aceptada por el Congreso mexicano y que nunca estuvo en vigencia, en su artículo 23 se prescribe:

Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Esta misma Constitución precisa, en su artículo 97 que: “El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.”

Es de gran interés señalar los requisitos para sufragar en el estado que impone esta Constitución, ya sea como simple ciudadano o para ser elegido a la Cámara de Representantes o al Senado del Estado de Texas, a saber:

[Disposiciones generales]

Artículo 22. *No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar un empleo de elección popular de este Estado.*

Artículo 23. *Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.*  
[...]

Artículo 29. *El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.*

[Poder Legislativo]

Artículo 40. *Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y*

<sup>89</sup> Constitución del Estado de Coahuila y Tejas, 1827. Esta centenaria unión se fracturará con la Constitución de 1833, y terminarán siendo antagonistas con la de 1836. Recordemos que a lo largo de las Actas del Congreso de Coahuila y Tejas se repite de manera constante el gentilicio *coahuiltejano*, para remarcar la unión de ambos territorios a partir de la Constitución de 1824.

de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

Artículo 41. *Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.*

[...]

[Poder Ejecutivo]

Artículo 61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.*<sup>90</sup>

Muchos de ellos estaban en función de las disposiciones emanadas de las distintas leyes de colonización emitidas para tal efecto: la de 1824; la de 1825 —como se menciona en el artículo 23 constitucional—, y la de 1830,<sup>91</sup> relativas a los tiempos estable-

<sup>90</sup> Cursivas nuestras. Hemos de hacer mención expresa del artículo 22 de esta Constitución de Texas, a diferencia de lo que estipulaba el artículo 36 de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en donde claramente se pedía que los extranjeros, para ser merecedores de la confianza del país, para ser diputado propietario o suplente, además de tener ocho años de vecindad en el territorio, debían tener una propiedad de ocho mil pesos. Actas del Congreso..., sesión del día 18 de septiembre de 1826.

<sup>91</sup> El 18 de agosto de 1824 se expide un decreto de colonización para poblar el territorio del norte que dejará la administración de los terrenos baldíos en manos de los estados, razón por la cual el 24 de marzo de 1825 la Legislatura local expide a su vez una ley de colonización abriendo por completo las puertas a la colonización de extranjeros y otorgándoles privilegios de tierras y exención de impuestos por diez años. La primera de las leyes de colonización federal, que es el *Decreto sobre colonización* del 18 de agosto de 1824, señala:

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á el acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias impresas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que venga á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

cidos para considerarse ciudadanos del estado de Texas, y que tampoco no se opusieran a lo prescrito en la Constitución de Coahuila y Tejas de 1827, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; 36, 37 y 38; 110, 111, 115, 121, 122 y 218, entre otros.

Respecto a su antigua vinculación con Coahuila, son varios los artículos que hacen referencia a ella, pero enfatizan su separación. El artículo 85 menciona:

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la republica.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

Fuente: “Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano” en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

Mientras que la Ley de Colonización de 1825, expedida por el estado de Coahuila y Texas es mucho más explícita en sus disposiciones, además de contar con una “Instrucción a los Comisarios”. Véase *infra* Anexos.

Por lo que respecta a la Ley de 6 de abril de 1830, titulada “Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas á la colonización y comercio”, se prescribe:

Art. 1º. Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior; hasta el día 1 de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2º. Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3º. El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4º. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.

Art. 5º. De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

Art. 6º. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7º. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8º. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

Art. 9º. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

En tanto que otros también precisan:

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.<sup>92</sup>

Y el último artículo, el 107, en el que podemos advertir ya una ruptura con su antiguo copartícipe territorial, Coahuila, concluye así:

Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen

---

Art. 11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.

Art. 12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

Fuente: "Legislación mexicana o colección completa...", *op. cit.* Las cursivas son nuestras en el artículo 11.

<sup>92</sup>Constitución o forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833.

en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Aunque señala que ciertos contratos, derechos y acciones continuarían como si no hubiera separación, esta última precisión del artículo 107 bien se puede percibir como la conclusión a la unión entre las entidades. Debemos precisar que existen otros artículos en donde esta Constitución del Estado de Texas de 1833 declara, si bien no una fidelidad absoluta a la Federación, por lo menos su nexo con ella, como en los siguientes:

Artículo 61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos* y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

[...]

Artículo 64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame *al servicio de los Estados Unidos Mexicanos*; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; *cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente*; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

[...]

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que *sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado*, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de ..... conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.”

Artículo 103. La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará *conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos*; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.<sup>93</sup>

Dos artículos más, el 30 y 59, si bien no hacen mención expresa de esta pertenencia a la Unión, sus mandatos sí lo hacen patente:

Artículo 30. Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución.

<sup>93</sup> *Idem.*



Artículo 59. La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

Considero que estos dos artículos respaldan la existencia de las instituciones nacionales reguladoras de la moneda, acatando las reglas de operación para las transacciones comerciales públicas y privadas, lo cual no sucederá tres años después.<sup>94</sup>

### *La Constitución de 1836*

Con esta Constitución advertimos ya un cambio total con respecto a las cartas constitucionales anteriores en Texas. La primera, como ya hemos mencionado, su propio nombre: “Constitución de la República de Texas”; la segunda, declara la manera en que se organiza la nueva República, por medio de los Departamentos (poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Poder Legislativo estará conformado por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos, excluidos los habitantes de color, los descendientes de africanos e indios;<sup>95</sup> tercero, la introducción del derecho inglés adecuado a esta República; cuarto, los bienes, multas y

<sup>94</sup> Véase *infra* Constitución de la República de Texas, 1836, artículo segundo, secciones 1, 2 y 7, sobre este particular. En esta norma suprema Texas declara que acuñará su propia moneda y fijará su valor y el de las divisas extranjeras. En pocas palabras, crea su propio banco, símbolo inequívoco de independencia de cualquier nación.

<sup>95</sup> Constitución de la República de Texas, 1836, artículo primero, sección 7, y Previsiones Generales, sección 9 precisa: “Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrar a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.” Y la 10 dice: “Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal...” En las mismas previsiones, pero en la sección 6 estipula que: “Todo *individuo libre y blanco* que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.” Las cursivas son nuestras, y confirman ese claro racismo y esclavismo que los texanos mostraron desde que ingresaron como colonos en México diez años atrás. No es entonces de extrañar que para 1839 el ministro plenipotenciario de Estados Unidos en México, Powhatan Ellis, solicitase al ministro de Relaciones Exteriores de México, Juan de Dios Cañedo, que “a consecuencia de no haber recibido del cónsul americano en Santa Anna de Tamaulipas informes sobre los negros o personas de color, debe rehusarse a reconocerlos como ciudadanos de los Estados Unidos”, pues quizá se tratase de esclavos que habían huido de sus dueños desde Luisiana o Mississippi (o la propia Texas) por la recién creada frontera entre México y Texas. Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, vol. 16, Exp. 228, foja 228, Año de 1839. Esta comunicación está escrita en inglés “... what in consequence of not having received from the Consul of the United States al Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information in relation to the blacks or persons of colour alluded to in his Excellency o note of the that of suquet last he must decline to recognize them as citizens of the United States...”.

penas pecuniarias que pertenecían a Coahuila y Texas ahora sólo serán de Texas, quien los administrará; quinto, organizará sus partidos, distritos o condados conforme a las necesidades de sus pobladores; sexto, el Congreso de Representantes dictará todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno, además de organizar y tener el control del Ejército y la Marina creados para repeler invasiones, suprimir insurrecciones y ejecutar las leyes; séptimo, descartan los privilegios o derechos exclusivos,<sup>96</sup> tampoco limitan la libertad para hablar, escribir y publicar la opinión de cualquier ciudadano,<sup>97</sup> y sin conceder preferencia a ninguna secta religiosa;<sup>98</sup> octavo, la República de Texas protegerá su territorio y límites, así como las propiedades de sus habitantes, declarará nulas las reclamaciones “injustas y fraudulentas”,<sup>99</sup> además declara que “ningún despacho de tierra, ni títulos que se expidiesen, de hoy en adelante serán válidos[,] sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República”, por ello crearán un Registro General de Terrenos.<sup>100</sup>

Frente a estas disposiciones, podemos reconocer una separación ya definitiva, pues organizar su propio ejército, establecer sus fronteras, delimitar su territorio, adoptar el derecho británico y crear su propia moneda, amén de organizar su gobierno, fueron pasos definitivos para el establecimiento y consolidación de una nueva nación. Existe una disposición en las Provisiones Generales, la sección 8, cuyo contenido denota una advertencia dentro de la situación prevaleciente en la guerra entre México y Texas

<sup>96</sup>En la Declaración de Derechos, sección primera, se hace esta precisión: “Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos”. Recordemos que en México los fueros eclesiásticos y militares fueron asegurados y confirmados en las Constituciones de 1824 y 1857, hasta que con las Leyes de Reforma se eliminaron estos privilegios. Falta referencia bibliográfica.

<sup>97</sup>La Declaración de Derechos, sección cuarta señala: “Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.”

<sup>98</sup>En el artículo quinto, sección 1, advierte que: “Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.” En la Declaración de Derechos, sección tercera dice: “Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.”

<sup>99</sup>La propia Constitución de la República de Texas, en la Provisiones Generales, Sección 10, menciona el caso del general John F. Mason y otros individuos, quienes entre 1834 y 1835 habían obtenido varias reclamaciones de tierras consistentes en varios cientos de leguas, y aunque el Congreso de México las había declarado nulas, ahora vuelven a ser ratificadas como nulas, así como también “...todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México.” Esta misma sección 10 añade que “la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas.”

<sup>100</sup>Esta disposición que ahora pretende asegurar la propiedad de sus habitantes, más tarde será un pretexto para despojar a sus antiguos propietarios de sus tierras al no validarles sus títulos originarios. Similar situación se presentará en la Alta California y Nuevo México después de 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con el cual finalizó la guerra entre México y los Estados Unidos.

donde se señala que: “Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.” Y en la Declaración de Derechos, sección décima sexta, existe también una reprensión: “La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o *ex-post-facto* ni destructivas de obligaciones de contratos.”<sup>101</sup>

Quizá puedan parecer poco relevantes estas dos secciones dentro de la Constitución de Texas, pero en realidad responden a los hechos que se estaban suscitando en ese momento, y cualquier vacilación o equívoco en las decisiones de los pobladores coahuilenses en tierras texanas sería considerada una traición; apoyar a los miembros del Ejército mexicano que luchaban contra los texanos insurrectos sería considerado una traición, y lo más grave de la situación, es que tanto los coahuilenses como los mexicanos, en 1836, se convirtieron en “enemigos” de los texanos.<sup>102</sup>

### Fuentes consultadas

- ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas.
- “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-IIIJ/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 73). Tomo II (C), pp. 497-506.
- CHANNING, G.E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAf 107.
- DÍAZ, Luis Miguel, *México y las comisiones internacionales de reclamaciones*, Tomo I, México, UNAM-IIIJ, 1983, 1062 pp. (Serie H Derecho Internacional Público Núm. 6).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.
- , “Un amparo en 1849 contra las multas por el repique de campanas”, pp. 143-173, en: *Inter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, Número 6, Quinta Época, Mayo-Junio de 2012.
- , *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, Discursos y Correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica

<sup>101</sup> Las cursivas son nuestras, pero en el original del documento aparece *ex-post-facto* subrayado. Falta referencia bibliográfica de la Declaración de Derechos.

<sup>102</sup> En la Constitución del Estado de Texas de 1833, el artículo 25 señalaba: “La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida [*sic*] de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.” Como podemos advertir, ya en este artículo se hace referencia a los enemigos que traicionan al estado, sin señalar con precisión a quién o quiénes se refiere.

- para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828\\_117/Tratado\\_de\\_1\\_mites\\_entre\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Mexico\\_y\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am\\_rica\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Tratado_de_1_mites_entre_los_Estados_Unidos_de_Mexico_y_los_Estados_Unidos_de_Am_rica_printer.shtml).
- LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, traducida y aumentada con algunas anotaciones y apéndices de Manuel Dublán, 2 vols., México, Imprenta del Gobierno, 1870.
- LINKLATER, Andro, *Measuring America*, Walker & Co., New York, 2002.
- National Imagery and Mapping Agency (NIMA).
- VÁZQUEZ VERA, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, Vol. 11, pp. 1765-1776, en León-Portilla, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias*, prólogo, ordenación y notas de Manuel González Ramírez, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 pp. (Biblioteca Porrúa, 64).

## Hemerografía

- ANDRADE OSORIO, Raúl, “El Tratado Adam-Onís y la Constitución de Cádiz”, pp. 9-22, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 36, Número 36, México, Escuela Libre de Derecho, 2012.
- BETANCOURT Cid, Carlos, *Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas*, México, INEHRM, 2012, en: <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-el-chamizal-articulo>
- BETANZOS, Eber, “En el vilo de la insurgencia mexicana: de la invasión francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814)”, pp. 23-45, en: *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, Año 36, Núm. 36, 2012.
- MOYANO PAHISSA, Ángela, “Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX”, 23 páginas, Fuente <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunostemas.htm>
- SEPÚLVEDA, César, “Sobre reclamaciones de norteamericanos a México”, pp. 180-206, en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/NS771X4PNYJLN8RLEUI-8VN55PQHTIL.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS771X4PNYJLN8RLEUI-8VN55PQHTIL.pdf)
- WERNE, Joseph Richard, “Pedro García Conde: el trazado de límites con Estados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853)”, pp. 113-129, en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 36, No. 1 (Jul.-Sep.), 1986. Fuente electrónica: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8JY11K9PGD-GQPA.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8JY11K9PGD-GQPA.pdf)

## Fuentes

- Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, 1824-1827.
- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826).

- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Fojas 228, Año de 1839.
- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Colecciones. Colecciones de Documentos para la Historia de México (259). Volumen 2 bis (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).
- Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines.* Philadelphia, S.p.i., 1836, XXI-59 p., un mapa. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, 107 LAF. México. Legación en E.U.A y E.U.A. Departamento de Estado.
- Derecho internacional mexicano. Tratados y convenios concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referentes.* Edición oficial. México, Impr. de Gonzalo A. Esteva, 1878. Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html>. [http://en.wikipedia.org/wiki/An\\_Essay\\_on\\_the\\_Inequality\\_of\\_the\\_Human\\_Races](http://en.wikipedia.org/wiki/An_Essay_on_the_Inequality_of_the_Human_Races) [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado\\_McLane-Ocampo](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_McLane-Ocampo) [http://lgdata.s3-website-us-east-1.amazonaws.com/docs/44/162647/00792P\\_1.jpg](http://lgdata.s3-website-us-east-1.amazonaws.com/docs/44/162647/00792P_1.jpg) <http://transcendentalism.tamu.edu/authors/wechanning/> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1831\\_134/Tratado\\_de\\_Amistad\\_Comercio\\_y\\_Navegacion.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1831_134/Tratado_de_Amistad_Comercio_y_Navegacion.shtml) [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1854\\_151/Texto\\_definitivo\\_del\\_Tratado\\_de\\_La\\_Mesilla\\_o\\_de\\_Gadsden.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1854_151/Texto_definitivo_del_Tratado_de_La_Mesilla_o_de_Gadsden.shtml) <http://www.cah.utexas.edu/exhibits/Pena/spanish/large/2a.html> <http://www.davidrumsey.com/maps2094.html> <http://www.san.beck.org/GPJ16-Abolitionists.html#1> <http://www.tamu.edu/faculty/ccbn/dewitt/cololaws.htm#coahuila>
- Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América.* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mexicanos. Decretos Legislativos 1821-1822.
- Tratado de Límites con EU (Tratados de la Mesilla), 1853,* en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1854TLM.html>
- Voz de la Patria,* publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.



# Derechos del pueblo mexicano

México a través de  
sus constituciones



se terminó en la Ciudad de México  
durante el mes de noviembre del año 2016.

La edición impresa sobre papel ahuesado  
ecológico de 60 gramos con *bulk* a 75,  
estuvo al cuidado de la oficina  
litotipográfica de la casa editora.

**MAPORRÚA**  
librero • editor • México





EDICIÓN DIGITAL



## Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

NOVENA EDICIÓN



Jorge González Camarena: *Venustiano Carranza y la Constitución de 1917*, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA-INAH. Acrílico, 1967. 4.66 × 5.76 m.

USO DE LA IMAGEN FOTOGRAFICA, AUTORIZADA POR: Secretaría de Cultura-INAH-Méx. y Fundación Cultural Jorge González Camarena, A.C.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



**MA Porrúa**  
librero-editor • México